



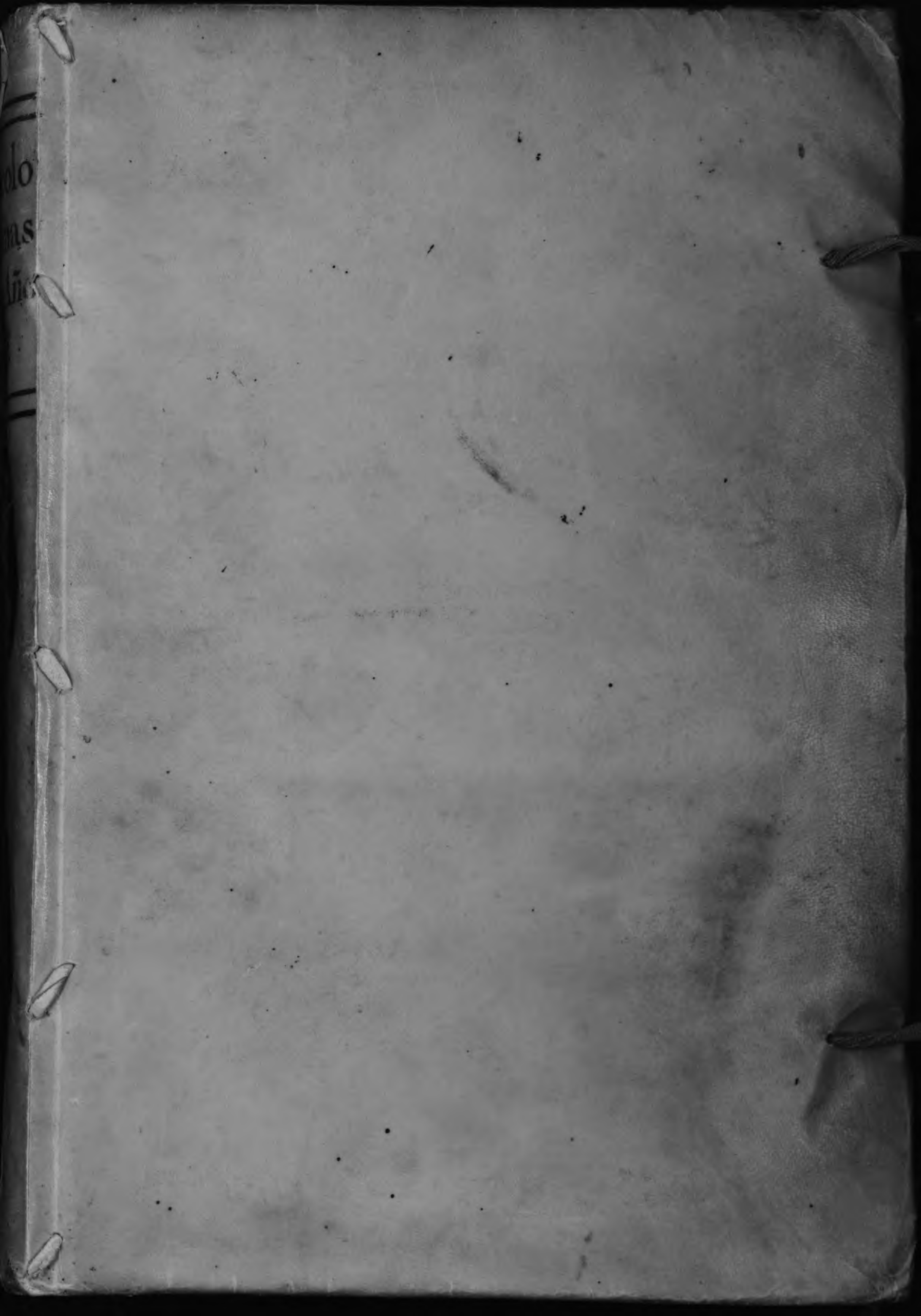
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1826

Signatura: 1171

ES.030092.AMA.001171





<u>Diast</u>	<u>En</u>
1 ^o	Testam
1 ^o	quarta
2.	codice
3.	verba
3 ^o	pro
4 ^o	ven
11.	ven
11.	dot
12.	solu
13.	pro
13.	pro
13.	Test
17.	Test
18.	solu
18.	solu
18.	dot
21.	dot
21.	cod
21.	Test
22.	con

Índice de todas las Escrituras
 contenidas en el presente Protocolo, de Tho-
 mas Lora Escribano por su Mage. Publico, del Nu-
 mero y Vecino de esta Villa de Alcoy, del año
 1826 = Los números marginales denotan
 las fechas en que se han autorizado, y los otros
 las foxas en que se hallan registradas

Días	Enero.	folios
1º	Testamento... de Joaquin Gibert, fabric.º de Pañes	1º "
1º	venta de Caos... Nicolas, á Joaquin Gibert	3º "
2.	codicilo... de Vicente Pericasterador de Pañes	3º 62
3.	venta... Rita Blanca, á José su herm.º	4º "
5.	Poder... Jorge Decig, á Juan.º, Julia	5º "
14.	venta... Florencia Pina, á Juan.º, Francis	6º "
14.	venta... José Espi, á Jofe.º, mialles	7º "
11.	dote... Agustín Cayá á Maria Teresa Peric	8º "
12.	obligacion... D.º Primito Gironda, á D.º Maximina Sargual	9º "
13.	Poder... D.º Manuel Amunía á José Colomer	9º 62
13.	dote... José Casqual á Rosa Cortés	10º 62
16.	Testamento de Maria Luisa Sempere (cont.º de Blas Sabo	11º 62
17.	Testamento de Maria Luisa Sempere (cont.º de Blas Sabo	12º "
18.	obligacion... Carlos Domenech, á Juan.º y José Cayá	14º 62
18.	obligacion... Carlos Domenech, á D.º Fernando Sempere	14º 62
18.	dote... Antonio Sempere á Mercedes Cayá	15º "
21.	dote... Agustín Sordor á familia Cayá	16º "
21.	codicilo de Juan.º Blaz, á D.º José.º Juan Cayá	16º "
21.	Testamento de Miguel Maria Sabarid	17º 62
22.	venta del.º Caspall Maria, á Roque Sempere	18º 62



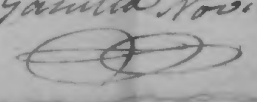
24	Codice	de Yndora Ferrer y da de Nio. de Baubera	18.
24	Ferriamto	de Rosa Ferrer y da de Michael molto	20.
24	Doce	Antonio Sanchez, a mang. de Baubera.	21.
26	Ferriamto	de Joaquin Ferrer Labrador	22.
27	Doce	D. Jose Ferrer, a D. Jayme molto y otros	24.
27	Doce	D. Concepcion Ferrer a D. Juan Ferrer	24.
27	Venta	D. Juan molto y otros a D. Jose Ferrer	24.
28	Doce	D. Juan Carbonell y otros, a D. Jayme molto y otros	27.
29	Venta	Juan y Jose Ferrer a Nicolas Pally	27.
30	Ferriamto	de Vicenta y Monica Ferrer, hermanas, doncellas	29.
31	Procuracion	D. Maria Ferrer a D. Juan molto y otros	31.
<u>Febrero.</u>			
1.	Obligacion	Ay. Garcia y hermanos a Salud Ay. Garcia	33.
1.	Venta	de Jose Blanes y otros a Juan Ferrer	33.
1.	Doce	José Ferrer a Ferrer Ferrer	34.
1.	Doce	Vicente Ferrer a Juan Ferrer	35.
2	Doce	de Jose Ferrer y otros a Juan Ferrer	36.
3	Doce	Miguel Ferrer a Juan Ferrer	37.
3	Division	de los bienes y herencia de Juan Ferrer	38.
3	Venta	de Juan Ferrer a Juan Ferrer	46.
4	Venta	de Juan Carbonell a Juan Ferrer	48.
4	Obligacion	de Jose Ferrer a Jose Ferrer	49.
6	Doce	de Juan Ferrer a Juan Ferrer	50.
7	Ferriamto	de Bartolome Ferrer Ferrer Ferrer	50.
10	Ferriamto	de Joaquin Ferrer Labrador	52.
10	Venta	de Vidal Ferrer Ferrer a Juan Ferrer	54.
12	Division	de los bienes y herencia de Juan Ferrer	55.
13	Doce	de Mariano Ferrer Ferrer Ferrer	58.
13	Doce	de La Comunion de 1.ª Agustin a D. Jose Ferrer	59.
13	Obligacion	de Juan Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer	60.
14	Venta	de Juan Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer	61.
15	Venta	de Juan Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer	62.
15	Division	de los bienes y herencia de Juan Ferrer Ferrer Ferrer	62.

16	Doce		
16	Codice		
16	Ferriamto		
16	Procuracion		
18	Ferriamto		
19	Venta		
19	Venta		
21	Division		
21	Ferriamto		
22	Procuracion		
22	Venta		
23	Venta		
25	Doce		
26	Venta		
<u>Marzo.</u>			
1.	Venta		
1.	Doce		
2.	Doce		
4.	Doce		
5.	Doce		
6.	Ferriamto		
6.	Ferriamto		
6.	Ferriamto		
6.	Ferriamto		
6.	Ferriamto		
7.	Procuracion		
8.	Venta		
9.	Venta		
9.	Venta		
10.	Ferriamto		



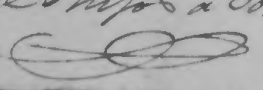
19
 20
 21
 22
 24
 24
 25
 27
 27
 29
 31
 33
 33
 34
 35
 35
 37
 39
 40
 46
 48
 49
 49
 50
 52
 54
 55
 58
 59
 60
 61
 62
 62

16.	Podex	Dr. Joaquín Lázaro a Dr. Juan Montoro	66.	
16.	Codículo	de Ramona Crespo conyuge de Jaume Guitany	67.	
16.	Testam ^{to}	de Sr. Juan Paunudo Rosa	67.	6a
16.	Profesion	de Sr. Juan Paunudo Rosa Novicio de coro	68.	6a
18.	Acordam ^{to}	Dr. Vicente Molto a Pasqual Casanova	69.	
19.	Venta	de Rita Ripoll y Fotr. conyuge a Fotr. Macia	70.	6a
19.	Venta	de José Juanes a Sebastian Pueras	71.	6a
21.	Division	de los bienes y herencia de D. Agustín Nadal y Her ^{os}	73.	
21.	Carta del ^{to}	de Sr. Juan Alaxias a Sr. Juan Castaner	97.	
21.	Testam ^{to}	de Sr. Pedro Tomas Linars Nov ^o de coro	97.	6a
22.	Profesion	de Sr. Pedro Tomas Linars Nov ^o de coro	99.	
22.	Venta	de Rosa Botella a Paquín Perez	99.	
23.	Venta	de Sr. José Almunia y Provia a Sr. Guill ^{mo} Joub ^o	100.	6a
25.	Podex	de Sr. Jacinto Mira a Sr. Juan Batallera	103.	
26.	Subarriendo	de Sr. José Garcia Capeters en Sr. José Vicero fable de rep ^l	103.	6a
<u>Marzo.</u>				
1.	Venta	de Trinitaria Alaxias a Sr. Juan Santamaria	105.	6a
1.	Acordam ^{to}	de Sr. José Fonda Fonda en favor de Sr. Juan Molto	106.	
2.	Podex	de Sr. José Boti a Sr. Saturne Subradon	107.	6a
4.	Podex	de Sr. José Paya a Vicenta Santorjas	108.	
5.	Podex	de Sr. José Sempere a Sr. Juan B ^a Guillen y otros	109.	
6.	Testam ^{to}	de Sr. Juan Baut ^o Poindio moro	110.	
6.	Testam ^{to}	de Sr. Nicolás Duro, Novicio de coro	111.	
6.	Testam ^{to}	de Sr. Antonio Fernando Estaña	112.	6a
6.	Testam ^{to}	de Sr. Conrado Vidro Climent	113.	6a
6.	Testam ^{to}	de Sr. Vicente Gelasio Sala Novicio de coro	114.	6a
7.	Profesion	de Sr. Juan B ^a Poindio moro, Sr. Nicolás Duro, Sr. Antonio Fernando Estaña, Sr. Conrado Vidro Climent y Sr. Vicente Gelasio Sala Novicio de coro	115.	6a
9.	Venta	de María Teresa Macia a Josefa su Hermana	116.	
9.	Venta	de Josefa Macia a Maria Teresa su Hermana	117.	
9.	Retiro ^{ta} y Prozoogo	de Sr. Manuel Almunia a Blas Paya lab ^o	118.	
10.	Testam ^{to}	de Sr. Agustín Gambla Novicio de coro	119.	



11.	Profesor de P. ^a Agustín Gamella Novicio de Lono . . .	119.	69
11.	Certam ^{to} de José Pérez, Ceaxo y Rosa Muellos Consortes	120.	
12.	Comercio Diego Pastor y Consortes de San Pelayo . . .	122.	
14.	Carta de Pago Nicolás García a los señores Hermanos . . .	123.	
15.	Venta. Juan López a Juan López . . .	123.	69
18.	Venta. Ant. Pérez y Gilbert, a Pedro y a Ant. Semp. . .	124.	69
19.	Carta de P. ^a Vicente Baya a Juan López, su hijo y Curador . . .	126.	
18.	Venta. Agustina Catalayud a Blas Cortés . . .	126.	69
20.	Profesor de P. ^a Pedro Guindizalbe García . . .	128.	
20.	Loquillo. El Roque Barcelonay . . .	128.	69
20.	Declaracion. Roque Barcelonay, José y Roque men. Curador de . . .	129.	
21.	Compro. D. Diego Fernando Montaner . . .		
21.	Compro. D. P. Ferguay y Manoba con D. Antonia Parq. y su hijo y D. Pascual y su hijo sus dos hijos . . .	130.	
24.	Parte. Ant. Candelario Durana fil. . .	132.	
28.	Carta de P. ^a María García a Antonio Lorenz menon . . .	133.	
30.	Venta. Ant. Gualbes a D. Francisco Blen. . .	135.	69
30.	Venta. Genera Giner a José Miralles . . .	139.	69
30.	Venta. José Miralles a Genera Giner . . .	136.	69
31.	Ced. de P. ^a de Fran. Pastor de Mariano Lubrador . . .	137.	
<u>Abril.</u>			
2.	Aprendiz. Catalina molina de su hijo Fran. Gironés en die. de P. ^a . . .	138.	69
3.	Parte. D. Manuel Durand a D. María Catalayud . . .	139.	
5.	Obligacion. José Lopez a D. Blas Cortés . . .	142.	
5.	Cobros. D. M. Ana Durignols a D. Ag. Juanandrea . . .	142.	69
9.	Carta de P. ^a Tomás Gilbert, a Blas, su hijo y Curador . . .	143.	
11.	Venta. Pedro Pérez a José Palos . . .	143.	69
13.	Certam ^{to} de Mariana Blau Viuda de Fran. Pastor . . .	144.	69
13.	Venta. Pedro Pérez a José Palos . . .	145.	69
13.	Parte. Vicente Durqual a Genera Pastor . . .	147.	
15.	Certam ^{to} de Fran. Ciron con sus hijos a José Alzoch . . .	148.	
15.	Certam ^{to} de Ant. Pally y Ant. men. Consortes . . .	150.	
18.	Venta. Vicente Sempere o hijo a José Palos . . .	152.	

18.	Venta
19.	Cobros
24.	Venta
25.	Cobros
29.	Festa
26.	Compro
26.	Compro
26.	Parte
26.	Festa
27.	Parte
27.	Don. y
<u>Mayo</u>	
1.	Venta
2.	Cobros
3.	Carta
3.	Venta
5.	Venta
6.	Compro
8.	Compro
10.	Parte
12.	Parte
16.	Cobros
16.	Venta
16.	Venta
21.	Cobros
21.	Carta
21.	Venta
21.	Venta



119.
 120.
 122.
 125.
 128.
 124.
 126.
 126.
 127.
 128.
 129.
 130.
 132.
 133.
 133.
 139.
 136.
 137.
 138.
 139.
 142.
 142.
 143.
 143.
 144.
 145.
 147.
 148.
 150.
 152.

18	Venta	Baut. a Jorda, a Baut. a Jorda su hijo	153.	60
19	Orden	D. Ant. Abad y Pastor, a D. Manuel Bulo	154.	
24	Venta	Baut. Garcia, a Antonio Abad.	155.	
25	Orden	Franc. Moulton a Fran. Co. Dico	156.	
25	Fertam. ^{to}	del D. D. Jori Jorda a D. El Cuadro de los	156.	60
26	Comis. ^{on} Real.	D. Man. Alvarado a D. Concep. ^{ta} y D. J. P.	159.	
26	Com. y. H. B. L.	D. J. P. Alvarado a D. J. P. Alvarado, con D. J. P. Manuel Alvarado y Pavia	160.	
26	Dote	Jori Abad a Beren. Candela	161.	60
26	Fertam. ^{to}	del Nor. de Jorda. J. P. Nicolafoltau	162.	60
27	Orden	del Nor. de Jorda P. J. P. Nicolafoltau	163.	60
27	Don. y. H. B. L.	Genera Pedro en favor del Combenito de J. P. y de J. P.	163.	60
<u>Mayo.</u>				
1	Ventas	Jori Blanes a Nicolaf Bilaplana, amb. dos.	164.	60
2	Dote	Jori a J. P. y J. P., amb. dos Libradores	165.	60
3	Carta de J. P.	J. P. a J. P. y J. P.	166.	60
4	Venta	J. P. a J. P. y J. P.	167.	
5	Venta	J. P. a J. P. y J. P.	168.	60
5	Combenito	entre J. P. y Vicente Pastor	169.	60
8	Com. y. H. B. L.	entre J. P. y J. P.	170.	
10	Subdivision	de la C. de los herederos de Vicente J. P.	171.	
12	Dote	J. P. a J. P. y J. P.	174.	60
16	Orden	J. P. a J. P. y J. P.	175.	60
16	Venta	J. P. y J. P. a J. P.	176.	60
16	Venta	J. P. a J. P.	178.	
16	Venta	J. P. a J. P.	179.	
17	Venta	J. P. a J. P.	180.	
21	Carta de J. P.	J. P. a J. P. y J. P.	181.	60
21	Carta de J. P.	J. P. a J. P. y J. P.	181.	60
21	Venta	J. P. a J. P. y J. P.	181.	60
<u>Junio.</u>				
16	Venta	J. P. a J. P. y J. P.	183.	

16.	Ventas	Lorenzo Martínez al Pad. Fr. Juan Gosalbes	184.	
18.	Poder	D. Fran. Co. Soler a D. Ant. Dimeno y otros	185.	
18.	Ventas	Vicente a Abdón Valor Subobino	185.	6 ^{as}
18.	Comp. ^o	Ant. Gualbes, Felix Perez y D. Fran. Co. Marti y Lario	186.	6 ^{as}
18.	Testam. ^{to}	de Ant. Gualbes y Rosa Torda Consores	188.	6 ^{as}
19.	Div. ^{on} para	entre Antonio Reina y su hermana Teresa	190.	6 ^{as}
20.	Div. ^{on}	de la finca de la Heredia del Pago del Hortolero	192.	6 ^{as}
20.	Ventas	Magdalena Torres a Juan Cayado su hijo	194.	6 ^{as}
20.	Codicilo	de Encina Albar y Viuda de Comas Vila plana	195.	6 ^{as}
22.	Ventas	Theresa Vila plana a Vicente Juan Reig	196.	
22.	Ap. ^{to} de contrato	por Contr. de Juanes y otros con su sociedad	197.	
24.	Ventas	Jose Maria a Juan Cayado y D. Juan Coronat	197.	6 ^{as}
24.	Testam. ^{to}	de Joaquin Lluvia y Margarita Borrella	198.	6 ^{as}
25.	Ventas	Vicente Borrella a Jose Maria Lab.	199.	6 ^{as}
26.	Ventas	Joaquin Molto a Felipe Ferrando	201.	
26.	Obligac. ^{on}	de Fran. Co. Gadenal a Tharicio Andres su hermano	201.	6 ^{as}
26.	Testam. ^{to}	de Angel Sempere y Barbara Perez	202.	6 ^{as}
27.	Contr. de arrendam. ^{to}	de M. Teresa y Juan a Jose Perez y Guillermo Gualbes y Perez	203.	6 ^{as}
28.	Ap. ^{to} de contrato	de Joaquin Reina y D. Joaquin Molto y Sempere a D. Joaquin Molto y Galbis	205.	

Julio.

1.	Testam. ^{to}	de Juan Co. Lario y su esposa Consores	205.	6 ^{as}
2.	Poder	de Ant. Gualbes a Juan Gualbes	207.	6 ^{as}
3.	Poder	de D. M. Co. Lario a Juan Co. Lario	208.	6 ^{as}
5.	Poder	de Joaquin Perez a Juan Co. Lario	209.	6 ^{as}
7.	Testam. ^{to}	de Jose Sempere Labrada	210.	
7.	Codicilo	de Jose Sempere Labrada	213.	
13.	Codicilo	de D. Joaquin Maceo y Angual	214.	
13.	Contrat. ^o	de Fran. Co. a Joaquin Gualbes su hijo	214.	6 ^{as}
13.	Division	de la finca de Jose Blanco y vi. Vilay ^{na}	215.	
17.	Venta	de M. J. a Salvador Moia	216.	6 ^{as}
18.	Venta	de Emerencia Martí a Jose Coronat	218.	6 ^{as}

18. ... Festa
 22. ...
 25. ...
 27. ...
 27. ...
 27. ...
 29. ...
 1.
 5.
 8.
 10.
 11.
 13.
 14.
 16.
 16.
 21.
 22.
 25.
 26.
 28.
 28.
 28.
 28.
 30.
 31.

184.		18...	Fertam ^{to} de Inocencia Marti ^o de ^o de ^o Vilay ^{na}	220.
185.		22.	Carta ^o D. Diego Fernando Pantoja a D. Juan Garcia	221. 6 ^{to}
185.	ba	25.	venta Luis Cuba a Juan Garcia	222.
186.	ba	24.	venta Juan Garcia a Juan Garcia	223.
188.	ba	26.	venta de Antonio Perez en Rafael Perez	224.
190.	ba	27.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	225. 6 ^{to}
192.	ba	27.	venta Juan Garcia a Juan Garcia	226. 6 ^{to}
194.	ba	27.	venta de Rosa Domenech, conserje de Juan Garcia	228.
195.	ba	29.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia y Juan Garcia	229. 6 ^{to}
196.			<u>Continuacion</u>	
197.		1 ^o	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	231.
197.	ba	2.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	232.
198.	ba	3.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	232.
199.	ba	8.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	233.
200.		10.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	233. 6 ^{to}
201.	ba	11.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	234. 6 ^{to}
202.	ba	13.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	235. 6 ^{to}
203.	ba	14.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia y Juan Garcia	236.
205.		16.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	236. 6 ^{to}
205.		16.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	238.
207.	ba	21.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	239.
208.	ba	22.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	240.
209.	ba	25.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	240. 6 ^{to}
210.		26.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	242. 6 ^{to}
213.		26.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	243. 6 ^{to}
214.		27.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	244.
215.		28.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	245. 6 ^{to}
216.	ba	28.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	246. 6 ^{to}
218.	ba	29.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	247.
		30.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	248. 6 ^{to}
		31.	venta de Juan Garcia a Juan Garcia	249.

Septiembre

2.	Verdum ^{to}	de D. Agustín Molto y Subit	251.	60
2.	Poder	D. Agustín Molto y Subit a J. Jose Julia yot	253.	
2.	Codicilo	de D. Manuel Olanes Procurador del Nunci	254.	
2.	Verdum ^{to}	del Sr. D. Jose Landa Pbro. del Orado Noble	255.	60
3.	Codicilo	del Sr. D. Jose Landa Pbro. del Orado Noble.	256.	60
3.	Verdum ^{to}	de Jose Maria Fabriciano de Papel	257.	60
4.	Doce	de Juan Fernando a Lorenza Perez	259.	60
4.	Verdum ^{to}	de Luis Juan Ruiz Papales	260.	60
6.	Justa de P ^o	Dignel Valor a Adam en unanime politico	262.	
6.	Justa de P ^o	D. Juan Bautista Company a Sabina Alay	262.	
6.	Verda	Tharin a Vicen Linaxer	262.	60
6.	Verda	Maria de Miras a Blas Domenech	263.	60
7.	Verdum ^{to}	D. Juan Antonio de D. Juan de ...	264.	60
11.	Doce	de los Brues y Jose a la Cita. Euc. P. de ...	265.	60
13.	Justa de P ^o	de Juan Pedro a Juan Antonio a ...	272.	60
14.	Verda	Dionisio Trujillo y ...	272.	60
14.	Verdum ^{to}	de Dionisio Trujillo y ...	272.	
14.	Codicilo	de Vicente Verdú conatos de ...	276.	
14.	Justa de P ^o	Agustín Trialla y ...	277.	
16.	Verdum ^{to}	de Felicia Maria Domestica	277.	60
17.	Religioso	de ...	277.	
27.	Verdum ^{to}	de Vicente del y ...	279.	
29.	Poder	de ...	282.	
29.	Doce	de ...	282.	
30.	Pravinta	de ...	284.	

Octubre

2.	Verda	de ...	286.	
2.	Verda	de ...	287.	
2.	Verda	de ...	287.	60
2.	Verda	de ...	288.	60
3.	Codicilo	de ...	289.	60
3.	Justa de P ^o	de ...	291.	

4. ...
 4. ...
 5. ...
 7. ...
 7. ...
 7. ...
 9. ...
 11. ...
 11. ...
 12. ...
 5. ...
 12. ...
 23. ...
 23. ...
 23. ...
 23. ...
 25. ...
 25. ...
 27. ...
 27. ...
 3. ...
 7. ...
 7. ...
 9. ...
 9. ...
 11. ...
 12. ...
 13. ...
 13. ...
 14. ...

251	64	4. Carta P. ^a D. Fr. Pedro y D. Fr. Feliciano a D. Fr. Pedro y Fr.	291.	64
253		5. Carta P. ^a de Fr. Juan Pedro Comend. de San Mateo.	292.	
254		6. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	294.	
254	64	7. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	295.	
256	64	8. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	296.	
257	64	9. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	297.	64
259	64	10. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	298.	
260	64	11. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	299.	64
262		12. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	301.	
262		13. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	302.	
263	64	14. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	303.	
263	64	15. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	304.	64
264	64	16. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	305.	64
265	64	17. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	306.	64
267	64	18. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	308.	64
269	64	19. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	309.	
275		20. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	310.	
276		21. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	311.	
277		22. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	312.	
277	64	23. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	313.	
278		24. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	314.	
280		25. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	315.	
282		26. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	316.	
283		27. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	317.	
284		28. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	318.	64
286		29. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	319.	64
286		30. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	320.	
287		31. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	321.	64
288	64	32. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	322.	
289	64	33. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	323.	
289	64	34. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	324.	64
291		35. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	325.	

Trascurridos.

292		3. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	327.	
293		7. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	328.	
284		7. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	328.	64
286		9. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	329.	64
286		9. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	329.	
287		11. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	330.	64
288	64	12. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	332.	
289	64	13. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	333.	
289	64	13. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	334.	64
291		14. Carta P. ^a de Fr. Juan a Fr. Juan.	335.	

16...	Señal de...	de la herencia de...	332	6a
16...	Señal de...	de Mig. Torda y su...	331	6a
17...	Señal de...	de Antonio Torda Labrador	334	6a
18...	Señal de...	de Joaquín Alarcón y D. Cayetano...	335	6a
21...	Señal de...	de Pablo Sarcia y...	336	6a
22...	Señal de...	de Miguel Sempere y...	337	6a
24...	Señal de...	de Mercedes Merino y...	338	6a
26...	Señal de...	de Juan Oliver y...	339	6a
27...	Señal de...	de Juan Antonio...	341	6a
27...	Señal de...	de Gerardo Cabrera y...	341	6a
27...	Señal de...	de Juan Torda y...	342	6a
29...	Señal de...	de Margarita y...	343	6a
29...	Señal de...	de El presente...	344	6a
30...	Señal de...	de D. Joaquín...	345	6a

Diciembre. 1888

1...	Señal de...	de Rafael...	346	6a
1...	Señal de...	de José Pastor y...	347	6a
1...	Señal de...	de Juan...	348	6a
4...	Señal de...	de Juan...	349	6a
4...	Señal de...	de Juan...	349	6a
5...	Señal de...	de María y...	350	6a
5...	Señal de...	de D. José...	351	6a
10...	Señal de...	de los bienes de...	354	6a
14...	Señal de...	de...	352	6a
17...	Señal de...	de...	360	6a
18...	Señal de...	de...	361	6a
18...	Señal de...	de...	362	6a
20...	Señal de...	de...	363	6a
23...	Señal de...	de...	364	6a
24...	Señal de...	de...	365	6a
27...	Señal de...	de...	366	6a
27...	Señal de...	de...	366	6a

17... Señal de...
29... Señal de...
31... Señal de...

322^o — fa
 331^o —
 334^o —
 335^o — fa
 336^o — 6^o
 337^o — 6^o
 338^o —
 339^o — 6^o
 341^o —
 341^o — 6^o
 342^o —
 343^o — 6^o
 344^o — 6^o
 345^o — 6^o
 346^o — 6^o
 347^o — 6^o
 348^o — 6^o
 349^o —
 349^o — 6^o
 350^o — 6^o
 351^o — 6^o
 354^o — 6^o
 355^o — fa
 360^o — fa
 361^o —
 362^o — 6^o
 363^o — 6^o
 364^o —
 365^o — 6^o
 366^o —
 366^o —

17... *Amudant^o ... Ant^o Manuel menor a José Segura.*
 29... *Codez ... Pedro Tenorio a Lorenzo Zapata*
 31... *Cartam^o ... Juana Perona y Lucia Baya conorte.*

366 = 6^o
 367 = 6^o
 368 =

10

En
en la
Alcay

[Large decorative flourish]

de Joo

2.05.30

y 3 4.00

7.9e 8.10e

melvaio

[Signature]



Yo, Juan de los Rios, por el Rey nuestro Señor Público
en su Corte Real y letrada del número y vecino de esta Villa de
Alcoy, y de la Subdelegacion de Montev. y Alantec. de la Corona.

Para que al presente se otorga de quantas Escrituras Públi-
cas se otorgaron anterior en el presente año de mil ochocientos
veinte y seis se le da entera fe y crédito lo firmo y firmo. En
el primero de Enero de dicho año mil ochocientos veinte y seis.

✠
JHS.
Ente. M. de los Rios
Don. Juan de los Rios

Día 1º de Enero... En tan... En el nombre de Dios nuestro Señor
de Joaquín Libert, fabric. de S. J. y a comar y gloria. En tra-
2.º 3.º } quisd Libert, nacido fabricante de la casa vecino de esta Villa de Alcoy: ha-
y 3.º 4.º } andome gravemente enfermo en fama de la enfermedad que Dios nues-
7.º de dies } tro Señor ha sido servido darnos y por la divina misericordia en mi tiere
mejor } juicio memoria y entendimiento natural (que de ser así los testigos
lo declaran y el presente Escarbano da fe) creyendo como firmemente
creo, en el divino misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espi-
ritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo de-
mas que enseñó, creó y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica

Apostólica, Romana bajo de un y fe y calencia he vivido y preser. to vi-
vir y morir como a fiel y catolico Christiano; y tomando por mi inter-
cesora y abogada a la siempre Virgen Maria, madre de Dios nuestro Señor
Teuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante
de su ser natural, y a los demás santos y santas de mi devoción y de la Corte
celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdonen mis cul-
pas y pecados, y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna. Pese luego
amparo y protección hago y otorgo mi testamento ultimo, ultima y
determinada voluntad en la forma siguiente: —

Primamente: encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la pío a su Ma-
gen y semejanza, y a Teuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con
su preciosa sangre, Pasión y muerte; y el cuerpo mandó a la tierra de que
fue formado. —

Segundo: mando que cuando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de
esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi cadáver se entierre con Sa-
bito del que usan los Religiosos Recoletos de la orden de nuestro Seráfico
Padre S.º Fran.º, y con la asistencia ^{de} de entierro particular sea llevado
a la Iglesia Parroquial de esta Villa; y que en ella siendo el entierro por
la mañana se me cante una misa de Requiem luego presente; y si fuere
por la tarde, Vesperas de Difuntos. Y mi difunto cuerpo sea enterra-
do en el Cementerio de la Villa según esta mandado. —

Tercero: mando de mis bienes, para el de mi Alma aquella cantidad que
fuese necesaria, para el pago de la Limosna del Habito, Asistencia, Cerco,
Misa cantada o Vesperas, y demás gastos funerales. Y a mis herederos
reales de vellón, que se invertiran en la celebración de mis misas semana-
les cada una de quatro reales de vellón, celebradas a voluntad, y
mis Misas testamentarias que nombrares, por sol.ª y por las de mis
fijos difuntos. —

Quarto: deje y lego por una vez a las viudas, y familias huérfanas de los
que han fallecido gloriosamente en la guerra de la independencia, doce rea-
les de vellón; y a la casa Santa de Jerusalen, Hospital general de Valencia, Mi-
sericordias huérfanos de San Vicente Ferrer y Redención de cautivos Crisisti-
nos un real y dos maraved. de vellón a cada lugar. —





otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Geronimo Sibert mi hijo
 a quien confiero las facultades que se requirieran y sean necesarias para
 que de lo mas bien visto y parado de mis bienes perda los que bastaren,
 (si necesario fuere) y cumpla pague y satisfaga las demandas y costas de
 este mi Testamento, sobre que le encargo mi conciencia; y lo que o. o. o.
 obrare valga como si yo lo obrare

otro: nuncio que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
 todas aquellas personas que legitidamente constare estar lo debiendo por
 Escrituras Publicas privadas, Testigos, o en otras legitimas cautelas que en
 juicio hagan fe; y con especialidad quatrocientos reales de vellon a los
 herederos de mien Antonio M. de S. S. de D. Antonio, Regidor que los
 al presente de esta Villa, que le estaba debiendo al tiempo de mi fallecimien-
 to; y Treinta reales de vellon a Vicente Sibert mi primo hermano

otro: Declaro Haber contraido una vez matrimonio en faz de nuestra
 Santa Madre Iglesia Catolica, con Maria Flores: del qual tengo y he pro-
 ceado en hijos legitimos y naturales a Geronimo, Joaquin, y Antonio
 Sibert Varones, a Juana Sibert de Fran. Casual, y a Antonia Sibert
 y Flores de titulos honestos y de edad de unos treinta y dos años; que a dha.
 Juana quanto contraido su matrimonio le dimos en dote, si mal no recuer-
 do, ciento y diez y seis Libras monedas corrientes de este Reyno, o lo que
 constare por la Escritura otorgada en su razon; que lo entregado, ha-
 ce concepto para igual cantidad a la que se le entrego a su hermana: que
 la contenida Maria Flores mi esposa, no aporco ni ha introducido con
 ni cantidad alguna en el matrimonio; y que yo el otorgante de Apen-
 cia de mi Padre y de mis Esos he introducido en dicho matrimonio mu-
 chos mas bienes de los que hoy en dia difuntamos, y por consiguiente
 no hay gananciales algunos: lo que declaro en descargo de mi conciencia.
 otro: mediante a que la renunciada mi hija Antonia, despues de haber sa-

lido de la menor edad ha continuado en servirnos á su madre y á mí
sin haver tomado estado, en remuneracion de ello, Mando: que de mi
herencia se le entreguen cinquenta Libras que de ella percibirá más
que los otros mis hermanos

Otro si. Sabiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos de cas y le-
go á la referida mi conuente madre. A loz el usufructo del quinto de to-
dos mis bienes rraos y raíces muebles y removientes de estos Reynos y de las
presentes y futuras: Nombrando al propio tiempo á la misma por Tu-
tora y Curadora de los hijos menores que queden al tiempo de mi falleci-
miento, confiriendole quantas facultades se requirieren y sean necesarias
para dicho encargo y administracion de sus bienes.

Otro si: Mando que de mis bienes no se formen inventarios Judiciales ni division,
si uno y otro para judicialmente y por ante Jueces Publicos que de ello
de fe, y con intervencion y asistencia de la ante dicho licente si best mi
primo hermano, á quien confiero igualmente las facultades que
sean necesarias, para el desempeño de este encargo.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda-
re de todos mis bienes que al presente tengo y me pertenecen y en lo
successivo pudieran tocarle y pertenecerle por qualquier título, cau-
sa ó razon que sea, dexo Nombrado e Instituido por mis únicos, legítimos,
y universales herederos á los expresados Ferrnando, Coaguin y Antonio,
y Teresa y Antonia si best y Alonzo mis hijos y de la citada Maria
Alonzo mi sugeta, para que trayendo á colacion lo que tienen recibi-
do de Ferrnando y Felisa, y sacando el quinto del usufructo de su madre,
lo restante de mi herencia se la dividan entre sí, por iguales partes,
y la Antonia percibiendo cinquenta Libras además, con la bendicion
de Dios y la mia, en cuya conformidad hayan, percibido, gozado y dis-
pongan cada uno de su parte como dueños y como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna,
Y bajo la clausula de: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus et Canonis
Prelojosis, et aliis qui de foro Calentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisiverint vel haberent.* Y bajo la pena de ser nulo segun el



tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto otros testamentos, codicilos, Poderes para testar y qualesquiera disposiciones ultimas, que antes de esta aparecieren haberse hecho por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, por que con mi voluntad que manifiestamente o contenido en este se haya, o sea, guarde, cumpla y execute invariablemente como mi testamento ultimo, ultimo y premeditada voluntad, en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio alli lo otorga en esta dicha Villa de Alcorcon el primer dia del mes de Enero año de mil ochocientos treinta y seis (si quierdoy fue conoso) y no firmo por su indisposicion, lo hace por él y á sus negocios uno de los testigos que lo fueron, Rafael Paranal y Eusebio Echeburu, fabricantes de Paños y Placido Beig Papellero, todos de esta referida Villa vecinos = Sni =
 Focame = penteneame = Fencia = Valeng = el m. x. lineado = acostumb. *Ante mi*

Rafael Paranal

[Signature]

Ante mi
[Signature]

Dia 1º de Enero... (anta red.º) en esta Villa de Alcorcon al primer dia del mes de Enero año de mil ochocientos treinta y seis (si quierdoy fue conoso) y no firmo por su indisposicion, lo hace por él y á sus negocios uno de los testigos que lo fueron, Rafael Paranal y Eusebio Echeburu, fabricantes de Paños y Placido Beig Papellero, todos de esta referida Villa vecinos = Sni =
 Focame = penteneame = Fencia = Valeng = el m. x. lineado = acostumb. *Ante mi*
[Signature]

[Signature]

renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y de mas de lo que
 por cuenta de dicha Señora. como si ademas de lo que se entrega
 se formaliza a favor del dicho Obispo la mas eficaz Carta de
 Provisión, fuese y guardada que a su seguridad condempna de las do-
 centas libras. cada por libras e indemnidad de toda responsabilidad y
 por cancelada la Escritura y demas por que conste el entrega de dicha
 cantidad en poder del Obispo. Acuerda y declara que ha sido buena
 fe hecha y de parte legitima, y se obliga a que no se le solicite a pe-
 dir para de restituirlos con las costas de la cobranza. Ni el sin-
 go y firma (a quien se le comenra) siendo presentes, por parte
 los Dn.º Frasco Ferrel y Rafael Piquel fabricantes de Paños y Paños de
 Capelero Dn.º de esta villa de Villavieja.

Nicolas Gisbert &

Ante mi
 Frasco Ferrel
 Rafael Piquel

Dia 2 de Enero... Dn.º de la Villa de Villavieja los dos dias de Enero de 1700.

Yo Sr.º Dn.º de Villavieja (en el año de mil ochocientos veinte y seis. Ante
 mi el Escribano y testigos infraescritos: Niente Carras, Ferrer de Paños y vecino
 de esta Villa Dn.º. que en veinte y uno de Enero del pasado año mil ochocientos
 veinte y seis por escritura suya y de parte del presente Escribano, en el que
 tiene de enumerar algunas cosas y a dar a saber, y poniendolo en ex-
 ecucion por via de cobro, o como mas haya lugar en derecho, se le
 manda lo siguiente

Primero: que en dicho Certamen dexaba su herencia por iguales partes
 entre sus dos hijos Fran.º y Maria de las Nieves, consorte de Juan de la Cruz;
 y por cau-
 sas a si bien vistas, mejora en el presente a dicho Fran.º en la cantidad de
 cien libras la que se le señala en la Salica primera de su casa de habitacion
 de la Calle de S.º Mateo de este Obispo; y a mas se mejora en el dicho de re-
 xer Paños que tiene el Obispo, y de dicha parte de Salica que lo compra, por
 la por la repaida mejora que pueda disponer el expresado Fran.º su hijo
 como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependien-
 cia alguna bajo la Placencia de Exemptos de las Leyes de Indias y de las
 Religiosas, et. alij que de poco habiente non existunt. Sin embargo de lo que se

Ante mi
 Ferrer de Paños
 L. S. 2.



... el tenorem sui non imperio... bona ipsa ad vitam suam
adquiriment vel huerent. ... la pena de comiso segun el
... de los antiguos fueros y real cedula de marzo de Julio año de mil
... treinta y nueve

... a mas de la mejora que se ha hecho al referido su hijo Juan, que
... y manda que al mismo en la Division y Particion de sus bi-
... se le adjudique en parte de lo que le toque el Desamort de la Salte pa-
... a colocar el telar, y que si subsistiere se opusiere a ello quede solo en la
... y dicho Juan, mejorado en Fercio y quinto, como de de ahora
... para en tal caso se mejorado, con dichos señalamientos.

... finalmente: que a mas de lo que parecio en el testamento huere
... de diez de don de alma, se añadan diez L. de moneda corriente de este Rey-
... para invertirlas en la celebracion de misas rezadas de limosna cada
... una de quatro reales vellon

... lo que se qual manda se guarde cumplido y estricto inviolablemente; y revoca
... y anula el citado testamento en quanto se oponga al presente codicillo, y en
... lo que fuere en contrario y en todo lo demas la aprueba, ratifica y confirma
... de nuevo, queriendo se tenga y observe como a su ultimo, ultimo y precu-
... tada voluntad, y en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en
... derecho. En cuyo testamento asi lo tengo (a quien doy fe como es)
... y no firmo por que dize no saber: lo hace por el el primero de los
... testigos que lo fueron Damian Gisbet, Juan Maralles, y Pedro Benet, to-
... ros oficiales de Lora y vecinos de esta propia Villa =

Damian Gisbet

Antes mi
Hon. P. ...

... dia 3.º de Enero ... en la Villa de ...
... a Jose Blanes subherano. ...
... L. S. 2.º en 7.º nos. mes y año ...

Deus: Auto mi el Maribano y feytos de inguacuitas: Rita Polanco, con-
sente de Jose Figueroa Labrador vecino de esta Villa, poria la licencia
marital prevenida por el derecho, que se habiese pedido, concedido y accep-
tado en bastante forma de el Maribano Don Jelo Divo: Que por si, y con
nombre de sus herederos y sucesores vendio y daba en venta de compra y ven-
cion perpetua para siempre, a Don Polanco su hermano tambien abba-
dor y vecino de esta misma Villa, toda la parte de su parte que le ha pertenecido
de herencia de Marquista Libert su madre, la que esta en la Calle de la Bar-
bacana de este Poblado lindante con casa de Don Fagual, y con la del Me-
yo de Lib. Libras de tres liras, y como a tal se vende con tres libras de plata
y dos reales que segun dicho se pertenecian: por precio de cien Libras me-
neda del Reyno. De las quales se da por entregada de cinquenta Libras, que re-
cibe en este acto de mano del comprador su hermano, y formaliza de ella
la mas oficial carta de pago que a su seguridad conderga. Y de las por el
justo precio el de las cinquenta libras que tiene recibidas, y otras tantas
que se han sembrado haberlas de entregar el comprador a voluntad de
su hermano, hasta el complemento de la cantidad de cien libras; y si
mas valore del exeso ha de a favor de su hermano donacion inter viva.
Y renuncia la Ley quarta del Titulo Sexto Libro quinto de el ordenamiento
Real que trata de lo que se compra o vende por real o menor de la mitad
del justo precio, y los quatro años que se pague para sustencion de cupien-
mentos a su justo valor, queda por pasado como si lo estubieran. Y
de hoy para siempre se desahodera el derecho que al todo de la
reperida parte de su parte pertenecia, y se cede en favor del compra-
dor su hermano para que disponga de ella a su voluntad como due-
ño, bajo la clausula de: Exceptis Personis, Locis Sanctis, Militibus et Per-
sonis Religiosis, et alijs qui de fono Palentis non existunt. Nisi dicti (U-
xii) iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo, segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos
Treinta y nueve años. Yo compiezo a su hermano el correspondiente
poder, para tomar la posesion y tenencia de la parte que le vende; y
en el interin se constituye por su inguilitina tenedora y precatoria

○ ○ ○

[Handwritten signature]
Don Jelo
S. L. S. 2.
En 2. de
Dho. M. J. R.



procedora en legal forma. Y se obliga que le será oienta segura y efectiva, que nadie le inquietará ni moverá Pleito, ni contar ella a parecerá ningún gravamen; Y si se le inquietare, moviere o a parecerse, requirida conforme a derecho, saldrá a su defensa hasta dexarle en pacífica posesion; y no consiguiendo lo sebotará la cantidad desembolsada, mejor hecha, y daños que se le ocasionaren. Y al cumplimiento de todo lo dicho obliga sus bienes presentes y futuros. Y para poder a las Justicias de su Magestad, q. pueda y deya conocer segun derecho para que a ello sea prevenido como por sentencia definitiva pasada en su lugar y consentida que por tal lo reciba. Y jura por Dios nuestras señas y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerle contra la presente por causa alguna que la rompa, y por ser de su utilidad y conveniencia de la, que la tenga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene protestaacion en contrario y si a parecerse la serca y amula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder y que aunque se proprio motu se las concedan no usará de ellas pena de perjurio. Y queda prevenido el comprador en haber de tomar la razon de esta Escritura dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa. Sin lo bonquiere a lo que oy fue conocido y no firmara por no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon q. lo fueron Juan de Diez, contador, y Felipe Tonda, contador ambos de esta misma Villa vecinos = Interal.º = el: Vale:

Ante mí
 Don Juan Lopez
 Notario

Yo Don Juan Lopez Notario de esta Villa de Alcala de Henares el
 día de Enero de mil ochocientos y veintiseis años
 Yo Don Juan Lopez Notario de esta Villa de Alcala de Henares el
 día de Enero de mil ochocientos y veintiseis años

S. C. S. O. 2.
 en 2.º de
 Dho. M. A.

completo, libad libre y voluntario qual de dño. se requiera y sea
necesario a Juan. Sabin. tra de las Encomiendas del numero de los
pagados de esta Villa: y para misma causa para que en su nom.
y representación de su persona haga, reciba y libe de sus
y libertades (que los guarda) sus terceras, Receptos y de qualquier
quiera otras personas y formales, todas y qualquiera cantidades
de oro, plata, vellon, caxo, centeno, cevada y otras semillas, Ayo de
vino, seda, lana y otras especies que se le estén de bocado de bocado
en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos, cuentas, tales,
ventas, empréstitos, fianzas y por qualquier otro motivo, causa o ra-
zon q. sea aunque ager no este con preuicio; y de lo que recibiere
y librase formalize a favor de los pagados y deudores. Los recibos (en-
tas de pago finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de en-
trega y renunciacion de sus leyes y estatos a los que exigen por otro sea
y otros) sea como fiadores o mancomunados = para todos sus efectos legales y
negocios civiles y criminales que al presente tienen y se adelante tubiere
con qualquiera personas y formales, Eclesiasticas y Seculares, en
las quales y en cada uno de ellas compareca así demandado como
defendiendo, ante qualquiera Jueces y Justicias, con Pedimento,
requirimientos citacionales, protestaciones, pida excomuniones, Ventas,
trances y remates de bienes: sobre posesion de ellos, y en prueba o
fuera de ella, presente o venidero, Encomiendas, Ventas, probanzas, y
de qualquier genero de probanzas: tachas y contradiccion lo que
en contrario se hallare, presentare y probare: Fidei sollicitas, sus
firmamentos, inhibicion de Saluamina y de honorias: Precios, buenes,
Escribanos, Relatores y otros ministros de Justicia; fue tal de
curaciones y se a parte de ellas quando se parieren: siga auto
y sentencias, interlocutorias y definitivas, conserua lo fa-
vorable, y de lo perjudicial y aduerso a pte y su bique: siga las
apelaciones y suplicas hasta donde con derecho pueda y deba;
finalmente haga y pida a hazer todos los autos autos y diligencias
judiciales y otras que combengan y se ofrescan, las mismas que
el otorgante por si haria y hazer podria presente y venidero, que

Q

Q
L. S. J. en
18. Itro.
M. y an
B



para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le dio este Poder
 con libre, franca y general administracion y con facultad de inscri-
 bir, jurar y substituir en quanto al efecto de Pleitos, revocar los Sub-
 stitutos y nombrar otros, que á todos releva en forma. 2.ª la subis-
 tencia de quanto queda dicho obliga á los dueños presentes y fu-
 turos. 3.ª no poder á los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan
 de ra conocer segun derecho para que al cumplimiento de la presente
 la premisa como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y concul-
 cada que por tal lo recibe. Añ's Ortega (a quien doy fee con esto) y no
 firma por no haberlo hecho por el uno de los Testigos que lo fueron
 Dn Juan Lopez y Miguel Pasqual, ambos vecinos fabricantes,
 de Paros y vecinos de esta Villa = Interlin.º = Haga y = y el lni.º = se hagan = 8.º

Miguel Pasqual

Interlin.
 Haga y = y el lni.º = se hagan = 8.º

Dia 11.º de Enero ... de venta en la Villa de Alcor a los once dias del
 Mes de Enero, año de mil ochocientos
 y Ocho. en virtud y virtud: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos: Do-
 n Juan de Paros, Comente de Don Juan de Paros Labrador vecino de la Villa de
 Paros y de la Sierra, usando de la licencia marital, precedida por el Sr.
 q. de haberse pedido, concedido y aceptado por el Escribano doy fe
 que: que por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, ven-
 dia y daba en venta para siempre, a Don Juan de Paros, tan-
 tien Labrador y vecino de la Villa de Alcor, una Casa de habita-
 cion de la misma Villa de la Calle del Empedrado, lindante con
 Casa de Don Juan de Paros y con la de Don Juan de Paros. Digo Escribano. Li-
 bre de todo cargo y como á tal se la vende con todas las entradas
 Salidas, usas y demas que segun derecho le pertenecian. Por me

2.º de Enero
 18.º de Enero
 18.º de Enero

cio de Docietas y Ciento Libras moneda del Reyno de las
quales se entregan de presente Docietas Libras en oro y pla-
ta de buena Calidad y peso a mi presencia y testigos de que
doy fe, de las que corresponden a la Casa de Pago:
Docietas que ha de entregarse en el Dia de S. Miguel, y otras Docietas
venta: en el Dia de la Natividad de la Virgen
del presente Año. Declarando, ser el justo precio de Dna. Casa
de las Docietas y Ciento Libras referidas; y sin embargo
del exceso hace a favor del Comprador, renuncia irrevocable
y renuncia la ley quarta del Título de las Docietas
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
previene para el suplemento a su justo valor que da por pasado
como si lo estuvieran. Quedo para siempre de esta potencia, y de
el derecho que a la referida Casa se pertenencia y le tiene para dar favor
al Comprador para q. no ponga de ella a su voluntad como Due-
ño absoluto sin dependencia: Exceptis Clericis, Sordis, Militi-
bus et Personis Religiosis, et aliis qui de jure paleat non
existunt: Nisi Nisi Clerici fuerit de iure et personis fore non
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Y bati la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Reales de nueva de Julio de mil seiscientos treinta y cinco años.
Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenen-
cia de dicha Casa; y en el interin se constituye por un inquilina
tenedora y precatoria procedera en legal forma. Y obliga-
ga a que se sera criada segura y efectiva que nadie le inquiete
ni movera pleito, ni apareciere gravamen, y si se le inquiete
fuer, movere o apareciere, requirida sabida a su defensa nar-
ta executorial y dexar al Comprador en pacifica posesion, y no
pudiendolo conseguir se devolvera la cantidad desembolsada de ma-
joras hechas, y danos q. se le rogaren. Y presente el Compra-
dor acepta esta Escritura y se obliga a satisfacer la las Ciento y
Docietas Libras q. faltan al cumplimiento, a los plazos estipu-

Q
Ene



pasados. Sal cumplimiento de lo dicho ambos otorgantes obligan
 todos sus bienes habidos y por haber. E dan Poder a los Jueces y Jus-
 ticias de su Magestad para que a ello les apremien como por Sen-
 tencia definitiva pasada en Juzgado y contentida que por tal lo reci-
 ben. E dicha Florencia jura por Dios y una Cruz conformed a derecho
 de no oponerse contra la presente por causa alguna q. la Compe-
 ta y por ser de su utilidad declara que la otorga de su libre volun-
 tad sin fuerza alguna, que no tiene protestacion en contrario
 y si pareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion del ju-
 ramento a quien se la pueda conceder, y q. aunque se la conce-
 dan no usara de ella pena de perjura. E queda prevenido el Com-
 prador en hacer e registrar esta Escritura dentro de un mes en
 el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Orono. Asi lo otorgaron (a quienes
 se refieren) y solo firmaron los hombres y no la mujer por no saber
 lo hace uno de los dos Escrivos q. lo fueron Nidal Perez Carrero
 y José Castro fabricante de Paños, ambos de esta vecindad - Estando
 sin saber un. Salen:

Jose Barbera Francisco Garcia Ap. m. m.
 Nidal Perez Thom. Lopez

Dia 11 de Enero... Venta y En la Villa de Alon, a los once dias del mes de
 José Espi a José Miralles. Enero año de mil ochocientos veinte y seis.
 Ante mi el Escribano y testigos infraescritos: José Espi, heredero de
 Paños y vecino de esta Villa dijo: que por si y su nombre de sus here-
 deros y sucesores vendia y daba en venta y enajenacion perpetua
 para siempre, a José Miralles Labrador de esta misma vecindad, las
 dos caballerias q. miran a la calle de la propia que yo tengo parte el mismo



miralles de la Calle de la Anticuana: cuya Casa es la que linda con otra
del propio vendedor, y con la de Teresa Linares hija de Barquiel Libert.
Libras dichas de Salicas de todo Cargo; y como a tal se las ^{habes} ~~se las~~ ^{entregadas} ~~entregadas~~
el vendedor por su Casa pues debe de ir a la entrada a ellas que hoy día
tienen y ~~habian~~ ^{se} ~~por~~ ^{de} ~~el~~ ^{de} ~~comprador~~ ^{de} ~~por~~ ^{de} ~~la~~ ^{de} ~~parte~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{de} ~~que~~ ^{de} ~~yo~~ ^{de} ~~tiene~~
en la misma en donde se hallan; y a las vende con quantos derechos
al otorgante le pertenescan sobre ellas, por precio de Doseientas y Setenta
Libras. De las quales se le entregan en este acto Cinquenta en especie de
Plata de buena Calidad y peso de que ~~otorga~~ ^{otorga} Carta de pago: Cien Libras
que se le entregare en el mes de Abril del presente año; y las restantes
Ciento y Cinquenta en tres pagas iguales en los tres años mas proximos
vivientes en el propio día once de Enero de la fecha de la presente con re-
serva del usufructo del Capital de dichas Ciento y Cinquenta Libras al res-
peto de un Censo por ciento de modo que al paso que se vaya satisfaciendo el
Capital de excomunicacion de los redditos. Y declara por el justo precio el
repeido, y si mas valiere del exceso hace a favor del miralles Donacion
inter vivos. Y renuncia la ley que trata del Titulo Septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que se pide para el su-
plemento a su justo valor, que da por pasados como si lo estuvieran. Y de
de hoy para siempre se da a poder de todo el derecho que a las dichas
salicas le pertenescan, y lo cede en favor del comprador para que disfruta
de ellas a su voluntad como dueño. Exemptis Clericis locis, personis, mili-
tibus et Personis Religiosis, et alijs de foro Patente non eximunt. Nisi
dicti Clerici iuxta legem et tenorem quorundam super hoc editis bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de excomu-
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Publico de mil
deseientos treinta y nueve años. Y se confiere el necesario poder para tomar
la posesion de dichas salicas; y en el interin se constituye por su inquisi-
tor tenedor y precatario Concedor en legal forma. Y se obliga que se recien
cientas y efectivas: que nadie se inquietare, ni a pleito, ni contra
ellas aparezca gravamen; y si se le inquietare, moviere, o apare-
ciere, siendo requerido conforme a derecho subirá a su defendida hasta

Agosto



dearle en su propia posesion; y no consiguiendo lo referido la cantidad de
 reembolsado, las mejoras hechas y los danos que se le irrogasen. Y preven-
 te el contenido por sus abuelos Comprador, acepta esta Escritura y se obliga
 al pago de lo que falta a los Pagos estipulados, y a cubrir los recibos
 de lo que falta a entregarse del Capital en el modo referido. Y ambos ca-
 da uno por lo que se toca obligan sus bienes presentes y futuros. Y
 dan Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deban
 conocer segun derecho para que al cumplimiento de lo presente les
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consen-
 tidos que por tal lo reciban. Y queda prevenido el Comprador en la obli-
 gacion de hacer de registrar esta Escritura dentro de seis dias en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conserco)
 y lo firman el Vendedor, y no el Comprador por no haberlo habido por
 el uno de los dos Testigos que lo fueron José Cruzat de tiempo An-
 tuense y Natal Miralles Labrador, ambos de esta misma Villa vecinos.

Jose Espi

Jose Cruzat
de tiempo

Ante mi
 Monto Lopez

En la Villa de Alcañiz los once dias del
 mes de Enero, año de mil ochocientos
 veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos: Agustín Cuga
 Calmador hijo de José y de Antonia Abad Pizarro de esta Villa, dijo:
 que en el inmediato pasado año contrahe matrimonio con Maria
 Teresa Benias hija de Fran.º y de Rita Muer: que por la celebracion
 conq. se Casaron no se otorgó a la dicha el correspondiente resque-
 do de lo q. los padres le entregaron en Dote, y contemplando ser
 justo otorgar por la presente haber recibido lo siguiente

Primeramente un Colcho probado de hilos, y almoadas, en ciento Cinquenta y dos reales de vellon	152.
Strovi: Un Sergon rayado de Aral en sesenta y dos r. v. v. v.	60.
Strovi: Un Cubre Cama de Estolima Blanco, en ciento noventa y cinco r. v. v. v.	125.
Strovi: un Cubre Cama de Color en ciento y ochenta r. v. v. v.	180.
Strovi: Cinco sabanas nuevas en Cien r. v. v. v.	300.
Strovi: Un delante Cama de Estolima en setenta y cinco r. v. v. v.	75.
Strovi: Un delante Cama de moslino en treinta r. v. v. v.	30.
Strovi: Cinco Camis. ad nueva de Lienzo Casero, en ciento y seuen- ta reales de vellon	160.
Strovi: Tres Camis. usadas, en setenta y dos r. v. v. v.	72.
Strovi: Una Camisa delgada en treinta y tres r. v. v. v.	33.
Strovi: Cinco Henaguas en ciento y setenta r. v. v. v.	160.
Strovi: Quatro varas de lavilletas, en quarenta y quatro r. v. v. v.	24.
Strovi: Una Toalla, en diez r. y diez y siete maraved. v. v. v.	10 y 17.
Strovi: Unos mantiles de seda, en diez y ocho r. v. v. v.	18.
Strovi: Unos mantiles de hoano, en veinte r. v. v. v.	20.
Strovi: Tres pares de Almoadas, en ciento y veinte r. v. v. v.	120.
Strovi: Tres Tubos, en ciento noventa y cinco r. v. v. v.	125.
Strovi: Tres Sogas en ciento y cinco r. v. v. v.	105.
Strovi: Unos Mandapier de hiladillo, en cien reales de vellon.	100.
Strovi: Dos Mandap. de Veyeta v. v. v. en ciento y veinte r. v. v. v.	120.
Strovi: Dos mantillas y dos dengues, en ciento noventa y cinco r. v. v. v.	125.
Strovi: Dos delantales, en Cinquenta r. v. v. v.	50.
Strovi: ocho pañuclos, en ciento noventa y dos r. v. v. v.	122.
Strovi: siete pares de medias en Cinquenta y dos r. v. v. v.	52.
Strovi: Mandil y delantales en Cien r. v. v. v.	30.
Strovi: Un Espeso, en treinta y seis reales de vellon	36.
Strovi: Dos pares de Zapatos, en veinte y quatro reales de vellon.	24.
Strovi: Alunas de amasar, en treinta y dos reales de vellon	32.

Importar a una suma los bienes comprendidos en las preceden-
tes partidas (salvo error) dos mil seiscientos y sesenta y dos r. v. v. v.

20

[Handwritten signature]
Juan Ben



152.
60.
125.
180.
300.
75.
30.
160.
72.
33.
160.
24.
10r 17.
18.
20.
120.
125.
108.
100.
120.
125.
50.
122.
52.
30.
36.
24.
32.

vezy siete maraved. de vellon
De los quales el referido Agustín Payá se dá por entregado con renunciación
de las leyes de la entrega y prueba, y en su virtud formalizo á favor de su
Esposa el mas eficaz requerido que á su seguridad condonga. Y declara q.
dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes, y que en su taxa-
cion no hubo engaño; y para en el caso de haberlo del q. sea base á favor
de la misma donacion inter vivos. Y renuncia la ley diez y seis título once
partida quarta que dice: "que si el que en o recibe la cosa apreciada se viene agra-
viado de su valuacion pueda pedir se desaga el engaño en qualquier cantidad que
sea". Y cumpliendo con lo que la tenia ofrecido la señala en su real cedula de vien-
tes y sesenta real. de nov. q. saben en la decima una cantidad unida á los
dotal formaron la suma de tres mil treinta real. con diez y siete maraved.
que promete restituirla luego se viniera el matrimonio por qual-
quiera de los casos prevenidos en derecho. Y si el que se dexa obligado con
todo rigor legal, por lo qual renuncia la ley penultima de dicho título
y partida y el termino annual que le concede. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho obligado todos sus bienes havidos y por haber. Y no
poder á las Justicias de su magestad para que dello sea prevenido como
por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentido en el portal lo-
cal. Asi lo otorga y firma (á quien doy fe con core) siendo presente
por testigos Miguel Niño y Bautista Berri, fabricanos de esta villa.

Agustín payá

Agustín
Mora. Lucas

En la Villa de Noya, á los doce dias
del mes de Enero de mil ochocien-
tos veinte y seis: Antón el Picotano y testigos infrascriptos: D.º Benito
Espinosa Abolicario, vecino de esta Villa, otorga y Confiesa: que deve á Maria

Ana Pasqual Viuda de D^{no} Luis Cerezo Abotricario y ^{de esta Villa}, ciento
 y veinte Libras moneda corriente de este Reyno, procedentes del valor
 de la Benda y todos sus intereses de Abotricario que se ha vendido, y que vivien-
 do gobernada el expresado Luis Cerezo a marido: de todo lo qual se ha por
 entregado, y por no parecer de presente renuncio la excepcion que podia
 oponer de no haberlo recibido la ley nona titulo primero partida quinta
 que de ello trata, y los dos años que se piden para la prueba de su recu-
 so los que di por parados como respectivamente lo estovieran. Como
 verdaderamente entregado formalizo a favor de las prescriciones de
 Maria Ana Pasqual el mas, firma y oficio segun lo que a su requi-
 sition conduga. En su consecuencia se obliga a la viuda hacer dicha can-
 tidad dentro de dos años contados desde la fecha de la presente, o antes
 si es posible, y sin pleito alguno con las Contas de la Obra-
 za: cuya liquidacion se faga con esta Escritura y su juramento, y
 la releva de otra prueba aunque de derecho se requiera; y al cumplimiento
 de quanto queda dicho obliga todos sus bienes, habidos y por haber. Y
 da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaren y devieren cono-
 cer segun derecho para que a ello se apacien como por sentencia
 definitiva pasada en Juzgado y Conventura que por tal lo recibieren. Re-
 nuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo que pro-
 hibe la general renunciacion de todas. As lo otorgaron y firmaron ambos
 deudor y acreedor, a quienes doy fe como yo siendo presentes por
 testigos Rafael Noya y Fran^{co} Casanovi, ambos tundores de Pa-
 rias y vecinos de esta misma Villa.

Donito Espinoza

Mariana pasqual *Mariana*
Donito Espinoza

Dia 1^o de Enero... Poder y En la Villa de Leon, a los trece
 D^{no} Manuel Almunia a 1^o de Enero dias del mes de Enero, año de mil ochocientos
 y veinte y cinco años. Ante mi el Escrivano y testigos infra-
 tho. Escritos: D^{no} Manuel Almunia, del Estado Noble y vecino de esta Vi-
 lla, Hongo: Fue da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
 qual de derecho se requiera y sea necesario, a Jose Colomer de San Juan

Para con
 Guar.

pleitos



101
Para los Promotores del numero de los Juzgados de esta Villa y de la
misma Villa, que se halla presente y aceptante, general para que
en su nombre y representacion de su persona haya, perciba y cobre
de su Magestad (que Dios guarde) sus Rentas, Preceptos y de qual-
quiera otras Personales y Comunes, todas y qualquiera cantidades de oro,
plata, vellon; trigo, centeno, cebada y otras semillas; Azeite, Vino, seda,
Lana y otras especies que al presente se le estan debiendo o debieren en lo
sucesivo, por arrendamientos, compromisos, Ventas, cuentas, Vales, em-
prestitos y por qualquier otro motivo, Causa o razon que sea aunque aqui
no este comprendido; y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de
los pagadores y deudores los recibos, Cartas de Pago, finiquitos y otros as-
guardos que le sean pedidos con fe de entrega y renunciacion de sus Reys,
y cartas a los que paguen por otros bien sea como fiadores o como comen-
dadores para todos sus Pleitos causas y negocios civiles y criminales que al
presente tiene y en lo sucesivo tubiere con qualquiera Personales y
Comunes, Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada una de ellas
comparezca así demandando como defendiendo ante qualquiera Jue-
ces y Juicial que combenga y se ofusca, con pedimentos, requerimientos,
citaciones, protestaciones, pida execuciones, Ventas, fianzas y remates de bi-
enes, tome posesion de ellos; y en prueba o fuerza de ello presente escritos,
escrituras, testigos, probanzas y otros qualquier genero de pruebas:
tache y contradiga lo que en contrario se hallare, presente y probare:
Haga y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y de iuramentis:
Recuse Jueces, Escribanos, Prelatos y otros ministros de Justicia; pida las
recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: oiga Autos y Senten-
cias, interdictos y difinitivas: Concierta lo falso, viable y de lo per-
judicial y adverso apele y suplique; siga las apelaciones y suplicas
hasta donde con derecho pueda y ova; pida Contas, apremios, y ex-
ecuciones

Reales provisiones, cartas, sobre cartas y otros de pactos, haciendo república
 que y justificación donde ya quien se dirigieren. E finalmente haga y
 pida se hagan todos los actos autos y diligencias judiciales y otras que
 combengan y se ofrescan: las mismas que el otorgante por si haia
 y hacer podría presente siendo: que para todo lo susdicho y lo de ello
 nuevo y dependiente se da este poder con libre franca y general admini-
 stracion, y con facultad de impuicar, puzar y substituir y tambien de
 quanto al efecto de pleitos, secesar los substitutos y nombrar otros, y
 a todos releva en forma. La subsistencia y firmeza de esta ogra-
 va Nro obligada todos sus bienes, bienes, muebles, removibles,
 derechos y acciones que al presente tiene y se pertenecen y en lo sucesi-
 vo pueran tocarle y pertenecerle por qualquier titulo, causa o razon
 que sea. E da poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de esta
 gestad que pueran y deban conocer segun derecho, para que al cumplim-
 iento de la presente Provision, se expidieren como por sentencia sig-
 nificativa de Juez competente, pasada en autoridad de Cosa juzgada y con-
 sentida que por tal lo recibe. Así lo otorga y firma lo que en el
 consero) siendo presentes por testigos Don Exorato, oficial de S. M.
 y Don Perez Labrador, ambos de esta villa.

Manuel Munia

Exorato
 Labrador

En 13 de Enero... Do. de la Villa de Alcoy a los trece dias del mes
 de Enero. En la qual a Doña Cortes de Inca, viuda de mil ochocientos veinte y seis: Ante
 el J. S. D. me el Escribano y testigos suscritos: Don Cortes y su familia, Don Juan
 de Inca, Labradores y vecinos de esta Villa dijeron: que a servicio de Dios tienen tratado
 de que Doña Cortes, doncella, se casase con Don Pascual Munia
 en estado soltero y vecindad hisp de Franco y de Lucia Alacer, a cuyo fin han
 perdido las tres monedas, por tanto dan en do. a casarse a casarse
 ambas testigos lo siguiente =

Primera: Un Escudo de Plata de cara en quatro libras	4. 2. 8
Segunda: Colchon y Cubrecama en Nueve libras	9. "
Tercera: Cubre y delante Cama de Lana, en tres libras y diez sueldos	13. " 10"
	26. " 10"

luedo y tras vineas que promete restituirle in contineto que
 el notario por qualquiera de los casos en derecho previene
 y a ello quiere ser apremiado con todo el rigor legal; para lo qual
 renuncia la ley peremptoria de dicho titulo y partida, y el termino
 anual q. se concede; y para el cumplimiento de quanto queda dho.
 obliga todos sus bienes havidos y por haver. En poder a las Justis-
 cias de su Mage. para q. a ello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada en fuyado y executada q. por tal lo reciben.
 Si lo toren (o quisieren pleconar) que firmo por no saber, ni
 tampoco los testigos por lo mismo, q. lo que son. Para saber, y lo
 qual dhoer, ante el abades y vecinos de esta Villa. Enmend. =
 seis = peremptoria = valem =

Antem
 Thom. Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor y
 de Maria su madre. Yo el notario publico de esta villa de
 Ferrania Luis Lopez. Yo la honrrada y gloriosa Señora Maria Lucrecia
 pere muger de Blas de la villa de Ferrania hallada en la villa
 por la Divina misericordia en mi vida como memoria de entendim.
 natural Creyendo como firmemente creo en el Nixpo de la
 Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y
 un solo Dios verdadero y todo lo demas que en venia cree y en
 la era nua. Santa madre y plena Señora de Romencia y Ferrania y
 mi intercesora y Abogada Siempre Virgen Maria madre
 de Dios nro. Señor y en Cristo y en su nua. y alor de mas con
 los de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con
 Dios nro. Señor por darme mis Culpa y pecados y llevarme a
 mi Alma de la gloria eterna de los de mi devocion y proteccion
 luego en ordeno mi testam. ultimo y definitivo de lo siguiente
 en la forma siguiente
 Primeram. En primeram mi Alma a Dios todopoderoso que he criado
 Virgen y Berrefina ya sea y sea Dios y Señor nro. que
 lo he criado con el inestimable precio de su precioso Sangre
 suion y muerte y el cuerpo quando a la tierra y que fue
 formado.





otro: mando: que quando la D^{na} Voluntad fuere devida se deida de ella un
testamento de vida para la D^{na} Bienaventuranza de mi Cadaver
venido con Abito del confesio de S^{ta} Cruz y con la S^{ta} Cruz y En
fiado particular de mis deudas para su sueldo aforzado de 100
reales de la Y^{ta} Parroquia de que se me da siendo el Entero por
la misma semestral una misa de S^{ta} Cruz en cuerpo presente
y si por cualquier motivo de difinicion y mi Cadaver sea enter
ado en el Cementerio segun esta mandado por la Superioridad

otro: mando: que mis bienes para el Semi Abito la Comunidad de guerra
de San de las que de sepultura la S^{ta} Cruz y el Abito de S^{ta} Cruz
de la misa para su sueldo de mis deudas para su sueldo de 100
reales de la Y^{ta} Parroquia de que se me da siendo el Entero por
la misma semestral una misa de S^{ta} Cruz en cuerpo presente
y si por cualquier motivo de difinicion y mi Cadaver sea enter
ado en el Cementerio segun esta mandado por la Superioridad

otro: Depoylego para una vez sola para el S^{ta} Cruz y el Abito de S^{ta} Cruz
general de la Com^{da} de S^{ta} Cruz y el Abito de S^{ta} Cruz y el Abito de S^{ta} Cruz
de la misa para su sueldo de mis deudas para su sueldo de 100
reales de la Y^{ta} Parroquia de que se me da siendo el Entero por
la misma semestral una misa de S^{ta} Cruz en cuerpo presente
y si por cualquier motivo de difinicion y mi Cadaver sea enter
ado en el Cementerio segun esta mandado por la Superioridad

otro: Vencidos para mi Abito de S^{ta} Cruz y el Abito de S^{ta} Cruz
de la misa para su sueldo de mis deudas para su sueldo de 100
reales de la Y^{ta} Parroquia de que se me da siendo el Entero por
la misma semestral una misa de S^{ta} Cruz en cuerpo presente
y si por cualquier motivo de difinicion y mi Cadaver sea enter
ado en el Cementerio segun esta mandado por la Superioridad

otro: mando: que todos mis deudas y obligaciones de toda parte
de las cosas de que se me da para su sueldo de 100
reales de la Y^{ta} Parroquia de que se me da siendo el Entero por
la misma semestral una misa de S^{ta} Cruz en cuerpo presente
y si por cualquier motivo de difinicion y mi Cadaver sea enter
ado en el Cementerio segun esta mandado por la Superioridad



de Panes, todos de esta vecindad =

Ante mi
Jhon. Lopez

José Gorat
de siempre

Dix 18. de Enero ... obligacion En la Villa de Alcañices, a los diez y ocho dias
de Enero, año de mil ochocientos
y seis: Ante mi el Escrivano y testigos interponidos: Carlos Domenech
Labrador y vecino de la Villa de Penaguita, otorga y confiesa: Que debe a
Juan Co. y Jose Cayo vecinos de la Villa de Torremesa y rana, ciento
y veinte Libras moneda corriente de este Reyno, procedente de una multa
de dos años, y de pelle castaño que les ha comprado de la qual, y de su banda
se da por entalgado con expresa renunciacion de las Leyes de la enbregay
pauca y demas del caso. Como verdaderamente entalgado formaliza
a favor de los dichos el mas expreso resguardo que a su equidad conuen
ga. En su consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad en dos igua
les pagas: la primera en el dia de Todos Santos del presente año, y la se
gunda en igual dia del proximo viniente mil ochocientos veinte y seis.
Manamente y sin Pleito alguno, con las costas a que diese lugar para la co
branza; cuya liquidacion se fizca con esta Escritura y en su momento
y se releva de otra prueba ninguna de derecho, se requiera. Salvo el primer
de quanto queda dicho obliga todos sus bienes habidos y por haer: Que de
bera las Justicias de su Magestad para que a ello se apacieren, como por
sentencia definitiva pasada en Fugido y consentida que por tal lo es
bera. A lo otorga (si quieren diez fees con arco y no firma) por no la ber:
Se hace por el uno de los dos testigos que lo fueron José Gorat de siempre
escriuano de Pluma, y Miguel Clemente con tanto, ambos de esta propia Vi
lla Vecinos = Emend. = Ante = Valga

José Gorat de siempre

Ante mi
Jhon. Lopez

Dix 18. de Enero ... oblig. En la Villa de Alcañices, a los diez y ocho dias
de Enero, año de mil ochocientos
y seis: Ante mi el Escrivano y testigos interponidos: Carlos Domenech
Labrador y vecino de la Villa de Penaguita, otorga y confiesa: Que debe
en D. N. 1837



al Doctor Dn Camarillo Sepena, Medico, vecino de la Universidad de Aguilera.
 Te, Cien Libras moneda corriente de este Reyno, que por hacerle bien y neces-
 ed le ha prestado gratuitamente y sin interes alguno: de las que le da por
 entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y fianca
 y de una del caso. Y como verdaderamente entregado formaliza a favor de
 dicho Sepena el mas firme y eficaz reconocimiento que a su seguridad condesaga.
 En su consecuencia se obliga a satisfacerle dicha cantidad por todo el
 mes de Agosto del presente año veniente y sin pleito alguno con las
 costas de la cobranza. Cuya liquidacion se pide con esta Escritura y sus
 juramentos, y le releva de otra prueba aunque de derecho se requiera.
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligado sus bienes presen-
 tes y futuros. Para poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que pueda
 y deca porozer segun derecho para que a ello sea executado como por ven-
 tericia dignitativa pasada embargado y consentida que por tal lo recibe. Asi
 lo hizo a quien doy fe como yo y no firmo por no haberlo hecho por el uno
 de los dos testigos que lo firmaron José Cruzat de Sempere oficial de Pluma, y
 Miguel Clemente Contante ambos de esta propia Villa Minor.

Ante mi
 J. L. Lopez

José Cruzat de Sempere

Dia 18. Enero . . . Dote en la Villa de Alcora a los diez y seis dias
 Ant. Sempere, a Vicenta Paya y del mes de Enero, año de mil ochocientos
 veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: Vicenta Pa-
 ya, conserite de Tomas Planes, Labrador, en segunda impia. Vecina de
 esta Villa, con licencia de su marido Dixo: Fue a Servicio de Dios, tiene tra-
 tado que Vicenta Paya, doncella, su hija y del difunto Joaquin Paya
 su primer marido, con Antonio Sempere Labrador del mismo esta-
 do y vecindad, hijo de Pedro y de Maria Esteve. Y para que con facilidad

[Handwritten flourish]

quedan separadas las cargas del matrimonio se entrega a dicha mujer
 su cuenta de lo que de ella ha de haber, en dote y a mas de lo que de
 be percibir de herencia de su Padre que sonsta por la division con-
 gada en su razon) los bienes siguientes

Eximexant ^{te} : Un Texgon de Seuro Lucas, en sesenta y uno ⁵ <i>vd.</i> —	60 ⁵ <i>vd.</i>
Axoni: Dos tabernas de lo mismo, en ciento y veinte y uno <i>vd.</i> —	120 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Cinco Camisas de lo mismo, en ciento y ochenta y uno <i>vd.</i> —	180 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Dos Henaguas de lo mismo, en sesenta y uno <i>vd.</i> —	60 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Un delante Gamma, en quarenta y uno <i>vd.</i> —	40 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Dos Cabereras con Babona, en treinta y uno <i>vd.</i> —	30 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Un Tamielo blanco, en diez y seis <i>vd.</i> —	16 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Un Zuadap ^{te} Hugetade (caia) en sesenta y uno <i>vd.</i> —	60 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Un Dengue de Franca, en sesenta y uno <i>vd.</i> —	60 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Un bagaleco de Bencal unido, en treinta y uno <i>vd.</i> —	30 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Un Tutillo de Maon, en veinte y uno <i>vd.</i> —	20 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Un Tubon de Algodon y seda, en sesenta y uno <i>vd.</i> —	60 ¹ <i>vd.</i>
Axoni: Dos Cabereras, en diez y ocho <i>vd.</i> —	18 ¹ <i>vd.</i>

Importan a una suma los bienes comprendidos en las
 antecedentes partidas (salvo error de sumas y suma) setecien-
 tos y cinquenta y quatro *vd.* —

754 ¹ *vd.*

De lo qual dicho Contrayente se da por entendido con expresion
 renuncacion de las Leyes de la entrega y prueba y demás del caso for-
 malizando a favor de su futura esposa el correspondiente reguardo.
 Diciendo que en la Enajacion de dichos bienes no ha habido engano y que
 do hubiere se hace donacion del que sea interviniente. Y renuncia a la Ley diez
 y seis^{ta} Titulo once^{ta} partida quarta que dice = "Que si el que da o recibe
 la dote apreciada se viene a pagar o de su salvacion queda perdido o de su
 oja el engano en qualquier cantidad que sea" = Y por las buenas circun-
 stancias de la dicha se señala en axaxi ciento y cinquenta reales de Pe-
 llon q^l caben en la decima, que unidos a la suma total, forman
 la de novecientos y quatro *vd.* que promete substituir a con-
 tinencia que el matrimonio se disuelva, por qualquiera de los lados
 en derecho prevenidos, y para lo qual renuncia la ley penultima



de dicho título y partida y el sueldo anual que le precede. Al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga todos sus bienes habidos y por haber. Y da poder á los Jueses y Justicias de su Magestad para que á ello se apremien como por sentencia definitiva para aduentezados y consentida que por tal lo reciben. En lo borge (si quier) por si conser-
 co) y no firmada por no haber, ni los testigos por lo mismo que lo fue-
 ron Vicente Pascachiro y José Payá Labradores y vecinos de esta Vi-
 lla = En el. Case = Valguay

Ante mí
 Don Lope

En la Villa de Alroy, á los veinte y
 Agustin Monttor, á Camila Payá. Y medias del mes de enero, año de mil

ochocientos veinte y seis: Ante mí el Escribano y testigos infraes-
 critos: Paro. La Lacer, vinda de Vicente Juan Payá, vecino de esta
 Villa dijo: Que á servicio de Dios nuestra Señor y con su gracia y ben-
 dición tiene tratado, que Camila Payá y Lacer, doncella, su hija
 y del expresado Vicente Juan Payá, indiguito el poro, case en far de
 nuestra Santa Madre Iglesia con Agustín Payá, casado, del
 mismo estado y vecindad, hijo de José y de María Sorez conser-
 á cuyo fin han precedido las tres canónicas amonestaciones que
 manda el S.º Concilio de Trento. Y por tanto; y para que más fa-
 cilmente puedan soportar las cargas del matrimonio los futuros
 esposos, se da y constituye en dote á dicha familia su hija á cuen-
 ta de la herencia paterna los bienes siguientes.

Primera: Un sayon y colchon, en doce Libras.	12. 2	8
Segunda: Dos taberernas, en una lib.ª y doce libras.	1. 12	12
Tercera: Dos cubrecamas, en veinte y una lib.ª	21. 11	0
Cuarta: Dos delante camas, en seis lib.ª	6. 11	0
Quinta: Cinco servanas, en veinte lib.ª	20. 11	0
	60. 12.	

Strovi: ocho Camisas, en diez y seis Lib. ^l	16. 2. 8
Strovi: Seis camisas usadas, en quatro Lib. ^l diez y seis suelt. ^l	4. 16. "
Strovi: Seis Hecaginas, en seis Lib. ^l	6. " "
Strovi: Seis Sevilletas, en dos Lib. ^l y ocho suelt. ^l	2. 8. "
Strovi: Cinco manteles, en quatro Lib. ^l diez y seis suelt. ^l	4. 16. "
Strovi: Tres pares Almoadas, en seis Lib. ^l	6. " "
Strovi: Seis Cammelos, en trece Lib. ^l seis suelt. ^l y ocho dineros. ^l	13. 6. 8
Strovi: Uno Camelo ornado, en randa, en cinco Lib. ^l y quatro din. ^l	5. " 4
Strovi: Dos manteles y un desague, en diez Lib. ^l	10. " "
Strovi: Dos Subones, en ocho Lib. ^l	8. " "
Strovi: Dos Guardap. ² de seda, en veinte Lib. ^l	20. " "
Strovi: Dos árnas de Payeta, en diez Lib. ^l	10. " "
Strovi: Un delantal, en dos Lib. ^l y dos suelt. ^l	2. 2. "
Strovi: Manil y delantales, en dos Lib. ^l y dos suelt. ^l	2. 2. "
Strovi: Zapatos y medias, en quatro Lib. ^l	4. " "
Strovi: Una Arca, en una Lib. ^l y seis suelt. ^l	1. 6. "
Strovi: Cinco de amazar, en dos Lib. ^l	2. " "
Strovi: Dos Lavanas, en ocho Lib. ^l	8. " "
Strovi: Un Tapete, en una Lib. ^l y once suelt. ^l	1. 11. "
Strovi: Dos Camisas, en quatro Lib. ^l	4. " "
Strovi: En dinero efectivo, ocho Libras.	8. " "

Y importan á una suma los bienes comprendidos en las antecedentes partidas (salvo error de suma ó pluma)

Doncienentas Libras 200. 2

De los quales el referido Agustín González contrae y se obliga por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y de mas del caso. Y como verdaderamente entregado formalizado á favor de su futura esposa Camila Cayá el mas fiado y eficaz resguardo que á su seguridad condega. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes que en su tasacion no hubo engaño, y para en el caso de haberlo, del que sea, hace á favor de la dicha donacion irrevocable, que el derecho llama inter vivos. Y renuncia la Ley diez y seis título once partida quarta, que dice = "Pues si el que

162. 8
 4. 16.
 6. "
 2. 8."
 4. 16.
 6. "
 13. 6. 8
 5. 4
 10. "
 8. "
 20. "
 10. "
 2. 2.
 2. 2.
 4. "
 1. 6.
 2. "
 8. "
 1. 11. "
 4. "
 8. "



...a o recibe la dote apreciada se tiene agraciado de merced, que no
 pedir se deenga el engaño en qualquier cantidad que sea = Y en ten-
 cion a las buenas circunstancias de la dicha, la tenida en anales y
 donacion propter nuptias, veinte y una libras, y unidas a la suma
 total forman la general de doscientas veinte y una libras moneda del
 Reyno: las que promete restituir a la dicha luego se diewa el matrimo-
 nio por qualquiera de los casos en derecho prevenidos, y a ello quie-
 re ser obligado con todo rigor legal; para lo qual renuncia la ley penul-
 tima de dicho Titulo y partida, y el termino anual que le comede. Y al
 cumplimiento de ymanto queda dicho obligado todos sus bienes hauidos y
 por haber. Y su poder a los Jueces y Justicias de su Magestad para que
 a ello sea premiso como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 de y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, requirido y fecho
 nosco) y no firma por no saber: lo hace por el uno de los dos testigos
 que lo fueron Nadal Perez Ferrazero, y Don Paejo Cuentador, ambos
 de esta propia Villa vecinos =

Nadal Perez

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dia de Enero de mil ochocientos y seis en la Villa de Leon, a los veinte y seis dias del mes de Enero, año de mil ochocientos veinte y seis. Antem el Escrivano y Testigos infrascriptos: Don Paejo Cuentador, vecino de Puente San Cayo, vecino de esta Villa publico de buena y sana, y por la Divina misericordia en su libre juicio memoria, y entendimiento natural Dixo: que en años pasados otorgo su testamento ante mi el presente Escrivano, en el que tiene que enmendadas algunas cosas, y poniendolo en execucion por via de codicilo o como no por haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente.

[Handwritten flourish]

que en dicho Testamento mejas á sus dos hijos hijos y familia Cayá
 que en aquel entonces eran de estado suocro, en el tercio, y remanen-
 te del quinto de todos sus bienes sitos, raíces, muebles, venientes, de re-
 dros y acciones que al presente tenía y le pertenecían y en lo sucesivo
 pudiesen tocarle y pertenecerle por qualquier título causa ó razón
 q. fuere; y por de presente, cancelando dichas mejoras de tercio y
 quinto en quanto á la familia, á su voluntad, y quiere se entienda
 ambas mejoras en favor del hijo su hijo; pues á la familia la me-
 ja por ser doncella, y por haver contraído matrimonio en este día la des-
 porja de las referidas mejoras.

Lo qual manda se guarde cumplido y exente inviolablemente, y se cumpla
 y cumpla el citado Testamento en quanto se oponga al presente Codicillo,
 y en lo que fuere conforme y en todo lo demás lo aprueba ratifica y
 confirma en todas sus partes, queriendo se tenga y estime como si
 su última, última y premeditada voluntad en la mejor vía y for-
 ma que haya lugar en derecho. En cuyo Testamento así lo otorga (á
 la que Dios se conosa) y yo firmo por no saber, lo hace por ella uno
 de los tres Testigos que lo quearon Diego Pastor, José Guarcía y Félixto-
 val Botella, todos naturales de Casos y vecinos de esta Villa.

Diego pastor

Ante mí
 Not. de Casos

Día 21 de Enero... Testam. En el nombre de Dios nuestro señor y
 de Miguel Guarcía, Abacuil, y honrrada y gloriosa suya: Yo Miguel Gu-

Lib. Copia
 con 1.º y 2.º y
 uno y 1.º de
 li.º en 8.º Ag.
 de 1729

arcía, Abacuil, vecino de esta Villa, hallandome enfermo en cama de los
 sufrimientos que Dios nuestro señor ha sido servido darme, y por su divina
 misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural.
 (segun así lo declaran los Testigos infraescritos y el presente Escrivano de fe)
 creyendo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad
 Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y que todo Dios verdadero, y
 entodo lo demás que enseña nuestra Santa madre Iglesia Católica, bajo
 cuya fe he vivido y protesto morir como fiel Cristiano; y tornando
 por mi intercesora y abogado á la siempre Virgen María, madre y señora



nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, y á todos los demás Santos de misericordia para que intercedan con Dios nuestras señas perdones mis culpas y pecados y lleve á gozar mi alma de la gloria eterna: bago yo en su amparo y protección bago y ordeno mi testamento último, último y determinada voluntad en la forma siguiente

Primamente: Encomiendo mi alma á Dios Todopoderoso que la bago á su gloria y honor eterna, y á San Esteban Señor nuestro que la recibirá con su preciosa sangre pasión y muerte; y el cuerpo mudo á la tierra que fue formado.

Segundo: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme para el otro mundo con el hábito del Santo Padre S. Francisco y con particular de enterrar particular en el convento de la Concepción de la ciudad de México; y siendo por la mañana siguiente una misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde si se puede de difuntos; y mi cadáver sea enterrado en el Cementerio

Tercero: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de veinte y cinco Libras de las quales se pagaron la limosna del hábito, asistencia, con los demás gastos funerales; y lo restante se distribuya en la celebración de misas mensuales de á quatro reales de renta por una misa

Cuarto: Dejo y lego ^{por una vez} á la Real Junta de Veracruz, Hospital general de Piedad, Hospicio de los Pobres y Redención de cautivos (asistencia) una misa y seis ducados á cada lugar; y para borrar á los prisioneros de guerra, viudas, y familias de españoles, doce reales de renta, y una libra al Ho. Hospital de esta Villa

Quinto: Nombró por mi albacea testamentario á Pedro María de Arce hermano, á quien confiero las facultades necesarias para dicho cargo.

Sexto: Mando se paguen todas mis deudas las que el presente momento consisten en el presente.

Séptimo: Declaro contraigo de ena vez transiguo con Doña Ana María

Fue la habitacion que ocupa la hija de la casa de habitacion
gante se le haya de adjudicar al dicho heredero de parte de la dis-
cion y particion de sus bienes por el punto, a ^{primero} de Agosto
de modo, que si importare mas de lo que el dicho heredero
de ~~la~~ herencia, lo haya de satisfacer el dicho a los herederos de
deces y quedara con dichos herederos; y en su embargo
de que el derecho le pertenece a la esposa o a qual-
quiera de sus hijos en el tercio y quinto solo ha hecho esto
hace con tal que ninguno se oponga a lo que dize herencia
de en este testamento y demas que tiene dispuesto anteriormente
para si se casare, el que tal hiciera quedara en la posesion
y los demas obedientes se entenderan en juro de enguanto el de-
recho le pertenece; y no oponiendo se quedara todo a parte del in-
ter por ser esta su voluntad.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y executado inviolablemente.
Fue en la villa de Madrid a trece dias del mes de Agosto de mil e
presente, lo mismo los demas ^{condiciones} adicionales, y en lo que fue-
ren conformes y en todo lo demas lo que pueda ser necesario, con fir-
ma y dera en su fuerza y tener y cumplido se tengan y executados
como si la ultima voluntad en la mejor forma y forma que haya
lugar en derecho. En cuyo testimonio yo lo firmo, y executo
de al mismo tiempo, que la otra parte que pone en la parte de la
dichos que no pueden variar sus piezas ni calidad, ni de otra de
modo que se halla, en esta villa de Madrid a los veinte y quatro dias
del mes de Enero año de mil ochocientos treinta y seis, a lo que
yo fice con otro y una firma por que expreso no saber lo
hace por ella y a suuego de ~~lo~~ (porat de su parte) ofi-
cial de pluma que fize de su de la parte de ~~lo~~ con D^o Juan
Calaguer maestro de Gramatica, y Francisco de la Cruz, del oficio
de esta referida villa de Madrid - En ^{esta} villa de Madrid a los
del int. = Fue lo que en veinte y dos dias de noviembre de mil ochocientos treinta y seis.

Yo el notario
de la villa de Madrid
Juan de la Cruz

Yo el notario
Juan de la Cruz

de la villa de Madrid



Dico 24. Enero... Fortuna y Inclonancia de Dios nuestro Señor
 de Dios... ya honrar y gloria suya: Es Dios Pa-
 ra Vida de todos nosotros... habiendo me
 buenny sana y por la divina misericordia...
 ayo y entendimiento natural: creyendo, como firmemente creo,
 en el misterio de la Santísima Trinidad y la toda la divinidad que en-
 tra, cree y confiesa la Santa Iglesia Católica; y formando por mi In-
 tercesora a la siempre Virgen María concebida en gracia, y a los
 Santos de mi devoción, para que intercedan con Dios, pendo
 me con el mal que peca y pecar... y llevar a gozar mi alma de la gloria:
 Sabe de mi cuerpo en dero mi testamento en la forma sig. te
 Primer punto... encomiendo mi Alma a Dios y la dejo ya encomen-
 to a la redención y el cuerpo mudo a la tierra de... fue formado.
 Segundo punto... para bien de mi alma la cantidad de... de los que
 a pregunta la Summa del Hijo y quiero... que vi en las
 Madres de esta Villa y glorando mi cuerpo en una Alhaja
 con entera y... de la... y con... de la...
 Tercer punto... pagado todo de dichas... y quatro...
 de... a la casa... hospital gen... de...
 y Redención de... y... a cada lugar; y do-
 se para la Vida y familia de... han publicado en la guerra
 de... de... de... de...
 Tercer punto... a voluntad de mi Alhaja testamentaria nombra-
 y portada a mi hijo... ya mi...
 Tercer punto... con las facultades... de...
 Tercer punto... a la... de... si
 fuere de mañana, y si de tarde... y enterrado
 en el cementerio



En la Villa de Atoyac, a los veinte y
 Ant. Sancho a Marg. Barbera y cinco dias del mes de Enero, año de

mil ochocientos veinte y seis: Ante mí el Notario y fe fig. e infra-
 escritas: Antonio Sancho Lindero, hijo de Pedro y de Fern. Ca. Con-
 to, conyugal. Venino de esta Villa de Atoyac: Fue en veinte y dos de los cor-
 rientes ~~del~~ matrimonio con Margarita Barbera, hija
 de Don y de Doña ~~Doña~~ Juana conyugal. La boda se hizo en esta misma ciu-
 dad: En por la felicidad con que se casaron y otros motivos a sí
 reservados no le otorgo a la dicha el que correspondiente resguardo de
 lo que aporto al matrimonio, y contemplando, en justo, abra-
 ga: Haber recibido en dote de la dicha entregada, por sus Padres acua-
 ta de lo q. de ella ha de haber, las bienes siguientes:

Primera: un Cajon en quatro Lib!	12 3
Segunda: un Cajon en siete Lib!	7 0
Tercera: un par de Luberecas en diez y seis sueldos	16 0
Quarta: un delante Coma en quatro Lib!	4 0
Quinta: dos pares de guantes en quatro Lib!	4 0
Sexta: quatro avanas en cinco Lib!	14 0
Septima: seis Camisas en doce Lib!	12 0
Octava: quatro Henaguas, en quatro Lib! diez y seis sueldos	4 16 0
Novena: dos servilletas y tres mantelitos, en tres Lib! y quatro sueldos	3 4 0
Décima: una Fralla en diez y seis sueldos	16 0
Undécima: tres pares de medias en dos Lib! cinco sueldos y quatro din.	2 5 4
Dodecava: cinco Camisas en siete Lib!	7 0
Decimotercera: dos Tubones en siete Lib!	7 0
Decimocuarta: dos Encajes de Poyeta en ocho Lib!	8 0
Decimoquinta: un sagabudo en ocho Lib!	8 0

[Handwritten signature]

Acrosi: Un cubre cama, un chelo lib. cinco sueld. y quatro din.	32284
Acrosi: Dos Venegas y una suantilla, en diez lib.	18 "
Acrosi: Un apretador, en dos lib.	20 "
Acrosi: Un botero en la tona lib.	14 "
Acrosi: Un candado en la tona lib.	14 "
Acrosi: Un pato en la tona lib.	14 "
Acrosi: Una, en dos lib.	2 "

Y en primer lugar a una suma de bienes que compraron los donantes
 partidos anteriores (salvo excepto de bienes y piamas) diez
 to y una lib. quatro sueld. y ocho dineros.

112485.

De los quales el de fecha de su tomo se declara, y da por ratificado con expresa
 renunciacion de las leyes de la entera y piamas, y demás del caso,
 y fundacion a favor de su D. por el cual se declara y ratifica que es
 su voluntad condicionar. Y declara que dichos bienes han sido valua-
 dos por personas inteligentes, y que en su tasacion no hubo
 error ni engaño, y para en el caso de que lo haya, del que se
 hace a favor de la dicha donacion inter vivos. Y renuncia la ley
 diez y seis de este tomo, en la partida quarta que dice = "que si se queda o
 " recibe la dote a piamas, se tiene agravado de su valucion, pueda
 " pedir se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea" = En aten-
 cion de las buenas circunstancias de la misma la señala en la
 donacion propia impia, once lib. que se declara caber en la don-
 ma de sus bienes, y unidas a la suma de tal forma, la general
 de ciento veinte y dos lib. quatro sueld. y ocho dineros. que promete
 restituirlo luego se devuelva el matrimonio, o lo que quisiere ser apre-
 niado con todo rigor legal, para lo qual renuncia la ley penultima
 de dicho Titulo, partida y el termino anual que se concede. Por cum-
 plimiento de lo dicho obliga todos sus bienes, hereditarios y por la ley. Da po-
 der a los señores Justicias de su Magestad que pueda y deva conocer
 segund dicho para que a ello se apremien como por sentencia di-
 finitiva pasada en su grado y consentimiento que por tal se recibe. A lo que
 go y piamas (si quier oyr piamas) siendo presentes por parti-
 gos Buenaventura Tondo tonditor y Rafael el de don Pedro de Pa-

[Handwritten signature and scribbles]



nos, ambos de esta propia Villa de S. Pedro = Ciudad = contrajo = bienes = apreciada = para = Valen

Antoni
Mont. Lopez

Antonio Sancho

Yo, Antonio Sancho, Labrador y vecino de esta Villa de S. Pedro, en el nombre de Dios nuestro Señor y en honor y gloria suya: Hallando en mi buena y sana y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural: creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, la fe de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y vivir como fiel y Católico Cristiano; y tomando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen María Madre y Señora de mis hermanos y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi ser, y a todos los demás Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis culpas y pecados y merezca gozar mi alma de la gloria eterna: hago y ordeno mi testamento último, último y presuntiva voluntad, en la forma siguiente

Primeramente: encomiendo mi alma a Dios todopoderoso, que la crió a su imagen y semejanza, y a bendito Dios y Señora nuestra, que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Antonio Sancho

Yo el Rey: Mando: Que quando la dicha voluntad fuere revocada de
Heinrich de esta mortal vida a la eterna, ni quedaren vestida con
habito del Santo Oficio de San Francisco, y con la abstencion acortada
bunda de su cuerpo particular, sea llevado a la Iglesia de San Francisco,
y que en ella, siendo el enterrado por la voluntad suya, se ponga
una Misal de Requiem, en su presente, y si fuere por la tar-
de, se ponga de difuntos: y que el difunto sea enterrado
en el Cementerio de la Villa segun esta voluntad.

Yo el Rey: Mando: Que mis bienes, para el de mi Almo, aquella cantidad
que fuere necesaria para el pago de la Lincera y el Habito, de
pena, sea, diez cantada a las penas, y otras gastos funerales; y
á mas quarenta libras moneda de este Reyno, las que se diere
brixan en la celebracion de misa, y de Limosna cada una
de quatro real. vell. a la voluntad de Juan Texera mi Almo, de testa-
mentario, (excepto las que por dno. se respondan a la Iglesia)
por mi Almo, y de mis fieles difuntos.

Yo el Rey: Dijo y fago, por una vez a la Santa Santa de San Valero, Hospital
general de Valencia, de los Hermanos de San Vicente, y de redemp-
cion de cautivos cristianos, quatro real. vell. a cada lugar; y
para dar a las Viudas y familias de los que han fa-
llecido en la guerra, etc.

Yo el Rey: Mando: Que mis Almo, testamento, o al referido Juan Texera,
papeles de esta misma voluntad, a quien con pocas quantias facultades se requirieron y se requieren, para que de los bienes de mi
y paradero de mis bienes, vendi los que bastaren y cumpla y satisfi-
faga las mandas y legados de este mi testamento, se le de el en-
cargo de su conciencia; y lo que el dicho obispo valga, como si yo
lo obligare.

Yo el Rey: Mando: Que todas mis deudas se paguen con puntualidad, de
todas aquellas personas que legitimamente constare estar de-
biendo por Escrituras publicas, privadas, testigos, y otras
legitimas Cartas, las que en juicios hagan fe; y con especialidad: cin-
to y ochenta real. vell. a don Juan, y don Tomas siempre de aqui adelante.

OO



los mismo que son acreedores como á unico heredero de d.º. No
 heis Suspendido en Padre á quien se los una
 vici. Declaro haber contraido solo una vez. Matrimonio en fe de muertra
 Santa Madre Iglesia, con Luisa Blanguer mi difunta esposa. De que he me
 procreado y tengo en hijos legítimos y naturales á Tomas Corda y Blanguer
 Pita conorte de Nicento Sibert, y Maria Corda, mujer de Juan Juan:
 he tambien tuve en hijos á Teresa Corda, y Mariana Corda ya difuntas, la
 primera mujer de José Blanca, y la segunda conorte de Juan Sibert, las
 que fallecieron de pueris ambas, descendientes de dichos mi respectivo. Matri-
 monios: he lo entregado á cada una de dichas mi hijas é hijo, con tra
 por las Escrituras de dote otorgadas en. Mexico, y por la de Division y parti-
 cion de los bienes de la citada Luisa Blanguer, su madre y mi difunta
 esposa, firmada ante el presente Escrivano en el inmediato pasado año.
 Todo lo qual declaro en demargo de mi conciencia.
 stori. Mando: que de mis bienes no se faren inventarios judiciales ni
 Division: si uno y otro estan judicialmente por ante Escrivano publi-
 co que de ello se fe, y por el mismo Juan Perez y Blanguer mi Abogado,
 que trabaje la de los bienes de mi difunta esposa.
 stori: Valiendo me de lo que me permiten las Leyes de este Reyno. se pose
 en el Tercio y quinto de todos mis bienes bienes, raíces, muebles, senos cien-
 ter derechos y acciones, que al presente tengo y me pertenecen y en lo sucesivo
 quedaran tocarme y pertenecerme por que quier título causa ó razon que
 sea, á los tales hijos que en el dia me vieren que son Tomas, Pita y Maria
 Corda y Blanguer, arriba dichos, por iguales partes lo que podran dis-
 poner de los bienes pertenecientes á dichos mis hijos como de los pro-
 pios adquirida con justo y legitimo título sin de pender en alguna, quan-
 dando lo establecido en la Leyenda de: Exceptis beneficiis, doctibus, mili-
 tibus et personis Religiosis et alijs qui de jure valent non existunt:

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Mi dote y dote por la sucesion et tenor de las dotes super hoc dote
bona fide ad vitam hunc ad quicquid sicut vel haberent. Hase la perra
de perrito segund el tenor de los dotes que son, y Paul. de dote dote de
Julio de mil los dotes treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento, me reservo ante que queda
de dote mis bienes habidos y por haber, y asimismo mis dotes e institucion por
mis herederos, unidos y unidos a los herederos a los herederos Piedad,
Pitia y Maria Piedad y Blanguer mis hijos y de la expresada dote
Blanguer mi difunta esposa; y al hijo, e hijos respectivamente de las
enunciadas Piedad y Maria Piedad y Blanguer; mis difuntas hi
jas, en representacion de mi madre. Los quales hayan percibido
y gozando la parte que les toque de mi herencia, y dote que sean
asimismo para los llamados, imponiendo de ella, en la obediencia
de Dios y familia, como dueños, de la expresada dote de dote de
Piedad. Mis dote, por dote de dote de dote y pena de dote que
en ella se refiere.

Yo, y yo, y yo, por de ninguno valor, ni efecto, qualquiera
testamento, y dote, poderes para testar y otras ultimas dispo
siciones testamentarias que antes de esta se hubieren hecho y
hecho por escrito de palabra e incluso qualquiera, por que
que es mi voluntad que unicamente lo contenido en este se haya
observado quando cumplido y executado inevitablemente como dote
testamento ultimo, ultimo y determinado voluntad, en la me
jor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
asi lo otorga en esta ciudad de Villavieja de Alcaniz a los veinte y seis
dias del mes de Enero, año de mil ochocientos veinte y seis (a quinien
tos y sesenta y seis) y no firmo por que digo no saber, lo hace por el y o
por uno de los testigos que lo fueron Don Juan de siempre se oji
dal de Piedad, y que la dote, fabricante de dote, y Juan, mi dote
subdote, todo de esta expresada Villa de Villavieja = Enmend. = sea quida =
vale =

Don Juan de
de Piedad

Don Juan de
de Piedad



Día 27.º de Enero... En la Villa de Alcora a los veinte
 de José Trada, a D.º Jayme Noé y D.º y siete días del mes de Enero, año de
 5.6.5.º en mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Escribano, y testigos in-
 fros. D.º M.º R.º y sus curules: D.º José Trada y Trada del Estado Noble y vecino de esta villa
 de la Villa de Alcora. Fue en todo su poder cumplido, libre, llano y bastante
 te qual de derecho se requiera y sea necesario al Doctor D.º Jayme Noé, y
 a D.º Antonio Romero, Abog. de los Procuradores de la Real Audiencia de esta Real Au-
 diencia de este Reyno, vecino de la ciudad de Valencia, y a D.º Manuel
 Blanes y D.º José Colomer, Procuradores de los Abogados de esta propia Villa
 y de la misma vecino, ausentes a este otorgamiento, bien como si fuesen
 presentes y el cargo de este Poder se otorga, a los que en los puntos y áca-
 ra uno de por sí o en individuo, para todos sus efectos, causas y negocios
 civiles y criminales, que al presente tiene y en adelante tubiere con
 qualquiera persona y personas Eclesiásticas y seculares, o las que a-
 ler, y encada uno de ellos comparecerá en demandando como defendien-
 do ante qualquiera Jueses y Justicias que conbenza y se oprimen, con pedi-
 mentos, Requirimientos, citaciones, protestaciones, pidiendo recurso-
 nes, Ventas, trances y remates de bienes: En su posesion de ellos, con pro-
 ba ó fuera de ella, presentemente, En acturas, testigos, probanzas
 y otros qualquier genero de pruebas: En las y contradiccion de lo que en un ha-
 rio se hallare por escritura y probare: En que y pidiere lo que en proce-
 imientos en litigio de alimonia y decisorio: Recusaciones, En cabiendo
 Relatores, y otros Ministros de Justicia: En sus recusaciones y se apar-
 ten de ella si se pareciere: sigan Autos y Sentencias, interlocutorias
 y definitivas; consentan lo favorable, y de lo perjudicial y adverso
 a pedir y cumplir; sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con
 derecho puedan y devan: Pidan costas, o de oficio, y ganen Reales proci-

procedite
 de la forma
 en el de
 y queda
 titulos por
 nomal
 a causa
 de las
 entad ho
 uelbar
 man
 uccion
 eptis de
 ubo que
 loquiera
 as dispo-
 ludo y
 ma, por
 te e haya
 no a mi
 la me-
 testimonio
 y si se
 equien
 vel y o
 pere o pi-
 miala et
 gada =
 Apr. m.
 m. L. L. L. L.

siene, cartas, papeles, y otros papeles, sucesos, y publicacion
y notipien donde ya quien se dirigieren. Y finalmente hagan
pidan, e hagan todos los actos, autos, diligencias judiciales, y extra que
conbenzan y se ofrescan, sus miradas, que el otorgante por si haria, y
hacer podria, presente siendo: que para todo lo susodicho, y lo que lo viera
y dependiente de la este poder con libre, franca, y general administracion,
y con facultad de impuiciar, parar, y substituir, pleacar, los tubri tutores,
nombrar otros, que a todos los efectos en forma. Y a la subsistencia de lo dicho
obliga todos sus bienes presentes y futuros. Sin embargo y financia quien
doyse conoto, siendo presente, por testigo, Nada Cayo Labrador y Jose Casas
de siempre oficial del Reino ambos. Esta referida a Villavieja

José Casas

Antonio
Labrador

Dia 27 de Enero... Poder y en la Villa de Alora, a los veinte y siete dias
de Enero de mil ochocientos
da Concepcion, y don Juan Ferris y don Juan Ferris y don Juan Ferris
veinte y seis: Ante mi el Notario y testigo impudescito: D.ª Maria Concep-
cion Ferris y Almuñia Viuda de D.ª Jose Merita y Anaya Viuda de esta misma Vi-
lla Alora: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, y con
de derecho se requiera y sea necesario a D.ª Juan Ferris, empleado de la Real
de la Real maxima, vecino de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento,
to, bien como si fuese presente, y al largo de este poder accipiente, para que
en su nombre y representacion de su persona haga, perciba, y cobre de la
certad, que Dios guardare, y en su nombre, requiera, perciba, y cobre de la
de este debiendo o debiere en lo sucesivo perteneciente a su deuda, como
a tal Viuda de dicho D.ª Jose Merita y Anaya, Alora, que fue de Real maxima de
la Real Armada; y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de la par-
cades, y de quien representen estos, los recibos, cartas de pago, finiquitos, y
otros resguardos que les sean pedidos, con fe de entrega y renuncacion de sus
leyes, y lo que en caso necesario: que para todo, y lo susodicho y dependiente
se da y confiere este poder al referido D.ª Juan Ferris, con libre, franca, y gene-
ral Administracion, y con reservacion en forma. Y a la subsistencia de quanto
queda dicho obliga todos sus bienes, bienes, raíces, muebles y remosientes

De

D.ª Juan
D.ª Con-
21.8.1800
y 27 de Enero
11. feb. 1800



venidos y acciones que al presente tiene y lo pertenecen, y en lo sucesivo pue-
 dan tener y pertenecer, por qualquier título causa o razón que sea. En
 su poder a los señores Frues y Fortuñad de su Magestad, que pueda y deya
 conocer según derecho para que a ello se apremien como por sentencia
 definitiva de juez competente pasada en su grado y firmeza que por
 tal lo recibe. A los otorga y firma (a quienes se conoce) siendo pre-
 sentes por Fermín Pasqual Tubia y José Cuervo oficiales de laud ambo
 de esta referida Villa vecinos =

Ante mí
 Manio de la Concepción J. Lopez
 Jorda

Dia 27 de Enero... Venta En la Villa de Alroy, a los veinte y siete de este
 D. Juan Monttór y consortes... a los de Enero, del año de mil ochocientos veinte
 D. Lorenzo Escob. Regidor. y seis: Antem el Escribano y testigos infra-
 escritos: D. Juan Monttór y D. Felipe Colmen, presentes del comercio y fe-
 y 3 y 1/2 de un cinto is esta villa; dicha D. Felipe, usando de la licencia marital, prevenida
 D. feb. 1826, por la ley cincuenta y cinco de Esco, que pidio al expresado, en marido D. Juan
 Monttór, y este se la comeció para formalizar esta escritura, a mi presen-
 cia y la de los testigos infraescritos, de que soy feo, y en su virtud dijeron:
 que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores descendientes,
 y de quien de ellos, y los dichos tubiera titulos, y causa en qualquier
 manera, vendieron y daban en venta Real y enajenacion perpetua
 por pura heredad para siempre, (salvo el uso de probar que llaman
 a los ²⁰⁰⁰ Real. Regid. del Ayuntamiento de esta referida Villa y vecino de la misma) que se ha por ende en la sucesion de
 hasta de gracia, por tiempo de dos años, parte de la casa de habitacion
 de la que como a propria poseen en el Collado de esta Villa, en la calle
 comunmente llamada del Puerto Molat Escob. (vale, de la grada) lina-
 rante toda ella por un lado con casa de Manuel Escob. por el otro con casa de
 Jose Coloma, por el dorso con el huerto de los herederos de Salvador Escob. y

por delante con el sueldo de D^o José Vales, dicho fante en medio: Libre
la destinada parte que se vende de todo cargo, memoria, hipoteca, servidumbre,
censura y obligación especial y general, y lo es comprensiva del lenguaje,
y de todas las cosas que se compran y venden de dicho lenguaje, con el Estable
de Banco o Seller, y cosas que se encuentran de allí en adelante a fin de
dejar puesto de conformidad de una y otra parte hasta en cantidad
de ciento y un mil real: con. y con esta condición de la vender con todas
las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás que de
hecho y de derecho tenga y le pertenecen, por el referido precio de los ciento
y un mil real: con. que con los mismos que en este acto entrega el com-
prador a los vendedores en especie de oro de buena calidad y peso, se me pre-
sencia y de los testigos interponiendo lo que se refiere. Y como he de y cada uno
nuestro entrega de forma hean a favor del contenido D^o Lorenzo Teal
la parte firme y oficial que se paga que a su conveniencia asidua. Y de lo mismo,
que el precio y valor de la parte de la que se venden los ciento en dicha
cantidad de realidades, lo sea el que manifiesta la escritura; y si más valiere
del precio en mucho o poca suma, hacen a favor del comprador donación inter-
viva e irrevocable; y como perfecta y acabada, con interposición y demás
firmas legales. Y renuncian la ley quarta del título de primicias, libro quin-
to del ordenamiento Real establecido en partes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta, y de los demás contratos en que
hay lesión o en que se forma o mende de la mitad del precio; y de
quatro años que se pide para pedir su revisión o suplemento a su precio
valor, que van por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre, (como el citado o dicho de poder recibir
dicha parte de la que, dentro el referido término de los años) se dan poder para
sustituir, quitar y apartar ya sus herederos y sucesores, de la misma pro-
piedad, servicio, posición, título, memoria y de todo que alguna vez se ha
y a la parte de la que los ciento sea su posesión con el precio de dicha
cantidad, los pertenencia, y todo con las acciones reales, personales, de
mixtas directas y indirectas, locales, remuneradas, recibidas y transcurridas
en favor del expresado comprador D^o Lorenzo Teal, y de sus herederos, y de
la parte, para, go, o cambio y en favor como dueño absoluto y dispensa de

[Handwritten signature]



ella a su voluntad como de su propia voluntad y confueto y legitimo
 titulo, sin dependencia alguna, quando se lo estableciere por la clau-
 sula de Preceptis hancis hancibus, militibus et Clericis Religiosis et
 aliis qui de fac. habent non exherent. Nisi tibi hancis puto sensum et
 tenorem fons novi super hoc editis bona ipud ad vitam hancis dicitur
 aut vel habeant. Y bajo la pena de que si segun el tenor de las anteriores
 fuerde y si el orden de unirse de Julio, hancis hancibus Preceptis y que se dio.
 Y la compra o el conacepimiento de los y facultad, en libro, forma y ge-
 neral administracion al dicho de "hancis" y que, y lo comisionado de
 rador oter en su propia forma para que el. en un tomo el judicialmente
 entre y se apodere de la parte de casa que en dicha facultad el Precepto y en
 mil real. tom. si se realase por los preceptos, y tome y apodere de la real
 nencia y posesion de ella: y en el interin se prohibiere a todos conquis-
 por inquietos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se
 obligan, a que la parte que se realase, sea de esta manera y que sea,
 de las inquietas, movidas precto, en contra ella a parecer de paramen de
 y si se le inquietare, movida a parecer de siendo equidad, conforme de
 hecho, labore a la despena, y lo que se mande a expensas propias, en dadas ins-
 tancias y tribunales, hasta executarlo y dexar al comprador y los suyos en
 cubil de uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo o no queriendo lo con-
 seguir los dicitos en la facultad de sublevar a las mejoras utiles precias
 y voluntarias que a la baron tenga, el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquirida y todas las costas, gastos, danos, perjuicios intereses
 y menoscabos que de lo siguieren e invogaren. Por todo lo qual se les ha de
 poder executar todo en virtud de esta escritura, y el pagamento de que se
 ponda, o de quien le represente, en que se pieren en importe, y lo celebran
 de otra prueba, o unq. de derecho se requiera. Y presente el ^{comunicado} comprador

[Handwritten flourish or signature]

D^o Lorenzo Feol, según arriba queda dicho, acepta esta Escritura entera
 y por Dios require y como en ella se refiere, y en su consecuencia obliga, a
 aprobar el justo precio que se hiciera por los bienes que se nombraron admi-
 tiendo en compra a tanta equidad, o quales, para el caso que los dichos Peni-
 tos manifestaren comprados en la respectiva ciudad; obligando al
 mismo Feol a que si dentro de los dichos plazos se le restituyere de
 veinte y un mil reales de oro, reembolsados con cargo de la compra en la Ciudad
 de Petróvica con todas las cláusulas de su naturaleza. Y a la financiera y sus heren-
 cias de quanto queda dicho, vendedores y compradores, cada uno por lo que se le obliga
 a cumplir, obligando todos sus bienes, bienes y raíces, muebles y remanentes, presentes y au-
 rones, que al presente tienen y les pertenecen, y en lo futuro puedan tener y per-
 tener, por qualquier título, causa y razón que sea. Enmenda a los dichos
 Jueces Justicias y Tribunales de su jurisdicción que puedan y de van conocer, según se ac-
 cho, para que al cumplimiento de la presente Escritura los apremien como por sen-
 tencia definitiva de Juez competente, para lo que en adelante se les fuere necesario y conve-
 nida que por tal lo reciben. En la respectiva D^o D^o Feol, renuncia la ley de ven-
 ta y una de Toro que dice = "que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y
 " que quando marido y mujer se obligan de mancomuna en un contrato, o en dier-
 uos, o cita como fiadora de aquel, que a nada lo quede a menos que se pudiese
 haberse concertado la deuda en su propio nombre, y que en tales casos se pague a su sola
 " que experimento no siendo de otra forma que el marido está obligado a pagar =
 Y para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de X, no
 oponerle contra esta Escritura por su parte, sus herederos, sucesores,
 parafernales, multiplicados, ni por otro alguno de ellos, que la compraron, y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara: que la compra se hizo
 libre voluntad, sin fuerza, fuerza ni violencia alguna; que no tiene poder pro-
 testacion en contrario, y que si apearciere la deuda y unido, y a ella no se pedir
 abolución ni reposición del juramento hecho a quien se la pueda conceder, y que
 aunque de propio motu se las concedan, no usará de ellas, pena de perjurio. Y queda
 prevenido al contenido D^o Lorenzo Feol comprador, por sus herederos, de que no se
 en la obligación de haber de recibir y tomar la cosa de la presente Escritura dentro
 de seis días en el oficio y contaduría de hipotecas de esta Villa, que está al cargo de
 su secretario de Ayuntamiento según lo di, puesto por el Regimiento de la ciudad

D^o Feol
 a D^o Feol
 L. S. D^o
 No dia. silo
 y una



Real Cédula de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinty ochos años.
 A los Arguinos (a quienes soy fe conosci) y todo firmados el D.^o Juan Carboll
 y el D.^o Lorenzo Ferol que impicaron, y por el D.^o Josefa Colomer que expreso
 no saber, lo hizo a sus ruegos Juan.^o Julian uno de los Cronoadores del mun-
 cipo de los Arguinos de esta Villa y uno de los dos Jueces de esta Excmo. con-
 Antonio Carbonell Ciudadano, ambos vecinos y moradores de esta villa y
 de la Villa = los Cronoadores = juras = y = los Intendidos = a D.^o Lorenzo Ferol Proj-
 de el Ayuntamiento de esta propia villa y de la villa de Valencia, que era presente
 y abaxo aceptante = misma = enunciado = que fue = Valen =

Juanmardlos

Juan.^o Julian

Antonio
 Juan.^o Lopez

Lorenzo Ferol

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho
 dias del mes de Enero año de mil ochocien-
 tos y ocho. Yo el Sr. D.^o Juan Carboll y otros... a
 D.^o Jaime Mori y otros... Jueces de esta villa y de
 L. S. D. en fijos infra escritos: D.^o Juan Carboll, Arquitecto, D.^o Tomas Cases el
 D.^o Juan Mori y D.^o Juan.^o Vilaplana Intendidos, todos vecinos de esta propia villa
 y Arguinos. Que dan todo su poder, simul et in solidum, a su fido, libal, Meno y
 bastante qual de derecho se requiere, y sea necesario, a D.^o Jaime Mori,
 D.^o Melchior Antonio Hernandez, y D.^o Antonio Moreno, Cronoadores del mun-
 cipo de la villa de Alcoy y de esta villa y de la villa de Valencia, a los
 tres puntos y a cada uno de por si, sucesores a este Arguimiento, bien como
 si quedara presente y al cargo de este Poder aceptante, para todo y para
 causas y negocios, civiles y criminales, que al presente tienen y en adelante
 se tubieren con qualquiera persona y conunex eclesiasticas y secu-

Decorative flourish at the end of the document.

lared, que las yuntas, y en cada uno de ellos con facultades, y poderes
 quicra fueres y facultades que combenga y se ofiere, en remediando
 como se pide, con el dimento, y requirimientos, citaciones, y proce-
 dimientos, y otras execuciones, sentencias, y otras cosas que fueren necesarias
 para la posesion de ellos y en prueba o fuerza de ella presenten escritos, y testimo-
 nios, y otras cosas, y otras qualquiera genero de pruebas: y si en
 contrario de lo que en contrario se hallare, presenten y prueben, y se-
 ñalen, y pidiendo hagan los firmamientos en testimonio de su verdad y ver-
 dades: Recusados fueres, Excusados, Relucidos, y otros impedidos de ju-
 ricia, piden las recusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere: sigan
 Autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas; con, y sin apelacion, y de lo
 apelable, y de lo no apelable y adrezo apelen y dupliquen; sigan las ape-
 laciones y duplicas, hasta donde con derecho puedan y deban. Pidan cartas,
 y penden, y gomen reales Provisiones, y cartas, libranzas, y otras cosas
 que fueren necesarias, haciendo se publiquen y notifiquen donde ya quisieren
 y finalmente hagan y pidan se hagan los autos y diligencias pro-
 cediales y extras, que combengieren y se ofieren, las mismas que los demandados
 por si hanian, y hacer pidiendo, presenten, yendo: que para todo lo dicho y lo que
 viene y dependiente les dio el Rey, con toda fuerza, y en su Administracion
 y con facultad de suspender, y substituir, y revocar los substi-
 tutos y nombrar otros, que a todo se relevan en forma para substitucion
 de todo lo dicho, obligan sus bienes presentes y futuros. En testimonio de lo
 qual (siguientes de y firmados) siendo presente, por testigos, y para
 lo que se pide, y lo que se pide de siempre, firmados de una, y de otra villa
 villa vecinos = Los currendados = personales = en las quales = ante
 qualesquiera = Hagamos = y con facultad = nombramos =

Juan Carbonell *Juan Carbonell*
 Juan de Vitaplan *Juan de Vitaplan*
 Honorarios *Honorarios*
 Antem *Antem*
 Mont. *Mont.*

Dia 29. Enero. Santa y en la Villa de Alroy, a los veinte y nueve
 Juan y José Lizones, a M. Vall de Enero, año de mil ochocientos veinte
 L. C. A. en 16. de 1826.



y los: ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos: Juan Co. y José Gino-
 nes, yapechendo vecinos de esta Villa, pedia la licencia de Pedro Tordera
 como Apoderado de don José Tordera, Señor directo de lo que va a venderse,
 y de haberse concedido y satisfecho el sueldo, yo el Escribano don J. C.
 Dixerón: Que por si y en nombre de sus herederos vendian a Nicolas
 Valls, Labrador de esta misma Piedad, la finca cubierta de la ruada
 de un medio, con el derecho de poderla levantar, de la casa de la calle de las
 Bombrias de este Poblado, lindante toda, con casa de Blas Alcañal, y lado
 Vicente Juan Valor, la jeto lo que se vende al dominio directo del referido don
 José, y al canon anual y perpetuo de cinco dineros: Libre de otro cargo, y como
 a tal se lo venden por precio de Dociientos reales de vellón, que se entregan en este
 acto en especie de oro y buena calidad y pers a mi presencia y Testigos y de que doy fe
 cuya venta la hacen dichos Vendedores, con el pacto de que el Comprador
 se ha de proporcionar en la misma finca, sitio para colocar una carga de leña
 para entrambos. En cuyo cumplimiento, danores por entregados de los docien-
 tos reales de vellón, formalizan a favor del Comprador la mas eficaz Carta de Pa-
 go q. a su seguridad conenga. Y declaran ser el justo precio, y sin que valie-
 re del exceso hecha favor del mismo Comprador donacion irrevocable. Y enuncian
 la ley quaxta del Titulo septimo libro quinto del Real cedula de 1713
 que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años para maliccion si, a pleuanto a su
 justo valor que van por parados como si se fectivamente lo estubie-
 ran. Y desde hoy para siempre adora poderan de todo el derecho (re-
 servandose el de poder colocar la carga de leña referida) que a lo que ven-
 den les pertenece, y lo ceden en favor del Comprador para que dispo-
 ga de ello como dueño, bajo la Clausula de Exemptis Clericis, Suis tantis
 Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
 tunt: Nisi dicti Clerici juxta legem et tenorem forisivi super hoc

diti bona spca ad intem huan ad quincientos vel habeant. Et si lo
 penun de finio segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de
 nuevo de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. El conpie
 ren el poder necesario para tomar la posesion de ellos; y sus lin
 geand se constituyen por sus respectivos señores y parientes
 proceder en legal forma. E se obligan a que se paxa en tosequeray
 efetivos: que nadie le inquietare ni moleste ni contra ellos a pu
 necerá ni de gravamen, y si le inquietare ni moleste, a paxa se
 se adquiridos saldaen a su defensor hasta de qual en pacifica pose
 cion, y en su defecto le restituiran la cantidad de sueldos de las
 personas q. hubiere hecho y los daños que se le hicieron. Y paxa
 sente Nicolas Valls, accepta esta escritura, y publica en paxa en lu
 gar a reconocer por Señor directo de lo que compra al d. Don Pedro y
 sucesores en el sayonazgo de este, haciendo les el canon unmo y demas
 derechos institucionales, y en segundo: a dar a los vendedores, paxa
 para elocar una sola casa de feria en la misma villa. En cumpli
 miento de todo lo dicho ambas partes cada uno por lo que les toca,
 obligan sus bienes havidos y por haber. Y dan poder a los here
 y Justicias de su magestad que puedan y deuan hacer segun
 derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en fuero y consentida q. por tal lo reciben. Y
 queda prevenido el comprador en haver de tomar la posesion de
 esta escritura dentro de seis dias en la contaduria de hipotecas
 de esta villa. A lo que se obligan (si quisieren) y se lo
 firma el comprador y no los demas por no saber: lo hace Pedro Tor
 ra por lo que le toca, y por los otros dos que no supieron, José Gu
 zot de siempre, oficial de finio, que fue otro de los testigos,
 con Miguel Pasqual fabricante de Pardo de esta misma ciudad
 los vended. libre de vendedores = de vendedores = nuevo = y paxa = Valgueri

Fran. de Girones

José Guzot de siempre

José Guzot de siempre
Miguel Pasqual

Charles Loras Gilbert

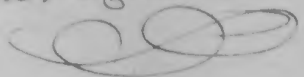
De Valls

L. C. 2. 2. 2. 2.
y 2. 2. 2. 2. 2. 2.
Año 1736.



Dia 30. Enero...
L. C. 2. 1. 0. 3.
y 1/2 4. 0. 1. 14
1826...

En el nombre de Dios nuestro Señor, yo
Vicenta y Monica Perez, doncellas y honraz gloria suya: vosotras Vicenta
y Monica Perez hermanas, de estado honesto, vecinas de esta Villa de Alcazar,
Hallándonos ya la Vicenta gravemente enferma en cama de una enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos, e lo ha servido, buena y sa-
nada y ambos en nuestro libre juicio, memoria y entendimiento natu-
ral: creyendo como firmemente creemos, en el Divino misterio de la
Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas real-
mente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree
y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana
bajo de cuya fe y paciencia hemos vivido, y profesamos vivir y vivir como
fiel y católica cristianas; y tomando por nuestra intercesora y aboga-
da a la siempre Virgen María Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y eno-
ra nuestra con élida en gracia en el primer instante de nuestra natural, y a
todos los demás Santos y Santas de nuestra devoción y de la corte celestial, para
que intercedan con Dios nuestro Señor por donde nuestras fealdades y pecados y
lleve a gozar nuestra Alma de la eterna gloria: bajo de cuyo amparo y
protección hacemos y ordenamos nuestro testamento ultimo, ultima
y premeditada voluntad, en la forma siguiente
Primera: Mandamos: Que mandamos nuestra Alma a Dios Todopoderoso que
la lleve a su Luzaga y lemo para ya Jesuchristo Dios y Señor nuestro
que las redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, pasión y
muerte; y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.
Segunda: Mandamos: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de
llevarnos de esta mortal vida a la eterna bienaventuranda, nuestro
cadaveres, vestidos con habito del que usan las Religiosas Agustinas de Al-
casar, el que se tomara del convento del Santo Sepulcro de esta propia Villa, y



Handwritten text from the adjacent page, partially visible on the left edge.

Handwritten signatures and notes at the bottom left of the page.

con la asistencia acostumbrada de enterrados particulares, sean llevados
a la Iglesia parroquial de la misma, y que en ella, siendo el enterrado por
la mañana se nos cante una Misa de Requiem de tres por presente, y
si fuere por la tarde, tres por el difunto; y nuestros difuntos que por
serán enterrados en el Cementerio de la Villa, según está mandado.
Poron: Mandamos a nuestros bienes para el General Almad, la cantidad
de quarenta Libras, moneda corriente de este Reyno, cada una de noventa, de las
quales se pagara la Simonia del habito, asistencia de exco, y una fantada
o tres por las y demás gastos funerales y otros, obre lo que fuere
atribuixá en la celebracion de misas rezadas de un año cada una de por
nos reales de vellon, a voluntad de José Perez y Vicente Gibert nuestros
baceas testamentarios, que abajo nombramos. (excepto las que por
derecho correspondan a la parroquial,) por nuestros Almad, y por los
de nuestros fieles difuntos.

Poron: Dexamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Benavente,
Hospital General de Valencia, otros tres fincos de P.^a Vicente Ferrer
de la misma Ciudad, y Redencion de cautivos existiendo un real
de vellon y dos maravedís a cada lugar: y para socorro a los prisione-
ros de guerra, viudas y familias de los que han fallecido glo-
riosamente en la guerra sirviendo a su Magestad, doce reales de vellon.

Poron: Nombramos por nuestros Alcaides Testamentarios a José Perez
nuestro hermano, Ferrer y a Vicente Gibert, nuestro sobrino, Maestros
fabricante de Casos, ambos vecinos de esta dicha Villa, a los dos juntos
y a cada uno de por sí et in solidum, a los quales conpeidnos todas quan-
tas facultades se requieran y sean necesarias, para que de lo mas bien visto
y parado de nuestros bienes vendan los que bastaren, y cumplan, paguen
y satisfagan, las mandas y legados de este nuestro Testamento, sobre lo
qual les encargamos sus conciencias, y lo que los dichos obraren, val-
ga como si nosotros mismos lo obrásemos.

Poron: Mandamos: que todas nuestras deudas sean pagadas con toda pun-
tualidad, a todas aquellas personas, que legitimamente constare estas
nuestras deudas, por Escrituras publicas, privadas, Certidos, o en
otras qualesquiera legitimas fuentes, que en juicio haguen fe.



Nrosi: Declaramos ser libres en esta nuestra última testamentaria dis-
 posicion por no tener ascendientes, ni descendientes algunos por nuestro
 Estado honesto, y por consiguiente herederos forzosos.

Nrosi: Desamamos y legamos a los señores para despues de los
 dias de cuando a Jose Perez, nuestro hermano y albacea en este testa-
 miento, ocho Libras moneda corriente esto es quatro cada una

Nrosi: tambien para despues de los dias de cuando a ambos otorgantes
 de ambos y legamos a Vicente Libertad Amador sobrino legitimo de nuestra
 hermana Mariana Amador igualmente albacea de este nuestro testamien-
 to veinte Libras, esto es quince por cada uno de nosotros los otorgantes

Y cumplidos pagados de este nuestro ultimo testamento, en el rema-
 nente que quedare de todos nuestros bienes bienes bienes y raíces, mue-
 bles y semovientes, de acciones y acciones que al presente tenemos
 y nos pertenecen y en lo sucesivo puedan tener y pertenecer
 no por qualquier titulo causa y razon que sea nos de ramos
 nombramos e instituímos a una a la otra que sobreviva de am-
 bos otorgantes por universales herederos usufructuarios, con
 calidad de que si la sobreviviente necesitare para sus precisos ali-
 mentos y manutencion de la parte de los bienes y herencia de la
 que primero fallezca, pueda en tal caso, vender enajenar y
 disponer de los que para su uso no necesitare. Y si existiere la
 cosa que corresponde a propria porcion en la Calle de San Antonio
 por no haberse matenado a dicho fin, queremos y es nuestra
 voluntad que la usufructuaria tambien durante su vida nues-
 tra hermana Rita, y despues de los dias de esta, por el usufructo
 de la misma casa a su hijo y nuestro sobrino Juan Co. Lopez; y
 por heredera propietaria, nombramos e instituímos, por
 tercera parte a Mariana y a la referida Rita Perez nuestra

[Handwritten signature]

hermana y a los hijos de nuestra difunta hermana Ma-
ria Perez y de Agustina de Antunaxia, en el presentacione de base
fecha la madre tomando una tercera parte cada una de
nuestras hermanas Mariana y Rita Perez, y la otra terce-
ra parte los hijos de nuestra difunta hermana Maria Perez.
Y en dicha conformidad podran disponer cada uno de la parte
que le perteneca con la bendicion de Dios y a merced como de
sua propia y quicada con justo y legitimo titulo sin respon-
dencia alguna, guardando lo establecido en la formula deo:
Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui de suo talentis non erant: Nisi fieri Genti-
ci juxta sensum et tenorem fratri super hoc editi bonae ip-
sa ad vitam suam adquisierit et habuerit. Eja la pe-
na de somiso segun el tenor de los antiguos fueros y Realora-
den de nueve de Julio del año de mil ochocientos e cincuenta y cinco.
Y en todo lo que se contiene en este se haya guardado y observado
de ningun color ni efecto, qualquiera sea de testamentos, codicilos,
fideles para testar, y otras qualquiera ultimas disposiciones
que antes de esta aparecieron habiendo hecho y otorgado por escrito de
palabra, o en otra forma, porque nuestra voluntad es que
unicamente lo contenido en este se haya guardado y observado cum-
pla y execute inviolablemente, como a nuestra ultima testamto
ultima y determinada voluntad en la mejor via y forma
que mas bien haya suplico en Dios. En cuyo testimonio asi lo
ordenamos en esta enunciada Villa de Pico, a los veinte dias
del mes de Enero, de mil ochocientos e cinco y seis años (a las q.
yo el licenciado don J. Conrro) y no firmamos por no saber: lo hace
por ellas Juan de Moya oficial de Pico que fue otro de los rees
Futigo con Tomas Sines y Agued Perez fabricantes de la
todos de la misma Villa de Pico =

Jos. Moya

Agued Perez
Mort. Lopez



En la Villa de Aboga los treinta y un
 dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Excmo.
 D. Juan Montalvo y D. Juan Colon ^{Del Estado Noble} Causales de D. Tomas
 Semper ^{del Estado Noble} subteniente retirado, vecinos de esta misma Villa: Dicha
 D. Maria cuando se le dio licencia marital prevenida por la ley cinco-
 quenta y cinco de Toro que pedio al expresado D. Tomas su cónyuge, y
 ante se la concedio para formalizar esta Escritura a mi presencia y
 la de los infrascriptos testigos de que doy fe, en una ciudad de España
 en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos diez y nueve, D. Juan
 Montalvo, qual otro testamento de D. Juan y D. Tomas Colon con
 un testigo de esta propia Villa, con licitud ante D. Vicente Juan
 Perez, escribano de la misma Audiencia a carta de gracia por ter-
 mino de seis años, parte de la casa de habitacion de la que como po-
 seedor en el poblado de esta Villa en la calle de San comunmente del Beato
 Nicolas Pastor (vulgo: Cordeta) a favor de la anterior y en su
 nombre D. Juan Colon en calidad de usufructuario, en cantidad de
 veinte y quatro mil reales vellon: fue en virtud de la reserva de po-
 der recobrar dicha casa de casa, que se halla situada, o bajo de la
 linderos comprendidos en la citada Escritura y cargo de pago requirieron
 dichos vendedores a la anterior para que les otorgase la correspondiente
 Escritura de retroventa presentaban pronto a obedecerle de
 veinte y quatro mil reales vellon y de por la expresada parte de la
 casa de cambio, en su nombre, usufructuario: fue en fuerza de la obligacion
 en que se constituyo el usufructuario y cumplimiento de dicha restitucion
 adhirio la anterior a la pretension de los referidos Causales, y en
 consecuencia, mediante a tener ya recibidos tres mil quinientos

una de
 su parte
 de la parte
 como de
 en se pen-
 mula de:
 id. obispo
 fici. Gexi-
 hona ip-
 la po-
 Real ca-
 ta y unice.
 ingunos y
 ob. obispo
 racionel
 Excmo de
 del que
 avo, unu-
 Estant.
 forma.
 no así lo
 ta tras
 taluzg.
 m: lo que
 de los que
 de la
 te ver
 J. Lopez
 C

de don. en parte de pago de los veinte y quatro mil con dos
los recibos que habia de cobrar de por dicha Santa de gracia
hasta el presente como asi lo congrese la siguiente; y por no
poder de presente renunciar la excepcion que podia oponer
de no haberlo recibido, que en la tunc clausura de la misma
nata pecunia de ley nova titulo primero partida quinta que de
ello trata, y los donados que se piden para la compra de los recibos
los que da por parados como si efectivamente los hubieran reci-
bidos en este octo los veinte mil y quinientos reales, de los que fal-
tan a cumplimiento de dichos veinte y quatro mil, como en este
se acordó de entregarse en especie de oro y plata de buena calidad y
peso, a mi presencia y de los señores capitales de la villa de Segovia.
Y como realmente es y es en verdad el estado de dicho capital
y recibos formalizados a favor de los expresados don Juan de Alcazar
y por el y su sucesor en esta, la presente pendiente de la tunc
venta de la ante dicha Santa de casa, con todas las facultades de
traslacion de dominio porcion, constitucion y demas que con-
ta en la citada Escritura de sujecion, las que quisiere dar
aqui por escritura como si literalmente lo estuviera. Y en
el tiempo en que ha estado en posesion de la Santa de casa de
dicha Santa ha adquirido algun derecho de renunciar y
transmision a favor de otros conyugales para que la posean
gozen, cambien, enajenen y dispongan de nuevo de ella, como
de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de-
pendencia alguna, guardando lo establecido por la clausula
de: *Exceptis personis locis, militibus, et personis Religiosis
et alijs qui de bono iudicio non existunt. Nec dicitur quod
senium et tenorem faciant et super hoc edicti bonis ipsa ad-
tand suam adquirissent vel haberent.* Y en la pena de co-
mito segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas
nuevas de julio, de mil seiscientos treinta y nueve años. De
por su parte, nada, y de ningun valor ni efecto la citada Escri-
tura de Santa de gracia, obligando a no pedir ni pactar de

Q



en lo sucesivo vencho alguno, sobre el Capital ni credito,
 por estar satisfecha de todo segun queda manifestado, y que
 ningun otro le pedira cosa alguna soba ello pena de restitui-
 rlo con los costas de la cobranza; Enmediante a que los mismos
 consortes han ocupado la Habituacion que ocuparon y que
 en su virtud no han pagado soba ella gravamen alguno, no que
 se pueda tener a vision y en consecuencia, si que quando resultare
 algun impuesto alguna cosa, el que sea tenido a indemnizar a los
 velle, a lo que quier en el caso, por la via mas breve y humana
 que haya lugar. E para la mayor seguridad de los Estados conyu-
 gos presentes como el halla el empujado D.ª Tomas de Empere
 con la D.ª Maria de obligo a que quanto dicha en el pre-
 sente se acordado y otorgado por la presente escritura sea firme
 y permanente, y a que en manera alguna resultare perju-
 cio alguno a los expresados Juan nobles y su consorte en lo
 sucesivo, pues de todo se obliga a la vision y saneamiento el
 referido D.ª Tomas, y ultimamente queriendo asegurar a los
 dichos consortes de que en manera alguna se pueda resultar per-
 juicio en esta bienaventura, habundancia presente y futura y
 de su libre y espontanea voluntad siendo ciertos y labores del bene-
 cho, que en este caso le compete, y en la mejor via y forma que en el
 haya lugar, se constituyeron por fidor de ambas consortes D.ª Ma-
 ria y D.ª Tomas de Empere en termino, que hecho escusion en
 los bienes de ambos de qualquier perjuicio que resultare a los
 referidos Juan nobles y su consorte por esta escritura lo su-
 siguiente el de sus propios, a cuyo fin hace suya propia la deuda
 ajena. En la firmeza y substancia de quanto queda dicho
 obligantose sus bienes, ambos conjuntos D.ª Tomas y D.ª Maria



Siempre y el Custodio Constante cada uno por lo que les toca
cumplir, así libre y valde como muebles y removientes
derechos y acciones, que al presente tienen y pertenecen
y en lo sucesivo, puedan tener y pertenecer por cualquier
título causa o razón que sea. Y para que los dichos Señores
Justicias y Tribunales del Rey y de sus señores que fueren y de
ben conocer según derecho para que al cumplimiento de la
presente escritura les aparezca como por escritura definitiva
tiva de su competencia pasada en autoridad de cosa juzga
da y consentida que para tal lo escriben. Y los Señores D. Juan
siempre para por los dichos señores y una sola vez se fue
conforme a derecho, de no oponer contra esta escritura
por su parte, ni por la de sus herederos, sucesores, ni por
quienquiera, ni por otro qualquier derecho o causa que la supiere,
y por que es de su utilidad y conservación el haberla declara
da en la forma de libre voluntad, sin premio, fuerza ni violen
cia alguna: que no tiene hecha protesta de en contrario y
si apareciendo la cosa y causa, y obligo, a no pedir absoluc
cion ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda
fornecer y que aun que de proprio motu se las conceda en nin
guno de ellas pena de perjurio. Y los dichos Señores D. Juan
Vitor y D. Josefa Colomer consenten, quedan prevenidos, per
miten el Escribano de que soy fe, en la obligacion de haber e regi
strar y formar la razon de la presente escritura, en lo que y
contaduría de hipotecas, dentro de diez dias, de esta fecha que está al
cargo de subsecretario de Ayuntamiento, según lo dispuesto por el
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y sesenta y
ocho años. Así lo oí y firmamos, yo D. Juan Vitor y D. Josefa Colomer
D. Juan Vitor y D. Josefa Colomer, ambos de esta Real Audiencia de Sevilla = En = de Enero de 1768 =

Maria Sempere
Tomás Sempere
Custodio Constante
Ante mí
D. Juan Vitor
D. Josefa Colomer

Agustín
de la Cruz



[Handwritten flourish]

En la P.^a de Sobranos... Aligacion y En la Villa de Alcoy, a 1.^a de Agosto de 1826. a merced del Sr. D. Pedro de Sobranos, su Padre Agustín Garcia, Ferrer.

Yo soy: Antonio el Criollo y Vertigales infra escritos: Agustín Garcia Canadaco: Antonio y Juan Garcia Ferrer de Lande, todos los hermanos y vecinos de esta misma Villa, Aragón y sus hijos: me dicen a Agustín Garcia su Señor Padre, tambien Ferrer de Lande y vecino de esta propia Villa, a saber: el Agustín quatrocientas cinquenta Libras moneda corriente del Reino: el el Antonio, treinta y cinco, y el Juan tres treinta y cinco de la misma moneda, de cuyos tres respectivas cantidades se dan por entregados; y por no parecer de presente venuncian a aceptar que podian oponer de no haberlos recibidos, que en latín llamamos Relación numerata pecunia: la ley nueva, título primero, por la quinta que se hizo tanta, y los dos años que profiere para la prueba de su dicho: los que dan por parados como si efectivamente lo recibieran. Y como queda expresamente entregados formalizan a favor de dicho Sr. Padre Juanas firme y fija, y en quando que a su seguridad conduga. En consecuencia se obligan a satisfacerlas, si pudieren, a su Padre antes de su fallecimiento, y quando no pudieren, a traerlas a colación de lo que del mismo les perteneciere; y si excediere la cantidad que respectivamente se debiere a la q.^a de sus bienes les perteneciere, se obligan igualmente a pagar a los demás herederos lo que les sobrare de lo que tienen recibida. Manamente y sin pleito alguno con los señores de la sobranos: cuya liquidacion se fiere con esta Escritura y su juramento, y se relevan de otra prueba aunque se derecho se requiera. Y al fin

[Handwritten flourish]

ue les tota
cientos
a tenen
malquier
Aureo
doy y de
auto de la
a difini
y puga
dario
de (qu)
itura
muel
guo pto.
Declaro
ni violen
trario y
absolu
de puda
de un
dian. Res
das, por
y repi
opio y
esta al
por. M.
Reson
exp. M.
de. Se enca. a. ho. 1.
Antemi
C. Loya
iv. Loya

plimiento de quanto queda dicho, obligan los dichos señores, to-
 dos sus bienes havidos y por haber. E para lo qual las dhas. señas
 de su Magestad, para que á ello se aya prevenido como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y sentenciada que por tal se acuerda
 á los dichos señores (siguiendo el procedimiento) y obligando al dho. sa-
 cidor y no de su voluntad por no saber: lo hace por el dho. modo de los
 dhas. señas que lo fueron Agustín Bercebarren fabricante de ta-
 nos y José Guozat de siempre, oficial de su Magestad, ambos de esta
 referida villa segund = Em^o = el = Valdeca =

Juan Escario

José Guozat
de siempre

[Signature]

Antonio
José Guozat

[Large decorative initial]

Dia 1.º de febrero... fecho en la villa de Alcañiz, a
 Juan Guozat de siempre, y Juan Guozat de siempre
 año de mil ochocientos veinte y seis: Ante mí el Real Abogado y Escri-
 tor de su Magestad José Giland, como a Padre y legitimo administra-
 dor de mi hijo, y de la dha. villa de Alcañiz su primer marido
 Vicente Giland, como a marido de María Guozat: Juan Giland, como
 a padre de la menor María Guozat, y Tomas Guozat, todos Labradores
 y vecinos de esta misma villa de Alcañiz y Guozat: Habien-
 do recibido y sobrado de Juan Guozat tambien Labrador y vecino de
 esta referida villa, a saber: el dho. José Giland, setecientos y cinco
 reales de vellón. el Vicente Giland, diecinueve y seis: el Juan
 Giland, ciento noventa y cinco, y el Tomas Guozat, quatrocientos
 noventa y cinco reales de vellón. los mismos que en la Escritu-
 ra de Division y Particion de los bienes y herencia de la difun-
 ta Luisa Blanguer, madre politica y natural respectiva de los
 comparecientes se le adjudicaron al Juan Guozat de mas, y a los otros
 segund el derecho de percibirlo de aquel: de cuyos contenidos res-
 pective se dan por entregados por recibidos en este acto de mano
 del Juan Guozat en especie de oro y plata de buena ley y peso a sus
 presencia y de los infraescriptos Testigos de que soy fe. Y como sea-

[Signature]

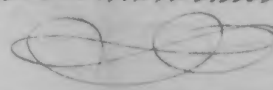


verdaderamente entera y formalizada a favor del citado Juan
 Anna de mas firma y copia suelta de pago, finiquito y resguar-
 do que a su seguridad conduca. Serán por libranza e indemnidad de
 toda responsabilidad y por esta, nulay cancelada la pasada Pres-
 tura de Division otorgada ante mí en once de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y cinco, por lo que respecta a la obligación del Pa-
 go. Aseguran y declaran que los habidos bien pagados y aparte
 legítimas, y se obligan a no volverlas a pedir ni otra persona en
 su nombre pena de restitución con las costas de la cobranza. Si
 lo otorgan (a quienes son legítimos) y lo firmaron el Sr. Blanes
 y no los demás por no haber. Otorgó por ellos uno de los dos tes-
 tigos que lo fueron Juan Bonomat jubilante de Papel, y José Co-
 zar de siempre, oficial de Suma, ambos de esta referida villa e ci-
 udad = Joseph Blanes

Ante mí
 J. B. Lopez

José Cozar
 de siempre

En la villa de Noya, el primer día del
 mes de febrero, año de mil ochocientos
 veinte y seis, ante un el escribano y testigos interponidos: Juan
 de la Cruz y María de la Cruz vecinos de esta villa, dijeron:
 que a servicio de Dios nuestro Señor, y en su honra y bendición tie-
 nen tratado el que por la Cruz y Corda, doncella, en vida, sea en par-
 te de la Sr. madre Juana, con Sr. Cayetano del mismo estado, oficio y ve-
 cindad, hijo de Sr. y de Sr. de Noya conyugales: a cuyo fin han pre-
 dido la referida donación, que manda el Santo Con-
 cilio de Trento. Por tanto; y para que con mayor facilidad puedan
 reportar el cuerpo del matrimonio según es de su obligación, a



Cuentas de lo que de ellos ha de haber, los bienes siguientes:

Paimevan ^{te} en Leonon, en quatro lib ^{ras}	4. 2. 8
Arro: Colchon y cubrenas, en diez lib ^{ras} y diez sueld ^{os}	10. 10.
Arro: Cubre cama, en siete lib ^{ras} y diez sueld ^{os}	7. 10.
Arro: Tres Sabanas, en once lib ^{ras}	11. "
Arro: Dos pares Almoadas, en tres lib ^{ras} y diez sueld ^{os}	3. 10.
Arro: Un delante cama, en quatro lib ^{ras} y diez sueld ^{os}	4. 10.
Arro: Cinco Camisas, en diez lib ^{ras} y quatro sueld ^{os}	10. 4.
Arro: Tres Enaguas, en cinco lib ^{ras} , seis sueld ^{os} y ocho din ^{eros}	5. 6. 8
Arro: Cinco Seruilletas y Mantiles, en tres lib ^{ras} y doce sueld ^{os}	3. 12.
Arro: Mantilla y dos Dengues, en siete lib ^{ras}	7. "
Arro: Dos Guandaps, de hilado, hoy Bayeta, en nueve lib ^{ras}	9. "
Arro: Dos Sagalecos, en quatro lib ^{ras}	4. "
Arro: Un Delantal, en diez sueld ^{os}	10. "
Arro: Dos Tubones, en cinco lib ^{ras} y diez sueld ^{os}	5. 10.
Arro: Dos Sustillos, en tres lib ^{ras} , seis sueld ^{os} y ocho din ^{eros}	3. 6. 8
Arro: Quatro Camuclos, en quatro lib ^{ras} , cinco sueld ^{os} y quatro din ^{eros}	4. 5. 4
Arro: Quatro Paes de India, en una lib ^{ra} , dos sueld ^{os} y ocho din ^{eros}	1. 14. 8
Arro: Dos Paes de Indes, en una lib ^{ra} , dos sueld ^{os} y ocho din ^{eros}	1. 2. 8
Arro: Seruero, mantil, delante de la cuna y servitile, en tres lib ^{ras} y doce sueld ^{os}	3. 12.
Arro: Una Saca, en tres lib ^{ras}	3. "

Impartida a una Suma los bienes comprendidos en las puntadas antecedentes (salvo error de suma o pluma)

Ciento y dos lib^{ras} y quatro sueld^{os} moneda corriente de esta Ciudad de Leon. 102 Lib^{ras} 4

De los quales el referido Fontanente se da por su traslado, por recibidos en este acto, a mi presencia y certigado de que doy fe. Y formaliza a favor de su futura esposa el mismo Fontanente, quando y que a su voluntad se dirija. Declara que dichos bienes han de ser de realicacion por personas inteligentes, y que en su formacion no hubo engaño, y para en el caso que lo haya, del que sea hace a favor de la misma formacion irrevocable. Y renuncia la Ley diez y seis de mayo de mil e noventa e cinco.

[Decorative flourish]

[Large decorative flourish]
 Recibido
 L. O. de Leon
 14 del mes de Mayo
 1565



quarto que sea = Que si el que das recibe la dote apreciada se
 viene agraviado de su valoracion pueda pedir que se deshaga el enga-
 ño en qualquier cantidad que sea = Que en atencion a las buenas Circun-
 stancias de la dicha lo señalo en su dote diez Libras de la misma moneda
 que declara caben en la decima de sus bienes, y unidas a la suma
 total formaran la general de ciento y doce libras, y quatro Suelos,
 que promete restituirla incontinenti que el Matrimonio se
 disuelva por qualquiera de los casos en derecho prevenidos, ya ello
 quisiere ser obligado con todo rigor legal, para lo qual renuncia la
 Ley penultima de dicho Titulo y partida y el termino anual
 que le sigue de. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligato-
 ros sus bienes haviendo y por haber. Y da poder a los Jueces y Just.
 de su Magestad, para que dello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada enburgador y consentida que por tal lo recibe.
 Hecho en la Villa de Logrono a diez y seis dias del mes de febrero de mil
 ochocientos y tres años. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Logrono
 don Juan de los Rios con Licencia segun del mismo oficio y autos de esta
 referida Villa vecinos =

Juan de los Rios

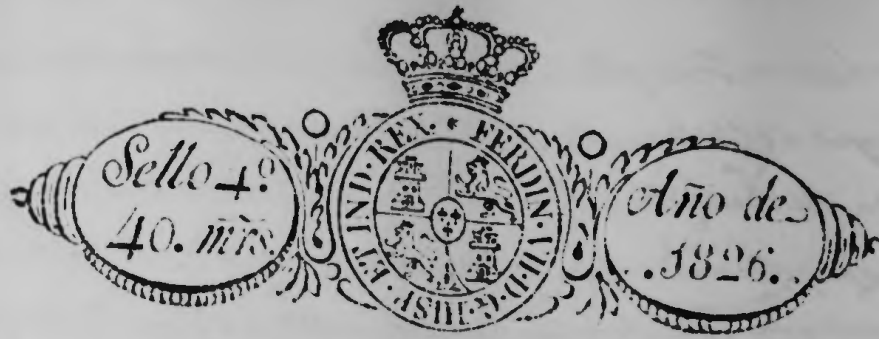
Antonio Lopez

Dice el Sr. de febrero... Dote en la Villa de Logrono al primer
 Vicente Vera, a Juan de los Rios... dia del mes de febrero, año de mil
 ochocientos y tres. Anterior el Excmo. Sr. Fiscal y Just. de
 Logrono. Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios, ve-
 cinos de esta misma Villa dijeron: Que a servicio de Dios, y con la
 gracia y bendicion, tienen tratado, que Juan de los Rios y
 Juana de los Rios, hijos casados de la Santa Madre Yglesia con Vicente

4.2 8
 10. 10.
 7. 10.
 11. "
 3. 10.
 4. 10.
 10. 4.
 5. 6. 8
 3. 12.
 7. "
 9. "
 4. "
 " 10.
 5. 10.
 3. 6. 8
 2. 5. 4
 " "
 1. 14. 8
 4. 2. 8
 " "
 3. 12.
 3. "
 102 Libras
 recibidos
 a. regu-
 lada
 eno, y
 una dote
 puesta

Para fabricar el papel del mismo modo, se le da de diez
 y de Mariana Pichart, con otros: si cuyo que han precedido
 las tres canónicas amonestaciones que preceden el oficio de
 de frente. Por tanto; y para que más fácilmente puedan extra-
 tar las partes del matrimonio, sin embargo de haberse
 de ambas legítimas, los bienes siguientes =

Unos en sergón, en quatro libras	4 2 3
Unos: Dos Colchones, en treinta y quatro libras	34 "
Unos: Una colcha, en diez libras, seis reales y medio	13 6 7
Unos: Un cubre cama blanco, en quinze libras	15 "
Unos: Dos cubre camas, en treinta y tres libras y diez reales	33 10 "
Unos: Dos almohadas blancas, en diez libras	20 "
Unos: Siete Camisas, en veinte y dos libras	22 "
Unos: Cinco Camisas a mas, en diez libras	10 "
Unos: Siete Henaguas, en diez y seis libras	16 "
Unos: Dos cubre camas y Almohadas, en diez libras	6 "
Unos: Cinco cubre camas y Almohadas, en diez libras	10 "
Unos: Dos colchones, en quatro libras	4 "
Unos: Tres mantos, en diez libras, seis reales y quatro dineros	2 13 4
Unos: Cinco mantos, en diez libras, seis reales y quatro dineros	2 13 4
Unos: Una cortina, en cinco libras	5 "
Unos: Unos zapatos, en diez libras	2 "
Unos: Unos zapatos, en diez libras y ocho reales	6 8 "
Unos: Unos zapatos, en diez libras	4 "
Unos: Dos mantos, y un poncho, en diez libras	11 "
Unos: Quatro de mantos, en quatro libras, seis reales y quatro dineros	4 13 4
Unos: Dos mantos, en quatro libras	14 "
Unos: Tres cubre camas, en siete libras	7 "
Unos: Cinco cubre camas, en diez y ocho libras, seis reales y ocho dineros	18 2 8
Unos: Dos pares de zapatos, en diez libras	2 "
Unos: Una Hamaca, en una libra	1 "



Primo: Cuatro Tercios de Grand, en tres sueltos y guardados.
Primo: Una Arca con cerraja y llave, en quatro libras y diez y seis sueltos.

13. 4

4. 16

Importancia de una suma los bienes comprendidos en las partidas anteriormente (labores en casa de la casa o pluma)

Documentos sesenta y tres libras diez y seis sueltos y siete

dineros moneda corriente de este Reyno

2632 16 7

De los quales el referido Sr. Don Juan de los Rios por entregado con expresa renunciacion de la Ley de la entalga y prueba y renuncia del fuso. Como verdaderamente entregado formaliza a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz acuerdo que a igualdad de condicigo. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes, que en la formacion no hubo engaño, y para en el fuso se habiendo del que sea hace a favor de la misma donacion irrevocable e inextinguible. Y renuncia la Ley diez y seis, titulo once, partida quarta que dice: "Pues si el que da o recibe la dote apreciada resiente agravio de su valuacion, pueda pedir que se de a él el engaño, en qualquiera cantidad que sea = Y en atencion a las personas y habiles circunstancias de que se halla adormida la dote, la señala en Arca y donacion por ser unipos, quarenta libras de la misma moneda y unidas a la suma dotal, forman la general de trescientos y tres libras, diez y seis sueltos y siete dineros que promete restituir a la dicha mujer se disuelva el matrimonio, por qualquiera de los casos en derecho prevenidos, ya ello quiere ser obligado con todo rigor legal, para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que se concede. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga todos sus bienes habidos



Y por haber. Y da poder a los herederos y sucesores de la herencia
para que a ellos se a premien como por sentencia definitiva
pasada en Juicio y Sentencia que por tal lo es. Si
lo otorga y firma (siguiendo y pesando) siendo presente
por testigos Don Antonio de Salazar, y Don Pedro de
Tor, ambos de esta república Villavieja =

Ante mí
Don J. Lopez
C

Dicente Peña

Yo Don de Peñero... Dada en el día 20 de febrero de 1624 en la villa de Alcazar de San Juan, a las 12 de la noche
Juan Libert y otros, en favor de D. Libert y mes de febrero, año de mil ochocientos
20. 2. en veinte y seis: Antonio el Escrivano y testigos intervinientes: Juan
6. Mis. 1624. Libert. Juan de Libert y otros, de Antonio Lempere, y Gregorio
Libert, mujer del Capul. Mañal, todos Labradores y vecinos de esta Vi-
lla: Las dichas Partes y Gregorio Libert, usando de la licencia municipal
prevvenida por la Real Cédula y Cédula de Toro, que se dio para la ex-
presada Antonio Lempere y la Capul. Mañal sus esposos respectivamente, y
estos se laboraron para formalizar esta escritura, a mi presencia
y la de los intervinientes testigos de que doy fe, en una villa de Aragón
y confesaron: Haber recibido de su hermano, Vicente Libert, también
Labrador y vecino de esta propia Villa, a saber: el Dinero ochenta y se-
te Libras y quatro cuartos moneda corriente de este Reyno: la Partida de
torre Libras, y la Canguina de ochenta y siete Libras y quatro cuartos
de la misma moneda: cuyas respectivas cantidades confesaron tener-
las recibidas del dicho su hermano Vicente, a cuenta, y para quando
venga el caso de otorgar a su favor la Partida de Venta de aquella par-
te de casa que a los otorgantes les pertenecía de la mortuoria, o que
viviendo habitaba su madre Mariana de Vera, mujer que fue de Ge-
gorio Libert; la que se halla situada en el poblado de esta misma
Villa, y es comunmente llamada de Sr. Mateo: lindante con casa
de los herederos de Vicente Barbera por un lado, y por el otro con
la de Tomas de Ayso, de modo que quando venga el caso de otorgar esta
Venta, o por otro termino, otorgar escritura sobre dicha casa y herencia



recibiendo en parte de pago de lo que les toquen las expresadas Can-
 tidades; y en el entretanto se utilicen y habiten dichas Casas sin satis-
 facerles los alquileres, por dichas cantidades. Y en mayor abundancia
 para la mayor seguridad del fisco y satisfaccion al expresado Vicen-
 te Ribera su hermano, de dichas cantidades. Así que la obsequio general
 de ningún modo ni por el digno de la especial, ni por el contrario, si que
 se aprobe pueda usar a elección el citado Vicente, si proveyer, obligar
 y gravar especial y expresamente aquella Parte de Casa que les pertene-
 cerá a los Arzobispos, obediendo el novendecia, ni por otro camino
 en adelante, ganancia ni obligada, hasta que al dicho se enteren satisfechas
 las repaidas cantidades, las que siempre se deberán tener, a que de las
 tenidas obligadas e hipotecadas en la referida Casa; sin pasar derecho a ter-
 ceros por herencia, hasta quedar cumplido dicho pago. Y la afirmación y obli-
 gación de quanto queda dicho, obligan todos sus bienes, bienes y raíces, mue-
 bles y semovientes, derechos y acciones, que al presente tienen y les pertene-
 cen, y en lo sucesivo puedan tener y pertenecer, por qualquier título
 de compra o rrozo que sea. Y para poder a los Arzobispos y Tuticias de su magis-
 tad que puedan y deban conocer según derecho para que al cumpli-
 miento de esta Escritura se apremiendomo por sentencia definitiva
 vada de tener competente, para da en autoridad de gobernanza y conser-
 vada que por tal lo recibien. Dadas en la Ciudad de Sevilla, a trece de Mayo
 de mil ochocientos y veintiseis años, por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz confor-
 me a derecho, de no oponerme contra la presente Escritura por su, o de
 sus herederos, bienes hereditarios, para presentes, multiplicados ni por otro qual-
 quier derecho que les compete, y por cada una de sus personas y conser-
 vada el hacerla declarar que la obsequio de su libre voluntad y conser-
 vado que no ni visencia alguna, y que no tienen hecha protesta
 en contrario, y si apareciere la revocan y anulan y restituyen, a

no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho, ni que
 ellas pueda vender, y que aunque se proprio uerba de las condeas
 no usaran de ellas pena de perjurios. Y queda prevenido el empujamiento
 de Vicente Gibert, por mi el Escrivano de que doy fe en la obligacion
 de haver de tomar la rason y repetir en su Escritura en el oficio de
 hipotecas de esta villa dentro de diez dias, que es el plazo de un mes en
 xio de un Ayuntamiento segun la Real Caxamatica, el intento pro-
 mulgada. Asi lo otorgan (a quilibet dny fe conoso) y yo firmari por
 no saber lo hace por el uno de los do. Perdigon y que lo fue con todos los
 do Jofas canuto de Dano, y Jofe de las Capellas, ambos de esta villa de
 villareino = Elixades Sorday

Antes m
 Jofe de las Capellas

Dia 3 de febrero... Venta y Encomienda de Alcazar de los tres rios del
 Miguel Macia a Ignacio Parga y mes de febrero año de mil ochocientos y
 11. En la villa de Alcazar, vecinos de esta misma villa, usando de la licencia concedida por
 de los D^{ns} Jofe de Sals y Merita del Estado Noble, Dueno y Señor de esta villa y
 sus yacimientos de su que va a venderse, Regidor en dicha villa, y el Ayuntamiento de esta
 villa y vecinos de la propia: cuya licencia por escrito se me
 Licencia ha escrito, y sustentar escuso. Sigue = D^{ns} Jofe de Sals y Merita como ob-
 «chador que soy del Villageo y mayorazgo, que en esta villa de Alcazar, en el
 «trunfo y fundo D^{ns} Jofe Sorday, vecino que fue de la misma, en su ultimo
 «testamento que otorgo por ante Juan Espinosa Escrivano, en veinte y
 «tres de Enero de mil ochocientos treinta y seis: concedo licencia y fa-
 «cultad a Miguel Macia, para que sin incurren en pena de conoso ni
 «otra alguna, pueda vender y venda a Ignacio Parga (un pintor y mba-
 «de este nombre, media casa de habitacion situada en el poblado de esta
 «villa, en la calle nombrada de la Virgen Maria lindante con casa de
 «Jofe Carbonell de V. de fonsa por un lado, y por el otro con la de D^{ns} Anto-
 «nio Molto, Regidor perpetuo de la misma villa, con la otra a media que
 «disputa el Provenio Foragrona, y por delante con la plazuela de la Via-



gen de los Desamparados. Venida al Dominio mayor y directo de dicho
 inmueble con el censo anual y perpetuo de cincuenta libras moneda
 de Castilla de este Reyno, pagador en el dia de S. Juan de Junio en una
 sola paga, con los dros. de sueldo, fatiga, y demás de susitencib. Cuyas
 condiciones y toda ella estableció D. Felipe de Sales por escritura que au-
 torizó Tomas Mombler Escrivano en quince de Junio de mil seiscientos
 noventa y ocho. El qual vendió, or me ha satisfecho la decima que me con-
 responde por el derecho que me corresponde como a tal tenor directo, cuya
 escritura ha de autorizar D. Tomas donca Escrivano. Y para que fues-
 te firmo la presente en A. de S. de S. de S. de mil ochocientos veinte y seis.
 = Joseph de Sals y miñaca Jmistaud de la precedente licencia (que se
 conforma con la original, que se me ha exhibido. Es el Escrivano don J. P. Dico:
 me por... y en nombre de los señores y sucesores de quien se elige por di-
 cho de trabas título, voz y causa en qualquier manera, vendio, y abas-
 enventa Real y enajenacion perpetua, por sus herederos para siempre
 Juana, a Ignacio Cayo, maestro carpintero y vecino de esta propia Villa
 (que esta presente y abajo acceptante) el todo de la parte de S. de S. que se
 halla en el Cabildo de esta expresada Villa, en la calle comunmente
 llamada de la Nueva Maria: lindante por un lado con la de D. Antonio
 Sotto Regidor, y por el otro con la de Don Sebastian de S. de S. cuya par-
 te de S. de S. que vende, en la misma que se le adjudico en la escritura de
 division y particion otorgada ante mi el presente Escrivano de los bienes
 de los Padres, en virtud de su testamento de mil ochocientos diez y seis, y se vende
 con las mismas obligaciones que por menor se expresan en la hipoteca
 y adjudicacion que de dicha escritura se le ha entregado y entregado a
 dicho comprador por el presente, a mi presencia y consentimiento
 de que doy fe. Y por dichas obligaciones, y la de la referida licencia
 vendida, que por menor se expresan en la presente licencia, y la de

guara creanta y libre de todo gravamen, memoria hipotecaria, servidumbre y
obligacion especial y general, y como si tal se lavende en todas las
entradas salidas, y de continentes y residencias y demas que de
hecho y de derecho tenga y le pertenezca, por precio de setecientos
Libras, moneda corriente de este Reyno. De las que se da por entregado
al Vendedor por recibida en este acto de mano del Comprador, en es-
peque de oro, plata de buena calidad y por, a mi presencia y de la de los
infraescritos, testigos de que aqui abajo se pone. Y como real y eadade-
ramente entregado formaliza a favor del dicho Donacion y del Compro-
dor formal finca y se finca en la de las que a la igualdad de los dichos.
Y declaro que el precio y valor de la referida finca que se vende
lo es el de las expresadas, y de las otras recibidas, que no son las mas ni
halla quien tanto le dea por ella, y si mal vale o aler, y de del mismo en
muchos, para buena herencia a favor de el contenido Donacion y del Compro-
dor, precio y donacion pura, perfecta y acabada e irrevocable, que el de-
recho de ella en vivo, con su sucesion y demas finca legal. Y
renuncia la ley quarta del libro el primo de las leyes de las ordenanzas
Real, en todas las en todas celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra y vende, y de las demas leyes que en que hoy se han
y en que en una, y en todas de la misma del dicho precio, y lo que a los
que se finca para hereditacion o suplemento a hereditacion, que se da por
pasadas, como si efectivamente se hereditacion. Y de hoy en adelante
para siempre, se despoja, se libre, quita y aparta y a sus herederos y suc-
cesores, de la accion propiedad posesion, titulo, uso, uso de y de no
qualquiera de hecho que a dicha casa, le pertenezca y todo con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas, y con las obli-
gaciones que tiene dicha casa (ya referidas) lo cede y renuncia, remi-
te y transpasa en favor del expresado Donacion y del Comprador y de
sus herederos, para que como a dueño la haya, y para tambien, y en su
poder y dispongan de ella como de cosa propia, y que no sea por el
ultimo titulo de dependencia alguna, guardando lo establecido por la
Cláusula de: *Propter Heredis loci, huiusmodi et Personis, Reli-
gionis et alij qui de suo valent non continent: nisi nisi Clerici, pax*



ta lexione et tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel haberent. Et bajo la pena de comiso legum el
 tenor de los antiguos fueros y estatutos de nuestro reyno de Castilla de los
 cientos treinta y nueve años. Y si contiere el mismo comprador el con-
 respondiente poder y facultad con libel franca y general ad ministracion
 y admistracion de su poder a otro en su propia causa para que de su
 autoridad judicialmente entale y se posea de la dicha finca parte de
 suya que es verde, y tenida y poseida la Real cedula y posesion de esta
 y en el interinuo se constituya por su inquieto tenedor y precatorio po-
 seedor en legal forma. Y se obliga, a que si en la dicha finca se
 oca, que nadie se inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, go-
 ce y disfrute, ni contra ella se paxara nuevo gravamen, mas que lo dicho.
 Y si se le inquietare moviere o a paxarse el dicho requirido con forma
 a dicho saliendo a su defensa y lo requiriere a expensas propias en todas
 instancias y tribunales, que con obligacion y responsion, hasta exentacion
 y exar al comprador, en su libel uso quieto y pacifico posesion; y que
 pudiendo o no queriendo conseguir, se devolviera la cantidad que hubiere devon-
 brado, las mejoras utiles, precinas y voluntarias que a la sazón tuere el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todo a las costas
 partes, daños, perjuicios, intereses o menoscabos que se le hicieren e inas-
 guen, por todo lo qual se le ha de poder exentarse solo en virtud de esta c-
 edula y el fincamento de quieto posesion de quieto representante, en que
 se fiere de su importe y se releva de toda prueba aunque de hecho se requiera.
 Y presentes el humilde conuicio de su comprador (segun a esta grado dicho)
 acepta esta brevedad entada y por todo se puso y como en ella se refiere y
 en la Real cedula y reconocimiento, como se muestra por el tenor y tenor di-
 recto de la referida parte de suya que comprada al expresado D.º José de Sola
 y sus sucesores en el mayorazgo, se obliga a satisfacerle el correspondiente



D. Juan de la Cruz de la Cruz y D. Pedro Casqual,
 Muzeres casados, mandado de la Señoría municipal prevenida
 por la ley quinientos y cinco de tomo, que, aplicaron á los expres-
 ados D. Juan Díaz y D. José Libertad sus respectivos esposos,
 y otros de la comunidad para formalizar la presente escritura
 de división, en mi presencia y á los infrascriptos, testigos de
 que doy fe, en los sobredichos cuartos de la casa de la casa
 y ciudad de esta villa de Villavieja, y dijeron: que por fin y numer-
 to de la dicha D. Juan de la Cruz y D. Pedro Casqual que fue de esta propia
 villa, madre y lugar respectivo de los infrascriptos, quedaron
 diferentes bienes y fincas para dividir y partirse entre los
 infrascriptos, con arreglo á las últimas disposiciones hechas por
 la dicha comunidad, la primera por el difunto Casqual que fue
 de esta villa Juan de la Cruz en finca de suero de mil seiscien-
 tos noventa, y la segunda por el difunto Casqual en cinco
 de febrero del pasado año mil ochocientos diez y nueve: que á
 dicho fin de manifiesto con certidumbre concurran D. de la materia
 y D. de los bienes y herederos, al Doctor D. Jorge Libertad
 Abogado de los Reales Consejos, quien habiendo aceptado el encua-
 go verbalmente como se le había suspenido, procedió á la formación
 de ella, que en todo, por escrito, y en su tenor á la letra es como se
 sigue

D. Jorge Libertad, Abogado, vecino de esta villa, testigo y Director nomi-
 nado por Juan Díaz y Antonio Casqual: por Juan Díaz como Ma-
 rido de Vicenta Casqual: D. José Libertad como marido de Rosa
 Casqual, y por Juan de la Cruz como padre y legal administrador,
 de Juan de la Cruz, Juan, José y Theresa de la Cruz y Casqual hijo
 del mismo, y de su difunta consorte Juan de la Cruz, intere-

en todo en la herencia de la difunta Juan^a Cortes, viuda
 de José Casqual, Madre y Abuela respectiva de los nombrados; para
 verlos y partir entre ellos los bienes raíces que en aquella
 cuyo encargo he aceptado y firmado, y en caso necesario he aceptado
 y puro sucesivamente procedo a su descripción en vista del In-
 tamento y Cédulo que otorgo la difunta, del Substancio, prac-
 ticado por la misma intercedida, y de los demás documentos
 y papeles que me han sido suministrados. En para la dicha Clari-
 dad, establezco lo siguiente: _____

1.^o Que la Juan^a Cortes falleció en diez y ocho de noviembre último,
 bajo el testamento que otorgó en vida sucesivamente con su di-
 funto marido José Casqual en diez de febrero de mil ochocientos
 y noventa ante el Curioso de esta Villa Don^e Blas, y ha-
 jello Cédulo que otorgó en cinco de febrero de mil ochocientos
 diez y nueve ante el Curioso Don^e Blas. En el primero
 se pudo haber dispuesto de su fortuna, bienes de Almas y man-
 das pías para que se le diese la cantidad de quinientos reales nom-
 bró por Alabada, en su marido, y a sus dos hermanas Beatriz
 y Luis Cortes, de las que de su propia memoria con la misma
 José Casqual tenian hijos a Juan^a, José Aguirre, Antonio
 Vicente, Rosa y Juan^a Casqual y Cortes: Legó el quinto al in-
 dicado en unidos sucesivos de mantuviera vivos, y si se ca-
 sase que pusiera a su hijo de varones Antonio y Beatriz
 por iguales partes: legó a cada una de las hijas de
 de libre disposición, con el derecho de ^{de} ~~mantuviera~~ en el
 caso de fallecer sin hijos, y por muerte de ambas en esta y
 que pasase a la hija de ambas: Legó a su hijo Juan^a Cortes
 Religioso del Excmo Colegio de San^a Quintín de la ciudad de
 na sus necesidades Religiosas, de que debía escribir en el fin
 de su vida de cada año, por mitad de los dos hijos varones sus-
 fruidos en el testamento: En su caso pago quedaron hipotecados ex-
 presamente los bienes del testamento. De puro igualmente que en
 la parte de su habitación quedase el quinto que está en cuenta de

5



la casa accesorio, y en sus ventanas van al Huertecito de S. Agustín con una cama, parada, para que quando sus dos hijos Fran-
 cisco y Juan José Religioso de S. Juan de Dios, vinieren a esta
 villa lo disfrutasen en su tradición. Y en el remanente de
 todos los bienes nombrados por sus unidos y universales herederos de
 los hijos de Juan José, Agustín, Antonio, Vicenta, Rosa, y Juana
 Caspally Pastor. Después del otorgamiento de este Testamen-
 to quedó viuda la Señora Doña Juana María de S. Juan de Dios,
 y también su hijo Juan José Religioso de S. Juan de Dios: por
 consiguiente en la actual División no se hará cuenta de ser in-
 teresados. En el Cédulo después de hacer referencia del legado de
 el quinto hecho a favor de su sueldo, de el del tercio hecho a
 favor de los hijos Agustín y Antonio y por ultimo de los
 quintos de los hijos a favor de su hijo el Sr. Don Juan, revocó los
 indicados legados, y substituyó en lugar de ellos los siguientes:
 de los a favor de su hijo Antonio el Anato que fue de su
 padre denominado de S. Juan, con la obligación de haber
 de cumplir las tales obligaciones que le imponia, a saber: La de
 haber de pagar al Reverendo Obispo de la Arquidiócesis de esta
 villa una pensión anual de quatro Libras y tres Suetos;
 al Obispo de S. Juan de los Rios la Simonia de las dos fiestas tam-
 bien anuales de la Santissima Trinidad y de S. Juan Bautis-
 ta, apropiándose los dos marcos de la Ciudad Santa. Y final-
 mente haber de entregar anualmente al Indico del Con-
 cepto donde se halle convenida el Padre Juan José, sub-
 jeto para subvenir a sus necesidades cinquenta Libras. Y pa-
 ra en el caso de que el Sr. Don Juan, sobreviviere al Legatario,
 quiso que cumpliera a la y las demás obligaciones de heren-

de lo que por yere dho. Quarto: Quiso tambien que el subdito
Agustin se le hubiese de adjudicar por su parte de lo que, la ca-
sa en que vivia la organte exceptuando la pieza de enci-
ma del mediano frente al Puerto del Convento del Sr. Agus-
tin, la que no habia de participarse por deber servir mien-
tra viviere el Padre Fran.º para su uso, recibiendo a su vez, teni-
era una cama de unida de cecho con la pared correspondiente a su
de invierno y verano, la que se guardara en la casa de real
que tenia la organte: Fue dicha habitacion y casa, fa-
lleciedo el Padre Fran.º quedase a favor de Agustin, y la
ropa que se partiese por iguales partes entre los
herederos: Quiso tambien que la casa de Sr. Man.º se
adjudicase a subdito Fran.º Casqual, con la prevencion
de que, al tiempo del fallecimiento de la organte se diese
algo aquella por los alquileres, no se le exigiese, por haber-
sele condonado: Manifesto tambien que los muebles que
dijeren ser suyos subdito Agustin o su mujer, se los de-
jan como propios, por no tener derecho la organte a ellos.
Y finalmente nombro por sus Alcaides a subditos Agus-
tin y Antonio Casqual

- 2.º Fue en cumplimiento de las anteriores disposiciones, y teniendo en
consideracion a que los legados hechos por la testadora no
llegan de mucho al tiempo de la muerte de Fern.º y quinto
de que podia disponer aquella se le adjudicaron a los mismos
interesados segun el valor que en la actualidad tienen, el qual
se notara para que conste: Siempre que no han sido inoficio-
sos; con la advertencia de que aunque a el Agustin Casqual
se le adjudicase la habitacion de encima del accesorio o media-
no se ha de entender que debe seguir la carga de que use de
ella mientras viva el Padre Fran.º
- 3.º No se hace mencion del bien de calma por haberse satisfecho
del fondo de la herencia antes de inventariarse.
- 4.º No se ocasiona cosa alguna por los interesados por que quando

9.

N.º 1.º

2.

3.

4.

5.



entre los respectivos matrimonios de los dichos hermanos
 lo que les habia correspondido por la herencia de su padre.
 9º Se han convenido todos los interesados en que los efectos de esta
 Herencia se adjudiquen en la forma siguiente: Las fin-
 cas, legadas a cada uno de los interesados, segun la disposicion
 de la madre comun: La casa accesorio y medianos, por partes
 iguales a Agustin, Antonio, Vicenta y Rosa Carquel: Lo
 mismo de la calle de S. Juan. Y a los hijos de la difun-
 ta en la qual la casa de la calle de S. Mateo. Lo mis-
 mo de S. Andrés existente y tambien las deudas, debiendo ser
 repartidas entre partes iguales lo que venga cobrandose de
 ellas. Y finalmente que el dinero de que se trata, para com-
 pletar los haberes respectivos de cada uno = de cuyo importe me-
 supuesto proceda a la formacion del pacto de bienes, a fin
 de liquidacion, division y adjudicacion entre los interesados.

Cuadro de Bienes.

1.º	Dinero efectivo, setenta mil seiscientos ochenta y cinco reales, treinta y un maraved. vno.	70,985. 31
2.	Diferentes muebles y ropa, muebles, ser y otros reales de vellon	6,080.
3.	Diferentes Cans existentes en Madrid, en valor de dos mil treientos. setenta y un reales, cinco maraved. vellon	2,371. 5.
4.	Diferentes creditos a favor de la Herencia, treinta mil se- cientos reales veinte y nueve maraved. de vellon	30,200. 29
5.	La casa mortuoria y la Habitacion legada, treinta mil quatrocientos treinta y ocho reales de vellon.	30,438.
		<u>140,073. 31.</u>

6	La casa nueva o mediana diez y ocho mil, docientos sesenta y quatro real. de con.	18.264.
7	La casa de la calle de S. Marcos, lindante con la de D. Jose Ximeno, Vicente y Juan. Abad. veinte y nueve mil, quinientos treinta y dos real. de con.	29.632.
8	La casa de la calle de S. Juan que se ha que esta bajo de un mismo techo, once mil, ochenta y quatro real. de con.	11.084.
9	El Cuerto llamado de Montal en la parte de deliquen, lindante con tierra de Don Xpoua, y D. Nicolas. noventa y cinco mil real. de con.	50.000
10	La Habitación de la casa mortuoria que no se ha incluido en el justiprecio desta, doce mil real. de con.	12.000.
	Importa a una suma el cuerpo de bienes (salvo error de suma o pluma) Diecientos sesenta y un mil, Cinguenta y cinco real. con treinta y un maraved. de con.	261.055. 31.

Sumas

	El pago de valor de la casa mortuoria legado a Antonio Ximeno, Cinguenta mil real. de con.	50.000.
	Igualmente el pago de valor de la Habitación impuesta de la ley de el conde Ximeno y la propiedad a Antonio Ximeno doce mil reales de con.	12.000.
	Suma las en las dos de las pagas (salvo error de suma o pluma) sesenta y dos mil reales de con.	62.000.
	Importancia el cuerpo de bienes Diecientos sesenta y un mil Cinguenta y cinco real. con treinta y un maraved. de con.	261.055. 31.
	Queda este reducido a la cantidad de Ciento Noventa y nueve mil, Cinguenta y cinco real. treinta y un maraved. de con.	199.055. 31.
	Esta cantidad repartida en cinco partes tova a cada una de ellas (salvo error) treinta y nueve mil ochocientos y once real. con seis maraved. de con.	39.811. 6.

Apudicacion y pago a los interesados.

[Handwritten flourish]



Requerido de Aguotas Inyual.

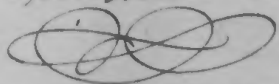
Para haber este interesado por su legítima, treinta y uno
 de mil ochocientos once real. con seis maraved. de Tm. — 39,811. 6
 Dem por la mejora de la Habitación dos mil real. de Tm. — 12,000.
 Total Haber (salvo error) cinquenta y un mil, ocho
 cientos once reales con seis maraved. de Tm. — 51,811. 6.

Pago al mismo

Se hace pago con la quinta parte de los muebles del nu-
 mero 1º, mil doscientos diez y seis real. de Tm. — 1,246.
 Dem con la quinta parte de los años Numero tres: qua-
 tarientos ochenta y quatro reales con ocho mar. de Tm. — 474. 8
 Dem con la quinta parte de los años Numero quatro.
 Seis mil y quarenta reales con seis m. de Tm. — 6,040. 6
 Dem con la quarta parte de la casa medicina. Numero seis.
 quatro mil quinientos sesenta y diez reales de Tm. — 4,566.
 Dem con la quinta parte de la casa de la calle del N.º
 Numero ocho: dos mil. ochocientos. ochenta y un. de Tm. — 2,774.
 Dem con la casa mortuoria, excepto la Habitación, legada, no-
 tado al Numero quinto: treinta mil, quatrocientos. Esquin-
 ta y ochon. de Tm. — 30,438.
 Dem con la Habitación de la misma Numero diez; doce
 mil. de Tm. — 12,000.

Suma lo que pagado (salvo error) cinquenta y siete mil
 quinientos y cinco. con setenta m. de Tm. — 57,505. 14.
 Quedo subsaber, cinquenta y un mil ochocientos y once. 7.
 con seis m. de Tm. — 51,811. 6.

Deva de exceso, cinco mil seiscientos noventa y quatro



rent. con ocho mrs. de vellón 5.694.8
 Los que integran á su hermano Antonio para com-
 pletar su haber; con lo que queda igual

Haber de Ant. Pasqual

Por haber este interesado, por su legitimidad: Ciento y
 nueve mil ochocientos y once r. con seis m. de vellón. 39.811.6
 Demos por la mejora del Censo, Cincuenta mil r. de vellón. 50.000.
 Total Haber de este interesado; ochenta y nueve mil
 ochocientos y once r. con seis m. de vellón. 89.811.6

Pago al mismo

Se le hace pago con la quinta parte de los Duplices de su
 menor Segundo: mil ochocientos diez y seis r. de vellón. 1.216.
 Dem con la quinta parte de los Censos Numero tres: qua-
 trocientos sesenta y quatro r. con ocho m. de vellón. 474.8
 Dem con la quinta parte de los Censos Numero quatro:
 seis mil y quatrocienta r. con seis m. de vellón. 6040.6
 Dem con la quinta parte, mediana, Numero seis: qua-
 tro mil quinientos sesenta y seis r. de vellón. 4566.
 Dem con la quinta parte para noble su hermano menor
 ocho: dos mil trescientos setenta y uno r. de vellón. 2771.
 Dem con el Censo del Numero cinco: Cincuenta
 mil r. de vellón. 50000.
 Dem con la parte de Dimes Numero primero; diez y
 nueve mil quatrocienta y cinco r. con diez y ocho m. de vellón. 19.049.8
 Dem con el censo de cobrar de su hermano Agustín:
 cinco mil trescientos noventa y quatro r. con ocho m. de vellón. 5694.8
 Suma todo lo adjudicado (salvo error) ochenta y nue-
 ve mil ochocientos y once r. con seis m. de vellón. 89.811.6
 Y siendo este su Haber queda igual y pagado

Haber de su otra igual,



Consorte de Juan Mias.

Ha de haber esta interesada por sublejitima: Cincuenta y nueve mil ochocientos y once r. con seis m. de vna. — 39811. 6.

Pago a la misma.

Se le hace pago en la quinta parte de los muebles numerados

segundo: mil doscientos diez y seis r. de vna. — 1216. 6

Dem con la quinta parte de los Cuentos numerados tres: quatrocientos setenta y quatro r. con ocho m. de vna. — 474. 8

Dem con la quinta parte de los creditos numerados quatro: seis mil, y quatrocientos r. con seis m. de vna. — 6040. 6

Dem con parte del dinero numerado primero: cincuenta y dos mil y ochenta r. con veinte y seis m. de vna. — 32080. 26

Estal Haber (albo caros) cincuenta y nueve mil, ochocientos y once r. con seis m. de vna. — 39811. 6.

Quedo este su Haber queda igual y pagada

Haber de Rosa Mariana
Consorte de Juan Mias.

Ha de haber esta interesada por sublejitima: Cincuenta y nueve mil ochocientos y once r. con seis m. de vna. — 39811. 6.

Pago a la misma.

Se le hace pago en la quinta parte de los muebles numerados dos: mil doscientos diez y seis r. de vna. — 1216. 6

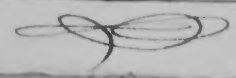
Dem con la quinta parte de los Cuentos numerados tres: quatrocientos setenta y quatro r. con ocho m. de vna. — 474. 8

Dem con la quinta parte de los creditos numerados quatro: seis mil, y quatrocientos r. con seis m. de vna. — 6040. 6



Del curso	1690, 8
Seis mil, quatroenta y dos con seis m. de v. d.	6040, 6
Dem con media suada diario, numero seis: Nueve mil ciento treinta y dos d. de v. d.	9132, "
Dem con media suada Calle del Sr. Juan, Num. ocho: Cinco mil, quinientos quatroenta y dos d. de v. d.	5542, "
Dem con frente del Dinero, numero primero: Diez y siete mil, quatrocientos y seis d. con veinte y seis m. de v. d.	17406, 26.
Total pago (alho error) treinta y nueve mil ochocientos y once d. con seis m. de v. d.	
	39,811, 6.
Y siendo este en Haber queda igual y pagada	
<p style="text-align: center;"> <i>Se debe de los libros de la Junta Prim. de Igualdad, conde- te que fue de. Prim. de v. d.</i> </p>	
Dem de haber esta interesado por sublejitima: treinta y nueve mil ochocientos y once d. con seis m. de v. d.	39,811, 6.
<p style="text-align: center;"> <i>Dem de las mismas</i> </p>	
Se les hace pago en la quinta parte de los sumables numero 10: mil doscientos diez y seis d. de v. d.	1216, "
Dem con la quinta parte de los pecunios numero tres: quatrocientos, setenta y quatro d. con ocho m. de v. d.	474, 8
Dem con la quinta parte de los creditos numero quatro: seis mil y quatroenta y dos con seis m. de v. d.	6040, 6.
Dem con la suada de la Calle del Sr. Juan, numero siete: Diez y nueve mil seiscientos treinta y dos d. de v. d.	22,632, "
Dem con frente del Dinero del numero primero: Dos mil quatrocientos quatroenta y ocho d. con veinte y seis m. de v. d.	2,448, 26.
Total del pago (alho error) treinta y nueve mil ochocientos y once d. con seis m. de v. d.	
	39,811, 6.
Y siendo este en Haber quedan pagados	

Declaraciones.



1690. 8
 6040. 6
 2132. "
 5542. "
 17406. 26.
 39,811. 6.
 39,811. 6.
 1216. "
 474. 8
 6040. 6.
 29,632. "
 2,448. 26.
 29,811. 6.



Se declara que no se ha inventariado la Anca de Nogal y la gamma cuyo uso se ha dexado al Padre Fr. Juan Casqual, por que la primera esta legada a Agustín Casqual, y la segunda que se propone la segunda se ha de repartir entre todos los interesados despus del fallecimiento de aquel; constando por otra parte que ninguno de ellos se unió al de los otros legados ni ellos unos y otros al de las milford de tercio y quinto de que podia disponer la testadora: Por consiguiente basta que conste que dicha gamma se propone de un tablado de maderá, de felpo, quatro libras, dos libras con quatro fanegas, y una solcha y un cobertor blanco. Igualmente se declara que ninguná que a parciará alguno de los bienes, crédito, y efectos correspondientes a este caudal se debe sin tener y estimar como incremento de él y dividir en la forma que se inventario entre todos los partícipes; y lo mismo de esta practica con los debidos, cargas y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes no se han deducido: Por lo que todos los interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solución de esto al modo que con igual derecho al prescrito se aguellos.

Con cuyas declaraciones combingo esta D. n. r. que con arreglo a los documentos que me manifestaron, y deboli a quien me los entregó, y bajo el juramento hecho, exente bien y fidedelmente según mi inteligencia, sin contar agravio a los interesados, por lo que la firmo en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil ochocientos veinte y seis = Doctor D.º José Libert =

Para que la antesdicha D. n. r. sea eficaz (que se ir conforma con la original que se me ha escrito, y a el Real cédula de 10 de mayo de 1826) firmo en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil ochocientos veinte y seis =

la aponerla en ratificación y confirmación de las partes declarando: no con-
traer la menor lesión, error ni engaño, y para el caso de que lo haya, del que
sea en uncho o por suma, se hacen mutua y reciproca gracia y donación pura
perfecta y acabada, que el recibo llama irrevocable e irrevocable con insinua-
ción y demás fianzas legales. Y renuncia de la ley quarta del título septimo, li-
bro quinto del ordenamiento real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Hen-
naces, que trata de lo que se compra, vende o se muta, y de la demanda contenida en
que hay lesión, no que en más o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que pretiene para pedir su rescisión o su complemento a su justo valor, lo que
dán por pasado, como si efectivamente lo estuviera. Y de lo que en adelante
se alicien por el poderoso, de lo que se quitan ya puestas, que son, de las cosas y buce-
lones, de la acción, propiedad, dominio, posesión, título, voz, recurso, y de todo lo que
qualquiera derecho que a los referidos bienes se comunica los perteneciere en el presente
existencia, no indivisa, y todo con las acciones reales, personales, útiles y mix-
tas directas y executivas, bienes renunciados, renuncian y cesan para a su favor de
quienes les sea adscribiendo para que con el presente absoluto, lo que se ha por con-
cedido, disfruten, cobren, enagenen, enajenen y dispongan de lo que ^{deben tener} como de cosa
propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna guardan-
do lo establecido por la ley de las Cortes de Reptis (capitulo de las Cortes, de las Cortes de Ex-
traordinaria Religión et alii que se poro Palencia non ex istant. Mii diti. Yaci pueri
senem et senem non novi super hoc editi boni ipa ad istum hunc ad qui
nient vel haberent. Y lo que la pena de excomulgación se que de las Cortes de
por y Real orden de unido de Julio, de mil seiscientos treinta y nueve años. Y de
confieren mutua y reciproca poder y facultad con toda franca y general admi-
nistración, y se constituyen en causas que actoren en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente entre y se pudiese cada uno de la parte que lo
queda señalado y tomase ya prenda la Real Cencia y posesión de ella; y en el
interim se constituyen por los Reinos por sus inquietos señores, y pre-
catorios por herederos en legal forma. Se obligan a que la parte que aca-
da uno se queda al juicio de la Real Cencia, segura y efectiva, que nada se que-
guis et aca, ni moviera pleito sobre la propiedad que se disputa con-
tra de las aparecena otros algunos gravamen nuevo; y si se, se inquietare
moviere o aparecena, siendo los Reinos requeridos con fraude de los



letrados ^{en su} en su defensa y lo requiriere, gastando con sus costas cada uno
 a su haber, en todas Instancias y Tribunales que concurran y lo ofusca
 hasta ejecutarlo, y dexar al que eleuare el litigio o lo aliere la finca
 fallida, o sus herederos, en su libad, usq. quiete y definitiva posesion; y no
 que siendo o no pudiendo lo conseguir, con la misma proporcion deberia
 reintegrar de aquel perjuicio que se le hubiere, y que en todas adjuica
 da la finca. Y del propio modo deberia satisfacer qualquiera devedor
 que contra la misma Herencia se acordare y no se hubiere, siendo pre
 sente en la presente Escritura, y si no lo fuere, y presentarse si el muer
 to otros bienes embargados o no de los que van anotados en esta divi
 sion, pertenecientes a la propia Herencia. Deben por entrega y sa
 tisfechos de quanto le queda adjuicada a cada uno con la puela remun
 eracion de las Leyes de la entrega y puela y de las del caso; y en las conse
 guencia de la entrega y puela, mutua y reciproca tanto de Juros del
 todo de su haber. Y la finceroa y tributaria de quanto queda dicho, cada
 uno por lo que le toca cumplir, obligan todos los bienes dichos y raíces, mue
 bles y semovientes de ellos y acciones que al presente tienen y la pertene
 cian y en lo sucesivo pudan tener y pertenecer por qualquiera ti
 tulo causado o no que no. Damos Poder a los S. Treses Tribunales y Tribu
 nales del Rey nuestros señores que puedan y deyan conocer y que de hecho
 por lo que al cumplimiento de la presente Escritura de Division le apre
 mien como por sentencia definitiva de tres comparentes, para en su
 autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal loalicen. Y las referi
 das D.ª Vicenta y D.ª Rosa Luqual y Santos, juegan por Dios nuestros se
 ñores y a una Señal de Cruz en forma de Real cedula de nos poner y contra esta
 Escritura por la D.ª Señal, Bien Hereditario para personal; multi
 cado, ni por otro qualquiera de hecho que les compete, y que por tal de



libertad y gobernanza de la villa de ...: no ha sido ...
 voluntad su premio fuese ...: no se tiene hecha
 protesta en contrario y si a ...: la ... y ... y se ...
 uno ... obediencia ni ... del ...
 consider, y que ... de ... y ...
 de ... y ...
 lo dicho, por ... el ... y ...
 la ... y se ...
 esta villa dentro de ...
 mismo, según ...
 y uno de ...
 de ...
 de ...
 y ...
 misma razón que lo ...
 oficiales de ...
 cuando ...
 de ...

Antonio Rosquay y Pastor
 Juan.º Nalony y Gibert
 Jph. Silvestre de Chantosa
 Juan Mico
 Antermi
 Juan.º Rosquay

Dese ... de ...
 ... de ...
 ...
 ...
 ...
 ...



Yo, D. Juan de Dios, por la presente he vendido y he vendido, por
 parte y de la persona de mi hijo y sucesor, a perpetua, por precio de trescientos
 para siempre jamás, a Justino Novillo, fiel de esta villa, una casa
 una casa de habitación situada en el término de esta propia villa
 y calle de la Sangre. Linderante por un lado con casa de D. Vicente, y otro
 por el otro con la de D. Agustín. Este es al dominio mayor y di-
 recto del Rey, por el precio de trescientos reales, y es perpetuo
 de una libra de anualidad, pagaderos en quince de Abril
 de cada año, con los demás derechos de dominio y de señoría.
 Libres de todo cargo memorial, hipoteca, censo y obsequio, espe-
 cial y general, y con el tal, se ha vendido con el tal, en toda su
 plenitud, que se hizo por el Real Cédula de D. Fernando VII, de
 tres y ochenta Libras, moneda corriente de este Reyno. De lo que
 doy presente a los que el comprador con su propia renuncia de la
 Ley de la venta y quita de su nombre. Como en el presente
 la Real Cédula se refiere a favor del comprador Justino Novillo, con su
 nombre propio y por el precio de trescientos reales, que a su seguridad cubren
 de la Real Cédula, que el punto preciso lo es de la Real Cédula y ochenta
 Libras de real cédula, que no debe ser, y el comprador debe de ha-
 berlo a favor del comprador, donación irrevocable. Encumbrado la
 ley quarta de el título octavo, de expropiación de bienes de
 Real que se trata de lo que se ha comprado, por una summa de
 limitada al punto preciso y los quince años que por su propia
 fin de revisión o suplemento a su punto preciso, que se ha comprado
 como se refiere en el presente. Y de lo que se ha comprado siem-
 pre se tiene por una de todo el precio que se ha vendido, que se ha
 vendido, y lo que se ha comprado Justino Novillo, para
 que se posea y disfrute y disponga de ello como dueño, sin que se

A
 17 de
 1826
 Justino

las Cuentas y Libros de Libros, y lina de parte del comprador
a favor del Comprador donacion irrevocable que el dicho Sr. D. Juan
inter vivos. Y remission de ley quinta del Título de, y otros Libros
quinto de lo ordenado por el Real que trata de lo que se comprara o vende
por un año o menos de la mitad del precio pasado y los quatro años que
se sigue para poder en su caso o suplemento a lo que se vendiere
que da por su parte como si se vendiere en el dicho Real. Y de
hoy en adelante se ha de entender que no se podrá en adelante de uno
de los quatro años que se sigue. Y de la potencia y capacidad de todo el dicho
que a ella se presta, y lo remission y donacion a favor del Com-
prador para que la posea y enajene como dueño absoluto, sin de pen-
dencia alguna. En este Real cédula se contiene el Real cédula de donacion
Religiosa, y otras que se han salido de ella, y en el Real cédula de donacion
que se contiene en el Real cédula de donacion de la Real cédula de donacion
suam adquirent vel habuerit. Y de lo que se sigue en el Real cédula de donacion
de los antiguos fueros, y Real cédula de donacion de julio de mil e
seiscientos e treinta y nueve años. Y se contiene en el Real cédula de donacion
que de su autoridad o judicialmente tome la posesion de dicha media
cosa; y en el interin de no tener por heringuido vendiendo; y por con-
trario de los dichos en legal forma. Y se contiene en el Real cédula de donacion
especifica que no se le inquirirán ni renovar pletto, ni en ella se aya
recesos ni en que se anuncie; y si se le inquirir a renovar a paucie-
re, se quierdo los dichos en el dicho Real cédula de donacion de la Real cédula de donacion
donacion y de las al Comprador y los hijos de su familia, y posesion; y no
pudiendo conseguir se de la Real cédula de donacion de la Real cédula de donacion
poras que hubiere hecho y los dichos que se han ocaído. Y presente
(segun queda dicho) el contenido de dicho Real cédula de donacion, y de
esta Cédula, y se obligo a que se den a los dichos en el dicho Real cédula de donacion
se el contenido de las Cuentas y Libros de los dichos Real cédula de donacion
correspondiente Cédula de donacion de la Real cédula de donacion de la Real cédula de donacion
naturalera; y al cumplimiento de quanto queda dicho, a cada uno de los
quatro años que se sigue, obligan los dichos Real cédula de donacion y por
hacer. Y dan Poder a las Justicias de dicha Real cédula de donacion que puedan y



Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Santa Fe de Bogota, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva por dar de embargo y consentido que por tal consi-
 deren. Y queda prevenido el Estado Compravador en haber de firmar la razon
 de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Santa Fe de Bogota
 Mas. Si lo otorgan, si quieren o no, se nos lo justifiaren por no ha-
 berlo hecho por ellos uno de los dos Señores que lo fueron don Esteban
 y Antonio Parpual ante esta Ciudad, el Primero Promovido del Pres-
 bitero = y el segundo fabricante de la casa = el Ciudadano = Francisco de
 Valera = Valera =

Josef Colomes

Antonio Lopez

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Santa Fe de Bogota, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva por dar de embargo y consentido que por tal consi-
 deren. Y queda prevenido el Estado Compravador en haber de firmar la razon
 de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Santa Fe de Bogota
 Mas. Si lo otorgan, si quieren o no, se nos lo justifiaren por no ha-
 berlo hecho por ellos uno de los dos Señores que lo fueron don Esteban
 y Antonio Parpual ante esta Ciudad, el Primero Promovido del Pres-
 bitero = y el segundo fabricante de la casa = el Ciudadano = Francisco de
 Valera = Valera =

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Tres Compuentes paradas en autoridad de Don Pineda y Condesa
 que por tal lo recibe. Auto de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 que dixeron saber: lo hace por el ya sus sucesores de la villa de Burgos
 que lo fueron por el conde de Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 net. fabas para el año. ambos se cogen en la villa de Burgos -
 El Enmendado - dicha - del Interdicho - (cantidad - Vallar)

Por el conde de Soria. *Amem*
Thomas Lopez

Don Alonso de Soria... Don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
Novena Villa de Burgos... Don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 de veinte y diez: Anterior al Obispo de Burgos y de don Alonso de Soria
 Magdalena del Cid de Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 a servicio de Dios y con honra y bendición tiene tratada: el que se llama
 Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 cupo de la Santa Madre de Dios y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 del mismo estado y ciudad de Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 cuyo fin han sucedido las buenas honras y condiciones. En tanto
 y para que no se perjudicase quedando de Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 trunco, de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria
 Dimensiones de Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria

Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	22
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	10
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	2
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	10
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	24
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	12
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	11
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	4
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	16
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	10
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	2
Don: Soria y de don Alonso de Soria y de don Alonso de Soria	

Amem



Unos Sultos y quatro dineros	32 13 4
Provi: cinco en panceles en una libra un Sulto y quatro dineros	1 1 4
Provi: doce Sultos en diez y nueve libras y quatro Sultos	19 4 0
Provi: siete Sultos y tres dineros en cinco libras y diez y ocho Sultos y quatro dineros	5 13 4
Provi: ocho Sultos y tres dineros en cinco y nueve libras y cinco Sultos	21 9 0
Provi: Diez Sultos y tres dineros en diez libras y tres Sultos y quatro dineros	10 13 4
Provi: Diez Sultos y tres dineros en ocho libras	8 0 0
Provi: Diez y nueve Sultos y tres dineros en ocho libras	8 0 0
Provi: Una Sultos y tres dineros en tres libras y quatro Sultos y tres dineros	3 4 0
Provi: Un Sulto y tres dineros en dos libras	2 0 0
Provi: Dos Sultos y tres dineros en quatro libras	4 0 0
Provi: Dos Sultos y tres dineros en dos libras	2 0 0
Provi: Un Sulto y tres dineros en cinco libras y diez y siete dineros	5 6 7
Provi: Un Sulto y tres dineros en dos libras y tres Sultos y quatro dineros	2 13 4

Importan a una suma los bienes conyendidos en las antedichas partidas. (Salvo el pro de una o sumas) Diez y siete Sultos y tres dineros y tres dineros moneda corriente de este Reino

205. 13 3.

De los quales el referido Provedor Villalpando Contrayente, se da por entendido con expresa renunciacion de las leyes y estatutos y puestas y demas del caso y formalidad de fuero de la futura e por el mas firme y eficaz renuncio que a su seguridad condujera. Y declara que dichos bienes han sido salvados por ocacion de sus bienes e efectos de su propiedad de ambos intercedidos, y que en su transacion no ha bo enojo, y en caso de que lo haya de lo que dice ha de ser favor de la misma donacion irrevocable, y renuncia la ley diez y seis titulo once



partidoguantas quedie: Mas si el que se o recibe la dha a pocien
 de se hunte agenciada de la balaucion pueda yedirse de agra el eng
 no en qualquier cantidad que sea = Tenatencion a las buenas tra-
 muntancias de la dicha balaucion de las dhas dhas de la dha
 ma moneda, que delata sobre en la dha de las dhas de la dha a
 la huna dotal forman la general del dha de veinte y cinco libras
 diez y nueve duros y tres dineros. Las que prometio restituir a la
 dicha puego se dha el maximoru por qualquiera de los dha en
 realcho precedido y a ello que se sea a pociendo con las rigas legal.
 Para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y a cada y el
 benigno con el que se lo me d. Y al cumplimiento de lo dicho obliga
 sus bienes hereditarios y a haber. Da coena los dhas y Justicias de lo
 inge ad que puden y dea pociendo segun de dicho para que a ello se pue-
 nido como de la dha dha pociendo en dha y con el dha
 que de tal balaucion... de lo dha y fima (aqui en dha y se conserco)
 dha dha pociendo por dha dha dha dha y dha dha dha dha dha
 de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Asendo Vila Plana

[Signature]
 Juan P. ...

Yo el Rey D. de febrero en Cortada y en el nombre de Dios nuestro
 de Cristobal de Guzman, Fiscal de Navarra y Prior ya honrada y gloriosa digni-

Yo, Cristobal de Guzman, Fiscal de Navarra y Prior de esta Villa de ...
 hallandome gravemente enfermo en cama de la enfermedad del dho
 nuestro Señor habido de dha y por la divina misericordia, en mi
 libre juicio, memoria y entendimiento racional (que de vacar lo dha
 yo lo declaro y el presente escribo de dha y pociendo, como firmemente
 creo, en el Divino Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Es-
 piritu Santo, tres personas distintas y una sola Dios verdadero y en dha de
 cosas que en dha, case y confirma en esta Santa Ciudad de ...
 apostolica Romana bajo el dha y pociendo, he vivido y pociendo
 y dha como a fiel y legitimo fideiussor: y tomando por mi intermediario

[Signature]



yo Abogada de la Limpia Virgen. Injuria. Madre de Dios nuestro Señor
 siempre y devota muchacha con toda fe y gracia en el primer instan-
 te de su vida, y de los señores santos y santas de mi devoción, y de la corte
 celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, pedirme mis cul-
 pas y pecados y llevar a gozar en la vida de la gloria eterna bajo su
 amparo y protección hago y oído en mi testamento último, libre
 y de examinada voluntad en la forma siguiente:

Trinoacuerdo: Encomiendo mi alma a Dios, y do por eso que la creó
 si fuere necesario y de mi alma ya bendichas a Dios y Señor nuestro que la
 redimio con el inestimable precio de la preciosa sangre propia y mis-
 ma; y el cuerpo, mando a la villa de que fuere formado

Provi: Mando: que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme
 de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi cadáver vestido con
 el hábito del hábito de la Orden de San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de
 entierro particular sea llevado a la Iglesia parroquial; y que en ella se
 haga el enterramiento por la mañana de una Capellanía de Requiem de fus-
 po presente y si por la tarde, si por la tarde de difunto; y que difunto fus-
 po sea enterrado en el cementerio de la Villa de que sea en un lugar

Provi: Mando de mis bienes para el dicho Señor, por ella cantidad que sea
 necesaria para el pago de la dote de la Orden del Hábito, asistencia (cada una
 cantidad o bisperas y demás gastos fundados; y ainos de diez y veinte reales
 de vellón para el pago de treinta misas rezadas de Simonia cada una de qua-
 tro celebradores a voluntad de Antonio Garcia mi hermano y Abogado de
 testamentario (creyendo las que por derecho correspondan a la parroquial) por
 mi Señal, y por las de mis hijos difuntos

Provi: Dijo y hizo por una vez, a la casa de Santa de Jerusalen, Hospital Gene-
 ral de Valencia, de mis bienes de la cantidad de diez y seis reales y Redencion de can-
 tidad quitando un real y dos maravedíes. Dijo a cada lugar; y por un tocorro a los

[Handwritten flourish or signature]

Prisioneros de guerra sus viudas, y familias sustentadas de lo que han
fallecido gloriosamente por reales y otros, tambien por una sola vez
Prori: Nombramos por mi Abogado testamentario al Ciudadano mi Hermano
Antonio Garcia a quien confiero quovier facultades y requirieron
y sean necesarias para que de los bienes de viuda y parientes de mi de-
cesu vendiendo que bastaren y cumplida suque y satisface las mandas
y legados de este mi testamento, lo que lo que lo en cargo de su conciencia
lo que dicho dicho obtiene valga como si yo lo otorgare

Prori: Quando que todo mi decesu se pague con toda puntualidad
a todas aquellas personas que legitimanen sus derechos de de-
cesu por excoitacion publicas, privadas de testigos ocultos y qualquiera
legitimas causas que en juicio pasaren

Prori: Declaro contrafo de una vez de testimonio infuete de lo que
con vida de mi actual esposa del que venimos y hemos proceido
en hijos legitimos y naturales, a Miguel y Maria Garcia y otra con-
sorte de Prori de Capitan. Inextambien tuvimos en hijos a Jose Garcia
el que fallecio, y del matrimonio que contrafo con Maria Mixamon,
deso en hijos a Juana, Rita y Jose Garcia: Me a mi hijo Maria al
quien se contrafo en su matrimonio, pedimos en dote lo que consta por la
dowdura otorgada en su arzon, para hacienda, concepto, haver en tres partes
igual cantidad a la de dicho Maria a mi hermanas y mis hijos Jose y Mi-
guel, en mi voluntad y quando se que no se haga dote de lo que tener
releido dicho mi hijo e hijo por dote de reputar igual cantidad en
vivo y dote: Me la expresada Rita otra mi esposa, a mi de lo que me
to por la escritura de dote en el matrimonio con un dote de oro: Lo
el otorgante no oportuando que la dote que tiene: Lo que lo que lo
dote en dote de dote de mi conciencia

Prori: Despues de lo que me peanuten la ley e estatuto
deyudo, a la contenida mi mujer Rita otra, el quinto de dote mi de-
cesu y otros bienes, muebles, semovientes y de otros y otros que al pre-
sente tengo y me pertenecen, y en lo sucesivo pudiesen tener y ven-
derse por qualquiera titulo, causa o razon que sea de libre dispo-
sicion; lo que lo que lo, difuete y disponga de los bienes pertenecien-



de dichos quinto como de cosa propia adquirida a for justa y legitimo titulo sin dependencia alguna quando no lo establecido por la cláusula de: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non evadunt. Et si dictis Clericis iuxta tenorem et tenorem foris novi super hoc editi bonis ipsorum ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion de los tenores de las constituciones que en el Real còdigo de leyes de Indias en el tomo de sentencias se inserta y enveleant

Y cumplido y pagado, este mi ultimo testamento, en el presente que quedase de todos mis bienes habidos y por haber. Dejo. Nombro e instituyo por mi único y universal heredero a los señores don Miguel y Juana Juana y esta, mis hijos y de mi esposa la renunciada Rita Rita, que hoy dia viven, y a los hijos del referido mi digno hijo don José, dichos don José, Juana y Rita Juana y Juana con entera y reservacion haciendose tres partes iguales de quantos bienes pertenecieren pertenecieren a mi herencia al tiempo de mi fallecimiento (haciendo primero el legado del quinto para mi esposa Juana para el casorio, y el resto para los señores don Miguel y Juana Juana y Rita Juana y Juana hijos de mi difunto hijo José, lo que exenta a mi hermanito don Antonio Juana de trahidialmente y sin estrepito ni figura alguna de Juana. De lo parte que a cada uno de mis herederos le perteneciere, podran disponer con la bendicion de Dios y Juana, como dueños, absolutos y independientes alguna, bajo la pena de excomulgacion de Exceptis Clericis etc. Et si ad propriam usum et durante y pena de lo mismo que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto qualquiera otro testamento y codicilos o testas puestas o puestas y otras ultimas disposiciones, que antes de esta agora se hicieren o se hicieren y otras que

[Handwritten signature]

por escrito de palabra ó escrita forma, por que mi voluntad de
univocamente lo consentido en este, y haya, obren y quede un
pla y exente inisolablemente como mi testamento ultimo, ulti-
ma y determinada voluntad en la forma que mas adelante hegan
a derecho. En cuyo testamento auto otorgado en esta villa de Hoy, a los
veinte dias del mes de febrero, del año de mil, ochocientos veinte y tres
(a quinientos y sesenta y tres) y no siendo por indiciacion de hac por
el Juan Lopez (carapina) que fue otro de los tres testigos non don Juan
Exca (hondalero) y Francisco Perina, fabricantes de unos libros
y otra referida villa de Hoy. Los emendados: Maria = dia = Alvaros =
y el interlineado = utro = valen =

Juan Lopez

Ante mi
Juan Lopez

D

Die 10 de febrero... En el nombre de Dios nuestro Señor
de la Trinidad y gloria suya: Yo Juan

L. L. P. 3
en 9. Oct.
1840 -

quien es Labrador, y vecino de esta Villa de Hoy: No habiendo en esta
villa en forma, de la confesion que Dios nuestro Señor ha sido servido dar
me y por su divina misericordia en mi vida finis, memoria y enten-
dimiento natural, creyendo como firmemente creo, en el Divino Mis-
terio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres
Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta
fe y confesion nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Roma-
na, bajo de cuya fe y obediencia he vivido y protesto vivir y morir como a
fiel y catolico Cristiano; y confiando por mi intercesion y Abogada, a la
siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Cristo y de
nora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de mi vida,
y en todos los demás Santos y Santas de la Divinidad y de la corte celestial
para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdonen mis culpas y pe-
cados, y lleven a gozar mi Alma de la gloria eterna: bajo de cuyo ampa-
ro y proteccion hago y otorgo mi testamento ultimo, ultima y de-
terminada voluntad, en la forma siguiente

~ ~ ~ ~ ~



Enmencamente: Encaminando mi Alma a Dios todo poderoso que
la crió, y a bendichísimo Dios y Señor nuestro que la redimió con su
sangre Precioso y dulce; y el fuese por mandado a la Iglesia de que fue for-
mado

Provi: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de Heerarme
para si, mi fudaxer vestido con Habito del Seraphico Padre S. Francisco, y con
la asistencia que se acostumbra en los Entierros particulares, cobrado den-
tro de una Alabud, sea llevado a la Iglesia Parroquial, y que en ella siendo
el Entierro, por la mañana se me fudaxer una Misá de Requiem de que yo pre-
sente; y si por la tarde vi peraxer difuntos; y mi cadaver sea enterrado en
el Cementerio de la Villa: segund está mandado.

Provi: Mando de muy bienes, para el de mi Alma, la cantidad de diezase-
nte Libras moneda corriente de este Reyno: de las quales se pagará
la mitad del Habito, Alabud sea Misá cantada ó vi peraxer Asisten-
cia y demas gastos funerales: En mas otras quarenta Libras, que
se invertiran en la celebracion de Misas por mi en los dias mas inue-
nidos a mi fallecimiento, y en la cantidad posible; y otras diez Libras
invertidas en lo mismo ya voluntad de buena fudaxer mi Exora y Alia-
da, excepto las que por derecho correspondan a la Parroquia, por mi
Alma, y por las de mis paxer difuntos

Provi: Dejo y bego por una última vez a la cara Santa de Jerusalen, Hos-
pital General de Valencia, Misas Buen fudaxer de S. Vicente Pa-
ter, y Redempcion de Santos Cristianos quatro reales vellón a ca-
da Supper; y para socorro a los prisioneros de guerra, viudas y fami-
lias desamparadas de los que han fallecido en ella, y asimismo, por lo
tambien por una última vez.

Provi: Fudaxer por mi Aliaxa Testamentaria, a Exora fudaxer, mi ac-
tual Tutor: a quien supliera quantas facultades se requirieren



y sean recibidas para que se tomasen bien visto y pasado de mis bienes, vnda lo que bastare y cumpla, ya que y satisface las mandas y legados de este mi testamento. Sobre que he unago la licencia y lo que la dicha doncella valga como si yo lo otorgare.

Agora: Mando que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todos aquellos. Casos que legitimamente conatare vnda, y debiendo por Escrituras publicas, privadas, cartas, o en otras legitimas conatelas que en juicio hegan y se

Agora: Declaro: Haber conatado sola una vez matrimonio en forma de la dicha ciudad de Sevilla con la referida doña Juana de Guzman, del que no tengo ni hijo alguno, ni aun poco ascendiente alguno por lo que soy libre en esta mi disposicion. He la dicha aporto al matrimonio de unta y tres libras en poca diferencia, lo que constara por la escritura de este otorgada en su aron, ante el difunto Escrivano que fue de esta Villa Juan de Guzman. Y que yo el otorgante aporto al matrimonio lo que conata por la escritura de division y particion de los bienes y herencia de mis Padres, que autorizo el difunto D. Juan Lopez de Gonzalez, Escrivano que fue de la misma. Todo lo qual declaro en dha forma y forma.

Y cumplido y pagado este mi testamento ultimo en el presente que queda de todos mis bienes, bienes y bienes, bienes y bienes, bienes y bienes, que al presente tengo y que pertenecen y pertenecieren, pudiesen ser y pertenecieren, por qualquier titulo, causa o razon que sea, de personas o instituciones por ser herederos o herederas, o de otra qualquiera manera en natural o pora, ya los bienes muebles y inmuebles de mi herencia, propiedades, que se los partician en este conatino de mi fallecimiento, que particion nombra a doña Juana de Guzman de Guzman, mi herencia, a los hijos de mi difunto hermano, en representacion de su padre, ya los hijos de General Perez tambien mi difunta hermana en representacion de ella. Haciendose las partes de una para doña Juana Perez, otra para los hijos de Lorenzo, y otra



el derecho que a dicha parte de casa se pertenecía, y lo ceden en favor del
 comprador para que disponga de ella como dueño. bajo la cláusula de: Ex-
 ceptis Henricis locis, autis, substitutis et Personis Religiosis et aliis qui de jure
 excoctioe non existunt. Nisi dicti Clerici juxta servitium et tenorem foris in vi
 super hoc edito bonis pariter et tamquam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pa-
 racla de foris lo que el tenor de los antiguos fuere y bial orden de mave de
 Julio civil. Serenito de treinta y nueve años i se conpieren el foris no erario
 para formar la posesion de la dicitada casa de casa: y en el caso de
 ser otorgado por los Inquilinos tenedores en legal forma: se obligan a q.
 le sea cierta y efectiva que nadie le inquietara ni movera pleito, ni agra-
 vada ni eno gravamen: y si se le inquietare movere in pascion, requi-
 rido de dolo a la defensa hasta deponer en pacifica posesion; y en el caso de
 to le restituiran la unica de reembolso en forma de hechas y expensas
 que se le incogaxeren. Y presente el comprador acepta esta escritura e
 y reconociendo por biva directo de lo que se compra al contenido de los yu-
 cesores en su mayor cargo, se obliga a satisfacerles el canon de
 de la enfiteusis. Y al cumplimiento de los dichos canones y partes por lo que
 les son obligados sus bienes habidos y por haber. Y sin poder de las Justicias
 de su magestad para que a ello les apremien como por la escritura diti-
 tiva para en suspenso y consentido que por tal lo ceden. Y dicha Isabel
 Inra por Dios y una cruz con forma a derecho de no oponerle contra estas
 escrituras por causa alguna que las impeta; y por ser de su voluntad
 de darlo que la otorga de su libre voluntad: que no tiene protestaacion
 en contrario, y si a pa acien la dicitada, y se obligo a no pedir absolucion
 del juramento a quien se la pueda conceder, y aunque de proprio motu se
 la concedan, no usara de ella para de perjurado. Y queda prevenido al com-
 prador en haber de registrar la presente dentro de diez dias en el oficio
 de hipoteca de esta villa. Si lo otorga a quien se dio fe como yo no firmo



man para no saber: lo hizo por elles uno de los testigos que lo fulcra, y ayo
congregada expedida de Pedro y Felipe Ruiz, e por ambos se esta reciendo
Los invidiosos = igual = bajo = valores = Chades Jorday Sisler

270
Ayer
Mont. Louy

Don Juan y^m Torregrosa

Dia 12 de febrero, ... Division y Sala de la Villa de Alcazar de San Juan
de los bienes y herencia de Andres Macia y sucesos de febrero, ante de mil

a C. 13752
en 2. de Feb.

Mania Lora, ciudad de Andax, Macia: Rafael Macia, natural de Alcazar de San Juan, y Jose Macia Papelero: Melchior Macia Labrador, Mania de San Juan, ciudad de San Juan de los Rios: Mania Macia conso de Jose Barbera, buen Labrador: y Mania Macia mujer de Juan Monllor, de unirme de B. y Josefa Macia viuda de Jose Ruiz, e por los de lo dicho reciendo y reciendo de esta misma villa: las referidas Mania y Rosa Macia usaron de la licencia marital prevenida por la ley quinienta y cinco de Toro, que se dieron a los expresados Jose Barbera y Juan Monllor sus respectivos maridos, y estos se la concedieron para formalizar esta licitud, en mi presen- cia y la de los infrascriptos testigos de que soy fe. Dieron: que por fin y muerte de Andres Macia, marido que fue de la referida Mania Lora, y padre de los antedichos Rafael, Jose, Melchior, Mania Teresa, Mania Rosa y de Josefa Macia y Lora, que tienen diferentes bienes, que al tiempo de su fallecimiento poseia el difunto, e por la citada Mania su mujer, para dividir y partir entre todos los comparecientes e de su parte la liquidacion de los capitales introducidos en el matrimonio por uno y otro conyuge, con arreglo a la ultima testamentaria disposi- cion, que mancomunadamente con la renunciada se hizo, e por lo anterior el presente Curabano en diez y siete de setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro, y lo que posteriormente se hizo por si solo tambien anterior el presente Curabano en veinte y siete de setiembre del mismo año: e teniendo presente y ambas e en virtud de lo han puntado por los interesados e variables para determinar el modo

de



y forma con que se bien proceda a dicha Division y particion, y de una-
nime consentimiento de todos; los referidos Hijos en consideracion a lo
bien que su Madre se ha portado con ellos, y liberraron el Resaca a la taca-
el Espejo de los muebles y demorientes, y todo proceda a la Division y par-
ticion de los demas bienes ditos y bienes tocantes a esta Herencia: Que
por su parte, la debida inteligencia para ello se despues de se terminara tam-
bien, amirrosamente, que la casa mortuoria situada en el Poblado de esta
mencionada Villa, en el Barrio comunmente llamado de las Pexas de San
Juan, lindante por un lado con el Sr. Don Jose Truente, y por el otro con el Sr.
Vicente Sibert, quedase, igualmente que los muebles y demorientes, a favor
de la expresada Maria Soledad Viuda del Difunto y Madre de los otorgantes, en
su goce y usufructo (y capital), nombraron por Jueces y Divisores a los
Maestros de obra de esta misma Comunidad, Juan de Sibert y Sibert, y Juan
Lopez; quienes habiendo aceptado verbalmente el encargo, como se les ha-
bia conferido, procedieron a su desempeño, con acuerdo de los siete Herede-
ros, y una vez determinada, que debia ser de Division y particion y por
tercio unitario, entregaron por escrito y su tenor es como sigue
Los autos firmados Maestros de obra, aprobados por la Real Academia de
San Carlos, encargados para inspeccionar las cosas de Juan Soledad la
herencia y difunto; como igualmente partieron y dividieron en iguales partes
a cada uno de sus herederos, y el por el tercio siguiente viniendo todos una-
nimes y conformes en las partes hechas

En la Casa de la Calle de la Guabacana Numero veinte y dos Manana vein-
te y quatro, lindante con el Sr. Antonio Perez, y con el Sr. Felipe Morales
se les adjudica a cada uno de por si, en cinco y quinientos libras, en
parte de su parte. La primera media parte de Maria Soledad Viuda
de Juan Truente, y de Rafael Garcia. La segunda media parte de arriba
de Maria Soledad con parte de Jose Soledad y Rosa Soledad con parte de J. P. C.

La parte de una de las calles de la Parabacana, numero nueve manzana
veinte y cinco, lindante con casa de Don Ramon y con la de Don Jose, solo
adjudica a Josefa Macia viuda de Don Pedro, consentido y cinquenta libras
rebiendo el haer a Nicolas Macia su hermano cinquenta libras: vein-
te y cinco el dia tres de febrero, y las otras veinte y cinco libras el dia ul-
timo del mes de febrero. Partiendo, que en esta misma parte de la casa se
hayan a diez y cinco libras, a Don Juan Maria por el uso de su mujer
sempre a legados: de cada diez libras ya sea lo que se le ha de pagar
siguiente.

En la misma casa frente a la Parabacana, numero diez y cinco manzana ultima
lindante con la de Don Juan y con la de Don Juan, y con la de Don Juan
Nicolas Macia en parte de la casa se adjudica y diez libras, el suplemento
de unida y unida y la abal de unida, principiando a recibir el pago de veinte rea-
les de vellon cada año a la Parabacana Don Macia; ya Don Macia y sea de
una en parte de la casa consentido cincuenta y diez libras, en el quinto con la
de unida, y el porche de unida y la unida cortada.

A Macia Gloria (viuda de Don Juan) se adjudica por el quinto y el
quinto, toda la casa mortuoria frente a la Parabacana, numero diez y seis man-
zana ultima =

Nota: A Don Jose y Nicolas Macia fueren que satisfechen los cinco restantes de la Parabacana
de veinte y cinco reales de vellon. Y quanto por el uso de la casa de Don Juan
de nuestro emperador. Y lo que se adjudica a Don Juan de unida y veinte y diez
de unida de unida y de unida = para lo que se ha de pagar =

Y para que la antecedente Division extrajudicial y convenio (que se hizo con for-
ma con el papel firmado y en los puntos de esta de unida, y de unida de unida
se tenga el uso, financia y abal de unida que los interesados en ella se han de
en la casa y forma que se ha de hacer en unida. y siendo licito y lícito de unida
de unida de unida de unida, se han de aprobar, ratificar y con-
firmar en todas las partes, declarando, no contenga el mas de unida de unida
ni en unida; y para en el caso de que lo hubiere, de unida de unida de unida de unida
de unida, se han de hacer mutuo y recíproco y unida y unida de unida de unida
y unida de unida, que el derecho de unida de unida de unida de unida de unida
de unida de unida de unida de unida de unida de unida de unida de unida de unida
de unida de unida de unida de unida de unida de unida de unida de unida de unida



del Real Censo de Encomienda Real que trata, de lo que se comprará desde o permuta
 y de los demás contratos en que haya lesión sustancial y lesión de la mitad
 del justo precio, y los que tales, y los que se compran para ser vendidos en subasta
 o suplemento al justo valor que se compran para ser vendidos, y como si efectiva-
 mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, y de la
 potestad, de interin, quitan y apartan, ya los señores y señoras
 de la acción, propiedad, posesión, y de lo que sea recurso y de todo
 lo que qualquiera derecho que á los bienes comprendidos en la presente
 División les perteneciere, ni entran en cuenta por individuo, y todo con
 las acciones y bienes, y rentas y utilidades directas, y indirectas
 que den remunera y de otras formas en favor de quien se comen a predicados
 y señalados los bienes para que cada uno disponga de los suyos como
 de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia
 alguna, guardando lo establecido en la cláusula de las ptes. de la
 Ley de 17 de Mayo de 1801 y de 17 de Mayo de 1802, y de 17 de Mayo de 1803
 que no existan. Ni de los bienes que se compran y se compran
 ni en su parte, ni en su parte, ni en su parte, ni en su parte, ni en su parte,
 y de lo que se compran y se compran, y de lo que se compran y se compran,
 Real orden de Madrid de Julio de mil ochocientos veintiseis y noventa y uno.
 Y se confieren mutuo y reciproco, y facultad con libre y plena y
 general administracion, y se autoriza y se autoriza y se autoriza y se autoriza
 propia para que de su autoridad, y judicialmente, entre y se po-
 ne cada uno de la parte que se va a predicados, y señalados, y como y a su
 de la Real Censura y posesion, y en el interior de los demas se comen
 tivos en por sus respectivos señores, y de los señores y señoras, y de
 legal forma. Y se obliga a que la parte que a cada uno se queda de la
 parte, se sera, y se sera, y se sera, y se sera, y se sera, y se sera,
 no obsta sobre la propiedad, goce y disfrute, ni contra ella y para ella

nuevo gravamen, y si se le quicieren, no viene, o a pagar, o a
requerir, conforme a dicho Real Cédula, en conformidad del que se
resulta el perjuicio, salvan a la defensora, y lo que se le expone, con
proporción cada uno a su haber en todas instancias y tribunales, que
concurran y se opriman, hasta executorial, y de aquí al que se le moire
se el Litigio, en su libre uso, quietud y pacífica posesión; y que pudiendo lo con-
seguir con la propia proporción, satisficieran por las costas, gastos, costas
perjuicios, intereses, o minoraciones, que se le quicieren e irrogaren a quien se
verificare resultare perjuicio. Y se obligan igualmente mutuamente y recipro-
camente todos los concurrentes interesados en la Merienda de que
se trata, a que si en el tiempo resultaren otros bienes pertenecientes a la
misma, que no se hubieren tenido presentes en esta División, se los parti-
rán y dividirán con igual proporción a lo que se le quicieren de cada uno de
ellos, y queda prevenido en las Disposiciones testamentaria y judicial
de el dicho; y del mismo modo satisficieran y pagarán qualquiera deudas
que por el tiempo a presentarse pertenecientes a la misma Merienda. Y al
cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno de los que se toca cumplida
obligación de bienes, heredados y por haber. Pien, poder a los Señores Jueces
Justicias y Tribunales de su Magestad que puedan y deban conocer de
quien de derecho, para que de ellos se apremien con fuerza de sentencia definitiva
de su competencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo recibieren. Y las enunciadadas Juana, y Rosa Juana, juran
por Dios nuestras Señoras y a una Señal de Cruz con firmeza de derecho, de no
oponerse contra la presente Escritura, por su dote, bienes, heredi-
tarios, por su familia, ni por otra alguna de derecho que les
competiere, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarada
que ha otorgado de su libre y espontánea voluntad, que no tienen hecha
protestación en contrario, y que si a presentarse de la sucesión y omi-
sion; y de obligan a no pedir absolución ni relaxación del juramento
hecho, si quien se les pueda conceder, y que aunque de proprio motu se
les concedan, no usarán de ellas, pena de perjurio. Dicho José Bar-
bosa y Juan Montoya sus respectivos maridos, se obligan a haber por
firmada la licencia que tienen concedida a su muger, para el otorga-

Q

Q

Mano no

Libro copia en
en el libro de
en el libro de
judicial del día
de hoy a pedimen-
to de. Manos
solter sus leyes
a dar en el Ma-
y a la al ochocien-
tas años y seis
de 1700
José Bar-
bosa



uniendo de esta escritura, y á no revocarla ni contradicirla en tiempo
 ni manera alguna. E queda por reveridos todos los Señores vecinos, por mi
 el dho. don Diego, en la Obligacion de haber de registrar y firmar
 la presente dentro de diez dias en el oficio de la Real Audiencia
 de Sevilla, y de esta Villa que es: yo el cargo de la Secretaria de lo
 municipal. Segun todo, puesto por Su Magestad, en bolica l'obra en materia ex-
 pedida en Sevilla y uno y otros de mil ochocientos veinte y ocho años
 Yo el Rey don Felipe IV. (a quien Dios se acuerde) y yo la Reyna doña
 Jose Maria que Suplicaron, y por la Maria Honra, Nicolas, Maria Teresa
 y Maria Rosa y Josefa Maria y Jose Benito y Juan Manuel con
 lo que se ha, quien Suplicaron, lo hace á sus lugares Don Juan de San
 Pedro de Alcantara, de Alcala, que fue otro de los dho. lugares, con Juan de
 y de ofisial de Alcala, ambos de esta Real villa de Ciudad = los
 dho. lugares = la uberna = unidos = de que = Valen =

Don Juan Maria

Ante mi
 Don Juan Lopez
 Escrivano

Jose Maria

Dia 13 de febrero... Dote y dho. Villa de Alcala, á los tres
 dho. lugares, a Tomasa Segui. Días del mes de febrero, como de

Libro copiado
 en el dho. lugar
 de Alcala de
 judicial del dia
 de hoy a pedida
 de D. Gaspar
 Salber en Alcala
 a diez y cinco de
 de mil ochocien-
 tos y ocho años

mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escrivano y notario
 infrascripto: Gaspar Salber, ofisial de Alcala vecino de esta villa
 Dize: que en veinte y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y quatro, contra lo que me da testimonio con Tomasa Segui hijo
 de veinte, y del dicho punto descendieron sus hijos. Que por la edad
 con que los he saaron y por otros motivos así referidos, no se les
 dio á la dicha Tomasa Segui escritura de lo que a por lo al Ma-

truncando; y en todo el Reino de Aragón y en el presente: He sido
 recibido en Dote de la misma Su Señoría, en el pago por su Dote en pa-
 go del Haber Materno, y lo sobrantera cuenta de lo que se el ha de
 haber, los bienes siguientes.

Primeramente: Dos Sabanas de seda, ochenta y quatro r. v. v.	340 ^{rs}
Arro: Un Colchon y Sabanas en ciento y cinquenta r. v. v.	150 ^{rs}
Arro: Un Colchon verde de lana en ciento y cinquenta r. v. v.	140 ^{rs}
Arro: Dos Penaguas blancas, en quarenta reales de vellon.	40 ^{rs}
Arro: Quatro Camisetas, en ochenta, reales de vellon.	80 ^{rs}
Arro: Un Paño almocador, en quarenta reales de vellon.	40 ^{rs}
Arro: Un Delante lana, en setenta, reales de vellon.	60 ^{rs}
Arro: Dos Sevilletas, en diez reales de vellon.	10 ^{rs}
Arro: Un Encandador verde, en setenta reales de vellon.	60 ^{rs}
Arro: Una Mantilla y un Dengué, en ciento y veinte r. v. v.	120 ^{rs}
Arro: Un Delantal de gualle, en veinte y quatro reales de vellon.	24 ^{rs}
Arro: Un Sargalero, en veinte y seis reales de vellon.	36 ^{rs}
Arro: Otro Sargalero de mas usado, en veinte reales de vellon.	20 ^{rs}
Arro: Un Subro de Aguardiente, en setenta y seis r. v. v.	76 ^{rs}
Arro: Un Paño de media, en diez reales de vellon.	10 ^{rs}
Arro: Un Paño de hacha, en diez reales de vellon.	12 ^{rs}
Arro: Dos Camisetas y un Dengué de lana en quarenta y ocho r. v. v.	48 ^{rs}
Arro: Un Mantel, en veinte reales de vellon.	20 ^{rs}
Arro: Una Coalla, en veinte reales de vellon.	20 ^{rs}
Arro: Cudirenos de pie, cincuenta y cinco reales de vellon.	325 ^{rs}

Y en por tanto si una y una vez por cinco con prenda de en las
 anteriores y justas (salvo error de suma o suma) mil
 quatrocientos quarenta y cinco real de vellon.

1445 r. v. v.

De los quales el referido Duque no se ha, sea por entregado con expresada
 renunciacion de las leyes de la corte y prueba y demas del que, como
 verdaderamente entregado y manifiesto a favor de sus poseedores el una y otras
 requiridos, que a la seguridad conduyeron. Y Declaro que dichos bienes
 han sido vendidos por personas inteligentes, y que en su enajenacion
 no hubo lesion ni engano, y para en el caso de haberle del que se ha

[Signature]

[Large decorative signature]
 La Comunidad
 de...



Handwritten marginal notes on the left side of the page, including 'Haber', 'D. en p.', 'had', and a list of numbers: 340, 190, 140, 40, 80, 40, 60, 10, 60, 120, 24, 36, 20, 76, 10, 12, 48, 20, 20, 394.

A favor de la dicha Donacion irrevocable. Y renuncia la ley diez y seis titulo und. partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada de veinte o quarenta de su valoracion pueda pedir a desaga el enageno en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a las buenas y circunstancias de que se halla coronada la dicha dote en la enagenacion de treinta y quatro reales vellon, que declara obediente la Decima de sus bienes y unidos a la suma dotal, formando la general de mil quinientos treinta y nueve reales, que promueve restituir la mitad de dichos bienes por qualquiera de los casos en derecho prevenidos; yo el que suscribe obligado con todo rigor de ley, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo, y por todo y el tercero anual que le concedo. Y al cumplimiento de lo desta. Llegan todos los bienes habidos y por haber y su parte a los herederos y sustitucion de que se trata para que a ello se comparecen como por sentencia definitiva de su competencia pasada en sus autos y firmada que por tal lo recibe. Asi lo otorga a quien voy fe con mis y no firmada por que dize no daber. Lo hace por el yo suscribe. José Morata de siempre Escribiente que fue otro de los dos testigos con Rafael Nolin devedor del auto, y ambos de esta república villa vecina

Handwritten signature of José Morata

Handwritten signature of Rafael Nolin

Yo el 13 de febrero... En esta villa de Alora a los tres dias de febrero de mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos. Hallandome en la Plaza Real del Real Gobierno de Alora y de el Excmo. Padre S. Agustino de esta villa los Reverendos Padres Fray Nicolas Na...



Provisiones, cartas, breves, cartas y otros despachos: Haciendo se publi-
 quen y notifiquen donde, y a quien se dirigieren. Y finalmente Ni-
 gan y pidan se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales
 y extra que combengieren de oficio, las mismas que ha otorgado la
 comunidad por el suario y sucesor de la presente siendo, que para todo
 lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente les da este poder en libro
 franco y general de administración, y con facultad de enajenar
 comprar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros, que a
 todos se lleva en forma. En la substitucion de lo dicho obliga los her-
 edes y rentas de dicho convento. Así los, ponga su gobierno y se conotado
 y firmen tres por cada uno de dichos conventos, siendo presente y con-
 tado Juan de Montano y José de la Cruz. En un libro de esta refe-
 rida villa de Caceres = los Emendados de la obediencia = e legueros = formaron =
 el Interlineado = Reverenda = y de los que les sucedan en sus empleos =

Pagan y = vale =
 Fr. Nicolas Navarro Prior
 Fr. Miguel Valero
 Fr. Luis Cornejo Procurador

Ante mi
 Thom. Lopez

[Large decorative flourish]

En 13 de febrero... obligacion de la villa de Hoya, a los señores
 Juan de Julia y hijos en favor... del... año de
 Numero de la Caceres... de la villa de Hoya... veinte y seis.
 dio cop... en todo el suario y otros de igual naturaleza. Juan de... y...
 con sello de Julia, herederos de su padre y vecinos de esta villa, otorgaron y firmaron:
 A los 19 de Agosto de 1829, que habiendo liquidado las cuentas de lo que resulto alcanzado dicho Juan
 de Julia del tiempo que recopio los seis mandados de sellado de la hermandad
 del Numero de la Caceres orden del Sr. D. Juan de la Cruz de esta villa

[Decorative flourish]

que humanamente paga cada individuo de ella, y resultando que despues del primer ajuste que hubo con todo el dicho en la junta celebrada por los individuos de dicha Empresa orden en corte de febrero de mil ochocientos veinte y dos, a cuenta de los setenta y cuatro reales de vellon y quatro maravedies que en la cantidad dicha junta se piden para el despido de San Julia, desde ella hasta el presente remita por ser entregado el mismo o sus hijos en parte de pago ochocientos y sesenta reales de vellon, de que resulta restar de dicho al mismo Numero de la Real cedula la cantidad de setenta y quatro reales y quatro maravedies de vellon, los mismos que compra esta Real cedula de que se trata y esta en su favor de dicho Real cedula de cuya cantidad se da por entregado y para no parecer de presente se declara renuncia la expresion que podria o parecer de no haber sido escrito que en latin llamand de la Real cedula por la ley romana titulo primero y a cada quinta que de ella se trata y los dos años que se trata para la prueba de lo escrito, los que se da por pasado como si efectivamente lo estuviera y como Real cedula de presente entregado, firmada a favor de dicho Numero el mayor oficial resguardado, que a su conformidad con el mayor juntamente con los expresados veinte y tres reales de vellon de los que se ha de hacer la expresada cantidad que resta de dicho al respecto de treinta reales de vellon mensuales. Manamente y sin pleito alguno con las cortas, a que se da lugar para la cobranza, cuya liquidacion se fiere en esta Real cedula y su sujecion, y se requiera lo representado, en que se fiere su importe y se cobren de dicho Real cedula de dicho Real cedula se requiera. Y porque la obligacion general se requiere vice, ni por su digno a la especial, ni por el contrario si queda a ambas ha de ser durad el Numero a su eleccion, Para la mayor seguridad del cobro de dicho Numero, y en su nombre a su de portapio que de el dia de hoy se ha cobrell de dicho Real cedula, Maestro fabricante de dicho Real cedula se obliga a quien se obligan entera y a cada uno de dichos individuos de los treinta reales de vellon. Si hipotecan, obligan y gravan la parte de casa que como a propria los casa poseen en el calle de la cruz de San to de esta ciudad, que toda linda con casa de Antonio Casqual por un

OO

F
R
V

Comas Puerto

L. G. 2.º en 10 y 21. feb. 1826



... y con el fin de ... : cuya parte de la ...
 ... a los ... que en ... tenida, ... obligada y gravada
 ... el ... pago, ... el ... en ...
 ... obligada a ... que no queda ...
 ... la que resulta ... al ... de la ...
 ... y cuando lo ... sea y se ... en ...
 ... para ... de ... por ...
 ... a la ... de ...
 ... que ... y ...
 ... para que al ... de la ...
 ... por ... de ...
 ... y consentida que por ...
 ... la parte de ... de ...
 ... en ... de ... en la ...
 ... de ... de ...
 ... y firmas con dicho ...
 ... por ... de ...
 ... y ... de ...

Fernando Julia

José Carbonell de Alfonso

Ratae Julia
Vicente Julia

Ante mí
Don ...

En 19. febrero ... Venta y ... de Alcoy, a los quince días del
 ... y ... de febrero, año de mil ochocientos ...
 ... ante mí el ... y ...
 21. feb. 1826

Lib. 2.º cap. 2.º
con sello 2.º
y 1/2 li. en
17. Mayo de
1829.

Just. maestro fabricante de tanos y vecinos de esta villa Dixo: que
por si, y en nombre de sus hijos y herederos y sucesores, vendia
y daba en venta Real y enajenacion perpetua por fin de bene-
dad para siempre fundada a Antonio Jorraler Casado de esta
misma Ciudad, parte de una Casa de Habitación de la que se
hallaba en el Poblado de esta Villa y Calle comunmente llamada
del Portal nuevo: lindante toda ella con Casa de Francisco Soler, por un
lado, por el otro con la de Roque Torregrosa, por el otro con la de Miguel
Carbonell y por delante con Casa de Antonio Parquial y Milanoba: su
ya parte de su lado es la mitad de la que se fue adjudicada a José Soler
en la Division de los Bienes de sus Padres, y la misma que dicho Soler
levendio al Obispo en Diez y Siete de Mayo de mil ochocientos Diez
y Siete por Escritura autorizada por D.º Eugenio Peis, Excmo. Obispo
de la Ciudad de Valencia: libre la parte que levendio de todo cargo y
obligacion especial y general; y como a tal se la asegura y vende con
todas las entradas, salidas y demas que segun derecho leagan y
le pertenecian por precio de Doscientas y veinte y ocho libras more-
va orientales del Reyno. De las quales se da el Vendedor por entrega-
do de mil quinientos y quarenta reales de vellon, con expresa re-
nunciacion de las Leyes de la entera y parte y demas del caso.
Y formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta
de pago que a su seguridad condebe. siendo Comendador, que los res-
tantes mil ochocientos y ochenta reales de vellon que faltan a cum-
plimiento del total valor se han de satisfacer a veinte reales de vellon
semanales empezando el pago luego se concluyeran dentro de siete
semanas a que asieren los mil quinientos y quarenta reales
recibidos, y reservandole el Vendedor el derecho del Capital que se debe
al respeto de cinco por ciento. Y en dicha conformidad declara de este
justo precio el repaido, y si mas valiere, del exceso hace a favor del
comprador donacion irrevocable. Y renuncia la ley quarta del titu-
lo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se
compra o vende por su fomento de la mitad del justo precio y los
quatro años que prescribe para pedir su precio o suplemento a



en justo valor, queda por parados como si efectivamente lo estuviera.
 Y desde hoy en adelante se desea poderse el Derecho que á las
 referidas partes de las pertenencias, y lo cede en favor del Compravendor
 para que disponga de ella como Dueño, bajo la Clausula: *Exceptis
 Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
 de foro laico non existunt. Nisi dicti Clerici juxta tenorem et
 tenorem fori novi super hoc editi bonam ipsa ad vitam suam
 adquirant vel habeant.* Y bajo la pena de ser incurso el de
 no de los antiguos fueros y Reales Decretos de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve años. Y se supiere el poder necesario pa-
 ra tomar la posesion de la citada parte de las; y en el interin
 se constituya por su inquilino benedon y precatorio poseedor en
 legal forma. Y se obliga á que se sea cierta segura y efectiva, que
 nadie le inquiete ni moviera Pleito, ni contra ella aparezca gra-
 vamen alguno; y si le inquietare, moviere ó apareciere, siendo
 requerido conforme á derecho saldrá á su defensa, y lo requirirá de su
 propio hasta dexarle en perfecta posesion; y no pudiendolo con-
 seguir se devolverá la cantidad que hubiere desembolsado, las me-
 joras que hubiere hecho y los daños que se le requirieren. Y presen-
 te el contenido Antonio Goralber Compravendor, acepta esta Pleci-
 tud, y en su consecuencia se obliga á que luego se ponga en las
 setenta y siete lemanas que tiene de la citada, por requirido de enton-
 ces en pro yales veintecuales vellon Anuales en efectivo, hasta com-
 pletar el pago, satisfaciendole á mas un cinco por ciento de lo que
 quedare en su poder segun esta Combenido. Y al cumplimiento de lo
 dicho ambos otorgantes, cada uno por lo que les toca, obligan á los
 sus bienes haviendo y por haber. Y dan poder á los Terceros Justicias de
 su Magestad, que puedan y deban mover algun Pleito para

A decorative handwritten flourish or signature at the bottom center of the page, consisting of several loops and curves.

quida de los apremios como por sentencia definitiva, pasada en
ejecutoria y consentida, que por tal lo recibien. Y queda preveni-
do el enunziado comprador en la obligacion de recibir en esta
escritura dentro de diez dias en el oficio de hipoteca de esta villa.
Asi lo otorga (si quierda por fe conosci) y no lo firma el com-
prador por no saber, y si el vendedor; y por aquel y a sus herederos
y haue por fe (por el de tiempo de vivir) que fue uno de los ten-
tados, y Franca Anna Labrador, ambos de esta villa de ve-
nos =

Thomas Just

José Just

Ante mi
Hom. Lopez

D

Die 15 de febrero... en esta villa de Alroy, a los quince
marcos, a Jose Justo Labrador, y a sus herederos y sucesores, una de mil

d. l. s. d. en...
2. de marzo...
sentencia, en virtud de la licencia marital prevenida por la ley quinientos
y cinco de Enos que pidio al comprador en su marido, y este se la fundo para
formalizar esta escritura a mi presencia y testigos de que por fe, dice: que
por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vendia y daba en ven-
ta real y enajenacion perpetua por su suceso de heredad para siempre firmada
a Jose Justo Labrador y a sus herederos y sucesores, la misma cantidad, parte de una ca-
sa de habitacion que como a propria porche de la que se halla en el barrio
de esta villa de Alroy en la calle de S. Antonio: lindante por el lado con casa
de D. Fraguin Lazca y su qual por un lado, y por el otro con casa de oriente
de Robert: suya parte, y al otro por un lado de la casa de D. Salva que mira a la
calle, (ovina al mismo porche con la Amasador, el quarto de el hijo del d. Juan
que mira al d. Juan, con terreno parte del establo, y derecho en el laguna: lateral
de los lagos; y como a tal se vende con d. Juan, las linderas, linderas y de un
que de un lado, tenga y se parta, por precio de trescientas y quarenta libras
moneda del Reyno. De las quales se da por entregada de D. Juan, las mis-
mas que se quisieron de otro tambien Labrador de la misma villa de Con-
sentencia de la Antifacal, y de otorgante, las recibien parte de los

Signature



de esta venta con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y pue-
 blos de mas del can. Y el otorga a dicho comprador la posesion de esta
 de Puyo. Y las rentas de ciento y quatro lib. de sal de salitre que en
 el dia de 2º de Junio del presente año mil ochocientos veinte y se-
 te. Declarada el punto preciso de repenidos, y su valor de diez y siete
 a favor del comprador. Enacion irrevocable que el derecho llama in-
 ter vivos. Y renuncia la ley quarta del Titulo septimo. Y quinto
 del ordenamiento Real que trata de lo que se compra y vende por
 mas o menos de la mitad del punto preciso, y los quatro años que pros-
 e para pedir susicion o suplemento a su punto exacto, queda por
 pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siem-
 pre se renuncia del derecho que a la dicha deuda y parte de ella se per-
 tenecia, y lo cede en favor del comprador, para que disponga de ella co-
 mo Dueño absoluto e independiente de qualquiera cosa la facultad de
 Exemptis Clericis, Suis, Militibus, et Personis Religiosis et
 aliis qui de fono Calente non existunt. Nisi dicti Clerici per tale
 ritum et tenorem fons novi super hereditate bona ipsa aditam su-
 am adquirissent vel haberent. Y bajo la pena de cinco segun el re-
 no de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos
 de treinta y nueve. Y se confirma el reservacion poder por
 ad tomar la posesion de dicha parte de casa; y en el interin se con-
 tituya por un inquilino benedicta, procurador por el modo legal
 forma. Y se obliga a que se lea cierta y efectiva que nadie le inquiete
 taxa movera pleito ni apasaca o gravamen de la casa; y si se
 inquietar, morosa o apasaca, requiera en forma de repenidos. Sal-
 va a su defensa, y lo que se le expusiere hasta de un al comprador
 con en quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir se re-
 bolviera la facultad que hubiere de remediado la posesion que hubiere

[Decorative flourish]

y los daños que se le irrogaren. Y presente el contenido José María
 comprador, acepta esta escritura, y se obliga a satisfacer las cien-
 to y quatro libras a la vendedora, al plazo estipulado. Y el cumplimiento
 de quanto queda dicho, ambas vendedora y comprador, cada uno
 por lo que les toca obligan sus bienes, hazienda y por haber. Y dan
 poder a los señores Justicias de su Magestad que pudiesen y debun co-
 nocer segun derecho para que a ello se apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consuetud que por tal se re-
 siben. Y dicha Maria Molto jura conforme a derecho de no oponer
 contra la presente por causa alguna que la comprata, y que que si
 de la utilidad de la cosa y la voluntad de su libre voluntad, que no tiene
 protesta en contrario, y si a passiere la pena y se obliga a no pedir
 absolucion de juramento a quien se la pueda conceder y que aunque
 se la concedan no usara de ella para de por suya. Y queda prevenido
 al comprador en haber de repetir la presente dentro de seis dias
 en el oficio de Hipotecas de esta villa. A lo que conqunt a quien en otro
 se conosa y no firmara por no saber lo hace a sus pleyes de uno de los
 dos testigos que lo fue don Fr. Silvestre de Chantoual fabricante
 de Panes y don Fr. Juan de Sempere oficial de S. Juan de ambos de esta
 referida villa vecinos =

José María
 de Sempere

Don
 Fr. Juan de Sempere

Dia 15 de febrero... División en la villa de Alroy, a los quinze
 de los Bienes y Heredades de don Fr. Richard y dias del mes de febrero, año de mil
 2653.º y 4.º. Ciento veinte y seis: Ante mi el Escribano y testigo infra-
 22. feb.º 1826 escritos, Maria Richard, conorte de Agustin Vila plana conale-
 20: Anna Richard, muger de Roque Cangual, tambien conale-
 Sebastiana Richard, conorte de Felipe Berde Bereno, y Rita Richard
 muger de Valero Juane y heredera de Joaquin, todos de esta villa
 vecinos y moradores: dichas Maria, Anna, Sebastiana y Rita Richard
 usando de la ciencia marital prevenida por la ley (en su ley)

DD



cinco de Eoro que pidieron á los expresados Joaquín Vila-plana, Pe-
 que Orquival, Felipe Perez y Valero Jimenez sus respectivos maridos
 y estos se la concedieron por una formalizada esta Practica en mi
 presencia y de los testigos infraescritos de que voy fe, Dixerón: Que
 por fin y muerte de Juan^{co} Richard Padre de las mitedichas Ma-
 ría, Ana, Sebastiana y Rita Richard, quedó para dividir y partir
 entre todas una quarta parte de la casa de Habitación que como á pro-
 pia poseria dicho su difunto Padre, de la que se halla en el poblado
 de esta propia villa, y calle comunmente llamada de la Virgen de
 la Nueva Santa: lindante con casa de Nadal Perez por un lado y por el
 otro con la de José Gil, por el dorso con Bierras del Mayorazgo de D^{no} José
 Torday Torá, y por delante con la de Joaquín Parqual, dicha calle
 en medio; cuya parte de casa se compone de media (ovina) de la prin-
 cipal, de la primera labia que mira á la calle y del de un de la ulti-
 ma novada: Cuya quarta parte de casa se halla tenida y sujeta al
 Dominio mayor y Directo del Mayorazgo del referido D^{no} José Torday
 Torá, ^{y quarta parte del} y á la fin de un año y perpetuo que se responde de la casa
 que mediantes, á que dicho Juan^{co} Richard ha fallecido sin haber
 otorgado testamento, pertenece sin contradicción, inherencia á
 las referidas sus quatro hijas por iguales partes, y por lo mismo
 queda á su favor la dicitada quarta parte de casa: Que en este
 supuesto, y por no tener como división para adjudicar parte
 señalada á cada una de las dicitadas, se han hecho justiprecias
 á Juan Lopez, Maestros de obra de esta misma vecindad, y habien-
 do procedido á su justiprecio han quedado conformed las m referida
 dos valuadas en la cantidad de ^{veinte y quatro} Abans, tomando
 por consiguiente á cada una de las quatro la de veinte y ^{dos} libras
 moneda corriente de este Reyno. Que por el referido inconveniente

se nos tiene con esta Division non declarada sea ad iudicium que toda
la quarta parte referida, o la Sebastiana Richart o sus de las quatro
herederos con la obligacion de entrega a cada una de dichas partes
Ninguna de la cantidad que les pertenece de veinte y seis libras; co-
mo en efecto la Ana Richart ha da por entregada con expresada recu-
nacion de los Leyes de herencia y prueba y donacion del caso. Y a parte
de la Cathay la misma se entregó en este acto en un peso de oro y plata
de buena calidad y peso, a mi presencia y testigos de que se requiere hoy
se. Y como verdad e rramente entregadas, las he declaradas y he por res-
pectivas habiendo formalizado a favor de mi hermana Sebastiana
las mismas fincas y cosas de pago que el me se requirieron con dila-
cion. Declaro que en esta Division o Combenio no ha habido ni ha de
haber error ni engaño, y para efecto del caso de que lo hayo de que sea en
mucho o poca suma hacen a favor de la dicha gracia y donacion
para perfecta y acabado, que el derecho llama inextinguible e irrevo-
cable con insinuacion y demas firmes y legales. Y renuncian
la ley quaxta del Titulo deptimo Libro quinto de las Ordenamien-
to Real que trata de lo que se ha de pagar, o peamorta y de lo de mudas
contratas en que hay lesion o engaño en mal o menor de la mitad
del justo precio, y los quatro años que se piden para pedir y reci-
cion o suplemento a su justo valor lo que dan por pasado como
si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siem-
pre se desaperden, renuncian, quitan y apartan yo sus herederos
y sucesores, de la accion propiedad, servasio, posesion, uso, ac-
cuoso y de otras qualquiera de derecho que a la referida quarta parte
de la ley pertenecia, y todo con las acciones Reales Personales, Mi-
les, Mixtas, directas y executivas lo declaro renunciado y se han pa-
san en favor de la referida Sebastiana Richart y de Felipe Cruz
su marido, para que como dueños absolutos la hayan, posean, posean
cambien enajenen y dispongan de ella como de cosa propia adquiri-
da con justo y legitimo titulo, sin de pendeuicio alguno, guardando
lo establecido por la Clementia de Exeptis Mexicis, Louis Sanctis, Militibus
et Personis Religiosis et alis qui de foro Colentis non exiunt. Nil



victi fuerint fixa tenent et casum fortiori super hoc editi bo-
 na ipsa ad vitam suam adquirent et habebunt. Y bajo la pena
 de seis meses segund el tenor de los antiguos fueros y estatutos de nueva
 India, de nul. de ciertos e ciertos y nueve años. Y se conformen a la referida
 de Sebastian y al Felipe de su Marido el forer por donde el dho y
 facultad con libre franquia y general administracion y los constituyen
 procuradores actores en su propia causa para que de su autoridad
 o judicialmente entee y se apoderen de la referida fin y fin y a pren-
 da de la Real Cencia y porcion, y en el interin se constituyen en todas
 las demas interevidas por sus inquietinas bendidos y precata-
 rios porchedoras en legal forma. Y se obligan a que dicha fin sea
 de real cencia, segura y efectiva ala de Sebastian y de su Marido que
 no dize la inquietina, ni moviera pte sobre su propiedad, goce
 y disfrute, ni contra ella apareciera nuevo gravamen; y si se
 le inquietare, moviera o apareciera, sendo las demas requisi-
 tad conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo que se ganare a ex-
 penses propias en todas instancias y tribunales, hasta executoria
 lo y dar a la de Sebastian y de su Marido Felipe de su Marido y sus herederos
 en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo o no que-
 riendo lo conguir se deholocara la cantidad que ha de estar obli-
 do, las metras utiles precisas y voluntarias que a la dho fin tenia
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
 las costas partes, costas, porpiciosa, interevidas, y menoscabo que se
 le significare e irrogaren. Y se obligan todas las interevidas unani-
 memente a que a por el tiempo a puericera de los bienes por tenien-
 tes a esta Realencia que se han tenido presentes en esta Division, que
 se los dividian y partian antigablemente con igualdad; y del mis-
 mo modo satisficran y pagaran por iguales partes, si en el caso al-

[Handwritten signature]

que pedito contra la misma Herencia. La dicha Herencia y finame-
nto de quarto queda visto por las quattas Intercedidas cada una a por
lo que se toca cumplido obligando sus bienes ditos y raíces muebles
y removientes, derechos y acciones que al presente tienen y les per-
tenecien, y en lo sucesivo quedaran totales y pertenecientes por qual-
quiera Titulo, causa o razon que sea. Y dan Poder a los señores Jueces
Justicias y Tribunales del Reyno nuestro Señor que quedaran y de han de
nover de aqui adelante para que al cumplimiento de la presente Cesi-
tura de Division y Combenio les apremien como por Sentencia
definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzga-
da y firme en todo que por tal lo recibien. Y las expresadas Interce-
didas Juan por Dios nuestro Señor ya una Señal de Cruz en for-
ma de Depocho renuncian contra esta Escritura por su dote,
Bienes, Bienes Hereditarios, Parafenales, multiplicados en
por otra qualquiera causa alguna que les compete, y que por ser
de su utilidad y conbeniencia declaran que la otorgan de su
libre voluntad sin premio, fuerza ni violencia alguna, que
no tienen hecha proferacion en contrario y si por sucesiva la re-
vocan y anulan y se obligan a no pedir absolucion ni relaja-
cion del juramento hecho a quien de tal pueda conceder, y
que aun que de proprio motu se les concedan no usaran de ellas
pena de perjurio. Y los enunciad de la quita Vila plana por que
Pascual Felipe Perez y Catala Jibent, se obligan: A Navea por fin-
me la licencia que tienen concedida a sus respectivas mugeres
ya no revocarla ni contradecirla en bien por ni manera alguna. Yo
la Sebastian de Ribera y Juan de Philip quedand prevenidos por
mi el Escrivano de que doy fe, en haber de repetir y tomar los
razon de esta Escritura en el Oficio y Contaduria de Mi proveya
de esta propia Villa de entro de seis dias que esta al cargo de su de-
cretario de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por su Magestad
en su Real Pracusatua expedida en Treviño y uno de Enero de
mil setecientos y ochenta y ocho años. Asi lo otorgan (a todos
los quales yo el Escrivano doy fe con esta) y no firmada ninguno

D.º Congruente
20.52. en y de m
10.40. 8.26 y gra
E.º
terq
Seg
A.º
u.º
P.º
y.º
de.º
A.º
ay
a.º



de todos ellos, por que dize en el suber: la base para ellas ya sus au-
 gos uno de los dos testigos que entendiéron presentes a este otorga-
 miento que lo fusaron D. Ventura Molto su pitudo y su pariente
 y José Antonio Caya Labrador ambos de esta referida villa veci-
 nos y moradores = El Interlineado = quarta parte del = 2 los Em-
 mendados = Felipe Perez = Linones = para = haieren = Etulo = que =
 vos = Joaquin = sesenta y ocho = vos = valed

Ventura Molto

José Antonio Caya Labrador

Dia 16 de febrero... Dada en la villa de Huey a los diez y
 D. Joaquin Lared y D. Juan Montoro, veintidos del mes de febrero año
 de mil ochocientos veinte y seis. ante mi el Escribano y testigos in-
 terlineados y firmados: D. Joaquin Lared y D. Juan Montoro vecinos de es-
 ta villa otorga: en su todo su poder cumplido, libre, pleno y bastan-
 te qual sea derecho de sequencia y de necesidad, a D. Juan Montoro
 agente de negocios, vecino de la ciudad de Chiante presente a este
 otorgamiento, libre como si fuese presente, y al cargo de este poder
 aceptar y pagar por el en su nombre y representación de su perso-
 nalidad y no, de su persona, recibiendo y cobrar de su propiedad (que dirigiendo) a
 Terrenos, Preciosos y de qualquiera otra persona y financia
 y qualquiera cantidad de oro, plata y vellón, trigo, centeno, cevada
 y otras semillas, aceite, vino, seda, lana y otras especies que se le oviere
 debiendo o recibiendo en los sucesivos por arrendamiento y que prometido, lue-
 go vale en su virtud y fuerza y para qualquier otro motivo, aunque
 ayun no este comprendido y de lo que recibiere y cobrare formalmente
 a favor de los pagadores y deudores y los recibos y cartas de pago firmados

José Antonio Caya Labrador

tos y otros requeridos que lo han pedido con fe de entrego o renuncia-
cion de las leyes, y cartas, a los que pague para que los sean sus como fide-
da liquid. y sea o mancomunado = Para que pueda liquidar y liquidar las cuentas
cuentas y de quantos se exten debiendo o debieren en lo sucesivo aprobando las par-
tes que constare en legitimas y reprobando las que no lo fueren = y
para todos sus otros causas y negocios civiles y criminales que al presente tie-
ne y en adelante tubiere con qualquiera persona y personas Eclesiasticas
y seculares; en las quales y en cada uno de ellos con posesion ante quales que
cabe y Justicia que combenga y se opere en demandando como de
fuerza de condimentos, Requirimientos, Citaciones, protestaciones,
pida execuciones, Ventas, Encomend. y Rema de bienes: Como posesion de
ellos, y en prueba o fuera de ella presenten escritos, Escrituras, Testigos
probarados y otro qualquiera genero de pruebas: Dache y contadiga lo que
en contrario se hallare presentada y probare: Hagay pida e hagay
los Juramentos in litem de Calumnia y de iuricio: Recusen Jures
Escrivanos, Relatores y otros Ministros de Justicia: Ine las recusa-
ciones y de a parte de ellas si le pareciere: oiga autos y Sentencias in-
terlocutorias y definitivas: Coniente lo favorable, y de lo peyoradi-
cial y adverso apele y Suplique: Siga las apelaciones y Suplicas has-
ta donde con derecho pueda y deba: Pida cartas, a premio y gane Prea-
las provisiones, Cartas, sobre cartas y otros despachos, haciendo, se
publicquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmen-
te hagay pida se hagay todos los actos autos y diligencias Judiciales y extra
que combengay y se osercan, las mismas que del otrogante por el ha-
nia y hacer podria presente siendo: Que para todo lo suso dicho, y
lo a ello anexo y dependiente le da y con fe de este Poder con libre fran-
ca y general administracion, y con facultad de insinuar, jurar
y substituir, revocar los substitutos, entendiendo en quanto a Pleitos
y nombrar otros, queda todo releva en forma. Ya la Substancia
de quanto queda dicho obliga todos sus bienes havidos y por haver.
Y da Poder a los Jures y Justicias de Su Magestad que pueda y de en co-
nocer requerir, para que de cumplimiento de la presente se apre-
mien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y con sen-

de Ramona
L. C. S. B. y civera
In litem de Ramon
Nro. 1831 =

la ac
fran
quie
tu de
de P
tem
Cultr
Dias
alio
to de
y he
de la



tid... que por tal lo recibe. An lo otorga y firma...
nos, siendo presente por Santiago Fri...
za... siempre oficial de Suma, ambos de esta república de la reci-

Joaquin Laverde

Antonio Lopez

Dia 16 de febrero... En la villa de Alroy, a los diez y seis
de Brumona Guapo... dias del mes de febrero, año de mil ochocientos...

L. C. J. B. y ciento veinte y seis: Ante mi el Escribano y Santiago...
Brumona Guapo, conrto de D. Joaquin Constante, del Comercio, y vecino
de esta Villa, Dixo: que en años pasados otorgó su testamento ante mi el

Escritura

presente Escribano... en el qual tiene que enmendado...
via algunas cosas, y poniendolo en execucion por via de...
bien haya a luz ad en dicho orden, previene y manda lo siguiente.

Primamente: Manda que en su voluntad que a su entera y firme volun-
ta y compañía frequental... de Alroy, y que estas ligas acompa-
ñando su cadaver, se pue de celebrar sus exequias en la Iglesia...
quial de ella hasta el cementerio de esta Villa endonde sera cubrado
su difunto Guapo segun esta mandado; retribuyendoles a dichos...
de Cobres, y dandoles de libros na por su asistencia, a quel tanto que pruden-
temente juzgen los Abogados testamentarios

Ultimamente: En atencion a la adelantada edad y senectud de su Padre
Manuel Guapo, y con el fin de que no le falte para su manutencion y
alimentos, Manda: le entreguen de los bienes pertenecientes al quin-
to de la herencia, que son los unicos de que puede disponer por tener hijos
y herederos, a saber, dos reales de vellon diarios desde el dia del fallecimiento
de la difunta, hasta el cumplimiento de la expresado su padre; entendiendose

Escritura

llamente en quanto presite dicho quinto, despues de pagado subicende alma
y legados pios, pues ni puede, ni es su animo el pejudicar a dichos sus hi-
jos y herederos, en manera alguna de lo que de Dios. les pertenece y esta es-
tablecido por Ley

Todo lo qual manda se haya, observe, guarde cumpla y exante in vio ta-
llemente; y revoca el citado testamento en quanto se oponga al presen-
te y dize, y en lo que fuere conforme y en todo lo demas lo aprueba ratifi-
ca y confirma en todas sus partes, queriendo se tenga y entienda como si
su testamento ultimo ultima y desexamada voluntad, entendiendose
añadidos en el por herederos los hijos nacidos despues de su otorgamiento, o
q. nacieren en lo sucesivo de la otorgante, en la mejor via y forma que
mas bien haya lugar endeseho. A lo otorga (a lo que don p. conserio) y no
firma por indisposicion, aunque se halla en la sda p. memoria y
entendimiento natural, segun asi lo declaran los testigos y el presen-
te exhibano su fe, ya su megado lo hizo D. Vicente Sepena, Maestre Ciru-
jano, que fue otro de los que se otorgaron presentes con D. Jose Albarran
del Comercio y Tomas Peral Albarran, todos de esta villa de Villavieja
el dia 16 de febrero de mil ochocientos veinte y tres años.

Este Sepena

Ante mi:
[Signature]

[Large decorative flourish]

En 16 de febrero... En el nombre de Dios nuestro
del Notario Fr. Juan Jacinto Perea y su hijo y gloria haya
y el Notario Notario de Oro, Ponzonam Jacinto Perea, en el Con-
vento de Religiosos de la orden del Hospital y Doctrina de la Iglesia de San Agus-
tin, desta villa de Alcazar. Hallandome para profesar en el dia de hoy
diez y seis de febrero de mil ochocientos veinte y tres años, y por la divina
misericordia en mi (a)bal juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo, en el superior de la Santissima Trini-
dad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra San-
ta Madre Iglesia catolica, Apostolica Romana; y tomando por mi
y defensora y abogada a la siempre Virgen Maria madre de Dios

[Decorative flourish]



Nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia, en el primer instante de su ser natural, a mi Patriarca Sr. Agustín, Santor de mi nombre y de mi devoción, ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Todo poderoso que la creó o su imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mudo a la Tierra de que fue formado.

Segundo: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza que se ha de ver vestido con hábitos de la orden y celebrados los funerales que se acostumbra en la misma sea enterrado donde se entiere en lo que me ha de servir.

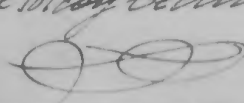
Tercero: Mando para bien de mi alma (ingratos hijos) de los que me pertenecen y de las cosas de mi casa y de lo que se ha de distribuir en la celebración de mis exequias, por mi alma y de mis fieles difuntos, por mis hermanos Religiosos.

Cuarto: Pague este mi testamento, e cumplidamente que quedare de todos mis bienes de ahora y acciones presentes y futuras, nombre por mis universales herederos, si me tocaren, a mis Señores Padres Don José Dora y Doña Lucía Díez; si estos hubieren fallecido, nombre por mis herederos y funcionarios tan solamente, a mis Hermanos que lo fueren Religiosos y cuando de ellos a otros dicho un punto; y finalmente por mis herederos Propietarios a los Señores mis Hermanos y Hermanas del siglo, por iguales partes, pudiendo disponer cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna de otros Señores Locales, Santos, Divinos, Personales, Religiosos y de otros que de ahora en adelante no existieren. Nisi dicti filii iuxta tenorem tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad usum suum adquisiverint et habuerint. Hospita pena



de junio segun el tenor de lo siguiente: *Yo el Rey* y *Yo el Obispo de Oviedo*
 de julio de mil e seiscientos e sesenta e quatro años.
 Yo el Rey y yo el Obispo de Oviedo por ende ningun cosa ni efecto otros testamentos e
 vicios, Poderes para testar y qualquiera u otras disposiciones que
 antes de esta apareciere[n] habiase hecho y obrado por escrito, de pala-
 bra o en otra forma por que ni voluntad ni consentimiento de
 este u haya, obrado, eucado, cumplido y executado ni violado de ningun modo
 ni en testamento ultimo, ultimo y de ultima voluntad en la
 vida, forma que haya lugar e efecto. Yo el Obispo de Oviedo
 de coronas y firma, siendo presente el notario publico *Antonio*
Abad y espiritual de el, todos los oficiales de la villa y vecinos de esta
villa. *Jr. Pasqual Jacundo Roca*

Hago fe
Yo el Obispo de Oviedo
Yo el Rey

Dia 16 de febrero... *Yo el Obispo de Oviedo* y *Yo el Rey* en la Villa de Oviedo
 de *Juan Lucando Roca* — *Yo el Obispo de Oviedo* y *Yo el Rey*
 Juan Roca de *Agustina* de esta Villa de *Alcazar*, a los Diez y seis dias de
 mayo de *seiscientos e sesenta e quatro* años: Hallan-
 dose en ella la Reverenda Comunidad de dicho Obispo, y habiendo
 cumplido el año de *seiscientos e sesenta e quatro* años, precedida
 la correspondiente Licencia del muy Reverendo Padre Maestro y Uni-
 versidad de dicha ciudad de *Alcazar*, hizo dicho *Don Juan* su profe-
 sion, en manos del Reverendo Padre *Luis* y *Francisco* del mismo Obis-
 po *Nicolas Navarro*, de su libre y espontanea voluntad segun
 y como esta precavido por la Santa Regla de dicha Religion, con los
Exco'tos de Obediencia, Obediencia y Castidad. Habien dose conchuido
 la funcion de la Profesion con un Solemne Exco'to que se canto
 por toda la Comunidad. Y seguidamente se me requirio a mi el
 presente *Escrbanano* para que de todo diese fe; como lo hago por ta-
 presente, hallandose a todo en la funcion *Don Juan* su Maestro
Francisco de *Alcazar*, y el Doctor *Don Pasquín* medico, ambos,
 de esta referida Villa de *Alcazar* vecinos y moradores. *Yo el Obispo*


el Pro
 Ho
 Conu
 Dia
 Juuante

año
 tigos
 mis
 rio
 cedie
 arne
 le m
 do an
 Plaza
 Lora
 non
 cada
 Pro
 sele
 gen
 to e
 no
 pro
 nec
 rth



el Reverendo Padre Prior, con el expresado Fray Juan Jacinto
Roca, de todo lo qual es el Escrivano Dn. Felipe. Yendo hijo del
Convento de Sr. Felipe.

H. Nicolas Navarro

Ante mi
Thom. Lopez

A Pasqual Jacinto Roca

Dias 16 de febrero... Arrendam.º y En la Villa de...
Dn. Vicente Molto a Pasqual Jacinto Roca y ocho dias del mes de febrero
año de mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Escrivano y Es-
tigos infrascriptos: Dn. Vicente Molto, Hacendado, vecino de esta
misma Villa, hallandose presente Benito Ruiz, Alguacil ordinar-
rio del Juzgado de la propia y vecino igualmente de ella, y ante todo
cediendo, como cede, renuncia y transpara, y se aparta del derecho al
arrendamiento que de la casa Meson del expresado Dn. Vicente se
le hizo por este con Escritura ante mi en veinte de Mayo del pasa-
do año mil ochocientos veinte y cinco: cuyo meson se halla en la
Plaza Mercado de esta referida Villa, lindante por un lado con casa de
Lorenzo Santomas, por el otro con la de Dn. Geronimo Sivestre, por el
tercio con casa del Doctor Dn. Jose Armero, y por delante con dicho mes-
cado: de cuya citada Escritura se aparta dicho Benito Ruiz, y la da por
bota, nulay cancelada, y por de ningun valor ni efecto como si no
se le hubiere sido otorgada; y en virtud de este apartamiento, el re-
ferido Dn. Vicente Molto otorga: que de nuevo se en arrendamien-
to el Meson arriba referido a Pasqual Jacinto Roca Contante, veci-
no de la Villa de Ybi, por tiempo de quatro años que deberan tomar
principio en el dia primero de Abril mas proximo viniente y fe-
receran en el dia treinta y uno de Marzo del viniente año mil
ochocientos treinta, y por precio de diez y nueve reales vellon

[Signature]

diarios, y si mas un censo de peso de siete reales valencianos en
cada uno de los quatro arrendamientos efectuando la entrega de cada uno de
ellos por todo el mes de Enero de cada año, y baxo de los puntos capitulos y
condiciones siguientes

1.^o ... Que el arrendador del qual las nuevas arrendaciones se han de pagar
por trimestres anticipados la renta que se ha de pagar ^{por trimestre} y un real
real de vellon diario

2.^o ... Que en el caso de que no se cumpliera con el pago de los trimestres y
anticipados, tenga derecho expedito el Dueño y propietario, para de-
pedir y cobrar de los efectos que bien se acomodare sin necesidad
de esperar a los quatro años

3.^o ... Sea de la obligacion del Dueño y propietario el entregar la do-
nada corriente, tanto por lo que respecta a los Pueblos como a las
Hornillas y si hay necesidad de algun arriendo; y de la obligacion de
el arrendador la conservacion de todo ello, como de la ficadora
durante el tiempo del arriendo; por manera que concluido el
arriendo deva ser todo corriente.

Como por algunos puntos capitulos y condiciones de un arrendamiento
hecho por el Sr. D. Vicente Molto, el citado mes de Agosto de qual la
donada, el que hallandose presente y enterado de los dichos arren-
damientos celebrados en la villa y parrishia y mas haya lugar en derecho
dize: que para esta Escritura y para ella el Arrendamiento
que se le hace de la donada para el mes de Enero, por el tiempo de los qua-
tro años, y precio de quinientos reales de vellon diarios que se han de
satisfacer por trimestres anticipados, y se obliga a que si qual
quiera de las que se expresan en el cumplimiento de lo que fue-
re de su obligacion quedara el propietario del meson desde luego
con la libertad de usar de el hacienda nuevo arriendo a quien bien
visto le fuere ya la conservacion de los Pueblos, Hornillas y
ficadora, con todo lo demas que queda prevenido en el sero dho
y capitulos de esta Escritura arriba insertada. Y a mayor abun-
damiento, para la seguridad del Dueño Molto y de los
Diez y nueve reales de vellon diarios, y de mas de su obligacion, se



de el dicho Pasqual Casanova arrendatario, por su fiador a Miguel Clemente su fiador, tambien Contractante y vecino de esta propia villa; quien hallandose presente y aceptante, se obliga y constituye por tal fiador del ante dicho Pasqual Casanova su fiador, y que no cumpliendo este con todo quanto queda de su obligacion lo hara el de sus propios, hecha primero exencion en los bienes del principal arrendatario. En la Subsistencia y primera de quanto queda dicho los quatro comparecientes, esto es el D^o Vicente Molto, el Benito Ruiz, el Pasqual Casanova y el Miguel Clemente cada uno por lo que le toca obligan sus bienes propios muebles e inmuebles de sus herederos y sucesores que al presente tienen y les pertenecen y en lo sucesivo puedan tocarles y pertenecerles, por qualquiera titulo causa o razon que sea. Queda a los señores jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que pueden y deben conocer segun derecho para que al cumplimiento de la presente escritura les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y por tal lo reciben. Asi lo firman y firman (si quienes son y se conueno) siendo presentes y por testigos Rafael Garcia y Juan Espi. ambos Capellanes y vecinos de esta mencionada villa = los quemados = el dia treinta = el = que = pedile = el interlineado = que con respondan a los = Valen =

Vicente Molto
 Miguel Clemente
 Benito Ruiz
 Juan Espi

Diego de Pineda... en la Villa de Mexico...
Pista Cipoll y Sr. Donago...
Jose Maudo, Labrador

En Ante mi el Alcaldes y Ertijos...
6 Mayo.

Yo Don Domenech...
esta villa, he dicho...
el dho. que se ha de...
y el embargo...
nos y sucesores...
tua por fin de...
Labrador y vecino...
entrada del...
de este dho. que...
fuerza de...
y Justicia de...
da la referida...
el Sr. Donago...
nos y de...
se vende por...
con todas las...
que segun...
meda for...
renunciacion...
a favor de...
subequidad...
de ante...
ni hallaron...
exceso en...
inter vivos...
libro quinto...
vende por...
prepara para...

Handwritten notes or signatures in the left margin.

Fragment of text from the reverse page, visible on the right edge.



van por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy pa
 ra siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan ya sus hered
 ros y sucesores de todo el derecho que al referido Anticipo les pertenecía
 y lo ceden, renuncian y transmiten en favor del Compadre para que
 la posea y enajene como a Dicho absoluto sin dependencia alguna. Excep
 to Clericos, Louis Santos, Militares et Personas Religiosas et aliy que
 de fero Voluntas non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Sacrament et hono
 rem fori nati Super hoc edifi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel habuerint. E bajo la pena de comiso, segun el Tenor de los antig.
 fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos ochenta y
 nueve años. Y le confieren el poder necesario para tomar la posesion
 del referido Anticipo; y en el interin se constituyen los vendedores por
 inquilinos y arrendatarios, y precatarios, y prebadores en legal forma. Y se
 obligan a que les sea cierto seguro y efectivo, que nadie les inquietara
 ni movera Plazo, ni contra él apareciera gravamen alguno; y si se le in
 quietare o movera o apareciera, siendo requeridos con forma de deca
 cho de la raiz o de la posesion y lo seguian a sus expensas hasta de ma
 ne en pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir se devaluacion la
 cantidad de sueldos, las mejoras que hubiere hecho, y los danos y
 perjuicios que se le irrogasen. Y al fin, pluvien to de que no queda
 dicho obligacion a los vendedores todos sus bienes raices y por ha
 ber. En un Poder a los Señores y Justicias de su Magestad que pudiesen
 y deban conozer segun dicho para que a ellos sea premien como por
 sentencia definitiva pasada en Jugado y consentida, que por tal lo re
 ciben. Y si ha Plazo suya por dies y una vez con forma a recobrar no o po
 nerse contra la presente por causa alguna que la rompa, y por recobrar
 utilidad de ella que la rompa de su libere voluntad sin premio ni fuerza
 alguna, y no tiene protesta en contrario y lo apareciere la rebosa y

obligo a no ser en absolucion del juramento hecho a quien se
la pueda conceder, y aunque se proveyo en esta sentencia no
usara de ella pena de ser jurado. Y queda el comprador preveni-
do en haber de repetir esta Escritura dentro de seis dias en el
oficio de Hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (si quienes son fe-
conono) y lo firman el Sr. Domenech, y el Sr. Escrivano, por lo
que se hizo, y no la Rta. Dipoll, por no saber, ni tampoco los Es-
cribanos por la misma razon que lo que se hizo. Jose Escrivano y
Matias Albero Labrador, ambos de esta referida villa de Alora.
Los Emendados = el Sr. = ambos = ni tampoco los = vales =

Josep Lorenosa

Jose Domenech

Escrivano
Juan B. Lopez
B

Dia 19. de Febrero... Venta en la villa de Alora a los diez y nue-
ve Juanes, a Sebastian Puster

2.º de 2.º en 2.º y noventa y cinco años: ante mi el Escribano y testigos infraes-

22. feb. 1826. auto: Jose Juanes oficial de Maquina, vecino de esta villa. Dijo: que

por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, vendia y daba en

venta Real y enajenacion perpetua por su voluntad para siempre

Juanes, a Sebastian Puster Labrador y vecino del Lugar de Consueides

una casa de habitacion situada en el poblado de dicho Lugar, en la

calle del Camino Real, vulgarmente nombrada de Vicente Go-

mit; lindante con la de Juan Lopez y la de Vicente Martin Ma-

ria, y con Camino Real: un pedazo de Tierra Secana, situada en

el camino de dicho Lugar, partida del Señor de Bayun, compren-

sivo de un jornal poro mas o menos; lindante con tierras de

Juan Lopez, con la de Francisco Lopez y con tierras de Pedro

Gomis: otro pedazo de Tierra en el propio termino, parte Huerta

y parte Secana, en la partida de los Gatos, comprensivo de quatro for-

males de arar con un jornal para enessar ganado. Lindante di-

cha Tierra con la de Juan Martin, con la de Miguel Ponce y con



las de Pedro Beltrán. Libres de casa y Tierra de los Casos, me-
 moria hipoteca y obligación especial y general; y como si tal le
 fuese con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y
 leudumbres y demás que según derecho les pertenencia, por pre-
 cio de quatrocientas y diez Libras las que ha de satisfacer y entre-
 garle al comprador en esta villa en quatro pagos iguales en
 el día de Todos Santos, debiendo ser la primera en dicho día del pre-
 sente año, y continuar los tres restantes en el mismo día de los
 siguientes años siguientes. Y en dicha compra y mudanza de la
 que el justo precio y valor de la que se trata de Casos y Casa los
 de dichas quatrocientas y diez Libras, que no valen más ni hallo quien
 tanto le diera por ellas, y si más valen ó valen pueden de lexere en
 mucha o poca suma haerda favor del comprador donacion inter-
 vivos ó irrevocable, y renuncia la ley quarta del Título septimo
 libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
 vende ó presunta, y de los demás contratos en que hay lesión en
 más ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
 prepone para pedir sujeción ó suplemento a su justo valor
 lo que da por pasado como si respectivamente lo hubieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desampara, e irrequi-
 ta y aparta, y a sus herederos y sucesores de la acción, propiedad,
 posesión, título vez, recusa y de otra qualquiera de derecho que a la
 referida casa y Tierra les pertenencia; y todo con las acciones rea-
 les personales, útiles, mixtas directas y censivas; lo que renuncia
 y transpara en favor del comprador para que tal posea y enfi-
 ne como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis flencij
 loci Sancti, Militibus, Baronibus Religiosis et alijs qui de suo volente
 non existunt: Nisi dicti flencij puxta ferendum et tenendum fori novi,

un k
 un no
 eueni.
 y en el
 soupe
 por lo
 de los
 no d
 rinda
 =
 Aormi
 S. Loayza
 B
 ry me.
 mil
 mpaes
 o: fue
 ba en
 siempre
 y fidei
 en la
 te Go-
 utiana
 de en
 mpre
 as de
 p. am
 buata
 atos for-
 te si-
 y con

Super hoc editi bonarum ad vitam suam adquisierunt vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antedichas leyes
y Real cedula de mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años
Y si no fuere el comprador dentro de poder y facultad, constituyendole
procurador actor en su propia forma para que de su autoridad o ju-
dicialmente entre y sea poder de dicho (comprador) bienes y cosas que puer-
da la Real Cedula y posesion; y en el interin se constituya por ha-
surgimiento de poder y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga
a que dicha (comprador) bienes se separan ciertas seguras y efectivas del com-
prador, que nadie le inquietare ni movera Pleito, o sea de propiedad
que y derechos, ni contra ellas apareciera gravamen alguno; y si se
le inquietare, moviere o aparciera siendo adquirido con fuerza de
recho salda a la depensa y lo segurado a sus expensas entera y su-
tancia y tribunales, hasta executacion, y dexada al comprador
y los suyos en subdito uso quietud y pacifica posesion; y en su defecto
se restituya la cantidad de su bolada los que para utiles y precisas
y voluntarias que a la sazón tenia el mayor en la destinacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, costas, costas, por pro-
cure, intereses o menoscabos, que se le hicieren o rogaren por todo lo
qual si le ha de poder executar, solo en virtud de esta Cedula, y el ju-
ramiento de quien la posea o de quien le represente en que defiere su
importe y se releva de otra prueba aunque de derecho se requiera
Y presente el comprador acepta esta Cedula entera y por to-
do segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga
a satisfacer la cantidad de esta venta de su cuenta y riesgo en esta
villa en los plazos señalados. Si mayor abundamiento para la
seguridad del vendedor en dicho (comprador) presente los (comprador) la-
brador, se constituye fiador del Sebastian funder, y se obliga, a que
si este no cumpliere en el pago de la cantidad de la venta a los pla-
zos señalados y en el modo expresado, hecha execusion en los bienes
de dicho (comprador) lo que faltare a cumplir, lo executara el de su pro-
prios, a cuyo fin hace suya propia la deuda ajena; Y al cumplimiento
de lo quanto queda dicho, vendedor, comprador y fiador, cada uno

○

○

re los bienes
re lo
y de
Aut
dicho
Padre
y de
los lo
ver



... lo que se toca en cumplimiento de las leyes brevedades y por
 haber, con brevedad a las Justicias, y su magestad que pudiesen y debien
 conocer segun derecho para que a ello se apresenien como por sen-
 tencia definitiva, y fuer competente pasada en fincudo y
 consentida que por tal lo es. Asi lo otorgamos, quedando apre-
 nido el comprador por mi el Escrivano de que no se en la obra
 de repitona esta Escritura de venta de sumas en el Oficio de Ho-
 notecia de esta Villa (Cabeza de San Pedro) a quicua day se conserco,
 y solo firma el Sr. Juanes y no los demas porque dixeron no haber
 lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan
 Antonio Encabiente y Jeronimo y Manuel Lopez Labrador
 y vecinos de dicha Laguna de Compadres e lo testuendo = del mi mo la.
 gas = vale =

Juanes

Antoni
Joaquin Lopez

Vicente Jimenez

D

Dia 24 de febrero. ... Division en la Villa de Alora, a los
 veintiocho y veintiocho de D.º Rey.º Nadal Año.º y veinte y un dia del mes
 de febrero del año de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escrivano
 y de los testigos infra escritos comparecieron D.º Manuel, D.º Jose, D.º
 Antonio y D.º Maria Concepcion Almunia y Roixa vecinos de esta
 dicha villa: D.º Juan de Anail, vecino de la ciudad de Sevilla en calidad de
 Padre y legal Administrador de la persona y bienes de D.º Maria Anail
 y Almunia su hija y de la difunta D.º Leonor Almunia su madre, todos
 los sobre dichos del Estado de libre, y D.º Jeronimo Sivertae del Comercio y
 vecino de esta propia villa en calidad de guardador nombrado judicialmente

Decorative flourish

ad bona de la persona y bienes de D. Juan de Almunia y Provedor del Estado noble, constituido en un solo D. Juan de Almunia y Provedor del Estado noble, y de D. Juan de Almunia y Provedor, y de D. Juan de Almunia y Provedor: que por fin y muerde de D. Agustín Nadal Almunia y Arandona, Padre y hijo respectivo de todos los antes dichos interesados, con arreglo a su última y testamentaria disposición que hizo ante mí el presente Escribano en cinco de Noviembre del inmediato pasado año mil ochocientos veinte y cinco, procedieron a la formación de Inventario y adnotación de quantos Bienes poseía el dicho al tiempo de su fallecimiento extra judicialmente, según lo dexaba prevenido en el citado su último testamento: que practicados dichos Inventario y adnotación de Bienes por falta de la inteligencia e instrucción necesaria para la formación, y llevar a efecto la correspondiente División y Partición, y adjudicación de lo tocante a cada uno de sus herederos, determinaron de conformidad todos los interesados a nombrar, como nombraron a dicho fin, a los Doctores y Abogados de los Reales Consejo de D. Francisco Semper y D. Jorge Cistear, quienes habiendo aceptado verbalmente dicho encargo como se les había confiado, procedieron a su desempeño y formación de la División, que después de dicho Inventario y adnotación de Bienes que tra por haber de esta escritura se continúan en la correspondiente División que entregaron, los citados Abogados; y todo por su orden a la letra es como se sigue.

Dia veinte y cinco de Noviembre, mil ochocientos veinte y cinco

Inventario de los Bienes que han quedado para la fin y muerde de D. Agustín Nadal Almunia =

Nadal Almunia =

Parte primero del Bienes.

- | | | |
|-----|---|-------|
| 1.º | Primeramente, una Plaza de Valencia, en ciento y seis reales vellón | 66.º |
| 2.º | Una cama de reposo aforrada de piel | |
| 3.º | Una mesa de Nogal, en ciento y sesenta y seis reales. | 160.º |
| 4.º | Una Papelería, en ciento y sesenta y seis reales. | 160.º |
| 5.º | Una cama con su cabalero, una mesita de una nueva con su espejo, y un faxon suelto, en ciento y veinte y seis reales. | 120.º |

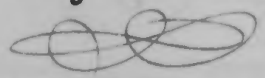
- | | |
|------|-------------|
| 6.º | Una cama |
| 7.º | Un cuadro |
| 8.º | Un cuadro |
| 9.º | Un cuadro |
| 10.º | Un cuadro |
| 11.º | Una cama |
| 12.º | Dos sillas |
| 13.º | Dos sillas |
| 14.º | Una silla |
| 15.º | Dos sillas |
| 16.º | Un cuadro |
| 17.º | Un cuadro |
| 18.º | Un cuadro |
| 19.º | Una silla |
| 20.º | Una silla |
| 21.º | El cuadro |
| 22.º | Dos sillas |
| 23.º | Un cuadro |
| 24.º | Un cuadro |
| 25.º | Un cuadro |
| 26.º | Otro cuadro |



6.	Una Pañuelita pequeña con boronitos, pintada en veinte real y veintidós.	20
7.	un cuadro de Sta. Berena de Tormos, en cinco r. de vellón.	5
8.	un Xercon de tela de lana a medio uso en treinta r. de vellón.	30
9.	un folhon de tela rayada azul poblado de lana, en ciento y ochenta r. de vellón.	180
10.	un cubre cama a flores de Tazara, con guarnición blanca, en ciento r. de vellón.	100
11.	una alfombra blanca y morada en cuarenta r. de vellón.	40
12.	Dos Sabanas, a uso de medio uso, en cuarenta r. de vellón.	40
13.	Dos cuberexas con sus fundas con borona, en cuarenta real y veintidós.	40
14.	una piel poblada de lana, en treinta real y veintidós.	30
15.	Dos Paños de Cortina Blanca de muselina, con sus barras de hierro, en ciento y diez reales de vellón.	110
16.	un Tapete de Yedillo Verde, en diez y seis r. de vellón.	16
17.	Carima, braxero y palata en treinta r. de vellón.	60
<u>Quantos del Ecuador</u>		
18.	un Paño grande en cinco r. de vellón.	100
19.	una Arca de Sino con llave y llave, en veinte r. de vellón.	20
20.	una Arquita pequeña de Stogal en veinte r. de vellón.	20
21.	el Ecuador con las cortinas ciento y veinte r. de vellón.	120
22.	dos sillitas pequeñas doce r. de vellón.	12
23.	un Tapete de Axial en diez r. de vellón.	10
24.	un cubre cama de Pionet con guarnición, en ochenta r. de vellón.	80
25.	Paño de la forma con guarnición de muselina rayada, en noventa r. de vellón.	90
26.	otro idem de Pionet, hecho de lana, con guarnición de muselina.	

S

	Una rayada en dentro a 1. de von.	600
27.	Pro idem arisado con guarnicion de musulina, en ^{dentro} treinta x. de von.	1600
28.	Una sobana de liazin guarnecida en dentro a 1. de von.	600
29.	Pro idem de liazin con guarnicion y encaspe del mismo Ho, en dentro a 1. de von.	600
30.	Unos manteles al amanderos a medio uso, en treinta x. de von.	300
31.	Pro idem idem con guarnicion a media tela en dentro a 1. de von.	600
32.	Unos manteles al amanderos a medio uso, en dentro a 1. de von.	200
33.	Unos manteles de seda al amanderos a ocho reales de vellon cada uno, en diez y seis reales de von.	1600
34.	Doce servilletas al amanderos, en guarenta y ocho x. de von.	4800
35.	Seis idem de diferentes calidades, en veinte x. de von.	2000
36.	Quatro pelyadores mejor de liazin, en ochenta x. de von.	8000
37.	Dos idem a medio uso con guarnicion, en treinta reales de von.	3000
38.	Una cavallota, en cinco reales de vellon.	600
39.	Quatro pelyadores mejor con guarnicion, en ochenta x. de von.	8000
40.	Dos pares idem guarnicion de musulina, en guarenta x. de von.	4000
41.	Dos idem idem, en treinta y dos reales de vellon.	3200
42.	Dos idem, en guarenta reales de vellon.	4000
43.	Diez varas de tela de pinochet a cinco reales de vellon en guarenta x. de von.	5000
44.	Pro pedazo de nueve varas idem, en guarenta y cinco x. de von.	4500
45.	Pro pedazo de siete varas idem, en treinta y cinco x. de von.	3500
46.	Una cortina Blanca con guarnicion y guilla de liazin, en guarenta y quatro x. de von.	4400
47.	Un par de Zapatos, en veinte reales de von.	2000
48.	Un zapato negro de paño, en diez reales de von.	1000
49.	Una capa de paño azul, con guilla de terciopelo, en ciento y treinta x. de von.	16000
50.	Unos Pantalones de paño negro, en cuatro reales de von.	4000
51.	Una Levita de paño negro en veinte y quatro x. de von.	2400



52. Una ...
 53. Una ...
 54. Una ...
 55. Una ...
 56. Una ...
 57. Otro de ...
 58. Pro idem ...
 59. Unos ...
 60. Pro idem ...
 61. Dos ...
 62. Un par ...
 63. Un par ...
 64. Un ...
 65. Una ...
 66. Un ...
 67. Pro idem ...
 68. Una ...
 69. Un ...
 70. Dos ...
 71. Unos ...
 72. Una ...
 73. Una ...
 74. Diez y ...



600	62.	Una suavia de Paño azul en treinta reales vellon	600
1600	63.	Una Levita de Paño azul nueva, en ciento y veinte reales vellon.	1200
600	64.	Una suavia de Paño azul nueva, en ciento y treinta y seis vellon.	1300
300	65.	Una suavia de Paño negro, en ciento y diez y seis vellon	1000
600	66.	Un chaleco de Paño negro, en veinte y seis vellon	200
200	67.	Una de camisa de Colores, en diez y seis vellon.	120
1600	68.	Uno idem con abroches, en diez y seis vellon	100
4800	69.	Unos calzones cortos de Paño negro, en treinta y seis vellon	300
200	70.	Una de maldon en diez y seis vellon	120
800	71.	Dos Chalecos de piquet blancos, en cincuenta y seis vellon.	300
300	72.	Un par de medias de seda, negras, madas, en cincuenta y seis vellon.	300
600	73.	Un par de medias de Algodon inglesas veinte reales vellon,	
800		y otras de seda blancas en quatro reales vellon; veinte	
400		y quatro reales vellon	240
3200	74.	Un sombrero montado, en quarenta y seis vellon	400
400	75.	Una maleta, en cincuenta reales vellon.	500
500	76.	Unas medias de seda negras, punto ingles. en quarenta y seis vellon.	400
4500	77.	Unas de Algodon unidas, en ocho y seis vellon.	800
3500	78.	Unos pajarillos de Ho, dos nuevos y dos viejos, en veinte	
		y quatro y seis vellon.	240
4400	79.	Un paraguas, en diez y seis vellon.	120
2000	80.	Dos Botellas de cristal, en veinte y seis vellon.	200
1000	81.	Unos Brillos con quatro Cinceros, en cincuenta y ocho y seis vellon.	280
	<u>Sala principal</u>		
1600	82.	Una mesa, en ciento y veinte y seis vellon	1600
1600	83.	Una Espeje de la Purissima, en quarenta y seis vellon.	400
1400	84.	Diez y ocho sillones de Mallonid, a veinte y ocho y seis vellon; un	
2400		quinientos y quatro y seis vellon.	5040

D

75.	un foboron de tela blanca y azul poblado de lana, en ciento y ochenta y seis varas.	180.
76.	otro idem en ciento treinta y cinco y cinco y seis varas.	135.
77.	otro idem en setenta y cinco y seis varas.	75.
78.	un foboron de rudianna blanca y azul con balona, en treinta y seis varas.	30.
79.	una almoadax de 21, con balona, en treinta y seis varas.	30.
80.	dos varillas de cortina en veinte y seis varas.	20.
81.	dos velones franceses en diez y ocho y seis varas.	18.
<u>Artículo de la.</u>		
82.	dos camapex con sus correspondientes almoadones, en seiscientos y seis varas.	600.
83.	un espejo de una medida, en seiscientos y cuarenta y seis varas.	240.
84.	una cama con fierro de hierro, en setenta y seis varas.	60.
85.	un xercon de tela azul y blanca, en setenta y seis varas.	60.
86.	un foboron de tela idem, en ciento y cuarenta y seis varas.	120.
87.	otro idem idem en ciento y cuarenta y seis varas.	150.
88.	otro idem idem, en ciento y cuarenta y seis varas.	170.
89.	un foboron de terciopelo con balona de salado, en ciento treinta y cinco y seis varas.	135.
90.	una alfombra con sus almoadones, en cuarenta y seis varas.	40.
91.	dos sillones de Mallorca, a veinte y ocho reales cada uno; en treinta y seis y seis varas.	336.
92.	dos fortinas de capitan francés, en treinta y seis varas.	30.
93.	dos varillas de hierro en veinte y seis varas.	20.
94.	el brazero, la chimenea y paleta, en ochenta y seis varas.	80.
95.	dos luminarias, en ochenta y seis varas.	80.
96.	la imagen de Nuestra Señora del Pilar, en ocho y seis varas.	8.
97.	un bote encajado de oro de lana, en ocho y seis varas.	8.
98.	la cama y sillería de la sala principal, en cien y seis varas.	100.
99.	la cama de cristal y floresta de dicha sala, en cuarenta y seis varas.	40.
100.	una silla de montar, en seiscientos y seis varas.	300.

Quarto de la Ciudad.



101.	una...
102.	una...
103.	una...
104.	dos...
105.	una...
106.	dos...
107.	dos...
108.	tres...
109.	dos...
110.	dos...
111.	dos...
112.	una...
113.	una...
114.	una...
115.	una...
116.	una...
117.	una...
118.	dos...
119.	una...
120.	una...
121.	una...
122.	una...
123.	una...



180.
135.
75.

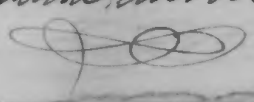
30.
30.
20.
18.

600.
240.
60.
60.
120.
150.
150.

135.
40.

336.
30.
20.
80.
80.
8.
8.
100.
40.
300.

101.	Una Camisa, en veinte y seis reales	20.
102.	Un xergon de tela de lana, en treinta y dos reales	30.
103.	Un folcion de tela azul y blanca, en cuarenta y cinco reales	45.
104.	Dos Sabanas a mediano, en cuarenta y seis reales	60.
105.	Una Manta de lana, en treinta y dos reales	30.
106.	Dos arquitas, la una de algodón: veintecuales; y la otra diez y seis: treinta reales	30.
107.	Dos Colcheros y almohadas, en ocho y seis reales	8.
<u>Quarto de las Señoritas.</u>		
108.	Una cama una grande y dos pequeñas, en seis reales	6.
109.	Dos arquitas pequeñas, en treinta y dos reales	30.
110.	Dos colcheros, en veinte y seis reales	20.
111.	Una Camisa, en cuarenta y seis reales	40.
112.	Una Mesa con xergon, en diez y seis y seis reales	16.
113.	Una Albornoz, en cuarenta y seis reales	40.
114.	Un xergon de tela de lana, en treinta y dos reales	30.
115.	Un folcion de tela Blanca y Azul, en ciento treinta y cinco reales	135.
116.	Una colcha de Indiana, poblada de algodón, en ochenta y seis reales	80.
117.	Una Manta de lana, en cuarenta y seis reales	40.
118.	Dos Sabanas usadas, en veinte y seis reales	20.
<u>Otra Cama.</u>		
119.	Un xergon de tela de lana, en once y seis reales	14.
120.	Un folcion de tela azul y blanca, en setenta y cinco reales	75.
121.	Uno idem pequeño, en veinte y seis reales	20.
122.	Una Manta de lana, en cuarenta y seis reales	40.
123.	Un cubertor verde de lana, en noventa y seis reales	90.



124.	Dos Sabanas, en veinte r^{d} de oro.	20,,
125.	Dos Almoadas en treinta r^{d} de oro.	30,,
126.	Dos Paños, uno grande y otro pequeño, en cuarenta r^{d} de oro.	40,,
127.	Un Alvario de Dogal, en treinta r^{d} de oro.	30,,
128.	Un Papeo con maris enarnado y colorado, en doce r^{d} de oro.	12,,
129.	Una Saca con Caxaja y Mañe en veinte r^{d} de oro.	20,,
130.	Una Effigie de Nuestra Señora de los Dolores, y cinco más, en cinquenta y tres r^{d} de oro.	53,,
131.	veinte y dos Sabanas nuevas de tela de lana en sesenta y siete r^{d} de oro.	660,,
132.	Setenta Sabanas de seda, en sesenta y ocho r^{d} de oro.	280,,
133.	Sete Sabanas de seda, en ciento y cinco r^{d} de oro.	105,,
134.	Sete mantelas grandes de seda, en sesenta y ocho r^{d} de oro.	280,,
135.	Dos Mantelas para amarrar en treinta y dos r^{d} de oro.	32,,
136.	Diez y seis Coallas de Ylo, en cuarenta y ocho r^{d} de oro.	48,,
137.	Quatro Delantales, para amarrar, en diez y seis r^{d} de oro.	16,,
138.	once Coallas de Ylo, en ciento treinta y dos r^{d} de oro.	132,,
139.	trece Coallas para enjuarar, en ciento y diez y siete r^{d} de oro.	117,,
140.	Dos Mantelas para Seda, en diez y seis r^{d} de oro.	16,,
141.	Dos fundas de Almoadas, en ocho r^{d} de oro.	8,,
142.	Trece Servilletas, en ciento y quatro r^{d} de oro.	104,,
143.	Diez y seis Servilletas de seis reales de oro, noventa y seis r^{d} de oro.	96,,
144.	veinte y siete varas de tela para mantelas de seda, en doscientos setenta y siete r^{d} de oro.	277,,
145.	trece varas de seda, setenta y ocho r^{d} de oro.	78,,
146.	Dos Cortinas de Sienra, en ciento y veinte r^{d} de oro.	120,,
147.	una vela de Sienra para el Salcon, en ochenta r^{d} de oro.	80,,
148.	otra vela de seda, en veinte r^{d} de oro.	20,,
149.	una Colcha Indiana poblada de Algodon, en ciento y veinte r^{d} de oro.	160,,
150.	una de seda en ochenta r^{d} de oro.	80,,



151. Una Mo
152. Un cub
153. una M
154. Dos Corti
155. otra de
156. Dos abn
157. un cub
158. En la
El Ba
vello
en lie
Dios
ta re
un
mos
y su
Cubi
con
traci
159. La
tay
160. Bra
otra
161. Dos p
162. Dos
Lap

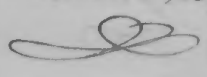
20,,
30,,
40,,
30,,
12,,
20,,
53,,
66 s.
280,,
105,,
280,,
32,,
28,,
16,,
132,,
117,,
16,,
8,,
104,,
96,,
277,,
78,,
120,,
80,,
20,,
160,,
80,,



- 151. Una Manta de lana, en cuarenta r^{ds}. de von. — 40,,
 - 152. Un cubre cama de Púño verde, en setenta r^{ds}. de von — 60,,
 - 153. Unas Alfombras, en cuarenta r^{ds}. de von. — 40,,
 - 154. Dos cortinas amarillas con franja, en cien r^{ds}. de von. — 100,,
 - 155. Otras 2 de id en cuarenta y ocho real^{es}. de von. — 48,,
 - 156. Dos almohadas, en diez reales de von. — 16,,
 - 157. Un cubre cama de lino con franja, en cincuenta r^{ds}. de von. — 50,,
 - 158. En la libreria del Numero Trece, los libros siguientes:
 - El Breviario, en quatro partes; en cuarenta reales de vellon = Croix et oiro Christiano, en diez y nueve tomos; en ciento noventa reales de vellon = Mitica Ciudad de Dios de la venerable madre de agueda, tres tomos, en setenta reales de von. = Croix et vicarios espirituales, dos tomos en diez y seis reales de vellon = Oraciones de jicaron, dos tomos, en doce reales de vellon = Epitofas de San Pablo, en diez y seis reales de von. = Regla del Clero, en doce reales de von. = Coloquios de San Agustin en ocho reales de von = Una proporcion de libros sueltos, en cien reales de von. Todo, en quatrocientos y cinquenta r^{ds}. de von. — 450,,
 - 159. La cortina de meridiana para el balcon, y la bayilla, en treinta y dos r^{ds}. de von. — 32,,
- Cosina
- 160. Dos Chordaleras, la dos de loba; una grande en setenta reales otra pequena en cuarenta reales; y otras de lapon en quatro r^{ds}.: Todo y cuarenta r^{ds}. de von. — 140,,
 - 161. Dos palmatonias de bronce, en veinte y quatro r^{ds}. de von. — 24,,
 - 162. Dos sapeberas de ca de lata, una grande en treinta reales, y la pequena, en veinte reales; y la bimolera en un real: Cin-

[Handwritten flourish]

	quenta y un 2. de vellón		51.
163.	Vna botera de cobre y bobaterade ja de lata, en quarenta reales: otra botera de cobre en diez y seis reales: Cinguen y seis 2. de vellón.		56.
164.	Vn brevede de bronce y las tenazas idem, en veinte 2. de vellón.		20.
165.	Vna zapeta, llorata, rallo de ja de lata, y una zapeta idem para fuelgo, en doce reales: dos bintermas la grande en seis reales, y la pequeña en dos reales: ocho 2. de vellón.		22.
166.	Vn molinillo para moler especias, en veinte 2. de vellón.		20.
167.	Vna zapatera de cobre para calentar agua, y una chocolatera, en quarenta 2. de vellón		40.
168.	Dos libritos de cobre unca mediana, en quarenta reales: otro viejo doce reales: una olla idem, treinta reales, y una mortora en veinte: Nueve y dos 2. de vellón.		32.
169.	Quatro paños de seda, paleta y Escudero, los tres de grandes veinte reales: los medianos diez: los otros ocho reales; tenazas ocho, y paleta ocho reales. Cinguenta y quatro 2. de vellón.		54.
170.	Vna olla de cobre vieja, en ocho 2. de vellón		8.
171.	Vnas Carillas de yerro, diez reales: otras para fortar panes: paleta dos. friidora uno, y otras, carillas de fortar pan, muelas, cinco. Veinte y quatro 2. de vellón.		24.
172.	Dos Sartenes grandes diez y seis reales: dos medianas, Catorce, y una pequeña quatro; treinta y quatro 2. de vellón		34.
173.	Quatro velines, dos grandes uno de ellos quarenta reales, el otro diez y seis: otro mediano treinta: otro pequeño doce: ochenta y ocho 2. de vellón		88.
174.	Quatro candiles tres, a dos reales, y otro de bronce seis. Catorce 2. de vellón.		14.
175.	Vn belon grande, en treinta 2. de vellón.		30.
176.	Doce sillan grandes a ocho reales, dos pequeñas en cordada de Enea a tres: ciento y dos reales de vellón.		102.
177.	Vna silla poltrona en veinte reales: nueve en cordada		



178.	Vna de		
179.	Dos de		
180.	Dos de		
181.	Dos de		
182.	Vn de		
183.	Dos de		
184.	Dos de		
185.	Quatro		
186.	Dos de		
187.	Quatro		
188.	Vna de		
189.	Vn de		
190.	Dos de		
191.	Quatro		
192.	Dos de		
193.	Dos de		
194.	Dos de		
195.	La de		
196.	Dos de		
197.	Dos de		



de espanto à quatro reales; y una pequeña en dos reales:

Cinquenta y ocho r^{da} de v^{da}. _____ 58.

178. Una drena grande en sesenta reales, sea redonda en veinte:

Sea de pino mediana en ocho sea pequeña en quatro:
Noventa y dos r^{da} de v^{da}. _____ 22.

179. Dos quadritos de cuenta sobre el gamero seis reales el

de Sr. Felipe V^{to}, dos reales, ocho r^{da} de v^{da}. _____ 8.

180. Dos docenas y media de platos comunes de piedra à diez reales

los v^{da}, veinte y cinco r^{da} de v^{da}. _____ 29.

181. Tres Marcelinas del palomo à tres r^{da}, nueve r^{da} de v^{da}. _____ 9.

182. Un plato grande azul en ocho r^{da} de v^{da}. _____ 8.

183. Otro plato grande de piedra, en seis r^{da} de v^{da}. _____ 6.

184. Otros tres regulares de piedra, en nueve r^{da} de v^{da}. _____ 9.

185. Satorre cuadrillos, unas con otras. et cetera: ocho à dos reales,
y las otras seis en dos: Diez y ocho r^{da} de v^{da}. _____ 18.

186. Tres posillos, en dos reales de v^{da}. _____ 2.

187. Cuatro docenas Xicaras en tres r^{da} de v^{da}. _____ 3.

188. Una drena de platillo y Xicara, en quarenta y ocho r^{da} de v^{da}. _____ 48.

189. Una florera, en cinco r^{da} de v^{da}. _____ 5.

190. Dos Xicaras de la China, en tres r^{da} de v^{da}. _____ 12.

191. Cuillos para vasos, doll, à dos r^{da}. Veinte y quatro r^{da} de v^{da}. _____ 24.

192. Dos idem para botellas en ocho r^{da} de v^{da}. _____ 8.

193. Dos Marcelinas en un real de v^{da}. _____ 1.

194. Dos Tazas basta y una Sucesera, en dos r^{da} de v^{da}. _____ 2.

195. La Escupidora, una cuadrilla con pico, y una Sucesera, en quatro r^{da} de v^{da}. _____ 4.

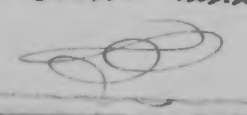
196. Dos Sopeas largas, y una redonda en seis real de v^{da}. _____ 6.

197. Una botella de cristal y una patalana, en diez y seis r^{da} de v^{da}. _____ 16.



198.	veinte y cinco varas de cristal, en setenta y cinco x. de vno.	75.
199.	dos saleritos y un salerito, en diez y seis vno.	6.
200.	cuatro Drenas de Plata de uso, en diez y seis x. de vno.	16.
201.	cuatro Trillos para curar, en diez y seis vno.	2.
202.	abovado de uso de medio cristal, en diez y seis vno.	8.
203.	una Gavilleta de Plomo Huro, en diez y seis vno.	6.
204.	un Almirez de bronce con humano, en treinta y seis vno.	30.
205.	dos idem de piedra, en diez y seis vno.	12.
206.	Cablero Cartera de lo preciso para amasar, en quarenta y quatro real. de vno.	44.
207.	dos Caparos de Palma, unas Dobanaderas, y tablerito p. limpiar raxos, en diez y seis vno.	12.
208.	una cheladora de cobre con su cochero, veinte y quatro reales, tres Cocheros con sus redomas en setenta reales incluido uno Cochero; ochenta y quatro x. de vno.	84.
209.	tres Ganivetas, en treinta y seis vno.	30.
210.	cuatro Escarpitas en ocho x. de vno.	8.
211.	una Papelera de Nigal con dos Caxones para colocar el Colate, en treinta y seis vno.	30.
212.	tres Bandejas de Chero, una grande quarenta, y las otras dos a diez x. de vno.	60.
213.	seis platos de media polla de piedra, en diez y seis reales vno.	16.
214.	diez y siete platos finos, en diez y seis vno.	12.
215.	cuatro Copesas, dos Planas y dos Rozas, en veinte y cuatro real. de vno.	20.
216.	tres fusteras de piedra doce x. y dos mas ordinarias de diez y cinco x. de vno.	15.
<u>Entradas de mano Urquiéda.</u>		
217.	una Meca de Nigal pequena, en diez y seis vno.	12.
218.	un Almirez de Madera para poner la opa, en setenta reales de vno.	60.
219.	cinco sillas grandes, y una mediana, en veinte y quatro	

220.	Una fa
221.	Un Re
222.	una
223.	una
224.	un
225.	un
226.	una
227.	dos
228.	un
229.	un
230.	una
231.	una
232.	una
233.	un
234.	un
235.	un
236.	un
237.	dos
238.	un
239.	dos
240.	un





75"
6"
16"
20"
6"
30"
12"
44"
12"
84"
30"
8"
30"
60"
16"
12"
20"
14"
12"
60"

	acales de vino	24"
220.	Una camisa pintada, en veinte r. de von.	20"
221.	Un Xergon tela rayada, en quarenta r. de von.	40"
222.	una mante de fuma, en quarenta r. de von.	40"
223.	una facha tela rayada, en setenta y siete r. de von.	67"
224.	un fute de fuma puro encarnado con fuma, en treinta r. de von.	30"
225.	dos labanas viejas, en veinte r. de von.	20"
226.	una (aberezan) Almoada, en quatro r. de von.	4"
227.	dos Pielas pobladas de lana, la una en treinta r. y la otra en diez: quarenta r. de von.	40"
228.	dos Ofijas con Vidrios, en ocho r. de von.	8"
229.	una fagina con la lana de Peru, en doce r. de von.	12"
<u>Entremito de la mano derecha.</u>		
230.	una copa Carina y Paletos, en treinta r. de von.	30"
231.	una Taperera, en ochenta r. de von.	80"
232.	una Inera con Lazon, en treinta r. de von.	30"
233.	un Capete verde, en ocho r. de von.	8"
234.	sete Pillas grandes a jumo real y seis pequenas a quatro: cinquenta y quatro r. de von.	54"
235.	una Camisa, en veinte r. de von.	20"
236.	un Xergon, en treinta r. de von.	30"
237.	dos fuchones tela rayada, a ciento y cinquenta real: trescientos r. de von.	300"
238.	un Soberton de Paraza, pintada con guarnicion de galado rayado, en ciento treinta y cinco r. de von.	135"
239.	dos almoadas y fundas, en treinta y seis r. de von.	36"
240.	dos Vaxas de Peru para Cortinas, en veinte r. de von.	20"



241.	Unos de banaderas en treinta x ^l . de von.	20.
242.	Un de peso, en treinta x ^l . de von.	30.
243.	Quatro varas de tela constante, en quarenta y quatro reales de von.	44.
244.	Siete varas de lino dicho, en cinquenta y seis x ^l . de von.	56.
245.	Quatro almoadas, en diez y seis x ^l . de von.	16.
246.	Un par almoadas con guarnicion, en treinta y seis x ^l . de von.	30.
247.	Un par de mandilargos con balona, en treinta x ^l . de von.	20.
248.	Quatro sabanas del uso, en setenta x ^l . de von.	70.
249.	Un cobertor de Ho del uso, en doce x ^l . de von.	12.
250.	Tres pares almoadas, en catored x ^l . de von.	14.
251.	Un par idem, en doce x ^l . de von.	12.
252.	Cinco paños de afeytad, o Pentinados, y uno mas, en treinta y seis x ^l . de von.	36.
253.	Tres almoadas para poner arucas, en seis x ^l . de von.	6.
254.	Cinco bufamoras, en diez x ^l . de von.	10.
255.	Quatro de mantales de Hornos, en diez y seis x ^l . de von.	16.
256.	Dos Corallas, en doce x ^l . de von.	12.
257.	Otras Corallas de Hornos, en ocho x ^l . de von.	8.
258.	Unos manteles de mesa de las criadas, en ocho reales de von.	8.
259.	Unos manteles de mesa en treinta x ^l . de vellon.	30.
260.	Dos servilletas nuevas en diez y seis x ^l . de von.	16.
261.	Tres idem a medio uso, en diez x ^l . de vellon.	12.
262.	Tres manteles de mesa en catored x ^l . de von.	14.
263.	Quatro Almoadas de Triangla Menor de Pluma a veinte x ^l . ochenta x ^l . de vellon.	30.
264.	Un delantal de la ayuda para la comida, en seis reales de von.	6.
265.	Unas Botas en treinta x ^l . de von.	30.
266.	Dos Casacaquas uno encajado, y otro verde en quarenta x ^l . de von.	40.

267. un par
 268. un par
 269. seis pa
 270. una
 271. dos pa
 272. tres
 273. un par
 274. dos pa
 275. una
 276. seis
 277. dos
 278. doce
 279. brein
 280. un
 281. siete
 282. una
 283. diez
 284. dos
 285. una
 286. un
 287. un





20"
30"
44"
56"
16"
30"
20"
70"
12"
14"
12"
36"
6"
10"
16"
12"
8"
8"
30"
16"
12"
14"
30"
6"
30"
12"

267.	un par de zapatos de buzo en el pie de varón.	8"
268.	una camisa de lienzo, en treinta y seis reales de varón.	66"
269.	dos paños de baño azul, en noventa reales de varón.	90"
270.	una chaqueta de barba de cabra blanca, en veinte y ocho reales de varón.	28"
271.	dos pares de calzones de lienzo blanco, en cuarenta reales de varón.	40"
272.	tres chalecos blancos, en treinta y seis reales de varón.	36"
273.	un par de medias inglesas, en veinte reales de varón.	20"
274.	dos pares de medias a doce reales: veinte y cuatro reales de varón.	24"
275.	una camisa de percal, en doce reales de varón.	12"
276.	seis reales a cuarenta reales, doscientos y cuarenta reales de varón.	248"
277.	dos canchales de fatiguera, en doce reales de varón.	12"

Camero.

278.	doce piezas de obra de Valencia en latones a doce reales de varón.	144"
279.	treinta y cuatro piezas de obra de fanals, en cuarenta reales de varón.	40"
280.	una pieza de vidrio, en diez reales de varón.	10"
281.	sete cruces, para poner en legumbres, en diez reales de varón.	10"
282.	una docena de embudos, un empizador y tres capolados, en veinte reales de varón.	20"
283.	diez libritos grandes y pequeños en veinte reales de varón.	20"
284.	dos canastos de lana, en seis reales de varón.	6"
285.	cuatro fanales de vidrio veinte y un reales y cuatro cuatrachas de madera, cuatro: veinte y cinco reales de varón.	25"



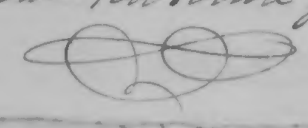
- 286. La Cruz de la Herminia, en diez y seis reales. 16
- 287. Otra Cruz, en diez y seis reales. 16
- 288. Diez lotales nueve al Tercio y quinto a cinco reales. Cien
quenta y seis reales. 56

Otra Pieza del Llanero.

- 289. Cinco Dozenas de platos de piedras, en cuarenta y seis reales. 46
- 290. Diez Dozenas de platos maduros, en cuarenta y seis reales. 46
- 291. Tres platos de piedra grandes, siete frutesas con treinta y seis y seis reales. 36
- 292. Dos platos grandes, en veinte y cuatro reales. 24
- 293. Dos de China, en cuatro reales. 4
- 294. Cuatro copas de piedra, en veinte y cuatro reales. 24
- 295. Una Arca en sesenta reales. 60
- 296. Tres billas bastas, en doce reales. 12
- 297. Dos cubetas la grande en ciento treinta y cinco reales y la otra en cuarenta y cinco. Ciento y ochenta y siete reales. 180
- 298. Una cubeta de calentador, en diez y seis reales. 16
- 299. Dos Guabillos, el de piel doce reales, y el otro de lata doce reales. 24
- 300. Cuatro Marcelinas, en cuatro reales. 4
- 301. Seis conicopias muy viejas, en doce reales. 12
- 302. Una Barchilla en treinta reales, y la media, doce: cuarenta y dos reales. 42
- 303. Cuatro Capas de yun. Marua, en cuatro reales. 4
- 304. Una Pala de Marua, en dos reales. 2
- 305. Tres Binaxas y un Colador, en tres reales. 3
- 306. Dos forros, en diez y seis reales. 16

Botero

- 307. Diez orras Menas de uaxape. 10
- 308. Tra idem con miel. 10
- 309. Dos Botes de vidrio con sus fundas en ocho reales. 8
- 310. Dos Binajitas vacias, en veinte y cuatro reales. 24



311. Catorce
312. Cuatro
313. Diez
314. Diez
315. Un
316. Dos
317. Dos
318. Tres
319. Cuatro
320. Diez
321. Un
322. Dos
323. Otro
324. Otro
325. Otro
326. Otro
327. Otro



100
-160
500
400
400
360
240
140
240
600
1200
1800
60
1400
400
1200
420
80
200
300
1600
300
2400

- 311. Cuatro tinajas, en cincuenta y seis r.^l de von. ————— 560
- 312. Cuatro tinajas de ponca arroyo, dos blancas, y una de
rojas un poco, el ciento vale diez y seis r.^l de von. ————— 160
- 313. Siete cantaros, cinco en este sitio y dos en el granero, y
una media arroba, en ocho r.^l de von. ————— 80
- 314. Diez cortas de lana, en seis r.^l de von. ————— 60
- 315. Un tonel de vino anexo, sin el vino, guarenta rea-
les de von. ————— 400
- 316. Dos pequeritas, en sesenta r.^l de von. ————— 600
- 317. Dos tinajas encordadas, y otra sin encordar, en diez
y seis r.^l de von. ————— 160
- 318. Tres embudos de oja de lata, en cinco r.^l de von. ————— 50
- 319. Cuatro Botellas, en ocho r.^l de von. ————— 80
- 320. Diez onzas pequeñas para ponca dulce, en cinco
reales de von. ————— 50

Damasco.

- 321. Un cubre cama de Vabillo azul, en ciento y cinco
reales de von. ————— 1050
- 322. Otro idem de Vabillo y seda color de Naranjo, en
ciento y veinte r.^l de von. ————— 1200
- 323. Otro de Damasco encarnado con franja, en tresien-
tos y veinte r.^l de von. ————— 3200
- 324. Otro idem, idem, en doscientos r.^l de von. ————— 2000
- 325. Otro idem con colores de Naranjo y Verde, en dos-
cientos y guarenta r.^l de von. ————— 2400

Quinto del Criado

- 326. El tercio del Criado, y Almocadax, en diez r.^l de von. ————— 100
- 327. Ocho cortales, en guarenta r.^l de von. ————— 400



328.	Silla y mantilla, en quarenta y seis reales.	40.
329.	una aguadana, en ocho y seis reales.	8.
330.	dos arganells, en quatro y seis reales.	4.
331.	unas sillitas de montar en doce y seis reales.	12.
332.	zahora y fregonco, en doce y seis reales.	12.
333.	una hacha, seis reales: el filo, una gaxa de hierro y otra de la viera veinte y quatro: En cuenta y seis reales.	30.
<u>Sigue lo olvidado</u>		
334.	El fanal del lagano, en treinta y seis reales.	30.
335.	una Propeta, en diez y seis reales.	10.
336.	un sable, en veinte y seis reales.	20.
337.	un sombrero como en treinta y seis reales.	30.
338.	El vidrio del quarto del Puerto, en veinte y seis reales.	20.
339.	El vidrio del quarto del Escudo, en diez y seis reales.	10.
340.	tres vidrios de la gata, en ciento quarenta y quatro y seis reales.	144.
341.	dos en el entremelo, en quarenta y seis reales.	40.
342.	dos en la Cuandora, en doce y seis reales.	12.
343.	uno en el Comedor, en treinta y dos y seis reales.	32.
344.	dos mas en las Ventanas del Comedor, en diez y seis y seis reales.	16.
345.	un Caca y jarra, en treinta y seis reales.	30.
346.	seis peludos de la bula, en quarenta y ocho y seis reales.	48.
347.	La Botera de oro, en quarenta y seis reales.	40.
348.	La del Entremelo, en veinte y seis reales.	20.
349.	dos papeletas en el quarto de las Ceremonias, la una veinte reales, y la otra diez: treinta y dos y seis reales.	32.
350.	un fumento blanco con sus apasajo, en quatrocientos y cinquenta y seis reales.	450.
351.	un vidrio negro de oro, en seiscientos y seis reales.	600.
352.	una Caca sustancia, en quinientos y quarenta y seis reales.	540.

Importan a una suma de bienes comprendida





400
80
40
120
120
300
300
100
20
30
20
10
140
400
120
320
160
300
180
400
200
320
450
600
540

en las Partidas anteriores (salvo en caso de suma ó
Pluma) veinte mil, seiscientos y diez y seis rea-
les de van. 20,616

Se rebena rebajas brevemente setenta y siete reales ve-
non á que ascienden los quintos (de chonos y doce laba-
nos: otros en ciento y setenta reales y aquellos en dos
cientos y setenta, que se entregó á extraal para D. José
Alumnia por los motivos que expone en su Certi-
ficado el quinto D. Agustín Alcal Alumnia 377

Se rebaxado de la suma anterior quedan liqui-
dos veinte mil seiscientos setenta y nueve 20,279

Importa el quinto de esta suma quatro mil cinquenta
y cinco reales con veinte y siete m. de van. 4055 27

quedan para sacar el Tercio, diez y seis mil, seiscientos y
veinte y tres r. con siete m. de van. 16,223 7

Importa el Tercio, cinco mil quatrocientos y siete
r. con veinte y cinco m. de van. 5,407 25

Queda para las seis Legitimas, diez mil ochocientos y
quince r. con diez y seis m. de van. 10,815 16

Cada una Legitima, mil, ochocientos y dos, r. con
diez y nueve m. de van. 1,802 19

Hay veinte y uno de febrero de mil ochocientos veinte y seis.
D. Juan de Ampere y D. Jorge Sibat, Divisor y Partidores nom-
brados por D. Manuel, D. José, D. Concepción y D. Antonio Al-
umnia, por D. Gerónimo Silvestre Tutor judicial de los nom-
brados y D. Juan Alumnia, y por D. Juan Brasil como Pa-
dre y legal Administrador y D. María Brasil y Alumnia, Hi-
ja de la difunta D. Leonor Alumnia; hijos de aquellos, y esta

Nota del difunto D.º Agustinº Vidal Almunia; para su vida y por
fin los bienes recaudados en la universal herencia del mismo
cuyo encargo hemos aceptado y jurado y en caso necesario accep
tando y jurando nuevamente; procedemos a su cumplimiento
en vista del Testamento, Inventario y demas documentos y no
ticias que nos han facilitado los interesados; y para proceder
con la debida claridad debemos anticipar los presupuestos de los cuen
tas.

1º Que D.º Agustinº Vidal Almunia falleció en esta Villa de Biva que
de Diciembre ultimo habiendo otorgado su Testamento en la
ciudad de Biva el mes de Diciembre proximo pasado en el
Paribano de esta misma ciudad de Biva, en el que dispone
de haber encomendado en su vida a Dios, y dispuesto de su fortuna
y bienes de Biva, para la qual señaló la cantidad de seiscientos
libras; de lo qual se acordó por unavez a las familias y parientes
viudas de los que han muerto en la guerra; o de los relictos
a la casa Santa de Jerusalen, al Hospital general de Valencia
a la casa de misericordia de la misma, a los Niños huera
fanos de S.º Vicente Ferrer y a la Redempcion de cautivos
Christianos: Entendiendo los ocho reales vellon para ca
da una de estas mandadas: y quinientos libras para asisten
cia y alimento a los Pobres del Santo Hospital de esta Villa.
Nombró por sus Alcaides a D.º Vicente Gibert y a D.º Juan y a
D.º Joaquin Gibert y Gibert de esta misma ciudad, mandando
que se pagasen todas sus deudas, y que se cobrasen los credi
tos que hubiese a su favor, excepto lo que le debiese Juan de
rando Labrador, a quien se lo condonó en pago de sus bu
nos servicios. Declaró haber contraido solo unavez su tri
monio con su difunta esposa D.ª Gerona Borrera de cuyo matri
monio tenia en hijos legitimos y naturales a D.º Manuel D.º José
D.ª Concepcion, D.º Antonio y D.º Juan Almunia y Borrera. Y ha
bia tambien tenido a D.ª Leonor Almunia con quien fue
se D.º Juan de Arail y Borrera por cuyo fallecimiento habia



quedado una hija D^{na} Maria, gracil y Almuñia de Inpartel Udad:
 Fue de la indicada D^{ca} Leonor al tiempo de contraer su Matrimonio
 no le habia dado en dote lo que constaba por la Escritura auto-
 risada por el Cuatrum Tomas Sica: Fue a D. Juan^{co} Aracil su
 marido, ya D. Manuel Almuñia habiendose dado lo que se ha-
 bia pertenecido de la herencia de su difunta madre D. Perera Pri-
 ra; y que a este ultimo como a sucesor de Almuñia le habia heren-
 tado por alimentos las rentas de los Bienes de la Fuente de Encarnof.
 Declaro igualmente que el ganado de ovejas que se hallaba en la
 Heredad de la Torre se habia formado de unas pocas que el D^{no} o que
 se afencia con de las extranas sus dos hijos D^{no} Jose y D^{ca} Con-
 cepcion, que por consiguiente queria se fubiesen por de ellos en aten-
 cion a que el D^{no} Jose era mayor de edad, y queria que se fubiese
 a D^{ca} Concepcion para algile res y otras cosas que no se podia ex-
 curar de darle: Tambien declaro que en su poder obraban
 algunos muebles y alhajas que D. Jose Almuñia y su esposa
 sero en quanto al un fin que a la citada su difunta (su madre) y
 en quanto a la propiedad a su hijo D. Jose Almuñia y Perera
 los quales eran una Tapadera de dos fueas por, una arca de regal,
 una Enopeta, un par de tirtoles, un cubierto de Plata con su cubi-
 llo, doce libras y quatro foliones y otros muebles que no se
 acordaba los quales mando que al tiempo de su fallecimiento
 se entregasen al indicado D. Jose segun a los Pobres de la Fuente
 de Encarnof cinquenta Libras, a su criada Antonia Sola vein-
 te libras, ya las demás criadas que se encontrasen en su casa al
 tiempo de su fallecimiento, diez libras a cada una, todas estas can-
 tidades por sola unavez: Mando que a su hijo D. Manuel se
 le entregase un folio de Perla firmada que obraba en su poder

por pertenecer al binulo: Me pongo en el testamento y nuevamente
del quinto de todo sus bienes a sus hijos D. Jose D. Juan^o y D.^a Maria
Concepcion Almunia y Rovina sus hijos; debiendole servir al
primero esta parte de su jora en satisfaccion de qualquier
dicho que pudiere pretender por las rentas que habia percibido
en el testamento de los bienes de su tío D. Jose Almunia y Haron: Nom-
bró por tutores y curadores de sus hijos menores, a los mismos
D. Vicente Gibert y Solonca y D. Joaquin Gibert y Gibert, con-
dole las facultades necesarias para el efecto. Y finalmente
nombró por sus sucesores y legitimos universales herederos a
sus hijos D. Manuel, D. Jose, D. Antonio, D. Juan^o y D.^a Maria Con-
cepcion Almunia y Rovina, y a sus nietas D.^a Maria Francisca
Almunia hija de D. Juan^o y D.^a Leonor, finalmente revocó
todos los testamentos y otorgados que antes de esto hubiere otorgado
en su vida.

2.^o Fue el juez por general de bienes se compró de la mitad de la
Casa mortuoria y de la renta adjunta que era propiedad del difun-
to D.^a Agustín Nadal Almunia, pues la otra mitad es de D.^a Jose
Almunia: de los tres Bancalitos que hay a espaldas de la misma
Casa, el difunto heredó de su hijo D.^a Leonor: de la mitad del ban-
cal de Buena que compró de su hijo D.^a Leonor, cuya otra mitad es
de D.^a Concepcion Almunia interesada en esta herencia: de los fru-
tos por los muebles que existian al tiempo del fallecimiento del di-
funto: de los sesenta y cincocientos y cincuenta y dos reales vellones
que acciden al bien de alhaja y seguras pias que se han pagado de los
frutos: de los créditos favorables de cinco mil seiscientos y treinta
reales veinte y quatro maraved.^{os} que D.^a Jose Almunia debia ha-
ber abonado por la herencia materna a su Abanana la difun-
to D.^a Leonor: de ochenta reales treinta maraved.^{os} que D.^a Antonio
debia haber abonado a la misma por igual razon: de tanta
cantidad que D.^a Juan^o Almunia debia haber abonado a la mis-
ma por igual razon: fuyó tres partes pertenecen a esta heren-
cia por haber muerto la D.^a Leonor antes que su Padre el difunto



Don Agustín Vidal Almunia

39. He visto bajo el Cardal desta Real Academia tres mil quatrocientos diez y nueve reales tres maravedíes vellon que el Padre fundador quanto aduendaba de la Real Academia matancana a su hija D^{ña} Josefa de Almunia: Los repartí tambien sesenta y cinco reales vellon mitad del censo que han cargado sobre la casa de mortuoria a favor del convento de S^{ta} Agustina: Los repartí igualmente mil seiscientos sesenta y cinco reales capital de un censo que respone a D^{ña} Jose Esteve perteneciente al vinculo que fué redimido en Tabiata de Noviembre de mil ochocientos y setenta y seis en otra ante D^{on} Tomas Houca, con obligacion de cubrirse dicho capital en otras bienes: Los repartí tambien once mil seiscientos y cinquenta reales mitad de la pata de gracia cargada sobre el banco llamado del Coronat a favor del Reverendo Clero de esta parroquia: Los repartí de la misma manera los ochocientos quarenta y ocho reales once maravedíes vellon a que ascienden la pata de censo de esta Real Academia, y los gastos que en ella han ocurrido: Y finalmente los mil reales que importan los derechos de la Division.

40. Del residuo que queda de esta Real Academia hechas las patas que se han indicado en el presente punto anterior se sacará el tercio y quinto con que han sido agraciados siervo los interesados, y lo que queda se repartirá a las esposas de la Real Academia y tres libras once reales y once dineros que debe acordarse a D^{ña} Maria Basill y Almunia por lo que se dio en D^{on} a su difunta madre D^{ña} Leonor al tiempo de contraer matrimonio: Tambien se repartirá tres mil quatrocientos noventa y cinco reales vellon que debe acordarse a D^{ña} Maria Almunia por ser la mitad que se gastó en muebles al tiempo de contraer matrimonio: Todo lo qual

reunidos se partira en tres partes, para otras tantas legatarias.

5.^o Que a D.^a Juana de Anaya y Alvarado se le dara en parte de pago y en via de la porcion de la renta y de los frutos de once mil trescientos y once reales que ocasiona: y D.^a Manuel Alvarado, de tres mil quatrocientos y cinco reales: y tanto a este como a los demas las partes se repartiran respectivamente.

6.^o Que a D.^a Concepcion Alvarado se le adjudicaran ademas de lo que le ha de haber tres mil quatrocientos y once reales tres maraved.^{os} para hacerle pago de igual cantidad que le ha de esta Herencia de penultima de la Division materna: y igualmente con otros mil doscientos y cinquenta reales de la mitad del Capital de la Santa de gracia de agua sobre la parte del Mancebo del Obispo, perteneciente a esta Herencia, que se le adjudicara ahora por la Diferencia de la otra con la obligacion de responder al Mancebo de las elabores del Censo por ciento de igual Capital: y D.^a Manuel Alvarado se le adjudicaran tambien ademas de lo que le ha de haber mil trescientos y cinco reales de los que pertenecen por el Capital del Censo propio del vinculo que responde a este y que por el dote de D.^a Augustina de Anaya Alvarado, y a mas de otros mil trescientos y quatrocientos y cinco reales y once maraved.^{os} de los que pertenecen a la Diferencia y que el mismo ha satisfecho en parte, y debe para usar de la satisfacer. Y finalmente estando con tenidos los interesados en el D.^a Juana de Anaya se le adjudicara la mitad de la parte mortuoria por ser dueña de la otra mitad, y se admitira la misma Division. Tambien se le hara pago de setecientos y cinquenta reales de la parte de la renta, por deber responder de la mitad del Censo que hay cargado sobre la misma renta.

7.^o Los muebles, ropas, frutos y efectos de esta Herencia se los han repartido los interesados anticipadamente a proporcion de su haber, y por lo mismo se les hara pago con los creditos que adeudan a esta Herencia los herederos, con los muebles de las Herencias de por venir a la parte, y a D.^a Juana con los de la Santa, del dote.

8.^o Que de los bienes muebles de los vinculos que por el dote de D.^a Augustina



sin el Real Arrevalo solo han pasado al actual poseedor Don Manuel Arrevalo seis fortunas de Domingo Cuamari, un collar de perlas menudas y compuesto de 20 perlas blancas, un Signum Crucis que ha nacido de pilgrana de oro, y un Relicario de Plata.

Que en Callora, Castello y otros Pueblos hay algunos bienes a favor de esta Realencia; y en elida hay unos de siete libras diez sueldos de real; pero como su cobro es muy difícil en el caso de que se pudiese alguna cantidad se repartirá en el todo de los Intendidos de que su Realen.

Que aunque en el numero Sexto de los bienes Arrevalan como pertenecientes a esta Realencia se cuenta un Real de 2000 reales y 400 reales por el Sr. Manuel Arrevalo cuyo valor es de 2000 reales y 400 reales, pero se notará la cantidad de 2000 reales y 400 reales porque los restantes de 2000 reales y 400 reales los ha quitado en el pago de los cuatro mil quinientos reales vellon de bien de Arrevalo de los ochocientos y dos de los legados piadosos, de los mil trescientos y cincuenta de los demas legados, en doscientos ochenta y cuatro reales entregados a D. Concepcion Arrevalo para si, y para su hermano D. José, y ciento y sesenta reales a su hermano D. Antonio Arrevalo. Como el pago de las tres primeras partidas es de cuenta de los que se padece, para evitar todo perjuicio se notará reunidos en el cuerpo general de bienes, y sea el juicio de un caso por las causas puestas a aquellos. Lo mismo se practicará y por la misma razon con los dieciséis reales, que importaba haberse en favor de esta Realencia, que el Estado condona en el presente a Don D. Fernando: los doscientos ochenta y cuatro reales recibidos por D. Concepcion Arrevalo tambien se notará en

tinuar.
y en caso
lineas de
o en los
de la
ed. con.
encia
il dos
la plata
ntene
Bueno
elabito
ia de la
suota
u to
otino
corta y
deidad
de la si
de un g.
ra tuca
division.
inual
hay cas
de los han
ion de su
adendum
quirit
9.º Agri

de la casa de bienes, y no se judicialmente presentada a la misma
en la casa de bienes. 7.º punto: por no se practicar así respecto de las
cientas y cincuenta reales en el punto 8.º punto de la misma por ha-
berse sido para el cumplimiento en los días en que se tuvo que
de la familia.

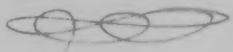
11.º Siempre el difunto D.º Agustin de la Cruz, Abogado de la Real Audiencia de esta
ciudad, que el jurado que se halla en la Herencia de la Cruz se
habia formado de algunos personas que el habia sido, y que se
habia agenciado por el difunto D.º Juan y D.º Concepcion de la Cruz
de las personas que habian reconocido como parientes se ha procedido
por el gobierno de las Herencias a esta Herencia a una averiguacion
exacta y en el punto de las personas que se habian adquirido o herencia
que indica el testamento de las personas que habian comprado o
patencia de esta Herencia a esta Herencia y que el testamento habia dis-
puesto de la Cruz y de sus hijos. El punto, que es a lo que se refieren
en las facultades; habiendo se esta operacion a favor de esta
Herencia de las personas que se nombran en el testamento.

12.º Siempre que el difunto nombrado en la testamento por el punto
y parientes de las personas menores, a D.º Fraguin y D.º Vicente Gir-
bert, habia sido nombrado judicialmente D.º Juan y D.º Silve-
ra por haberse curado aquellos.

13.º Que se halla pendiente el pago de la contribucion llamada de
frutos civiles, sin embargo de que hay personas vencidas, y en
el caso que se exija su pago se debe verificar de este por los interesados,
en proporcion de lo que han percibido de esta Herencia
por el tiempo premuerto, procedemos a formar el cuerpo gene-
ral de bienes y sus deducciones en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

1.º Media casa de habitacion con su puerta de adorno, si-
tuada en la calle de S.º Nicolas de este Poblado, lindante
con la casa de D.º Manuel Girbert, y su de Custodio Constante
participada, en setenta y cinco mil novecientos y





- veinte y un r. de von. 65324
- 2º. Dos Bancalitos de Tierra Nueva situados en el patio del Huertecito de la casa de la calle de Sr. Nicolas que se adjudicada, en diez y nueve mil r. de von. 19000
- 3º. Quintad de un formal poromas ó menor de Tierra Nueva partida de la Nueva mayor de este termino, lindante con tierras de Miguel Gilbert, y de Juan.º Alva, que se adjudicada, en veinte y tres mil y cien r. de von. 23100
- 4º. Diferentes muebles, ropas y efectos existentes en la casa mortuoria, rebajados los que son propios de D. José Alvarado, segun resulta del Testamento y del inventario, en veinte mil doscientos setenta y nueve reales de von. 20279
- 5º. Diez y siete Caynes, siete Barchillas, seis medidas de trigo existentes en la casa mortuoria, en la casa de D. Manuel Alvarado, á razón de diez y siete reales de vellon: tres mil quinientos noventa y nueve reales veinte y seis maraved. de von. 3599. 26
- 6º. Ciento Caynes de trigo vendidos por D. Manuel Alvarado, rebajados de su valor los siete mil noventa y seis reales de vellon, de que se habla en el presupuesto Decimo: cinco mil ciento quarenta y quatro r. de von. 5144
- 7º. Una porcion de Canisro existente en la casa mortuoria, en valor quinientos diez y seis r. con veinte y quatro m. de von. 516. 24
- 8º. Diez y nueve Caynes ochos Barchillas y media de Canisro, á saber: diez y ocho Caynes de la Heredad de la Frontera

- tres Buachillas de la del Croncal y diez y siete y me-
 dia de la de los Consetes, a diez real. de von. Dormil
 trescientos setenta y cinco real. de von. ————— 2,368^u
- 9.^o ocho buachillas de Puro vendidas por D. Manuel
 Amunia, a once reales de vellon: ochenta y ocho
 r. de von. ————— 88^u
- 10.^o Dos mil setenta y tres Cantaros de vino y medio, a
 tres reales de vellon, a saber: seiscientos y once can-
 taros de la Heredad de la Bosa, ochenta y tres de la
 de Minson, quinientos setenta y siete de la del
 Croncal, y seiscientos doce y medio de la de los Con-
 setes, todo existente; seis mil trescientos y cinco
 r. con diez y siete m. de von. ————— 6,220^u 17
- 11.^o Ciento y cinco cantaros de vino bueno de la Heredad
 de los Consetes, a tres reales de vellon: quatrocientos
 y veinte r. de von. ————— 420^u
- 12.^o ochenta cantaros de vino de Albero a quatro reales
 percibidos por D. Manuel Amunia, doscientos y
 noventa r. de von. ————— 290^u
- 13.^o ochenta y dos cabras de la Heredad del Croncal, a trein-
 tayun reales valencianos: tres mil ochocientos y
 tres r. de von. ————— 3,813^u
- 14.^o Tres idem de la misma Heredad a treinta r. de von.
 noventa r. de von. ————— 270^u
- 15.^o noventa y diez ovejas y media de la Heredad de la Bosa
 a cinquenta y un reales de vellon: tres mil
 novecientos veinte y un r. con diez y siete m. de von.
 r. de von. ————— 4,721^u 17
- 16.^o diez cordos y medio de lana por rudo de la misma Here-
 dad a quatroenta y cinco reales de vellon: quatrocientos
 setenta y dos r. con diez y siete m. de von. ————— 472^u 17
- 17.^o cinquenta y dos arrobas doce libras aviente a sesenta
 reales. Eses mil ciento y cinquenta r. de von. ————— 3,150^u

18.^o Quin
 m
 19.^o Una
 tor
 20.^o Quin
 qu
 21.^o Un
 m
 22.^o un
 le
 23.^o Dos
 qu
 24.^o una
 de
 25.^o Algu
 26.^o Don
 y
 27.^o un
 28.^o Se



- 19.º Quinientos quarenta y cinco paños de pincelo á seis maravedís: Noventa y seis r. con seis m. de von. — 26" 6.
- 20.º Una porcion de Nueve Lentex, Garuuros, pimientones, miel, arropé, Guipax y avichuelas en trececientos Noventa y quatro r. de von. — 394"
- 21.º Quince arrobas Lana á veinte y ocho r. de von. quatrocientos y veinte r. de von. — 120"
- 22.º Un cado vendido por D. Manuel Almonia, Supero nueve arrobas y siete libras: quatrocientos y treinta r. de von. — 430"
- 23.º Una Taca, su valor, quinientos y quarenta reales de von. — 540.
- 24.º Dos Pueros uno blanco y otro pardo, en mil y quinientos r. de von. — 1050"
- 25.º Una porcion de Madera, Lenay y diferentes mieles de las Heredades vinculadas, en mil trecientos y treinta y dos r. con veinte y dos m. de von. — 1332" 22.
- 26.º Algunos muebles de la casita llamada de N. Ania en ochenta y nueve r. con veinte y quatro m. de von. — 89" 24"
- 27.º Doscientos ochenta y nueve onzas de Plata á quince reales de vellon: quatro mil trecientos quarenta y dos r. con diez y siete m. de von. — 4342" 17"
- 28.º Once Cuchillos con mango de plata á quarenta y cinco reales de vellon: quatrocientos Noventa y cinco r. de von. — 495"
- 29.º Seis mil seiscientos cinquenta y dos reales de von. del Bierde Alua y legueros de quin el presupuesto pecuno — 6652"

[Handwritten signature]

2365"

88"

6220" 17

420"

290"

3813"

70"

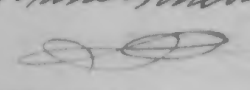
4721" 17

472" 17

3150"

29. Condonados a Juan Lorenzo segun el mismo pre-
supuesto, seiscientos y diez y seis r^{os}. 600.
- Creditos a favor de esta Herencia
30. Debe D^o Guarnel Almunia, tres mil, seiscientos y cinco cen-
tesimos r^{os}. 3075.
31. Debe D^o Jose Almunia de la Herencia Materna: cinco
mil seiscientos y sesenta reales con veinte y
quatro m^{ds} r^{os}. 5670. 24
32. Debe el mismo por la mitad delgado, doscientos treinta
y seis r^{os} con ochom^{os} r^{os}. 236. 8.
33. Debe el mismo por la mitad de los doscientos ochenta
y quatro reales percibidos por D^o Concepcion de
Blanco: ciento quarenta y dos r^{os} r^{os}. 142.
34. Debe D^o Concepcion Almunia por la otra mitad de los
doscientos ochenta y quatro reales: ciento quarenta
y dos r^{os} r^{os}. 142.
35. Debe la misma por la mitad delgado, doscientos treinta y
seis reales con ochom^{os} r^{os}. 236. 8.
36. Debe D^o Antonio Almunia de la Herencia materna,
ochenta r^{os} con treinta y un m^{ds} r^{os}. 80. 31.
37. Debe D^o Juan Lorenzo Almunia por la otra mitad de los
treinta y un m^{ds} r^{os}. 30. 31.
38. Debe D^o Jeronimo Alvertate tres mil ciento y cinco
real r^{os}. 3105.
39. Debe D^o Ana Maria Rovira, dos mil ochocientos noventa
y cinco r^{os} r^{os}. 2895.
40. Jose Alborn y Santonja, quatrocientos y cinco
real r^{os}. 405.
41. Debe Rita Molto medicina de los Corchetes seiscientos y
sete r^{os} r^{os}. 607.
42. Debe Joaquin Fonda Medico de la Herencia del Rincon
dos mil seiscientos y sesenta r^{os} con diez m^{ds} r^{os}. 2607. 10
43. D^o Manuel Chaitoval Blanco, medicina de la del Exoncal mil

44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54.



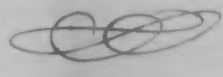


600.
3075.
670. 24
236. 8.
142.
142.
236. 8.
800 31.
800 31.
9105.
2895.
405.
607.
2807. 12

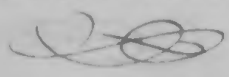
reducidos y pintos r. de von. 1820.
 Dem Juan de Sempere medico de la corte, quatro
 cientos r. de von. 400.
 Total (salvo error de suma & pluma) ciento,
 noventa y siete mil quatrocientos treinta y tres
 r. con diez m. de von. 197433. 12.

Deudas contra esta Herencia

- 45. Se deben a D. Manuel Almunia por diez meses y me-
 ses de alquiler que tenia anticipados el doctor
 Guaiques de la casa que habita y que debe por el
 aquel, ciento ochenta y siete r. de von. 187.
- 46. Se debe al mismo por la parte que le corresponde de alqui-
 ler de la casa que habita Roque de adic, cien r. de von. 100.
- 47. Ha pagado el mismo D. Manuel por la composicion
 de las Cortes, ciento noventa y cinco r. de von. 195.
- 48. A Prantista Lopez de la prua, ciento treinta y me-
 ses r. de von. 139.
- 49. Al carpintero Vicente Moret, ciento y sesenta y cua-
 tre r. de von. 160.
- 50. A José Perez por el dedito de la Santa de gracia, mil y
 quinientos r. de von. 1500.
- 51. A la criada Maria Berenguer por lo que se le debia
 cinquenta r. de von. 50.
- 52. Dem a la criada Maria Panell por igual razon
 doce r. con diez y siete m. de von. 12. 17.
- 53. Dem a la otra, Antonia Soler, por idem, mil tresien-
 tos y treinta r. de von. 1230.
- 54. A José Santouza certero, setenta y seis r. de von. 76.



| | | |
|-----|--|---------|
| 55. | A Don José Esteban Botinero, quarenta e 8. de von. | 40. |
| 56. | A Juan Vandi por el salario, quarenta e 8. de von. | 40. |
| 57. | A José Colomes por lo que le adeudaba el difunto, y por lo que ha trabajado despues de su fallecimiento, setecientos y cinquenta e 8. de von. | 750. |
| 58. | Dem al Sacristan por la funtion de la Quaresima, veinte y seis e 8. de von. | 26. |
| 59. | Dem al Bull de deshacer el Canito, doce e 8. de von. | 12. |
| 60. | Dem a Matias Albero que se le debian treinta e 8. de von. | 30. |
| 61. | A los peritos Albariles por el juicio por precio de la casa, ciento y veinte e 8. de von. | 120. |
| 62. | A Don Felix Maigues por el servicio prestado a la casa de treinta e 8. de von. | 60. |
| 63. | Dem a Teresa Pastor por el juicio por precio de la plaza, quatro e 8. de von. | 4. |
| 64. | A Rosalia Forales por idem ochenta e 8. de von. | 80. |
| 65. | A Maria Ana Suardes, ciento y veinte e 8. de von. | 120. |
| 66. | A Don Juan de Arce que se le adeuda el difunto, mil ochocientos treinta y quatro e 8. de von. | 1834. |
| 67. | Al Collector del Clero por dos folios cinquenta y siete e 8. y treinta y dos m. de von. | 57. 32. |
| 68. | Al Quisbano José Matias por unos labores, treinta y ocho e 8. con diez m. de von. | 38. 12. |
| 69. | A Nosen Juan de Jimeno, por su sueldo de las dias de la vida de en vida del difunto, de la testamentaria del difunto Don José Alvarado, ciento y doce reales de von. | 112. |
| 70. | A unos Guaitos que se les debian, cinquenta y quatro e 8. de von. | 54. |
| 71. | Dem al Sastre Guiso, en dos castidas, treinta y dos e 8. con diez y ocho m. de von. | 32. 18. |





| | | |
|----|---|----------|
| 72 | Dem dem al Realanc Real Haza por su dote del Testamento, ciento ochenta y dos r. de von. | 182 |
| 73 | Dem dem al Colegio de San Juan por los Alimentos venidos, seiscientos y trece r. de von. | 713 |
| 74 | Se deben de los pedidos de la carta de gracia, seiscientos treinta y tres r. de von. | 333 |
| 75 | Se han de abonar a D. Manuel Alvarado por el Hospital del Suro referido, mil seiscientos ochenta y cinco r. de von. | 1275 |
| 76 | Se deben a D. Concepcion Alvarado de la Testamentaria de su madre once mil quatrocientos diez y nueve r. de von con tres m. | 13419 3 |
| 77 | Mitad del Capital de la carta de gracia impuesta sobre la Sierra Nevada en la partida de la Nueva nuyon a favor del Reverendo Clero, once mil seiscientos y noventa y un r. de von. | 11250 |
| 78 | Mitad de un pens. sobre la casa de la calle de San Nicolas, seiscientos y noventa r. de von. | 750 |
| 79 | Derecho de los abogados Divinos, mil r. de von. | 1000 |
| | Imposicion de una suma las Deudas contraida Herencia (salvo error de turna o phusa) treinta y seis mil quatrocienta y dos r. de von con tres m. de von | 36042 14 |

Baxas

Exoneracion de la fan los honil seiscientos, quatroenta y ocho reales con once maraved. vellon ay: aviendo las Deudas de el numero quatroenta y cinco hasta el setenta y quatro, ambos inclusivo.

De los mil seiscientos, setenta y cinco del censo
reducido.

1274.

De los tres mil quatrocientos diez y cinco reales
tres maravedís que se reducen a 9.ª Concepción de
nuncia de la Abencia. Maravedís

13412. 8.

De los once mil seiscientos y quinientos reales con
de la mitad de la venta de gracia

11250.

De los seiscientos y quinientos de la mitad del cen-
so de la calle de S.º Nicolás

750.

De los derechos de los 8.º y 9.º divisiones mil al
revo.

1000.

Suman estas cosas reales con el censo y plomo
seis mil quinientos y dos con setenta ma-
ravedís. Revo.

9652. 14.

De los que se reducen a 10.ª concepción de
mil quatrocientos treinta y tres con doce ma-
ravedís. Revo.

127433. 12.

Existo que de los quinientos, ciento treinta y un mil,
seiscientos y noventa reales con treinta y dos ma-
ravedís. Revo.

161390. 32.

Liquidacion Quinto.

En pro de el quinto de esta cantidad treinta y dos
mil seiscientos, setenta y ocho reales con seis mara-
vedís. Revo.

32278. 6.

Quedan para sacar el censo ciento veinte y
nueve mil ciento y tres reales con veinte y seis
maravedís. Revo.

129112. 26.

Censo.

En pro de el censo de esta cantidad quarenta y tres
mil treinta y siete con veinte y cinco Revo.

43037. 25.

Resta para legitimar ochenta y siete mil seiscientos
y cinco con seis Revo.

86075. 6.





Se agregan a este fondo del tres mil quatrocientos noventa y cinco reales que debe abonarse a D. Manuel Amunivia 3495

Dem tres mil novecientos cincuenta y tres reales con setenta maraved. que tambien debe abonarse a D. Maria Anzil 12953 14

Y para el total de Legitimas ciento y dos mil quinientos veinte y tres reales con veinte maraved. de vellon (albo en su de buena o pluma) 102523 20

Cuya cantidad se repartira entre los seis interesados toca a cada uno diez y siete mil ochenta y siete r. con once de maraved. de vellon. 17087 2

Liquidacion de Tercio y quinto.

Importa el Tercio y quinto de treinta y cinco mil trescientos y quince reales con veinte y seis mrs. de vellon 79315 26

Cuya cantidad se repartira entre los tres interesados toca a cada uno veinte y cinco mil ciento y cinco r. con ocho maraved. de vellon. 29105 8

Haber de D. Manuel Amunivia.

Habe Haber este interesado por su legitima diez y siete mil ochenta y siete r. con once m. de vellon. 17087 9

Haber de D. Jose Amunivia.

Habe Haber este interesado por su legitima diez y siete mil ochenta y siete reales con once maraved. de vellon. 17087 9

Dem para la tercera parte de la misma de Tercio y quinto veinte y cinco mil ciento y cinco r. con ocho maraved. de vellon. 29105 8



Apudacion y pago a D. Manuel
Alvarado

| | |
|---|-----------|
| Primamente de la parte de los muebles del numero quatro del cuerpo de S. M. en mil ochocientos y dos reales con diez y nueve maraved. de ven. | 1802. 10. |
| De la parte del Exgo del Numero cinco, en Treientos diez y seis reales con treinta y tres maraved. de ven. | 317. 33. |
| De la parte del Exgo del Numero seis, en quinientos cuarenta y quatro r. de ven. | 514. 4. |
| De la parte del Numero siete, en quinientos diez y seis reales con veinte y quatro maraved. de ven. | 516. 24. |
| De la parte del Numero ocho, en ochenta y ocho r. de ven. | 88. |
| De la parte del Numero diez, en quinientos cincuenta y dos reales con veinte y tres maraved. de ven. | 552. 23. |
| De la parte del Numero once, en treinta y siete reales con cinco m. de ven. | 37. 11. |
| De la parte del Numero doce, en Treientos y treinta r. de ven. | 290. |
| De la parte del Numero trece, diez y siete, en Treientos y ochenta r. de ven. | 280. |
| De la parte del Numero catorce, diez y ocho, en ochenta y dos reales con diez y ocho m. de ven. | 82. 18. |
| De la parte del Numero quince, en Treientos noventa y quatro r. de ven. | 394. |
| De la parte del Numero dieciseis, veinte y uno, en quatrocientos y treinta r. de ven. | 430. |
| De la parte del Numero diecisiete y diez, en mil y quinientos r. de ven. | 1500. |

Y para los efectos del numero veinte y quatro, en mil treientos y treinta y dos con veinte y cinco de octavo.

1332. 22

Y para los efectos de la plata numero veinte y tres, en mil quinientos y ochenta y ocho con diez y seis de octavo.

989

Y para los efectos del numero veinte y tres en quatrocientos y cinco con diez y seis de octavo.

45

Y para el credito que aduenda a esta Real Caxa, en mil trescientos y sesenta y cinco con diez y seis de octavo.

3075

Y para los efectos de este el numero veinte y tres hasta el quatrocientos y quatro ambos inclusive, ochocientos ochenta y tres con diez y seis de octavo.

883. 12

Y para los efectos de este el numero veinte y tres hasta el ochocientos y ochenta y tres con diez y seis de octavo.

3425

Y para los efectos de este el numero veinte y tres hasta el ochocientos y ochenta y tres con diez y seis de octavo.

28682. 6

Y para los efectos de este el numero veinte y tres hasta el ochocientos y ochenta y tres con diez y seis de octavo.

17,087. 2

Y para los efectos de este el numero veinte y tres hasta el ochocientos y ochenta y tres con diez y seis de octavo.

15,994. 26

Y se imponen las obligaciones siguientes

Pagará el dicho Real Caxa a los señores de la Real Caxa de Indias, en el numero de ochocientos y ochenta y tres con diez y seis de octavo, que asien de las deudas de este el numero quatrocientos y cinco al ciento y quatro ambos inclusive.

8368. 11

Se referirá los mil trescientos y sesenta y cinco reales del capital del censo redimido.

1275.

Pagará a D.^a Maria Francisca de Anuncia, quatrocientos reales de octavo.

400.

Abonará a su hermano D. Antonio para su plebato su habida, nuevecientos y sesenta y cinco con quince de octavo.

971. 15

Y para los efectos de este el numero veinte y tres hasta el ochocientos y ochenta y tres con diez y seis de octavo.

Y para los efectos de este el numero veinte y tres hasta el ochocientos y ochenta y tres con diez y seis de octavo.





1332.22
 989
 46
 9075
 8834.12
 3425
 28682.6
 17087.2
 10,994.26
 8368.11
 1275
 400
 371.15

| | |
|---|-----------|
| De D. Manuel de S. J. con. | 10,994.26 |
| A punto este de enero quedará igual
A adjudicación y pago a D.º Fr.º
Amunias. | |
| Primamente, sobre el número de la casa número primero del paraje de Bienes, en ciento y cinco mil novecientos veinte y un m.º de von. | 65,921. |
| Después los tres bancalitos del número segundo, en diez y nueve mil m.º de von. | 19,000. |
| Después parte de los muebles número quatro, en quatro mil novecientos cincuenta y siete m.º de von. | 4,957.2. |
| Después parte del trigo número cinco en ochocientos treinta y nueve m.º de von. | 879.31. |
| Después parte de un número diez, en mil quinientos y siete m.º de von. | 1,520.19. |
| Después parte de el número once, en ciento y dos m.º de von. | 102.22. |
| Después parte del trigo número diez y siete, en ochocientos y setenta m.º de von. | 770. |
| Después parte del trigo número diez y ocho, en veinte y tres m.º de von. | 23.16. |
| Después la casa número veinte y dos, en quinientos y quarenta m.º de von. | 540. |
| Después los muebles número veinte y cinco en ochenta y nueve m.º de von. | 89.24. |
| Después parte de la plata número veinte y seis, en mil setenta y un m.º de von. | 1,061.17. |
| Después los muebles número veinte y siete, en noventa y un | |



| | |
|--|------------|
| Idem tenera parte curacio el bien de Alva numero veinte y ocho, en donmil doscientos diez y siete reales con un maravedi. P. de von. | 2217. 11. |
| Idem tenera parte curacio de los diez y siete reales numero veinte y nueve; doncientos x. P. de von. | 200. |
| Idem la Penda numero treinta y cinco, once mil quinientos setenta x. con veinte y quatro m. P. de von. | 5670. 24. |
| Idem el numero treinta y dos, doncientos treinta y seis x. con ocho m. P. de von. | 236. 8. |
| Idem el numero treinta y tres, ciento quarenta y dos x. P. de von. | 142. |
| Suma de los juicios (tal es error de suma de suma) ciento y tres mil quatrocientos veinte y dos x. con quatro m. P. de von. | 103422. 4. |
| Y siendo en Haber, quarenta y dos mil ciento ochenta y dos x. con diez y siete m. P. de von. | 42182. 17. |
| Acord de cinco sesenta y un mil trescientos veinte y nueve x. con veinte y un m. P. de von. | 61229. 21. |
| Y se le imponen las obligaciones siguientes | |
| Petendria prohamitad del curso, de la gran de la calleda d. n. n. o. de los sesientos y cinquenta. P. de von. | 780. |
| Pagana a los Abogados Divinos mil x. P. de von. | 1000. |
| Pagana a d. n. Concepcion Alvarado, treinta mil trescientos treinta y tres x. con tres m. P. de von. | 30333. 12. |
| Idem a d. n. Antonio, once mil quatrocientos y veinte x. con tres m. P. de von. | 11620. 3. |
| Idem a d. n. Juan Co, diez y siete mil quatrocientos x. con quatro m. P. de von. | 17422. 4. |
| Idem a d. n. Maria Bracil, trescientos y quatro x. con un maravedi. P. de von. | 354. 1. |

Suma de estas partidas (tal es error de suma de suma) de sesenta y un mil trescientos veinte y nueve reales con veinte y un

[Handwritten flourish]

70.
2217. 11.
200.
5670. 24.
236. 8.
142.
103422. 4.
42182. 17.
61229. 21.
780.
1000.
30333. 12.
11620. 3.
17422. 4.
354. 1.

m. P. de
Y siendo
Primer
el cual
Idem
mil
Idem
ta y
Idem
de x.
Idem
seinte
Idem
seinte
Idem
dier y
Idem
y un
Idem
Cinco
Idem
cho.
Idem
y un



m. P. de von 61229, 21

Y siendo este el excozo y el asqual

Adjudicacion y pago a D.ª Concepcion
Alvarada

| | |
|---|-----------|
| Primeramente se adjudica la tierra suelta de numero tres | |
| el que se pide viene en veinte y tres mil y seis P. de von. | 23100, 00 |
| Y de parte de los dueños numero quatro, en quatro mil | |
| novecientos y cinquenta y siete P. con diez m. de von. | 4957, 2 |
| Y de parte del Brigo numero cinco, en ochocientos, setenta | |
| y nueve P. con treinta y un m. de von. | 879, 31 |
| Y de mitad del Brigo numero ocho, mil ciento ochenta y | |
| dos P. con diez y siete m. de von. | 1182, 14 |
| Y de parte del Brigo numero diez, en mil quinientos y cinco | |
| trece P. con diez y nueve m. de von. | 1520, 19 |
| Y de parte de un del numero once, en ciento y dos P. con | |
| veinte y dos m. de von. | 102, 22 |
| Y de parte del arente numero diez diez y siete en ochocientos y | |
| setenta y dos P. de von. | 770, 00 |
| Y de parte del Brigo numero ^{diez} ocho, en veinte y tres P. con | |
| diez y siete m. de von. | 23, 16 |
| Y de parte de la plata numero veinte y seis, en mil seenta | |
| y unal P. con diez y siete m. de von. | 1061, 12 |
| Y de tres fuchillos numero veinte y siete en ciento treinta y | |
| cinco P. de von. | 135, 00 |
| Y de tercera parte en cinco bien de Alvarada numero veinte y | |
| ocho, en dos mil doscientos diez y siete P. con once m. de von. | 2217, 11 |
| Y de tercera parte en cinco de los seiscientos y siete numero veinte | |
| y nueve : doscientos y dos P. de von. | 200, 00 |

[Signature]

Yendo la deuda numero treinta y quatro, ciento quarenta y dos m^o de von.

142

Yendo numero treinta y cinco, doscientos treinta y seis m^o de von.

236.8

Yendo la deuda de su hermano Sr. José Alvarado, treinta mil trescientos treinta y tres m^o de von.

30333.13

Suma lo adjuicado (salvo expro de sumas plenas) setenta y seis mil ochocientos sesenta y un reales con veinte m^o de von.

66861.20

Yendo la deuda quarenta y dos mil ciento noventa y dos m^o con diez y siete m^o de von.

42192.17

Yendo de expro, veinte y quatro mil trescientos sesenta y nueve m^o con tres m^o de von.

24669.3

Yendo lo impo en las obligaciones siguientes

Se referida lo que se adeuda esta Herencia de su madre, tres mil quatrocientos diez y nueve m^o de von.

13419.3

Yendo la mitad del capital de la Carta de gracia cargada sobre la tierra que se le ha adjuicado, once mil doscientos y cincuenta m^o de von.

11250.

Yendo de expro, veinte y quatro mil trescientos sesenta y nueve m^o con tres m^o de von.

24669.3

Yendo esto lo que llevaba de expro, queda igual

Adjudicacion y pago a D. N. Sr. D. Alvarado

Yendo parte del Expro numero cinco, en trescientos y diez y nueve m^o con treinta y tres m^o de von.

1802.19

Yendo mitad del panisio del numero ocho mil ciento ochenta y dos m^o con diez y siete m^o de von.

719.33

Yendo mitad del panisio del numero ocho mil ciento ochenta y dos m^o con diez y siete m^o de von.

1182.17





142.
236. 8
30333. 12
66861. 20
42192. 17
24669. 3
13412. 3
41250.
24669. 3
1802. 14
719. 33
1182. 17

Dem parte del vino numerado diez en quinquenta y cinco
 y dos r. con treinta y dos m. de von. ————— 552. 32
 Dem parte del numerado diez en quinquenta y siete r. con tres
 m. de von. ————— 37. 11
 Dem parte del areynte el numero diez y siete r. en dos cien
 tos y ochenta r. de von. ————— 280.
 Dem parte del simulo del diez y ocho, en ochos con diez
 y ocho m. de von. ————— 8. 18
 Dem parte de la plata del veinte y siete r. en quinquenta
 y ocho r. de von. ————— 386.
 Dem un pedrillo el numero veinte y siete, en qua
 renta y cinco real. de von. ————— 45.
 Dem moneda del numero treinta y siete, en ochenta r. de
 con treinta y un m. de von. ————— 80. 31
 Dem parte de obras de su hermano D. Manuel, nueve cien
 tos treinta y un r. con quince m. de von. ————— 971. 15.
 Dem parte de obras de su hermano D. Jose con mil quatro
 cientos y veinte r. con tres m. de von. ————— 11420. 3.
 Suma lo que se ha adjudicado (salvo error de suma o de suma)
 diez y siete mil ochenta y siete r. con mil m. de von. — 17087. 2.
 Y siendose en su parte quem pagado
 Adjudicacion y pago a D. Juan Co
 Almirante
 Excesivamente se le adjudica parte del numerado de el nombre
 ro quarto en quinquenta mil nueve cientos quinquenta y
 siete r. con tres m. de von. ————— 4957. 2
 Dem parte del trigo numerado quince, en ochenta y cinco
 ta y nueve r. con treinta y un m. de von. ————— 379. 31

Dem parte del cinco numero 900, en mil quinientos y diez
 y diez y nueve m. de v. 1520 19.

Dem parte del del numero once, en quenta y dos x. con veint
 e y dos m. de v. 102 20.

Dem las abas del numero tres, en tres mil ochocientos
 y tres de v. 2813.

Dem dem del numero catore, en noventa x. de v. 90.

Dem las oras del numero quince quatro mil novecien
 tos veinte y un x. con diez y siete m. de v. 4921 17.

Dem los ordeos numero diez y diez, en quatrocientos
 sesenta y dos x. con diez y siete m. de v. 472 17.

Dem parte del diez numero diez y diez, en sepe
 ciento y sesenta x. de v. 770.

Dem parte del veinte numero diez y ocho, en veinte y tres
 x. con diez y seis m. de v. 23 16.

Dem la suma del veinte, en quatrocientos y veinte rea
 les de v. 420.

Dem parte de la plata del veinte y seis, mil secentay un
 x. con diez y siete maraved. de v. 1061 17.

Dem tres uchillo del veinte y diez, en ciento trece
 ta y cinco x. de v. 135.

Dem la tercera parte en vacio del veinte y una numero vein
 te y ocho, dos mil doscientos diez y siete x. con once m. de v. 2217 11.

Dem la tercera parte en vacio de los seis cientos reales del
 veinte y nueve, doscientos x. de v. 200.

Dem la deuda del numero treinta y diez, en ochenta
 x. con treinta y un m. de v. 80 31.

Dem la del numero treinta y ocho tres mil ciento y
 cinco x. de v. 3105.

De la obra de su hermano D. J. de Almunia diez y siete
 mil quatrocientos veinte y dos x. con quatro m. de v. 17422 11.

Suma lo adjudicado de Salvo a los de su hermano
 quatroenta y dos mil, ciento noventa y dos x. con diez y



1820 19.
102 22.
2813.
20.
4221 17
472 17
770.
23. 16.
420.
1061. 17
135.
2217. 11.
200.
80. 31.
3105.
17422 1/4

42192 12

Arreglo de Amortizaciones

Primamente el monto de la parte de los inmuebles del Ministerio
 de Hacienda, en virtud de los decretos de 27 de Mayo de 1825 y
 18 de Agosto de 1826.

1802 12

De la parte de los Enajenados cinco, en virtud de los Decretos
 de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

312 33

De la parte de los Enajenados diez, en virtud de los Decretos
 de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

552 32

De la parte de los Enajenados once, en virtud de los Decretos
 de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

37 11

De la parte de los Enajenados once y ocho, en virtud de los
 Decretos de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

288

De la parte de los Enajenados veinte y seis, en virtud de los
 Decretos de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

8 18

De la parte de los Enajenados veinte y seis, en virtud de los
 Decretos de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

496

De la parte de los Enajenados veinte y seis, en virtud de los
 Decretos de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

45

De los doce mil quinientos cincuenta y tres reales
 y setenta y seis maravedís de los que se acordaron al
 Indiferente de Hacienda.

1295 14

De la parte de los Enajenados de Indiferente de Hacienda, en virtud de los
 Decretos de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

364 11

De la parte de los Enajenados de Indiferente de Hacienda, en virtud de los
 Decretos de 27 de Mayo de 1825 y 18 de Agosto de 1826.

397 17





Tenidos por mí el Escribano de que voy fe, en la Obispcion de hereate
 respectiva y forma laxaron de esta Escritura en el oficio y contubancia
 de la potestad de esta Villa, dentro de los diez dias que para el efecto de el
 fin de Ayuntamiento de ella, por depositado D. Juan Bautista Bi-
 poll, según lo dispuesto por el Real Pragmatico de
 treinta y quatro de Enero, de mil ochocientos y sesenta y ocho años. A lo
 que se le ha y firmado por todos los quales en el infrascripto Escribano
 de oficio conano, siendo presente a este acto en calidad de Testigo D. M.
 cente Jimenez de Guando Secretario del Real Ayuntamiento y fe de
 que se siempre opuso de Pluma, con los de esta referencia de las de
 con veint y monederos = los de esta referencia = y la moneda = ciento =
 diez = No enmendados = seis = en. veinte reales de vellon = 153 = ciento = vein-
 te = en = seis con nicopias = en ocho reales de vellon = aradita = ocho = los = el = vein-
 te = veinte = veint = Taca = tres = nueve = 9 = con = parte = 5 = dos = maraved. =
 treinta = maraved. = 106 = Sumas etas = 80 = Manuel = 9 = 4957 = reales =
 del Numero = reales = arcepo = y uno de Enero = sesenta = Valer

Manuel Almunia José Almunia
 Antonio Almunia Gerónimo Almunia

Antemi
 Thom. L...

Die 21 de febrero... Cantada... En la villa de... a los veinte y un
 Fran. Alcaniz, a Fran. Cantaned... dias del mes de febrero, año de mil ochoc
 cientos veinte y seis años: ante mí el Escribano, y Testigo infrascripto:

lo tengo y me pertenecen y en lo sucesivo quedará tovaus y per-
tenecame, por qualquiera titulo causa o razon que sea de los non-
brados e instituydo por mi legitimo y universal heredero, si me lo
brevivieren, a mis señores. Pedro D. Andres Linarez y D.ª Vicenta
como; si estos hubieren fallecido nombro por mi herederos
unpautuarios tan solamente a mis hermanos que lo fueren
Religiosos, pasando de un a otro, si lo unipauto; y ultimamen-
te por mis herederos propietarios a los demas mis hermanos y
hermanas del siglo por iguales partes, pudiendo si poner cada uno
de la suya con la bendicion de Dios como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, guardan-
do lo establecido por la bula de: Exoptis Mexicis Locis sanctis
Indiabus et Personis Religiosis a los que de otro valentia non
existant: Ni de otra especie supita se vieren et tenoren de fori no-
vi super hoc edita para ipso ad vitam suam adquirirent vel
haberent. E bajo la pena de ser nulo segun el tenor de los auto-
gios que nos y Real orden de nuevo de Julio de mil, ochocientos e cien-
ta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor ni efecto qual-
quiera otro testamento, codicilo o testamento para el todo y otras
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta fecha pare-
ciere haberse hecho y otorgado por escrito e palabra o de qualquiera
otra forma, por que mi voluntad es que asi en mente lo con-
tinuando en esta se observe quando cumpla y exere en inviolable-
mente como a mi testamento ultimo, ultima y premedita-
da voluntad, y en la misma forma y forma que mas bien ha-
ya lugar en derecho. En cuyas testimoio asi, lo otorgue y firmo
en esta villa de Alcala los veinte y un dias del mes de febrero de mil
ochocientos e veinte y seis años. Presente por testigos
Raf. Verdú y Sr. D.º Greg. Tapelero y Sr. D.º Cayal Cuad. y otros deen-
ta referida villa como =

F.º Fern. Linarez

Antemi
Thom. Lopez

D.º
de (Ray) Pedro

mien
de dia
sieg.
habien
cio de
de dia
hizo
Setori
libre y
la d.º
hizo
Hon
nidad
Scrib
te. ha
fin de
vini
Ray
quos

D.º
Rosa Botella
2.5.2.2.º
en 2.º de 1863



Día 22.º febrero... Profesion En la Iglesia del Real Convento
 de San Pedro Comendado Linared Novicio de la Religión de Sacerdotes de
 nuestro gran Padre S. Agustín de esta villa de Alcoy a los veinte y
 dos días del mes de Febrero del año de mil ochocientos veinte y
 seis: Hallándose la Reverenda Comunidad de dicho Convento, y
 habiendo cumplido el año de Noviciado Fray Pedro Comendado Linared Novicio
 de losos, precedida la correspondiente Licencia del Muy Reveren-
 do Padre Maestro y Provincial de dicha Orden Fray Jordio Soler,
 hizo dicho Novicio su Profesion en mano del Reverendo Padre
 Letor y Prior del mismo Convento Fray Nicolas Navarro, de su
 libre y espontánea voluntad, según y como está prevenido por
 la 1.ª Regla de dicha Religión, con los votos de obediencia, co-
ntinencia y castidad: Habiéndose concluido la función de la profe-
 sion con un Aleluia Te Deum, que se canto por toda la Comu-
 nidad. Y seguidamente se me requirio a mi el infrascripto
 Escribano para que de todo diese fe; como lo hago por la presen-
 te hallándose a todo en la función D.º José Proa Platero, y Agus-
 tín Miralles y otros: habiéndose cumplido, acudido de esta especie a villa
 vecina. Y firmaron el Reverendo Padre Prior, con el expresado
 Fray Pedro Comendado Linared, de todo lo qual yo el P.º Fray J.º
 quevo, hijo de Pelagayona.

Fr. Nicolás Navarro Fr. Tomás Linared Fr. Antonio

Día 22.º febrero... Venta En la villa de Alcoy, a los veinte y
 cinco de dicho mes de febrero, año de mil
 ochocientos veinte y seis: ante mí el Escribano y Notario infrascrito
 en 2.º de febrero de 1826.

ta: Por el Notario Juan de Molares Anco fabricante de Cuenca, ve-
cino de esta villa, usando de la licencia municipal, proveida por la ley
de quinientos y cinco de Toro, que pide al expresado su marido, y este
de la escritura para formalizar esta escritura, con presencia y de los
testigos infrascriptos de que doy fe. Yo: que por el y en nombre de
sus hijos y herederos, y sucesores vendia y ha vendido esta Real y em-
penacion por su vida por suas de heredad para siempre jamás, de
Fouquín Perez, Labrador y vecino de esta misma villa, en la casa de ha-
bitacion situada en el dicho de esta villa calle de la Cruz de la
te por un lado con la de Miguel. que a por el otro con las de los herederos de Gre-
gorio Alonso y padellante con la de los herederos de Juan de Alaplanca: y de
dicha casa de todo cargo y en todo el presente con reserva de un par de la habita-
cion, en que se halla el dia la oforgante, de dicha casa de un lado que se
componen de la salita principal, de media finca, y de la principal
de el. y de abajo del laguan, y derecho communal de arado y jin-
to a la finca del Establo ya dicho laguan, con reserva igualmente del
un par de el capital del Establo de la casa que para en poder
del comprador, con respecto a veinte y quatro libras de alquiler, por lo
que ha de o lo que resta en el presente de que se ha de arar y arar. El caso
de dicha ^{reserva} se la reserva con todo el presente, y de una y de
que el derecho se pertenece a la oforgante en dicha casa, por precio de cin-
cientas de setenta y cinco libras. de cuya cantidad se ha por en arada
de setenta y cinco por recibial en este acto en especie de oro y plata de
buena calidad y de oro de que se ha de la oforgante en esta de pago.
Y ha restante de cincuenta y lib. a cumplimiento de el Establo
se ha de de la oforgante a voluntad de la oforgante y en esta se ha
pida, y el arando de dicha veinte y quatro de alquiler a aquella canti-
dad y correspondida a la parte del capital que va de en arado, por regla
de proporcion. Y que por lo que en el presente dicho comprador, haciendolo con-
tar por recibo del hijo de la oforgante, se le haya de abonar lo que sea;
y que si venido el caso de fallecer la dicha oforgante a de el. e el comprador
alguna cantidad no se puedan a este preciar al pago hasta que
sea un año transcurrido del fallecimiento de dicha oforgante.

OO

fran
expres
se ha
renun
quien
de la m
vino
quien
todo el
vidas
bifecta
quien
quien
fueron
arab
y de
se ha
inter
de la
quien
se le in
recho
de la
de la
sept
de la
las ve
propor



franquidad de la venta por el justo precio de la destinada para el Rey
expresada de seiscientas sesenta y cinco libras, y su valor del ex-
trahe a favor del comprador donacion irrevocable e inalienable, y
renunciando la Ley quarta del Titulo septimo Libro quinto del re-
glamento Real que trata de lo que se compra o vende, por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que se piden para la re-
compra o suplemento a su justo valor, los queda por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran, y para siempre se declara que para nada de
todo el derecho que se contiene en esta Real Cedula (bajo las reservas pre-
vistas) y lo que en favor del comprador para que la compra y su precio sea
bueno que sea el total valor como dueño absoluto sin dependencia al-
guna. Excepto de las cosas de las Indias, Militares, y Personales Religiosas, y de las
que se son de venta no existunt. Nisi dicitur, etiam si fuerit, et tunc non
frat non impet, hoc tibi bona ipse ad vitam suam adquirere vel habe-
re vel. Y bajo la pena de lo mismo, y con el tenor de lo siguiente, fuere
y Real cedula de mayo de dicho año de mil ochocientos veintaynueve. 3.
Se publica el presente Real cedula para tomar la posesion de dicha finca, y en el
interim se permitira por su inquietud o por alguna otra causa que se
Real forma. Y se obliga a que se sea a la vez, y efectiva, que nadie sin
quietud, ni moviera pleito, ni contra ella apareciera nuevo gravamen; y si
se le inquietare moviere o apareciera, siendo requerida con forma de de-
recho saldra a responder a la Real cedula en su propia posesion; y no pudiendo
dolo conseguir se le otorgara la cantidad de sembrada, que por el hecho y perju-
cio que se le irrogare. Y presente el comisionado Francisco Perez Labrador, ac-
cepta esta Real cedula y por su consecuencia se obliga a cumplir en el pago de lo
que falta a satisfacerle a la cantidad que se le otorga por el hecho, a satisfacerle
las veinteyquatro libras anuales por el presente, con rebaja por regla de
proporcion a lo que vaya entregando de capital, a diez o a la destinada ahabi-

②

guara el referido D. José Alvarado y Novira vendedor, por precio y valor
de ciento y cinquenta mil reales de vellón, moneda corriente de castellas.
De los quales se retiene el contenido D. Guillermo Goralbes comprador
las mil libras, o quince mil reales de vellón para quitar el capital de
dicha quanta de gracia; y los restantes ciento y cinquenta y cinco mil reales
de vellón, se entreguen en este acto al D. José Alvarado, por dicho D. Gui-
llermo Goralbes, en especie de oro y plata de buena calidad y peso, a mi
presencia y de los infraescritos testigos de que se sigue de que se sigue. Lo
como Real y Verdadera cedula de entrega del dicho D. José Alvarado
y Novira vendedor de los referidos ciento y cinquenta y cinco mil reales
de vellón, formaliza a favor del expresado D. Guillermo Goralbes compra-
dor la mas firme y eficaz carta de pago, finiquito y resguardo que se
requiera con derecho. Declara que el justo precio y valor de la dicha quanta
de casa, finquero, y de sus tres bancaletos de Tierra Nueva adpuerto a ella, lo
es el de dichos ciento y cinquenta mil reales de vellón en que ha sido ju-
stificiada y estimada por los peritos nombrados de conformidad de am-
bos interesados: que no vale mas, ni hablo quien tanto le diera por
ello; y si mas vale o vale puede, del exceso en mucha o poca suma, ha-
se a favor del referido D. Guillermo Goralbes comprador y sus herede-
ros, gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho Alvarado
interviene e irrevocable, con insinuacion y demas firmas legales. Y
renuncia la Ley quarta del Titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento
Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende o permuta, y de los demas contratos en que
hay lesion, error o engaño en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y las quatas que profiere para pedir rescision o suplemento de
su justo valor los que se por parados, como si efectivamente lo estubie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se dema podera, de todo, qui-
ta y aparta, y a sus herederos y sucesores, de la accion, propiedad, se-
ñoria, porcion, Titulo, voz, recurso, y de todo otro qualquiera derecho y go-
tante a dicha casa como al Puerto y los tres bancaletos de Tierra Nueva
les pertenecan, y todo con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas,
directas y executivas, lo que renuncia y transpara en favor del referi-



Yo D. Guillermo Gonzalez Compravador y sus herederos para que como due-
 ños absolutos lo hayan poseído, gozando, disfrutando, cambiando, truecando, ena-
 jenerando y disponiendo de todo quanto a lo veniente, como de cosa propia ad-
 quirida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna, quando
 lo establecido por la Causa de: Proprietas Reipublicae Louis Sanctis Militi-
 bus et Personis Religionis et alii qui de fidei valentia non existunt: Mi-
 disti de rebus fructa tenent et tenentur fidei iurati super hoc edita bona ipsa
 ad vitam suam adquiriverint vel habuerint. Bajo la pena de fomento de
 grado el tenor de los antiguos fueros y Real orden de número de Julio
 del año de mil setecientos Treinta y nueve. Y lo confiere el expresado
 D. José Anuarria y Provisor Vendedor, al referido D. Guillermo Gonzalez
 Compravador, el correspondiente poder y facultad con libre y franca
 y general administracion y facultades de procurador actor en su
 propia causa para que de su autoridad o judicialmente, en su y
 su poder de la Real Audiencia de Lima, Ponce y de otras Ciudades, Puerto y to-
 mes y puestas de la Real Audiencia y posesion de ellas; y en el interino
 de su interino por su Inquilino Tenedor y Procurador por posesion
 en legal forma. Y se obliga, si que todo lo dicho se verifique segun
 y efectivo al Compravador, que nadie le inquietara, ni moviera ni
 lo. Obra su propiedad, pose y disfrute, ni contra ello apareciera nuevo
 gravamen; y si se le inquietare, moviere o apareciera, siendo alqui-
 rido con fondo a derecho, tanto el otorgante como sus herederos y suc-
 cesores, salvan a la defensora y lo requiriran a expensas propias en todas
 y su instancia y Extranjero que comb. mo y se fac. ca, hasta ejecutar
 lo, y dexar al Compravador y los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica
 posesion; y no pudiendo conseguir, les de colocacion la cantidad que
 ha de embolado y de embolarse por esta cuenta, las que fuesen utiles
 precisas y oportunas que a la sazón tengo, el mayor valor y el H-

suacion que con el tiempo adquiera, y todas las cosas que gustare vender por
suicio, interese o memorable que se le siguieren e irrogaren. En todo
e en todo ha de poder ejecutar todo en virtud de esta escritura, y el juramento
de quien se pedia los fines o de quien se pedia, en que se pedia, ni im-
porte y se pedia de otra prueba alguna de derecho se requiera. Lo
dichos se padesce (segun arriba que da dicho) o denunciado D. Jui-
lliano Gonzalez comprador, en esta escritura y en ella ha de tener
que se le hace, en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y en
consequencia recibiendo en esta la cantidad de la deuda y de la
deuda que se hallan en el libro de los tres bancalitos expresados
se obligan a satisfacer los reditos o arrendamientos de la Santa de gracia
de las mil Libras impuestas sobre la dicha deuda que compra, han-
de verificar el quitar o redimir la capital, por habersele retenido del
total valor de la misma, segun queda anteriormente expresado.
Y de la firmeza y subsistencia de todo quanto queda dicho el D. Jui-
lliano y Doña Juana de Dios, y el D. Guillermo Gonzalez comprador, ambos
conyugales y cada uno por lo que se otorga en publico y obligado sus bienes
litros y raíces, muebles y semovientes, derechos y acciones, y qual que
sebre bienes y pertenencias, y en lo sucesivo puedan ser tales y
pertenencias por qualquiera título, causa o razon que sea. Han otorgado
a los señores jueces, Justicias y Tribunales del Reyno nuestro Señor que pue-
dan y deban conocer segun derecho, para que al cumplimiento de la
presente escritura de venta se apacienten como por sentencia defi-
nitiva de juez competente, para su autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal se reciban. Y queda prevenido al dicho D. Guillermo
Gonzalez comprador, por mi el Escribano de que doy fe, en la obliga-
cion de haber de repetir y tomar la razon de esta escritura dentro
de seis dias en el oficio y contaduría de Hipotecas de esta villa que es-
ta al cargo del Secretario de su Ayuntamiento, y por de presente al D.
Juan Bautista de la Cruz Escribano, segun lo di fe por su Ma-
gestad, en el Real Præmático expedida en trece de mayo de ochos e noventa
e cinco años. Si lo otorgare y firmare (a quien se
yo el Escribano don J. cono) siendo presentes a este otorgamiento

En la villa de...
Yo el Escribano...
Yo el comprador...



en calidad de testigos José Colmenero de San Juan de los Rios y dones
de los numeras de los Insuquidos de esta Villa, y José Casat de siempre, oficial
de Pluma, ambos de la misma vecindad y moradores = Los Interlineados =
relos = de cura = Eterau = y los Emendados = Valor = ello = Valen

José Almaraz Guillermo Colmenero
José Casat

Dia 25 de Febrero de 1826 En la villa de Moy abos veinte y cinco
Facinto Aliza a Juan Co Batallas Juar del mes de Febrero, año de mil ochocientos
veinte y seis. ante mi el Escribano y testigos infraescritos Facinto Aliza fabricante de Aguardiente vecino de la villa de Ayelo, hallado
ab parente en esta villa dixo: Que con motivo de tener el arrendamiento
de los impuestos del Aguardiente y Licore de la villa de Oritiente
al mismo tiempo el de esta villa y de diez yochos Pueblos más del
Reyno; y no se le dable por si solo acudia a todos ellos para el cobro
de los dros. y conydar no se cometa algun fraude en dha. acntas; Por lo
mismo de su grado y ciencia, en la mejor via y forma que
haya lugar en dho. Oruga: Que dá todo su poder cumplido libre, lle-
no especial y bastante qualde dho. se requiera y sea necesario á
Juan Co Batallas ortugueso vecino de las referida villa de Oriti-
e oriente ante este Orugamto pero como si fuese presente
y aceptante dho. encargo: Para que en su nombre y representan-
do su propia persona: Haga pesada y cobre de los vendedores de
Aguardiente y Licore por la menuda el tando de diez por ciento design-
nado por la Intend.ª de esta Prov.ª como igualmente de las caud
destinadas p.ª ampuellas en dha. villa, y de los fabricantes y vende-
dores en Minacenes; cony dando no se cometa algun fraude, por

estos, y cete y reconozca los Almacenes haciendo q. los vendedores
por mayor presenten en la casa Administracion el q. inter-
ducan o fabriquen en la expresada villa, y practique cuantas
gestiones se ofrescan para asegurar la cobranza de tra. renta.
Y si para todo ello fuere necesario comparecer en juicio, lo haga
presentando pedimentos Requirimientos citaciones protestaciones:
Cida execucion. ventas fianzas y remates de bienes. tome posesion
de ellos y en fianza o fuera presente Ercas y papeles: todo lo de
contrario; haga los juramentos in litem de calumnia y de iuribus:
Nome Ercas licit. y otros ministros de Just.ª Para las reconocio-
nes y se aparte de ellas si los pareciere. oyya Autos y Sentencias en
sentent.ª y difin.ª conicenta lo favorable; y de lo adverso apele y su-
plique: siga las apelaciones y Suplicas hasta donde condero, pueda
y deca: Cida contra apremios y gano reales provic.ª y deynchos,
haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren.
Y finalmente haga y practique todos los actos y dilig.ª q. conuegan y
se ofrescan las mismas que el orox.ª como arrendad.ª de otros ad-
vientos havia citando presente; que para todo lo Smo. dho. y lo dello
aviso y depend.ª le di este poder con libre fianca y general adminis-
tracion facultad de injuicia p.ªnar y substituir en cuantas cosas
avoc.ª los substitutos y nombrar otros q. todos releva en forma: Fala
Sabios.ª delo dho. obliga Subien.ª havidos y por haver con poderio a
las Just.ª q.ª que a ello le apremien como por sentencia definitiva gan-
da en juzgado y consentida q. por tal lo recibe. Asi lo otorga y no fia-
ma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente
Pimeno y Jose Moya ofid. de Luna y Rentista respectivos ambos
de esta referida villa vecinos y moradores.

Vicente Pimeno

Jose Moya

Dia 28. de febrero. . . Subar.ª en la villa de Alroya los veinte
Jose Garcia y Jose Vicedo, Capitanes y yochodias Reyes de febrero

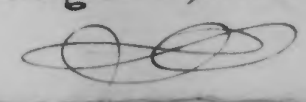




año de mil ochocientos veinte y seis: Anterior al saido y testigo
 en presente José García Zapotero y vecino de esta Villa de: Presencia de
 a saber de mil ochocientos veinte y quatro D.º Joaquín Sáenz y Pasqual de
 el Estado noble de esta Villa casado la casa q.º como a propia poses, perteneciente a su Mayorazgo de la familia de Sáenz, situada en el Póblado de esta Villa y calle de S.º Nicolás. Indante por un lado con casa de D.º Juan^{co} Ferrnando, por el otro con la de Don Esteban Pérez por el otro con el remembreto de Vicenta María Macía viuda de, por un lado el otro y por el otro con casa de un el presente vecino dicha calle en medio, por tiempo de quatro años, que habian de tomar principio en el día de Todos Santos de dicho año, por precio de tres onzas de oro en cada uno de dichos ^{pagados} quatro años, por trimestres adelantados, como en efecto, cada uno el primer trimestre en el acto de otorgamiento de la escritura, el otorgante, y bajo de los capitulos, pactos y condiciones que quedan expresados en la referida escritura, y son del tenor siguiente

- 1.º Que en el primer día que empizere el ultimo trimestre de los quatro años de este arrendamiento, o en el día antes de empezar dicho ultimo trimestre, se han de quedar sin efecto ambos dichos arrendamientos, en que si cumplidos dichos quatro años o que se extiende la presente escritura se ha de no continuar el arrendamiento en la misma casa con nuevo arrendamiento, que en tal caso deberá formarse con la finisima y de las circunstancias del presente, lo que queda a la arbitrio de los dos, de modo: que el nuevo tendrá la libertad de poder elegir nuevo arrendamiento si por algun motivo no se continuara el presente, concluidos que sean dichos quatro años; y del propio modo este podrá ser para la casa, y arrendar de nuevo otra que mas le acomode y tenga por conveniente.

2.º Que qualquiera otro en la casa se precia para la posesion de dicha



fama, que se declara muy se entienda de cuenta y cargo del Dueño de
ella el qual, que a ocasion de, y no se dio lo arrendatario.

3º Que si dicho arrendatario se combiere en hacer alguna obra
en la clase de Voluntaria: o las que se combieren para la mayor
utilidad y adelanto en la fábrica, pueda hacerlas, no causando da-
ño en manera alguna a la ferriedad y seguridad de la Cua; pero
que estas sean se entienda el gusto de ellos de cuenta y cargo de la
ferriedad arrendatario.

4º Que antes de cumplir el ultimo año de los quatro años de arrendam.
y hubiere variado dicho arrendatario por su gusto y para su utili-
dad, algunas de las piezas de la Cua bien sea en el todo o en parte de ella
deya a sus costas separar las Edas, y la restante Cua, en la ley y estado
en que se halla al tiempo de su arrendam.; si no sea que el Dueño de
dicha Cua se combiera el que la fize en el estado en que se halla y
se combiere con el arrendatario en lo que sobre ello se determinare.

Que se cumpla lo prevenido en el capitulo con el original que se con-
quiere con el su correspondiente papel de este quarto mayor, obra en
mi nombre de Cauteras Publicas autorizadas por mi en el parage
año mil ochocientos veintey quatro, en el Curia de San J. L.
Reunida en su fuerza y vigor de la Real Cedula, con todas las obligacio-
nes del Arrendam.; Por lo presente, este Otorga: Fue subarriendo la
misma Cua que queda desahogada a José Vicedo fabricante de Papel
de esta misma Ciudad al por Tiempo de Treinta y tres años que han de comenzar
principio en el día de mañana primero de Enero, y por precio en
cada uno de los tres años que subarriendo de diez y ocho reales de ve-
llon de un año, siendo de la obligación del Vicedo que se halla presente
y aceptante, el que antes de pagarle al fisco, o quien el combie-
nido, lo haya de hacer por adelantado, y debe asegurarse
y averiguar, si el otorgante tiene o no el dicho hecho el adelanto de tres
meses al Dueño de la Cua, pues quando no lo verificare ni se pa-
go del referido Vicedo al cumplirlo durante dicho tiempo de los tres
años de este subarriendo: Fue dicho Garcia por razón de la actual sub-
arriendo: lo era al Vicedo aquellas obispos, Villas, y demas que enta-



por duplicado, para que ome uno en poder del Niudo y otro en elte
 Garcia, deberá costarse quanto queda en poder de aquel proprio de
 segundo, para que cumpla que sea el tiempo de este subarriendo o
 de los años. Dicho Niudo enterado de todo acepta esta provision
 por ella el subarriendo que en ella se le haia, y en su con sequen
 cia se obliga al pago de los diez y ocho reales de vellon triales de semana
 Garcia por semana adelantada, asegurado que este de no haber atre
 zo alguno por el Niudo en quanto a los Triales que debe adelantarse
 al Niudo de la casa el contenido de Joaquin Lopez y Pasqual, pues que
 no resultare a otro se obliga a efectuarle el adelantado al Niudo de los
 Triales y por lo mismo en el caso de ser retenido el pago sema
 nal del Niudo y se obliga igualmente a ser parte a dicho Niudo duran
 te los dos años de subarriendo, el otano de la casa, que hay a la mano iz
 quierda de dicha casa para poder trabajar en el a fabrica de Potosi.
 Si mayor abundamiento para la seguridad tanto de el D. Joaquin
 Lopez como del Niudo, que se por su Padre a Luendo Vidaurra
 mayor fabrican de de Papel de esta misma Ciudad, quien ha
 standome presente se le comite por guarda de el expresado Niudo,
 y se obliga a que con tal que los muebles y alhajas que existen en
 los Papales que deberán para el en poder de ambos, Garcia y Niudo,
 no se puedan extraer en manera alguna de dicha casa, lo que
 dexen de cumplir los dichos de quanto sea de su obligacion con lo pre
 venido en los capitulos insertos (que que se halla enterado dicho Niudo
 para su cumplimiento) todo quanto los dichos no cumplian
 lo haia de su proprio entendiendo hecha primera excusion en
 los bienes de ellos. Y a la firmeza y subsistencia de todo quanto que
 de dicho el Niudo el Niudo y el Vidaurra cada uno por lo que le toca
 cumplir obligan sus bienes presentes y por venir. Y para que sea
 los Triales y Justicia de la Magestad que quedan y deben conocer

A handwritten signature or mark, possibly a flourish or the initials of the official, located at the bottom center of the page.

segundo derecho para que al cumplimiento de la presente se apre-
mien como por sentencia definitiva de juez competente para dar
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por Real cedula. En
lostragun y firmada (ci quier en el Rey, si conase) siendo presentes
por Escrito Tomas Bellascosa y Diego molina, ambos de partes
y peciudo de un billo.

Joset Garcia

José Vidaura

Antonio Lopez

D. José Visado

En 1.º de Marzo ... Venta y venta de la villa de Alcañiz...
Primicia de Alcañiz a P. Britanania y su de Guazo...
A. C. C. 4.º...
1831: a pe...
Comp...
nombre de sus herederos y sucesores vendida y debe en venta...
nacion por eterna por su de herencia para siempre a...
naria labrada de la misma ciudad, una casa de habitacion...
en el poblado de la misma villa...
ludante por un lado...
Lorena libre de todo cargo...
y demas que segun derecho le pertenecia por precio de...
moneda corriente del Reyno...
renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y...
za a favor del comprador la misma...
nga y declara: que las referidas...
cio de la destinacion que no vale mas...
hace a favor del comprador donacion irrevocable...
guarta del Titulo septimo libro quinto del...
ta de lo que se compra o vende por mas o menos...
los quatro años que preceden...
to valor que da por pasado como si efectivamente...
vey para siempre se resaca de todo el derecho que a dicha casa le pertenece.

Decorative flourish

D. José...

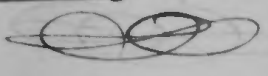


nena, y lo cedo en favor del comprador para que di ponga de ella como
 Dueño, bajo la Clausula de Exemptio Clericis locis sanctis Indultibus et Personis
 Religiosis et aliis qui de foro Palentis non exiunt: Nisi dicti Clerici punita
 senon et tenore de fonsi uovi supra hoc editi boni pua de et tam subdona
 quia rent vel haberent. Y bajo la pena de seis meses de exilio de los años
 que fueren, y Real orden de nueva de Julio anterior de trece de mayo de
 nueva. Y le contiene el Poder nacerario para tomar la posesion de dicha fa-
 ra; y en el interin se constituya por su inguiliba tenedor, pccataria y por
 sedora en legal forma. Y se obliga a que se sera cierta segun y efectiva que
 nadie le impida, ni moviera pleito ni contra ella o pccataria o a su omen
 alguno. Si se le inquietare moviere o pccatarse siendo requerido con forma
 de pecho cubra a su de persona hasta dexarle en pacifica posesion; y en su
 defecto se restituya a su cantidad de su bolada las me post que hubiere hecho
 y los perjuicios que se le impusieren. Y al cumplimiento de lo dicho obliga a
 siene e haudo y por haber. Y se pceda a las justicias de la Magestad pa-
 ra que a ello la prevenga como por sentencia definitiva pasada en su grado
 y consentida y con tal lo recibiere. Y queda previendo el comprador Juan
 Santamaria en haber de tomar la posesion de esta Escuderia dentro de diez
 dias en el oficio de los portales de esta Villa. Y lo otorga (a quidiendo se cono-
 ce) y rogamos por notada se hace por el uno de los testigos que lo fueron
 Don Juan de... y Don Juan de... y se otorga en la Villa de...
 de esta Ciudad = el Encarnado = de... = Val...

Don Juan de...
 Don Juan de...

Don Juan de...
 Don Juan de...

Dia 10 de Mayo... Langamiento y entrega de la Villa de... al primer dia
 Don Juan de... en favor de... y de nuevo de marzo año de mil ochocientos...



cientos veinte y seis: ante mí el Escrivano y Cortijos infraescritos D. José Jordán y Jordán del Estado Noble, vecinos desta Villa Dijo: Que por sí, y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, descendientes y de quien de él y los dichos hubiere Título Noz y suuto en qualquiera manera se impone y suuto sobre sus bienes libres, y otros del continente del Territorio de esta Villa, y de la de su término a favor de D. Juan C. de Nolasco Alcalde Mayor de la Villa de Ayora quatro mil reales de vellón de dichos bienes libres de su dominio a fin de de. Ciento, los que más le enderparen al Nolasco, y que pueden producir la renta de dicho finca por el tanto que es el tanto en que quedan (combaridos, entendiendo de tanto tanto por término de quince años contados desde el día de hoy en que de herea Arrogar la correspondiente escritura de Redención, entregado que sea el capital y recibidos el referido D. Juan C. o quien le represente: de cuyo valor quatro mil reales de vellón se da por entregado el D. José Jordán por haberlos recibido del D. Juan C. como ante declara; y por no parecer de presente, en entrega renuncia la excepción que podía oponer de no haberlos recibido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona Título primero partida quinta que de ello trata; y los dos años que profina para la prueba de su recibo los que da por pasada como respectivamente lo ha sido como Real y lo ha sido realmente entregado de dicha cantidad formalizada a favor del expresado D. Juan C. de Nolasco almas, y como y espicio resguardo que a su seguridad condujo. En la consecuencia, da por su cargo las impuestas y obligaciones a favor del citado D. Juan C. de Nolasco fincas de su dominio, libres, y no que prendidas en su mayor cargo que se escogieren y determinasen hasta completar dicha cantidad, obligándose al pago de la renta a dicho respecto de cinco por ciento anuales durante los quince años y a efectuar el pago del Capital cumplidos que sean éstos, y quando no lo efectuasen se confiera el poder necesario al mismo D. Juan C. o quien le represente, para que proceda a la enajenación de los dichos bienes, de la referida clase de bienes, que sean suficientes y se determinen, y de lo producido quede reintegrado el Capital



y reditos al respecto del cinco por ciento anuales, y estas que se les
 reservaron para ello, sin que para ejecutarlo sea necesario de
 caales al Cabildo como lo previenen las leyes, quarenta y una, qua-
 renta y dos y el artículo treinta y tres de la quinta, por que las renunció; así por
 bien hechar y celebrada la venta o venta, y se obliga a su evicción y la
 renuncia. La presente tiene y firmeza de todo quanto queda di-
 cho el referido D. José ^{de la Cruz} obliga sus bienes litios raíces, muebles, semo-
 ventex, derechos y acciones que al presente tiene y le pertenecen
 y en lo sucesivo pudieren tener y pertenecer por qualquiera tí-
 tulo causa o razón que sea, y no podrá ni los jueces Justicias y Tribu-
 nales de esta Real Audiencia que pudieran de otro modo ser conocido, para
 que al cumplimiento de la presente Real Cédula sea prevenido como
 por la sentencia definitiva de esta Real Audiencia, pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sea
 lo. Y para quando venga el caso de esta Real Audiencia las finjas que
 han de quedar obligadas, queda prevenido el Encubierto Don
 Juan de Motta, por sí el Encubierto de que doy fe, en la obliga-
 cion de registrar y tomar la razon de esta Escritura en el oficio
 y Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias que
 está al cargo de su Secretario de Ayuntamiento, y por de presen-
 te al Sr. Juan Bautista Ripoll como a tal Encubierto, según lo
 dispuesto por su Magestad en su Real Cédula de 17 de Mayo
 de 1789 de mil ochocientos ochenta y ocho años. En lo otro
 doy firmas a quien doy fe conocido, siendo presentes por testigos
 D. Pedro Lora y D. Juan de San. y Gerónimo Domenech oficial de su Magestad
 la de esta referida Villa siendo = Not. = los de mas = Valles =

Jose de Motta

Juan de Motta

Die 2. de Mayo... Joven y en la Villa de May, a los dos dias del mes
Jose Boti, o Jose Satorre Lab. y de Mayo, uno de mil ochocientos y vein-
S.C.S.2.º } troy seis ante mi el Escrivano y Testigo infraescritos. Jose Boti, Sa-
en 9.º de } rreño, vecino de esta Villa, otorga que para su poder cumplido de
Mayo. 1826 } bre, pleno, especial y bastante, qual de derecho se requiere y sea ne-
cesario, a Jose Satorre Labrador, su suegro, vecino de esta misma Villa
para que en su nombre y representacion de su persona, interve-
ga en la formacion de Inventarios, liquidacion de cuentas y division
de los bienes y herencia de su difunto Padre Jose Boti, y Bita Ma-
ria Pedro: Para que reciba y sea poder de ^{del} aquello que le pertenecia
al otorgante formalizando las correspondientes Escrituras de Divi-
sion, aprobacion de cuentas y carta de pago de lo que se le entregare
confe de entrega o renunciacion de sus Leyes, y cartas a los q.º pa-
guen por otro bien sea como fidejores o mancomunados. Y si por
quanto queda incumplido lo incidente y dependiente que se pre-
senta, compareca ante qualquiera Jures y Jurdicas que conben-
y se ofrezca con el fin de requerimientos, Citaciones y protestaciones
pida exenciones, ventos, fianzas y remates de bienes como por via
de dolo, y en prueba o fuera de ello presenten cuantos incidentes y tes-
tigos probatorios y otras qualquiera genero de pruebas: Echar y contra-
diga lo que en contrario se hablare presentand y probar: Para que
pida se hagan los juramentos de inlitum de calumnia y recusacion
Remise fueres Escrivano Relatores y otros ministros de Justicia
jura las recusaciones y sea parte y ellas se le pague, oiga auto
y sentencias interlocutorias y definitivas, concurta lo pro-
bable y de lo perjudicial y adverso a peley duplique sigalas apela-
ciones y suplicas hasta donde con derecho pueda y debe. Para que
tas, apremios y gane Reales Provisiones, cartas sobre cartas y otras
despachos haciendo se publique y notifique donde y a quien con-
viere ser. Y finalmente para que pida se hagan todos los actos, ju-
ros y diligencias judiciales y extra que conben y se ofrezcan las
mitmas que otorgante por si hacer y hacer por otro, presente

Jose Boti



verido: que para todo lo dicho, y lo á ello anexo y dependiente, se da
 este poder con libre franco y general administracion, y con fa-
 cultad de impunidad para y substituir, revocar los substitutos
 solamente en quanto al efecto de pleitos, y quantos otros, que á to-
 do releva en forma. La presente es y firmada de quanto que-
 ra dicho obligá todos sus bienes habidos y por haber. Y así por el á los
 Jueces y Justicias de su Magestad que pueda y deba conocer segun
 derecho, para que al cumplimiento de la presente la premisa
 como por sentencia definitiva de juez competente, pueda en fut-
 uridad, consentida que por tal lo recibiere. Así lo otorga (á quien soy fe-
 conome) y rofirmado por no haber, ni tampoco lo recibiere por la
 misma razon que lo fueron Juan C. Borretto y Juan de Dios de
 Toledo ambos de esta Real Audiencia de Valladolid. Int. = fide. = valid. =

[Signature]
 Thom. Borretto

[Large decorative initial 'D']

Dia 4 de Marzo... Dote de Cuba Villa de Pinar á los quince
 José Payá y Vicenta Santonja de Pinar del Rio de Maracaibo con mil
 ochocientos veinte y seis: un tercio el Curibano y Centigo
 un gallo, Caxera Fonda Ciudad de Nicolas Santonja, vecino
 de esta Villa Pinar. Fue á principio de Pinar muertos de un y con su gracia
 y bendicion tiene tratado, el que Vicenta Santonja, Doncella
 su hijo y del expresado Nicolas Indifunto marido Casado por
 de la Santa Madre Ysabela con José Payá, hijo de José y de Ana-
 quina Donenche Conventos, Labrador del mismo estado y veci-
 no. Constante y para que puedan lo pratar las cosas del ma-
 trimonio, con mas facilidad se da en dote á dicha su hija

[Signature]

si fuera de lo que de ella ha de haber lo siguiente

Primamente: Un peason, un colchon, y un par de saberes
ras, en diez y seis libras seis sueldos y tres dineros 16 L. 6 S.

Otro: Quatro abacos y un cubre cano de escuinte y siete
libras 27.

Otro: seis lumbres en doce libras 12.

Otro: Dos magnas en diez libras 2.

Otro: un puanda pier de Bayeta un delantal y dos sagateos
en diez libras 10.

Otro: Dos Pengues y una mantilla, en siete libras seis
sueldos y cinco dineros 7 L. 6 S.

Otro: Dos pares de Almocadas y un delantal en diez
libras 10.

Otro: Dos Mantiles de media vara de lino y tres de sero-
litas, en una libra seis sueldos y tres dineros 1 L. 6 S.

Otro: Un tubon y ocho puñales, en doce libras tres sueldos
y quatro dineros 12 L. 3 S.

Otro: Quatro pares de media y unas faltrigueras, en diez
libras tres sueldos y quatro dineros 2 L. 3 S.

Otro: Un botario, un Alvarico y un par de Zapatos, en
dos libras 2.

Otro: Una Axaruna Guera y quatro Villas en quatro libras 4.

Otro: Otra Axaruna, en una libra 1.

Importan a una suma los bienes comprados en
la antecedente partida, (salvo el par de lino y plumas) en
treinta y ocho libras, seis sueldos y tres dineros. 38 L. 6 S.

De los quales se da por entregado el referido contenido de
ella por entregado, y formaliza a favor de su futura esposa las
mejorias (cuenta de paga que a su seguridad condico. Y declara
que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes
electas de conformidad de ambos interesados, y que en tal ocasion
no hubo engaño y pade en el caso de haberlo del que sea hecho a favor
de la dicha donacion irrevocable. Y renuncia a ley diez y seis

D. José de
S. C. S. R. en 7
4 Mayo 1826



Titulo once partida quarta que dice: "que si el que da o recibe la dote apore
 "ciada se siente agraviado de su celebracion pueda pedir y seragallena
 "no en qualquier cantidad que sea." Y en atencion a las buenas (cuentas
 "garcias de la misma la dote en arras y donacion propter nuptias de
 "libras que declara haber en la decima de sus bienes, y unidas a la dotal
 "forman la general de ciento y diez y ocho libras de los reales y tres sine-
 "ros, que promete restituir la incontinencia que el matrimonio de
 "divuelva por qualquiera de los casos de derecho prevencidos, y a ello queda
 "obligado con todo rigor legal; para lo qual renuncia la ley penulti-
 "ma de dicho titulo y partida y el beneficio anual que se concede. Y
 "al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga todos sus bienes y
 "hacidos y por haber; y da poder a los jueces y Jueces de su Ma-
 "gestad que pueda y deya conocer segun derecho para que a ello se
 "apremien como por sentencia definitiva, para dar en su poder y
 "consentida que por tal lo recibe, si lo otorga y afirma (si quisieren
 "se conueno) por no haber: lo hago por el uno de los testigos que lo
 "fueron Jose Perez Alcantar y Juan Gilbert Jarama, ambos
 "de esta referida Villa Vecino = El not. = No = Valed. =

Jose Ferrer

Mano de Jose Ferrer

Mano de Juan B. de Guzman

En 5 de Marzo... Jose Ferrer y Juan B. de Guzman, a los
 D. Jose Sempere y D. Juan B. de Guzman y... de Villavieja de Alcaniz, a los
 D. S. S. en quilibet ochocientos veinte y seis: ante mi el Escribano y testigos
 4. No. 1826 y infrascriptos: D. Jose Sempere del Estado noble, vecino de la Villa
 de Murro, Aragón; que da todo poder cumplido, libre, pleno, especial y
 bastante qual de derecho se requiere y sea necesario, a D. Juan B. de Guzman

Mano de Juan B. de Guzman

Guillermo y Jover, D. Manuel Guillot, y D. Cayetano Bayo de
Procuradores y los Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia,
y de la misma Ciudad a las tres partes y a cada uno de por sí, et
in solidum, interceden a este otorgamiento, pero como si fueran
presentes, y el Jefe de este poder aceptantes: Para que en su
nombre y representación de su persona comparezcan ante
el Sr. y Reverendo Señor Gobernador, provisor y Jefe general
de esta Diócesis, a fin de poner en claro el derecho del patronato
de el Obisporio fundado en la Iglesia de San Nicolás de la Ciudad
de Valencia al número Cien y seis y bajo la invocación de la protec-
ción de nuestra Señora, creante por muerte de D. Ignacio Lam-
pez, y a dicho fin practique quantas gestiones y diligencias sean
necesarias, presentando pedimentos, requirimientos, y demas ex-
citos que sean necesarios, y generalmente para todas las pleitos
causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y
en adelante tubiere con qualquiera personas y personas Clericia-
les y Seculares en los quales y en cada una de ellos comparezcan
así demandando como defendiendo ante qualquiera Jueces y
Justicias que conluzga, presentando escritos, escrituras, testigos,
si daren comisiones, ventas, fianzas y remates de bienes, o en pro-
rección y amparo y en pruebas fuera presentes todo género de
pruebas, y si fueren lo del contrario hagan los juramentos en virtud
de solemnidad y de serorio de sus Jueces, Escribano, Relator
y otros ministros de Justicia: Juren las recuraciones y se aparten
de ellas si se pareciere rigun autos y sentencias interlocutorias y
definitivas: Consiéntanlo favorable, y de lo perjudicial y adverso
apelaren y dupliquen: Hagan las apelaciones y Suplicas hasta don-
de son de derecho puedan y deban: Pidan costas apremio y gagen Rea-
les provisiones y despachos, haciéndolo publicar y notificar
donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan y pidan se ha-
gan todos los autos actos y diligencias judiciales y extra que respec-
tan, las mismas que dotan ante por sí, haria estando presente
que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente lee

De Pa. Juan



Inerte por... generalabades...
 con facultades de...
 plecta...
 va...
 habidos...
 Lap... como por...
 dy...
 soy...
 Los...
 Huit - Su - Nulle

Jose Sempere

Antonio Lopez

Dia 6.º Mayo. Testamento y Cautelumbre de Dios nuestro Señor de Pa. Juan Parot. Ovidio Mora y y honore y gloria sup.º. Yo el Her mano Fracisco de los Rios Pedro Comas Linares, en el Real Convento de Religiosos de la orden del gran Padre y Doctor de la Iglesia S.º. Agustin de esta Villa de Alcoy: Hablandome para profesar en el dia de mañana siete de Marzo del corriente año mil ochocientos veinte y seis y por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y deus lo Dios verdadero, y en todo lo demás que en nuestra crey y Confesion nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica Cristiana, bajo de cuya fe y sacencia he vivido y profeso morir como fiel Cristiano; y Comandado por mi Intercesora y Abogada a todos tiempos Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Cristo y Señora nuestra concebida en gracia

en el primer instante de su vida, y a los Padres, Santos y Santos de
mi devoción, a mi Patria de S. Agustín, Santo Domingo y
y de la parte celestial: bajo de cuyo amparo y protección
hago y otorgo mi Testamento último y último y de sucesión
de voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la hizo
a su imagen y semejanza, y a San Cristo Dios y Señor nuestro que
la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el que
mando a la Iglesia de que fue formado.

Segundo: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi cadá-
ver vestido con el hábito de la cordera, y celebrados los funerales
que se acostumbra en la misma, en la Iglesia de Conden-
to donde falleciere, sea enterrado donde se enterraren los demás
mis hermanos.

Tercero: Mando para bien de mi alma aquella cantidad que sea ne-
cesaria para la celebración de un aniversario a fin de mi falleci-
miento, celebrado en el convento donde yo falleciere, por mis hijos
y por los de mis hermanos Religiosos difuntos.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el presente, lo que
vale de todos mis bienes de real y acciones que a presente ten-
go y que pertenecen y en lo sucesivo puedan tenerme y per-
tenezcan por qualquiera título causa o razón que sea, nomi-
bas e instituyo por mi legítima y universal heredera y sucesora
viviente a mi S. Madre Margarita mi y si esta hubiere fallecido,
a todos mis hermanos y hermanas del siglo, por iguales partes y
en defecto de ellos a quien les represente, los quales hayan posesión
y goce, disfruten, enajenen como dueños absolutos la parte que les
perteneciere de mi herencia con la bendición de Dios y su santa, y
dispongan de ella como de cosa propia adquirida con justo y le-
gítimo título sin dependencia alguna que dando lo establecido
por la cláusula de: Propter Civis Sacerdotum Militum
et Personis Religionis et alii qui de suo voluntate non existunt.



Indicatos de Mexico para serien et tenorend para novi super hoc
editi bona ipso ad vitam suam adquirirent vel haberent. E bajo
la pena de somiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueved de Julio, de mil. de seicientos. treinta y nueve años.

Y por lo tanto yo doy por de ningun valor ni efecto qualquiera
testamento, juicio, poderes para testar y otras ultimas dis-
posiciones que antes de esta a presenten haberse hecho y otorgado
por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, por que es mi
voluntad que unicamente lo contenido en este de miya, breve,
guarde, cumpla y execute iniolablemente como a mi testamen-
to ultimo, ultima y premeditada voluntad y voluntad y forma,
que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi
lo otorga y firmo en el Real Convento de S. Agustin de esta ciudad
de Villa de Alcazar de Henares de Madrid, a los diez y siete dias
de mes de marzo de mil ochocientos y seis. Yo el Sr. D. Juan Pedro
Cabrero, Rafael Galvez Capelero y D. Vicente de Mena segundos escri-
banes del Real Ayuntamiento de esta Villa y todos vecinos y moradores de
la misma

Ante mi
Juan de Lara

En Juan Bautista Posidio Mora

En 6. de Mayo... Testamento en el nombre de Dios nuestro Sr.
Yo Sr. Nicolas Gaxo Novicio de sexo & ya honray gloria suya: Yo el her-
mano Novicio de sexo Sr. y Fr. Nicolas Gaxo, en el Real Convento de Reli-
gion de la orden del Gran Duque y Doctor de la Iglesia S. Agustin de
esta Villa de Alcazar de Henares para profesar en el dia de mañana de
se de marzo de mil ochocientos y seis y por la divina Divina con-
fia en mi libre juicio, su voluntad y entendimiento natural, legendo

Ante mi

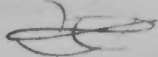
como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trini-
dad, Padre Hijo y Espíritu Santo. Tres Personas distintas y en solo
Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta celda y onfitea nues-
tra Santa Madre Iglesia Católica y Apostólica Romana, b. p. e. cuya
fe y pacencia he visto y protesto vivir y morir como fiel Cristiano
y Romano por mi Intercessora y abogada a la siempre Virgen Ma-
ria Madre de Dios y Señora de mí y Señora nuestra Señora
de en gracia en el primer instante de mi vida, a mi Católica y
Santo de mi vida y a todos los demás de mi devoción y de la
parte celestial: b. p. e. cuya compañía y protección, hago y oído mi
Testamento último en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios Todo poderoso que la creó
a la Imaginación y semejanza, ya. En Cristo Señor nuestro que la redimió
con su preciosa sangre de su vida y muerte; y el cuerpo mandó a la Be-
nignidad que fue formado.

Por lo tanto mando que quando la Divina voluntad que se le vió del con-
sejo de Santa María vida a la eterna vida venturosa, mi vida sea
vestido con el hábito de la orden y celebrados los funerales que se
acostumbran en la misma en la Iglesia del Convento en don-
de falleciere, sea enterrado donde se enterraren los demás mis-
mos Hermanos Religiosos.

Por lo tanto mando para bien de mi alma a aquella cantidad que sea necesi-
ria para el pago de las misas que en el día de mi fallecimiento y
un Centenario de misas se celebraron por mí y por mis
Religiosos, por mi alma y por las de mis fieles difuntos.

Y cumplido y pagado este mi Testamento último, que lo remanense y
quedare de todos mis bienes de real y acciones, que al presente ten-
go y que pertenecen y en lo sucesivo puedan traer y pertene-
cerme por qualquier Título, Causa o razón que sea, de lo no nombrado
e instituyo por mi legítima y universal heredera a mi Señora
Doña Inaquina Godina si me sobreviviere; y si ha fallecido a mi
Hermano el Sr. D. Vicente, Casual, Doña Inaquina Godina
y Doña Inaquina Godina, o sus descendientes en representación de ellos: lo p.





quales hayan gozados y heredado la misma Abencencia con la bendiccion
 de Dios y la nra. para iguales partes, disponiendo cada uno de la herencia
 como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de pen-
 sencia alguna, que adunado lo establecido por la Clausula de Exemptis
 Clericis Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui se poro
 valentia non existunt: Nri. Snti Clerici justa servitium et tenorem fuis-
 serunt. Super hoc editi brevia pro advertenda suam adquisicionem de
 haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antedichas pro-
 cesos y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y o-
 chenta y nueve años.

Y por lo que yo doy por de ningun valor ni efecto, qualquiera
 otros testamentos, codicilos, papeles, para testar y otras ultimas dis-
 posiciones que ante, de otra o parecieren haber hecho y otorgado por
 escrito de palabra o en otra qualquiera forma que no sea de mi voluntad y
 que unicamente lo contenido en este testamento, otorgado, guardado, cumplido
 y executado inviolablemente como si mi testamento ultimo, ultimo
 y premeditado voluntad, en la mejor y mas provechosa que me sea bien haya lu-
 gar en derecho. En cuyo testimonio yo los suscritos y firmados en el B. L.
 Combento de S. Agustín de esta Villa de Toledo, a los seis dias del mes de
 Mayo, año de mil ochocientos treinta y seis, siendo presente por Escri-
 to de D. D. Das. Fr. de Escobedo y Beneficiado de la Iglesia Paroquial
 de esta misma Villa, Rafael Gonzalez de Pelezo y D. Vicente Jimenez
 Segundo Secretario del Real Ayuntamiento de la misma, y todos
 Ecos de ella vecinos y moradores = los Encumbrados = ochocientos =
 memoria = ni = mil = ciento = treinta = y = seis =

Nicolás Dascoz

Francisco Lopez

Día 6. de Mayo. Festum de S. Jo. Baptistae. In nomine Domini Amen. Ego Jo. Baptistae.
de P. Antonino Ferrando, P. S. Jo. Baptistae et gloria S. Jo. Baptistae. In nomine Domini Amen. Ego Jo. Baptistae.
anno Novicio de S. Jo. Baptistae Antonino Ferrando Litania, en el real
Convento de Religiosos de la orden del gran Padre y Doctor de S. Ysabel
S. Agustín; Hallandome por la prospera en el día de mi nacimiento de
Marzo de mil ochocientos veinte y seis, y por la divina misericordia
en mi vida física memoria y entendimiento natural; creyendo
como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad
Padre Hijo y Espíritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en todos los demás que enseñó el Rey y Confesión nuestra S. Ma-
dame Ysabel Católica Apostólica Romana, baxo de cuya fe y creen-
cia he vivido y profeso vivir y morar como fiel Cristiano; y como
to por mi Intercesora y abogada a la Siempre Virgen Maria Madre
de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida sin pecado
en el primer instante de mi vida, y a todos los demás Santos y San-
tas de mil glorias a mi Patrona S. Agustín, Santo de mi nom-
bre y demás de la corte celestial; baxo de luego amparo y protección
baxo y a darme mi testamento ultimo ultima y premeditada vo-
luntad, en la forma siguiente:

Primeramente Encomeiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la
puso a su Imagen y semejanza, ya con el Santo Dios y Señor nuestro
que la redimió con su precioso sangre su vida y muerte; y el
que la mandó a la tierra de que fue formado.

Segundo: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de lle-
varme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi fa-
mular vestido vestido con Habito de la orden, y celebrados los fune-
rales que en la misma se acostumbra en la Iglesia del Conven-
to donde falleciere, se celebrados donde se entiere, lo, de mis
mis Hermanos Religiosos.

Tercero: Mando para bien de mi alma la cantidad que sea necesaria
para los Aniversarios y los Tricentenarios de misas rezadas cele-
bradas, excepto el uno de los Tricentenarios que en mi voluntad de

✠



celebre en el Convento de donde fuere yo hijo al tiempo de mi fallecimiento, lo remax en el presente, a intencion de el supragio de mi alma, y de las de mis difuntos Hermanos Religiosos — y cumplido y pagado este mi Testamento ultimo, en el remanente que quedare de todos mis bienes de echo y acciones que al presente tengo y me pertenecen, y en lo sucesivo puedan ocurrir y pertenecerme por qualquiera Titulo causa o razon que sea, pero nullo es intotempo por mis legitimos y universales herederos a saber mis Padres D. Jose Estaña y D.ª Maria Teresa Praydal, en primera lugar, y por muerte de uno o mas Hermanos seculares D.ª Jose Estaña en quanto a la propiedad, y mitad del uno y otro, y la otra mitad a mi Hermano Religioso Fr. Juan Estaña, los quales hayan goce y hereden la nua Merced con bendicion de Dios, disponiendo cada uno de la parte que le perteneciere como suya propia adquirida con justo y legitimo Titulo, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Constitucion de: *Exceptis Clericis Sociis Sacerdotibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure videntur non existant. Nisi dicti Clerici justo Titulo et honore fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel habuerint. Y baxo la pena de fofuio segun el Tenor de los antiguos fueros y Real orden de nucuo de Julio año de mil de ochenta y treynta y nueve.*

Y como yo nullo y doy por deringun valor ni efecto a los Testamentos, codicilos, poderes para Testar y qualquiera otra disposicion que antes de esta aparecieren haberse hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma por que mi voluntad es que unicamente los contenidos en este se haya, observe, guardados cumplidos

creados irrevocablemente como á mi Testamento último, ul-
tima y determinada voluntad, y en la me por via y forma que muy
bien haya lugar en derecho: En cuyo Testimonio así lo otorga y
firma en el Real Convento de S. Agustín desta Villa de Atoyac
á los seis dias del mes de marzo, año de mil ochocientos veinte y seis
siendo presentes por Escriván D. Pedro María Cerebitero y Benefi-
ciado de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, D. Vicente Ximenes le-
yendo Secretario del Real Ayuntamiento de la misma y Rafael
González Dupelero, todos de ella vecinos = El Real = Escriván =

F. Antonio Fernando Estara

Ante mí
D. Juan G. López

Die 6 de Marzo... Testamento y en el nombre de Dios nuestro Señor.
Yo Sr. Don Juan G. López... y en honor y gloria de suya. Yo el
Don Juan G. López de Don Sr. Don Juan G. López en el Real Con-
vento de Religiosos de la orden de nuestros hermanos de S. Agustín de la Villa
de Atoyac: Yo el Don Juan G. López para proferir en el fin de mi vida de
6 de marzo de mil ochocientos veinte y seis, y por la divina misericordia
en un libre juicio, memoria y entendimiento natural, y estando
serenamente en el uso de mi razón de la Santísima Trinidad
Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en todo lo demás que curre, cules y curren en mi alma
tan en la Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo su jurisdicción
y presencia he vivido y profeso vivía y vivo así como fiel Cristiano,
y confiendo por mi Intercesora y abogada á la siempre Virgen Sta-
nia Madre de mis hijos en el punto y hora de mi muerte con el
auxilio de mi primer instante. El cual es el mi Testamento
Agustino, tanto de mi nombre y demás de la parte celestial
y yo de mi Testamento, bajo su amparo y protección, en
la forma siguiente.

Primeramente: En mi vida me he llamado Sr. Don Juan G. López, y de ahora en adelante
quiero á la Virgen y de mi familia, y á mi espíritu Sr. mis hijos que la redimio

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



con la preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo lavado a la Escalera de la Cruz y sepultado.

Y mando: que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi cadáver vestido con el hábito de la orden, y celebrados los funerales que se acostumbra en la misma, en la Iglesia del Convento donde falleciere, sea Enterrado donde se entienda los Demas mis Hermanos Religiosos.

Mando para bien de mi alma aquella cantidad que sea necesaria para el pago de un aniversario celebrado por mi Alma y por las de mis difuntos Hermanos Religiosos.

Y cumplido y pagado este mi Testamento último, en el momento que quedare de todos mis bienes de derechos y acciones que al presente tengo y me pertenecen y en los sucesivos puedan tenerse y percibirse por cualquier título causa o razón que sea, de lo no rubricado e inserto en esta mi legítima y universal Herencia en primer lugar a mis hijos don José Clemente, y don María (ambos si viva o vivieren; y por su fallecimiento a todos mis Hermanos y Hermanas del siglo, y por su muerte a los que los representen, los cuales hayan poseído y heredado en la Herencia por la bendición de Dios y la mía, por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya, como de suya propia adquirida con justo y legítimo título sin dependencia alguna, quedando lo establecido, por la cláusula de *De rebus hereditariis, hinc Sanctis, in libertate et ratione Religione et alius qui de foro calentie non existunt: Non Viti Clerici, supposito et tenorens, fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent* a bajo la pena de ser nulo según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de mi rey don Felipe, de mil setecientos treinta y nueve años.

Y salvo y anulo y doy por de ningún valor ni efecto que se requiriera otro

Testamento, Codicilo, Poderes para Testar y otras qualesquiera ulti-
mas disposiciones, que ante y de esta aponciere, huber he lo y tenga
o por escrito de palabra, o en otra forma, porque mi voluntad es y
unicamente lo contenido en este se haya, observe, guarde, cumpla y
execute inviolablemente como mi Testamento ultimo, ultimo y pre-
meditada voluntad, y es la mejor y mas razonable que en mi vida
huber en derecho: En cuyo Testamento me lo otorga y firma en esta re-
pública de Alcazar y Real Convento de S. Agustín, a los seis dias del mes de
Marzo año de mil ochocientos veinte y seis. Hendo presente por Tes-
tigos: D. Esteban de la Cruz, Vicario de mi Convento y D. Agustin
Gonzalez Capelero, doctores de esta Villa de Alcazar =

Fz. Thomas Vidro Clemente

Ante mi
Thomas Lopez

En S. Marzo. Testamento. En la nombre de Dios nuestro Señor, yo
de Fr. Gelasio Salas de O. S. B. de S. Agustín (hoy en gloria) de la Orden
de S. Agustín de la Orden de S. Agustín de esta Villa de Alcazar.
no nacido de S. Vicente, Gelasio Salas en el Real Convento de Be-
ligioso de la Orden del Gran Padre S. Agustín de esta Villa de Alcazar.
Hallandome para profesar en el día de mañana de este mes de
de mil ochocientos veinte y seis, y por la divina misericordia en mi
libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firm-
mente creo, en todo quanto enseñó, creo y confieso nuestra Santa
madre Iglesia, como fe, verdadera, católica y apostólica romana, cir-
cular, bajo de cuya fe y presencia he vivido y profeso morir; y
comando por mi procurador y abogado, a la siempre Virgen Ma-
ria madre de Dios y Señora nuestra con el bida en gracia en el primer
instante de mi vida, a mi Padre S. Agustín Santo de mi nomi-
bre y demás de los de celestial, ordeno mi ultimo Testamento en
la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la
quis ya de mi parte y la redimo otra
otro: Quando que quando la divina voluntad me llevar para el
aver con Habito de mi Orden y celebrados los funerales que se acostun-



haya en el Comento donde falleca, sea llevado al cementerio de la Soledad en donde falleca.

Novi: Mando que en el día de mi Entierro se me celebre una misa por mi Alma, a mas del que sea costumbre en la Comunidad.

Yo cumplí y pagado este mi ultimo Testamento en el veniente que queda de mis bienes nombre por mi herencia a mi hija Maria, en primer lugar y en segundo a todos mis hereros y hereras del siglo con igualdad o a los que los representen, los cuales trayan posesion y herencia como la bendicion de Dios mi herencia por iguales partes y poniendo cada uno de las suyas como si no fuera dependencia alguna. Excepto Clérigos, Religiosos, Militares, Personis Religiosis et aliter quibus non Valentia non existunt. Mis hijos Mexicanos juxta sensum et tenorem tenor super hoc editi bonarum ad vitam suam adquirierunt vel haberent. Yo pongo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos y nuevos Real cédulas de su Magestad en este Real cédulo de mi ultima voluntad y mandamientos. Yo declaro que este Testamento es el unico y qualquiera otra ultima disposicion que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabras o escrita forma, por que es mi voluntad que lo contenido en este se cumpla invariablemente como mi Testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente: o que mas haya lugar en derecho. En suyo Testimonio yo lo otorgue en esta villa de Alcoy Comento de S. Agustin a los siete dias del mes de marzo de mil ochocientos veinteyseis, siendo presentes por Testigos el Sr. D. Pedro Castiello, Decano de mi Colegiado y el Sr. D. Pasqual Zorbalte, capelero de esta Real villa de Alcoy vecinos y moradores y lo firmé de yo con fe. Clemente D. L. D. de Salazar.

D. Clemente Felicio Salazar

Maria de los Rios
D. Pedro Castiello
D. Pasqual Zorbalte

En 7 de Mayo ... Profesion } En la Villa de Alcañices y Exheria de Real Com
 de Fr. Juan Bauta Pinedo Mora, Fr. } cento de Religiosos de la orden del gran
 Nicolas Davo, Fr. Antonino Ferrando } Padre y Doctor de la Iglesia S. Agustín, de
 Estaña, Fr. Tomas Ysidro Ciment, y Fr. } las de se dias del mes de Mayo, año de mil
 Vicente Gelasio Sala, Nov. de coro }

Quibano y certifica en su calidad. Hallandose la Reverenda Comunidad
 de dicho Convento, y habiendo cumplido el año de Noviciado, lo delo Fr.
 Juan Bautista Pinedo Mora, Fr. Nicolas Davo, Fr. Antonino Ferrando
 de Estaña, Fr. Tomas Ysidro Ciment y Fr. Vicente Gelasio Sala, previa
 la licencia del muy Reverendo Padre Maestro y Provincial de la
 orden Fr. Pedro Sala, hicieron todos los cinco, explorada su libre
 y espontanea voluntad, su solemn profesion, segun esta prescrip
 to por la dha. Regla, en mano del Reverendo Padre Maestro de
 la orden y Prior de dicha Comunidad, Fr. Nicolas Navarro, con los dhas
 solemn profesion de: obediencia, pobreza y Caridad, y se can
 chyo la profesion con el Confiteo de Deum Laudamus etc.
 Lo siguiente me me requirio ami el presente Quibano
 para que se todo lo que dicho dize se fe, para que se autoritase las
 presente Escritura lo que firmatis, y druse de quanto queda
 anteriormente manifestado, habiendose hallado y presen
 tado acto en calidad de certifica José Colomer de Campañan uno
 de los Promovadores y el numero de los fucados de esta Villa, y
 Agustín Miralles y Maestro Laputero, ambos de esta referida
 Villa vecinos y moradores, y lo firmaron, dichos Profesos, con
 el presen Fr. Nicolas Navarro, su prelado, de que igual
 mente druse =

Fr. Nicolas Navarro
 Fr. Juan Bauta Pinedo Mora
 Fr. Antonino Ferrando Estaña
 Fr. Tomas Ysidro Ciment

Fr. Juan
 Fr. Tomas

Maria de
 205 220
 1000 1000
 1000



En el día 8.º de Mayo... Venta y en la villa de Alcoy... Maria Teresa Maria, a Josefa Suñer... Ante mí el Escrivano y testigos infraescritos... Maria Teresa... Suñer... Josefa... Josefa Suñer... Josefa Suñer... Josefa Suñer...

del Real... del Real... del Real... del Real... del Real... del Real... del Real... del Real... del Real... del Real...

Handwritten signature at the bottom center of the page.

Titulo Septimo, Libro quinto de Ordenamiento Real que trata de
lo que se compra, vende o permuta y de los demas contratos, en que
hay leon y en que se compra o vende de la mitad del justo precio
las quatro cosas que pretind para pedir su accion o suplemento
a su justo valor, que se da por comprado y vendido de sus bienes. Y de
lo que en adelante para el tiempo se da por vendido de todo el derecho que
a dicha media casa se pertenece, y lo remanada en favor de la
Dona Josefa Maria su hermana, para que la posea goce, disfrute y dis-
ponga de ella, como si fuera suya y de su propiedad, en forma
de: Ex parte Mariae Socie, Sante, Militum et Personarum
Religionis et alie que de Foro Valencie non erunt. Nos, Sicuti
sicuti pro se et heredes sui nos super hoc editis bona ipsa
ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y la pena de su
mito segun el Tenor de los antiguos fueros y Real orden de me-
yo de Julio de mil setecientos treinta y tres años. Y lo que se
de a su hermana el poder necesario para que pueda tomar la
posicion de la citada media casa, y en el interim se constituya
la Maria Teresa, por su impuibilidad temporal y precatoria poseo-
dora en legal forma. Y se obliga a que se sea sicata segun
efectiva, que nadie se inquietara, ni movera pleito, ni contra
ella aparecera nuevo gravamen; y si se le inquietare movierd a pa-
recer siendo requerida con forma a derecho, saldra a defenderse
hasta deparar a su hermana y los hijos de su legitima posesion; y
no pudiendo lo conseguir se devolviera la cantidad de embol-
sada las expensas que hubiere hecho, y los danos que se le inrogaren.
Y estando presente la consentida su hermana Josefa Maria com-
pradora, acepta esta Escritura, y en ella la venta que se le hace de
la referida media casa, y reconociendo por dueño y Señor de ella
de ella al empujado D. Jose Fonta, ya sus sucesores o el mayorazgo
se obliga o satisficere el canon anual y perpetuo de una li-
brada de vellón y seis dineros, con los demas derechos de la enfiteu-
sis. Y en la subscricion y fianza de quanto queda dicho ambas
hermanas, cada una por lo que se toca cumplida, obligan todo su

Josefa M.
D. S. S. 2.º em.
14. Mayo. 1826

②



bienes derechos y acciones presentes y futuras. Mas poder
 á los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deban conser-
 var segun Derecho, para que al cumplimiento de la presente comprue-
 ven como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consenti-
 da que por tal lo reciben. Y queda prevenida la expresada Justicia Ma-
 gistrada en la obligacion de tomar la razon de esta Real cedula en el oficio
 y Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, segun
 lo prevenido por la Real Cedula de Madrid de Treinta y uno de Enero,
 de mil ochocientos ochenta y ocho años. Por lo que se mandó (a quienes
 doy fe con otro) y se lo firmó el sobredicho Real Cedula y firmó por
 lo que se manda, y no las dichas para no haber; ni tampoco las Cedi-
 das por la misma razon, que lo fueron José Gansó y Joaquín Pe-
 rez Tapelero y ambos de esta Real villa de Villavieja = El viselina =
 do = media = Valle = Chadeo Torda y Sibera

Ante mi
 Thom. Lopez

En 8 de Mayo... Venta y compra de un terreno...
 Inmota Inmota...
 5. 5. 2. en...
 14. Mayo 1826...
 de sus herederos y sucesores, y de quien de ella y los dichos hubiere título,
 por y para en qualquiera manera vendida y dada en venta real y enajena-
 cion perpetua por puro de heredad, para siempre, á su heredera. Inmota
 Cecilia Inmota Nuda de Juan Inmota, y vecina igualmente de esta Villa, toda la
 parte que le perteneció de herencia de Andres Inmota su padre y le
 adjudicó con escritura ante el impuente Enmota, en diez de febrero ul-
 timo, de la que se halla en el Doblado de esta Villa y calle de la Parbacana, ab

numero nueve, mansana verde y cinco, lindante toleda con casa
de Jose Ramon, y con la de San. E. y. p. por ambos lados. Libre la voluntad
parte de casa que le vende de todo (carga, censo, memoria, hipoteca, servidumbre
y obligacion especial y general; y como a tal se ha vendido con todas sus venidas
de salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun sea ho
le pertenencia, por Decreti de Donicentia. Noventa y una Libras y monedas
de plata de este Reyno: de las que se da la Revedora por entera y
por no parecer de presente la entera de ellas, renuncia la Revedora
que por dia o poner de no haberlas recibidos, que en fin de la compra de
la non numerada, renuncia la Reynora titulo primero por el dia quin-
ta que de ella trata, y los dos años que se finen para la prueba de su
recibo, queda por parados como si lo estuvieran. Y en su virtud for-
maliza a favor de la Reynora Doña Juana de Austria la compra de pago que
a su seguridad se ordena. Declara que el justo precio y valor de esta
parte de casa que le vende es el de las Donicentia Noventa y una
Libras recibidas, que no vale mas, y se mas la casa de lexercio ha de
a favor de la compra de la donacion inter vivos e irrevocable. Y
renuncia la Ley quarta del Titulo de quinto libro quinto del ordena-
miento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que se finen para pedir
su recienzo o suplemento a su justo valor que da por parados como si
efectivamente lo estuvieran. Y se da hoy para siempre e de ra po-
derar, de si, de quita y a parte y a sus herederos y sucesores de la accion,
propiedad, tenorio, posesion y de otro qualquiera derecho que a esta
parte de casa le pertenencia, y le cede, renuncia y transpara en favor
de la Reynora para que la posea y eno jere como dueña sin depen-
dencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Cen-
sibus Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non existunt: Ministi
Clerici juxta Clericum et Kenonem fori non uti super hoc editi bono i pro ad
vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de cinco lo-
quas el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año
de mil setecientos e treinta y nueve. Y le confiere a la Reynora Doña Juana, el
Correspondiente Poder y facultad, para que de su autoridad judicial-




D. Mano.



meritos entres y a poderse de dicha parte de casa y bienes y a puen
 da la Real Covenencia y porcion; y en el interin se constituya la fore
 fas por su inquietina. Cenedora y precatoria, porhedora en legal for
 mas. Q se obliga a que la expresada parte de casa le sea cierta, legal
 y efectiva, que no a dia le inquietara, ni movera. Hecho ni contra ella
 apareciera ningun gravamen; y si le inquietare, mo dera o
 apareciera, siendo requisida la torquante conforma a derecho, sal
 dro a su defensa y lo requiera a expensas propias en todas sus fun
 cion y Tribunales, hasta dexar a la compra doza su hermana en
 subre uso, quieto y pacifica porcion; y no pudiendo lo con se
 quia le restituira la cantidad. Rembolrado, la que para que hu
 biere hecho y por dano y perjuicio que se le siguiere en caso en
 tal y en similitud de quanto queda dicho obliga sus bienes habi
 dos y por haver. Y la porcion a los Ineres y Justicia de Asturias, que
 pueda y deba conocer segun derecho, para que a ello la apremien
 como por sentencia definitiva, parada en juicio y con sentida
 que por tal lo recibe. Y queda prevenida la contenida Maria Gene
 ra Inacia, en la obligacion de haber de Bonas las maras de esta Drai
 tura dentro de diez dias en el oficio de Hipoteca de esta Villa, le
 que esta mandado. Hecho en la villa de Avila a diez y seis dias del mes de
 por no haberse hecho tiempo los testigos por igual razon, que lo fue
 ron me tanto y lo quin diez la peleros, am los dectas de ferida
 villa occidus = Cu? = 4 No = Vale =

Antonio
 Thom Lopez

Dia 2º de Mayo... Petros y Porroga y en la Villa de Avila a los nueve
 D. Man. Alvarado, de las Paga. Lab. y dia del mes de Mayo, año de mil

ochocientos veinte y diez: anterior el Escrivano y Escrivos infra-
escritos: D. Manuel Alvarado del Estado Noble y vecino de esta villa
en calidad de suador de D. Ignacio Alvarado su primo, Dijo: que en
veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, Blas
Paya Labrador de esta propia ciudad, con escritura ante el escri-
vano Escrivano, vendio a Santa de gracia, por termino de seis
años, a D. Blas Alvarado padre de D. Ignacio, parte de la casa de las
calle de S. Blas de esta poblado, por precio de quatrocientas libras, las
que se halla comprendida bajo los indices de la citada escritura: que el
dicho capital se tiene entregado al otorgante, por ciento y cin-
quenta libras con todo los reditos de la Santa de gracia. Y como se
y queda de momento entregado de uno y de otro formalizado a favor de
el contenido Blas Paya la correspondiente escritura de retroventa
y venta de pago del capital y reditos ultimamente se sepa de que se
da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la en-
fermedad y puerba. Leda por indemnidad de toda responsabilidad en quanto a
las expresadas por ciento y cincuenta libras y por cancelada la cita-
da escritura de su saneamiento de la cantidad referida, pues con todas las
clausulas de traslacion de dominio, posesion, constituto y demas con-
tenidas en la referida escritura, entendiéndose esta retroventa. Y por el bien-
po en que por lo la parte de la adquisición algun día de ello se renun-
cia y transige en favor del mismo Paya. Y mediante a esta cumplido
el tiempo concedido en la Santa de gracia, para el recobro de lo en ella
cunquedo, proroga dicho termino por lo que respecta a las ciento y cin-
quenta libras ^{y el puerba} a entregarse del total capital, a quatro años contados
desde primero de Enero proximo pasado en adelante, y al cumplimiento
de quanto que dicho, obliga dicho Manuel los Pienes de su menor
y primo D. Ignacio, habidos y por haber. Y sea poder a los Pienes y Ter-
ticias de su Magest. que pueda y deca conoza segund dicho para
que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en sus-
gado y consentida que por tal lo recibidos. Y queda prevenido el Blas
Paya, en su obligacion de haber de Registrar y tomar la razon de esta
Escritura dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta villa

Q

D
Pa. Agun

Pa
sta

20



que está al cargo del Ayuntamiento, según lo dispuesto por la Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho años. Así lo testigo y firmo (aquien doy fe como) Juan de presente y por testigos José Goras de Gumpert Oficial de Pluma y Antonio Lorenzuela Labrador, ambos de esta referida villa segundos = interlineado = que faltan = vale =

Manuel Almunia
Por el

Manuel Almunia

Día 10.º de Mayo. . . En tanto que yo el hermano Notario de esta villa de esta villa de. . . Padre S.º Agustín de esta villa de. . . y por la divina misericordia en mi vida juicio y tomando por mi intercesora a la siempre Virgen María, y a mi Patrona el gran Padre S.º Agustín y demás Santos de mi devoción, creyendo quanto me manda el y confiere a nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primera mta. Encomiendo mi Alma a Dios etc.

Segunda mta.mando que mi Cadaverá con el hábito de mi orden y con los juramentos que se acostumbra en el Convento donde fuere, sea enterrado en el Cementerio on donde se enterrasen los Hermanos mi hermano y celebrándose una misa por el alma en el Convento de la Villa de Morata, de donde soy natural, y hijo de dicho Convento; y por lo que hace al demás bienes de mi Alma el que tiene de costumbre de legarlos a orden por cada uno de sus hijos

Y cumplido y pagado este mi Testamento nombro por mis universales herederos sine testamento a mis señores Padres Fermín

[Signature]

Gasulla y Gasulla (cada uno en su primer lugar y el otro en su segundo) y sus legítimos herederos y sucesores y sus descendientes, de los cuales en su presentación reservándose la libertad de que si por su voluntad o necesidad de alguna cosa o de su herencia con licencia de su Provincial pueda beneficiarse, y tanto en herencia como en capla (clausula de Exoptis) de las penas de foros y reales de enmendarse de Julio de su nacimiento y treinta y nueve años.

Reconociendo qualquiera no otro herasamiento o disposición testamentaria que antes de este y presente habeis hecho. En cuyo testimonio yo los otros que y firma en esta referencia Villa de Alhoy y Comvento de S. Agustín, a los diez días del mes de Marzo, año de mil ochocientos veinte y seis, siendo presente y por testigos Don Juan Manuel y Juan de Botella Obispos de Guarratona y Don Juan de Bermejo de Bermejo de esta villa de Alhoy.

Juan Agustín Gasulla y Fr. Nicolás Navarro
Antoni
Don Juan Manuel

Dice 11 de Marzo... Superior y en la Villa de Alhoy e Iglesia del Sr. de S. Agustín Gasulla Nov. y Comvento de Religiosos de la orden del Sr. Padre S. Agustín, a los diez días del mes de Marzo, año de mil ochocientos veinte y seis. Hallándose toda la comunidad, y habiendo cumplido el año de su nacimiento de Sr. Agustín Gasulla Novicio de foros, previa la licencia del Muy Reverendo padre Maestro y provincial Fr. Pío de Sola, hizo su profesión en manos del Reverendo padre Letor y Prior de dicho Comvento Fr. Nicolás Navarro, con lo cual solemnemente hizo de obediencia, pobreza y castidad, de su libre y espontánea voluntad, según lo previene la santa Regla, concluyéndose la función con el Cántico del Te Deum Laudamus, por toda la comunidad. Me me requirio a mi el infrascripto Escribano, para que de todo o diese fe y autorizase la correspondiente Escritura con el lugar por la presente, siendo presente y por testigo el Prior Fr.



Joaquín García Médico y José Clemente Campañón, dueños de los derechos del número de la Furgada de esta Villa y de ella vecinos y el firmante Pedro Prosero con el expresado Padre Caion. de todo lo qual doy fe = Fray Agustín Lasalla Obispo de Morelia Antemio

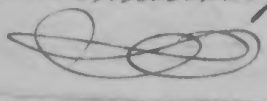
Antemio

En el nombre de Dios nuestro Señor Jesús, María y el Espíritu Santo. Yo el Reverendo y glorioso Padre Fray Agustín Lasalla Obispo de Morelia y Fray Clemente Campañón y Pedro Prosero vecinos de esta Villa de Altoy. Hallándonos buenos y sanos, y por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creemos en el misterio divino de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, en las Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que contiene el Credo y Confesión de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo de cuya fe y presencia hemos vivido, vivimos, y protestamos vivir y morir como de feles y católicos cristianos; y considerando por nuestra intercesora y abogado a la siempre Virgen María, Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su eternidad, a todas las santas y santos de nuestra devoción, a los de nuestro Nombre y de nuestra sangre celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, y por donde se nos merezca el favor y gracia de nuestra salvación y gloria eterna, bajo de cuyo amparo y protección hacemos y ordenamos nuestro testamento último, última y premeditada voluntad en la forma siguiente: Encomendamos a nuestra salvación a Dios todo poderoso, a que las almas de su imagen y semejanza, yo Fray Agustín Lasalla y Fray Clemente Campañón

muestra que la redimio con el inestimable precio de su preciosa san-
 gre, Panon y muerte; y lo que por mandamos a la Iglesia de que fue-
 ron formadas

Ita: Mandamos: Que quando la divina voluntad quier ser dada de
 Hesurno de esta mortal vida a heterana bienaventurada muestra cada
 vez se un vestido el de mi Jno Perez con Habito del que usan los Religiosos
 de la orden de nuestros Jnos Padres S. Agustin, y el de mi Jna doña Juana de
 uno y con Velo del que usan las madres de Monjas Religiosas de la orden
 del S. Espirito, y uno y otro sean tomados de los Jombres de esta villa de
 esta villa por muestra especial de devocion de, satisfaciendo por ello la herencia
 que se acostumbra; y conducidos nuestros difuntos cuerpos a la Iglesia
 Parroquial de la misma Villa el de mi Jno Perez sin atahud y con su asire-
 cia que se acostumbra en los Entierros particulares de los Reverendos benefi-
 ciados, Don cura, o Vicario con capa; y el de mi Jna doña Juana con la
 asistencia que se acostumbra en los Entierros generales, del Sr. cura, Reve-
 rendo, Jero, Vicario de la expresada Iglesia Parroquial con campana a me-
 dio buelo, y colocado mi cadaver dentro de una Atahud, forrada pero modesta y ex-
 cende; y ambos acompañados de las dos Hermandades cofradias de dicha Parroquial
 Titular de Nuestra Señora del Rosario, y Nuestra Señora de la Asuncion; y tra-
 xiendo el Entierro por la mañana de non santa y celebrada una Solemne Mi-
 sa de Requiem, de cuerpo presente con diacono, subdiacono y ofertan acorru-
 brada; y si fuere por parte de Exco, o Jeros de difuntos: que con los
 cuerpos cadaveres sean enterrados en el Cementerio general de esta expre-
 sada Villa, segun esta mandado.

Ita: Queremos y queremos voluntad, que de nuestros bienes se tomen por
 cada uno de nosotros, para el de nuestros almas, quarenta libras de mo-
 neda corriente de este Reyno, y que de ellas se pague todo el gasto de muestra
 respectiva Entierro y demás funeral pío, como y tambien Atahud, Habito
 y Velo, cera, Juro puntada, o Jeros; y la cantidad sobrante sea invertida
 en Missas rezadas de Requiem de limosna cada una de quatro real. de oro.
 celebradas a voluntad de Jno, y Salvador Perez muertos sin herederos
 Aluecos (excepto las que por Jno. correspondan a la Parroquial) y por
 muestra de Almas, y por las de muestra de fieles difuntos



13



Provi: Mandamos y seamos tan solamente por una vez al Real Hospital de esta Villa quatro real. de tom. Aros quatro a la Redempcion de cautivos Christianos; y doce a las Viudas de los que fallecieron en su guerra: todo por cada uno de nosotros.

Provi: Nombriamo de por muertos Alacaceas Testamentarios y pios executores de esta nuestra Voluntad, Yo el José Perez a misos Hijos Salvador y José Perez y Montt. Los, e yo, Don Montt. Los a los mismos yo mi marido José Perez a los tres juntos ya cada uno de por si, e + insolidum dandole todo el pusea que se requiere para que cumplan y guarden lo que se dispusieron y ordenado en este nuestro Testamento, y lo que obraren valga como si nosotros mismos lo hicieremos y executaremos.

Provi: Declaramos haber convalidado nuestro matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia, e + dicha Don Montt. Los introduce a + parte a el lo que consta en la Escritura de Dote y dote de otorgo; e yo el José Perez lo que he de de mis difuntos Padres y consta en la Divicion que se practico con siguiente a sus muertes.

Provi: Declaramos que de dicho matrimonio hemos tenido y procreado en Hijos legitimos y naturales a los dichos Salvador Perez y José Perez y Montt. Los: a los que les tenemos entregado, tanto al tiempo de su naciendo sus matrimonios, como posteriormente, al primero seis mil Nuevecientos sesenta y seis reales con cinco maraved. de tom. y al segundo quatro mil quatrocientos y quatro reales de la misma moneda, a cuenta de lo que les podia tocar y pertenecer de nuestras respectivas Herencias: lo que declaramos en descargo de nuestras conciencias.


Provi: Queremos que nuestras deudas sean satisfechas y pagadas con toda puntualidad las que legitimamente constaren sea deudas por Escrituras Publicas, privadas o testigos dignos de toda fe y credencia sobre que les encareguemos las conciencias.

Acordamos mandamos, y legamos y legamos mutuamente el quinto
de nuestros bienes y herencias; esto á saber yo José Perez y Barbera
ladicha mi consoante Monttlor; e Yo la Señora Monttlor alex
piedad José Perez mi marido, de absoluto dominio, para que respec-
tivamente hagamos de dicho quinto á nuestra voluntad como due-
ños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis clericis sicuti dicitur
Nobilitibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Calentie non
existunt. Nisi dicti clericis iuxta tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y bajo
la pena de coniso segun el tenor de la antigua fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil seiscientos eacinete y nueve años.

Y cumplidos y pagado todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en
este nuestro ultimo testamento, en el remanente que quedare de
todos nuestros bienes sitios, raíces, muebles, remanentes, e cosas
y acciones que tenemos en la actualidad y en lo sucesivo nos puedan
traer y pertenecer por qualquier título causado o por que sea
ó sea pueda, y sustituirnos y substituirnos por nuestros legitimos
y universales herederos á lo que dichos nuestros hijos salvador
Perez y Monttlor y José Perez y Monttlor por iguales partes en sus
dos, y la parte que se tocare á cada uno, como dueño absoluto, la haya, posea,
disfrute, posea, y enajene con la bendición de Dios y la nuestra, y
no ponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
título, sin dependencia alguna, bajo la expresada cláusula de Ex-
ceptis clericis etta: Nisi ad proprios usus vita durante y pena de
coniso segun en ella se refiere.

Acordamos: mediante á que nuestro hijo salvador Perez lleva de herencia de
nos mil evecientos veinte y dos reales con cinco maravedís. Y como
por lo que se tenemos en elgado, que siendo y es nuestra deliberada
voluntad, que caso de no me porar se porar, se legamos dicha
suma en calidad de herencia, de la que disponda á involuntad, quan-
dando igualmente herencia por la propia cláusula de Ex-
ceptis clericis etta: Nisi ad proprios usus vita durante y pena de coniso
lo que en ella se refiere.




Diego

Diego



Revoquamos y anulamos y damos por revocados y anulados y por ningu-
 nos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos, co-
 dicilos, Poderes para testar y qualesquiera ultimas disposiciones que
 antes de esta aparecieron haberse hecho y otorgado por escrito de pala-
 bra, o en otra qualquiera forma, por que es nuestra voluntad que
 unicamente lo contenido en este se haya, observe, guarde, cumpla
 y execute inviolablemente como a nuestro ultimo testamento ultimo
 y determinada voluntad, en la mejor via y forma que mas bien haga
 lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorguimos en esta contienda
 villa de Moy a los once dias del mes de Marzo, año de mil ochocientos vein-
 te y seis, (a los quales yo el infrascripto escribano doy fe como) y por for-
 ma la Perla Montaña y el enunuciado José Perez su marido, y por el que
 yo supo lo hizo a sus ruegos uno de los tres testigos que lo fueron José Colo-
 men de San Juan Proveedor del numero de los Turquados de esta villa,
 Juan Guiso y Juan Pasqual, Diputado del comun y Mestred de la Real
 fabrica de Paños todos de la misma vecindad y moradores = los Enmen-
 dados = Creemos = los = la propia = Montaña = valen

Josef Perez
 Juan Guiso

[Handwritten signatures and scribbles]

Dia 13 de Marzo... Convenio y En la villa de Moy a los trece dias
 Diego Carter y conorte con Jose Perials del mes de Marzo año mil ochocien-
 to veinte y seis: autenti el uno, y testigos infrascriptos: Diego Car-
 ter fabricante y Maria Peuen conortes vecinos de esta villa, esta
 orando de la licencia manifestada prevenida por la ley cincuenta y cin-
 co de tozo, que de haverse pedido concedido y aceptado se observe

Donse: de parte una; y de la otra Jose Pericán Zapatero su yerno
de la propia vecindad Diposon: Que mediante á hallarse los prime-
ros en una edad avanzada y sin poder ganar su subsistencia sin tener
de otros bienes que las casita q. como á propria poseen en la calle
de San Nicolás de este Poblado, lind. con la de Ventura Pasqual,
y la de Juan Cabrera; con este motivo suplicaron al referido Jose Peri-
cán su Yerno podía bienles suministrar lo necesario para su man-
utención y alimentos y se le abonaria el tanto q. fuere en la re-
ferida su casa, pues que habiendo hecho esta proposición á los des-
nos sus hijos y Yernos manifestaron no tener posibilidad para
verificarlo: Por efecto habiendola admitido el antedicho Jose Pericán,
quedaron conformes en q. les suministraria diariamente la canti-
dad de seis r. v. quedando abonado en la debida forma tanto lo
que resultasen ya divididos; (mediante aque havia ya empezado
á suministrarles desde el día quince de Setiembre ultimo) co-
mo los q. en lo sucesivo y durante la vida de ambos conyuges sus
sueros se desengaren á tho. respeto de tres r. v. diarios para cada
uno así buenos como enfermos; De tal modo que verificada su
muerte se haya de hacer una exacta liquidación de quantos sub-
ministrados les haya dado al referido respeto; y la cantidad q. resultare
se le señale a juicio de Peritos la parte de casa q. hubiere alcanzado
desde el día quince de Dicho ultimo en q. ha empezado: En cuyo caso
formidad quedaron conformes obligándose el expresado Jose Pericán
á continuar entregando á los enunciados sus sueros p. su man-
utención y alimentos los antedichos. Seis r. v.: Estos aprueban
desde ahora el justiprecio q. practicareu los Peritos del todo ó
parte de casa q. su Yerno les alcanzare por dha. razón; Cediendo
ya desde ahora para entonces amfueros: Confiriendole el poder
necesario para q. tome la posesión y tenencia de ella y en el in-
terim se constituyen por sus Yng. Acord. Se obligan igualmte
su viación y saneamiento sacandole á paz y salvo de qualquiera vi-
ficio que sobre dha. casa le movieren. Y ambos conyuges con el
expresado su Yerno cada uno por lo q. le toca cumplir oblig.

[Signature]
Nicolas M.



sin bienes habidos y por tener con poderio alas Just.ª para que
 esto les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y concubida que por tal lo reciben: La dha. renuncia la Ley sesenta
 y una de tomo de que dixo estas bien entendida. Y para no oponerse
 contra las presentes por dho. algunos que las conyeta y por q.
 en dho. utilidad declara que la otorga de su libre voluntad sin
 premio ni fuerza alguna: que no tiene protesta ni en contra
 ni y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion de su manto
 aqui en se ha queda con el dho. y q. a unq. des proprio motu y elab
 concedan no vrasa de ellos penas de persegua. Con la prevenion
 del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a.
 quienes doy fe con uno) y solo firma el Pastor y no lo demas por
 no saber como meyo lo hizo uno de los testigo q. lo fueron An
 tonio Sempere landador, y Vicente Pimens Practicante de
 dho. ambos de esta villa vecinos y moradores.

Diego pastor

Vicente Pimens

Antonio Sempere
 Vicente Pimens

En la villa de... (Santa de la...)...
 Nicolas Macia...
 ciento veinte y seis...
 Nicolas Macia Labrador, y vecinos de esta villa otorgan y con
 fiesan: Haber recibido y cobrado de su hermana Josefa Macia su
 de Jose Maria de esta misma localidad, la cantidad de cinquenta libras
 moneda corriente de este Reino, que en la Escritura de Division y
 Particion de la Herencia y posesion de su difunto padre Andres Ma
 cia, otorgada ante mi el infrascrito Escribano en diez de febrero ul
 timo...

Escritura

como se impuso dicha fuerza la obligacion de satisfacerle al otro
 gante. De un par de quinientos duros se da por un mesado, y por no pa-
 recer de presente la entrega de ellas se renuncia, se declara que no
 dia o poner de no haberlas recibido que en Latin llamamos de la non
 numerata pecunia la Ley nona titulo primero por cada quin-
 ta que de ello se trata, y los donantes que por fines, pena de excomuni-
 cion o su plenero de su punto vale, lo que se por pasado como
 si efectivamente se recibiera. Por lo que se da de presente en tre-
 gado y satisfecho a toda su voluntad de la referida cantidad forma-
 liza a favor de la citada Señora Maria su hermana la suma de una
 y ochenta y cinco duros, finiquito y pagando que de ella se guarde
 y entregue. Se da por libre e indemnizado de toda responsabilidad, y
 por nota mil y canchada la enunciada Escritura de Diposicion
 por lo que se queda a la obligacion del pago. Acuerda y declara
 que se ha sido bien pagada dicha cantidad, y a parte se firma y
 se obliga a que no se la volvera a pedir, ni otra persona en su
 nombre, pena de lo contrario, con unas las costas de la presente.
 Asi lo otorga (siguiendo y se conoce) y no firma por que dize
 latex: lo hace por el y a su cargo uno de los testigos que lo fueron
 D. Juan de Cotinencia y Rovira el C. de noble, y Ant. Balaguez
 forastero, ambos de esta ciudad. Luce lo hace vale.

Antonio Balaguez

[Signature]
 [Signature]

Dia 15. de Mayo. Peruta y Subaldea de Hecoy, a los quince dias
 Juan de Espinosa y Juan de Paredes y del mes de Mayo, año mil ochocientos
 26. 5. 1826. ante mi el Escribano y Escribano y Escribano
 Juan de Espinosa, marido y vecino de Cornejo man com de, Dico. que por
 si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en ven-
 ta real y enajenacion por petra por puro de Heredad para sem-
 pite, a Juan de Paredes, tambien labrador de la misma vecindad, en

[Signature]



pedero de Tierra Sicana comprendido como de un Solar procomatado
 menor situado en el camino de dicha villa, en la Puertita llamada
 de la Trabosina. Linderos en Tierra de el mismo Solar procomatado, con los
 de Vicente Bañer, con los de Francisco Garrigosa y con el Real. Lib. 6
 de todo cargo, y como a tal se ha ende con todas las entradas, salidas y
 demás que segun derecho le pertenecian, por precio de diez y ocho lib.
 moneda del Reyno. De las quales se da al Expi. por escritura con expre-
 sa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demás del caso,
 y formaliza a favor del Rey la mas eficaz Carta del Pago queda su
 seguridad con susgo. Y declara se el justo precio el de las diez y ocho,
 lib. y si mas vales del expro. hace a favor del Rey donacion irre-
 vocable. Renuncia la ley quarta del Titulo septimo libro quinto
 de el ordenamiento Real que trata de lo que se compra siendo por
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
 se pide para pedir el suplemento a su justo valor, queda por
 pasado como si lo estuvieran. Y se da hoy para siempre y de
 poder de todo el derecho q. a la dicha Tierra le pertenecia, y
 se da en favor del Rey para que la posea y enajene como sueno
 sin dependencia alguna, bajo la clausula de exceptis Clericis bonis
 tantis militibus et personis Religionis et aliis qui se non valent
 non existunt. Non diti Clerici postea Clericis et non diti postea
 noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel habuerint. Y bajo la pena de comiso. segun el Tenor de la
 signada quando y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos
 treinta y nueve años. Y se confiere al Rey el poder necesario para
 tomar la posesion de dicha Tierra; y en el interin se constituya
 el Expi. por su inquietud y precatario por hecho ilegal
 forma. Y se obliga a que le sea cierta segun y efectiva, que nadie

le inquietara movera Pleito ni contra ella apareciera quovamen
 y si se le inquietare, movera, o apareciera, adquiriendo que sea, labra
 a su defuera, hasta dexarle en pacifica posesion al Paya; y en juicio
 solo con sequia se devolviera la cantidad de rembolada, las mejoras que
 hubiere hecho, y los danos y perjuicios que se le rogaren. Y al cum-
 plimiento de lo dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber. Y
 en poder a las Justicias de esta Magestad para que a ello lea y se cumpla
 como por sentencia definitiva para dar en su cargo y cumplimiento
 que por tal lo recibe. Y queda prevenido el Paya en la obligacion de re-
 gistrar esta Escritura dentro de un mes en el Oficio de Hipoteca de
 esta Villa. A lo otorga (a quien se conoce) y no firma por no sa-
 ber, y lo hace a sus ruegos uno de los D^{os} Certigos que lo fueron Fran-
 scisco, y Juan de Paya, ambos fabricantes de Canas de esta Ciudad.

Juan de Paya

Juan de Paya
 Juan de Paya

Dia 18. de Marzo... Venta de la Villa de Hoy a los Diez y ocho dias
 Antonio Perez y Gibert... a Pedro, y a Antonio Sempere
 de C.S. 2.º en 7 no y Certigos infra escritos: Antonio Perez y Gibert, dueños fa-
 bricantes de Canas y vecinos de esta Villa, Dixo: que por su y en
 nombre de sus hijos, herederos y sucesores vendian y fabrican
 venta Real y enajenacion perpetua por suyo de heredad pa-
 ra siempre, a Pedro, y a Antonio Sempere Labradores y vecinos
 de esta misma Villa, Parte de una Casa de Habitación que
 como a propia poseen en el Poblado de esta Villa y Calle
 comunmente llamada de S. Lorenzo: linda a todo el lado
 con casa de Inguindorbi por un lado, y por el otro con la de
 Antonio Gibert, y Vila plana: Comprendida la parte que viene de
 la primitiva y segundo y tercera labia que mira a la calle; segundo
 y tercera (ovina de las de dicha labia) el de un doblado que mira
 tambien a la calle; tercera parte de casa y de doblado: supjeta total



reperida parte de un curso de la pita de quarenta libras, que con
 manual adito se responde al Reverendo Obispo de la Parroquia
 de esta propia Villa. Libre de todos los Cargos, y como tal se ha
 vendido con toda su entrada, salida, usos, costumbres, servidun-
 bras y demas que segun derecho le pertenecian, por Precio de qua-
 rcientas Escientas y cinco Libras moneda corriente de este Reyno:
 de las quales se retienen los compradores las quarenta Libras de la
 pita del curso para satisfacer su ac. Pital: de ciento y quatro
 Libras, diez sueldos y quatro que se da por entregado el otorgante y que
 ha recibido de cuenta de Vicente Baya con cargo del Antonio, su padre
 de la Sierra que se le adjudica a la d. de la Partida del Regadio
 de este termino en la Escritura de Division y particion de las Ptas
 de su Padre Joaquin Baya, autorizada por mi el presente Don Esteban
 en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, la
 que siendo Don Esteban Baya, Labrador, Escribano de la d. de la d. de
 Laredo y Vala del Concello, con Escritura en posesion de Don Esteban
 Baya Escribano del Regadio de esta misma Villa; y la parte de la
 parte ciento a esta cantidad, debe se entender en esta compra a favor
 de la expresada Vicente Baya con cargo del Antonio: quarenta Libras
 que ha recibido el mismo Labrador del Pedro Sempere: de cuyos datos
 a dicha cantidad se da el otorgante por entregado con expres-
 ta renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del
 caso: y la restante ciento y cinquenta Libras de sueldos y
 ocho dineros se han de satisfacer por el mismo Pedro Sempere
 al otorgante en el dia quince de Agosto del presente año. Y declara
 que el fruto percio y tal de la referida parte de la pita de la f.
 quarentena y treinta y cinco Libras referidas, que no vale
 mas, ni halló quien le diese por ella, y si mas valiere del

[Handwritten signature]

eniero hace a favor de los compradores y donacion intervinientes e inas-
oscables. Y renuncia la ley quarta del Titulo Sextima Libro quin-
to del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profiere para su rescion o suplemento a su justo valor, que
da por pasados como si efectivamente lo hubieran. Y desde hoy pa-
ra siempre, se declara poderada y aparta de todo el derecho que a la res-
cida por parte se para la parte viciosa, y lo renuncia y transfiere en fa-
vor de los compradores para que la posean y enajenen como
si dueños absolutos sin dependencia alguna: *Preceptis Clericis
Sociis Sacerdotum Militibus et Personis Religionis et alii qui se poro va-
lente non existunt: viri dicti Clerici parata Sericum et honorem fore
novi super hoc e diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt et habe-
rent.* Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de lo que sigue
y Real cedula de unavez de Julio, año de mil setecientos y noventa
y seis. Y lo que sigue el correspondiente Prolix para que de su aut nido
judicialmente en su nombre dicha parte de casa y bienes y aprendan
la real tenencia y posesion, y en el interin se constituya por la
inquiridos tenedores y precatorias de hecho en legal forma. Y no obliga
o que se les sea costas, seguras y efectivas, que nadie les inquietara
movera. Y esto ni a parecerá nuevo gravamen. Y si los inquietara
movera o a parecer de serlo requerido con forma e derecho la obra
a la defensa y seguirá a sus expensas hasta de sus leyes en su justa
posesion; y en su defecto les restituira la cantidad que hubieren
resembolrado, las mejoras que hubieren hecho y daños y perjuicios
que se les irrogaren. Y dicho comprador, o aceptante de renta
ras, y en su consecuencia se obligará a satisfacer los reditos del censo
con proporcion a la cantidad que se entregue y haya entregado
del total valor de esta renta por dicho Pedro Sempere y su hijo Anto-
nio, quienquiera se cubieren a favor de su mujer por haber sido
de dinero de ella las porciones quatro libras tres sueldos y quatro
dineros. Y el referido Pedro se obliga a satisfacer las ciento y cinquenta
libras seis sueldos y ocho dineros en quince de Agosto del presente año

Libro de...



que faltan para el total valor. Por cumplimiento cada uno
 por lo que se ha cumplido obligan sus bienes y por ha
 ver. Demos a la Justicia y de su Magestad para que a ello
 se proceda como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida que por tal lo recien. Y quedamos convenidos los com
 pradores en la obligacion de registrar los presentados de diez
 dias en la escritura de hipoteca de esta villa, segun estos
 mandados. Asi lo otorgan (a quince y diez firmados) y lo firma
 el vendedor y los compradores que lo hacen no haber: lo hace
 por ellos modo de los testigos y que lo que por Vicente Dime no y por la
 parte de siempre, oficiales de el Thema ambos de esta ciudad = los em
 pendi: vendedor = Pedro = Diego comprador: Valen. que el primero = primer =

Antonio Perez y Gierbert

Antonio Perez y Gierbert
 Pedro Lopez

D

En 18 de Agosto... en la villa de Alcazar, a diez dias
 de la compra a Pedro... inbio y jurador y aho dias del mes de Agosto año
 de mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigo
 impresentes: Vicente Baya (en nombre de Antonio siempre Labrador,
 vecino de esta villa, usando de la licencia marital pre
 veuida por la ley cinquenta y cinco de Toro que me dio al citado
 marido y de la que se le concedio para formalizar esta escritura
 ante presencia y de los testigos impresentes. de que doy fe, otorga
 y confiera: Haber recibido y cobrado, y quedada satisfecha y pagada
 a toda su voluntad de Juan Baya tambien Labrador y vecino de esta
 propia villa, inbio y jurador, de los de mil ochocientos y seis
 que importa la tierra que a la otorgante sola y su hijo de la Par
 tida del Regadio de este termino en la cantidad de Division y Partic

Antonio Perez y Gierbert

cion de los Bienes y Herencia del difunto Joaquín Cayá su tra.
Padre, sus herederos por el infrascripto Escribano en Niente y tres
de Diciembre del pasado año mil ochocientos diez y siete; y ha mi-
ma, que dicho Fr. Cayá Co y Curador de la cosa que vendió
a José Lared y Valoz del Comercio de esta Villa, con Escritura auto-
rizada por el Escribano del Fuero de Guayaquil Juan José Carrizo. Como
se ve de examen de la Escritura a toda su voluntad la presente Cayá
formada a favor del condesado Fr. Cayá Co la una, y ha mi-
y oficio para de Diego Guiriquito y su guarda que a su seguridad
condición. Si se por libre e indemnidad de toda responsabilidad de
guar y declara que le han sido bien pagados, y se obliga a que no
se los cobren a pedir ni otra tenencia en su nombre, ni de res-
tituirlos con las costas de la cobranza. A lo obrado (aunque no
yo se conoce) y no firmado en la ciudad de Guayaquil, por que
dicho no se ve lo hace a sus amigos, uno de los señores
que lo fueron Antonio Paez y J. B. y José Lared y siempre
el primero fabricante de la una y el segundo oficial de la otra y
ambos de esta referida Villa, recibidos =

José Carrizo
de Guayaquil

Antonio Paez
José Lared

Día 18. de Mayo... Ventas en la Villa de Alora, a los diez y ocho
Agustina Calatayud, a Blas Jorda y días del mes de Mayo, año de mil ochocientos
veinte y seis. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos
21. Mayo 1826. Agustina Calatayud consoorte de Antonio Jargual oficial de
Lana, y vecina de esta Villa, usando de la licencia marital pre-
venida por la Ley quinienta y cinco de Toro, que pidió a expresa-
de su marido, y éste se la concedió para formalizar esta Escritura
a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Dixo: que
por sí, y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, ven-
día y daba en Venta Real, y enajenación perpetua por fin de
Herencia para siempre, a Blas Jorda labrador y vecino de esta

José Carrizo



por propia Villa, Parte de una Casa de Habitación, de la que se ha-
 lla en el Poblado de esta Villa, Calle de la Virgen Maria, lindante
 con Casa de los Bercederos de Toraja Estanch por un lado, y por el otro con
 la de Vicente Colomer: compradora dicha parte de un quarto
 que se halla al tercer piso de la ultima vivienda de la deslinda de dicha
 Casa, de otro quarto oscuro al mismo piso, de media finca de la
 principal, tercera parte del cerrado descubierta al piso de dichos
 quartos con sus entradas y salidas, del segundo Estable, tercera
 parte del descubierta del corral y tercera parte del saguano: Sujeta
 la misma parte, a un censo de Capital de Escintadibana, que con
 su anual redito se responde a José Palao: Libro de Anos Largo, y como
 a tal se la vende con todas las entradas y salidas, y demas que se
 quier no. la pertenencia, y obligacion de dar paso al cerrado des-
 cubierto del piso de los dos quartos, a los que tengan derecho a él y
 demás servidumbres que tenga, por Precio de ciento y quinien-
 ta Libras moneda corriente del Reyno. De las quales se recibiendo
 el comprador las treinta Libras del Capital del censo, para
 satisfacer sus reditos. Veinte Libras que son fiera de haber reci-
 bido la vendedora y se da por entregada con expresa renuncia-
 cion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso. Y ha aser-
 tante cien Libras las ha de satisfacer el comprador en dos igua-
 les pagos de cinquenta, en el dia de la fecha de esta Escritura del año
 mil ochocientos veinte y siete la primera, y la segunda en igual
 dia de mil ochocientos veinte y ocho. Y en dicha conformidad declara
 ser el justo precio de la expresada parte de Casa de referido, y mas
 valiosa del exceso hace a favor del comprador donacion irrevoca-
 ble. Y renuncia la Ley quarta del Titulo septimo libro quinto
 del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende

[Decorative flourish]

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, including names like 'Vicente Colomer' and 'José Palao']

para mas brevedad de la mitad del punto preciso, y los quatro años
que pretiene para su rescion ó suplemento á su punto valor, q.
ni por pasado como si efectivamente lo estubiera. Y desde hoy
para siempre se desahogara y aparta de todo el derecho que á la
referida parte se le ha pertenecido, y loide en favor del Com-
prador para que la posea y ena jend como a Dueño absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Sociis Sanctis Militi-
bus et Personis Religionis et alii qui de foro Calentie non exis-
tunt: Nisi dicti Clerici fuerint laici et tenorem fori novi in pre-
sentibus edicti bona ipsa ad vitam, hunc adquirent vel haberent. 2.
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de nueva de Julio, de mil ochocientos ochenta y nue-
ve años. Y se confiere el poder necesario para que de su autoridad ó
judicialmente entale y sea poder de dicha parte de jura y forme
y aprenda la Real Cencia y posesion; y en el interin se for-
tituya por inquietud tenedora, y precatoria, por la forma
legal forma. No obliga á que se sea cierta, segura y efectiva, que
nadie se inquietará ni moverá d'ito via parecerá contra el la nue-
vo gravamen; y si se le inquietare, movere ó pareceré siendo ac-
quirido conforme á Realto, subro á la defensa y lo requiera ó sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta executorion
lo, y dexara al Comprador en su libre uso, quieto y pacifica posesion
y en su defecto se restituirá la cantidad que hubiere de ser abolida
las mejoras que hubiere hechas y daños y perjuicios que se le inco-
yaren. Y dicho Comprador, accepta esta Cencia, y en su conse-
quencia se obliga á satisfacer los reditos del censo, y á pagar á los
plazos estipulados lo que falta al cumplimiento del total valor. 3.
á la subsistencia de lo dicho, ambos otorgantes, Comprador y ven-
dedora cada uno por lo que le toca, obligan sus bienes habidos y por
haber. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, para que de ello
sea previenido como por Sentencia definitiva pasada en su grado y con-
sentida que por tal lo recibien. Y la dicha suada conforme á de arriba, se re-
sponde se contra la presente, por causa alguna que la Comprota, y por

Q
de J.
m



que en de inutilidad de la... fue la obra de un libal... sin fuerza que no tiene presentacion en... y si a... sea... y se obliga a no pedir... del juramento hecho a quien se la pueda conceder, y aunque de proprio motu se la concedan no sea de ella pena de... Queda prevenido el comprador... en habla de se pitar esta escritura dentro de... de... de esta villa... Si toborgan... y no firmaran por no saber... ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Vicente... y Juan... de Maguina... de esta villa vecinos =

Antemi
 M. D. Lopez
 [Signature]

De D. de Marzo: ... Profesion y Carta... del Real... de Fr. Pedro Jundizalbo Garcia... de Religioso del Excmo... Agustino desta Villa de Alroy... dias del mes de... meo... veinte y seis... Reverenda Comunidad... y habiendo cumplido el... de... Fr. Pedro Jundizalbo Garcia que los de... y previo el... respondiente permiso y licencia del muy Reverendo Padre... Provincial de la orden, Fr. Bonifacio... de... y espontanea... hizo su profesion en manos del Reverendo Padre... de dicho convento Fr. Nicolas... con los... de... via... y su... con todas las formalidades... para... Sta. Regia, concluyendose la funcion con un... laudamos que se... para toda la Comunidad. Y conchida... adquisio... el infrascripto y presente... para que... se lle

[Signature]

diese fe y autorizada escritura, como lo haze por esta, la que firman
 los expresados Reverendos Padres Prior y Fr. Pedro Guindizalbo Garcia, ha
 hundred y noventa y tres años, el Doctor D. Joaquin Gadea Medico, y D.
 Jose Gomez de Guzman Procurador del Muncipio y Tercero de esta
 villa, ambos de ella vecinos = hijo de este convento

H. Nicolas Navarro

Fr. Pedro Guindizalbo

Antemi
 Thom. Lopez

Dico Dn. de Nro. Sr. D. Pedro Guindizalbo y de la villa de Alcoy, a los veinte y tres dias
 de Proque Barcelo, mayor

y seis: ante mi el Escrivano y Escriba de misa enciclos: Roque Barcelo
 mayor, fabricante de la papel vecino de esta villa, Dico. Guindizalbo
 pasado de otorgo de Certamen de Nro. Sr. D. Jose Lopez de Gu
 zman, Guindizalbo que fue de esta villa, en el qual tiene que en un
 alguna cosa, y poniendolo en execucion por via de lo dicho como
 mas haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente.

Que con el fin de evitar toda duda que pudiere resultar en la sucesion
 de la ca: que el todo de la parte del Molino o fabrica de papel que es
 el dicho Certamen de Nro. Sr. D. Jose y Roque Barcelo sus sobrinos, el
 que se halla en el Corramio de esta propia villa, junto al puen
 te llamado del Camino de Penillota a la salida del Barrio de
 Algeras; dicho D. Jose y Roque Barcelo a quienes por iguales
 partes se lo dexaba el todo de quanto en dicho Molino o fabrica
 a mi me pertenece, lo son los expresados mis sobrinos hijos de
 mi difunto Hermano Dn. y de Dn. Juan de Guindizalbo
 y confiando la determinacion no solamente de lo de lo
 dicho el todo de la parte de fabrica que me pertenece si tambien
 el Puerto que hay junto a la misma, y el todo de la parte que me per
 tenece, a la superior de ella para que de uno y otro puedan disponer
 ambos mis sobrinos como de cosa propia, adquirida con justo
 y legitimo titulo sin dependencia alguna: Excepto lo que
 toca a las Indulgencias y depones Religiosas, et alix que se proveyen

Roque P.
 favor de



he non existunt. In hinc tenis fuerit tenorem fe-
 ni noni super hoc edita bona ipsa ad vitam hanc adquisierit vel
 haberent. Haec la pena de foruicio. Segund el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos veintiseis
 años.

Todo lo qual mandado se haya, observe, guarde, cumpla y execute in-
 visiblemente y revocada y anula dicho testamento en quanto se
 oponga al presente codicilo, y en lo que fuere conforme, y en to-
 do lo demas, lo aprueba, ratifica y confirma, y lo dexa en su fuerza
 y vigor queriendo se tenga y estimo como si en ultimo, ultima y
 determinada voluntad, y en la mejor via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, asi los otorga y firma
 (si quieriendo se conosci) siendo presente, por testigo Diego Duran
 Udo. Landador, fiscal real (an de la Repedon de Land y Toré) conat
 de sempre oficial de Pluma, todo de esta misma villa, vecino
 el humillado = dicho = vale =

Roque Barcelo

Antemi
Lopez

En la villa de Alcoy a los veinte
 dias del mes de marzo, año de mil
 ochocientos veinte y seis: ante
 mi el Escribano y testigos interuistas comparecieron D. Roque
 Barcelo mayor, D. Toré y D. Roque Barcelo menor fabricantes de Pa-
 pel de esta vecindad, de parte una, y de la otra D. Diego Fernan Mont-
 tanzas del Comercio, y vecino de la misma, y dixeron: fue en diez y



seis de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro,
dicho Barcelo con facultad autorizada por el presente e infraes-
crito D. n.º le arrendaron al expresado Montañez, la fabrica de Pa-
pel que como a propria posesion en el termino de esta villa a la salida
del Barrio dicho de Algezares, junto al Puente llamado de Benilla
ba para colocar Maquinas de Hilar y Cardar Lanas, y demas
que estimare; en cuya escritura es concebido el que las obras, re-
paros y demas que se precisen en dicha fabrica sobre lo que tenian
contratado en la citada Escritura debia reparar de valor los expresados
Barcelo al Montañez, que se obligo, a adelantar el importe de
cuanto importasen las obras y reparos que debian practicarse
que habiendo formado y liquidado la cuenta de lo adelantado por
el Montañez en dicha razon, ha resultado por ella la total fun-
tidad de veinte y tres mil quinientos ochenta y siete reales
de mon. cuya cantidad se obligan los referidos dueños de la fa-
brica a abonarle al expresado arrendatario en el modo, forma y ma-
nera que tienen concebido y consta por la citada Escritura. Tal
cumplimiento, firmeza y subsistencia de quanto queda ma-
nifestado dando todo por bien formada la cuenta referida, obli-
gan sus bienes habidos y por haber. Y para todo lo que fuere
y justicio de su Magestad, que puedan y devan conocer segun
derecho para que dello se les pague como por sentencia de defi-
nitiva e Inter competente. pasada en autoridad de cosa juzgada
y contentada, que por tal lo recibien. Asi lo oyo y firmaron
(a todos los quales yo el infrascripto escribo soy fe cono-
co) siendo presentes a este auto en calidad de Testigos Juan
Rodriguez y Josefa de San Blas Oficiales de Pluma, que como ambos
de esta villa de hoy = el dicho = expresados = vale

Roque Barcelo Negro Brando man
Josef Barcelo
Hoy
Hoy

9. Nov.



D

En 21 de Marzo... Compañia y en la Villa de Alcoy, a los
D. Ant.º Pasqual y Villanoba con sus Hijos & veinte y un dias del mes de

Marzo, año de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y Escribo infrascripto: D. Antonio Pasqual y Villanoba
D. Antonio Pasqual y Miro y D. Rafael Pasqual y Miro, Padres
e hijos respectivamente, Maestros fabricantes de Pan de todos Pares y del
Comercio de esta misma Piedad, dijeron: Fue en la Junta de Ma-
yo del pasado año mil ochocientos diez y nueve dicho D. Antonio
Pasqual y Villanoba y su Hijo D. Ant.º Pasqual y Miro con Ex-
titud, ante, en la dicha Junta, D. José Lopez de Gorriz, Escribano que fue
de esta Villa, formaron Compañia para la continuacion de fabricacion
de Pan, por lo que contra el tanto mismo dicho por cada uno de am-
bos, se dio con todo lo demás contenido en los capitulos extendidos en
la dicha Ex-titud: Fue posteriormente otro Ex-titud de Ex-titud
autorizada por el propio Escribano D. José Lopez de Gorriz con fecha
de cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y uno, habiendo
antes liquidado las cuentas de lo que hasta entonces habia resul-
tado de la referida Compañia formada, y por la misma Ex-titud
ambos Padres e Hijo admitieron en la Compañia. Segun el estado
en que se hallaba, a D. Rafael Pasqual y Miro su Hijo y hermano
respectivo, tambien del Comercio de esta misma Piedad, que
los uno de los Compañeritos, quienes han seguido en la Compañia
hasta el estado actual bajo el ombenido y prevenido por la
dicha Ex-titud; y por de presente se ha procedido a nueva
liquidacion de quantas entradas y salidas han resultado des-
pues de haber admitido al expresado D. Rafael y asegurado
los uno de sus resultados de unanimidad consentimiento han delibe-

te y quatro,
é infraes-
Pabico de Pa-
lla a la salida
de se venilla
s, y demas
las obrad, re-
lo que tenian
la los capitulos
oportu de
exac fiarse
del buñad de p?
la Estal San-
sete reales
cuid de la fa-
forma y ma-
ritura. Sal
to quedamos
serida, obli-
a los Interes
moco de regun
encia de finis-
na juzgada
y firmada
y se como-
tizo de Pan-
ecinos ambos

Ante mi
J. M. Lopez
Escribano

(Signature)

14.
rado de Paz por conformidad dicha (compañía, que entre los viejos
señora formada, y por canceladas milas y denuncias en valor ni
efecto, las citadas Escrituras autorizadas por el D. José López
González, con qualquiera otras Papales, reales y privadas que con
fecha anterior al día de hoy resultasen y aparecieren. Tener
de estado por la presente proceden dichos tres compañeros en
la formación de nueva compañía bajo de los capítulos, pactos y
condiciones siguientes

- 1.^o Que la presente compañía, se abra a formar principio en el día prime-
ro de Abril mas proximo siguiente y permanezca por de diez años con-
tados desde dicho día
- 2.^o Que para el manejo y fabricacion de Paños, compra de lana, materia-
les y demas que se necesiten introducen en ella el D. Antonio Cas-
tal y Vilanova, por lo que hace a las ganancias y perdidas, una tercera
parte, otra tercera parte D. Antonio Casqual y Miró, y el D. Rafael
Casqual y Miró igual cantidad, y las que a dicho fin quedasen
en la compañía lo son ciento noventa y dos mil novecientos treinta
y tres reales con diez maraved. de con. por cada uno de los refe-
ridos tres interesados que a todos componen la general suma de
quinientos treinta y ocho mil setecientos noventa y nueve rea-
les con treinta maraved. de con. que por lo que hace a las partici-
des de los referidos D. Antonio Casqual y Vilanova y el D. Antonio Cas-
qual y Miró lo son introducidas de dinero propio, y por lo que re-
pete al D. Rafael Casqual y Miró, de sus propios introducidos cien-
ta y un mil quinientos noventa y cinco reales de con. y para el compie-
mento de lo introducido por su hermano suple el referido su
Padre los ciento veinte y un mil doscientos treinta y ocho reales con
diez maraved. de con. de cuya cantidad quedan conformes el
D. Ant.^o y D. Rafael Casqual y Miró de q.^{ta} este se ha de satisfacer al pri-
mero el rédito del tres por ciento anual, con lo que queda igual
con ambos Padre y su hermano: que a su vez el propio D. Antonio
Padre común introduce en la compañía de sus propios ochenta y
siete mil seiscientos treinta y ocho y dos con quatro maraved. de con.



igualmente en la condiccion de satisfacer el dicho de tres por ciento anual del fondo de la sociedad y unidos a los quinientos setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve reales con treinta maravedís de vellón formará la general suma de trescientos setenta y seis mil quatrocientos treinta y ocho reales de vellón una cantidad en la total que forma el que es general de la compañía, por lo que hace al metálico efectivo: que los reditos del capital suprido por el referido Padre D. Antonio Casquual y Villanoba, al expresado su hijo D. Rafael, han de empezar a correr en el día primero de Abril del presente año, y la cantidad que se forma de la muerte por el mismo en el fondo iguala la de su hijo, en depaudo en el mismo de que debe cobrar reditos han de empezar estos a correr en el día primero de Enero y de el año mil ochocientos veintey siete; con el supuesto de que a la hora que se extinga la compañía, bien sea por haberse concluido el tiempo pre finido, o bien por qualquiera otro motivo sea el que fuere, se han de volver dichos capitales al expresado Padre comun.

- 3.º Que si en adelante muere en fondo de dicha Compañia en metálico por los tres obreros, queda a favor de la misma, el edificio para la fabricacion de Paños situado en la calle de la Cruz blanca de este Obisado: el qual pertenece a los tres socios en la forma siguiente: Tres sextas partes al D. Antonio Casquual y Villanoba; dos sextas partes al D. Antonio Casquual y Miró; y al D. Rafael Casquual y Miró una sola sexta parte.
- 4.º Que los generos y mercaderias sobre los que ha de girar esta sociedad han de ser a voluntad de los tres obreros.
- 5.º Que para que llegue a noticia de todos los correspondientes la formacion de esta sociedad han de pasar circulares a cada uno de ellos, el Padre e hijos sus firmas y autenticas con el aditamento de: y Compañia



del re: i sup: de modo que no haciendo solo seria de fuerza de
aquel que lo omitiere el riesgo ó por juicio que sobreviniere;
y que todos los Tabl: de tras: cartas y contratos concernientes á
esta sociedad se firmasen al Padre en cuya febre ha sido girada; y q:
quando este estalle en ferreo, ausente ó los hijos estubieren en
algunas capitales y Pueblos de la Península, pudieren estos fir-
mar por sí, sin auencia del Padre

6.º Que habian de tener los libros de cuenta y asiento, rubricada las
hojas por los Eres, remarcando en ella las ventas y compra
con las fechas, personas y precios, para de este modo poder liqui-
dar las pérdidas, ó ganancias

7.º Que si durante dicha sociedad alguno de los socios extrajere caudales
ó fondo ó debiere ser con la correspondiente cautela, y si los intro-
duxere ó los aumentare se hubieren de anotar para serlo presente
al tiempo de la liquidacion.

Por lo de sup: puestas las cláusulas y condiciones de que y forma la presente
compañia, sin poderse puaarse en lo mas de lo prevenido e
incerto en dichas cláusulas. Ni tampoco en lo que queda mani-
festado en el exordio y se prevenga en la conclusión de esta Oportu-
nidad, pues todo inviolablemente se ha de cumplir se por todos y por
cada uno de los socios respectivamente lo que sea de la obligacion
de cada qual, sin poder en manera alguna alterar cosa de quanto
queda prevenido á no ser que sea de conformidad de los Eres. Y para
la firmeza y subsistencia de toda esta obligacion todos los Eres, sus
bienes sitios, raíces, muebles, remos y derechos y acciones que
al presente tienen y les pertenecen, y en lo sucesivo puerdan to-
calle y perteneciere por qualquier título, causa ó razón que
sea. Y dan Poder á los Señores Jueces, Jueces, Jueces y Exibitales de su ma-
gestad que puerdan y de ban conocer según derecho, para que al fin
placieren to de la presente la presente como por Sentencia defini-
tiva, de fuerza competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo reciben. Excepcion las Leyes, fueros
y privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion

Art.º 1.º



de todas. Y por quanto queda manifestado en esta Escritura la par-
 te del Oficio de Maquineros que a cada uno de los tales hijos les pertene-
 ce, por ello se previene a los obligados la obligacion de registrar y
 poner a la razon de esta Escritura dentro de seis dias, en el Oficio
 y Santa Cruz de Hipotecas de esta Villa, que esta a cargo de su de-
 cretario de Ayuntamiento, y por el presente (como a mi el Sr. D. Juan)
 al Sr. D. Juan Bautista Ripoll, segun y conforme a esta prevenci-
 on por la Real maxima cited, de escritura y numero de once de mil se-
 cientos sesenta y ocho años. En cuyo testimonio asi lo tengo
 y firmado (a quien yo yo fe conosco) siendo presente y por testigos
 Nicolas Jorda oficial de Canon y Jose Ghorat de tiempo oficial de
 Pluma ambos de esta referida Villa vecinos =

Ante mi
 Not. D. Lopez

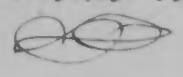
Ant.º Pasgal y Villanovo
 Antonio Pasqual y Miró
 Pasgal y Miró

En 28. Nro. D. de la Villa de Alcoy, a los veinte y ocho
 Ant.º Candelas y Mariano Sib y sus del mes de marzo, año de mil ochocientos
 veinte y siete y diez; ante mi el Escribano y testigo interponidos:
 Antonio Candelas Sabido vecino de esta Villa de Alcoy. Fue en dia que para
 vos con trazo de su matrimonio en paz de la q.ª madre y fecho, como
 Maria Gil de Espina: que por la fechoria con que los celebraron y por
 otros motivos a si bien citados, no le obligo a la dicha el correspondiente
 al quando de lo aportado al matrimonio; y son cumplidos los pre-
 tos, por de presente y por de Haber recibido en dote de la dicha los bie-
 nes siguientes q

| | |
|--|-------------|
| Primeramente: un gorgon en una libra y quatro sueldos. | 1. 2. 4. 2. |
| Strovi: un colchon en doce libras. | 13. " |
| Strovi: Una colcha, en diez y seis libras. | 16. " |
| Strovi: cinco tabornas de laton para, en doce libras. | 12. " |
| Strovi: siete fumina de tela de seda, en quince libras y ocho sueldos. | 15. 8. " |
| Strovi: quatro fumina suada de una libra, tres sueldos y quatro. | 1. 13. 4. |
| Strovi: quatro Beraguas, en seis libras. | 6. " |
| Strovi: cinco pares de Amoadas, en cinco libras y doce sueldos. | 5. 12. " |
| Strovi: Una boalla y quatro colchones de un ano, en una libra, seis sueldos y siete dineros. | 1. 6. 7. |
| Strovi: quatro servilletas y dos mantiles, en dos libras y ocho sueldos. | 2. 8. " |
| Strovi: Manil y delantales y manteles de Peras, en dos libras. | 2. " |
| Strovi: Dos tubones de raso y otros de un ano, en ocho libras. | 8. " |
| Strovi: Dos sagaleos y un suador por un seis libras. | 6. " |
| Strovi: Diez y nueve pañuelos de diferentes colores, en veinte y una libras, seis sueldos y siete dineros. | 21. 6. 7. |
| Strovi: Dos mantillas y dos dengues, en diez libras y tres sueldos. | 10. 13. " |
| Strovi: Nueve pares de medias, de seda, y de seda, en seis libras y ocho sueldos. | 6. 8. " |
| Strovi: un collar de oro en un adorno de plata, en dos libras. | 2. " |
| Strovi: unos zapatos de raso en una libras, un sueldo y cinco dineros. | 1. 1. 5. |
| Strovi: unos pendientes de oro y otros de plata en la once libras. | 11. " |

Importan a una humilde bienes comprendidos en las partidas anteriores (salvo error de suma óphura) ciento y quarenta y nueve libras y once dineros. 149. 11. 11.

De los cuales el referido Antonio Juan de la Seda por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demás del caso. Y para lo a favor de su hijo para el uso de sus bienes reservados que a su seguridad condujo. Y renuncia la ley diez y seis de titulo once partida quarta, que dice = "que si el que da o recibe la dote o preciado de bienes agravado de su entrega pueda pedir se demore el enguiso en qual quier cantidad que sea = " con atencion a las buenas circunstancias de la dicha dote en un caso y donacion propter nuptias diez y seis libras que declara caber en la decima de sus bienes y uni-



[Handwritten signature]
 Mania
 L. C. S. J. en 7
 20. de
 1726
[Handwritten signature]



das a la suma total forman la general de Ciento sesenta y dos libras
y once dineros que promete restituirlo incontinenti que el Ma-
trimonio se disuelva por qualquiera de los casos en derecho prevenci-
dos y a ello quisiere ser obligado con todo rigor legal: o sea lo que el
renunciado de ley penultima de dicho Estatuto y partida y el Termi-
no anual que se concede. Lo cumplimento de los dichos obligas
todos sus bienes presentes y por haber. Y da poder a las Justicias de
su Magestad que pueda y deba conocer segun derecho, para que a ello
lea prevenga como por sentencia definitiva, para que en su caso y
conveniencia que por tal lo reciba. En lo otorgado lo que quien doy fe como
yo y no firmada por no saber, lo hace por el modo de los testigos que
lo fueron don Antonio y Vicente Barbera labradores y José Guo-
zar de siempre Escribiente, ambos de esta real villa de Medina
de Rio Seco que = vale =

Ante mi
Thon Lopez

Jose Garcia

En 28 de Mayo... en la villa de Hoy, a los veinte y ocho
María Garcia a Ant. Lorenz menor y sus del mes de Mayo, año de mil ochocientos
veinte y seis años: ante mi el Escribano y testigos interponidos
28 de Mayo 1826
María Garcia, viuda de Nicolas Garcia, vecina de esta villa de Hoy y Con-
fianza: Haber recibido y cobrado de Antonio Lorenz menor, labrador
y vecino de esta propia villa la suma de mil reales de vellón, unidos, que
faltaba a satisfacer despues de la ultima Carta de Pago que se otorgó con-
tenida el presente Escribano en diez y seis de Agosto del pasado año mil
ochocientos veinte y tres, resultante de la Escritura de permittida otor-
gada en cinco de octubre de mil ochocientos diez y ocho
ante mi por la refe-

Ante mi

esta Dnna Juana y dicho Antonio Lorenz: de cuyo valor mil
reales de vellón se da por entregado, y por no parecer la entrega de
ellos de presente remencia la espion que podía o pudo de no
haberlos recibido, que en Latin llaman de la non numerata pecu-
nia de ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello tra-
ta, y los dos años que pretine para la prueba de su recibio, los queda
por parados como si efectivamente los recibieran: e como Real y
verdaderamente entregado de ellos, y que tanto por lo Escritura de
permuta referento a deber formalina a favor de dicho Lorenz la
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito de quanto el dicho le
debia, y resguardado que a su equidad condescienda. Segura y declara
que todo le ha sido bien pagado y a parte legitima, y e obligado a no
bolverse a pedir cosa alguna ni otra persona en su nombre, pena de
restituirla, con mas las costas de la cobranza. Le da por libre e indem-
ne de toda responsabilidad, y por esta, ni la y causada dicha escri-
tura de permuta por lo que respecta a la obligacion del pago que por
ella debia satisfacer el Lorenz. A lo otro que al o quien doy fe conosci
y no firmo por que dize no saber: lo hace por ella y a su riesgo
uno de los dos testigos que lo que son: Joaquina Pajo Labrador y Jose
Lopez de Sempere oficial de Piuma, ambos de esta villa de
vecinos = Los Enmendaros = torca = y de quanto = Valen: y el: y en:

Yo Lorenz
de Sempere

Yo Antonio
Lorenz

D

En 30. de Mayo... Venta en la villa de Alcazar, a los treinta dias
Ant.º de Alcazar, a D. Juan de Alcazar y del mes de Mayo, año de mil ochocien-
tos y veinte y seis: ante mi el Escribano y testigo infraescritos: An-
tonio de Alcazar, Panadero y vecino de esta villa de Alcazar: que por mi y
en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de él y
de los dichos hubiere titulo, voz y consentimiento en qualquiera manera, ven-
da y dote en Santa Real y enajenacion perpetua por sus de he-

Yo Antonio de Alcazar



alonso para siempre, a D. Juan C. Soler, su hermano y vecino de esta pro-
 pia Villa (que está presente y aceptante) la mitad de la parte de
 casa que en la Escritura de División y Partición de los Bienes y Heren-
 dia de sus Padres, se le adjudicó al hermano del comprador, D. José So-
 ler, de la que se habla situada en el Poblado de esta misma Villa, en
 la calle comunmente llamada de la Virgen del Portal nuevo;
 que es la misma que dicho Antonio Gosalber compró de Tomas
 Corti, con Escritura autorizada por mí el infrascripto Curibano
 en quince de Febrero ultimo: lindante toda ella con otra del
 mismo comprador por un lado, por el otro con la de los Herede-
 ros de Tomas Perez, por delante con la de Antonio Parquia y Villa-
 noba, y con la de D. Miguel Carbonell por el otro. Libre la determi-
 nada parte de casa que se vende de todo cargo, memoria, Hipoteca,
 señorio y obligación especial y general; y como á tal se la asegura
 con todas las sentencias, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y demas que de hecho y de derecho tenga y le pertenecan; por precio
 de tres mil reales de com. moneda corriente de los quales se dio
 al Gosalber por entrego de mil quinientos y quarenta; y por no
 parecer la entrega de ellos de presente renuncia la excepcion que
 podia oponer de no haberlos recibido, que en latin llamamos de
 non numeratas pecunia, la ley novena, titulo primero, parte
 quinta que de ello trata y los derechos que se finen para la parte
 de su recibo, que da por pagados como si efectivamente lo estubie-
 ran. Y como verdaderamente satisfecho de ellos formaliza á favor
 del D. Juan C. Soler la manifestacion y otorga carta de pago que á su se-
 guidad condusca. Y los restantes mil quatrocientos y cinquenta
 reales de com. que faltan al cumplimiento de los tres mil, los ha
 de satisfacer el comprador al Gosalber dentro de año y medio contado

yo de tres mil
 la entrega de
 no me de no
 escritura pecu-
 de ello tra-
 rido, lo queda
 como real y
 Escritura de
 los Lorenz la
 ante el dicho le
 ad y declarad
 e obligar á us
 cubad, pena de
 libad e indem-
 dada dicha e en
 luego que por
 doy fe como es
 y al sus luego
 librador y fue
 de perida villa
 cen: y el tal: y en:
 Ante mí
 Thom. Lopez
 treinta dias
 mil ochocien-
 escritas: An-
 que por sí y
 mien de él y
 manera, ven-
 por sus de he

vide la fecha de esta escritura, reservandome el vendedor el usufructo del capital que queda en poder del D. Juan de Lober, al respecto de cinco por ciento. Y en dicha conformidad declara el vendedor: que el punto precio de la referida parte de casa que vende es el de los expresados tres mil reales de vellón, que no vale mas ni halló quien tanto le diera por ella; y si mas vale o valer puede de lo que es en mucho o poca suma hace a favor del comprador y proveya y donacion y otra perfecta y acabada que el derecho llama intransmisible e inrevocable con insinuacion y demas firmadas legales. Y renuncio la Ley quarta del Titulo yptimo libro quinto del ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta y de los demás contratos en que hay senorío u engaño en cosa o en uno de la unidad del punto precio, y los quatro años que se piden para pedir su rescion o suplenimento de su punto valor, lo que da por pagado como si lo establezcan. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprueba, se interquita y aparta, y a sus herederos y sucesores de la accion, propiedad, señorio, posesion, Titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que a la contenida parte de casa que vende le pertenecia y lo es, renuncio y transpasa en favor del D. Juan de Lober y los suyos para que como dueño absoluta la posea, disfrute, goce, cambie enajene y disponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula de: *Lex sita flexis, locis sacris, in libris et personis religiosis et aliis qui de bono valentia non existunt. In si nisi flexis iusta senonem et tenorem fore noni de per hoc di- si bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habeant. y bajo la pena de ser nulo segun el tenor de los autos que son y Real cedula de unido de Julio, de mil secientos e cincuenta y nueve años. Y he confieso al D. Juan de Lober el correspondiente poder y facultad con libre franquicia y general administracion, y le cometo y yo Promotor actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se a poder de dicha parte de casa*



y en el inserto de constitución el Antonio Goralber por su inquietud
 tenedor y precatario, en forma legal. Y se obliga a que la sea
 cierta, segura y efectiva, que nadie le inquiete ni moviera Plei-
 to, ni contra ella y por ella sea gano alguno. Y si se le inquieta-
 re, moviere o por ella se gane, se le requiera a derecho, tal
 sea a su discreción y lo que se le propona y por su voluntad y instancias
 y Tribunales, hasta ejecutar lo que se le mande. Y si se le inquietare
 o moviere, se le requiera a derecho, y no pudiendo conseguirse
 se le devuelva la cantidad que hubiere de sembrado, la que
 se le pida que hubiere hecho, y todas las costas, gastos, daños y perju-
 cios que se le siguieren e incurren. Y hallándose presente el com-
 prador D. Juan de Alcazar, comprador, acepta esta escritura en todo y
 por todo, según y como en ella se refiere y en su consecuencia se
 obliga a satisfacer al Antonio Goralber vendedor los mil quatro-
 cientos y quarenta reales de vellón que faltan al cumplimiento de
 los tres mil, dentro de año y medio contados desde la fecha de esta
 escritura, y si no el resto del capital existente en su poder al as-
 pecto de cinco por ciento. Y a la financia y subsistencia de quan-
 to queda dicho, ambos vendedor y comprador cada uno por lo
 que le toca cumplir, obligan sus bienes presentes y muebles
 removientes, derechos y acciones que al presente tienen y les
 pertenecen y pertenecieren, muebles y raíces y pertenencias
 por cualquier título (causa o razón que sea). Y dan poder a los jue-
 ces y Justicias de su Magestad, que puedan y deban conocer y
 derecho para que al cumplimiento de la presente les representen
 como por presencia definitiva de su competente para da en au-
 toridad de esta escritura y su escritura que por tal lo escriben. Y queda

prevenido el dicho D. Juan Soler Compravador en la obliacion
de compra la razon y registro en esta villa de Madrid
en el Oficio y Secretaria de Hipotecas de esta villa que esta al fan-
go del Secretario de Ayuntamiento segun los dispuesto en la Real
Pracumacion de treinta y cinco de mayo de mil trescientos e sesenta y
ocho años. En testamento de quienes soy feruero y yo lo firmo
el Compravador D. Juan Soler y yo el Antonio Gonzalez por no haber
los hallado por el modo de los dichos testigos que lo fue don Juan Lo-
pez Espinal de cepezo y Rionse Botella de peleros, ambos de esta repe-
nida villa de Madrid. El su D. Juan Soler Compravador. = Vall

Juan Soler y Abor
Juan Lopez

Antonio Gonzalez
Lopez Espinal de cepezo

Don Juan Lopez

Yo Don Juan... villa de Madrid a los treinta dias del mes
de Enero de mill e setecientos e ochenta y seis
ante mi el Escrivano y testigos infraescritos. Es esta finca villa de Puente
del Rey, cerca de esta villa de Madrid. Fue por la y en nombre de los herederos y sucesores
vivia y de ahora en adelante Real y Noble Don Juan Lopez de la casa de la villa de
parte de la casa de habitacion de la que se halla en la calle de la Barbacana de esta
ciudad de Madrid toda ella con la de la casa de la calle de la Platería con su
vivienda que se compró de la Real casa de la Barbacana de esta villa para poder
abrir por puerta a las dos salidas que miran a la casa de la calle de la Platería, de modo
de poder pasar de la casa de la Platería a la casa de la villa de Puente para la fin
que ha de formar el Compravador, y aquella parte que mira a la villa
de Puente y de la casa de la Platería se perteneció a dicha villa de Puente para que esta y el Com-
pravador tengan igual parte en dicho Establo y su casa y en lo sucesivo
y en dicha finca, siendo Don Juan Lopez Compravador con sus herederos
y de los usos e costumbres que en ella se usaban y usan que segun derecho le
pertenecia, libre de todo cargo, y como tal se lo asegura por precio de
treinta e cinco libras moneda del Rey no. De la que le da por un mes
de, con la comunicacion de las leyes de la entrega y prueba y el obli-
gacion de pagar la compra de la casa de Puente declarada al punto precio. Y

Dia 30. de Mayo... **Venta** En la Villa de Alcazar de los Sevillanos
Por Don Juan de Torres y Sotomayor y Don Juan de Torres y Sotomayor
El 5. de Mayo de 1526. Antequa de Excmo. y Real Audiencia de Sevilla: Por el
en 31. de Mayo de 1526. Hecho y sellado en la Villa de Alcazar de los Sevillanos: Que por el y en su nombre
Nros. Señores y sucesores, vendia y daba en venta Real por precio de
redondo para siempre, a Doña Juana viuda de Don Juan de Torres y Sotomayor
un ruan de ciudad, parte de una casa de la calle de la Barba cana de es-
ta Poblado: Situado entre la casa de Don Juan de Torres y Sotomayor, com-
prensiva la parte que se vende de la que le pertenece al otro ruan
en la forma principal de dicha casa, el sitio que se vende para ensanche
la Escalera de la misma casa al censo de como se halla hasta las primeras
Piezas de ella hasta que llegue al Cerro, guardando con igualdad de medida
y compradora el ensanche de dicha Escalera. Libre de la parte de todo fan-
go, y como a tal se lo asegura con todas las certezas, salidas y otros con-
tos de viduantes y demas que segun derecho se le pertenecen por precio de
Ciento y cinco Libras monedas de Reyno: de la que se di por un ruan
con renunciacion de los Reyes de la entrega y parte y demas del caso
y formaliza a favor de la compradora la misma casa de pago que
sin seguridad fondera. Y declara ser el precio de la referida fan-
tada, y si alguna vez el exceso ha de a favor de la compradora de macion
irrevocable. Y renuncia la ley del ordenamiento Real que trata de lo
que se vende por precio menor de la mitad del precio y los quatro
años que prescribe para su rescion o suplemento a su precio vala lo que da
por puros como si efectivamente lo estuviera. Y desde hoy para siempre
pueda ser despojado de todo el derecho que a la dicha casa se debe de pagar
perpetua, y lo que en favor de la compradora para que la posea y ena-
re como a dueña absoluta sin dependencia: Exceptis clericis loci
sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de bono calente non
existunt: Nisi dicitur Clerici iuxta seriem et tenorem formos super hoc
editi bona ipsa ad vitandam suam adquisicionem vel habeam. Y bajo la pe-
na de omiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales de nuevo de
Folio auto de mil trescientos treinta y nueve. Y conjoined el necesario

[Decorative flourish]



por ser una que se mantendrá judicialmente, a posesion de
 dicha parte de terreno; y en el interin se prohibe por su irregularidad
 y precario no proceder en legal forma. Y se obliga a que se pague cuenta
 y efectiva que se radie la inquietud, ni movera pleito ni a parecerse quawa
 men y si se le inquietare, moviendo a parecerse se quida conforme a
 derecho tal como de se radica de esta en jurisdiccion preciosa; y en tal
 caso se resarcira la cantidad de unobstrada, un fondo y un habida he
 cho y danos que se le ocasionasen. Y al cumplimiento de quanto queda dho.
 obliga todos sus bienes, raices y posesiones, y a poder a la Justicia para
 que dello se apremien como por sentencia definitiva, suada en su quido y
 consentida que por tal lo recibe. Y que se prevenga la supradicha en haber
 de registrarse la presente dentro de seis dias en el oficio de el Excmo. Sr. D.
 villa. Y si lo otorga la quien doy fe como lo que firmo por un labrador
 ha de por el uno de los dho. testigos que lo fueron Sr. Pastor Paredes y
 Jose Martinez papelero, ambos de esta villa de la villa de

Ante mi
 Notario Publico
 [Signature]

[Large decorative flourish]

Dice 31 de Mayo... (Codicilo y Carta de la Villa de Alcoy, a los treinta y
 de Juan de Pastor de Mariano Labrador, un dia del mes de Mayo, año de
 mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escribano y testigos in-
 facientes: Juan de Pastor de Mariano Labrador y vecinos de esta
 villa, hallandome fuera de casa, aunque con muchos achaques, y por
 la Divina Misericordia en su libre juicio, Memoria y Entendimto.
 Natural, que de ser asi los testigos lo declaran y el infante Escriba-
 no da fe, digo: que en treinta y cinco de mil ochocientos y quatro
 años, bngo ^{ultimo} testamento, mancomunadamente con mi

visunta la pora de su fuberto, ante sien te. Poranto leuaban
que fue de esta villa, en el qual tiene que enmendar alguna
cosa y a cada obra, y por ende lo en execucion por ende se di-
to, o como mas haya lugar en dho. ordena y guarda lo siguiente.

Primera mente: fue en el referido su testamento, nombra por
sus universales herederos, por iguales partes a sus quatro hijos
Matias Pastor, fuberto, Juan de Pastor, Miguel de Vicente Abad, y
Josef y Juan de Pastor: estos dos ultimos en el dia ya difuntos; ha-
biendo dexado en hijos al Sr. del Maximorino que contraxo con Lu-
isa Pastora, o Luiza Pastora, y el Sr. del Maximorino que
contraxo con Maria Cayo tambien dexo cinco hijos: sin no-
tante sea la voluntad del otorgante el no hacer me por de herencia
quinto, a los referidos sus hijos, ni a sus nietos hijos del Sr. del
y del Sr. en representacion de otro, ha de ser terminada de
dialar por lo que a las casas que como a propias posehe
el otorgante en el Poblado de esta villa, las que se han de adju-
dicar a cada uno de los dichos suando el precio de cada una de ellas
con que deberian tenerse por justipreciados, en la division a dera en
el tanto que expresa a saber: fuese y guarda que al Matias
Pastor su hijo se le adjudique la casa que hoy dia habita el otor-
gante en la calle de las Sombras de esta villa en la cantidad de Mill
Libras: fue a herencia de Juan de Pastor su hijo se le adjudique
la mitad de la casa de la calle de San Miguel de esta misma villa, y
la otra mitad a los hijos de su quinto hijo Juan de Pastor en repre-
sentacion de este en color de dicha casa de la calle de San Miguel de
dos mil Libras, que deberian hacerse dos partes iguales de ella y
adjudicarse les en Mill Libras a la Sr. y la otra mitad, en otras
mil a los hijos del Sr. fue la otra casa que tambien po-
see el otorgante como a propia en la calle de San Gregorio de esta
misma villa que se guarda se le adjudique a Luiza Pastora
su hija del difunto su hijo Jose Pastor, en la cantidad de
Mill Libras. fuese y guarda de terminacion tanto por lo que va de terminacion





y señaladas las partes que deban adjudicarse a cada uno como el Tomo respectivo que a cada una de ellas pone el otorgante no podrá variarse en manera alguna en dicha Division de dero, pues ver el q.º juzga el otorgante arreglado a Derecho; y los demas bienes asi Nros como rices, muebles y senioreses, de rechos y acciones que al presente tiene y pertenecen, y lo sucesivo puden pertenecer y pertenecieren al otorgante por qualquier titulo, causa o causa que sea, se lo dividiran y partiran por iguales partes por el mismo precio que se den los Peritos, haciendo quatro partes iguales, una para el Matrimonio para la hija don.ª Pastora y la otra para la hija don.ª Pastora en representacion de don.ª Pastora y la otra para los hijos de su hijo difunto don.ª Pastora. Y en esta conformidad dispondran de su herencia como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo si independencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula de Exemptis Henrici Louis Sancti Militibus et Personis Religiosis et alit quis de fono Valentis non existunt. Nii dicti Henrici iuxta tenorem et tenorem foni non super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Anoti: Quiera y quando que de sus bienes no se formen Inventarios ni Division judicial, si no y otro extra judicialmente, y por ante Escrivano publico que de ello se fe con intervencion y asistencia de Manuel Planes o uno de los Encomendados del numero y Lugar de esta Villa, a quien con siete guardas facultades se requieran y sean necesarias para el nombramiento de Peritos y todo lo de nuevo que se ofriere hasta que sea formalizado dichos Inventarios y Division.

Anoti: Declara de que don.ª Pastora se entregó al otorgante y notario en

Libras moneda corriente de este Reyno; cuya cantidad para en poder del
mismo otorgante por no haberla entregado o dicho su digno hijo
ni sus herederos a la dicha hija del dicho y su unica heredera, y por lo mismo
quiere que ante todas cosas se le pague en su honor y a su pagador
cantidad a la referida su Metadicha como a deuda de la Honrra
Agora: ² ultimamente previene y manda que aun quando se ultare al-
guna equivocacion en el precio que tiene señalado para las cosas que ca-
da uno debe percibir, que no puedan reclamarse en manera alguna
lo que dexa determinado y si alguno lo hiciera que de solo en la legiti-
ma, y lo demas se entienda que se pague en dinero y quinto segun y como
el derecho se lo permite, y lo mismo se entienda en qualquier otra cosa
que se pongan a lo determinado por el otorgante

Todo lo qual manda se haya, observe, cumpla y execute inviolaba-
blemente, y revoca y anula el fado en todas las cosas en quanto se
opone al presente edicto, y en lo que fuere contrario y en todo lo demas
lo aprueba, ratifica, confirma y dexa en su fuerza y vigor que siendo de ten-
ga y estimo como a su ultima y determinada voluntad, y en la me-
jor via y forma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
asi lo tengo (a quien doy fe como yo) y no firmo por que dize no saber: lo ha-
yo por el ya sus ruegos uno de los testigos que lo que con Nadal Laredo, Anto-
nio Sanchez, y Juan. Miralles Ciudadanos de Percho, todos de esta refe-
rida villa vecinos y moradores = Cumplido = Ley = vale =

Anto. Sanchez

Anto. Laredo
Juan. Miralles

D

En 2. de Abril... Enmendir en la villa de Percho, a los 20 dias del
(Catalina) molina de Juan. Jirones su hijo... en 2. de Abril, año de mil ochocientos
vientes Peña, Fabricante de Papel veinte y seis: ante mi el Escribano y
testigo infraescritos: (Catalina) Molina Viuda de Juan. Jirones ve-
cina de esta villa Percho: me da en a prendir a Nicute Peña, fabrican-
te de Papel de esta misma vecindad a Tomas Jirones su hijo y del referido
indifunto Juan, que ha es de edad de diez años por tiempo de diez años cuenta

Anto. Sanchez

D. Jirones



do se de el día de hoy, con la obligación de haberse reconocido el oficio de de pe-
 sero de haber de satisfaca a la obligación en el primer año diez y siete
 años de un año, en el segundo diez y siete en el tercero diez y siete en el cuarto diez y
 siete en el quinto diez y siete, y en el sexto ó último veinte y cuatro años de un año de un
 año, de veinte y cuatro, de veinte y cuatro en la Antigua Christiana, con rigiendo de y por
 gando de en terminos proporcionados por las faltas que el experimente
 a lo que deberá cooperar también la madre si fuere necesario, y si hubie-
 se de la fabrica de pava volverle a ella para que cumpla con esta obligación.
 La cumpliendo de obligando los bienes que hubiere y por haber, y en pa-
 ra de la justicia para que de ello se que a primer como por se utencia
 definitiva para de en lugar de presentada y por Real lo reciben. A lo
 obligando (a quien se doy se conoseo) y solo firmo el Peña y no la Ca-
 talina por no haber lo hace por cada uno de los de Certigos que lo
 fueron donas Just. y Juan le Miralles, con los maestros fabrican-
 tes de Paños y vecinos de esta referida Villa.

Thomas Just Vicente Peña

Dia 5.º de Abril Dote en la Villa de Alcoy, a los cinco
 D. Manuel Exarando, de D. Maria Casamichana y dia del mes de Abril, años de mil
 ochocientos veinte y seis: ante mí el Escribano y Certigos infra escritos
 D. Pablo Casamichana del Comercio, vecino de esta Villa Dize: que a sea-
 vicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia y bendición tiene tratado
 el que D.ª Maria Casamichana y la suya doncella rubia y de su di-
 funta esposa D.ª Teresa Gorat, case en fez de nuestra Santa Ma-
 dre la Iglesia con D. Manuel Exarando del comercio, y vecino de la
 ciudad de San Felipe de Asturias, tambien de estado soltero: a cuyo fin

han parecido las tres canonicas amonestaciones que manda el
 el Consejo de Trento. Por tanto, y para que con mas facilidad pue-
 dan reportar los futuros esposos las cargas del matrimonio, se da
 y constituyend en dote a la referida D.^a Maria su hija en parte de pen-
 go de lo que se herencia de su difunta madre D.^a Beresa Casar le per-
 tenece, y lo restante a cuenta de lo que del otorgante le pueda tocar
 y pertenecer segun se manifestara mas adelante por lo que ha
 se al tanto que de cada uno de sus padres se entrega en las bienes
 siguientes.

| | |
|---|------|
| Primeramente: Tres colchones, en ochocientos treinta y cinco reales de vellón. | 835. |
| Strovi: Un felpón en sesenta real. ¹ de vellón. | 60. |
| Strovi: Dos cubereras de Chusca, en sesenta real. ¹ de vellón. | 60. |
| Strovi: Dos cubereras amar. ¹ de duna, en veinte real. ¹ de vellón. | 20. |
| Strovi: Una colcha de Indiana, en ciento y ochenta y dos real. ¹ de vellón. | 180. |
| Strovi: Una colcha, amar. ¹ de Francia Inglesa, en trescientos y quarenta real. ¹ de vellón. | 340. |
| Strovi: Un felpo como de borlita, en doscientos y treinta y dos real. ¹ de vellón. | 230. |
| Strovi: Un felpo como amar. ¹ de la China, en trescientos y sesenta y dos real. ¹ de vellón. | 360. |
| Strovi: Un felpo como amar. ¹ de la China Inglesa, en ciento y setenta y dos real. ¹ de vellón. | 160. |
| Strovi: Un felpo de peral, en ochenta y dos real. ¹ de vellón. | 80. |
| Strovi: Cuatro almohadas de seda, en setenta y seis real. ¹ de vellón. | 76. |
| Strovi: Una sabana fina en trescientos y treinta y ocho real. ¹ de vellón. | 338. |
| Strovi: Una sabana amar. ¹ de la China en ciento y diez y siete real. ¹ de vellón. | 140. |
| Strovi: Una sabana amar. ¹ de la China en ciento y treinta y siete real. ¹ de vellón. | 137. |
| Strovi: Una sabana de Indio en ciento real. ¹ de vellón. | 100. |
| Strovi: Una sabana de Indio en noventa y seis real. ¹ de vellón. | 96. |
| Strovi: Cuatro sabanas de Indio, en trescientos y treinta y dos real. ¹ de vellón. | 370. |
| Strovi: Nueve sabanas de Indio en sesientos y dos real. ¹ de vellón. | 650. |
| Strovi: Las famias de Indio en trescientos cincuenta y dos real. ¹ de vellón. | 352. |



| | |
|--|------|
| Arroz: Seis Camisas de algodón en trescientos veinte y ocho r. de vellón | 329. |
| Arroz: Seis Camisas de algodón en doscientos diez y seis r. de vellón | 216. |
| Arroz: Dos Paños de Guayaquil en cuatrocientos treinta y seis | 476. |
| Arroz: Dos paños Almoadas Guaymón en doscientos noventa y dos. | 292. |
| Arroz: Uno paño Almoadas Guaymón en trescientos cincuenta y dos. | 352. |
| Arroz: Dos paños Almoadas de algodón en trescientos r. de vellón. | 60. |
| Arroz: Tres paños de algodón en trescientos y dos r. de vellón. | 72. |
| Arroz: una docena Sevilletas de algodón en ciento y cuarenta y cuatro. | 144. |
| Arroz: Dos Mantelitos de algodón en ciento y diez r. de vellón. | 110. |
| Arroz: Seis y quince paños de algodón de Sevilletas, en doscientos y quarenta. | 240. |
| Arroz: una docena Sevilletas de algodón y cuatro r. de vellón | 84. |
| Arroz: Seis Camisas de algodón en veinte y cinco r. de vellón. | 21. |
| Arroz: Una Pañoleta en Banda, en ciento y noventa. | 190. |
| Arroz: Una Pañoleta Guaymón, en treinta r. de vellón. | 30. |
| Arroz: Diez paños de algodón en ciento y ochenta | 180. |
| Arroz: Dos Mantelitos de algodón, en quarenta r. de vellón. | 40. |
| Arroz: Un mandil en treinta y dos r. de vellón. | 32. |
| Arroz: Dos paños medianos de algodón en ciento quarenta y cuatro r. de vellón. | 144. |
| Arroz: Arroz Seis Paños medianos de algodón, en treinta r. de vellón. | 70. |
| Arroz: Dos paños medianos de algodón, en cincuenta y dos. | 52. |
| Arroz: Uno paño de algodón de treinta y cuatro r. de vellón. | 64. |
| Arroz: Cuatro paños de algodón en quarenta. | 40. |
| Arroz: Dos paños de algodón, en doscientos veinte y cinco. | 225. |

Dmanda el
 facilidad que
 imonio, se da
 en parte de fa-
 ra la orat le per-
 se pueda tocar
 lo por lo que ha
 en los bienes
 y vivo
 835.
 60.
 60.
 20.
 140.
 y qua-
 340.
 230.
 360.
 y de-
 160.
 80.
 75.
 338.
 170.
 197.
 100.
 26.
 370.
 600.
 352.



| | |
|---|------|
| Brovi: Dos medias de Canelos de seda en cinquenta y quatro ^{reales de vellon.} | 54. |
| Brovi: Un medio panchulo punto de encaje, en treinta y ^{seis} | 72. |
| Brovi: un medio panchulo punto de encaje en treinta y quatro | 24. |
| Brovi: Dos medias panchulos franceses de seda, en cinquenta y | 44. |
| quatro reales de vellon. | |
| Brovi: un medio panchulo francés en quarenta | 49. |
| Brovi: Dos medias de Canelos de seda de tres dedos en treinta y ^{seis} | 72. |
| reales de vellon. | |
| Brovi: Un par pendiente y un collar en ciento y sesenta. | 100. |
| Brovi: Una guarnición de seda de carmol en ochocientos y quare | 840. |
| nta reales de vellon. | |
| Brovi: Una foronera morada, flores para al boba en ciento | 140. |
| y quarenta reales de vellon. | |
| Brovi: Dos vestidos de percal blanco con guarniciones, en dos | 200. |
| cientos reales de vellon. | |
| Brovi: Un vestido de percal francés, en ciento y sesenta | 160. |
| Brovi: Un vestido muestra de rosada, en sesenta | 60. |
| Brovi: Un vestido tubico negro, en ciento y diez ^{reales de vellon.} | 110. |
| Brovi: Un vestido de tatabid en quattrocientos y dos | 402. |
| Brovi: Un vestido francés de seda, en trescientos y quare | 740. |
| nta reales de vellon. | |
| Brovi: Una mantilla blanca negra, en trescientos y ochenta | 780. |
| reales de vellon. | |
| Brovi: Una mantilla de percal con Banda, en doscientos y | 240. |
| quarenta reales de vellon. | |
| Brovi: Dos hacas o conchales para estar en Lima, en noventa | 90. |
| ya y seis reales de vellon. | |
| Brovi: un Justillo, en cinquenta ^{reales de vellon.} | 50. |
| Brovi: Yultimamente quatro pares de zapatos de seda, en se | 60. |
| nta reales de vellon. | |

Imprenta de una Junta de bienes comprendidos en



las partidas precedentes (salvo error de suma a pluma) once mil
 quatrocientos y setenta reales de vellón.

11,470. 500.

De cuya cantidad se son pertenecientes y en parte se paga de la Herencia
 materna, quatro mil setecientos y setenta y dos reales con veinte
 y tres maravedís de vellón.

4,672. 23

Y el resto de lo que se en tal caso se pueda pertenecer, seis mil, seiscien-
 tos noventa y siete reales con once maravedís de vellón.

6,797. 16

Las cuales partidas componen la de dichos once mil quatro
 cientos y setenta reales de vellón.

11,470

Y de dichos bienes que componen esta suma, hallándose presente el conde
 D. Manuel Espinosa, contra yente, se va por entrega de ellos, con expresa renun-
 ciation de las Leyes de la entrega y prueba y demás del caso. Y como se debe re-
 munerar de dicho hecho formaliza a favor de la Ciudad de Murcia para su futura
 sufragánea El piza, el cual fiamé y oficial se guarda que a su seguridad
 condusca. Y declaró que dichos bienes sean de los valores por personas inte-
 ligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en la extraccion
 no hubo el mas ni el menor menguado y para en el caso de que lo haya, se le
 sea en mucha o poca suma, hace a favor de la enuncion su futura El piza
 D.ª Maria su sufragánea el mas fiamé y oficial se guarda que a su seguri-
 dad condusca. Y renuncia la ley diez y seis de dicho título con el parágrafo que
 dice: "que si el que da o recibe la cosa a precada se le otorga garantido de
 su valuacion, pueda pedir que se resaga el enguño en qualquiera canti-
 dad que sea." Y en atencion a la virtud, honestidad, y demás buenas pala-
 bras de que se halla coronada la dicha, la ofrece en Arrendamiento y donacion, pro-
 pter nupcias, dos mil seiscientos y cinquenta reales de vellón. que de su ca-
 ber en la decima de sus bienes: cuya cantidad unida a la total, forman
 ambas la general suma de once mil setecientos y veinte reales de vellón
 los que promete restituira a la dicha, in continenti que el Ayuntamiento

[Handwritten signature]

se dimesa, por muerte, divorcio u otro qualquiera de los Casos de des-
cho prevenidos, y si ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal, como se
tambien a la solution de las cosas que en su execucion se causen, para lo
qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el canonico
anual que le concede. Y para cumplirlo mas exactamente se obligo a no
dissipar ni gravar sus bienes en el importe de esta Dote y arrendamiento
bien a tenerlo de pronto y manifiesto para su restitution y que en todo
evento goce del privilegio dotal. Y el expresado D. Pablo Laranillan Padre
de la citada D.^a Maria de vea ahora juntamente con D. Juan Bautista Go-
zart Go de la misma y su heredero testamentario nombrado por la difunta D.^a
Cecilia Gozart, ^{ambos} ceden en favor de la D.^a Maria, su hija y heredera respectiva
y de D. Manuel Laranillo su futuro esposo, para quando se realice el Matrimonio
que esta determinado en el Sta de Manara, todos y qualquiera derechos de
Administracion y demas que les sean pertenecientes a los bienes citados
en la Division y particion de los bienes y herencia de la referida D.^a Cecilia
Gozart se le adjudicaron la qual Escritura fue autorizada por el Bachiller
en Leyes D. Pedro Lario Martinez, Escrivano Real Honorario y Camar-
era de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y del numero y vecino de
esta Villa de Alcon, en diez de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro.
Cuyos bienes citados adjudicados a la D.^a Maria fueron media casa de habi-
tacion de la que como a propia posehian dichos D. Pablo y D. Cecilia en la
Calle mayor de esta Villa, y otra media media en la Calle de S. Juan de
esta propia Villa, cuyas dos medias Casas con el punto de agua que le va
servado de parte de su madre componen el todo de quanto de herencia de
esta se pertenecio a la contenida D.^a Maria: la que dandose por enca-
gada, formaliza a favor de dichos su her. Padre, y quando la gozare por
Cuenta de pago y finiquito de quanto se pertenecio del padre materno.
Y a la subsistencia y finiquito de quanto queda dicho, ambos contrahe-
tes con el Padre y heredero cada uno por lo que les toca cumplir obligandolos
a sus bienes derechos y acciones que al presente tienen y les pertenecen, y
en lo sucesivo puedan tener y pertenecerles por qualquiera titulo, causa
o razon que sea. Y sin poder a los Jueses y Justicias de su Magestad que
puedan y deban conocer segun derecho, para que al cumplimiento de la

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]
Dote por b...



presente escritura le pagaremos como por sentencia definitiva de
 juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo recibien. Y quedan prevenidos por mi el Escribano de que doy fe
 en haber de registrar y tomar la posesion de esta escritura de unidos de diez y seis en
 el oficio y contaduria de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo del Ins-
 tario de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de
 treintay uno de Enero, de mil ochocientos veintay ocho años. A lo que se
 y firman (a quienes doy fe con voz) siendo presente por Escritura D.
 Fran.º Carrion Procurador del numero de los Jueces de esta villa, y Juan
 me de la Isla Peredon de Caño, ambos de la misma vecindad = los Comen-
 dados = pentenera = 72 = neque = treinta = el interlineado = y dos = valen
 y no los punteados = parte de = ciento y ~~...~~

Mmanuel Erandoff

Mariafara michana

Pablo Casamichaney

Juan Baut. Casar...

Dice... 8. de Abril... Obligacion en la Villa de Leon a los ocho dias del mes
 de Abril año de mil ochocientos veim-
 te y seis: ante mi el Escribano y Escriba... de esta Villa...
 de la villa voluntaria de esta... y vecinos de esta
 propia Villa; Docien taf... y dos Libras... de la cuenta
 que habian liquidado de los diferentes contratos... habian
 mediado: de cuya cantidad se daba por satisfecho y entregado con expresa
 renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas... y en tu

consecuencia formalita a favor del expresado D. Juan el mas eficaz res-
guardo que a su seguridad conuenia; y se obliga a la H. Real de dicha cantidad
dentro de quatro años contados desde la fecha de la presente. Manuamente
y sin Pleito alguno con la corte a que diere lugar para la cobranza
cuya liquidacion se fiere con esta Cedula y su Juramento y se retiene
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento de
quanto queda dicho, obliga a los bienes de hecho y acciones haviendo
y por haber. La poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que pue-
da y deba conocer segun dho. para que dello se apremien como por
sentencias definitivas de Juez competente, por cada e en cada una de
cosa sugetada y consentida que por tal lo recibiere: sin le ponga y
firma (de quien doy fe como) Merito presenten por Certificados
de Jueces de Siempre oficiales de Chama y de el uno de qual el Capite-
no, ambos de esta villa de Villavieja =

Joh Corbi y Torralba

J. de M.
C. de M.

Dia 9 de Abril ... 1608 En la Villa de Alcañiz los nueve dias del mes de
9a. Maria Eugenio ... a Abril año de mil ochocientos veinte y seis.
D. Juan Antonio Sarracina - Anterior el Escrivano y Escribano de esta villa
d. l. l. en los: D. Maria Eugenio Eugenio, Viuda de D. Juan de Aguiló, vecina de
esta villa porque fue la y con que toda su dote cumplida libre, llena
y buena especial y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario, si D. Juan Antonio
Sarracina General de la Infanteria de los Reales Exercitos y presidente en esta
villa para que en su nombre y representacion de su persona, ponga
percibos y cobros de su Magestad (que Dios mande) y en su nombre de
quien correspondia el tanto que se le este debiendo a la otra parte, o debida
en lo sucesivo, y en que la agracio su Magestad, por haber muerto D. Vicente
Aguiló su hijo y del expresado indijunto marido, quedado de Capitan
hallandose prisionero en Francia, en las ultimas guerras que hubo en
esta Potencia, cuyo tanto en que se la agracio fue el de ciento cinquenta y
seis reales por un mes veinte y dos maraved. mensuales; y de lo que recibie

Tomar



nos y cobraré forma lra á favor de los pagadores, y de quien se presen-
 sen estos, los recibos, cartas de pago, finiquitos y otras diligencias que se
 sean pedidos con fe de entrega y remuneracion de sus deudas, y tanto en
 caso necesario: Que para todo lo dicho, y lo incidente y dependiente de lo
 y confiere este poder al referido D. Ignacia Aranda con libre franquea
 y general administracion y con facultad de insinias, jurar y substituir,
 revocar los substitutos y nombrar otros que á todo releva en forma
 de la substitucion de quanto queda dicho, obligo todos sus bienes, si fuesen
 raíces, muebles, demorientes, derechos y acciones que al presente se tienen
 y se pertenecen, y en lo sucesivo puedan serle y pertenecerle, por qual
 quier titulo, causa ó razon que sea: Y da poder á los señores D. Juan y Tur-
 ticia de su magestad que pueda y deba conocer segun derecho para que
 dello la apremien, como por referencia sibi hecha de suer conperten-
 se poseer en autoridad de su abogada y su sentida que por fallorci-
 ber. Asi lo otorga (á la que hoy se conosa) y no firma por que dixero
 saber ni tampoco los testigos, por la misma razon que lo fueron ó fuesen
 y vicen de Juan Cayano. Labradores, ambos de esta referida Villa de...
 El suscritor = al presente = Valle =

Ignacia Aranda
 Mont. de...

Dia 9. de Abril... Carta de pago... en la Villa de... á los señores
 Tomas Gilbert á Blas In Eio, Labrad. 8 dias del mes de abril año de mil
 ochocientos veinte y seis: ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos:
 Tomas Gilbert, Labrador, y vecino de esta Villa, Aragon y Consierra: Ha-
 ber recibido y cobrado de Blas Gilbert, In Eio, y vecino nombrado á su
 menor edad, tambien Labrador y vecino de esta misma Villa: Las

ciento cinquenta y dos libras por sueldo y muerdi sea. que le pertenece
 cion de Obsequio de su difunto Padre Tomas y Gilbert en la dition y lra
 tion que le ha go de sus Padres, de cuya cantidad se da por entregado con
 expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso
 y formaliza a favor del expresado de sus Padres y Gilbert la misma firme y estada
 carta de pago, finiquito y recuerdo que a su seguridad conduga. sea por
 libro e indenne de toda responsabilidad y por rota nula y cancelada de su
 dition por lo que respecta a la obligacion del pago. De aqui y de aqui adelante
 sea lo que se ha pasado y parte legitima, y se obligo a no volver a pedir
 pena de restituirla con sus costas de la cobranza... si lo contrario a quien
 yo se conosci? no firma por que si o no sabe: o ha el por el ya fue
 luego y uno de los dos testigos que lo fueron D. Martin Motta, Sindico
 Procurador General de Ayuntamiento de esta Villa y Mariano Torre
 nota cartada, ambos de la misma vecindad =

Martin Motta

Martin Motta
 Mariano Torre

Dia 11 de Abril... Venta y lra de la Villa de Hoy, a los once dias del
 Pedro Perez, a Jose Valor — y mes de Abril, año de mil ochocientos

L. L. de veinte y seis: ante mi el Escribano y Escriba en fha escrita: Pedro de
 la. de. Procurador y Notario de esta Villa, previa la licencia de Pedro de
 de. de. Gilbert en calidad de apoderado de D. Jose de la y de la del Estado Noble, que
 no y de. Directo de la casa que me a venderse, que de ha been pedida conedido
 y satisfecho el tanto del mismo causado por esta venta, el Escribano
 de. de. Dixo: que por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, vendio
 y daba en venta Real y en posesion por petua por sus de heredad por
 siempre, a Jose Valor del oficio que me de esta propia Villa, una
 casa de habitacion situada en el poblado de la misma y calle de San
 Mateo: Lindante por un lado con casa de los herederos de Jose
 Compañia, y con casa de Jose Cabrera por el otro: sujeta dicha casa al Domi
 nio mayor y directo del Mayorazgo del apellido de Jose, y al canon anual



y perpetuo de dos Libras y ocho Suelos, pagadero en el día de S. Juan de Junio: Sobre este valor, y como si tal se sucesiere con todas las entradas, salidas y demás que segundidad se pertenecia por precio de quinientas Libras moneda corriente de este Reyno. De las quales se da por entregado por recibidas en este acto de mano del comprador en especie de oro y plata de buena calidad y peso a una porción y de los infrascriptos Certificados de que voy fe. e como sea de examen de entregado formaliza a favor del Sr. D. Carlos la manifestación de pago que a su legitimidad conduca. Y declara: Que el justo precio de la deslindada casa, es el de las referidas quinientas Libras recibidas que no vale mas y que a favor del exco. Sr. D. Carlos del comprador: Donación inter vivos e irrevocable. Previene la Ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real que tenia, de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que por fine para su rescion o cumplimiento a su justo valor queda por pasado como se respectivamente lo estubieran y desde hoy para siempre se desahoga ya para el todo de cada uno y a la referida casa se pertenecia, y lo renuncia y trans para en favor del comprador para que la posea y ena sine como dueño libre de pendencias: Que p[ro]p[ri]et[ar]iis, locis sanctis, militibus et personis religionis et alijs qui de foro Palentie non exsunt: Nisi dicti Clerici fuerint clerici et honorem fori noni super hoc editi bono iura ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de cinco leguas de destierro de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. e lo confiere el poderdante para formar la posesion de la deslindada casa, y en el interin se constituye el Sr. D. Juan por su Inquilino Tenedor y procurador con poder en legal forma. Y e obligo a que se sea cierta, segura y efectiva, que nadie

que se pertenece
la division y las
entregado con
y demás del caso
y firma y es tal
D. Juan de...
Sanctiada...
y de...
bolencia...
y quien
por el ya...
D. Juan de...
D. Juan de...

Ante mi
D. Juan de...
D. Juan de...

soncedia...
locho...
citob...
de...
D. Juan de...
D. Juan de...
medid...
D. Juan de...
huceron...
de...
D. Juan de...
y calle...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...



le inquietara ni cosa. Esto ni contra ella ni para ella ni en su graua-
 men. Ni se le inquietara, ni cosa de su paz ni de su quietud. Sendo requerido con-
 formase de hecho con el Rey de Navarra hasta venir al Valor en justicia
 precisa; y no pudiendolo conseguir se debe por parte de la Justicia de
 Valladolid de las personas que hubiere hecho y las personas que lo
 se le rogaren. El presente el contenido Jose Valor comprador ac-
 cepta esta Escritura, y en la presente escritura se declara como re-
 comendacion para el Rey y Don. Directo de la Real cedula de D. Rey y Luces.
 refen en su Mayorazgo, se obliga a las personas que son las de las y de las del
 de searon en el dia del. Juan de Junio de cada uno con los demas de
 rechos y derechos. En el cumplimiento de lo que queda de dicho
 contrato obligan a Pedro Perez y Jose Valor cada uno por lo que le
 toca cumplir, obliga a las personas habidas y por haber. Y como a
 los sucesos y sucesivos de su Magestad que pueden y de han de proceder
 segun derecho para que a ello se apremien, uno por senten-
 cia definitiva pasada en la Real Audiencia y en virtud de que por tal con-
 cibe. Y queda prevenido al comprador en haber de tramitar la papeles
 de esta escritura dentro de los dias en el oficio de Real Audiencia de esta
 villa. Asi lo otorga y firmo yo el Rey (se conoce) y solo firmo
 el comprador, y el Cateo Jorda, y no el vendedor por no haber. Lo ha-
 ce por el uno de los dos testigos que lo fueron D. Agustín Malto Ha-
 cendado y Sindico Procurador General del Ayuntamiento de esta Villa
 y Pedro Jorda Escribano, ambos de la misma vecindad. - In 70 - Pl. - Pale-

Jose Valor *José Valor*
 Pedro Jorda y Escribano *Pedro Jorda y Escribano*
 Agustín Malto *Agustín Malto*
 Pedro Jorda *Pedro Jorda*

En el nombre de Dios nuestro Señor
 y ha honra y gloria que yo, el
 Juan de Luna, Escribano de la Real Audiencia de Valladolid, y por la Divi-
 na misericordia en mi libro de Testes memoria y Entendimi-
 natural creyendo como verdad cierta. Creo en el misterio de
 la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo y en
 todo lo demás que enseña Cree y Confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia Católica Romana y tomando por mi parte

que armar en su hijo. Selebrando de Enriquez de sesenta y seis
que satisfizo para los castros de la Encomienda de su padre
ya fern. Vitor hystoria de la d'oxgente quarenta y ocho
que entres para el mismo fin. Lo que declaro en estas de mi
Conciencia

Y unph do y quado extenua testam. no nro por mis universales
Herencia a los hijos de Fern e Yonacia Maria Vitor
por igualer parte lo qualer dispongan. Rm. Herencia como
de su propia Exepiti Clevis Luis Santos un lito bar et de
sami Nalio nris et abis q. i de fono Volentis non expittent blis
sicti Clevis supra Beniem et tenorem forinovi Super
hoc editi bona ipse ad vitam suam adquirerent vel habe
rent. Yo yo la Fern. R. Fernis segun el tenor de las antiguas
Leyes y R. Orden de Nueva de Julio Rm. Sett. En un y nueve
otro mundo que si lo prami dispuesto se quisiese alguna Ferni hijo
el que lo hiziere queda solo en la Legitima y el otro me pre
sente leano y quito.

Yo yo otros qualescunq. testam. y o ultimo de Disposicion
que aparecieren por que mi Voluntades que solo se osten
do en esta se osten y quado como mi Ultima y determina
da Voluntas en la forma que se osten en esta.
En sup testimonio assi lo otorga en esta Ciudad de Hoya los
trece de Abril de mil e quinientos e sesenta y seis años y no
firma a lo que dize con otro por no saber lo que se osten
nro y uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez Alvariz
Christoval Vitor Pelayre y Rafael Boio oficial de la Caxa
de Santa Villadiego
Juan Lopez Alvariz
Rm. Fernis

Yo yo otros qualescunq. testam. y o ultimo de Disposicion
que aparecieren por que mi Voluntades que solo se osten
do en esta se osten y quado como mi Ultima y determina
da Voluntas en la forma que se osten en esta.
En sup testimonio assi lo otorga en esta Ciudad de Hoya los
trece de Abril de mil e quinientos e sesenta y seis años y no
firma a lo que dize con otro por no saber lo que se osten
nro y uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez Alvariz
Christoval Vitor Pelayre y Rafael Boio oficial de la Caxa
de Santa Villadiego
Juan Lopez Alvariz
Rm. Fernis

Yo yo otros qualescunq. testam. y o ultimo de Disposicion
que aparecieren por que mi Voluntades que solo se osten
do en esta se osten y quado como mi Ultima y determina
da Voluntas en la forma que se osten en esta.
En sup testimonio assi lo otorga en esta Ciudad de Hoya los
trece de Abril de mil e quinientos e sesenta y seis años y no
firma a lo que dize con otro por no saber lo que se osten
nro y uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez Alvariz
Christoval Vitor Pelayre y Rafael Boio oficial de la Caxa
de Santa Villadiego
Juan Lopez Alvariz
Rm. Fernis

Don Pedro, para que la peca y ena fene como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna: Excepto Mexico, Socio San Fco., Inditabes y Ven-
tonia Religiosa, y alifquis de foro Valentin non estitunt: Ni si dicti Ge-
nici justas de xim et tenorem pora novi Supra hoc Disi bonafici ad Vltim
huana adyquiriant vel habuerunt. Falso la peca de Comiso Segun el tenor
de lo antiguo peca y y hual orden de unave de Julio de un de la xim de Vm
traynue aut. Y se confiere al Tonda el poder necesario para poder
tomar la posesion de dicha parte de la peca; y en el interin de la peca
el Senor por su inquituo tenedor y pecaario posehedore en legal
forma. Y se obliga a que se sea de parte, sequio y efectiva, que nadie
lo inquietare, ni movera el lito, ni cometa ella parte alguna nueva
paracion; y si se lo inquietare, moviere o la parte cometa, sendo requi-
rido conforme a dho. la parte a la defensa, y lo sequira a expensas pro-
prias, hasta executoriale, y dexara al Tonda y lo peca en su libre vo-
quiere y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir se reboluea
la cantidad de reboluida, la peca pora que hubiere hecho y lo peca
vicio que se le ocasionare. Y presente el contenido Don Pedro como
procurador, acepta esta escritura y en su consecuencia, reconociendo
como reconoce por dueño y lo directo de la parte de la peca que compró
al municipio de Don Pedro y de la peca en su mayor parte, se obliga a
satisfacerle el canon anual y demas derechos entititales. Y al
cumplimiento de quenta queda dicho, ambo Senor y Tonda, cada
uno por lo que se toca cumplida, obligan sus bienes haviados y por
haber. Y dan fe a los peca y justicias de su magestad, que pa-
dan y de ban conocer según derecho, para que dello sea a peca como
no por ausencia definitiva, para que en su lugar y consentimiento que
por tal lo reciben. Y queda peca el comprador en su de tenor
la parte de esta escritura dentro de diez dias en el officio de hipoteca
de esta villa. Ni lo otorgan (a quienes se y se conoce) y solo firman
el comprador y el Tonda y no el Senor pora que se exprese lo
saber: lo hizo por el ya de un de Bartolome Alex que pa-
ra de los dos Certigos que se hallaron presentes al acto de esta
escritura, con Silvestre Camporal, ambo de esta república



Niente

52.8.2.º en le

17.º de marzo

y otro

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



El presente es un documento de una sola mano, y todo lo que se contiene en él.

Josef Tonsal, Thadeo Torda, Gilberto, Harter, J. M. Lopez

Bastolomeo Sola

Dia 13 de Abril... Dote en la Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de Abril año de mil ochocientos veintiseis

Yo el Sr. Don... General de Armas... y para que puedan con mayor facilidad reportar los frutos del matrimonio...

| | |
|---|---------|
| Primeramente un legajo en quince libras | 48 8 |
| Doce: Colchon, en diez libras y diez sueldos | 6 10 |
| Doce: un fubrelama en ocho libras | 8 4 |
| Doce: un delante cama, en diez libras, tres sueldos y ocho dineros | 2 13 8 |
| Doce: cuatro abanicos en once libras, cuatro sueldos y quatro dineros | 11 14 4 |
| Doce: cuatro camisas en diez libras | 6 4 |
| Doce: tres mantaguas en diez libras, ocho sueldos y ocho dineros | 3 8 8 |
| Doce: una camisa en tres sueldos y quatro dineros | 1 3 4 |
| Doce: dos pares de Almonedas en diez libras | 2 4 |
| Doce: dos servilletas en diez sueldos y ocho dineros | 1 10 8 |
| Doce: un manto y dos servilletas en una libra y quatro dineros | 1 4 |

Handwritten flourish or signature at the bottom of the table.

Libros y quatro dineros

12 1/2

- 1700: En un libro en una lib. y dos dineros
- 1701: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1702: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1703: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1704: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1705: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1706: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1707: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1708: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1709: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1710: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1711: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1712: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1713: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1714: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1715: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1716: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1717: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1718: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1719: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros
- 1720: De las leyes de las Indias en una lib. y dos dineros

En pos de una suma de bienes que se vendieron en las par-
 tidas de este reino (salvo en las de Navarra) a herencia y una
 libras y dos dineros

212 1/2

De los quales el receptor ~~de~~ de los por ennegado y por que la compra
 hecha de poco a favor de su futura sucesion, con renunciacion de los derechos
 de la Integridad y por una y demas del caso. Y declara que dicho bien se ha de valer
 por persona inteligente y que en la enajenacion no hubo engaño y que de haber
 lo de lo que sea hecho a favor de la misma donacion irrevocable. Y en virtud de
 Ley diez y seis titulo uno parte de quanta que es = Pues si el que da a recibir la cosa
 apreciada se siente agraviado de la valuacion pueda pedir se de lo que se le ha
 en qualquiera cantidad que sea = Y en atencion a la fuerza de la circunstancia
 de la dicha herencia en una y donacion propia en un peso de tres libras, que de
 para cubrir en la decima de diez bienes y unida dicha cantidad de la herencia
 mandada formar en ambas loges en el de ~~de~~ y tres libras y dos dineros que
 promete restituir a la dicha herencia que se le ha de dar en el caso de que
 se pague alguna de los susodichos, procediendo y ejecutando de lo que se pague
 con todo rigor legal para que se cumpla la Ley por el presente y de lo
 que se ha de dar y el de un año natural que se le ha de dar. Y el que se pague
 de lo de lo que se obliga sus bienes, ha de ser y por haber. En pos de lo de lo de

na: bajo de cuyo amparo y protección, luego ordeno mi Testamen-
to último, última y última última voluntad en la forma siguiente
Primamente: Encargando mi alma a Dios Todo poderoso, que las
suya en su imagen y semejanza, y a San Cristo Dios y San. muertos
que la redimo con el inestimable precio de su preciosísima sangre
sancion y muerte; y el cuerpo mando a la tierra que fue formado
Otro: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevar-
me de esta mortal vida a la eterna beatitud, mi cuerpo en
vestido con el Habito del que usan los Religiosos de la Orden del Gran Padre
S. Agustín, y velo del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas del Con-
vento del Santo de pubero, que uno y otro se tomarán de sus respectivas
Comunidades de esta Villa, y con la asistencia que se acostumbra en los
entierros particulares, se lleve a la Iglesia parroquial de la mi-
sama, y que en ella, siendo el Entierro por la mañana se me lleve
una misa de requiem de cuerpo presente, y si por la tarde, si por
de difunto; y mi difunto que no será enterrado en el Cementerio
de esta Villa, segun esta mandado.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cinco-
ta libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagaran la
limosna del Habito, Velo, Asistencia, Cena, misa cantada de requiem
y misas, y demas gastos funerales; y lo sobrante se distribuirá
en la celebracion de misa de difunto, de limosna cada una
de quatro real. de oro, celebradas a voluntad de Dno. Fr. Alonzo
mi P. prior y Abadesa Testamentario que me fubo nombrado (ex-
cepto las que por derecho corresponden a la parroquial) por mi Al-
ma, y por las de mis fideles difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Santa Santa de Santa Ana, Hospital
general de Valencia, Misos buenas para de P. Vicente Ferrer de la
misma ciudad, y redencion de cautivos cristianos, un real
y dos dineros de cada sueldo; y para socorro a los prisioneros de guer-
ra, viudas y familias buenas para de los que mueren gloriosamen-
te en ella, doce reales por año tambien por una sola vez.

Otro: Nombró por mi Abadesa Testamentario al citado Fr. Alonzo





mi Excmo. á quien se confiere quantas facultades se requirieren y
sean necesarias para que de lo mas bien visto y parando de mi bienes
(si necesario fuere) venda lo que bastare, y cumpla, pague y la-
tisfaga las mandas y legados de este mi testamento, todo que sea
en pago de las dadas; y lo que el dicho obispo valga, como si yo mis-
mo lo otorgare.

Yo: Don: Don: que todas mis deudas se paguen con la mayor puntua-
lidad á todas aquellas personas que legitivamente constare estar
debiendo por Escrituras publicas, privadas, contadas, y otras legitimas
cuentas que en juicio tengan fe

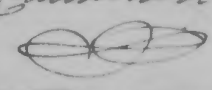
Yo: Declaro contraxo una blaver matrimonial en favor de mi esposa
Doña Maria Felicia con el referido José Albrach mi marido, de qual
tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales á José Albrach
de edad de diez y seis años, de estado soltero, á Bartolomé Albrach, de edad
de catorce años, y de estado soltero, y á Lucinda Albrach y su edad
de diez y seis años, conyugales de Vicente Juan Sabane Cauditor de Rentas:
que yo la otorgante a parte del matrimonio lo que consta en la Escritura
total otorgada en la narracion y autorizada por el difunto Luis Bla-
nes escribano que fue de esta villa; y á mas la Excmo. y parte de la
que heredé de mis Padres en Madrid: que el expresado José Albrach
mi marido a parte e introdujo en el matrimonio lo que heredó de
sus Padres y consta por la Escritura de Division y Particion de los bienes y
herencia de los dichos mis Padres, otorgada en su narracion, que con lo que ha
aportado despues de casado componen ambas partidas la de ciento y
cincuenta y dos libras moneda corriente de este Reyno: que yo la otorgante
y Lucinda Albrach mi esposa le constituimos en todo y en parte de
ambas legitimas al tiempo de contraer el matrimonio con el obediendo
Vicente Juan Sabane lo que consta por la Escritura total que este

otorgó á su favor en el veneno pasado ultimo, y á mas le dió á la mis-
ma uuestra Nieta cien libras que el abuelo don Aluís de la Cruz le legó en su
testamento, las que tiene abonada en la casa que hoy en día existe
de la calle de S. Juan de uel oblado; y del mismo modo las tiene abo-
nadas en la uerlinudada casa cinquenta libras que la mi madre el abuelo
no legó á los dos hijos Martin y Beatriza de Borja y non para des-
poner de los dias de mi marido y uida; y al Beatriza en recompensa y
para igualar á lo que tengo gastado con los otros dos mis hijos, veinte
libras. que le de jo y lego

otorgo: de jo y lego al antedicho mi marido el un quinto de todos
mis bienes hauidos y por hauidos, con la facultad de no poder combolar de
segunda uupcias, pues si combolar de, quedara privado de el, y para á
á mis tres hijos por iguales partes

otorgo: Mando de mis bienes por el presente inventario ni divisione judi-
cial ni uno y otro et na judicialmente, y en este pito ni figura de ju-
ria alguna, por ante Curibano publico que de esto se fe, y con intencio-
cion de auerencia de los Caballeros de el Hospital de S. Juan de Dios
seca por no por necesidad de que se conpicio para las facultades de re-
querer y tener necesidad para la formacion de inventario y por
quien se de la curia de el Hospital de mis bienes

Y como se de en mi ultimo testamento en el ueneno pasado
que de los bienes de mis hijos, uides, uables, remouientes, derechos
y acciones que al presente tengo y me pertenecen y pertenecieren que
de los bienes y pertenecieren por qualquiera titulo que sea y razon que
sea de los nombres e interinos por mis uidos, legitimos y uidos
herederos de los referidos don Martin, Beatriza y Lucinda de Borja y non mis
hijos y del contenido de el de Borja mi marido; los quales, trayendo á co-
lacion dicha Lucinda lo que con te haber recibidos de mi en do, y non del
legado de la citada de la abuela don Aluís de la Cruz; y hayan goce, disfruten y he-
reden la mia Merced por iguales partes con la bendicion de Dios y la
nra, como uena absoluta, y si pongan se llo como de su propia
adquirida con fruto y legitimo titulo, sin dependencia alguna, quan-
do lo uerificaren por la Curia de el Hospital de S. Juan de Dios





... Militibus et Clericis Religiosis et alijs qui de fono ex hereditate
 non existunt: nisi fidei Clerici parte Senem et tenorem fons novi
 de per hoc editi bona i pro a dicitur suam adquirent vel habent.
 Y en la pena de excomunicacion segun el tenor de las antigas y nuevas
 ordenanzas de Indias de mil seiscientos e cinquenta y cinco años.
 Y en caso de revocacion y anulacion y por ningun otro y de nin-
 guno de los en efecto otros, qualesquiera de las anteriores, e dicitos y de las
 pasadas y qualesquiera otras ultima disposicion que antes de
 esta se hubiere hecho ^{y firmado} por escrito de palabra o en forma,
 porque es mi voluntad que unicamente lo contenido en esta se haya
 observado, guarde, cumpla y execute invariablemente, como a mi volun-
 tado ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor forma
 y forma que mas bien haya lugar en dho. En cuyo testimonio, del
 lo dho. en esta villa de Alcoy a trece dias del mes de
 Abril de año mil ochocientos e veinte y seis (a la que yo el Sr. Abad
 de dho. monasterio y yo firmamos por que no supo ni pudo: lo hizo por el y de
 su parte uno de los testigos que se pusieron Juan Duranuel, y
 Jose Abad Paredes de dho. y Juanis Abad Papelero, de dho. de esta mis-
 ma villa de Indias = los nombrados = Juan Viejo = e = y el int. = y firmado = P. M.

Juan Masana

Antonio
Juan Lopez

En 15 de Abril... Testamento y En el nombre de Dios nuestro Señor, y
 de Ant. Vall, y Ant. Vicente, consores. & a honra y gloria de Dios: nosotros
 Antonio Vall, Sabador y Antonia Vicente, consores vecinos de esta
 villa de Alcoy, Hallandanos, yo dicho Antonio ^{y presentate} en forma, es y
 ha referida Antonia, ciega, suena, aunque con varios achaques, y ambos

por la divina misericordia, en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural: creyendo como firmemente creemos en el Divino misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que enseñamos, creyó y confesó nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo de cuya fe y gracia hemos vivido, y protestamos vivir y morir como a fieles y católicos cristianos; y concurdo por nuestra Intercesion y abogada á la siempre Virgen Maria, madre de nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, por todos los dones de su Santidad de misericordia y de la corte celestial, para que interceda con Dios por nosotros, perdone nuestras culpas y pecados, y lleve nuestra alma á gozar de la gloria eterna, bajo de cuyo amparo y proteccion nacimos y odimos como en nuestro testamento ultimo, suscrita y premeditada voluntad en la forma siguiente

Primera: Encomendamos nuestra alma á Dios Todopoderoso que la creó á su imagen y semejanza, y á nuestro Dios y Señor, que la redimió con el inestimable precio de su sacratissima sangre, y por lo que nos mandamos á la Beata de que fué formada

Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida á la eterna bienaventuranza, nuestros cadaveres vestidos con Habito del que usan los Religiosos Beatos del orden de nuestro Serapio Padre San Juan, y con la asistencia que se acostumbra en los enterramientos particulares, sean llevados á la Iglesia parroquial; y que en ella siendo por la mañana, se nos celebre una misa cantada de Requiem de cuerpo presente, y si el entierro fuere por la tarde, se nos celebre á la siguiente; y nuestros huesos y reliquias sean enterrados en el Cementerio de la Villa segun esta manda.

Que mandamos para bien de nuestras Almas lo que fuere obligacion de entregar el numero de San Juan de quien somos ordenados, en la Beata Madre

Que mandamos y legamos por universal á la Casa Santa de Jerusalem,



Hospital General de Valencia, Niños huérfanos de S. Vicente
 Párrafo de la misma Ciudad y Redención de cautivos cristia-
 nos, un sueldo y seis reales á cada lugar; y lo mismo para ser-
 vir á los prisioneros de guerra sus viudas y familias á los que falle-
 cieron en ella gloriosamente, pues no obstante haberlos manifi-
 tado el presente Encubano el severo de junio doce de setenta y uno, por
 nuestra notoria pobreza no nos es dable cumplir en ella
 Párrafo: Nombraamos por nuestro J. B. en el testamento, el uno
 al otro que sobreviviere de ambos hermanos, y á sus hijos legítimos
 D. Juan Labrador y vecinos de esta misma Villa; á quienes conpe-
 mos quantas facultades se requirieran para el desempeño de
 dicho encargo.

Párrafo: Mandamos que toda nuestra deuda sea pagada con
 la mayor exactitud y puntualidad, á todas aquellas perso-
 nas que legítimamente contra estas nosotras pidiendo, por
 Rentas de Publicas, privadas, Certidos, ó otras legítimas cau-
 telas que en juicio haguen fe.

Párrafo: Declaramos haber contraído una sola vez matrimonio
 en forma de nuestra Santa Madre la Iglesia, á qual no tenemos
 ni hemos procreado hijo alguno, por lo qual, y por no tener asen-
 dientes, somos ambos libres en esta nuestra última testamen-
 taria disposición.

Párrafo: Declaramos igualmente: que yo dicha Antonia Vicent,
 aporates é introduje en el matrimonio, lo que consta por las
 Escrituras otorgadas en su razón; y que yo el expresado Anto-
 nio, no traje á él cosa alguna, ni antes ni después de casado.
 Y cumplido y pagado este nuestro último testamento, en el re-
 manente que quedare de todos nuestros bienes así ditos y xarías

como muebles, remorientes de echos y acciones que al presente
tenemos y nos pertenecen, y en lo sucesivo quedamos en posesion
y pertenecemos por qualquier titulo. Quasi oxaron que deus
nos dexamos, nombamos e instituiamos, por nuestro unico y
universal heredero, al qual lo he visto de ambos otorgantes, el qual
como dueño absoluto, haya, perciba, posea, goce, cambie y en su
no la Merencia del otro con la bendicion de Dios, y si por via de ella
comodofora propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna, guardando lo establecido por las leyes de
Septuaginta, de los Santos, de los Indios et de otras y deligiosas et
alij que se por no saliente non existunt: Nihiliti flexi iuxta se
niam et tenorem fori novi super hoc editi bono ipsa ad vitam
suam adquirierent vel haberent. Hajo la pena de fori de
gumel tenor de lo antiguo fueron y prelo de de nueve de
Julio de mil. e. secientos treinta y nueve años

Revocamos y anulamos, y damos por nulos y deringua vales
ni efecto, qualquiera otro testamento, codicilos, testos
paua testas, y otras qualquiera ultimas disposiciones que
antes de estas aparecieren habere hecho y otorgado por el o por
palabras o en otra forma, porque es nuestra voluntad que unica-
mente lo contenido en este se haya, goce, obre, cumpra
y execute invariablemente, como si nuestra testamento ultimo
ultima y reexamada voluntad y en la me por via y forma
que mas bien haya hecho en derecho. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos, en esta referida Villa de Alay, a los quince dias del
mes de Abril, de la año mil ochocientos veinte y seis (si quier
yo el infra escrito. Escribame hoy se conosco, y no firmamos, por
que expresaron no saber ni poder: lo hizo por ellas ya sus me-
gos uno de los cinco testigos que estubieron presentes a este
otorgamiento y lo fueron José Mico, Pundito de Pando, Fran-
cisco Labonell, Capelero: Juanino Perez, Nioloj natural
dona y Juan de Pando, heredero de Pando, todos los cinco referidos
vecinos y moradores en esta propia Villa, de todo lo qual, como

Vicente
de la topa
con ella se
quiere en
25. de 1826
E
E



El conocimiento de los vestigios ya el Cuartano de yse. Los emmen-
 jados = Haber nos = puntualidad = el nombre de dicho nuestro = No
 Interlineados = gravemente = de suma = Palencia

Joseph Vicedo
 [Signature]

Dis 18. de abril.
 Vicente Sempere e hijos a José Valor
 [Text continues with legal details of a sale and inheritance in the town of Baza, mentioning various heirs and witnesses. The text is written in a highly decorative cursive script.]

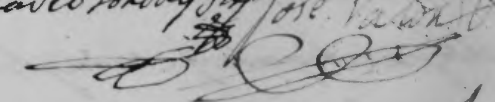
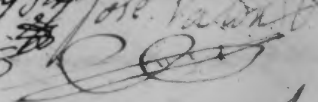
Libre copia
 con sello re-
 quisto en
 26. de Abril de 1826.
 [Signature]

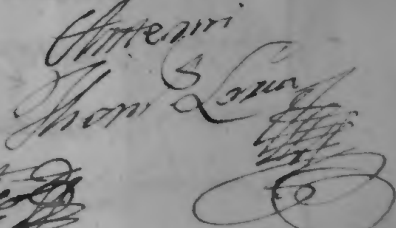
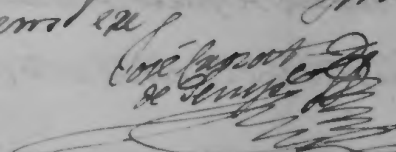
la Real cédula: Sujeta dicha parte al Dominio mayor y directo
del Mayorazgo del referido D. José, y al censo anual y perpetuo
de ocho reales de moneda corriente de cada Real, pagadores en el
día de Todos Santos, con los demás derechos de su enajenación: lib.
de todo otro cargo, y como a tal se lo venden con todas sus entra-
ñas, salidas y demás que según derecho le pertenecen, por pre-
cio de ciento y ochenta Libras. Las que se entregan en el Real cédula
en especie de oro y plata de buena calidad y peso, ó en su precio
y Certificados de que doy, fe. Como verdaderamente ha sido hecho por
vendedores formados a favor del citado Real Mayorazgo, y en con-
formidad de lo que a su seguridad condujo. Y declaro: Que el pre-
cio de la desindependencia parte de la que venden en el Real ce-
nso de ciento y ochenta Libras recibidas, que no va a menos; y
si alguna vez del exceso hacen el favor de comprarlos por donación
irrevocable. Y renuncian la Ley quarta del Título septimo
Libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra
ó vende por manos de la mitad del justo precio; y los que-
tro años que prescribe para la rescisión de su precio, que dem por
pasados como respectivamente se establecieron. Desde hoy pa-
ra siempre se desapoderan de todo el derecho que a tal respecto
parte de la que pertenecía y lo cedan en favor del Real Mayorazgo
para que no ponga de ella como dueño sin dependencia bajo
la cláusula de *Exceptis exercitiis locis sanctis, militibus, et extra-
nis, Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt. Nisi dic-
ti exercitiis juxta tenorem et tenorem fori novici per hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirant vel haberent.* Y bajo la pena
de seis meses según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de mil
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confie-
ren al comprador el poder necesario para formar la posesión
de dicha parte de la que, y en el interin se constituya por
su tranquilidad tenedores y precatarios por el Real Mayorazgo
forma. Y se obliga a que se le sea cierta, segura y efectiva, y
nadie le inquietará, moverá o le oponerá contra ella a pena de

②



gravamen alguno; y si se le inquietare moviendole a aparecer
 siendo los vendedores requeridos, conforme a derecho, labran
 a su defensa y lo seguirán a sus expensas, hasta ejecutarlo
 y dexar al comprador en pacífica posesion; y no pudiendolo
 conseguir se devolverán la cantidad resueltada sus mejoras
 que hubiere hecho, y los perjuicios que se le ocasionaren. Y pre-
 tense el contenido José Palor Compravador, acepta esta escritura
 y en consecuencia, reconociendo por el Sr. Director de la parte
 de casa que compra al enunciad. Sr. Eusebio y sucesores en su ma-
 yorazgo, se obliga a satisfacer los ocho cuartos anuales con los
 demás derechos en sus respectivos. Y al cumplir bien de quanto
 queda dicho, vendedores y comprador cada uno por lo que le to-
 ca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros. Donde-
 sea a los Jueces y Juticias de su Magestad que pudiesen y deban
 conocer segun derecho para que dello se a premien como p.
 Sentencia definitiva pasada en Juro y consentida que
 por tal se reciben. Y queda prevenido al comprador en haber
 de respaldar la presente dentro de seis meses en la cantidad de
 1000 reales de esta villa. Si lo otorga (a todos los quales es el
 Escrivano don J. coronado y solo firman el Juro y José Sempe-
 re, el José Palor y el Eusebio Tonda y J. B. B. por los 8. letosa y no los de-
 mas por que dixeran no saber: lo ha de por ellos uno de los doctores
 D. J. de los rios don Raf. Casquial pub. de la villa y José Garat de semp.
 D. de ambos de esta vecindad = Gut. = del Cat. noble = y J. monaster = Palen

Eusebio Tonda y José Palor **Ynacio sempre**



 José Semper 


*D*ía 18. de Abril... Santa. En la Villa de Alcañices
Bautista Torda a su hijo Bautista y yo el día del mes de Abril año de
515.2.º mil ochocientos veinte y seis: ante mí el Escrivano y Escriba
22.º no imparesitos: Bautista Torda, fabricante de lino y vecino de esta
municipio villa, Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
vendian y daba en venta a su hijo y sucesores para siempre por su parte
hechos para siempre, a Bautista Torda a su hijo también fabri-
cante de lino y vecino de la misma, la mitad del Estable de la casa de
la calle de la casa Blanca de este poblado, que como a proprio se ve en
ellos, lindante con casa del mismo heredero por un lado y por
el otro con la de Juan de Vico: libre dicho Estable de todo fuego, y
como a tal se vende con todas las entradas, salidas y demás que
según derecho le pertenecia por precio de treinta y seis libras
moneda corriente de este Reyno: de las que se da el pago por en-
terado con expresa renunciacion de las leyes de la corona y
privilejos y demás del Rey, y forma lida a favor de su hijo por
una epica carta de compra que a su seguridad se da para que
declara ser el justo precio; y si en adelante se lo que se ha
a favor del comprador donacion irrevocable: renuncia
la ley del ordenamiento real que trata de lo que se vende por
por un mes o menos de la mitad del justo precio y los gravámenes
que respectivamente pertenecian a dicho Estable que da por
pasado y como si el Estable era libre. Y de lo que para siempre se
debe pagar de todo el derecho que a dicho Estable le pertenecia
y se da en favor de su hijo para que se ponga de él como fue-
ra: Exceptis clericis ac suis decessis militibus et personis militi-
gionis et alijus de sano Valentis non existunt: nisi si de his
suis iuxta seriem et tenorem formam in per hoc ad bona
ipora ad vi. man. suam adquirissent vel haberent. Y a sola pe-
na de omiso según el tenor de los antiguos fueros y realorden
de nueva y vieja de mil seiscientos treinta y nueve años. Y he
confiere el necesario poder para tomar la posesion de dicho



Estable, y en el interin no constituya por su Inquietud de los
 y se obliga a que le sea efectivo: que nadie le inquietara; mo-
 xedó Pleito ni apasencia contra el alguno gravamen, y si se le mo-
 xedó o apasencia requirido con forma a tñ. Salvo a la de pura.
 inerta de ante en purifica porcion; y no pudiendo lo en seguida
 de volver a la cantidad desembolsada, mejor que hubiere facta y
 dando que se le ocasionaren. Y al cumplimiento de lo que subiere
 habido y por su vez. Por poder de las Justicias para que de ello le
 aprehenien como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 y firmeza de que por tal lo recibe. Y queda prevenido el compra-
 dor en haber de repetir la presente dentro de seis dias en el oficio
 de los poseedores de esta Villa. Atributos y tiempo (si quisiera y se con-
 co). Yendo presente por Benigno Rafael Cosgual fabricante
 de Capel y José Juan de Benjumea de Propiedad de ambos vecinos de esta
 de Villa vecinos =

Bautista Jorda

Benigno Rafael Cosgual
José Juan de Benjumea

En la Villa de Alora, a los diez y
 D. Ant.º Abad y Pastor de D. Manuel Bala, nueve dias del mes de Abril, año de
 mil ochocientos, veinte y seis: ante mi el Escribano y testigo in-
 fante escrito: D. Antonia Abad y Pastor fabricante de Capel, y veci-
 no de esta Villa, otorga: Que da y confiere todo su poder, cumplido, li-
 bre, pleno y bastante qual de derecho se adquiriera y se usara en sus
 D. Manuel Bala del Comercio y vecino de la Ciudad de Malaga, au-
 te a este otorgamiento, bien como si fuese presente, y al caso de
 este poder aceptante, especial, para que en su nombre y repre-
 sentando su propia persona, comparezca ante qualquiera

[Signature]

Jueces y Justicias que con derecho pueda y deba, solicitando el derecho
que le pertenece al Obispo por los perjuicios que se le han ocasionado y
se le ocasionen acubriendo de la letra que le facilito D. Baltazar Alonso
por medio de D. Andres Micher; y para que sobre lo dicho pueda comparecer
ante qualquiera Juez y Justicia que conbenza y sospiera, con
pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones y pida exe-
cuciones, ventas, fianzas y remates de bienes, como posesion real y
y en parera o fuera de ella presente en auto, Encomienda, Fidejudo, pro-
curacion y otras qualquiera genero de pruebas: factas y contrarias
lo que en contrario se hallare, presentarse y probarse: Ruego y si-
da se hagan los Juramentos in itinere de calumnia y de morosidad: Re-
cuse el Juez, Escribano, Relator y otros Ministros: Jure la pro-
curacion y la parte de ella y sus parientes: Jure el auto y sen-
tencia interlocutoria y definitiva: Consienda lo favorable, y de
lo sea judicial y adverso a peticion y suplicas: Jure las apelacio-
nes y suplicas hasta donde con derecho pueda y deba: Jure las
tas o preminas y carne reales Provisiones, Cartas, sobre cartas
y otras despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde
y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se ha-
gan todos los autos y diligencias judiciales y extra que
conbenza y se oprimen las mismas que el Obispo ante por
si haria y haria podria presente y venido: Que para todo lo
dicho, y lo a ello anexo, se mande a la Real Audiencia de Mexico
y a la Real y general Administracion y con facultad de interponer, jurar
y substituir, solamente en quanto al efecto de pedir y recabar
los substitutos, y nombrar otros que a lo de se leen en forma.
Tala substitucion y fianza de quanto queda dicho obliga a
sus bienes propios y rrazer, muebles y inmuebles, de presente y
acciones que al presente tiene y le pertenecen y en el fuero
no pueda ser tocado y pertenecer por qualquier titulo
Causas, o rrazon que sea. Y da Poder a los Jueces y Justicias de la
Magistrad que pueda y deba fazer segun derecho, para que al
cumplimiento de lo presente se apremien como por auto

Aut. m.
L. 1. 2. m.
25. 11. 1826.



cio definitiva y firme compraventa por una en autoridad de fe
capitada y comensada que por tal lo es. An lo otorgo y firmo
en quien soy fe conoico) siendo presente por testigo D. Jo-
se Plouca de San Juan Promotor del munerio de las justas de
esta villa de Alcañices y Don Juan de Campaña de Alcañices
Promotor, ambos de la misma villa =

Antonio Adad y Pastor

Antoni
Don J. Campaña

Dia 24 de Abril... Viernes en la villa de Alcañices, a los veinte y quatro
Antonio Garcia a Antonio Adad y Pastor de Alcañices, a los veinte y quatro
de Abril de 1826. Por una de venta de unos terrenos de esta villa, cuyo nombre es el
nombre de sus herederos y sucesores de unos terrenos y habiéndose en el
y en su finacion se respetan por parte de la villa para el compra de Antonio
Adad y Pastor tambien heredero de unos terrenos y habiéndose en el
do de la parte de casa que se pertenece de herencia de habiéndose en el
de haberse en unos terrenos de esta villa en la calle comun de
llamada de habiéndose en el punto de lindante por un lado con casa de
quien es igual y por el otro con la de Don Juan de Campaña. En esta parte
que se vende de un terreno de capital de quinientos reales de renta que
con un anual redito se responde a Don Juan de Campaña de esta villa
libre de todo tributo y como a tal se la asegura con todas sus utilida-
des, salidas y demas que leguen a dicho se pertenece, por precio de
por mil trescientos y diez reales de renta. De unos terrenos se retiene
el comprador los quinientos reales de capital del cinco para renta de
en su redito y de los restantes mil trescientos y diez de dicho.

por sus propios o por su representante de las leyes y las
entregas y pautas y demás. El furo, y como cada de adelante en
tregado formalista a favor de su suario abud la real ofica para
el pago que a su suaridad se le ha de dar. Y de lo que el furo, precio de
la parte que se le ha de dar se le ha de dar, y si para el efecto
se hace a favor del comprador tomacion de los cobros. Y en mu-
cia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
real que se hizo en la villa de Madrid, y que se le ha de dar por mas de
nos de la mitad del furo precio y de quatro años que se le ha de dar
por su suaridad, y suplemento a su furo cobro que se le ha de dar
como si se ha de dar. Y se ha de dar, para siempre de la parte de la
de el derecho que a dicho furo se le ha de dar, y lo de el
por el Antonio abud, para que se le ha de dar, y lo de el
dependencia alguna: In primis, Louis Sicutis, in libris de
sunt religiosis et alijs qui de fons publicis non existunt. Et si dicti
sunt iuxta de iure et tenore fons suari super hoc editi bona suaria
viciandam. Digniscent vel habere. La po la pena de furo. Regum
el furo de los enrigidos que no y crea el den de mayo de Julio de mil se-
cientos e noventa y nueve años. Y se le ha de dar al comprador de
sea necesario para formar la posesion de la des lizada parte de
para; y en el interino se constituya el Antonio suaria por el Augusti-
lino benedix y para suario eschedor en legal forma. Y se obliga a
que se le sea de la y efectiva; que nadie se inquietara ni mo-
viera ni se le ha de dar a la parte de la; ni se le ha de dar
quiere se moviera a la parte de la. Seido requerido conforma-
de derecho labora a su suaridad hasta de qual se le ha de dar
y no pudiendo lo conseguir se le ha de dar a la suaridad de se le ha de dar
la mejora que hubiere hecho, y los perjuicios que se le ha de dar
se. Y se le ha de dar el Antonio abud se le ha de dar en
esta situacion y en su consecuencia se obliga a la suaridad de
de el furo, hasta y quitas su principal. Y al cumplimiento
de todo lo dicho, ambos se le ha de dar, cada uno por lo que se le ha de dar
plia, obligan todo sus bienes presentes y por haber. Y se le ha de dar

Libro 1º
Folio 2º
de 134



de buena y justicia y de su libertad que pudiesen y deban cono-
 cer segun derecho para que de ello les apremien como por su servicio
 definitivo, parada en burgado y consentido que, por tal lo recibe
 queda prevenido el anterior. Ha de tener de tomar la razon
 de esta escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta
 Villa. Asi lo otorgamos a quienes cony se cononce y yo lo firmo el Abad
 y por el pnia por no saber lo ha da sus sucesores uno de los Sectores
 que lo fueron Antonio Lora fabricante de paños y Don Juan
 de Tempere oficial de Chuma ambos de esta espalsada Villa de
 el cur = Dto: que por el = el cur = de = no = el = inter =
 nos, con: dumbre, ser vidumbre: vale

Antonio abad

Die 25. Abril... Dadas en la Villa de Baza, a los cinco y cinco dias
 Juan de Monlora... de diez y siete de Abril, de mil ochocientos veinte y
 diez y cinco... el escribano y testigos suscritos. Juan de Monlora
 de la Villa de Baza, de esta Villa de Baza: que en todo y por todo cumplido,
 de 1826. libro, lleno y su tante qual se derecho se requiere y sea necesario
 para diez labrador de Baza, para todos sus libertades y derechos
 civiles y criminales que al presente tiene y en lo sucesivo pueda tener con
 qualquiera persona y persona clerical y secular, en las cuales
 y en cada uno de ellos han pasado asi demas de como se dijo arriba
 ante qualquiera Jueses y Jueces que conbeniga y se parea con el di-
 neros, Resquias, y demas libertades y prerrogativas que se hubieren
 y en las libertades y prerrogativas de las: como porciones de ellos, y en par-
 que fueran de ellos presente Estado, Libertades, Testigos, Probanzas,

y otro qualquiera genero de pruebas: Caches y Contradictorios
enfrentar los de hallar las pruebas y probarse: Haga y pida leu-
gan los Juramentos in iudicio de Calumnia y de iuramento. Recusar
Jures, Enajenados, Relatores y otros ministros de Justicia para
las Recusaciones y sea parte de ellas si le pareciere: Diga auctor
y Sentencia interlocutoria y definitiva, Conciencia lo su-
mable, y de lo perjudicial y adverso a parte y suplique, diga
las apelaciones y Suplicas hasta donde se deseara, pidiendo
deben. Pida costas a premio, y gane por los de iuramento. Causas,
debe causas y otros de su poder, haciendo lo que ha que y pidiendo
donde y quien le dirigieren. E igualmente traigan y pidan lo
traigan todos los actos, autos y diligencias judiciales y ex-
que conbenigan y se ofrezcan, las mismas que el Obispo de p.
si haia y hacer podria presente siendo, que para todo lo sus-
dicho lo de ello a ver y dependiente de a ver se lo de a con la su
ca y general administracion y con facultad de suspicacion, pua
y substituir, revocar los Substitutos, y nombrar otro, que
si todo se lea en forma. Dada en su fin y en la de su
quedo dicho obligado a todos sus bienes, presentes y por haber. Si lo for-
ga (si quisierdon, se conono) y no firmada por que si no se da
ni tan por los Certif. E por la misma razon que lo que son
me Lopez Alana y Felipe Cordi fundador, ambos de esta
alpeida de Villavieja =

Ante mi
Fron. Lopez

Die 23. Abril . . . Testamento y en el nombre de Dios
de D. Don Juan de Caceres del estado noble y no libre, ya honrado y glorioso
yo el doctor en leyes don Juan de Caceres del estado noble, pres-
bitero y beneficiado de la parroquia de esta Villa de Alcazar
Hallandome en cama gravemente enfermo de un insulto de apo-
plexico que Dios nuestro Sr. ha sido servido enviarme, y por su divi-

rendas y comunidades de Religiosos del gran Padre y doctor de la
Iglesia S. Agustino, y del legatigo Padre S. Juan. de luminaria,
sea llevado con la solemnidad posible a dicha Iglesia Parroquial, y q.
en ella sendo el Entierro por la mañana se celebrase una solemne
Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con todos los demás funci-
ones correspondientes, y que se acostumbra en semejantes casos; y
si por la tarde mediare mi Entierro, se ponga a los difuntos; y mi difun-
to cuerpo sera conducido y enterrado en el cementerio de la Villa, de-
guisado a mandado.

Orden: Mando de mis bienes para el censo. Hago la cantidad de diez y
seis libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagaran
la limosna de los Pobres sacerdotales, oratoria, cera, misa cantada
de Requiem, y sepultura, a saber, con todos los demás gastos funerales; y
lo sobante se distribuirá en la celebracion de misa rezada de li-
mosna acostumbrada, por mi alma, y de los misos fides dignos.

Orden: Despues de lo por una sola vez. Hago la cantidad de diez y seis
libras moneda corriente de este Reyno; cuya distri-
bucion de lo al cargo de mis Alcaides testamentarios que abajo
nombro, quienes procuraran averiguar aquellas necesidades
que sean mas graves y dignas de su atencion, lo que yo les encargo
su conueniencia en este particular, y lo que de dichos obraren, valga
como si yo por mi mismo lo practicasen.

Orden: Despues de lo por una sola vez. para la fabrica de la Iglesia Par-
roquial de esta Villa veinte libras moneda corriente de este R. no.

Orden: Despues de lo de limosna a los prisioneros de guerra, viudas y
familias huérfanas de los que fallecieron en ella gloriosamente,
Hospital de Santa de Jerusalem. Hospital general de Valencia, Misericordia
huérfanos de S. Vicente Casas de luminaria Ciudad. Casa de misericor-
dian de la propia, y Redencion de cautivos prisioneros, doce
reales con. a cada lugar, por una sola vez.

Orden: Nombro por mis Alcaides testamentarios y Oros Executor de
este testam. a D. Miguel Tudela, Castellano, y Mencia Mardal de
la Parroquial de San de esta Villa, y a D. Torib. Torday Torday mis sobrinos.





no del Estado Noble de este, por su voluntad de lo qual, y cada uno de por sí, et interdicendo, doy todo el poder que se requiere y sea necesario para que de lo mas bien visto y para lo de mis bienes, vendan (sin cesar) que se los que bueltaren y cumplan paguen y satisfagan la cantidad y legados de este mi testamento, de lo que les encargo sus sucesorias, y lo que los dichos otorgaren valga como si lo otorgare

Dici: Dejo y lego por una e la vez, al Excelentissimo y Reverendissimo e Illustrissimo Sr. Arzobispo de Salavacia D. Simon Lopez mi tucelato y nico tutor, o al mejor de mis hijos

Dici: Declaro en esta de acendicote y por lo siguiente por raon de mi Estado, de herederos de los dichos, siendo por lo mismo libre en esta mi disposicion

Dici: Mando que toda y mis deudas se paguen con la exactitud y puntualidad posible, aunque no haga memoria de ella por el presente con alguna; pero si lo contrario resultare, se satisfagan todas aquellas que legitimanente se conovieren estar debidas para cualquieras, publicas, privadas, de Dios, o en otras legitimas causas que en sus dias paguen de

Dici: Dejo y lego a mi hijo Juan de Sautio Tomasa y Maria Verdú la habitacion primera de la casa que hoy dia ocupa de la calle de San Agustín de esta Villa, para que la disfruten mis otros hijos con ambas o cada una de ellas; y despues de sus dias, pase, como lo demas de mis bienes a mi heredero que mas abajo nombrare con solida de dicho usufructo con la propiedad

Dici: Preveigo y mando que el Panteon de Biernad invento que como a pro pio porcho en el termino de esta Villa en la Parroquia de los Angeles que linda con Biernad del presente Obispo, con el camino dicho de la Juanseca y Biernad de D. Juan Compañer Peribiteno, traza en un



que durante la vida de Juan Cortá Labrador que hoy día lo tiene
aprendido, satisface el dicho el aprendizaje a una que hoy
día paga, no se le pueda quitar ni incomodar, en dicho aprendizaje,
aunque tubiere otro que más diera de él.

Y cumplido y pagado este mi último testamento en el remanente que
quedare de todos mis bienes, bienes, raíces, muebles, semovientes, re-
rechos y acciones, que al presente tengo y me pertenecen, y en lo fu-
cero que pudiere tocarme y pertenecerme por qualquier título, causa
o razón que sea, de lo, nombre é institución, por mi único y universal
heredero, a D. Rafael Cortá y Cortá mi sobrino, hijo de D. Jorge, y de Do-
ña Ana Cortá; el qual como dueño absoluto haya, perciba, goce,
disfrute, posea, cambie y enajene mi universal herencia con la ben-
dición de Dios y la mía, y si por alguna causa o fuerza como de cosa
propia adquirida con justo y legitimo título su independencia al-
guna, guardando lo establecido en la cláusula de Exemptis speci-
cipibus Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alius que de
fide Valentis non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et teno-
rem fidei novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adqui-
siverint vel haberint. Y la pena de excomulgación de un año de
lo que sigue, que es y se debe de cumplir de cada y de cada un de los
que existieren y fueren.

Y revoco y anulo y doy por nulo y de ningún valor ni efecto, todos
qualquiera testamentos, codicilos, poderes, cartas testadas, y otras
qualquiera ultima disposición que antes de esta aparecie-
ren haber hecho y otorgado, por escrito de palabra o en otra qual-
quiera forma, por que es mi voluntad que únicamente lo con-
tenido en este se haya, observe, cumpla y execute inmis-
tablemente como a mi testamento ultimo, ultima y preme-
ditada voluntad, y en la mejor vía y forma que en las cosas de esta
naturaleza en derecho: En cuyo testimonio así lo otorgué en esta Villa
de Alcañices a los veinte y cinco días del mes de Abril, año de mil ochocientos
veinte y seis (á quien lo el infrascripto Juan Cortá Labrador
doy fe con mi propia firma por su indisposición: lo hace por él,



y a los ruegos, unidos de los señores que lo fueron D. Miguel Cudeta
Vicario Sindical en Abacoa, Lorenzo Miramón maestros de que pinten
a Juan Torda y Agustín Reig Labradores, todos vecinos de esta
Villa vecinos, la suma de = granada = casu = 1.

Lorenzo Miramón

Antonio Lopez

D

Yo don de Abril... en sig.º de don... En la villa de Abacoa, a los veintiseis
de Septiembre de mil ochocientos veintiseis años. Yo don Manuel
Miramón y Corina del Estado noble vecino de esta villa digo: que son mis hijos de haber fallecido
mi padre don Agustín Tadal Miramón y Corina, en mes
de Diciembre del presente año pasado año mil ochocientos veinte
y cinco, y haber desecado en el estado honesto i de libre a sus dos hijos
y de la dignidad de General Covina en la persona de don Manuel Corina
de don Manuel y Corina de edad de veinte y seis años, ya don Manuel
de don Manuel y Corina, de diez, hermanos del consanguineo don
Manuel, sin necesidad para poderse mantener con el honroy
decoracion que le es debida a su Estado por haber recaido en el con-
sanguineo como a su hijo mayor y heredero. Mayorazgo
de su familia de Miramón; y deciendo como a buen herma-
no y amante de los dichos acreditarlo en sus obras, por su
presente en la mejor forma que mas bien haya lu-
gan en derecho, y siendo feyto y sabedor del que en este
caso se pretende. Manda: que les den las y consignen en al-
mentos ciento y cincuenta Libras anuales a cada uno de los res-

Ⓞ

aidos sus dos Hermanos D. Maria Concepcion y D. Juan de
Paula. Annuncia y Covira la que se les satisficó por tercias anti-
cipadas, empezando desde el dia primero de Enero
del presente año; y esta signacion de alimentos se entendien-
de bajo de los capitulos, pactos y condiciones siguientes.

1.^o Que se obliga á cada uno de sus Hermanos D. Juan de Paula y D. Maria
Concepcion Annuncia y Covira ciento y treinta Libras anuales
á cada uno por vida de alimentos que pagara á por tercias anti-
cipadas.

2.^o Que en el momento que el indicado su Hermano D. Juan de Paula
tomare Estado, dexare cesar dichos alimentos, y lo mismo si obtu-
viere alguna Dignidad Eclesiastica, luego este ordenado in sacris; e
igualmente, si siguiere carrera de letras, vnas, obtuviere algun
buen destino en que le fuere consignado salario ó pensión. Enultima-
mente si quisiera carrera de militares, luego obtenga el grado de Alfe-
rez, cesarán los referidos alimentos en qualquiera de los ante-
dichos casos.

3.^o Que por lo que ha de á la D. Maria Concepcion de van tambien
cesar dichos alimentos á la hora que se verificare el donamiento
buen de Religiosa, ó bien de Matrimonio.

4.^o Que si dichos sus Hermanos D. Juan de Paula y D. Maria Con-
cepcion Obviniere al Hermano comun D. José Annuncia y
Covira, en tal caso, de ban tambien cesar dichos alimentos
mediante á cada uno de los dichos por las disposiciones tes-
tamentarias, en que se halla agraciado D. D. José á sucederle
en la mayor parte de los bienes que posee por serlo, unicamente
de un franquaxio durante su vida y deves pagará los referidos
D. Juan de Paula y D. Maria Concepcion Annuncia y Covira.

Bajo de los pactos capitulos y condiciones, y no sin ellos, y tambien
bajo lo prevenido en el exordio de esta escritura hace el referido D. Ma-
nuel la signacion y señalamiento de alimentos á la expresada
sus dos Hermanos; y en su consecuencia, se obliga á satisfacerle de por
tercias anticipada, contado desde el dia primero del presente

D. Juan
de Paula
y D.
Covira



año, llamamente y subscrito algunos con las cosas de la obra
 cuya liquidación se hace con esta escritura y suficientemente, y se
 releva de otra forma aunque de derecho se requiera. Por cumpli-
 miento de quanto queda dicho obliga todos sus bienes sitios, raíces,
 muebles, semovientes, derechos y acciones que al presente tiene y le
 pertenecen, y en lo sucesivo pueden tocarse y pertenecerle por
 qualquier título, causa o razón que sea. Para poder a los Jueces y
 Justicias de su Magestad que pueda y deva conocer según derecho
 para que a ello le a premien como por sentencia definitiva de
 Jura competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo recibe. Y habiendo presentes, la D^{ca} Maria Conse-
 cion por el y D. Jeronimo Silvestre del Comercio de esta Villa, de
 nombre del D. Juan de Landa, en calidad de subscritor y suador nom-
 brado judicialmente, aceptan esta consignación y el resto de las ven-
 tidas y expresadas gracias por el favor que les hace. Así lo con-
 guran (si quienes son fechos) y firman. Sendo presentes por
 el Sr. D. Vicente Jimeno, segundo Secretario del Ayuntamiento
 de esta expresada Villa, y Juan Corda Labrador, ambos de las
 misma vecindad = el licenciado = hallandose = 1.^o

Manuel Arunio

Jeronimo Silvestre

Manuel Arunio

Die

26 de Abril, año de 1826. En la Villa de Alcañices, a los veintiseis
 dias del mes de Abril, año
 de 1826. Manuel Arunio y Jimeno
 D. C. 1. 2.º y 4.º en 26 de Abril 1826

Yo Gerónimo el Escribano y testigo interviniente: D. Gerónimo Libertad
vestre del Comercio y Reino de esta Villa en calidad de Entero y
procurador nombrado Judicialmente a la menor edad de D. Manuel
de Paula Alvarado y Novina del Estado Noble, hijo de D. Agustín
Nadal Alvarado y Novina y de D.ª Gerarda Novina; Donce y Casado
ya: Haber recibido y cobrado de D. Manuel Alvarado y Novina, Puro
bien del Estado Noble de esta misma Ciudad de un número de expresado
sumo de D. Fran.º, la cantidad de simonil trescientos no-
venta y tres reales con diez y siete maraved. vellon importe
de noventa y seis y media ovejá, y de los Bozregos que de los judica-
ron a dicho sumo de D. Fran.º en la Escritura de Division y Parti-
cion de los Bienes y Herencia de Indio que se hizo, autorizada por
mi el interviniente Escribano en veinte y uno del Mesero ultimo,
existente de dichos Bozregos en la Herencia dicha de la Casa de la Partida
de D.º de este término, que lo es otra de las comprendidas en
el Mayorazgo de Alvarado, que difunta el D. Manuel; e fijos
ante dicha cantidad de simonil trescientos noventa y tres
reales con diez y siete maraved. vellon, se da por entregado a D.
D. Gerónimo Libertad; y por no parecer de presente rememora la exp-
cion que podía o poner de no haberlo recibido, que en Latin llaman
de la non numerata pecunia, la Reynona título primero partida
quinta que de ella trata, y los 30 años que presine para la prue-
ba de su recibo, los que va por pasado como se especifica en el
Antecedente. Y como Real y legalmente entregado formaliza
a for del citado D. Manuel, de una firme y espial carta de pago fi-
niquito y resguardo que a su igualdad son de uso. Deando por
dicho ya a disposicion del D. Manuel los expresadas Cabezas de ga-
nado y por libre é in demer de toda responsabilidad. Acogua y de-
clara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítima
y se obliga a no volver a pedir ni otro persona a nombre de sí me-
nos pena de haberse de restituir, con las costas de la cobranza; con
liquidacion de diez con esta Escritura y su juramento, y se releva
de otra prueba aunque de hecho se requiera, para lo que se obliga



de bienes del menor havidos y por haber.

Y por lo que hace á la pobreza y seis caberas de ganado pertenecientes al mismo menor D. Juan^{co} Almaria críentales en la Heredad de las de Caornal, Benimio de estas Villas Cañada de Colop, que lo es de las pertenecientes al mismo finado que dispuso el referido D. Manuel, se han acordado que el referido finado del D. Juan^{co} de Cañada en la misma Heredad á disposición del D. Manuel, se ha haciendo éste, por los seis mil novecientos y tres reales de renta, lo tal en parte de diez caberas de ganado de renta anual el cinco por ciento, que han empezado á correr el primero de Enero del presente año; y el todo de dicha cantidad se verá en sí en el primer día de Enero de dicho año. Y al cumplimiento, finura y subsistencia de quanto queda dicho ambos D. Manuel Almaria y D. Exuperio Alvaria, obligan al primero sus bienes propios y el segundo los de D. Juan^{co} de Paula sus menores bienes muebles, removibles, de archo y arriendos que al presente se tienen y les pertenecen, y en lo sucesivo pudiesen ser tales y pertenecerles por qualquier título causa ó razón que sea. Y dan poder á los Jueces, Justicias y Alcaldes, que pudiesen y deban conocer según derecho, para que de ello les aprometen como por sentencia definitiva de Juez competente por vía de autoridad de fea avergada y consentida, que son tal lo reciban. Si lo contrario y fiarman (á quien es hoy se conosco) siendo presentes por testigos D. Dicho finado segundo finado de Ayuntamiento de esta ciudad de Villavieja, y Juan María Labrador ambos de la misma Heredad.

Manuel Almaria

Exuperio Alvaria
 Juan María Labrador

Dia 26. Abril. . . Dose y en la Villa de Logroño veinte y seis dias
Tore Abad a Teresa Landela y el m. de. . .

... Antena el Mexicano y Berziga en pasados. . .
 se Abad con proterio pecino . . .
 ante me y ante . . .
 jo de Antonio y de la . . .
 con que se . . .
 a la dicha el . . .
 go en . . .
 do de . . .
 val propio de . . .
 tocar y . . .
 presente lo . . .

| | |
|-------------------|------|
| Enmeramente . . . | 112. |
| Droni: . . . | 16. |
| Droni: . . . | 16. |
| Droni: . . . | 105. |
| Droni: . . . | 32. |
| Droni: . . . | 61. |
| Droni: . . . | 28. |
| Droni: . . . | 12. |
| Droni: . . . | 56. |
| Droni: . . . | 60. |
| Droni: . . . | 20. |
| Droni: . . . | 24. |
| Droni: . . . | 42. |
| Droni: . . . | 16. |
| Droni: . . . | 66. |
| Droni: . . . | |





| | |
|---|----------|
| tres reales vellones | 34. |
| Otro: Un tercio en veinte y quatro r. vno | 24. |
| Otro: Un diente farrá en treinta r. vno. | 30. |
| Otro: Un diente en diez r. vno. | 6. |
| Otro: Una Plancha de fierro, en quatro | 4. |
| <p>Importará á una suma los bienes que comprenden
 los partidos antedichos, á saber: error de suma ó
 pluma, sesientos ochenta y cinco reales con
 diez y siete maravedíes de vellones.</p> | |
| | 785. 17. |

De los quales el referido José María se da por entregado con expresa ab-
nunciacion de las leyes de la usura y peneba y demas del caso.
Y formalizada á favor de la citada Teresa fundela su lib. por el mayor
eficial respecto que á su ley en edad de suyo. "Declaro que estos
bienes han sido caludados por personas inteligentes, y que en la dona-
cion no hubo engaño, y para en el caso de haberlo, ha sido á favor de
la dicha donacion irrevocable. "Renuncia la ley diez y seis título
once, partida quarta que dice = "me si el que da recibe la cosa pre-
ciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir redempcion
"el engañado en qualquier cantidad que sea = "en atencion á las fue-
ras y fianzas de su lib. pora, he sido la suya en su donacion prop-
ta en un caso, sesenta reales de vellón que declaro caber en la des-
ta de sus bienes. La qual cantidad unida á la dotal forman am-
bos la general suma de ochocientos quarenta y cinco reales, con
diez y siete maravedíes de vellón: los que se promete restituír á
la emmancipada Teresa fundela su esposa, luego que el matrimonio
se disuelva por qualquiera de los casos en dicho precedente, y si
ello quisiere ser obligado con todo rigor legal, para lo qual renuncia
la ley penultima de dicho título y partida, y el termino anual



enterrado donde se sepulcren los demas Religiosos del Convento donde falleciere.

Ita em: Mando: Que á una hora de los funerales inhumados se cumpla con el aniversario en dicha Iglesia del Convento donde falleciere, por mi Almo, por los demas mis Hermanos Religiosos

Ita em: Por tanto en el dia de todos bienes, para quando oviere el caso de Heredar alguno ó adquirirles nombre por mis universales Herederos, ó mis Padres José Ignacio Otero, y Juana Juana, quando uno de los hubiere de menester para mis necesidades Religiosas, que en este caso me reservo el poderlas enajenar con el consentimiento de mi Provincial; y si yo sobreviviere á mis Padres en tal caso nombre por mis Herederos propietarios á todos mis Hermanos y Hermanas naturales, por iguales partes, y si algunos de ellos hubiere fallecido á sus Herederos legitimos que les se presenten los quales como dueños absolutos respondan á mi Reverencia con la bendición de Dios y la mia sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exoptis Gentilis locis sanctis Trinitatis et Personis Religiosis, et alijs qui se bene valentibus no existunt: Nisi dicti Clerici fuerint exiens et veniens fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirierint, vel haberent. Y bajo la pena de sumo excomulgacion de lo puntivo fueros, y de la orden de nueva de Indias de mi Real Caceria de Sevilla para nueve años.

Y por lo tanto qualquiera disposicion testamentaria que en forma de la presente se pareciere por que es mi voluntad que cumpla con lo contenido en este se observe quando se cumplir y ejecutar inevitablemente, como á mi Testamento ultimo, ultima y premeditada voluntad, en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testamento, asi lo otorga y firma en esta ciudad de Villa de

[Handwritten signature]

Hoy, a los veinte y seis dias del mes de Abril, año de mil ochocientos veinte y seis, (aquien doy fe conozco) siendo presentes por testigos José Goyat de siempre oficial de Pluma, José María Fabian de Penas, y José Vilaplana organista, todos de esta villa de Villavieja =

Fr. Joaquin Duoloz Otero

H. M. M.
M. S. Lopez

Dia 27. Abril... Profesores En la Iglesia del Real Convento del Sto. de los Pa. Joaquin Nicolas Otero y beato de Religiosos celebrados del gran Padre San Agustín de esta Villa de Hoy, a los veinte y siete dias del mes de Abril, año de mil ochocientos veinte y seis: Hallandose en ella la Reverenda Comunidad de dicho Convento; y habiendo cumplido el año de Noviciado de los Pa. Joaquin Nicolas Otero, y previa la correspondiente Licencia del muy Reverendo Padre Fr. Cipriano Otero Provincial de la orden, de su libre y espontanea voluntad, hizo su solemnidad de Profesión en manos del Reverendo Padre Fr. Nicolas Navarro Abad y Prior de dicho Convento, con los tres votos, de obediencia, castidad y poverty. Terminada la función, se me requirió a mi el infrascripto escribano, para que de todo diese fe, y formalizase la correspondiente Escritura, como lo hago por la presente que firmo el Reverendo Padre Prior y dicho Profesor, siendo presentes por testigos el Doctor D. Joaquin Gadea Medico, y José Colmenar de Campaán Cronador de este numerario de las Arcas de esta referida Villa de Hoy y ayuntamiento de ella vecinos = hijo de este Convento.

Fr. Nicolas Navarro Prior Fr. Joaquin Nicolas Otero

H. M. M.
M. S. Lopez

Dia 29. de Abril... Donacion y obligacion En la Villa de Hoy, a los veintinueve dias del mes de Mayo, en favor del Convento de San Juan de Dios de esta villa de Hoy, a los veintinueve dias del mes de Abril. Libro Copia de mil ochocientos veinte y seis años. Anterior el escribano y testigos D. D. en 30. infrascriptos. Teresa Reydas, Viuda de José Goyat vecina de esta Villa, de 1926.

[Signature]



Dixo: Que mediante a que Maria Teresa Corda en lo bino de estado honesto, hijo de singular y de sana ley de esta misma Ciudad, se halla con unida para tomar el habito de Religiosa de uno en el convento de Religiosas Franciscanas de Sta. Ana de la ciudad de Sigüenza, y viendo de sus sumas antes del ingreso el que guarde el dote en cantidad de quinientos libras de la libra y en parte en voluntad propia: Que hace donacion para el referido dote de la sobrina de trescientas y diez libras en la forma de habitacion de la calle de la Purissima Concepcion de esta villa, lindante con la de San Roque al lado de finis de Perito, lo que alcance en dicha cantidad de veinte y cinco para quando se verifique su profesion, en bienes que se verifique de dicha profesion fuere la sobrina y se hubiere de vender la casa, ante el juez de la villa, o haya de extraheas, a favor del referido convento, por el dote de la dicha, las expresadas trescientas y diez libras, y las restantes ciento y treinta al cumplimiento del dote obligada a misma dote y a que a la hora que profiere dicha sobrina se entreguen al mismo convento en efectivo manamente y sin litigio alguno con las costas de su cobranza, hipotecando a la seguridad la referida casa. Y que la obligacion general de pago en su perjuicio de la especial, ni por el testamento, ni que de un lado se puede usar el referido convento a su elección, obligando los demas sus bienes, al cumplimiento de quanto queda de dicho dote y por haber. Y a poder de los bienes y sucesiones de la Magestad, que fueren y devan conocer segun derecho, para que de ello se prevenga como por sentencia definitiva pasada en su lugar y consentida que por tal lo sea. Y para quando se verificare que la profesion o ley dias se pague de ella, se devan repitar y formar la razon de esta en su nombre dentro de diez dias en el oficio

se mil rehoien
 unte para sub-
 rias fabrican-
 ceuta e pado
 H. H. H.
 H. H. H.
 el Real Cou-
 lator de la gran
 y. H. H. H. H.
 hallandose en la
 ido cumplido
 ad y previa la con-
 P. H. H. H. H.
 untad, hias to
 H. H. H. H. H.
 e obediencia,
 requirio a mi
 amolarse la or.
 que firmen
 unte por testi-
 ca de San Juan
 seida de la de H.
 to.
 H. H. H. H.
 H. H. H. H.
 H. H. H. H.
 de H. H. H. H.
 de H. H. H. H.
 H. H. H. H.
 H. H. H. H.
 H. H. H. H.

[Handwritten signature]

y contaduría de Ajupreca de esta Villa que está al cargo de los
Escrivanos de Ajupreca, según lo dió Juan de los Rios por el real
Cacemática de Treinta y uno de Enero de mil ochocientos y treinta
y ocho años = En lo que se trata de la compra y venta de bienes
por no haber, lo hace el Escrivano uno de los Escrivanos que lo fue-
ron Gregorio y Diego Lacer fabricantes de paños en esta
Villa vecino = En Comendados = Claver = a hora = treinta =
y el Mercaderado = Dinero = vultus

Gregorio Lacer

Antonio
Lopez

Dia 1.º de Mayo... Viernes en la Villa de Ajupreca, al primer dia
José Blanes, a Nicolás Vila plomero del mes de Mayo, año de mil ochocien-
tos treinta y seis. Ante mí el Escrivano y Testigo en presencia: José
Blanes Labrador y vecino de esta Villa, previa la ausencia de Juan Rodríguez
y García en calidad de Apoderado de D. José María Trujillo del Credo noble
Dueño y Sr. Director de la media Caña. para vender (que se habia
comedido, y satisfecho el tanto de su mismo cañado, por esta forma. Yo el
Escrivano doy fe) Dijo: que por fe, y en nombre de sus herederos y sus
ceros, vendia y daba en venta real y enajenacion perpetua por su
de heredad para siempre, a Nicolás Vila plomero tambien Labrador y veci-
no de esta propia Villa, media Caña de Habitación, pro indiviso, que como
a propia posesion en el poblado de esta misma Villa, en la calle comunemen-
te llamada de la Virgen de la Fuente Santa: durante toda ella con su
de los herederos de José Berenguer por un lado, y por el otro con su de Juan
Perez: sujetos, lo que vende al dominio mayor y mayor del monasterio
yo del referido D. José, y al favor de una libra de los pesos y seis dineros
pagadores en el dia del Juan de Junio de cada año, con los demás dere-
chos de la enfiteusis. Libre de otro cargo, y como a tal se ha de contar
de las entradas de la villa, y demás que según derecho se pertenecen,
por precio de trescientos libras. De las quales redá el Blanes por en-
gado de cien libras, con expresa renunciacion de los derechos de la entrega

expensas y propiedad, hasta dexar al comprador en perfecta posesion
 y no pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad que hubiere de ven-
 dido, las mejoras que hubiere hecho, y los perjuicios que se le ocasiona-
 raven. Y hallandose presente el comunitario Nicolas Vila plaza
 comprador, acepto esta escritura y en sus consecuencias, reconocien-
 do, como reconoce, por dueño y Sr. directo de la media que se compra
 al contenido D. Jose Landa y sucesores en su mayorazgo, se obligo a in-
 satisfacerle el canon anual con los demas derechos de la enfiteusis; y se
 obligo igualmente a satisfacer al referido Sr. Juanes vendedor las por-
 cionales de las que faltan al cumplimiento del total valor que el Sr.
 Landa de vivos una persona viviente, lo nupcial y el quinto a algu-
 nos con las fortas de las de su vida. Y al cumplimiento de quanto queda di-
 cho, ambos obligantes, cada uno por su parte, obligacion
 hubieren nacido y por haber. Y para dar a los fueros y justicia de la ma-
 gistrad que se puede dar y de van honores segun derecho para que de los
 apremios que se le envien a distribuir para dar cumplimiento de lo que
 se le pide por el Sr. Landa. Y queda prevenido al Sr. Vila plaza a haber
 de honrar la razon de esta escritura dentro de seis dias en el oficio de Sr.
 poseedor de esta Villa. Y si lo contrario se conosciere y se firmara
 el Sr. Juanes y el Sr. Landa y sus herederos, y no el Sr. Vila plaza por no saber, lo hace
 por el uno de los dos testigos que lo fueron Don Martin Capelero, y Don
 Pedro Montan fideles de la Villa, ambos de esta república de Aragon vecinos =

José Vila plaza

Juanes Landa y sus herederos

Don Martin
 Don Pedro

Dada en la villa de Aragon, a los diez y siete dias
 del mes de mayo, año de mil ochocientos
 veinte y seis, ante mi el escribano y testigos interponentes: Don
 Jose Landa y Don Juan Vila plaza, vecinos de esta Villa de Aragon.
 Fue en servicio de Dios nuestro Sr. y con su gracia y bendicion se hizo el
 todo, el que Maria Landa y Juanes, doncella, casada, que en su fecho



El Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, con D. José María Labandera, de la misma
 ciudad y vecindad, hijos de D. José de la Cruz y D. Ana María de los Ríos, para
 lo qual han precedido las Ex. C. de la Real C. de Indiferencia y de la Real C. de
 lo qual han precedido las Ex. C. de la Real C. de Indiferencia y de la Real C. de
 lo qual han precedido las Ex. C. de la Real C. de Indiferencia y de la Real C. de
 lo qual han precedido las Ex. C. de la Real C. de Indiferencia y de la Real C. de
 lo qual han precedido las Ex. C. de la Real C. de Indiferencia y de la Real C. de

| | |
|---|------------|
| Unos en persona en quatro lib. ^{as} y diez sueldos | 42 10 8 |
| Otros: Colchón en ocho libras | 8 " " |
| Otros: Cuatro Gavanas en tres lib. ^{as} y diez sueldos y siete din. | 13 " 6 " 7 |
| Otros: Cubre cama verde, en diez lib. ^{as} | 10 " " |
| Otros: Delante de cama blanco, en quatro lib. ^{as} y diez sueldos | 4 " 10 " |
| Otros: Dos cubrecañas y almohadas, en cada lib. ^{as} | 3 " " |
| Otros: Uno de almohada de seda de oro, en una lib. ^{as} | 1 " " |
| Otros: Dos almohadas de seda de oro, en once lib. ^{as} | 11 " " |
| Otros: Mantel de serena y fino de verde y rojo, en tres libras y diez
y siete sueldos | 3 " 17 " |
| Otros: Mantel de serena, verde y de la montaña, en dos libras y diez
sueldos y ocho din. | 2 " 6 " 8 |
| Otros: Cuatro piezas de seda en tres lib. ^{as} y ocho sueldos | 3 " 8 " |
| Otros: Dos Cuatro piezas de seda, en dos lib. ^{as} y ocho sueldos | 2 " 8 " |
| Otros: Soga de seda, en dos libras | 2 " " |
| Otros: Tres paños de seda en tres lib. ^{as} y ocho sueldos | 3 " 8 " |
| Otros: Mantel de seda, en dos lib. ^{as} y nueve sueldos | 2 " 9 " |
| Otros: Cubre y cortina en tres lib. ^{as} y diez sueldos y quatro din. | 3 " 13 " 4 |
| Otros: Dos camisas, en dos lib. ^{as} y cinco sueldos y quatro din. | 2 " 5 " 4 |
| Otros: Dos pares de medias, en una lib. ^{as} y quatro sueldos y dos din. | 1 " 4 " 2 |

He visto
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

los de la Cruz
 el de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Chon: Habinda de amara y Colera, en ocho libras

82 8

Chon: Saco, en una libra, y otro de otro

1 12

Importan a una suma los bienes que componen las
partidas antecederes (salvo error de sumas) noven-
ta y una libras ocho sueltos y un dinero

912 951

De las quales el referido Jose Landa Contrayente, a la p. de entregados con ex-
presa renunciancion de las leyes de la ventura y parte y demand del caso,
y formaliza a favor de su futura esposa, con su consentimiento y consentimiento
quiere que si en seguridad de condic. Decida: que dichos bienes han
ido vendidos por persona inteligente de la comunidad de ambos inte-
resados, y q. en su donacion no hubo lesion ni engano, y para en el caso
que lo haya del que sea ha de a favor de la misma donacion irrevocable y
renunciada de ley diez y diez del titulo oneroso partida quarta que dice = que el
que diere recibe la cosa apreciada de su valor a quaxido de su valuacion pueda
pedir se de otra forma en cualquier cantidad que lea = en atencion
a las buenas circunstancias de la misma, lo servida en otras y donacion prop.
expresada quince libras que declara haber en la donacion de sus bienes, y
unida esta suma a la dotal, forman ambas la general de ciento y setenta
libras ocho sueltos y un dinero, que promete restituirla incontinenti y
el matrimonio se disuelva por cualquier causa de los que en derecho previene,
y el que quisiere ser obligado con todo rigor legal, para lo qual renuncia la
ley penultima de dicho titulo y partida, y el. canonicos canonicos que se pone de
val cumplimiento de lo dicho, obliga todos sus bienes hauidos y por haber
y a poseer a las justicias para que dello sea precien. Si lo oregon y
firmo (dignandoy fevoroso) siendo presente por el Sr. D. Jo-
se Labrad. y Ant. Pedro Lapatera ambos de esta vecindad =

Josep Torday

Antoni
Lapatera

Die 3 de Mayo

Carta de la villa de Mayales del dia del
Joaquin Lopez a Jose Landa

Rafael
Libre
10.2.0
16 Mayo 18



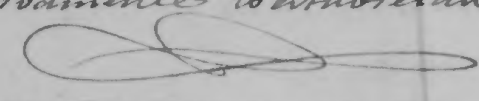
... y Señor antemí el h^{no} y testigos infraescritos, Joaquín Llopis la
 ciudad vecino de esta villa, venga y confiera: Haver recibido y cobrado
 José Blanes también Lab^o de su propia seguridad las doscientas libras
 que con esta antemí en once de Mayo del pasado año mil ochocientos
 veinte y dos, confirió de sueldo, y se obligó a pagarle, de cuya cantidad se da
 por entregado con renunciación de las Leyes de la entrega y pagueas.
 Como realmente entregado formaliza a favor del expresado Blanes
 tanto eficaz constata de pago que con seguridad conduzca: A lo que se
 declara que esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítima,
 dándose por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la cita
 da deuda, y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su
 nombre pena de restituirla con las costas de la cobranza. Si lo oviere
 quien d^o se confiere) y no firma ni los testigos por no saber
 que lo firmó Juan Oleina Lab^o y Juan Carbonell papeleros au
 tos de esta villa vecinos.

J. Llopis
 J. Llopis

En la villa de Mayá a los tres días
 de Mayo... Santa... Rafael Vilaplana y otro a José Miró Lab^o vecino de Mayá año de mil ochocien
 tos veinte y seis antemí el h^{no} y testigos infraescritos: Rafael Vila
 plana Lab^o en plena M^o fabricante de paños, y Fran^{ca} Ansa mujer de José Ferran
 Lab^o vecinos de esta villa, la d^{ta}. en v^o de la Licencia marital
 prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidió así ma
 rido, y este se la concedió para formalizar esta deuda con presencia y
 testigos infraescritos: Devia igualmente la Licencia de Fedeo Jordá como
 a J^o J^o Jordá, dueño y Señor discreto de la parte del ama

82 6
 1.12.
 918851
 entregado con ex
 Demanda del fisco
 manifestación
 cho bienes su
 dad de ambos inte
 en el año 1820
 discurrió en
 dice = fuer el
 evaluación p^o de
 = renuñación
 y donación prop
 de sus bienes y
 de ciertos de
 incontinencia y
 derecho prevenido
 al renunciado
 el que se queda
 vidof y por haber
 si los otros y
 venga los de
 dad =
 J. Llopis
 J. Llopis
 alos del día del
 el ochocientos

que va a venderse, (que de lo venie concedido, y satisfechos
de tanto de su mo camado por esta venta, del que otorga cuenta
de pago Yo el Rey don Jofe) Dispone: Que por si y en nombre de
su hijo hered. y sucesores y de quien de ellos, y los otros. Puse
se ota y oca en cualquier manera, vendian y daban en venta
real y magnacion perpetua por mas de heredad para siempre pas.
mas a Jose Miao papelero de esta misma vecindad. Parte de una
casa de habitacion q. toda se halla en el poblado de esta villa y calle
nombrada vulgarmente de la pabella, lindante con casa de los hered.
de Juanab Aracib y la de Juan Corton; comprensiva de la parte de
la puerta mediana que hay ala mitad de la escalera en arriba; ter
cera parte de el establo; tercera parte de la granja y el dno. que tengan
alas demas piezas comunes: Sujeta al dominio mayor y directo del
Mayordugo del referido D. Jose Torda y Torda, y al canon anual per
petuo de nueve sueldos y quatro dineros pagaderos en el dia veinte
y tres de Enero de cada año con los demas dnos. de su mo, fadiga y
arbitrarios; libre de todo otro cargo y region de especial y gene
ral y como a tal. sea venden con sus entradas salidas, vos costum.
bres servidumbres, y demas que segund lo pertenescan por pre
cio de doscientas libras moneda del Reyno las que se entregaron
este acto en oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia
y testigos infraescritos don Jofe. Como realmente entregador
formalisan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta
de pago que a mi seguridad condmiga. Y declaras que el justo pre
cio y valor de esta parte de una es el de las doscientas libras
reñidas y si mas vale o valere puede del precio traer a favor
del comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que
el dno. llama inter vivos con incommucion y demas firmes lega.
les; y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años pa
ra su reñion o suplemento a su justo valor los que dan por parados
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante





para siempre redempcion de todo el derecho que a la parte de casa
 que venden se pertenece y le da en favor del Sr. D. para que dispon-
 ga de ella como dueño sin dependencia alguna. Exceptis Meritis, Do-
 ctis, Pontificis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de fraudulencia
 non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta legem et tenorem huiusmodi su-
 per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y ba-
 ja pena de excomulgacion el honor de los antiguos fijos y Real orden
 de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. He suscrita en
 el poder necesario al Sr. D. para tomar la posesion de la parte de casa que
 le venden y en el interin de su ausencia por sus apoderados y
 procuradores por el Sr. D. y obligacion a que de herea ciento y
 ochenta y cinco le impusiere para morada de su casa para que se le pague
 mensualmente y si se le inquietare morarse o apartarse, requiridos con firmeza
 de hecho saldran de su posesion y lo adquiriran a su expensa y costas de execu-
 torias y de costas al comprador y sus hijos y sucesores y no pudiendo
 de lo contrario se rebelaran la cantidad de. en adelante hasta por el
 que fuere hecho y lo perjuicio de la nacion. Y presente el com-
 prador acepta esta escritura y reconoce y es por lo dicho y lo que
 compra al contenido. Y si y sucesores en la sucesion se obligan a sa-
 tisfacerle el honor y demas derechos en su vida y de sus hijos y sucesores
 fundada para por diez y siete años con forma de derecho, de no ponerse
 contra la presente, por causa alguna que se le competiere, y de la parte de
 la compra de su vida y voluntad. En fuerza alguna, y no tiene pro-
 testacion alguna y si a pasar de la vida y se obliga a no pedir abso-
 lucion del juramento hecho, y a no pedir la posesion no necesaria de él
 pena de perjuracion. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan
 todos sus bienes presentes y futuros. Y dan poder a los Sr. D. y Jus-
 ticias de su Magestad para que a ello les apremien como por

Satisfacerlos
 me otorga carta
 en nombre de
 los Sr. D. D. D.
 con sus venta
 para siempre go.
 Parte de una
 villa y calle
 de los hered.
 a su parte de
 D. en arriba; ten
 el Sr. D. que tengan
 o y directo del
 con amor y per
 el día veinte
 rimo, fadiga y
 especial y gene.
 lidad, vos cortun.
 de casa por pro.
 se entregando
 mi presencia
 te entregados
 de casa carta
 el quinto que
 cientos libras
 traen a favor
 y a cada que
 mas fracciones lega.
 o libras quinto
 supra o vende
 quatro años pa.
 ce dan por parados
 y en adelante

sentencia definitiva para el Condado y Condado de que para tal
 la ceden. Y queda por ende el Condado en poder de Comon Law
 con, en la forma que el Hipotecario de esta Villa de la persona Encar-
 gada de esta de el dia. Si los poroan (siguiendo hoy fe cono) y lo
 lo firmen el dia que el ^{el mismo} ^{supra} el bado corda y en la forma que no
 saben; lo hace por el oficio de los Escrivanos que lo fueron. En el Excmo
 Vno mayor y D. Juan de Anasco Escrivano de cuenta de la Real Audiencia
 de Mexico el mes de Mayo = el bado vino comprador =

Rafael de la Plaza
 Jose Miró y Poydras

Chades y Sibert

Ante mi
 J. Lopez

Dico D. Mayo... Venta y Encomienda de la Villa de San Mateo de
 Gregorio Girones, a Jose Sureda y del mes de Mayo año de mil ochocientos
 y setenta y cinco ante mi el Escrivano y Escribano de cuenta de la Real Audiencia
 y del Excmo Vno mayor y D. Juan de Anasco Escrivano de cuenta de la Real Audiencia
 de Mexico y de la Villa de San Mateo, por la Licencia de los Señores
 Sureda y Sibert, en calidad de apoderado de D. Jose Sureda y Sibert dueño
 y del directo de la parte de la Villa que va a venderse, que de haverse
 concedido y satisfecho el tanto de su precio con esta venta, Yo el
 Escrivano de hoy fe digo: que por el y en nombre de sus herederos y succe-
 sores, vendida y daba en venta real y enajenacion perpetua por
 juras de Realidad para siempre a Jose Girones su comprador, tam-
 bien labrador y vecino de esta propia Villa, el bado de la parte de la Villa
 que le pertenecia de Realidad de sus Señores de la que se halla en la
 Calle de San Mateo de este poblado. A saber de cuenta de Jeronimo
 Sibert, por un lado y por el otro con su madre Justina Sibert. Sujeta
 al dominio mayor y directo del Mayordomo del Real Arca de D. Jose Sureda y
 Sibert, y al canon de tres reales y un real de dinero, pagadores en el dia
 de Mayo de cada año, con los señores de real y de real de real. Libre de otro can-
 on y como a tal se laben de son toda la entrada, salida, y de real y de
 real de real se pertenecia para precio de venta y de real de real de real
 coniente de este Reyno. De la que se da el Gregorio por entregado, y con

y lo siguiente de expensas propias hasta ejecutarlo, y de dar alfi-
 tado José su hermano en libre uso, quietud y pacífica posesión;
 y no pudiendo conseguirse se devolverá la cantidad de reembolso de las
 mejoras que hubiere hecho, y todos los gastos que se ocasionaren. Y
 hallándose presente el enuuciado José Lizón y comprado, acepta en
 su escritura, y en su consecuencia, reconociendo, como reconoce por
 dueño y Sr. directo de la parte de su que compró al expresado Sr.
 José Tonda, y sucesores en su mayorazgo, se obligó a satisfacerles los tres
 sueldos y nueve dineros de canon anual en el día diez de mayo, con los demás
 derechos de la enfiteusis. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, am-
 bos hermanos, cada uno por lo que le toca cumplir, obligaron sus bienes
 y por haber. Donde se dio fe y justicia por escritura que
 quedará y devan conocer según derecho, para que de ello sepa premien como
 por sentencia definitiva pasada en su lugar y consentida que por tal lo re-
 ciben. Y queda prevenido el Sr. en hacer de lo que se hizo de esta escri-
 tura dentro de diez días en el oficio de hipoteca de esta villa. Así lo otor-
 gan los que yo sé conoço, y no firmaron porque dijeron no lo han
 lo hace Pedro Tonda y Sibert por lo que le toca y por lo que se obligaron
 uno de los dos artículos que lo fueron hacer por su parte, y por lo que
 rat de siempre oficial de turna ante de esta referida villa de cinco
 el interlineado = del Estado noble = vale

José Lizón
 de Emp.

Pedro Tonda Sibert

Alonso
 Juan Lopez

Día 5 de Mayo... con el Sr. de esta villa de... a los cinco días del mes de mayo
 José Lizón y Vicente Tonda... yo, ante de mis ochocientos veinte y tres... ante mi el
 escribano y testigos infraescritos: José Lizón y Vicente Tonda con el Sr.
 no, ambos de esta villa, dijeron: que por el Sr. de esta villa de... en la calle de S.
 Rafael de esta villa; y habiendo determinado el Sr. de esta villa hacer cierta obra en la
 descubierta del canal, se han convenido en que la elevación del tercio de
 dicha obra, no se pueda elevar más, que hasta la altura del principio de la

José Lizón
 Pedro Tonda
 mayo 1822



ventana, que tiene el Sano, en su quarto que mira á dicho de rubientos,
con lo que que sanon combenidos. Yo la firmura y subviteucia de lo dho.
obligo á ambos sus bienes haviendos y por haber. Yo don Pedro de la Plaza y
Justicia de el Magestad que pudiesen y devan conocer según se pecho por
lo que al cumplimiento de la presente se pague como por sen-
tencia definitiva para en el tiempo y se sentida que por tal lo acciten
Asi lo otorgau (si quiere) por se comiso y no firmura por que dize non
no saber: lo hace por ello uno de los dos testigos que lo fueron Gregorio
Vally Abamil, y José María Trinidad de Dano, ambos de esta referida Villa
veting:

Gregorio Vally

Ante mí
Don P. de la Plaza

Yo don Pedro de la Plaza - Jefe de el J. P. de esta Villa de San, á lo dicho
José Martínez, y Juan Suro - J. P. de el mes de Mayo, de mil ochocientos
veinte y seis años. Ante mí el Escribano y testigos de esta Villa
de San, la dicha mano de la Licencia marital prevenida por la Ley
de cincuenta y cinco de Mayo, que pidió al expresado Suro, y se le rebo
concedió para formalizar esta Escritura, sin mi presencia, y de los infra-
escritos testigos de q. don José Suro y don José Suro haber recibido y cobra-
do de Juan Suro también Labrador de esta misma Vecindad, el todo
y quanto les pertoca de el de la casa q. se vendieron de la calle de la
Sangre del Señor de este poblado, con Escritura ante mí en nueve de
Mayo de mil ochocientos veinte y quatro; de una cantidad que
se les resio á aver, y contra por la citada Escritura redán por entrega-
dos, y por no parecer de presente su entrega renuncian la excepcion
que podian oponer de no haberla recibido, que en sabido la man
de la non numerata, perennia la Ley nona Título primero, par-

lo, y de xax alfi-
ia porciones;
reembolada de la
cario nacen. y
ad, accepta en
no reconoce, por
le expresado.
face de los tres
yo, con los señas
ueda dicho, am-
id sus bienes hon-
La Magestad que
pague como
no por tal lo re-
con de esta Villa
ta Villa. Asi lo otorgau
no saben
de otorgau de
se resos, José Co
Villa de San -
Ante mí
Don P. de la Plaza
de San, á lo dicho
José Martínez, y Juan Suro - J. P. de el mes de Mayo, de mil ochocientos
veinte y seis años. Ante mí el Escribano y testigos de esta Villa
de San, la dicha mano de la Licencia marital prevenida por la Ley
de cincuenta y cinco de Mayo, que pidió al expresado Suro, y se le rebo
concedió para formalizar esta Escritura, sin mi presencia, y de los infra-
escritos testigos de q. don José Suro y don José Suro haber recibido y cobra-
do de Juan Suro también Labrador de esta misma Vecindad, el todo
y quanto les pertoca de el de la casa q. se vendieron de la calle de la
Sangre del Señor de este poblado, con Escritura ante mí en nueve de
Mayo de mil ochocientos veinte y quatro; de una cantidad que
se les resio á aver, y contra por la citada Escritura redán por entrega-
dos, y por no parecer de presente su entrega renuncian la excepcion
que podian oponer de no haberla recibido, que en sabido la man
de la non numerata, perennia la Ley nona Título primero, par-

54
toda quinta q. e. de ello trata, y los dos años que se fine para los
pauca de su precio. Los que dan por parados, como si efectivamente
lo estuvieran, y como verdaderamente entregados formalizandolos a fa-
vor de los parados Juan Anas la mas firme y legitima carta de pago, fi-
niquito y requiridos del todo de quanto quedo a deber del total valor
de dicha casa que a la seguridad del mismo Anas se combenga: de-
dan por libre e indemne de toda responsabilidad, y por toda, nu-
la y cancelada la citada Escritura de Ventas, por lo que respecta a
la obligacion del precio, aseguran, y declaran, que todo el precio bien
pagado y a parte legitima, y se obligan a no volverla pedir para al-
guna, ni otra persona en sus nombres por razon de dicha venta
y ena de haberselo de restituir, con mas las costas de la cobranza.
Y mediante a hallarse presente el referido Juan Anas, y por mediacion
de Juan Texer de Juan Maestas fabricante de canchales de esta misma provin-
cia, por razon se hallare en cama enfermo ya de algun tiempo,
el expresado don Martin, y sin medios para los gastos de la enferme-
dad, y manutencion de ambos conyugos, havido convenido entre ellos
y el expresado Anas el renunciar los dichos derechos a la habitacion
que se reservaron durante su vida de la citada casa que se vendieron
al Anas, y por razon del expresado derecho a la habitacion vitalicia
el haberse de entregar el Juan Anas, cien libras, por una vez pa-
gadoras al respeto de veinte reales de vellon semanales, que deben em-
pezar a cobrar desde el dia de hoy, y por ellas se apartan y renuncian
todo derecho que a la referida habitacion vitalicia que se habian re-
servado les pertenecia, del mismo modo que si tal reserva no se hubie-
hecho en dicha Escritura, y por consiguiente, dexando al Anas en libe-
rtad de poder disponer de dicha casa sin tal gravamen, ni obligacion
y si de haberselo de corresponden semanalmente los veinte reales vellon has-
ta completar los cien libras. Lo que ofrecio cumplir el expresado Anas
firmamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y el cum-
plimiento, cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes habi-
dos y por haber. Y para poder a los Cuentos y Justicias de su Magestad que
puedan y deban conocer segun derecho para que a ello se conformen

Ⓞ

Q

de la Casa

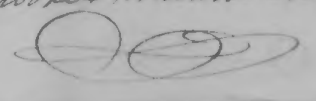


como por Sentencia definitiva de buen competente pasada en au-
 toridad de Confirrada y consentida que por tal lo citem. Y la dicha re-
 nuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la mujer no pueda
 ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan
 de mancomun en un contrato o en otros o esta como fiadora de aquel
 que á nada lo queda, ó menos que se puede haver concertado la deuda en
 su provecho, y que entonces pague á poranta del que es pecuniario
 no siendo en las cosas que el marido está obligado á darla. Y para por los
 nuestros etc. y á un el cual se fue con forma á derecho, se no ofendia
 contra esta Escritura por causa alguna que la sea pida, y por ser de su
 utilidad y consentimiento el suya, declara: Que la sanga de culbra
 voluntaria, sin preuio ni fuerza alguna, que no tiene fecha pro-
 testacion en contrario, y si a pareciere la reuocada, y se obligó á no pe-
 dir abroclusion ni relaxacion del finamiento hecho, ó quien se las pue-
 da conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan no usará
 de ellas. peno de per pua. Y queda prevenido el Juan Ayo de haber
 de tomar la razon de esta Escritura dentro de sesenta en la contadu-
 ria de hipoteca de esta Villa. A los sanga á quienes soy fecho no
 y no fiaman por no saber: lo hizo uno de los señores que lo fueron
 José Gualber y Gaspar Matamoros, ambos señores de esta y
 vecinos de esta referida Villa =

Ante mi
 Juan Gualber
 Gaspar Matamoros

Use ovalbes

En 10 de Mayo... Subdivision de la Villa de Atoy, á los diez dias del
 de la Casa de los Pared de Vic^{te} Gisbert mes de mayo año de mil ochocientos
 veinte y seis. Ante mi el Escribano y señores infrascriptos: Juan
 y Gaspar Gisbert, Labradoros, Juan de Gisbert, conserre de Salvador Pared



Exeno, la peraura Sibert, sugeta de Exeno, valor Labradon y Boro
 Sibert conato de José Lopez Canabero, dos vecinos de esta villa,
 dichos dueños, suada usando de la licencia marital precedida
 por la ley Cinqüenta y cinco de Boro, que pidieron á los expresados
 sus res pectivos dueños, y éstos se la concedieron para formalizar
 esta escritura, á mi presencia y la de los insignes señores
 que yo sé, dijeron: que por la escritura se conabeno división y par-
 tición de los bienes y herencia ^{de} Sibert, padre común de los
 antedichos, suada ante mí en diez de Enero de mil ochocientos vein-
 te y cinco, se les adjudicó en común á los cinco conparcientes interesa-
 dos una casa de habitación suada en el Barrio dicho de la Covil, é o ca-
 lle de S.^a Antonia, que linda por un lado con casa de José Boro y
 por el otro con la de Antonio Casqual; y por de presente habien deter-
 minado proceder al avaluamiento y adjudicación de las cosas que
 de dicha casa pertenecieren á cada uno de dichos interesados; á cuyo fin
 de unanime consentimiento habien determinado el nombre como
 nombraron, verbalmente á D.^o Juan Carbonell Arguilla, por la Real
 Academia de S.^o Exelos, para que el dicho pro porcionase cinco partes
 iguales de la dicha casa en las piezas de ella, y bien por suertes, ó bien
 por elección de los mismos quedase efectuada la adjudicación; y ha-
 biendo aceptado el D.^o Juan Carbonell verbalmente el encargo como se
 le habia sugetado, procedió á su cumplimiento, el qual dio por escrito
 en la forma siguiente

División y Partición de la Casa perteneciente á los herederos de Vicente
 Sibert, suada en el Barrio llamado de la Covil, en el poblado de esta
 villa

| | |
|--|------------------|
| Valor de la casa con arreglo al estado actual, diez y nueve mil,
quinientos cinquenta y seis reales de vellón | 19,556 r. vellón |
| Debe la peraura Sibert, conato de José Lopez Canabero, á la herencia
de Boro | 1,350 |
| y Boro Sibert, sugeta de José Lopez Canabero, debe tambien mil y
ochocientos reales de vellón | 1,800 |
| Suma todo (salvo error de suma ó pluma) veinte y dos | |





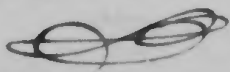
| | |
|---|-----------------|
| mil seiscientos y seis real: de vellón. | 22,706. 7. mrs. |
| Dividida esta partida entre cinco herederos, por iguales partes le corresponde á cada uno quatro mil quinientos quatroenta y un r. con siete maraved. de vellón. | 4,541. 7. mrs. |
| Primera parte: Haber de Doña Juana Sibert, conyugto de Sebastián Berer, quatro mil, quinientos quatroenta y un reales con siete maraved. de vellón | 4,541. 7. |
| Segunda parte: Haber de Doña Juana Sibert, quatro mil quinientos quatroenta y un r. con siete maraved. de vellón. | 4,541. 7. |
| Tercera parte: Haber de Doña Juana Sibert, quatro mil quinientos quatroenta y un real: con siete maraved. de vellón. | 4,541. 7. |
| Quarta parte: Haber de Doña Juana Sibert, rebajados los mil seiscientos y cinquenta reales que adeuda á la Herencia al ten. tres mil ciento y noventa y un reales con diez maraved. de vellón | 3,191. 7. |
| Quinta parte: Haber de Doña Juana Sibert, rebajados los mil y ochocientos reales que debe á la Herencia le quedan dos mil seiscientos quatroenta y un r. con siete maraved. de vellón. | 2,741. 7. |
| Suma (salvo error) diez y nueve mil quinientos cinquenta y seis real: de vellón. | 12,556. 7. mrs. |

Partición de la Casa.

| | |
|--|--------|
| Primera parte, de Doña Juana Sibert: El Entramelo con alcaza, cocina, etcetera, en valor de dos mil quatrocientos y ochenta reales de vellón | 2,480. |
| El Estano, ó Keller, en seiscientos quatroenta y seis reales de vellón | 746. |
| El Estable, dando uso á las restantes partes, cuyo valor es de seiscientos sesenta y cinco r. de vellón. | 265. |



- Suma lo adjudicado á esta primera parte (salvo error)
 quatro mil, Ciento Noventa y un r. de r. 4,191 r. de r.
- 2^a Segunda parte, de Casa Gilbert: La casa habitación de la
 salita primera, en su mil, Ciento ochenta y nueve
 reales de vellón 2,789 r. de r.
 El Cochete primero, ó de la derecha, entrándole por la parte
 de arriba, en mil, Ciento ochenta y dos reales de r. 1,706 r.
- Suma lo adjudicado á esta segunda parte (salvo error)
 quatro mil quinientos y Cincuenta y cinco real. de r. 4,555 r. de r.
- 3^a Tercera parte, de Casa Gilbert: Todo el piso segundo, ó las dos
 habitaciones que componen dicho piso, en valor de cin-
 co mil y ochocientos de r. 5,008 r. de r.
- 4^a Cuarta parte, de Casa Gilbert: La mitad del piso princi-
 pal, ó una habitación de la primera salita, en valor de
 dos mil, Ciento ochenta y nueve r. de r. 2,789 r.
 El Cochete del Celar de encima la puerta de la calle de la pal-
 da, en quinientos y setenta y dos r. de r. 562 r.
- Suma lo adjudicado á esta quarta parte (salvo error)
 tres mil trescientos y Cincuenta y una de r. 3,351 r. de r.
- 5^a Quinta parte, de Casa Gilbert: El Cochete, ó habitación bajo
 el tejado del costado de el norte, en valor de mil ochocien-
 tos ochenta y nueve r. de r. 1,889 r.
 El Cochete del Celar de encima, en quinientos y seten-
 ta y dos r. de r. 562 r.
- Suma lo adjudicado á esta quinta parte (salvo error)
 dos mil quatrocientos y Cincuenta y una r. de r. 2,451 r. de r.
- A la primera parte se faltan para completarla, se ha-
 ber trescientos y Cincuenta r. con setenta y cinco de r. 350 r. de r.
- Quedándole el derecho de poder pasar el camino de una
 chimenea por dentro de las habitaciones de las demás partes
 sin causarles el menor perjuicio
- A la segunda se cobran tal r. con veinte y siete
 maraved. de r. 13 r. 27.





A la General parte le cobran quatrocientos setenta y seis reales con veinte y siete m. de v. 466. 27.

A la quarta destinada a la Capitanía de S. J. por aproximarse en su haber, le cobran ciento y cinquenta y nueve y veinte y siete m. de v. 159. 27.

Y a la quinta parte destinada a la Capitanía de S. J. por el mismo motivo de estar aproximada a su haber, le faltan doscientos noventa y siete m. de v. 290. 7.

A Blas Sibent le cobran quatrocientos setenta y seis reales con veinte y siete m. de v. 466. 27.

Que pagará en la forma siguiente

A Salvador Pexes, ó a Donato Sibent su consorte, trescientos y cinquenta y seis m. de v. 350. 7.

Y a Don Sibent, ciento diez y seis y con veinte m. de v. 116. 20.

Suma (salvo error) quatrocientos setenta y seis reales con veinte y siete m. de v. 466. 27.

A Juan de Sibent le cobran tres reales con veinte y siete m. de v. 13. 27.

Lo que le faltará a Don Sibent

A Cipriano Sibent le cobran ciento cinquenta y nueve y veinte y siete m. de v. 159. 27.

Lo que abonará a Don Sibent

A Don Sibent le faltan doscientos noventa y siete m. de v. 290. 7.

Lo que cobrará en esta forma

De Juan de Sibent tres y con veinte y siete m. de v. 13. 27.

De Cipriano Sibent ciento y cinquenta y nueve y veinte y siete m. de v. 159. 27.

Decorative flourish

Suman (salvo error) doscientos noventa y seis

maravedíes de con.

290 r. 6 m.

combenido entre los interesados de perpetuar un año para pagar el
 exceso de las partes; pero si alguno vendiere la huya deberá pagar
 en el acto de la venta el exceso, si le tubiere, a los otros. Acoy firmen
 a de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco = Juan Carboull
 Luya antecedente division y señalamiento de las piezas veinte y cinco
 a cada uno de los interesados, así conforme con el papel que los mismos han
 entregado hecho y firmado por el propio D. Juan Carboull Arquitecto, de
 que es el 2.º artículo doy fe; y para que tenga dicho señalamiento y di-
 vision extra judicial la firmeza y validacion que los interesados en él
 apetieseren, bien enterados de quanto contiene, otorgaron, y de lo a poru-
 ban ratificand y confirmand en todas sus partes, declarand, no conte-
 ner el mas leve error ni engaño; y para en el caso de que lo haya, del
 que sea en mucha o poca suma hacen mutua gracia y donacion para
 perfectar y acabar, que el derecho llama inter vivos, con irrogacion y demas
 firmeza legal. Renuncian la ley quinta del Título Septimo Libro
 quinto del ordenamiento Real establecido en Cortes, celebradas en Alcalá
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta, y de los demas
 contratos, en que hay lesion o engaño en mas o menos de la mitad del justo
 precio; y los quatro años que prescribe para pedir la rescision o suplemen-
 to a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estu-
 vieran. Dize hoy en adelante para siempre, se dea poderan, desistien,
 quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores de la accion, proprie-
 dad, señorio, posesion, Título, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho, q.
 a la referida Cosa en comun les pertenecia, y lo ceden renunciand y excom-
 pasan, en favor de quien se van a adjudicar las piezas, para que cada
 uno, como dueño absoluto, pueda disponer y disponer de las que le quedaren
 señaladas, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo Título
 sin dependencia alguna, bajo la clausula de: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
 Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro vellentis
 non existunt: Illi dicti Clerici justo tenent, et tenorem fori non*

(Signature)

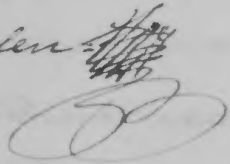


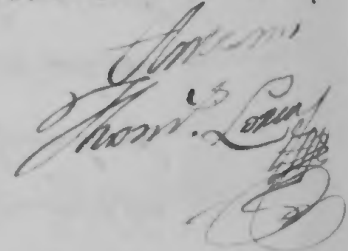
super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquirerent vel haberent.
 Bajo la penam de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
 den de nueve de Julio, de mil setecientos treinta y nueve años. Y reconfie-
 ren mutuo y reciproco poder y facultad, con libel franca y general admi-
 nistracion, y se constituyen procuradores actores en su propia causa, pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente entre cada uno y se apodere de
 la parte que le queda señalada, y tome y aprehenda la Real tenencia y
 posesion; y en el interin se constituyen los demas por sus inquietos
 tenedores, y precatarios foradores en legal forma. Y obligan a que
 la parte que a cada uno le va señalada y adjudicada se renuncie segura
 y efectiva, que nadie la inquiete o moleste sobre su propiedad go-
 ce y disfrute, ni contra ella aparezca nuevo gravamen alguno en el tra-
 tado; y si se le inquietare a alguno, moviere o pasiere, requiriendo
 a todos los demas interesados conformes a derecho, deberan unidos salir
 a la defensa, hasta executorial, siguiendo lo a expensas propias en todas
 instancias y tribunales, y dexar al que se le moviere el litigio o se realice la
 finja fallida en su libel uno, quieto y pacifico, o cion; y no pudiendolo
 conseguir con proporcion cada uno de lo que le va señalado en su parte,
 los gastos, costas, costas, perjuicios, intereses o menoscabos que se le in-
 quieten e inrogaren alguno le resultare el perjuicio. La la subscriten-
 cia y firmeza de quanto queda dicho, cada uno, por lo que se toca cum-
 plir, obligan todos sus bienes derechos y acciones que al presente tie-
 ne y le pertenecen, y en lo sucesivo pueda tocarse y pertenecerle
 por qualquier titulo, causa o razon que sea, segun el tenor de los fue-
 ros y Justicia de sus agerades, que previenen y deben conocer segun
 derecho, para que a ello, se apremien como por Sentencia de Justi-
 cia de sus competentes, pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida a que para tal lo reciben. Y visto y vengas cada uno de sus

116. 2o
 290 2. 6mo
 no se pague el
 debera pagar
 Hoy firm
 abone el
 ate necientes
 los mismos han
 Arquitecto de
 lanciento y di
 tenidos en el
 que lo a pue
 ande, no conte
 ue lo honra del
 y donacion para
 ianacion y dema
 ptimo libro
 bradas en Alcalá
 tas, y de los dema
 nidad del punto
 ron o suplemen
 mente. bertu
 dexan, devierten,
 accion, proprie
 iencia de hecho, y
 nunciand y excomu
 nica que cada
 que leguendon
 legitimo titulo
 gencia. Louis
 foxo valencia
 enorenem fori novi



para por dho. nuestro Sr. y una tenal de puz en forma de serche
 de no oponerle contra esta escritura, por la dote, arras, bienes
 hereditarios, y otras tenales multiplicados ni por otra causa
 que las comprase; y por que es de inutilidad y conveniencia
 el hacerla declarada: que los orgaos de. libid y espontanea vo-
 luntad sin fuerza ni violencia alguna, que no tienen
 hecha protesta en contrario, y no puzieren la revocacion
 anulacion y de obligacion ni puziera abolicion ni relaxacion del
 Instrumento hecho y quierde las puzda Conceder, y que aunque
 de proprio motu. e las conceder, no usaran de ella puzda de
 perjurio. Los contenidos de las mandos se obligan. a haber por
 firme las licencias que tienen concedida a cada uno de los dnges
 respectivos para el otorgamiento de la presente, y no se vayan a
 ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Y que en todo
 prevenidos, por mi el infra escrito Escribano (de que doy fe) en
 la obligacion de haver de repetir y tomar la razon de la presen-
 te escritura dentro de diez dias, en el oficio y Contaduria de Ho-
 rreca de esta villa que esta al cargo de su Secretario de Ayuntamiento
 to, y por de presente, como a tal, al del Escribano D. Juan Bautista
 Pizcoll, segun lo dispuesto por el Rey nuestro Sr. en su Cueva-
 tica de 27 de Mayo de 1766. de mil seiscientos sesenta y ocho años
 de los orgaos (a los quales yo el Escribano doy fe como)
 y no firmaron, por que dixeran no saber: ni tampoco los testi-
 gos, por la misma razon, que lo fueron Jose Espinos y Bades Al-
 nars, ambos herederos de Canos y vecinos de esta villa de Villac =
 El Payado = de = no vale = El suscritor = si finto = y los Cu-
 mularios = y = llamado = 1766 = Bona = finto = de = el = de = no =
 referida = Valen





Dia 12 de Mayo... Dote en la villa de Alroy, a los doce dias del mes de
 Felix Rupi, a Teresa Pastor. y Mayo, año de mil ochocientos veinte y seis.

Otoni: Dref Duanda p^o en Civito y Arrenta y Cimo 165.
Otoni: Dref Suarez de Napata, en quarenta y ocho x D. v. 48

Importan a una suma de ... (Salvo
error de suma o pluma) dos mil ...
De los quales el referido Contrayente Felice Epi se da por entregado, con
renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba. Y por materia de fa-
vor de su futura Epoca el mas eficaz resguardo que en su seguridad con-
diga. Declaro: Que el dicho Beneficio es valido por personas inteli-
gentes, y que en su consecucion no hubo engaño, y para en el caso de haberlo
del q. sea, hace a favor de la dita donacion irrevocable. Y en virtud de la ley
(quarta del Titulo Septimo Libro qui dicitur) diez y seis del Titulo mencionado
sida quarta q. dice: "que si el que da o recibe la dote, a preciar de ella, o en
" siendo de su evaluacion, pueda pedir se desaga el engaño en qualquier cantidad
" que sea. En consecuencia de las buenas circunstancias de la dicha donacion
a rra y donacion propter nuptias de ciento y diez real. Se dio. q. decha
ra caben en la Decima de sus bienes, y unida esta suma a la dotal forman
ambas la general de dos mil doscientos treinta y cinco. que promete restituir-
la luego se diese la dote a termino por qualquiera de los casos en derecho
prevencidos, y a ello quiere ser obligado contra rigor legal para lo qual renun-
cia la Ley penultima de dno. Titulo y particula y el termino anual que se con-
cede. Y al cumplimiento obliga sustitucion de hijos y por haber. Da poder
a los Jueces y Jueces de su Magestad que pueda y deba conocer segun derecho
para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en Jura-
do y Consentida q. por tal lo recibe. Sin embargo de quien dny. p. conoico / que fir-
ma por no saber lo hace por el uso de los testigos q. lo fueren: Los notis
Ingrador y Salvador Candela Batanero, ambos de esta ciudad. El punto es
quarta del Titulo septimo libro qui dicitur no vale. El En^{do} - 100 - 1^o.

Josef Molodet
Antonio
Juan Lopez

Dia 16. Mayo. ... Poder en el Contador del Contado de Pali-
na M.ª Ines de Sena a M.ª vent. Anna y Juan Agustin de Peralta del Contado
A ore copia d. de Pali. 15 Mayo 1826.

P. adun y q.
ad. Pali.
P. adun y
P. pagar
P. Pali



Sepulcro de esta Villa de Moy, á los diez y seis dias del mes de Mayo, el año
 mil ochocientos veinte y seis. Hallandose á la parte de dentro de la re-
 pio de Sto. Lectoria la Reverenda Madre la Clara Maria. El Santissi-
 mo Sacramento Crisna del mismo convento y la Señora Maria de Ben-
 dita de las Religiosas de la Comunidad, con el permiso facultad y Licen-
 cia de la referida Señora, que de haberse pedido, concedido y aceptado
 por el Crisnario de fe por la Señora Maria Teresa de Ben-
 dita: Fue la Reverenda Comunidad en general tenia el cargo de Pede-
 res y D. Buenaventura Sierra Presbitero y Beneficiado de la Curia
 quial se le dio de esta propia Villa, para administrar los bienes,
 cobrar, arrendar, pagar y para otros efectos, con el de Decretos; y
 por de presente se ha la Señora Teresa, otorga: Fue le da y concede
 todo el poder cumplido, especial y bastante, qual se requiera al
 citado D. Buenaventura Sierra Beneficiado y vicario de esta expresada
 Villa, para que en su nombre y representando su persona, ad-
 ministrare, beneficie y gobierne todos los bienes que en quanto al
 presente se han pertenecido á la otorgante de Herencia de sus
 Padres los que asiende á quien bien visto le sea, á la honra que
 los actuales arrendatarios de un motivo para ellos se concluyeren
 los arrendamientos hechos = Para que haya percibido y cobre quan-
 to le devese si debiere en lo sucesivo por qualquiera motivo, causa
 ó razón que sea formalizando á favor de los Señores y deudores
 los recibos cartaj de pago, finiquito y otros resguardos que les sean
 pedidos con fe de entrega y renunciacion de sus Leyes y estatutos
 de pagar á los que prometen por otros = Para que del mismo modo se les pague
 lo que se le prometiere de la otorgante, recobrando lo correspon-
 diente y de otros resguardos = Y si para todo lo antedicho fuese necesario compr-
 veria ante qualquiera de sus señores que con derecho pueda y deba con-

165.
48

2025

en entregado, con
 de mañana a sa-
 seguridad con-
 personal me li-
 el caso se habere
 en un caso de la ley
 el fin de una pua-
 en un caso de una
 cualquier cantidad
 de la tenida en
 de un caso de un
 a la dotal por un
 de promete restituir
 los casos en derecho
 y para lo qual se un
 en un caso que le em-
 haber. De pago
 o sea de un de un
 pasada en un
 de un caso de un
 de un caso de un
 de un caso de un
 de un caso de un
 de un caso de un
 de un caso de un

Firmado
 Juan de
 Comisario de Reli-
 giosas del convento

Perdimentos, Requirimientos, citaciones, protestaciones: Pida exce-
ciones, Ventas, y remate de Bienes, tirando posesion de ellos, y
enfauenda o fuerza presente Cuanto, Escrituras, Probanzas con o
qualquier genero de pruebas: Enhe lo del Contrario: Ponga pido
se hagan los juicios en lites de Calumnia y de inonias: Pida
Juras, Quibanos, con qualquiera otro Ministerio de Justicia: Pida
las Reclamaciones, y se apure de ellas si con briere: Diga autos y den-
tencia en el loutorio y de peticiones, con cuenta lo favorable, y de lo
perjudicial a pelle y luptique, significando las apelaciones y dupli-
cas hasta donde con derecho queda: Pida Cortas, y yemas reales, provi-
siones, Cartas, sobre cartas y otras de pacho, haciendo se publiquen y re-
fiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga todo lo
de su oficio y diligencias judiciales y otras que con bieran y le con-
viere: Que para todo lo incidente y dependiente de lo que se pide con fran-
ca y general Administracion y con facultad de in picias, juas, y libe-
taria (se entienda unicamente en quanto al efecto de P. e. e.) revocad
los Substitutos y nombra otros que a todo se le va en forma. En tal ob-
sistencia de lo dicho obliga todos sus bienes presentes y futuros. Que
pueda a las Justicias que pueda y deo conocer seguir de acabo por un
della su preuier como por sentencia definitiva, para da en tan-
gado y conuencida que por tal lo recibe. Fizo lo otorga y firmo
con su Señala (si las que lo el Escrivano de y se conoio). Sendo pre-
sentes por Testigos Jose Torres, Abeyna, y Juan de la mayor
teniente de dicho Comento, ambos de esta referida Villa vecinos =
So Clara M.^a del S.^o Sacramento de la

So Laxosa de Jesus

Antemi
Monte Lopez

De 16 de Mayo.
Jose Cortes y Pablo Garcia de Ant. p. b. e. y seis dias del mes de Mayo,

Libre co. uno de mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escrivano y Testi-
picos.
17 Mayo de 1826



uno y otro de esta Villa de Leon: que por sí, y en nombre de sus
 herederos y sucesores vendieron y daban en venta real y enajenación
 perpetua por su real cédula para siempre a Antonio Gilbert, Ca-
 pelero y vecino de esta misma Villa: una Casa de Habitación, situada
 en el poblado de esta propia Villa, en la Calle de S. Anton, o Barrio comunmen-
 te llamado de S. Juan de los Rios, lindante de dicha Casa con la de don Juan, por un
 lado, y por el otro con la de Pedro Calvo: libre de todo cargo memoria de po-
 tencia veneno y obligacion especial y general, y por el precio de la venta en
 contante de sus entradas, salidas, usas, contribuciones, de arrendamientos y demas
 que le corresponden, y pertenencia, por el precio de setenta y cinco ducados, qua-
 renta y quatro reales vellon, de los quales se dan por entera paga de los
 señores de quatro mil ducados y quatro reales vellon, y quatro reales con ex-
 tra remuneracion de las leyes de la enajenacion y prueba y demas del caso, y los
 restantes tres mil al cumplimiento de lo que se debe a los vecinos en este
 caso de mano del Comprador en especie de oro y plata de buena calidad
 y peso de su presencia y de los intracuentos de los diezmos de que son due-
 ños, como se declara en el contrato de la venta, y en el contrato de compra y ven-
 ta del Sr. Antonio Gilbert, la mayor gracia y exención de pago que a un
 vecino de Leon se le concede. Y declaran que el justo precio de la Casa que
 venden es el que tienen recibido, que no es el mas, y que si mas valie-
 se de lo que se ha vendido a favor del Comprador don Juan de Leon, se
 renunciara la ley quarta del Titulo septimo libro quinto del Or-
 denamiento Real que trata de lo que se compra o vende por un finca-
 nia, y la mitad del justo precio, y los quatro años que preceden para
 pedir la rescision o suplemento a su justo valor, que se dan por para-
 de como respectivamente lo establecieran. Y se declara en adelante para
 siempre de esta poderada de todo el derecho que a la dicha finca se
 que venden les pertenencia, y lo cedan en favor del Sr. Antonio Gilbert
 y sus herederos, para que la posean, gocen, disfruten, y disfruten

ciones: Pda exa
 reccion de ello
 Probanzas con
 io: Pongay pido
 Directorio: Previa
 de Justicia: Jun
 de cuenta y de
 favorable, y de lo
 lacion y Supli-
 gencia real de
 se publicasen que
 id haga todo lo
 sube y queda y lo que
 de Poder con gran
 nidad fuesen y ubi-
 de los) revocada
 ridad. La tal libe-
 y fuesen. Y de
 de real, para que
 y para cada en bu-
 nidad y firma
 ridad. Sendo que
 de la mayor de
 de la villa =
 Antonio
 Juan de Leon
 de Leon a los diez
 de Leon,
 el Excmo. y
 de la custodia de

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

Yo el día 16. de Mayo. Venta y en la villa de Baya a los diez y seis
 Antonio Gilbert a José Ventura (días del mes de Mayo años de mil ochocientos

diecisiete y veinte y seis: ante mí el Escribano y testigos infraescritos
 de Antonio Gilbert, Bayalero, y vecino de esta Villa Dize: que por
 si y en nombre de sus herederos y sucesores vendió y dába en ven-
 tal real y enajenacion perpetua por su parte y de su parte
 José Ventura Labrador y vecino de esta misma Villa: Para tener una Casa
 de habitacion de la que se halla en el Poblado de esta Villa en la calle
 de San Antonio: Para ser comunmente llamados de Benidadi, compren-
 siva dicha parte de Casa de la portada de la casa, por que a favor al segundo
 piso uno que mira a la calle y otro al dorso, Trinquete y Establo de la
 misma casa que linda con la casa de don Antonio Benizuel
 y con la de Pedro de los Rios por el otro: Libre de todo cargo, patrimonio, hi-
 poteca, tenencia y obligacion especial y general: y como tal se la vendió de conto
 de las entradas, salidas y demas que segun de ahora se pertenencia por pre-
 cio de tres mil trescientos sesenta y quatro reales y seis den. de los quales
 se dá por entregado el Gilbert con expresa remuneracion de las leyes
 de la entrega y prueba y demas del caso y formalidad a favor del Comprador
 la manifestacion de pago que a continuación contiene: P. Decimo.
 Que el justo precio de la dicha finca se pagó de para que vende todo el ser-
 vido, que no vale nada y si en el futuro se hiciera lo que sea haga a favor del
 Comprador donacion irrevocable. P. Renuncia lo ley quarta del Libro
 septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se con-
 pra o vende por may menor: P. La mitad del justo precio, y los quatro
 años que preside para se dar en accion o cumplimiento a su justo ca-
 lor, los que da por punto como si efectivamente se hiciera. P.
 de hoy en adelante para siempre se desahucia de todo el derecho que
 a dicha parte de para que vende le pertenencia, y lo cede en favor del

[Handwritten signatures and notes in the left margin]



...sus Beneficios, para que la posean, gocen, disfruten y disfruten
de ella como a Dueños independientes alguna; Excepto Clero de
ciertos Militares y Personas Religiosas; e qualquiera de los ven-
tidos non existunt: Ni de los Cleros si se trata de Beneficio forane
ni Super hoc editi bono in p[er]sona ordinum suorum adquirierent el habe-
rent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de la presente Real
y Real orden de nueve de Julio de mil. ochocientos. Treinta y nueve
años. Yo confieso al Sr. Don Antonio Gijbert al Sr. Don Pastor el conser-
vante, poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente tome
la posesion de la referida finca de persona que le vendiere; y en el interin
se constituya aquel por su inquieto tenedor, y precavido lo que ha de
en legal forma. Y se obliga a que de la parte de la finca, cierta, re-
gura y efectiva, que vendiere la inquietada ni noventa. Y si en
ta ella apareciera gravamen alguno; o si se le inquietare, no vie-
ra a aparecerse, siendo requerido el Gijbert con forma de derecho, salda
a su expensas gastando de sus propios, hasta exentoriarlo y dexar
al Pastor en quieta y pacifica posesion; y no pudiendo lo conseguir
le restituira la Cantidad de reembolso, los intereses que hubiere hecho
y los perjuicios que se le ocasionaren. Y si la fiancera y subscricion
de lo dicho obliga todos sus bienes presentes y por haber. Y en po-
der a los Jueces y Justicias de su Magestad, que por su parte deba co-
nocer segun derecho, para que al cumplimiento de la presente
la presente como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
consentida que por tal lo recibe. Y queda prevenido el Sr. Don Antonio
Pastor comprador, en la vez de tomar la posesion de esta finca, que
dentro de diez dias, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa.
Ni los Arrogos (de quienes se coronara) y no firmas para que expre-
se no haber: lo hace por el ya sus p[re]sentes de los Sr. Don Gijbert, y
lo que son Don Domingo Capeliano, Don Antonio Benigno Capeliano
y Don Enrique de Sempere, oficial de Pluma, todos de esta referida Villa
vecinos = El emmendado = En esta villa

José Cruzat
de Semp. Ofi.
[Signature]

Antonio
[Signature]

[Marginal notes and signatures on the right page]

de hoy para siempre. Se compró de los el dho. que a la parte de su
 que vende se persevera, y lo vende en favor del publico para que si porca
 de ello como dueño. Exceptis Clericis, doct. Sacerdotibus et Canonis
 Religiosis et alijs qui de favore legitime non existunt. Et si diti et pauci
 juris Alexiem et tenorem, qui novum per hoc diti bona per ad veni
 tam suam adquisierint vel habuerint. Tunc si la parte de su parte, equum
 d'adven de nueve de Julio de mil seiscientos. Treinta y nueve años.
 Y le compare al Comprador el necesario poder para tomar la posesion de lo
 de su parte de su parte que se vende; y en el interin de comitarse la
 bonga por su inquietud y tenencia. Y obliga a que se restituya, y
 nadie le inquietara, ni movera pleito, ni apasceca quacamen contra
 ella. Si se inquietare, moviere o apasceca, se quierda con su parte
 a derecho, saldra a la de su parte hasta depar al publico en su parte a posesion,
 y en su defecto lo restituirá la cantidad que hubiere de su parte de la su
 parte que hubiere hecho y percibido que se le ocasionare. Y por ende
 el Comprador acepta esta escritura, y restituya al precio de la su parte a
 parte al precio estipulado. Tal cumplimiento de lo dicho, cada uno por lo que
 se toca, obligan sus bienes y hereditades, y por haber. Y para poder a los sucesores
 futuras de su parte, para que a ello se representen como por de parte
 cia definitiva pasada en su parte y consentida que por tal lo es. Y
 y la dho. Juan conforma a derecho de no apasceca contra la presente en
 manera alguna, y por que es de su parte la bonga de su parte voluntaria q
 no tiene protestaion de su parte y se apasceca la su parte, y lo que
 a no pedir relaxacion de su parte a quien se la puede conceder, y como q
 se le concederá no mas de ella se puede per parte. Y queda prevenido el comprador
 en haber de restituir esta escritura de su parte de la su parte en el caso de si
 partes de esta dho. Si los dho. Caquienes son de con parte y si fueran su parte
 de su parte de su parte q no se puede hacer, por ella se debe de los dho. y los dho.
 Pablo Garcia Custidox, y José Carot de cas. Y ambos de esta ciudad

Joseph Barbera
 Vicente Golia
 Pablo Garcia
 Antero
 Juan Garcia

Se
 4

D.

Juan Garcia

He m
 Com
 ref y
 juar
 ta m
 en ce
 hier
 ref
 la t
 upa
 la b
 dho
 te d
 dho
 ven
 un
 de
 el d
 si
 cio
 tu
 lo
 pa
 de
 ti
 se

la presentación y denuncia y fono para cuajada del Valenciano
que la posesión y tenencia como a derecho absoluto sin dependencia
alguna: Exceptis Clericis Sacerdotibus et Religiosis reli-
giosis et alijs qui de jure Valensie non existunt. Sin que si fueren por
tal tenencia et tenencia fono por tal forma y en tal forma y en tal
forma adquirieron o hubieron. Solo la posesión de cinco leguas
el ceno de los antiguos señores y Real orden de muerte de dicho de
mil. Exentos de su renta y sueldo. El conde de Val de Biana
el poder necesario para que se extinga la posesión del Cédazo de Ber-
ra que le vendió y en el interin se ^{la otorgante} convalida y equibuna
tenedora y precatoria por heredera en legal forma. Y se obliga a que
dicha Berra de la cantidad de mil. y se setenta que cada die se inquisi-
toria, no se a elito ni contra ella a parezca alguna acción, ni
y si se le inquisiere, no se a a pagar, siendo requerido confor-
me a derecho la Berra a su defendida y lo requiera a su expensas para
excusión suya, y dexa al Conde de Biana en su libre uso, quietud y pu-
sifica posesión, y no pudiendolo conseguir lo de la Berra la fan-
tidad de reembolso, la su parte que hubiera hecho y los deudas
y expensas que se le siguieren de irrogacion. Fal. Cum plinien-
to de quanto queda dicho. Obligo todos sus bienes habidos y por haber.
Y da poder a los Justos y Justicias de su Magestad que pueden y de ex
conocer según derecho para que dicho Berra precien como por ten-
tencia definitiva parada en su grado y concurrida que por tal
lo recibe. E queda prevenido el citado Conde de Biana Comprador en
la obligación de haber de tomar la razón de esta Escritura dentro
de diez dias en el oficio de Hipoteca de esta Villa. A lo otorgo
cala que doy fe conorco) y no firmada por que expresio no. Huber ni
sin poro los verbos, por la misma razón, que lo fueron Juan
Pedro Canador y Vicente Garcia Ferrador de Biana, ambos de
esta referida Villa vecinos. El Intendente = la otorgante = del In-
mendado = irrevocable = Valens

13
Dña
Vicente Juan

ohro
Vic
Gon
Pe
vic
de
Cun
ta
do
era
om
rea
pe
de
de
pa
no
ho
la
pa
pa
u

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



Día 2^{to} Mayo 1826. En la Villa de Alcoy, a las veinte y
 Nueve Santos de Juan Cas. Sempere & un día del mes de Mayo, año de mil
 ochocientos veinte y seis. ante mí el Ombre y Cortado infrascripto de
 Vicente Santos y Labrada y vecino de esta Villa de Alcoy y Confesario:
 Haber recibido y cobrado de Juan Cas. Sempere y su hijo, con parte de Juan
 Benito Cas. Sempere, el negocio de esta misma vecindad, los mil ochocientos
 veinte y tres real. y veinte y cuatro maras. v. con. que en la Escritura
 de División y Partición de los Bienes y Herencia de la difunta Juana
 Cas. Sempere, abuela del otorgante, autorizada por Mariano Cas. Sempere bajo cien-
 ta firma, se impusieron la obligación a la Juan Cas. Sempere de satisfacer
 al otorgante por faltarle a completar su haber, y llevarlo a aquella de
 exceso en el dho. de los quales se da por entregado con expresa renuncia-
 ción de las leyes de la entrega y prueba y demás del caso; y como verda-
 deramente dicho hecho formaliza a favor de la Citada Juana Cas. Sempere
 por su hija Juana Cas. Sempere y oficial Carta de Pago finiquito y resguar-
 do y a su seguridad condusga. Declara: que dichos mil ochocientos veintey
 tres real. y veinte y cuatro maras. v. con. le han sido bien pagados y no
 pasa legitimo, y se obliga a no volver a pedir, ni sea persona enta
 novada pena de restituir los con las costas de la cobranza. La da por
 libre e inculpa de toda responsabilidad y por esta causa y cancelada
 la Citada Escritura de División por lo que respecta a la obligación del
 pago. Así lo otorga y firma / siguiendo y fiando, siendo presente
 por Cortado D. Vicente Navarro oficial de Primer y Juan Cas. Sempere
 uno de esta referida Villa vecino = En 2^{to} = la = v.

vicente santos y Labrada

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

Día 21.º de Mayo... Cartas de Pago En la Villa de Acon. á los Veinte y un
Jayme Lorenzo á Vicente Juan Moya dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos
L. C. S. 90 ciento sesenta y seis: ante mí el Escribano y testigos infraescriptos. Soy
19. Junio 1826. me Lorenzo, labrador y vecino de esta Villa, en calidad de apoderado de

Benito Lorenzo, su Padre tambien Labrador de esta misma vecindad
Borga y Conchiza: Porben recibido y cobrado de Vicente Juan Moya del
mismo ejercicio y vecindad, las porciones de Libras que se le son deves
de la Casa que le vendió dicho su Padre, en el Poblado de esta Villa en el Paraiso
de Algezaes, con Escritura ante mí el infraescripto Escribano, por el mes
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro: de las quales
se dá por entregado, y por no parecer de presente, su entrega renuncia la
excepcion que podría oponer de no haberlas recibidas en Sabu Herman
de la non numerata pecunia, la ley nona título primero partida quinquenta
que de ello trata y los ses años que se dan para juicio de excepcion: la puer-
ba de su Merito, los queda por pasado como si efectivamente los hubieran.
Y como verdadexamente entregado y satisfecho de dichas porciones de Libras
formaliza (en el nombre que se representa) á favor del Vicente Juan Moya
la maná fianza y copia de Cartas de Pago que asi ha seguridad conduxo. Será
por libre é independiente de toda responsabilidad, y por rotamula y cancelada
la citada Escritura de Venta por lo que respecta á la obligacion del pago
de las dhas. Libras: Que se han sido bien pagada á dichas porciones lib.
y parte legitima, y se obliga á que no le bolocian á se repidas al dho. Moya
por el Padre del obligante ni otra persona alguna en su nombre, pena
de reintegrarse las, con los costas de la cobranza. Así los Borga y Conchiza (á
quien son de conono) siendo presentes por testigos el Doctor D. Don Xi-
mencio Medico y Juan de Euya Labrador, ambos de esta vecindad de Acon
vecinos = el Punteado = pedinte excepcion = no vale

Jayme Lorenzo

Ante mí
Juan Lorenzo

Día 21.º de Mayo... Venta En la Villa de Acon. á los Veinte y un
Punto de la plana y obra á Pablo Garcia dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos
L. C. S. 2.º en 20. Junio del año 1826



hace por ello uno de los testigos que lo que con Vicente Jimeno
Escrivano y José María de Labrador ambos de esta referida Villa
vecinos =

Antonio Baldo

Pablo Garcia

Antoni
Joaquín López

Vicente Jimeno
Día 16 de Junio... En la Villa de Alcoy, a los diez y seis días
del mes de Junio, año de mil ochocientos
veinte y seis: Ante mí el Escribano y
Lorenzo Martínez del Comercio, vecinos y seis: Ante mí el Escribano y
Libre copia de los artículos en que se describe: Antonio Soraber, Maestro fabricante de canas
con sello 2º y vecino de esta Villa en calidad de Apoderado del Reverendo Padre Fr. Juan
y Fr. L. en Soraber su hermano, Ministro de la Casa de la Calle de Puercarnal de la Vi-
lla y Corte de Madrid de la Orden de los Padres Franciscanos de S. Camillo, de
quien por virtud de Poderes autorizados en la misma Villa y Corte en virtud
de los Cuentos por D. Rafael Canales Escribano del Colegio y legaliza-
dos en dicho del propio mes y año por D. Antonio Dominguez, D. Juan Sor-
aber y D. Juan de Santines Escribanos del propio Colegio y Señalados en el
uno el mismo que se ha expresado arriba. Copia autentica de ellos, y conte-
ner entre otros fechos de poder vender, cobrar y cargar á cuenta de gra-
cias, y el Escribano Domingo y en virtud de las facultades que por di-
chos poderes se están conpeñados al ante dicho Antonio Soraber, en nom-
bre del expresado ^{su hermano} y de sus herederos y sucesores, para que en virtud
en Venta Real y enajenación perpetua por fijo de herencia para el em-
pre jamales á Lorenzo Martínez vecino y del Comercio de esta Villa una
Cavica de habitación situada en el Poblado de esta expresada Villa en la Ca-
lle de S. Benito, que linda por un lado con Casa del propio Comprador
y por el otro con la de Margarita Sanz: Libre dicha Casa de todo su go-

y como a tal se ha acordado con cada una de las partes de las dhas y demás que
según dho. se pertenecian, por precio de ciento y quinientos y sesenta
Libras moneda del Reyno. De las que se dá el Real Cédula por entregadas con
expresa renunciaci6n de las leyes de la entrega y traslado y demás del
caso y formalidad de favor al Tratado la más oportuna carta de pago
que se le requiera ad condempnata. Declara que el fin de precio de las dhas
condempnatas que se vende es el que tiene recibidos, que no vale más, y que
si un valor se del exceso hace a favor del Tratado de unacion irrevo-
cable. Renuncia la ley y carta del título de primicias quinto de
ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por más
o menos de la mitad del trueco precio y los quatro años que se siguen pa-
ra pedir su reuocacion o supleniento a su precio en los dhas que se han fa-
cido y como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera
de todo el dho. que si se ha que se pertenecia a su hermano y heredero
el nombre que representa en favor del Tratado para que los pague
y enajene como dho. en su independencia. Exempti Clericis. Locis dno. y
Instituti6n et Personis Religiosis et alijs que se gozan en sus dhas existencias
Nisi dnti Clericis pntis. Invenit et tenent fieri noni super hoc d. si non
ipso ad vitam dno. adquirant vel habeant. Por lo que se pena de
exilio según el tenor de las antiguas leyes y Real cédulas de 1707
de 1713 de 1717 de 1721 de 1722 y demás años. Y se obliga al que pro-
dux el Poder necesario para tener la posesi6n de dicha finca y a el que
vino a su posesi6n el dho. Real Cédula por su impetiti6n de redempci6n y pu-
catario. En lo que en legal forma. Y se obliga a que se verifique la posesi6n
y efectiva que tiene la finca, moviendo dho. finca ni cosa de ella
apareciera gravamen; y si se le inquietare moviere o apearle se den
de requisitos conformes a derecho salvo a la ausencia hasta de parar
Tratado y los leyes en particular porciones, y no pudiendo lo conseguir
se resolverá la cantidad de renta suada las mejores que hubiere de renta
y los repuestos que se le requirieren. Y al cumplimiento de todo lo
dicho obliga los bienes y rentas del Estado en Permu6n de Juan Car-
tes, havidos y por haber. Y a poder a los Jueces y Justicias que pueden
y deban conocer según derecho para que al cumplimiento de esta ley

apre-
tida
man-
deca
top
ped.

100
Invenio
L. C. S. D. dho
15 Julio 1826
y ca
y ca
lib
ren
lib
y ca
ta
y ca
la
el
ca





apremien como por sentencia definitiva por sus enfuergos y Conden-
 tidas que por tal lo recibe. Y queda prevenido al Compadre de haber de to-
 mar las razones de esta Escritura dentro de seis dias en el Oficio de Notario Fiscal
 de esta Villa. Asi lo otorga y firma (significadas y coronadas) siendo present-
 es por testigos Don Juan fabricante de paños y Doña Juana Garcia Sar-
 ne, ambos de esta referida Villa de Ciudad-

Don Juan
 Don Juan Garcia

Antonio Gosalber

Dia 16. de Junio . . . Venta y Enajenacion de la Villa de Araya a los diez y seis
 Lorenzo Martinero al P. Fr. Juan Gosalber y sus sucesores de Junio cinco de mil

1826.
 15. Julio 1826
 y en nombre de sus herederos y sucesores vendida y dada en venta
 y enajenacion perpetua por suero de heredad (salvo el derecho de re-
 tribucion que su mayor Carta de gracia, por tiempo de diez años) al Reve-
 rendo Padre Fr. Juan Gosalber Religioso Agustiniano de la Orden de
 S. Camilo y Fr. Juan de la Calle de la Orden de S. Benedicto de la Villa de
 Trinidad; al Fr. Juan de la Calle de la Orden de S. Benedicto de la Villa de
 Trinidad con su Casa de dicho Martinero y con todo su patrimonio libre
 de todo cargo, y como a tal se la vende con su entrada y salida
 y demás que según derecho le pertenece por precio de Ciento Cinquan-
 ta y seis libras de oro de la plata por entregado con su entrega y la de-
 claracion de la entrega y prueba y demás del caso, y otorga de favor del Notario
 la mayor copia de esta Carta de Pago. Declara en el punto precio de dicha Carta
 el que tiene recibido; y si una vez valiere a lo que no se da de favor del re-
 ferido Padre Gosalber donacion irrevocable. Y renuncia todo lo que

del título Septimo Libro quinto del Ordenamiento de Alcalá trata de lo que
 se compra o vende por un término de la mitad del precio y de
 quatro años que se tiene para el cumplimiento a la parte a la que queda
 por pagar como si lo hubiere y desde luego en adelante para siempre
 (esto es la reserva de poder recobrar dicha cosa en el tiempo que se tiene) e
 resaca de todo el precio que de ella se perciviere, y lo de cada uno
 del comprador para que se ponga sellado como dize: *Ex parte Clerici
 loci Cantabrigie Militibus et Clericis Religiosis et alijus Regni Castellie
 una constituit: Nos dicti Clerici jurato. Invidet tenorem foris non super
 hoc dicta bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et baxo la
 pena de cinco sequias de los antiguos fueros y por orden de
 unves de Julio de mil secientos de milla y unves de milla. Et con fiere
 al comprador el poder necesario para tener la posesion de dicha cosa
 y en el futuro de mantenerla por su inquietud tenida
 y precatoria por el orden legal. Et obligo y que se lea y se
 efectiva, que nadie le inquiete ni mueva de lo que ni a parte de
 vij. de unves de milla. Et si se le inquietare moviere o a parte de milla de
 rido conforme a derecho sobre el de la de fuera, haura executorias lo y dize
 al comprador en justicia posesion, que pudiendolo conseguir se debe
 verla la cantidad de milla de la parte que se lea y se
 juicios que se le ocasionaren. Y hallandose presente Antonio Gonzalez
 fabricante de dicho, accipia esta constituta a nombre del dicho
 Fr. Juan Juan Gonzalez subhermano en virtud de los poderes otorgados
 por este dicho favor en virt. de los Corisores autorizados por D. Raphael Zamora
 deo y legalidad y por D. Antonio Dominguez D. Juan Gonzalez y D. Juan
 Trantinede Escribano del Colegio de la Villa de Madrid, y sellado con el que
 usa el dicho Colegio, (que de ser bastante para la aceptación de la pre-
 sente, lo el dicho no doze) y en la consecuencia se obliga a otorgar
 qualquiera correspondiente Escritura de Retenencia si por el no se
 se otorgare dicha Escritura. Et al cumplimiento de lo dicho obligan
 el vendedor sus bienes y el Antonio Gonzalez los de su patrimonio habido
 y por haber. Et dan poder a los Justicias que por el y de ban con el
 requerido derecho para que dello se satisficieren como por lo mismo*

N.º 1
 N.º 2
 N.º 3
 N.º 4
 N.º 5
 N.º 6
 N.º 7
 N.º 8
 N.º 9
 N.º 10
 N.º 11
 N.º 12
 N.º 13
 N.º 14
 N.º 15
 N.º 16
 N.º 17
 N.º 18
 N.º 19
 N.º 20
 N.º 21
 N.º 22
 N.º 23
 N.º 24
 N.º 25
 N.º 26
 N.º 27
 N.º 28
 N.º 29
 N.º 30
 N.º 31
 N.º 32
 N.º 33
 N.º 34
 N.º 35
 N.º 36
 N.º 37
 N.º 38
 N.º 39
 N.º 40
 N.º 41
 N.º 42
 N.º 43
 N.º 44
 N.º 45
 N.º 46
 N.º 47
 N.º 48
 N.º 49
 N.º 50
 N.º 51
 N.º 52
 N.º 53
 N.º 54
 N.º 55
 N.º 56
 N.º 57
 N.º 58
 N.º 59
 N.º 60
 N.º 61
 N.º 62
 N.º 63
 N.º 64
 N.º 65
 N.º 66
 N.º 67
 N.º 68
 N.º 69
 N.º 70
 N.º 71
 N.º 72
 N.º 73
 N.º 74
 N.º 75
 N.º 76
 N.º 77
 N.º 78
 N.º 79
 N.º 80
 N.º 81
 N.º 82
 N.º 83
 N.º 84
 N.º 85
 N.º 86
 N.º 87
 N.º 88
 N.º 89
 N.º 90
 N.º 91
 N.º 92
 N.º 93
 N.º 94
 N.º 95
 N.º 96
 N.º 97
 N.º 98
 N.º 99
 N.º 100

D. n.º Fran. Co.
 18. Junio 1825
 2. l. 3. 3. en
 19. de
 de 1825



... y permitida pasada en Bruselas y consentida que por el presente. Y que
 impediendo el traslado en haber de tomar la razon dentro de seis dias en
 el Oficio de hipotecas de esta villa, de la presente Escritura. Si lo osten
 ran y firmaran (a quien es hoy de conuato), siendo presentes por testigos
 Don Juan Gabriel Cantó de Pardo, y Don Juan Garcia Santa Cruz, ambos de esta
 villa y vecinos = Antonio Gosalbes
 Lorenzo Martinez

Ante mi
 Don Juan Lopez
 Escrivano

Lido 18 de Junio. . . . Poder y en la villa de Alcala los diez y ocho
 D. Juan Soler, o D. Juan Jimenez, sus hijos de las de Junio, ante de mi el
 libro copia de los veinte y seis, notario de esta villa y testigos infra. citados: D.
 Juan Soler, Juan Jimenez de Canco y Jimenez de esta villa. Fecha de 1850
 18 Junio 1826
 2.º 3.º 3.º en
 17.º de Jun.
 de 1850.
 En poder en un folio, libro de mi nombre bastante para el de de ahora y en que se
 y sea necesario, a D. Juan Jimenez, D. Jose Thomas, D. Antonio, Pedro
 y D. Juan Soler, como se dice en el numero de la Real Cedula que en
 Reyno, y vecinos de la Ciudad de Valencia, ausentes de esta de ahora y de
 como si fueren presentes, y al cargo de este Poder se acepta y se presta
 juntos y a cada uno de por si et in solidum para todos los Pleitos, causas
 y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene el demandado y que
 han de tubiere con qualquiera persona y personas Eclesiasticas y Secu-
 lares, en los quales y en cada uno de ellos comparecieren o no compareciendo
 como demandado ante qualquiera Jueces y Justicias que combenga
 y se opan con diligencia, Requirimientos, Citaciones, Interdicio-
 nes, Causas Ejecuciones, Ventas, Tramos y Remates, y bienes que por
 ser de ellos y en prueba o fueren de ellos, presenten escritos, o sea
 suas y testigos, probanzas y otros qualesquiera genero de prueba

hacer y contradigan lo que en contrario se hallare presentarse
y probarse: Hagan y pidan se hagan los juicios de inbentura
calumnia y de honor: Recusen Jueces, Escribanos, Relatores y otros
Ministros de Justicia. Hagan las Recusaciones y se aparten de ellas
si les pareciere: Oigan Autos y sentencias interales autorias y distri-
ctual, contentan lo favorable, y de lo Perjudicial y adverso apelen y
supliquen: Oigan las apelaciones y duplicas hasta donde con dere-
cho puedan y deban: Oigan Cortas y premios y gacetas Reales Provisio-
nes, Cartas, sobre Cartas y otros despachos haciendo se publiquen y
notifiquen donde y a quien se dijieren. Y finalmente, hagan y
pidan se hagan todos los autos, autos y diligencias Judiciales y otras
que combengan y se opriman, los mirando que el otorgante por si
hacian y hacer podria presente siendo su pariente o lo suodi-
cho y lo a ello anexo y dependiente le contien el otorgante este Po-
der con libre franquia y general administracion y con facultad de
insuccion, jurar, substituir, revocar los substitutos y nombrar
otros que a todo releva en forma. Y el Substitucion de lo dicho obli-
ga sus bienes haviendo y por haber. Hecho otorga y firmada (aquien
yo fe conosco) siendo presentes por testigos D. Vicente Vtueno
quien Secretario del Ayuntamiento Real de esta Villa y Corte
y D. Juan de Alameda oficial de Pluma, ambos de la misma vecindad.

Juan Soler

Antonio
Juan de Alameda

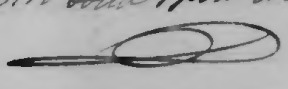
D

Dice 18 de Junio... Venta y En la Villa de Alcazar, a los diez y ocho
Vicente Valor, de Alcazar, su obispo y dias del mes de Junio, año de mil ochocientos
libre y propia cientos veinte y seis: ante mi el Escribano y testigos infra escritos
Sello P. en Vicente Valor Labrador y vecino de esta Villa, Dize: Que por si y a nome
26. Junio 1876. bre de sus herederos y sucesores vendi y dabo en Venta Real y con-
genacion perpetua por su su heredad para siempre, a Antonio
Valor, su obispo, tambien Labrador y vecino de esta jurisdiccion Villana



la quinta parte de una Casa de habitación que enco de por plaza
 porche de la que se halla en la Calle de San Francisco de este P. d. d.
 lindante por un lado con casa de Agustín Basso y Salbido, y por el
 otro con la de Juan Antonio Alford: comprensiva dicha ^{quinta} parte
 de la sala principal, tercera parte de la cocina principal, quinta par-
 te del Estable, quinta parte del Pajarero, y un Corral o Salled de la
 Calera: libre de todo Censo, y como a tal se vende con todas las entra-
 das, calidades y demas que segun derecho le pertenecen, por precio
 de quatrocientas libras moneda corriente de este Reyno. De las quales
 se da el vendedor por entregado de docientos y cinquenta, con ex-
 cepcion de las leyes de la entrega y puestas y demas del caso,
 y formaliza a favor de su comprador la mas eficaz Carta de Pago que
 a su seguridad condujera. Las restantes Ciento y cinquenta que
 faltan al cumplimiento del total de la suma se las ha de dar el Com-
 prador por todo el mes de Agosto de este mismo año. En dicha confor-
 midad deiana sea el justo precio de la parte de Casa que vende el que
 tiene recibida y recibida, que no vale mas y si mas valiere de lo que sea
 hace a favor del Abdon donacion irrevocable. Excepcion de lo que qua-
 tra del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata
 de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio
 y los quatro años que profiere para pedir su rescion o supleniento
 a su justo valor si queda por parado como si lo recibiera. Y desde
 hoy para siempre se de a poder de todo el derecho que a la dicha quin-
 ta parte de Casa que vende le pertenecen, y se cede en favor de su comprador
 para que disponga de ella como dueño sin dependencia alguna: Exce-
 ptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de
 jure Calentia non existunt: Nulli dicti Clerici pro tunc venient et venient
 pro noni super hoc editi boni ipse ad vitam suam adquirent vel

presentarse
 in brevede
 itose y otro
 ten de ellas
 ayo y di firi
 o apelen y
 de con dese
 sales Provinis.
 publicuen y
 de, hagan y
 eiale y esta
 ante por si
 do lo susodi-
 ante este P.
 facultad de
 y nombra
 de lo dicho oti.
 ama (aquien
 de vtiemo s.
 y esto co-
 cind =
 H. J. L.
 J. P. L.
 de diez y ocho
 de mil ochocientos
 en la ciudad de
 de y donou
 Real y
 de, a donou
 de la Villa



habuerunt. E bajo la pena de Comiso segun el tenor de los susodichos
 fuerd y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y nueve
 año. Se comisionó al Abdon el poder necesario para tomar la posesion
 de la destinada quinta parte de Casa, que le vende; y en el interior
 se constituyó el vendedor por su inguinitivo tenedor y precatorio pose-
 hedor en legal forma. Se obliga, a que se verá ciertos requiridos y expe-
 titivos, que nadie le inquietara, ni moviera ni contra ella apone-
 cera gravamen; y si se le inquietare, moviere o aponeciera, sien-
 do requerido conforme a derecho, saldrá a su de fensa hasta dexar al
 comprador en pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir se
 resolverá la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras que hubien
 hecho, y los perjuicios que se le ocasionaren. Y hallandose presente
 el referido Abdon autor comprador acepta esta Escritura y en su con-
 sequencia se obliga a la cantidad de mil Cientos y Cinquenta Libras
 que le falta, por todo el mes de Agosto de este año, sin movimiento y sin
 Pleito alguno con las Cortes de la Obispana. Y al cumplimiento de todo
 lo dicho, ambos otorganse cada uno por lo que se toca obligacion su bien
 movido, y por haber. Y dan poder a los Cuentes y Jurisicos de su Mage-
 stad que se quedara y deban conocer segun derecho para que si les
 apremien como por sentenencia definitiva pasada en su grado y consenti-
 da que por tal lo reciben. Y queda prevenido el comprador en haber de re-
 tirar la presente dentro de seis dias en el oficio de Hipoteca de esta Villa.
 Asi lo otorgan (a quienes se yo se conosco) y yo firmamos por no saber lo hace
 por ellos uno de los dos testigos que lo fueron Vicente Jimeno Escribano
 y Don Manuel fabricante de Paño ambos de esta referida Villa venida.

interlineado = en vista = vale

Antonio
 Juan de...

Vicente Jimeno

Dico 18 de Junio... Comp. Coz en la Villa de Alcazar de San Juan y aho
 Ant. Gualbes Felix Perez y otros 3 dias del mes de Junio, año de mil ochocientos
 trece y seis y de oficio de la Obispana y Escribano interlineado: Antonio



Don Antonio y Don Felice fabricantes de papel y vecinos de esta Villa
 Dixerón: que tienen en arriendo de Don Juan Carbonell Buen-
 judo y vecino de la Villa de Gijón, la fabrica de papel que como á propia
 posehe el dicho arrendatario de la villa de Gijón, y en la Partida comun-
 mente llamada de Cantalobos, con presencia de los Señores, por tiempo
 de cinco años, que tomarán principio en veinte y dos del presente mes, y por
 precio en cada uno de ellos de quatrocientas libras, en cuyo arriendo, y
 bajo las Circunstancias y obligaciones, conseruadas en la Escritura formada
 de el, tienen comberido: el admittido D. Juan M. Quinti y Soriano del Comercio
 de esta misma Villa que ha por su término condecorado, por su Magestad, con quien
 tienen tratado, el formar compañía, como para la presente enterados el dicho y
 aceptando como aceptos la admisión de la Compañía, por hallarse presente
 se, procede á la formación de ella bajo de los Capítulos y condiciones
 siguientes

- 1º Es comberido y pactado por los tres Señores Quinti, Gualbez y Ezer, que de-
 nuncie introducir en fondo, como lo efectúan, mil quinientos reales de
 vellón cada uno, que componen las tres cantidades la cantidad ó suma
 de quatro mil y quinientos reales, que es el Capital de la Compañía, de-
 biendo permanecer esta el tiempo prescrito de los cinco años de la Escrí-
 tura del arriendo principal, hecho por dichos Gualbez y Ezer
- 2º Es comberido y pactado entre los tres Señores, que el D. Juan M. Quinti deue
 introducir en la Compañía, como lo ha efectuado, cinco mil reales del capi-
 tal la cantidad de diez mil y quinientos reales vellón ó la mitad
 de ganancias ó pérdidas, debiendo esta repartir, la una mitad
 para el D. Juan M. Quinti y la otra para el fondo de la Compañía por
 iguales partes entre los tres Señores.
- 3º Es comberido y pactado que el Antonio Gualbez y el Felice Ezer se lea
 señalen ocho pesos á cada uno mensuales, debiendo quedar este

Lo autographo
 de esta y en
 ad la posesion
 en el interior
 atario pose
 segura y exp
 ad de la apur
 especie ven
 ad de xad ad
 que requirle
 y que hubien
 de hacerse
 ad y en la con
 quenta de las
 enente y sin
 niente de todo
 que de bienes
 ad de instrum
 ad de la ley
 ando y conuen
 haber de re
 de esta Villa
 haber. lo hace
 no Comberido
 de Villa vecin
 Ant
 Hor
 haber y abo
 de mil y ho
 id: Antonio

salario en el fondo de la Compañia, y no podrán sacar lo, ni pedirlo hasta la conclusion de los cinco años de ella, y si solo sacaran y cobrarán del fondo aquellas ventajas, que se acostumbraban en esta clase de fabricas

1.^o Escombenido y pactado que para la mayor claridad y regla conveniente á la sociedad, corresponde que en el Molino ó fabrica deba haver y haver una Casa con dos llaves, las que deberán estar en poder del Antonio Gonzalez la una, y la otra en el de Felis Perez, donde existan los libros de Caudales, y libros de Cuenta y razon de entradas, lo que, quando se le acomode y quiciera para el Molino ó fabrica el Sr. D. Juan P. Marti, se le pondra de manifiesto, para su examen y aprobacion, y dar aquellas ordenes que conducan al bien de la Sociedad

2.^o Escombenido y pactado que si por algun negocio de la Compañia ó fabrica tubiere que salir á las tres horas de la noche, se abonará por dicha Compañia el gasto de manutencion de comida y cama, y el salario como si se diese en la misma fabrica; quando dicho salario en el fondo segun las condiciones del capitulo tercero

6.^o Escombenido y pactado, que no se dará credito al fiado á ninguna persona, y que para ello se ha de mediarse el consentimiento de los tres socios, y no de otro modo

7.^o Escombenido y pactado, que si durante el tiempo de los cinco años del arrendo, faltare alguno ó algunos de los tres socios, deberán sus herederos continuar hasta la conclusion de dicho arrendo, por evitar los perjuicios que se les seguirian á los obligados en la Escritura; pero si faltare alguno de los tres socios encargados de la direccion de la fabrica, Gonzalez y Perez, los herederos de ellos no tendrán derecho á percibir el salario estipulado de que habla el capitulo tercero, por lesionar la causa imprevista que es su trabajo ó industria

8.^o Escombenido y pactado, que todos los años se hará un prudente Inventario para examinar el estado de la Compañia, y acordar por los tres socios aquello que sea necesario para el bien de la Sociedad



9º Es convenido y pactado, que durante el tiempo de la Sociedad y Compañía del Molino ó fabrica de Papel, deberá preceder la firma, sea: Marti, Losalbez y Compañia: dando se recíprocamente plenas facultades á los tres socios para firmar todo credencial, libros, Cuentas de la correspondencia, y demas que sea peculiar al ramo general de la Fabrica y Compañia, y no se estenderá á nada, la qual firma deberán reconocer los tres socios, promoviéndose desde todo valor y credito, para que se le rinda en el honor que corresponde en todos los tratados, contratos y correspondencias del Comercio, pudiendo, y teniendo cada uno de por sí el derecho y facultad de tratar y contratar en todo, que no sea de pendiente de la negociacion de la Fabrica, y no mas, segun queda arriba expresado con la limitacion ó restriccion del Capitulo 1º.º.

10º Es convenido y pactado, que en virtud de que en la fabrica ó Molino deben residir los dos socios Don Martin Losalbez y Don Felix Escudé, quienes serán los depositarios (como verdaderamente lo son) de todos los fondos, cuentas y producciones, es de la obligacion de estos, que teniendo el tiempo de la Contrata el amandamiento de los cinco años de la Escritura, presentarán las Cuentas generales, y las rendidas ó entregadas al socio Don Martin, ó á los suyos, ó á quien supliere y derechos representaren para la aprobacion de ellas y formalizar entre los interesados la competente Escritura de Cuenta de pago.

Por lo que en los pactos Capitales y condiciones queda formada esta Compañia, los que se obligan á cumplir en todas sus partes sin alteracion, variacion ni mudanza alguna declarando mutua y reciprocamente de que el tanto que queda anotado en el Capitulo primero y segundo que deban poner en fondo cada uno de los tres, queda ya depositado; y por no parecer de preterito la entrega de ello, renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlo recibido que en virtud de la misma se ha numerado la pecunia de la Sociedad.

nona Titulo primero o quarta quinta que de ello trata y lo dotado
 que se tiene para la prueba de los dichos los que dan para que se vea como
 si efectivamente lo estuvieran. Hemos veida de lo que se firmo en
 dicho outago y efectuada por consiguiente esta Comprouisa a la dis-
 tancia y firmeza de todo lo dicho y obediencia de sus la pñta. todos los
 interesados. Y para sus bienes derechos y acciones que al presente tie-
 nen y les pertenecen y en lo sucesivo puedan tener y gozar y exerce-
 les por qualquier Titulo Canonico o civil que sea. Y para que los
 Jueces y Justicias de su Magestad que se oydan y de han conocer
 segun derecho para que al cumplimiento de la presente Provisi-
 on se apremien como por sentencia definitiva de sures Comprouisa
 se pueda en su oydor y contienda que por tal lo recibiere. Al efecto
 que se requiere por las presentes y solo firmen el Excmo. y Illmo. Rey
 no el Rey, porque si no lo ha de ser el uno de los dos heri-
 gos que lo fueren Juan el Viejo mayor, y Juan el Menor, su
 madre y ambos de esta Reynada Villa de Medina = El Excmo. y Illmo. =
 años = Nales =

Fran. Marty y Carrion

Juan Lopez

Antoni Gosalbes

Juan.º Julian

D

Dia 18.º Junio... bestam.º y En el nombre de Dios nuestro Señor
 de Ant.º Gosalbes y Bona Jordaa conuertes y a honra y gloria suya. Yo Antonio
 Antonio Gosalbes ^{Padre} conuerte de Capel y Bona Jordaa conuertes y conuertes
 de esta villa de Alora, hallandome en buena y sana memoria y para la divina Triuini-
 cordia en nuestro libal pñcio, memoria y entendimiento natural, ex-
 uyendo como verdaderamente creemos en el misterio de la Santissima tri-
 nidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios
 verdadero, y en todo lo demás que en su vida, vida y confesio nuestra Santa
 Madre Iglesia, Catolica, Apostolica, Romana, bajo de cuya fe y presencia
 hemos vivido y profesamos vivir y morar como fieles Christianos; y
 Comandado por nuestra Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Ma-

Otro: Dejamos y dejamos por una solaver, á la Casa Santa de Jerusalem,
Hospital General de la Ciudad de Valencia, cinco sueltos de San Vicente
Ferrer de la misma, y Redempcion de Cautivos Christianos, un sueldo y
cinco dineros á cada lugar, por cada uno de nosotros, y para socorro á los pri-
sioneros de guerra sus viudas y familias sueltas de los que fallecieron
ella gloriosamente, que se defuelleron, tambien por una solaver y por cada
uno de nosotros.

Otro: Nos nombramos el uno al otro que observamos por el buen Costamen-
torio, y á D. Juan de Soria y Juanis, condecorados por el Rey: sus vecinos y
del Conuicio desta propia Villa, con sus señores y en su nombre el Poder
necesario, para que de lo mas bien visto y pasado de nuestros bienes se vendan
(si fuere preciso) lo que bastare y se cumpliere, paguen y satisfagan los
mandos y legados de este nuestro Testamento.

Otro: Mandamos, que todas nuestras deudas sean pagadas con puntualidad
á aquellas personas que legitimanete conpize estas por sus deudas
por Cautivas Publicas, privadas, Castigadas, y otras legitimas
Cuentas que en su caso hagan fe.

Otro: Dejamos haber contraido una solaver matrimonio en fe
de la Santa Madre Iglesia, el que no tenemos ni tenemos procreado hi-
jo alguno: Nos lo dicha Rosa Corda aponte al matrimonio lo que
consta en la Escritura de Dote otorgada en su rason; y á mas trescientos
y veinte reales, que herede de mi difunto Padre, y que lo el se-
ñor Antonio Gualbes introduxo en el mismo matrimonio una casa
de habitacion que herede de mi Padre, situada en la Calle de San Loren-
so del Poblado desta propia Villa, con diez y siete sueldos y diez dineros:
lo qual declaramos en des cargo de nuestras Conciencias.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo Testamento, en el remanente
que quedare de todos nuestros bienes ditos y dichos muebles y serui-
vientes, derechos y acciones que al presente tenemos y nos pertenecen
y en lo sucesivo pudieren tocarnos y pertenecernos por qualquier fin
lo causado rason que sea: lo expresado Antonio Gualbes nombrado, de fe
é instituido por mi heredero universal con facultad de la citada Rosa
Corda mi esposa, con la qualidad, de que si esta conuiniere de la capital y



necesitase para su manutencion y alimento de lo mio, pueda ven-
 der á dicho fin aquello que sea preciso. Y para aquello que quedare
 despues de los dias de la dicha, perteneciente á mi Patrimonio, de la mitad
 de este nombre por mi Herederos propietarios á Pedro Soralber Con-
 dor, á mi Hermana Rosa Soralber, mis Espos, y á los hijos e hijas de Anto-
 nio Soralber mi difunto Es en su representacion haciendose tres por-
 tes iguales, la primera para Pedro, la otra para Rosa y la tercera para
 los hijos del Antonio. De la otra mitad de mi Patrimonio, quiero que
 de la propiedad de el resto que el tercio y quinto á favor de Raphael
 y de Lorea y de sus hijos de D. Juan Constante y de lo que
 podran disponer como de cosa propia, y de lo que reste despues de saca-
 do dicho tercio y quinto, instituyo por Herederos propietarios á Tomás
 y Lorenzo Vidua mis Espos y á los hijos e hijas de Maria Teresa Vi-
 duana tambien mi difunta tra en su representacion. E yo la Organante
 Dese por mi Heredera propietaria, si me sobreviniere, á Rosa Rold mi
 Madre, de las dos terceras partes de mi herencia, y la otra sea de yo, en
 quanto al respecto, al dicho Antonio Soralber mi Espos, y si la
 citada Rosa Rold mi Madre hubiere fallecido, le nombro por un sub-
 stituido de toda mi herencia, con las propias circunstancias, así del todo
 como del tercio respectivo, de que si el dicho acabare con su capital y ne-
 cesitase para su abimiento de mi herencia, pueda vender lo que pa-
 ra dicho fin haya de menester. Y de lo que quedare despues de los dias de
 mi Madre y de mi Espos, de que puede yo disponer, nombro por mis
 Herederos propietarios á todos mis hermanos que hoy dia viven por igua-
 les partes, y si fallecieren algunos de los que les representen, y á mis sobr-
 nos hijos de mi difunta Hermana Rosa, Antonio y Rosa Rold, estos dos
 con igualdad cada uno á lo que deben recibir cada uno de mis hermanos. Y
 en dicha conformidad, cada uno ^{de los} disponer, los nombrados mis her-
 ederos

[Handwritten signature]

22
veros y legatarios propietarios de nuestras respectivas Herencias
en el modo que queda manifestado como de cosa propia, adquirida con fin
to y legitimo título sin dependencia alguna, guardando lo establecido
por la Cláusula de: Exceptis Clericis, Levitibus, Militibus et Personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici
jurato seient et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi
tam suam admittant vel haberent. Y bajo la pena de Comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto todos
testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y qualquiera otra ultima
disposicion que en se de esta especie hubiere hecho y otorgado
por escrito, de palabra o en otra qualquiera forma, por que en nues
tra voluntad que unicamente lo contenido en este se haya observado,
quiere cumplido y executado invariablemente como si fueran testa
mentos ultimo, ultima y premeditada voluntad en la mejor forma y for
ma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio ante
nos quedamos en esta ciudad de Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de
Junio, año de mil ochocientos treinta y seis (a quienes se hoy se cono
ce) y solo firmamos el Antonio Foralbes y no la cosa toda por que diximos no ha
ber: lo hace por ella uno de los tres testigos que lo que son Juan Co
Julias mayor, y Juan Co. Julia menor farmacia, y Felix Pico Fabricante
de Popel. de esta referida Villa vecino = Los testamentos = temen
to = tambien = todo = vale

Antonio Foralbes

Fran.º Julian

Antoni
Juan Lopez

Dias 13 de Junio... Die de Casa y En la Villa de Alcoy, a los diez y nueve
entre Antonio y Cherera Olina y dias del mes de Junio, año de mil ochocientos
treinta y seis: ante mi el Escribano y testigos infra escritos: Antonio
Olina Labrador y Cherera Olina, Viuda de Louquin Blanes, vecinos de esta
Villa, Dixerón: que por fin y muerte de Juan Co. Valor en su testamento quedo

D



para dividir y partir entre ambos una Casa de habitación situada en el
 Pueblo de Santa Nella, en la Calle de S.º Nicolás que lindó por un lado con
 Casa de María Valer por el otro hacia equis de la Calle de S.º Mateo, por el
 otro con Casa de José Luis y por delante con dicha Calle de S.º Nicolás.
 En consecuencia de lo referido y en cumplimiento de las piezas correspondientes
 de cada uno por causas del conocimiento e instrucción necesaria
 para ello de un amable consentimiento de ambos por partes de Don
 Miguel Trujillo y Juan López Barrantes de una parte y de esta misma Pe-
 truda, quienes en virtud del derecho perteneciente a los dos hermanos
 y del quinto en que se hallaba agraciado el Antonio Olvera, por la Dipu-
 tación Provincial, aceptarse el encargo verbalmente como tales habían con-
 tratado, procedieron a la separación de las piezas de dicha Casa, siendo
 uno de los hermanos que en su parte, por escrito, y sustenores como sigue
 División de una Casa propia de Antonio Olvera y Barrantes, ubicada en la Calle
 de S.º Nicolás practica de por los Trujillo y Barrantes y es como sigue.
 A Antonio Olvera se toma el Entrameo, la Caballeriza bajo el Entrameo,
 la primera Cocina de la izquierda la primera Sala y el de una de la Calle.
 A la Barrantes Olvera se le toma la Caballeriza bajo la Cocina, de
 Cuarto encima la cocina, un de una encima los cuartos y la segun-
 da Sala que mira a la Calle de S.º Nicolás.
 Advertencias: Antonio Olvera tiene que colocar a la Barrantes Olvera la cantidad
 de cincuenta y cinco Libras: La Puerta y Escalera de Comunes; El em-
 poner la Puerta de la casa de cuenta de los dos como tambien el dividir
 las Caballerizas: El mudar la Puerta de la casa de cargo del Antonio Olvera
 sin que se lo puedan impedir: Los piezas de la Casa de veran compuestas
 entre ambos; y por lo que toca a los techos cada uno se verá compuestas
 el uno. Esto es quanto sabemos y podemos decir nosotros = Miguel
 Trujillo y Barrantes = Juan López y Barrantes

Honorable
 mandado con fin
 de lo establecido
 de et servise
 di. si. herici
 a ipia ad vi
 de Conno. de
 de Julio
 de et. de. de
 ra ultimos
 lo y otorgado
 que en mes
 ay a obsec.
 nuestro de un
 de ja. de. y. sin
 monio. a. to
 de. del mes
 de. de. con. de.
 que. de. no. la.
 con. de. con.
 de. de. de. con. de.
 de. de. de. de. de.

Antonio
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.
 de. de. de.



Puede en confirmacion de precimiento de matrimonios de puros con el papel
entregado por los intercedidos y firmado por los señores nombrados, los
señores Don José. En virtud de este auto de dicho matrimonio, en la
y forma que más haya lugar en derecho, y siendo ciente y sabedor del
que en este caso les pertenece otorgar. Que lo a prueba de justificación
y confirmacion en todas sus partes, y dando por hecha la dicha de las
treinta y cinco libras que el Fisco debe suyo de la dicha de las
expensas remuneracion de la dicha de la causa y prueba y de una por caso
de la dicha y formalidad de favor del mismo la enajenacion y estimo de la
por lo que a su equidad condigna. Declinando que en dicha justificación
no se ha pasado el tiempo de la enajenacion, y que lo ha sido del que
no se hacen ninguna gracia y donacion alguna perfecta y acabada que
el dicho Fisco interviniese en la enajenacion y demás financia
de la dicha remuneracion de la dicha de la causa. Quinto del
ordenamiento de la Real Cédula de la dicha de la causa de la causa
y trata de lo que se compra y vende y de los demás contratos que se han
hecho en el contrato en una forma de la enajenacion del punto preciso y los
cuatro autos que se han para pedir en revision de la dicha causa
justo valor. Lo que se ha por parte de como se ha de la dicha causa
de la dicha hoy en adelante para siempre de la dicha causa y para siempre de todo
el derecho que a la dicha causa les pertenece en común y lo demás
renunciacion y Fisco para el favor de quien se ha de la dicha causa
de la dicha para que las personas y disposiciones de ellos como de cosa
propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna
no. Bajo la Clausula de: *Lex Rex Clerici, loci Santis, Militibus et
Personis Religiosis et aliis qui de bono Valente non existunt: nisi
Clerici iure hereditario tenentur fori novi super hoc editi. Non in
dicitur hanc adquirissent vel haberent.* Y bajo la pena de que
segun el tenor de los antiguos, nuevos y Real orden de nueve de Julio
de mil seiscientos de Sevilla y nueve años. Se confiere el correspondiente
Poder y facultad con libre y general Administracion para
que de su autoridad o judicialmente entregado uno y se a poder de la
parte que le queda servada, y tome y aprenda la Real Cédula y



posicion; y en el interior, se constituye el uno por su inquietud, sea
 por y necesario traherlos en su forma. Y se obligan a que las pre-
 nias que a cada uno se quedan adpidiendo le resida ciatas, seguras y
 efectivas; que nadie le inquiete o aguarde feito ni contra ella
 aparecero ni eno gancamen; y si se le inquietare moviere o a pue-
 viera siendo el uno requerido conforme a derecho, subira a la dege. vras
 y lo requiriere en todas instancias y Tribunales gastando a su pzo. vras
 cada uno de lo haber hasta dar al que se le moviere el litigio en su libe-
 rto quieto y pacifica posicion; y no pudiendo lo conseguir, se exuna
 con la propia pzo. vras reintegrar al que se le moviere el litigio de los
 perjuicios, gastos, costas, danos, intereses o mercedados que se le quieten
 e inogaren. Y para subsistencia y fianza de quanto queda dicho en los
 siguientes, obligamos a los señores que tienen al presente y en lo suce-
 sivo las jurisdicciones por qualquier titulo causa o razon que sea.
 Juan de los Rios y Justicia de Indiferencia que, ocellan y ocellan
 y gozar segun derecho para que al cumplimiento de la presente se
 pzo. vras como por sentencia definitiva pasada en Juro y Consen-
 tida que por tal lo recibe. Y quedan prevenidos en la obligacion de re-
 pzo. vras con escritura dentro de los dias en el oficio de Pz. vras de
 esta villa, segun lo dispuesto por la Real Caxa de veinte y
 uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Y si no ocellan
 (a quienes se dan fechos) y no firmaren por que dixeran no haber
 lo hace por ellos y sus herederos uno de los dos Cortijos que lo fuesen
 D. Juan de los Rios segun lo dispuesto del Ayuntamiento Real de
 esta villa y lo dize el Cuaderno, ambos de la misma fecha = El
 Pz. vras =

Vicente Pimentel

Juan de los Rios

Die 20 de Junio... Division de la Villa de Alroy a los veinte
de la Casa de la Heredad del Puyo de Vicedo y sus anexos de Junio año de mil

albacapla ochocientos y veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos infra
consello enantof: Fragualea, Torres, Miranda de Pedro Vicedo y Juan Vicedo, Mico
3.º y 2.º y
de 4.º en
neno, Padre e hijo vecinos de esta Villa Division: que esta la Partitura

de Division y Particion de los bienes y herencia del expresado difunto
29. Junio de
1826 Pedro Vicedo, Manuel y Pedro respectivo de los Compravendedores se adjudicó

la casa de la Heredad dicha el Puyo de Vicedo, de la Partida de
los Campos del Termino de esta Villa en ciento cuarenta y cinco cuerdas que se
manifiestan por testigos y sin haberse tratado alguna pieza
con correspondencia a cada interesado; y acordado llevar a efecto el presente
nombroaron a dicho fin por escrito a D. Juan Cabrerell Arguñete, y a
Juan Lopez Toranzo obreros de esta Heredad; quienes habiendo ac-
ceptado el encargo se labraron como se les habia convenido, en su cumplimiento
procedieron al rescate y executaron el presente de aquellas piezas
que a cada uno de los Compravendedores correspondian en la cantidad que se les
habia adjudicado en la Citada Division, lo que se hizo por escrito, y es del tenor
siguiente

Division de la Casa de Campo llamada el Puyo de Vicedo en dos partes pro-
porcionales al valor de cada uno de los interesados que lo son, Fragualea
y Juan Vicedo, Padre e hijo

Parte de Juan Vicedo

A este interesado se le señaló en la Division de dicho Campo, que en la
Casa de Campo referida se le adjudicó en dicho Campo, que en la
nueve mil real. con comprehendiendo en esta cantidad dos cubas
en treinta Libras y el derecho en el caso.

Habiendo hecho mérito de dicha casa se le adjudicó en dicho Campo, que en la
que resultó en el caso de derecho, considerando la parte de la casa tirado
desde la esquina o ángulo interior del lindero de la puerta principal, has-
ta un señal que se hizo en la pared interior de la bodega, distante del
fundo del cubo once varas y diez y ocho onzas; y además toda la par-
te de jornal que resultó en la parte de la casa tirando la Division

de



línea recta de la pared de la fachada de la casa.

Parte de Mag. y Corred.

de lo señalas de esta intercedida en valor de tres mil doscientos quatro

reales que tiene en dicha casa, la parte restante de la heredad que por la fachada tiene siete bovedillas con seis reboltones, con la circunstancia de que el séptimo rebolton coprimido dentro de la divisoria y por la equal

da o boveda cinco bovedillas con seis bovedillas excluso el ancho de una escalera que hay anexada a la pared del Costado izquierdo: Todo el cubierto del corral con el descubierto que resulta tirado la divisoria arriba dicha por la línea de la fachada.

Resulta que por la fachada tiene Magdalena Corred. siete bovedillas con seis reboltones de ancho, y Juan Corred. tres bovedillas con tres reboltones. Por el otro tiene Magdalena cinco bovedillas con seis reboltones: y en esta forma se consideraron los abas firmados para la division lo mas exacto posible al haber de cada uno segun las circunstancias de la heredad.

Nota = El Cubo y Corred. quedara comun y se ha de dividir la casa o se ha de dejar una puerta mediana en la bodega con dos escarpes para poner el vino en las botas, o se ha de permitir la entrada y salida por la casa de Puerto durante la pendencia = Hoy, dia de Junio de mil ochocientos veinte y seis = Juan Corred. = Juan Lopez y Corred. =

Quede en conformidad con lo original; el presente señalamiento, Division y subdivision de casa, con el Papel entregado por los Interesados, y firmada por los Partes nombrados, y el Escribano Don J. J. para que lo antecedente Particion y señalamiento tenga el vigor firmeza y validacion y se les entienda desembellapetario, en la vida y forma que mas haya lugar en derecho, y si en el caso de la obediencia del que en este caso les pertenece, enterrados de ella, si se quiere en la que por el Notario y Escribano en todas sus partes declarando no contener de ellas fuerza ni efecto y para en el caso de que lo





el dñigo en su libre uso, quietud y pacífica posesion; y no pudiendo lo
 conseguir, con proreccion cada uno al haber que tiene en dicha Causa
 se devian de restituir de todas las costas, gastos, costas, y perjuicios que
 se le siguieren al inquietado. Lo fué firmada y subsistancia de quanto
 queda dicho. Dadas a diez de Mayo de 1826. Yo el Sr. D. Juan de Dios
 Amable y Lemontente, de archid. y acciones que al presente tienen
 y les pertenecen y en lo sucesivo pertenecieren a los y pertenecieren a los
 por qualquier titulo causa o razon que sea. Yo el Sr. D. Juan de Dios
 Amable y Lemontente, de archid. y acciones que al presente tienen
 leguas de derecho para que al cumplimiento de la presente les
 apremien como por sentencia definitiva de juez competente
 te guardas en su totalidad de la que fuere acordada y consentida que por
 tal lo heben. Y quedan prevenidos por mi el Excmo. Sr. D. Juan de Dios
 Amable y Lemontente, con la obligacion de haber de firmar
 la razon y depositar una escritura de venta de diez dias en el oficio
 y Contaduria de hipotecas de esta Villa que está al cargo del Secre-
 tario D. Agustin de Alencar segun lo dispuesto en la Real Pragmatica
 de veintay uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años.
 Así lo otorgaron (siquiere yo el infrascrito Excmo. Sr. D. Juan de Dios
 Amable y Lemontente) y solo firmo el Sr. D. Juan de Dios Amable y Lemontente por que
 vino no saber lo hizo por ella ya sus propios uno de los dos testigos
 que lo fueron D. Vicente Jimenez segundo Secretario de
 el Ayuntamiento de esta Villa, y D. José Cruz de Sempere
 de ofical de pluma, ambos de la misma Villa. = El Promotor = con
 su original = servile =

Juan de Dios Amable y Lemontente

José Cruz de Sempere

[Handwritten signature and notes in the bottom right corner]

El día 20 de Junio... Venta En la Villa de Alcazar, a los señores
Magdalena Torres de Fran.º Vicedo & dias del mes de Junio año de mil

libre copia... ciento y veinte y seis... ante mi el Escribano y Escriba en fe
con letra... en 27 de
Junio 1826. Villa Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores

Handwritten initials or signature in the left margin.

ventas y dabo en venta real y enajenacion perpetua por fin de
Herencia para siempre, a Fran.º Vicedo, uno de sus hijos, Francisco
vecino igualmente de esta propia Villa: En pedazo de tierra de buena
comprehenio como se describe en el presente, situado en
el término de esta misma Villa en la Realidad llamada del Pajar...
te con Estantes... de la vendidora por un lado, por el otro con...
del mismo Fran.º Vicedo, y por otro lado con las de los herederos de Juan
Bancelo: Libre dicha tierra que vende de todo su yerno, memoria y herencia
en, señorio y obligacion especial y general, y como a tal se la asegura
con todas las entradas, salidas, y otras... y demas
que se han de dicho Banco y le pertenecen por precio de quinientos si-
... no justificados por... de las que se da, por ende queda con
expresa renunciacion de las leyes de la entera y suabes y demas del
caso, y formaliza a favor de su hijo la mas firme y eficaz...
por lo que a su seguridad... Declaro, ser el justo precio
de la declarada tierra que vende lo que tiene recibido, que no vale
mas, y que si en adelante de lo que se ha hecho a favor del mismo donan-
cion irrevocable. Renuncio a los quatro del Titulo Septimo Li-
bro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra
o vende, por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro...
que se tiene para poder su recienno i suplemento a su justo valor
lo que da por poseer... lo establecido. Vende
hoy para siempre de su poder y a su voluntad el dicho que a las
expresada tierra le pertenecía y lo que renuncia y transparen-
cia del citado su hijo Fran.º para que la posea, que enajene y dispo-
ga de ella como dueño sin dependencia alguna, bajo la Clausula de:
Exceptis tenentibus locis sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs

Handwritten signature at the bottom center of the page.



qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici proce-
 tuorum fori novi super his editis bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rere vel haberent. Bajo la pena de cinco sequen el tenor de lo
 antiguo fueros y Real orden de merced de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años. Que compare al referido su hijo el juez ne-
 cesario para tomar la posesion de dichos bienes a que le vende; y
 en el interin se constituya la Real Audiencia por su inquieta Benedita
 y precataria porchedora en legal forma. Que se obligada in sumo, es
 que se sea ciento legua y efectiva, que nadie se inquietara ni
 moviera Pleito ni contra ella se aparecra qrasamen al punto; y
 si se le inquietare, moviere o apareciere, sendo requerido con fir-
 mes a derecho sabida su defendra hasta deable en pacifica pre-
 sion al Comproador; y no pudiendolo conseguir se devolviera la fun-
 tion de emboludo, las mejoras que hubiere hecho, y los perjuicios
 que se le ocasionaren. Tal cumplimiento de todo dicho obligas
 sus bienes haoidos y por haber. Era presente los Jueces y Justicias
 de la Real Audiencia que queda y deba conveer segun derecho para que
 dello se acuerden como por sentencia definitiva pasada en sus
 grado y consentida que por tal lo recibe. Queda prevenido el
 enunciado que el Comproador en haber de tomar la posesion de
 esta Escritura en el oficio de Real Audiencia de esta Villa dentro de diez
 dias. Asi lo ordena (a lo que voy se conveer) y no firma por nombre: lo
 hace por ella uno de los Certigos que lo fueron D. Vicente Mosenoy
 José Cruzat de San Pedro Emmanuelsen y vecinos de esta Ciudad Villa-
 de Interin interido = en que fue parti precinda por D. Vicente Mosenoy y
 Antonio Solanes, Parientes de los Certigos y vecinos de esta Villa: =

José Cruzat
 de San Pedro

Vicente Mosenoy
 Antonio Solanes

Dia 29 de Junio... Caducilo y en la Villa de Alvarado, los señores
 de San Juan Abasco, P. de Com. de Alaplan y sus delos de Junio ante de mil ochocientos y veinte y siete. Anterior el presente noy testimonio...
 Alvarado Ciudad de... Alaplan...
 para el cargo...
 el qual tiene que enmendarse...
 y por su...
 en la...
 y mandado lo siguiente.

Por tanto el Leado de...
 en el citado...
 se ha...
 y se...
 cancelado y de nuevo...

En los... y manda...
 de... y...
 Alaplan...
 y para...
 para cada una de las...
 en consideracion a...
 de... de este...
 para que la...

En lo qual mandado se observe...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...

Felix Maquero

Juan...

Dia...
 Maria...
 libre...
 Mo... en...
 22 junio 326...
 [Signatures and notes on the right page]



Die 22. Junio. . .
Maria delaplana a Vic. Juan Reig
22 Junio 1826.

Venta en la Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias
del mes de Junio, año de mil ochocientos
veinte y seis ante mi el Escribano y testigos interpusitos: Maria Pla-
nana Viuda de Jose Julián, vecina de esta Villa, Dixo: Que por si, y a nombre
de sus hijos herederos y sucesores vendiese y daba en venta de real y enafora-
cion perpetua por fundo de liberdad para siempre, a don Juan Reig
Empelero de esta misma vecindad: Parte de una casa de habitacion que co-
mo a propia porcho, de la que se halla en la Calle del Peau de este Poblado, y
linda por un lado con casa de Damian Caballero, por el otro con la de Fran-
cisco, con la de Bouguin punto por el dorso y por delante con la de Ma-
riano (calle de la dicha Calle en medio: Comprende la parte que vende
de la salica principal, Remador tras de la Alcobá de la salica, Corina prin-
cipal, Un Cuarto junto a ella, Solano, quatro parte del Establo y Laguna,
y derecho en la Puercera, con obligacion de mantenerla firme y Compuesta e igual-
mente los cienientos de la casa, junto con los otros dueños: Sujetas dicha par-
te a dos Censos de Capital ambos de veinte y quatro Libras, que con su anual
pago se pagan al Embento de Sta. Agustin desta Villa el uno, y el otro
a D. Lorenzo Cenol, Regidor de la misma: Libre de otro Censo, y como a tal
se la vende con todas las entradas, salidas y demas que se quin derecho le
pertenezcan por precio de doscientas Diez y ocho Libras francas para
la vendedora: De las quales se da por entrada de ciento por recibirlas
en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y para a mi presen-
cia y testigos de que hay fe, y de ellas formalizo a favor del Comprador
la mas esica (cuenta de pago) que a su seguridad condurgo. Y las res-
tantes ciento y diez y ocho libras se ha de satisfacer el Comprador
dentro de dos años, quedando hipotecada en el interior la misma parte
de casa que compra a la seguridad del pago; y a mas se reserva la vendedo-
ra el un punto del Censo por Ciento de las Ciento y diez y ocho. Y en estas

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

conformidad de la vendedora, sea el punto precio de lo que vende
el referido, que no vale mas, y si mas ha de ser de lo que se da de
favor del licençe Juan donacion irrevocable. Y renuncia la ley
quarta del Titulo de ptimo libro quinto del ordenamiento Real
que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la mi-
dad del punto precio, y lo quarto uno que prescribe para pedir el suple-
mento a su punto valor quando por pasado y como si lo estubieramos.
Y desde hoy para siempre se desapodera de todo el derecho que a la des-
tindada parte de casa que vende le pertenecia, y lo cede en favor del
comprador para que di. ponga de ella como dueño sin dependencia al-
guna bajo la clausula de. *Exceptis Clericis. Sacerdotibus. Militibus
A Personis Religionis et Alis qui de foro Ecclesie non existunt. Alii
dicti Clerici propter sericium et tenorem fori nari super hereditis bonis
ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Yuso la pena de
priso segun el orden de un cue de Fuis de mil Escudos y de un año
y nueve años. Y el comprador el poder necesario para
tomar la posesion de la referida parte de casa que vende; y en el inter-
rim se constituya dicho vendedora por su Anguila vendedora y pre-
catoria vendedora en legal forma. Y se obliga a que le dexa en la
destruccion que no de inquietura ni noveria de lo ni contra ella
apareciera nuevo gravamen; y si se le inquietare movida sin prescricion
requirida la otra a la de venda hasta dar al comprador en su posesion
posicion; y no perdiendolo con sequia le devolviera la cantidad que hu-
biere desembolado, la que pora que hubiere hecho, y los perjuicio
que se ocasionaren. Y presente el citado Juan de Juan Peig Com-
prador accepta esta escritura, y en su consecuencia se obliga a mante-
ner firme la Escalera y Cienqueros de la casa; si satisfuere los diezmos de los
dos Censos hasta quitar su principal, y pagarle a la vendedora dentro
de dos años las Ciento diez y ocho duros que le resta. Y el cumplimiento
de todo lo dicho ambos otorgantes obligaron sus bienes habidos y por
haber. E dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad para que
a ello les apremien como por sentencia definitiva quando en sus-
gado y executada que por tal lo veiten. Y queda prevenido el*

por Cont.



comprados en haver de tomar la razon de esta Escritura dentro de
 diez dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Si lo otorgare (a quienes
 yo se conozco) y no firmare por no saber: lo hago por ellos uno de los
 dos Certigos que lo fueron Antonio Miro official de San y For. Geo-
 rat de siempre official de Sima, ambos de esta Villa veci-
 nos

Yo el notario
 de siempre

Not. Lopez

Dice

Dice 23 de Junio... Aprob. de cierta Carta, y de la Villa de Benifallim, y de los veci-
 nos por el notario de Benifallim y Benifallim. Hacer, lab. y tener en el dia de hoy de Benifallim
 una de mil ochocientos veinte y seis: entre mi el Caballero y Butigo de in-
 fuerzas de Benifallim y Benifallim. Hacer lab. y tener en el dia de hoy de Benifallim
 de la Villa de Benifallim, Suegro y de Benifallim, hallados al presente
 en el dia de hoy de Benifallim y cada uno de por si et in solidum. Dize: que en
 veinte y tres de mayo ultimo, D. Francisco Gasci, en calidad de apoderado-
 do General del Señor Conde de Navarra Dueno Directo del Lugar de Benifal-
 lim, obispo Escritura de Arrendamiento a favor de ambos señores
 simul et in solidum de las fincas de Benifallim y de las prestaciones de la
 señoria de dicho Lugar, cargo de los señores de Benifallim y de Benifallim
 tenor de como a tal Dueno General de dicho Lugar por tiempo de
 diez años que empezaron en principio de Enero del presente, y finaliza-
 rian en Benifallim y uno de Benifallim de mil ochocientos veinte y seis
 por precio en cada uno de dichos dos años de quatrocientas y cinquenta
 libras fuertes de toda Contribucion, por haber sido pacto expreso de
 que el pago de esta lo que de cargo de dichos arrendamiento, habien-
 do cedido en la misma Escritura de los otros que segun con-
 venio hecho por D. Felix Obedo, se ven cobranse en el presente año

Yo el notario

y en el proximo vendero, y por consiguiente deviendo el comprador de favor
de los mismos arrendatarios dichos atarido. Fue el precio de el arriendo
deca efectuarse en una sola paga en el dia primero de octubre de cada
año, habiendo opacido el referido arrendado del señor conde de...
de que en el caso de haber algunos vecinos del lugar del pago
concurrido entre de y quanto queda...
de arrendatarios, asistiendo a la autoridad competente hasta
consecuir se paguen dichos Pagos. Y enterados los expresados señores
y señores de la Real Caxa de Real Hacienda de Madrid. Fue aceptado dicho
arrendamiento y en su consecuencia se pague y se pague...
confianca en... la citada Real Caxa de Real Hacienda, tanto lo que de ella
resulta a favor como lo que es de su cargo y obligacion. Fue cum-
plido en... de las partes, sin excusa ni reserva alguna, ya ellos
obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los jue-
ces y justicias de la Real Caxa que pueden y deban tener y usar segun
derecho para que de ellos les apremien como por sentencia definitiva
pasada en su grado y prescrida, que por tal lo reciben. Y que
dan presentados por un el Escribano de quoy se en haber de tomar
la razon de esta Real Caxa de Real Hacienda en el oficio de Hipoteca al
de esta Villa, segun lo dix puezco por la Real Caxa de Real Hacienda de
Ayuntamiento de Cuervo de mil setecientos y sesenta y ocho años. Pudo
Alcarriz (a quienes doy se conono) y solo firmo el Plante y uno
d. Amas por que diron no saber: lo hace por ellos de los dos Berri-
gos que lo fueron, Chantoral y uno fabricante de Pan y d. Vien-
de Ximeno Segundo Secretario del Ayuntamiento Real de esta de
Jenida Villa, ambos de la misma Vecindad. El Cu. de Amas. Sale

1676 y 4 en
de Julio 1676

Bartholome Alonso
Vicente Yimeno
[Signature]

Dia 24 de Junio... Venta de la Villa de Alcazar, a los veinte y quatro dia
Jose Alcaraz, a Rosa Payo. ... de el mes de Junio, año de mil ochocientos...



13.º y 14.º en
de Julio 1826.

veinte y diez: ante mi el Licenciado y Escritor infrascripto: José Alex-
 ander Labrador y vecino de esta Villa. Dijo: Que por sí, y en nombre de sus hijos
 herederos y sucesores, y de quien de él y los dichos hubiere título, voz y causa
 en qualquiera manera, vendió y debe en venta legal y enajenación perpetua
 por puro de heredad para siempre, a Rosa Payó, Viuda de Romualdo Porrocat,
 y vecina de esta propia Villa: Un Pedazo de Tierra huerta, comprensivo como
 de unaf. de arroyo, por o mas ó menos con su correspondiente derecho de cinco
 cuartales de horad de agua, situada dicha Tierra que se vende en el término general
 de esta misma Villa en la Partida llamada de Serbenet, y al continente de la He-
 reedad dicha del Silero: lindante con distintas tierras del Dominio de la misma
 Compravadora Rosa Payó, y con las de Vicente Botella, libre de todo cargo, memo-
 ria, hipoteca, censo, señorío y obligación especial y general, y como tal se la
 asegura y vende con todas las entradas, salidas, usos, construcciones, servitun-
 bres y de mas que de hecho y de derecho tenga y le pertenecia, y con el refe-
 rido derecho del agua, del Pico de Piquero y por precio de once mil doscientos y cin-
 quenta reales de vellón. De los cuales se referidos José Alexander vendedor, se dio por en-
 pagado por el referido en este auto en especie de oro y plata de buena calidad
 y peso a mi presencia y de los infrascriptos Escritos de que doy fe como
 Real y Verdadera comen de la si hecho formalizada a favor de la Rosa Payó el
 mas firme y eficaz Piquero, finquero y Carta de Pago, que a su seguridad
 Condungo. Declara: Que el justo precio y valor de la referida Tierra
 es el de los referidos once mil doscientos y cincuenta reales de vellón: recibidos
 que no vale ni halla quien tanto le diera por ella; y si mas vale, ó
 vale menos de lo que sea en mucha ó poca suma, hace el favor de la si-
 tuada Compravadora gracia y donacion pura y perfecta y acabada, que el de-
 recho llamado interivos es irrevocable con insinuacion y demas firmes al
 legal. Renuncia la ley quarta del Título de primo libro quinto del ordena-
 miento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]



rante de vellon que tiene desembolados las me p...
 cion y...
 non que en adelante tenga, y de las costas, gastos, danos, per-
 juicio e intereses memorados que se le siguieren e irrogaren:
 por todo lo qual este ha de poder executar todo en virtud de esta
 Real Cedula y su cumplimiento de quien la posea, y de quien se repre-
 sente en que de fiere su importe y se releva de otra prueba
 aunque de derecho se requiera. En la fincancía y subastancia
 de todo quanto queda dicho, obliga sus bienes, bienes, mue-
 bles, tenencias, derechos y acciones que al presente tiene y
 le pertenecieren y en lo sucesivo pudieren tocarle y pertenecer-
 le por qualquiera título, causa o razón que sea. Y da poder a
 los Jueces y Jurisdicciones del Reyno nuestro Señor que pueda y deba
 conocer de que derecho para que al cumplimiento de la pre-
 sente sea premisa como por sentencia definitiva de Jueces
 competentes pasada en su lugar y consentida que para tal fin sea.
 Y queda prevenida la enuncionada Real Cedula congradada, por mi
 el Escribano de que doy fe, en la obligacion de haver de firmar la ra-
 zon y registrar esta Real Cedula dentro de seis dias en el Libro y Conta-
 doria de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de el Secretario
 del Ayuntamiento segund lo dispuesto por su Magestad en su Real Cae-
 da de Treinta y uno de Mayo de mill setecientos ochenta y ocho
 año. En lo qual si quien doy fe conoço y no firmo por que dize
 no saber: lo ha de por el y a mi riesgo uno de los Jueces que
 son, don Juan Pedro Labrador y don Juan de siempre, oficial de
 Chancas, ambos de esta Real Villa de S. = lu. = unyadas = Vale

Ine...
 de...

A...
 Thom. G...

Dijo el 16 de Junio... Carta de Pago y Carta de Pagar de Pedro y
 Gregorio Pizarro a Diego de Sotomayor y de veinte y quatro dias del mes
 de Junio de mil ochocientos veinte y seis años: ante mi el Escriba-
 no y testigos infraescritos: Gregorio Pizarro vecino de esta
 Villa de Torroja y Sotomayor: Haber recibido de Pedro y Gregorio Pizarro
 vecino de esta misma villa de Torroja, la cantidad de sesenta y qua-
 tro Libras, moneda corriente de este Reyno, las que ha habido hecho
 por cuenta de su madre Magdalena Botella, y son las mismas que
 en la Escritura de su hermano Sotomayor ante mi en diez y siete de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y cinco, se le impuso la obligacion de pa-
 garlas a la dicha Magdalena Botella; de cuya cantidad se dio por en-
 tregado con expresa renunciacion de las deudas de la entrega y pue-
 bo. Como real y verdaderamente me ha sido referido de ellas por un libro
 a favor de la dicha, por haberse entregado el 17 de Mayo de este año, las
 mismas firmas y firmas de pago que a la legitimidad de la dicha se com-
 punga toda por libre e indemnidad de toda responsabilidad, y por rotas
 y cancelada la citada Escritura por lo que respecta a la obliga-
 cion del pago. Aseguro y declaro: Que dicha cantidad se ha sido bien paga-
 da y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona
 en su nombre pena de ser vituperado con las penas de la Ley de Toro. Ni
 lo otorga, y no firmo (diciendo y haciendo) porque dicho no haber
 lo hace por el y a sus ruegos unode los testigos y a la que se llama Agustina
 Gomez Pizarro y Sotomayor fundados ambos de esta Villa de Torroja
 vecinos =

Agustin Gomez
 Pizarro

Pedro y Gregorio Pizarro

Dijo el 16 de Junio... Carta de Pago y Carta de Pagar de Pedro y
 Gregorio Pizarro a Diego de Sotomayor y de veinte y quatro dias del mes de Junio, año de
 mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos: Vicente Botella y Pizarro, fabricante de Papel vecino de esta



D. Juan de Dios, su poseedor, y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores
 y de quien de él y los dichos hubiere título, voz y cuenta en qualquiera
 manera vendió y daba en venta real y enajenación perpetua por
 juro de Heredad para siempre a D. José Antonio Labrador de esta mis-
 ma vecindad, el todo de la ganancia de la que al otorgante le pertenece
 de la que se halla en el Poblado de esta propia Villa y Calle comunmente
 llamada del Caxo, que linda por un lado con Casa de la Rinda y heredades
 de Rafael Tinio, y por el otro con la de los herederos de las Viñas Viejas: su ge-
 neral renta que vende a un Censo, de la renta de diez y cinco libras, que
 con su anual rédito se responde al Poseedor del Beneficio fundado en
 esta Parroquia de San Juan, bajo la invocacion del Santisimo Cristo. En ven-
 ta de la parte que le corresponde al otorgante, con la obligacion de haber
 de dexar en la Habitacion que hoy dia ocupa Antonia P. Bert, Viuda de
 Antonio Perez, hasta el ultimo dia del mes de Diciembre y año de mil
 ochocientos veinte y siete. a las tres de la tarde, y como si tal estubo fuesen
 todas sus entradas, salidas y ganancias que le y sus sucesores le pertenecian, por
 precio de noventa y cinco libras y diez sueltos, de las quales se
 retiene el comprador las Cincuenta del Capital del Censo; y las restantes
 de noventa y cinco y diez sueltos las entrega en este acto en espe-
 cie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de rigor de que
 doy fe de las que el vendedor le otorga la mas oficial Carta de pago que a
 su seguridad condujera. Dicho precio de lo que vende el
 vendido, que no vale mas, y que si un sualdero del exero haced a favor
 del comprador tambien irrevocable. Enuncia la ley quarta del Título
 Sexto libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende
 por un o menos de la mitad del justo precio y por quatro años, que presina por
 pedir su rescion o suplemento a su justo valor queda por su parte como si
 lo estuviera. Verde hoy para siempre se despoza de todo el derecho

Hoy, a los
 diez de mayo
 de mil ochocientos
 veinte y seis
 En la Villa de
 San Juan de los
 Rios, a las
 tres de la tarde
 Yo el Notario
 D. Juan de Dios

Yo el Notario
 D. Juan de Dios

En este día
 de mayo de
 mil ochocientos
 veinte y seis

y como a los señores de la parte de la qual que su...
 para el señ. Alvaraz para que...
 tenencia alguna: Es por tanto...
 hijos y nietos...
 heredero y tenedor...
 adquirieron...
 los señores...
 sucesores...
 tener la posesion...
 un...
 no...
 leguas...
 a...
 no...
 y...
 bien...
 sostenido...
 que...
 en...
 ultimo...
 por...
 ob...
 en...
 que...
 y...
 de...
 y...
 de...
 de...
 de...

Vicente Botella
 y
 Botella

Augustin M...
 de...
 de...

de si el teniente justicia de la ciudad de Sevilla en el año de mil e quinientos e ochenta e tres años
admirando su amor ad quietud del reino e de su persona. Y para la persona de su persona. Y para el
tenor de los antiguos estatutos e ordenamientos de su reino de Sevilla de mil e quinientos e
ciento e quince años. Y en virtud del poder que el dicho teniente justicia para
tomar la posesion de dicha villa que le viene; y en el interin e continuacion
del dicho por su legitimo tenedor e heredero e sucesor e de su legitima sucesion
y de obligacion que le sera de asegurar e defender, que nadie le inquiete
ni moleste. Ni contra ella aparezca gravamen alguno; y si le
inquietare o molestar o aparezca, sendo requerido con su nombre a derecho
saldara e la deuda hecha de su culpa e de su persona e de su sucesion; y no
pudiendo o no queriendo se debe en la cantidad de su deuda e de su sucesion
y de su persona e de su sucesion, y los perjuicios que se le ocasionaren. Y el cum-
plimiento de todo lo dicho. Y para que se cumpla e se observe. Y para que se
cumpla e se observe. Y para que se cumpla e se observe. Y para que se cumpla e se observe.
Por lo qual yo el dicho teniente justicia de Sevilla. Y para que se cumpla e se observe.
Por lo qual yo el dicho teniente justicia de Sevilla. Y para que se cumpla e se observe.
Por lo qual yo el dicho teniente justicia de Sevilla. Y para que se cumpla e se observe.
Por lo qual yo el dicho teniente justicia de Sevilla. Y para que se cumpla e se observe.

Antonio Molero

Antonio Molero

D

Diego de Junio... Obediente a la villa de... a los señores y señoras
Francisco de Junio... del lugar de Junio, año de mil e quinientos e
ochenta e tres años. Ante mí el escribano y secretario. Francisco de
Junio... y en el fabricante de Papel y vecinos de la villa de Gobi, Atorga y Confes-
sion: Que debo a Francisco de Junio menor, su hermano, su hermano y vecino de esta
villa, la cantidad de trescientas e quinquenta libras moneda de oro de
este Reyno, las mismas que por haberle bien y merced se le ha prestado gra-
tuitamente y sin interes alguno de las quales se da por entregado y satisfecho

Antonio Molero



a toda su voluntad, y para no parecer de prescrite renuncia la excep-
 cion que podia oponer de no haberla recibida, que en la ten de un
 de la non numerata plenaria, la ley nona, titulo ponce, partida
 quintas que de ello trata, y los daños que padesca para la parte
 de su Recibo, los que da por parados como si efectivamente se recibieran.
 Como breu y verdaderamente entregado formalmente a favor de su Seno
 el mas firme y eficaz Pligando, Carta de Pago y finiquito que a su segu-
 ridad condonga. Y en su consecuencia, obliga al pago de las referidas can-
 tidad de las trescientas y cinquenta libras, a voluntad del mismo Manri-
 no Andres su Seno. Y para la mayor seguridad del pago y cobro de la refe-
 rida cantidad que se tiene entregada al Manrico Andres, sin que la obli-
 gacion general, de no quez vicien ni perjudique a la especial, ni por el con mas
 si que de ambas ha de poder usar el dicho ^{su Seno} en eleccion, hipoteca y gravar la salida
 que mira a la calle, de la casa de habitacion que se halla en el Poblado de esta Villa
 y calle de S.º Nicolaf, lindante toda con casa de Fran.º Lopez, y con la de Manri-
 no Andres Freygo, cuya salida es la segunda de dicha Casa comprehendida la
 parte que de ella le pertenece al otorgante hipotecando al mismo el tiempo el des-
 cuido de la manada de la calle, y uno y otro quien queda auido y obligado a la
 seguridad de la deuda, de tal conformidad que si en el caso de que se re-
 integrar dicho su Seno de la expresada cantidad desembolsada, no se le
 aporantase, pueda o bien proceda a la venta de ambas cosas precedida a ven-
 cion o bien quedarse con ellas por el justo precio en que se hallaren, sin que pa-
 ra ejecutarlo tenga obligacion de sacarlas en publica subasta o al subaste
 como lo previene la ley de sesenta y uno, quaxenta y dos, titulo ponce-
 no partida quinta, por que las renuncia: da por bien hecha y celebrada la ven-
 ta, y se obliga a su execucion y lanzamiento. Y a mayor abundamiento obliga
 a la dote y subsistencia de todo quanto queda dicho, sus bienes, sitos, rai-
 ces, muebles, semovientes, derechos y acciones que al presente tiene y

[Handwritten flourish]

le pertenencia, y en lo sucesivo quedará suar le y pertenencia, por
 qualquiera título, causa ó razón que sea. *Por poder á los señores, D.º
 v.º de su señoría. Señor que pueda y deba enacer segun derechos para que
 al cumplimiento de la presente le apremien como por sentencia distri-
 tiva dada en su cargo y consentida que por tal lo recibes. Lo que se piden
 en el contenido Particular. Así dice, por mi el Escrivano de que doy fe, en la obli-
 gacion de haber de tomar la razón y se firmó en esta Real Audiencia de los
 diez en el mes de Mayo de noventa e siete años en esta villa de Plasencia
 secretario de Ayuntamiento, según lo dispuesto por su Magestad en el Real
 Proveniente de treinta y uno de Enero de mil seiscientos e setenta y ocho
 años. Así lo firmó (á quien doy fe en este) y no ha cosa por que dirono de
 ber: lo hace por el yd.º y me go. uno de los dos señores que lo firmó en
 Donalgora Labrador y lo firmó de siempre, oficial de Pluma, ambos
 desta villa de Plasencia = El día = treinta = del mes = de Mayo = 1707.*

José Labrador
 y siempre

Ante mí
 Thom. Lopez

Dico Yo, Junio... Testam.º que el nombre de Dios nuestro Señor y de
Señor Miguel Imperador y Barbara Perez y honra y gloria suya. Por el Señor Miguel
 Imperador Labrador, y Barbara Perez esposa legítima de esta Villa de Plasencia,
 hallandose en una de las parras con mucho achaque, y por la divina mi-
 sericordia en nuestro libre juicio, memoria y entendimiento natural;
 creyendo como firmemente creemos, en el misterio de la Santísima
 Trinidad, y demás que enseñase y contiene nuestra Santa Madre de Igle-
 sia Católica, Apostólica, Romana, bajo de cuya fe hemos vivido y profes-
 tamos morir como fieles cristianos; Formando por nuestra Abogaduría
 á la Señora Dña. María. Madre y Señora nuestra (que sea en gra-
 cia, Santos de nuestra Religión y compañía, y demás de la corte celestial:
 Obispo de suya compañía y protección, hacemos y ordenamos por nuestro últi-
 mo testamento, y última declarada voluntad en la forma siguiente
 En primer lugar: encomendamos nuestra Alma y Dif. id.º por Dios que
 las ceda y á su cuerpo de este mundo que lo recibiere, y el cuerpo, manda-



nos a la Bica de que fue formado

nos: Mandamos que quando la Divina Voluntad fuerd servida de
Nuestros para lo, nuestros fadavea y vertido con habitio, el de mi la dicha del
gran Padre San Agustin y el de mi el dicho del dea Dico Padre Fr. Frasc. sean
lleuados a la Iglesia parroquial, y que en ello, siendo por la voluntad de nos cause
una Misal de Requiem de su esp. y present. y en la tarde de otros siguientes, y mandos
que se enterrado en el cementerio

nos: Mandamos que para lo de nuestro almas, lo dicho lo preciso para el pa-
go de habito, asistencia y gastos funerales que se de de nos de lo que se de de nos
a la dicha lo que tiene obligacion de costear el P. Fiscal de la Iglesia de la Corata
y veinte reales de los que se de de nos

nos: Demos y obligamos por una vez a la casa de San Juan de los Rios, Hospital
General de Valencia, a que se de de nos de de nos de de nos de de nos de de nos
un real de los que se de de nos de de nos de de nos de de nos de de nos de de nos
de de nos de de nos de de nos de de nos de de nos de de nos de de nos de de nos

nos: Mandamos que para lo de nuestro almas, lo dicho lo preciso para el pa-
go de habito, asistencia y gastos funerales que se de de nos de lo que se de de nos
a la dicha lo que tiene obligacion de costear el P. Fiscal de la Iglesia de la Corata
y veinte reales de los que se de de nos

nos: Declaramos haber formado una solera de testimonios de lo que se de de nos
en hijo legitimo y natural, a don Juan, Frasco y Rita sus parientes de
Voluntad: que a lo referid y nuestro de los hijos de los de nos en la cantidad igual
cantidad

Y cumplido y pagado de nuestro testamento en el momento que que
dare de nuestros bienes nombramos por nuestros sucesores y legitimos
herederos, a los expresados don Juan, Frasco y Rita sus parientes de
los que se de de nos de nuestros bienes por iguales partes con la bendicion
de Dios y la nuestra, disponiendo cada uno de la suya como dueño sin
dependencia alguna: Excepto Clericos, Seculares, Religiosos, y Personis

constituyen de admision el D. de las Rentas de las Cidades de Salamanca
y de las de la villa de Salamanca de las Decretos y Causas de las
y el pueblo de ella y para el D. de Salamanca el cual es de un solo
capital el D. de las Rentas y un quinto que con el otro percibe debiendo
efectuarse en los años sucesivos y de las expensas no tan solamente las de
fuerza alguna de las subvenciones ni obligaciones ni que residencia que sea
dicho aunque al fin siguiente de ellas fallare las expensas dichas no
no se debe asistir a dichos Pares y Caballeros o quienes los representen
el tanto de la renta anual de que hay un declarada obligacion al mismo
tiempo el D. de Salamanca a un noveno de la Renta de la que en los sucesivos
aunque los dichos Pares y Caballeros y demas Señores propietarios no puen
en como se debe mejorar y las fincas de que en un fin de la villa de Salamanca
no pertenecen a los dichos ni a quien los representen con aumento alguno de las
dichas para las mejoras que hicieren y para las herbas que hay algu
nas para con las fincas de Salamanca y fincas de las villas de
Laguna que se sea percibir la renta de la villa de Salamanca en
su nombre se deca por el dicho intendente de la villa. Y en quanto a todo
lo dicho el referido D. de Salamanca en el nombre que dice en el con
tra de dichos Pares y Caballeros el correspondiente poder y facultad pa
ra el pago de quantas cantidades se esen de bienes y debieren en la su
cesion de un principal hasta el fallecimiento de la misma, como se de
ria de admision de las que los constituyen de las Cidades de la dicha. Y se
obligan a haber por firme el contenido de esta escritura y los expresados Ca
balleros y Pares por lo que a ellos toca, el no revocarla ni contradecirla en
ningun tiempo ni manera alguna, y que si lo intentare se embiende por lo mismo
haber a producto de nuevo esta escritura con mayor vinculo y firmeza
asistiendo presente y comparendo a un año de la fecha de la presente y subse
guencia de todo quanto queda dicho en esta para se cada uno por lo que les toca
cumplida obligan el D. de Salamanca los Señores de la Principal y los otros
los hijos tanto vivos y vivos como muertos y herederos de dichos y
acianos que al presente viven y los presentes y en lo sucesivo pudieren
fallecer y por sucesores por qual quier título, causa o manera que sea. Y en
orden a los fines y efectos de el presente se han que mediar y dehan

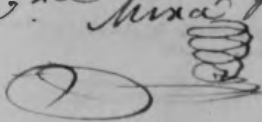
Proque

[Signature]



comese digno de saber para que al cumplimiento de la presente Envi-
tudo les aparezcan como de su benevolencia y facultad de sus competencias
pueda en autoridad de esta pagada y consentida que por tal ha sido
de la honra y fianza (si quise ser por si con uno) siendo presente
por Santiago Tori (tanto fabricante de Puro y Tori como de Puro
oficial de Puro, ambos de esta ciudad a Villa vecina = Int.º Puro.

Buenos Aires a 10 de Mayo de 1826



Josef Perez

Antonio
Gonzalez

Guillermo Guadalupe y Cia

Yo Don Juan Luis ... Castañeda ... En la Villa de Puro a 10 de Mayo
de 1826 y otro a D. Agustin Tori } los dias de Mayo de 1826 a las 12
del punto de veinte y tres de mayo de 1826 en escritura
de D. Agustin Tori y de su poderdante D. Roque Puro
del comercio y vecinos ambos de esta Villa de Puro y En la Villa de Puro
de la misma ciudad de la Junta de Substitutos de la ultima quinta. Haber
recibido y cobrado de D. Agustin Tori y de sus fabricantes de Puro
de esta misma ciudad las ciento quarenta y nueve libras y once del
dos y quatro que es en la cantidad de obligacion de Puro de un quinto
de Puro de mil ochocientos veinte y tres con pero haber recibido por
haber de D. Agustin Tori de quinto de Puro con la obligacion de haber
las de entregar dentro de este termino de las que se dan por entregadas
por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad, pero
de mi presencia y de los infraescriptos de Puro de que doy fe y en la
consecuencia por haberme a favor del Puro y haber la misma oficina
de Puro que a la seguridad de Puro. Se dan por haber e in-
terprete de toda responsabilidad a nombre de dicha Junta y por



conclusión de la dicha Escritura de obligación. Proque en y de arca en la
dicha cantidad de la dicha deuda pagada y expada legitima y legal
que ántes de ella se pagada de recibida con las cosas de la dicha
Asi como y sin que se pague de la dicha deuda, y de
es por certificar de los dichos la cantidad y de los dichos cuantados en
de en la república de Valencia

Roque Azina

Antonio Meliz

Antonio Lopez

Dico 1.º de Julio . . . Testamento en el nombre de Dios nuestro Sr.
de Honor. Cantó. Alfonso Lopez, connotes. y yo Alonso y gloria. Suo. Pro-

nos Juan de la Cruz y Alonso Lopez connotes, vecinos de esta
villa de Alcazar, hallándonos lo el dicho en forma en forma de la escritura
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos de la dicha deuda y
luna, y como por la divina misericordia en nuestra libre libre me-
morio y entendimiento natural, creyendo, como firmemente
creemos en el divino misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hi-
jo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demás que enseñó, creó y confesó nuestra Santa Madre, la Igle-
sia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe y sacramento hemos viv-
do y profesamos vivir y profesamos vivir y profesamos vivir, y tomando por
nuestra intercesora y abogado á la siempre Virgen Santa María de nues-
tro devoto temerario y temerario nuestra concebido en gracia en el primer
momento de la vida natural, santos de nuestra devoción y de la fe de la
celestial, aunque intercederá con Dios muchas veces por el perdón de nuestros
culpas y pecados y de los nuestros. Al cual, á Dios, de la bienaventurada Virgen
San José de cuyo seno nació, y protección hacemos y acordamos nuestro Testamen-
to último, último y presente, de la dicha en la forma siguiente.

Encomendamos nuestra alma á Dios todo poderoso que ha
creado á la Virgen y siempre puro, y á temerario Dios y temerario que
nos redimio con el inestimable precio de la sacrosanta Sangre de Dios y
mucos; y lo que por mandamos á la Iglesia de que querón formados.

[Signature]



Don: Querremos que quando la divina voluntad quisiere seruido: se permitan de
esta mortal vida a la eterna, nuestros padecidos, de todo con Habito el que
usan los Religiosos del Serapico Padre de San Juan, y con la asistencia que se oca-
sionara en los entresos particulares con licencia de la Iglesia Parroquial
y que en ella siendo el Confesor, no lo oca para el de la vida una vida de Re-
quiere la cantidad de diez por mes y de diez por la vida, al fin de que se y
nuestro intento que se oca para los entresos y entresos en el Confesor de
la vida segun esta mandado

Don: Querremos de nuestros bienes para el Hospital de San Juan de la Ciudad
de la ciudad que sea necesaria para el pago del Confesor, sin que se habite, sin que se
sea una cantidad de diez y de diez por mes y de diez por la vida, y a cada diez libras
por cada uno de nosotros que se reinventaron en la celebracion de misas por cada
de diez y de diez por mes y de diez por la vida, y de diez y de diez por cada uno
de diez y de diez por mes y de diez por la vida.

Don: Querremos de nuestros bienes para el Hospital General
de Valencia, y de diez y de diez por mes y de diez por la vida, y de diez y de diez por cada uno
de diez y de diez por mes y de diez por la vida, y de diez y de diez por cada uno
de diez y de diez por mes y de diez por la vida, y de diez y de diez por cada uno
de diez y de diez por mes y de diez por la vida.

Don: Querremos de nuestros bienes para el Hospital de San Juan de la Ciudad
de la ciudad que sea necesaria para el pago del Confesor, sin que se habite, sin que se
sea una cantidad de diez y de diez por mes y de diez por la vida, y a cada diez libras
por cada uno de nosotros que se reinventaron en la celebracion de misas por cada
de diez y de diez por mes y de diez por la vida, y de diez y de diez por cada uno
de diez y de diez por mes y de diez por la vida, y de diez y de diez por cada uno
de diez y de diez por mes y de diez por la vida.

[Signature]

170
Acto: Decianuncio. Haber convalidado el patrimonio una ~~vez~~ vez
por de la Santa Madre. Ylesia, del qual tenemos y hemos procedido
en hisda legitimo y natural, a Juan. Toi, y ciento quatro y cinco
mayores de edad, a Antonio, de edad de diez y ocho años, a Juan, y Juan de
Pedro Juan: Que tambien tenemos en hisda legitimo a Juan quatro y cinco
conforme que fue de Targuel Carraschina, la que fue en hisda del referido
patrimonio a Antonio y Juan Carraschina y cuatro menores de edad: Que en
las dhas censa y censa nuestra hisda al tiempo de su dha censa en res-
pecto de Patrimonio les dimos en dha que convalida por las dhas censas
que en su razon se consignaron: Que el dha censa tiene recibida ^{de un dha} por dha de media
en valor de dos mil doscientos noventa y cinco reales, y el dha censa un ter-
cio en dha de dha censa que presenten quinientos reales y setenta y cinco en esta censa
que presenten reales que tiene recibidos en dha: Que lo habido quatro y quatro
al Patrimonio ciento y treinta y seis dhas, e lo el dha se introduce en el
mismo dha censa y dha censa: Todo lo qual declarando en dha censa de nuestra
conciencia.

Acto: mandamos que todas nuestras dhas se paguen y pagueen puntualmente
a aquellas personas que legitimo se convalida en las dhas de dha de dha
por dha censa publicas privadas, e en dha de dha legitimas Causas
tal que en su juicio hagan fe.

Acto: Nos decianuncio y alegamos de uno al otro que lo brevedad el quinto ab-
stato de todos nuestros bienes dha, a dha censa de dha censa, de dha
dha y dha que al presente tenemos y nos pertenecen y lo hicier-
no pudan tener y pertenecer por qualquiera dha censa de dha
que es. De los bienes que dha censa se dha a dha, y dha dha
por dha de ellos como dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
lo establecido en la dha censa de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
et dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
y dha dha.

Acto: En remuneracion y pago de los muchos beneficios y favores que tenemos
D



reunidos de nosotros los hijos José y Antonio juntos y separados la legamos de
 cantidad de cincuenta ósea moneda mexicana de cada uno
 para: mandamos que de nuestros bienes no se formen Herencias ni Divi-
 sion judicial ni en otro modo extra judicialmente por causa de testamento de
 uno que de otro de sí por intervención y consentimiento de D. Rafael Escal-
 her Payson Secretario de la Real Fabrica de Indias y de D. Antonio de la Cruz
 de la Cruz, ambos de esta Ciudad á los quales, simulados y sin distinción
 vinimos todo el poder que se requiere y sea necesario para el presente punto
 de dicho encargo.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento en el personero
 de que quedan de todos nuestros bienes heredados y por haber, de unmo y
 consentimiento de todos los herederos legitimos y universales
 herederos á los ausentes hijos Juan, José, Vicente, Fermín y Juan Santos
 y de los nuestros hijos ya difuntos y hijos Barrachina y Santos nuestros
 nietos, hijos de la difunta nuestra hija María Juana: los quales herederos
 herederos, poseen y gozan nuestra Herencia con la bendición de Dios y de
 nuestra Señora después de haber elegido para el sobredicho de nosotros todos
 y las cincuenta libras de cada uno de nuestros hijos (José y Antonio) por
 iguales partes una para cada hijo y la otra para los nietos en repre-
 sentación de su Padre, sujeta á todas las condiciones que se han recibido. Y de las
 partes que á cada uno de ellos se le ha dado como de forma propia adqui-
 rida con fruto y legitimo título en dependencia alguna hasta la repen-
 da de la venta de los bienes que se le ha dado para su propia vida durante
 y para de los que en ella se recibe.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningún valor ni efecto qualquiera
 de otros testamentos, codicilos, prócesos, parras testados y otras qualquiera
 ultimas disposiciones que asi se de esta hubieren hecho hoy ó pasado por
 escrito de palabra ó en otra forma por que nuestra Voluntad es que la



unanimemente lo consentido en este, y haya, observe, guarde, cumpla, y
 execute inviolablemente como nuestro testamento ultimo, ultimo, y re-
 sumada voluntad en la mejor via y forma que mas bien haya lugar
 en derecho: En cuyo testimonio asi lo otorga en esta referida Villa de
 Alcañal primero dia del mes de Julio, año de mil ochocientos y seis
 y seis y no firmamos por que dice con no saber (siguientes, soy se conoço)
 lo hace por ellos uno de los tres testigos que lo fueron Nidal Pérez y Diego
 Perico de Canajiro y Diego Estrella gubirante. Et ante, todos de esta referi-
 da Villa de Alcañal = El P. P. = de nosotros = el Cur. = Joaquín = 1.º

Nidal Pérez

Ante mi
 M. G. López

Diego

Diego 2 de Julio... Dote de la Villa de Alcañal, a los dos dias
 Bant. de Nidal Pérez a Cherera Miralles y del mes de Julio, año de mil ochocien-

L. C. 1.º de Julio, a los veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos de esta Villa de Alcañal
 Feb. 18.º

Papeles vecinos de esta Villa de Alcañal en años pasados contra yo Nidal Pérez
 con Cherera Miralles de aquella hija de los y de la casa de Alcañal; que por la lexi-
 dad con que se separaron y otros motivos que lo impidieron, no le otorgó a las
 dichas correspondientes requando de lo que a por el testimonio; y en cum-
 pliendo ser justo otorga, por la experiencia: Haber recibido en Dote de la dicha
 entregado por ambos sus Padres la cuenta de lo que de ellos ha de haber, de mil
 seiscientos cincuenta y seis reales y nov. en los bienes siguientes

| | |
|---|-------|
| Arrebollos: Dos. Razón, en sesenta reales vellon | 60.º |
| Arro: Un. Glorion, en ciento y veinte | 120.º |
| Arro: Dos. Sobre lanas en trescientos y treinta | 330.º |
| Arro: Cinco. Savanas en trescientos | 300.º |
| Arro: Dos. Carracas en quatrocientos y veinte | 420.º |
| Arro: Cuatro. Penagras de Nicolina en ciento y veinte | 120.º |
| Arro: Cinco. Almoraz en cincuenta y dos | 52.º |
| Arro: Dos. Saberesas en veinte | 20.º |
| Arro: Un. Sobre lanas, en setenta y cinco | 75.º |

| | |
|--|------|
| Quinta... de las... y doce... | 112. |
| Seis... y cinco... | 32. |
| Siete... y cinco... | 31. |
| Ocho... y cuarenta... | 140. |
| Nueve... en ochenta... | 80. |
| Diez... y cinco... | 120. |
| Once... en cuarenta... | 40. |
| Doce... y cuarenta... | 44. |
| Importancia una suma de... 266. | |

El mismo... de dicho... que se come
 por... de dicho... y a ello...
 cuando con... legal... de dicho
 título y... que se concede...
 de dicho... y para haber...
 y... que pueda y deba...
 que si ello le... pasada en...
 y... que para tal...
 (si... y... para... que lo
 fueran... y... de esta...
 mismo =

Ante mí
 J. L. López

Don J. de...
 J. L. López...
 L. S. 1896...
 L. en...
 Julio 1896.
 Poder cumplido...
 en... de...
 J. L. López

Handwritten notes on the right margin, including a drawing of a shell or horn at the top and various illegible entries.

nova Voluntad en la forma siguiente.

Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere bendida de la vida
una eterna vida a la eterna Bienaventuranza...
memorando mi Alma primeramente a Dios todo poderoso
que hizo a mi Padre y Heme Santa y a Jesu Christo que la
Redimio con su Preciosa Sangre...
Hoy yo el Sr. D. Juan de los Rios...
del Convento de San Religioso desta Villa...
Ayuntamiento de Enriena Parrubia de Senca...
depo Vicario de...
del Sr. D. Comendador de San...
seu traslado colado dentro de una hora...
y que en ella diendo el Enriena por la mi
nana semejante una misa de Requiem...
Dias no...
bradar en semejante Enrienas...
la vida...
semejante...
dover sea...
esta Villa por ser...
tubo aquella...
o por los...
tarea quemar a...

Mando: Que mis bienes...
trecientos Libras...
los quales se pagaran...
una sumada...
guntas...
Celebracion...
Celebracion...
ala parroquia...

Pasa y Llega a la Casa Santa...
de Valencia...

Handwritten signature or flourish.

Marginal notes on the right side of the page, including names like 'Juan', 'Hernandez', and other illegible text.



Nobis Vellon cada legua; y para lo tanto a los Prisioneros de guerra
sus Cadenas y Fambias doreadas.

Acto: Nombro por mi Albuca Testamento a Josef Vilaploma de
Hernandez de Asendado y Vecino desta Villa al qual le doy
y Confieso que para facultades de Niquien y Sean necesarias
para que de lo mas bien Dito Ferni Bienen Venda los que abas-
taren, y foyola y pague las sumas y Legados de este testam.
sobre qual empero su Conieria y lo que el dho. obraxe valga
lo me dho. lo otorgase.

Acto: Nombro: que todos mis hijos de que me acordare y de los que
de aqui adelante se legitiman por escritura publica o privada
por Escritura publica o privada o en otras legitimas Causas
las que en Junio siguiente.

Acto: De lizo: Hasea contraido dos veces matrimonio en esta
ciudad de Valencia. la primera con Theresa Pasqual de la qual tengo en
Hijos legitimos y naturales a Maria Anna muger de Felix mis
a Maria muger de Juan Pastor de la muger de Bautista
Cano: que tambien tuvo a Maria muger de Vicente Santonja, la que
fallecio y de el matrimonio que contraio con el dho. de Jo y tiene en
Hijos legitimos y naturales a Juan Josef Vicente y Maria Anton
Ja y siempre esta muger de Vidua Blanca: que lo que cada uno
de sus Hijos y Victor les toco y heredades de herencia de mi difunta
muger y madre y Abuela respectiva de la dha. en la Particion y
Particion que de lo Bienen de la dha. se foyola y otorgo con Escritura
publica lo tienen ya notado como consta por la misma escritura
de Partes de Puso de la dha. que el segundo matrimonio lo
contraio con Vidua Matias de la que tengo en Hijos legitimos y
naturales a Josef Sempere y Josef Gil. que la dha. no por otra parte
alguna de el matrimonio y de lo que se acordare quanto y Bienen en el dia
de hoy, y quando Cierro y foyola y se movieren de
los Creditos y de otras que por el tiempo se fueren a y se manifest.

Que antes de la celebracion del Matrimonio con la expresada mi actual mu-
ger; y en contemplacion de el, la agaçi6 en el quinto de todos mis bienes
d6os. y acciones segun resulta por la l6ra. otorgada en su rason ante el
Escrivano D. Juan Baut. Ripoll de libre disposicion; y mediante ahas.
veseme informado de que en contemplacion del Matrimonio el fu-
turo marido tiene prohibicion de agaçiar a la que ha de ser su mu-
ger en arren. 6 donacion propter nuptias mas que en las decimas de sus
bienes; por lo mismo por de presente confirmo en cuanto ala mitad
de dicho quinto que es la decimas que el d6o. permite la citada l6ra
f6a antes de contraher; y por lo que hace a la otra mitad (para en
el caso de no dever tener efecto por lo d6o. la citada l6ra) luego
go ala enima el usufruto de ella, y que la propiedad referida no
deveria tener efecto en cuanto alas d6o. que despues de sus dias pa-
sera a mi hijo y de la expresada mi muger Jose Sempere, con la
limitacion y substitucion que posteriormente se manifestara.
Oron: Mondo. Que de mis bienes no se formen Licitos judiciales
ni division, si uno y otro extrajudicialmente por ante. l6ra^{no}
publico que de ello se fe con intervencion y asistencia del expresado
Jose Vilaplana mi Abogado a quien confiero en todas facultades se re-
quiridas y sean necesarias para el nombramiento de Licitos
por parte de d6o. menor mi hijo de divisores para en el caso de q.
por si no se atreve a practicar la division, autorizacion y otorga-
miento de las l6ras. que de van formarse y demas que se ofus-
ca hasta quedar formalizada competentemente la division con
la adjudicacion respectiva a cada interesado con arreglo a esta
mi ultima voluntad y demas posteriores disposiciones que
aparesieren.

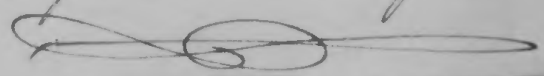
Oron: D6o y Lego ami hija Marianna Sempere muger de Felix Mir6
cien libras por una vez; y en parte de pago de ellas devesa ser via la que
sta cantidad que me esta deviendo su referido marido; cuyo legado de-
bera estarse del tercio de mi herencia que posteriormente ma-
nifestare en quien deve recaer.

Oron: Valindome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos
mejoro en el tercio de todos mis bienes, cit6os, y r6alices, muebles y





remosientes, días, y acciones que tengo, me pertenecen, y me
 dan pertenecerme por qualquier título o causa que sea al refe-
 rido mi hijo y de las expresada mi actual mujer *Isidra Matayo*
 el qual podrá disponer tanto de los bienes pertenecientes a dicho
 testis (recuerdo el legado que deyo hecho a la Mariana) como de la
 propiedad de la mitad del quinto si el día no permitiere tener efec-
 to en cuanto a lo la citada *Isidra*, de antes de contraer; como de
 la parte de legítima que igual a los demás mis hijos debería
 percibir como de con propia entendiéndose esto si el dicho *Meja*
 se a la edad de catorce años y de ser capaz de poder testar, pues si
 falleciere antes y adiciere de incapacidad y no pudiere testar
 con arreglo a lo que el día me permite desde ahora para
 en tal caso substituyo por rason de las patrisa potestad que me
 compete de cuanto de mi percibas y heredas; del tercio y
 quinto, de todo de las herencia del dicho mi hijo a mis dos
 hijas, *Mariana* y *Franca* por iguales partes, y de lo restan-
 te de las herencia del mismo substituyo a las mismas mis
 dos hijas *Mariana* y *Franca* y a *Flora* e hijos de mi difunta hija
Pita Sempere y de *Vicente Santonja* que son *Juan*, *José*,
Vicente y *Maria Santonja* y *Sempere* todos mis nietos estos
 representando a su madre: Demodo que es mi voluntad y
 todo quanto se halla agraciado el referido mi hijo *José*, y lo
 que por rason de la legítima le pertenecia, si falleciere se-
 gun ya deyo *Isidra* sin la edad de los catorce años para poder
 testar o incapaz de hacerlo que nada de todo ello queda he-
 redar su madre ni ningun otro mas que los referidas mis
 hijas y nietos en *Isidra* representacion, y con la mejora que
 deyo *Isidra* de ello a favor de mis dos hijas *Mariana* y *Franca*



Yo: En otorgacion a la menor edad de dho. mi hijo Jose Sempere
y Mataix nombro en primer lugar por curador de dho.
mi madre, y mi mujer Juana Mataix; y en segundo lugar
nombro por curador del mismo a Jose Vilaplana de Herne
mejido hacendado de esta ciudad, a los dos puntos y cada uno de
ellos et in solidum para q. administrasen gobiernem y defendan
todos los dias e instaren e pertenecientes al ermmado mi hijo
mientras se mantenga en la menor edad, y esta curaduria
por lo tocante a su madre se entienda mientras se mantenga
viuda y sin voluntad a segundas nupcias, pues si contrayere
de nuevo quedara privada de ella segun y que por dho. averia
previendo, pero durante su viudez ambos el Jose Vilaplana
y mi conuente practicara[n] cuantas diligencias y gestiones con
benignidad y sean necesarias en las justicias como extrajudicialmente
abonoficio del ermmado mi hijo menor sin reserva ni limitacion
alguna; del mismo modo que saliendo de la menor edad, y siendo
capaz para ello podra practicar a mi favor el mismo —
Y cumplido y pagado este mi testamento en el renunciente que
quedare de todos mis bienes, dho. y acciones presentes y futuras,
depo nombro e instituyo por mis legitimos y universales
herederos a los ante dho. Martin, Rosa, Franca y Jose Sem-
pere mi hijos y de ambas mi conuente; y a mis afijos mis
heros, Juan, Jose, Vicente, y Maria Santonja y Sempere hijos de mi
difunta hija Rita a estos en representacion de su madre, devien-
do hacer cinco partes iguales por lo q. hace a las legitimas que
de mi deben percibir, quatro para mis quatro hijos q. hoy dia
viven, y la quinta para mi nieto; y en el modo referido y ha-
menciones que anteriormente depo hechas con especialidad a las
mejoras y prevenciones de substitutiones de lo q. al Jose mi hijo
debea con arreglo a todo podran disponer cada uno de los que les
perteneca como de cosa propia sin dependencia alguna. Ex-
tra Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus
privilegio non existunt. Nos dicti Clerici propra locum et ten-
um forensi super hoc editi bonas ipse ad vitam suam adqui-

De
de Jose



reventó vel habesent. Y bajo las penas de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nueva de Julio de
mil ochocientos veinte y nueve años.

Quero y amulo, y doy por ningun modo y de ningun valor ni
efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para
testar y Otros qualesquiera ultimas disposiciones que antes de
la presente aparacionen haver hecho y otorgado aunque con
currieren otorgadas de rogatorio que no recuerdo haver hecho
por mi voluntad es que todo lo contenido en este testamento
quiere cumplir y execute como mi testamento ultimo ultri-
mo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y
forma. En cuyo testimonio mi la otorga en estas villas de Ahoy
alos nueve dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte
y cinco y no firma (aquien doy fe conosco) por no saber, tola-
ce por el, y a su cargo uno de los testigos que lo fueron Joaquin
Lambert, y Agustin Paya fabricantes de Paños, y Agustin Ceri-
cas del comercio todos de estas referida villas vecinos y
moradores.

Agustin Paya
[Signature]

[Signature]
Joaquín Lambert

Dia 9 de Julio... Codicilo } En las villas de Ahoy a los
de Jose Sempere Sabrad. } nueve dias del mes de Julio del
año mil ochocientos veinte y cinco. ante mi el Eucaribano y
testigos infrascriptos: Jose Sempere Sabradore y vecino de
esta villa hallandose enfermo, y por la divina misericordia

Y determinada la voluntad por el conde de Viana y su hijo
que se ha de endosar. En cuyo testimonio el año de mil e quatro
cientos e sesenta e tres dias de mayo en la villa de
Alcazar de San Juan. Yo el conde de Viana y mi hijo
Alonso de Viana y Pedro de Viana

Ante mi
Thom. Lopez

Incapta de las villas de

153 de Julio de 1563. Yo el conde de Viana y mi hijo
Alonso de Viana y Pedro de Viana

153 de Julio de 1563.
1.º de Julio de 1563.

Yo el conde de Viana y mi hijo Alonso de Viana y Pedro de Viana
el conde de Viana y mi hijo Alonso de Viana y Pedro de Viana
Labrador y vecino de la villa de Torquemada y Confieso
Fluor de Viana y vecino de la villa de Torquemada y Confieso
bien Labrador y vecino de la villa de Torquemada y Confieso
un ciento de tierra de labor y quince de monte que en la
villa de Torquemada y Confieso con anterioridad a la
venta de esta villa que se hizo de la villa de Torquemada y
Confieso a don Juan de Viana y mi hijo Alonso de Viana y Pedro de Viana
en diez y siete de Julio de mil e quatrocientos e sesenta e tres
en la villa de Torquemada y Confieso de la villa de Torquemada y
Confieso por parte de don Juan de Viana y mi hijo Alonso de Viana y Pedro de Viana
y pago de este y si quedare la tierra que se debe de pagar
de diez y siete de Julio de mil e quatrocientos e sesenta e tres
satisfaga el propio de la villa y por finiguientemente cumplido
el pago de los ciento e sesenta e tres libras y quince de moneda
larga que son diez e seis libras y quince de moneda
por no haberse de presente su entrega a don Juan de Viana y mi hijo
Alonso de Viana y Pedro de Viana y por ende la entrega
nombrada de summa la Ley primera título primero de la Ley
quinta que de esto trata y los derechos que profiere para
la posesión de la villa de Torquemada y Confieso por pagar de como si se
hiciera. Lo certifica yo y como testigo veado e examinado
entrevisto con dicha don Juan de Viana y mi hijo Alonso de Viana y Pedro de Viana
to por la dicha Ley y como testigo veado e examinado e formaliza e
firmo de lo expresado en la villa de Torquemada y Confieso a
veinte e cinco de Julio de mil e quatrocientos e sesenta e tres
Yo el conde de Viana y mi hijo Alonso de Viana y Pedro de Viana

Yo el conde de Viana y mi hijo Alonso de Viana y Pedro de Viana



En virtud de las cédulas con inserciones y demas firmadas reales: y acor-
 diado la ley quinta del título septimo libro quinto del ordenamiento
 real q. trata de los contratos en que hay leuon en rreal o suenos de
 la misma del punto precio y los quales años que profines pasados
 acciones o suplemento a un punto valor quedan por pados como si efec-
 tivamente se celebraron. Y de hoy en adelante para siempre
 derogando de ciertos quitos y quitas de las acciones por propiedad de ciertos
 paciones títulos y acciones con qualquiera otro dia que a los bienes
 que respectivamente les pertenecian antes de las paciones; y todos con las
 acciones reales utiles mixtas diuicias y pecunias lo eden acunian
 y trasgiran en favor de quien se quedan dichos paciones cada
 uno disponga de su parte como de cosa propia adquirida con punto y
 legitimo título sin dependencia alguna. Excepto de las locis sanctis illi.
 titulos por como Religioso es abito qui de fovealencia non oportuit.
 Si el diti de usi pta se in- et tenon fci non super herediti bona
 ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bays la pona
 de comiso de pna de tenon de los dichos furos y real orden de
 nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Seon
 fiere el mutuo y reciproco poder y facultad con libre franca y gene-
 ral administracion y de constituyere procuradores actores en bpa o
 pta causa pa caq. de su autoridad o judicialmente entre caduno
 y de apoderar de la parte que acadamos le queda adjudicada; y pna
 y apienda las reales tenencias y posesion y en el interin se onbi
 bnyen por Inquisidores tenedores y precatorios por edores en
 legal forma: se obligan a que la parte acadamos señalada
 le sea cierta segura y efectiva que nadie le inquietará ni
 ra pto ni aparcion gravamen alguno. y si se le inquietare
 proxiere o aparcion requiridos conforme a dno. Salva en

defensa y sequisim con expencia tanta de pua a quien se le
moviere el litigio en su libro ve quieto y pacifica pacion,
y en un defecto reintegrara a quien le fuere fallida la finca el
dno. de quientos duros, intereses o menoscabos se les requieren
por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo y en virtud de
esta lra. y el juramto de quien las posea o desquiere tener
presentes en que defraque su importe y le ultraje de otra mane
ra aunque de dno. se requiera. Y ab cumplimiento de quanto queda
dho. obligan todos sus bienes hereditos y por haverse. Y dan poder
abos dno. y herederos de S. M. que quedan y descan conoca se segun
dho. para que dello les apremien como por sentencia definiti
va parada en juzgado y consentida que por tal lo recibien.
Y quedan prevenidos por mi el escribano de que doy fe en la
voz de registrar y tomar la razon de esta lra. dentro de
trece dias en el oficio y contaduria de hipotecas de esta villa se
gun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años
Mi looroyano (a quien doy fe conora) y solo firma
el Platero y no el Vilaplana porque expuse no saber qui
el dno. de los testigos por el ~~Nicolas Vilaplana~~ porque lo fueron Jose Ma
nuel granalero y Juan de Jago fabricantes ambos de esta refe
rida villa vecinos. En dho. y punto delos d. ~~Nicolas Vilaplana~~ ~~Jose Ma~~
Jose B. ~~...~~

Jose B. ~~...~~
Favor. Paya

Dia 17 de Julio de 1768. Verdad En la Villa de Tordesillas a los diez dias del mes de Julio año mil ochocientos veintidós

Teresa Abad Salasadora mora del mes de Julio año mil ochocientos veintidós

Yo el Sr. J. de Tordesillas y de lo anterior el Sr. J. de Tordesillas suscritos: Teresa Abad
dho. mas y una muger de Vicente Barcelo tejedor de paños vecina de esta vi
lla previa la licencia marital prevenida por la ley cincuenta
y cinco de tomo que de lo antes pedido concedido y aceptado yo el Sr.
doy fe: En voz igualmente de permiso y licencia concedida por
Fades Torda en calidad de apoderado de D. Jose Torda y Torda due
ño y señor directo de la media lra. q. va ha vendere que



de haberle concedido, y satisfecho el tanto de summo canado por
 esta venta del que sirva carta de pago, en summo doys diño:
 que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de
 ella y los otros tuvieren uso y causa en qualquiera manera vendida,
 y para en venta real, y enagenacion perpetua por precio de hundred
 para siempre jamas a Salvador Mora luego de esta misma vecin
 dad. Media casa de habitacion que como a propia posee en la calle
 de la Corbella de este Poblado, lindante con casa de Jose Vantor y con
 la de los herederos de Pargual Frarib, comprativa dha. media casa
 que vende de l. Ant. suelo de la mano requerida, segunda salica y
 cocina junto a ella; un quarto encima de la cocina; otra cocina en
 cima y el derribo de la murada de la calle, con dho. por mitad en
 el establo, descubierta del corral, lagunas, e escalera, y demas puestas
 comunes; sujeta al dominio mayor y directo del Mayorazgo del
 expresado D. Jose Torda; y al comun uso y perpetuo de dho. suelo.
 y tres dineros pagaderos en el dia tres de febrero de cada año, con los
 demas otros del mismo fundo y enfiteutivales; libre de otros cargo
 servio y obligacion especial y general y como tal, de las asigu
 ra con todas sus entradas salidas otros cobramientos servidumbres
 y demas que segun dho. le pertenecian por precio de trescientas
 y setenta libras moneda de esta Reyna de las que se da por entrega
 da con expresa renunciacion de las Leyes de las entregas y nue
 va y demas del caso. Y formalisa a favor del comprador la
 mas firme y eficaz carta de pago q. con seguridad condmiga.
 Declara ser el justo precio y si mas valiere del caso, hace
 a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable; y re
 nuncia la Ley quinta del titulo septimo libro quinto del or
 denamiento real que trata de lo que se compra o vende por

[Handwritten signature]

mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
para su accion o suplemento un justo valor que da por
parado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy
para siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que
a la referida media casa la pertenencia; y lo renuncia
y traspasa en su favor del comprador por quanto la posea y
enajene como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto
clericos leigos sanctis Militibus juronibus Religiosis et aliis
qui de foro salutis non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem formos super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habuerint. Hay la pena de lo mismo
segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de mes de
Julio mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere el
respondiente poder y facultad con libre forma y general
administracion y se constituye prior. adon en su propia comu-
sa paraq. de su autoridad o judicialmente, entre y se apodere
de dha. media casa, y tome y apremie las R. tenencia y proce-
dura, y en el interin se constituye por su injusta tene-
dora y precatoria poseedora en legal forma. Se obliga
aquele le sera cierta segura y efectiva que nadie le sin-
guetara moverá pleyto ni aparcera q. rasamen. ni uno; y si
sele inquietare movere o aparcere seguirá conforme
a dho. salda ardefema y seguirá ante el p. m. de toda exe-
cutado y dexa al comprador y los sup. en quieto y pacifi-
ca posesion; y no pudiendole conseguir lo restituirá
la cantidad desembolsada, mejorada utilib. precio ab yus.
luntariab. que ala snov. tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todos los daños y expen-
sion que sele siguieren e tragaren. Y presente el com-
prador acepta: esta escritura. y en su consecuencia, recon-
ociendo por dueño y Señor directo de la mencionada casa
a D. J. de Jorda y sus sucesores, se obliga al pago de canon
anuo, y demas dños. de lusimo fadiga y enfititeo de S.



Sal
orden
has
de v.
les ay
do y
compr
alg
za q
ra a
reco
cion
y q
na
por
fior
Eca
ma
of
p
A
Sab
qu
ho
Fa



Y al cumplim.^{to} de cuanto queda dicho vendedora y comprador
 cada uno por lo que les toca cumplir obligamos sin bienes
 raídos y por hacer: Y en poder de los Jueces y Justicial
 de V. M. que quedará y de aquí en adelante según dió. para que a ello
 les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzga-
 do y consentida que por tal lo reciban. La vendedora jura
 conforme a dió. no oponerle contra esta liza, por causa
 alguna que le compete, y porque es de su utilidad declar-
 ra que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuer-
 ra alguna, que no tiene protesta ni en contrario, y si apa-
 reciere la revoca y se obliga uno que dice arotacion ni relaja-
 cion de juramento hecho a quien solo pueda conceder
 y que aunque de propio motu se las concedan no va-
 rá de ellas pena de perjurio: Y en marido se obliga a hacer
 por firme la licencia concedida y no revocarla por mo-
 tivo alguno. Y el comprador queda prevenido por mi el
 Escribano de que doy fe en hacer de registrar y to-
 mar la razon de esta liza, dentro de seis dias en el
 oficio y contaduría de hipotecas de esta villa según lo dió
 puesto por la N.º Præmaticion al intento promulgada.
 Así lo otorgué (a quien el doy fe con uno) y así firmó el
 Apoderado Dado Toda, y no la vendedora ni el marido por no
 saber ni el comprador; lo hace ante amigos y los testigos
 que lo fueron Ant.ª Vera y Frisobal Sabonero, y Vicente Jimeno
 vec.ª ambos de esta villa vecinos.

Dado Toda i Frisobal Sabonero
 Vicente Jimeno

Ante mí
 Thom. Lopez

Día 18. de Julio. . . Venta. En la villa de Alroy alor dien
Remencencia Martí a José Boronat (y ocho días del mes de Julio
del M.^o año mil ochocientos veinte y seis; ante mí el Ex.^{mo} y Reb.
Don Mariano. hijos infraescritos: Inmencencia Martí viuda de Vicente
Vilaplana, vecina de esta villa, previa la licencia de la
Don Jorda y Siberto en calidad de apoderado de D. Jose Jorda
dueno y señor directo de la casa que se avendare, que de la
venes concedido y satisfecho el tanto de susimo conypte
por esta venta, del que otorga carta de pago; yo el infra
escrito Ex.^{mo} Don J. J. Dijo: Fue por sí y en nombres de sus
herederos y sucesores, y de quien de ella y los dho. Inve.
re título, voz y causa en qualquier manera, vendida y da
va en venta Real, y enajenaron perpetua por parte de
heredad para siempre jamás (valvo el dho. de recobrar
que llaman carta de gracia por tiempo de quatro
años) a Jose Boronat del comercio y vecino de la misma
parte de una casa de habitacion que como apropiada por
en la calle de S.^{ta} Mateo de este Poblado, lindante toda con
casa de Jose Jimer, y con la de los hered. de Cristoval Siberto
compreensiva de la segunda Salica, y falsa cubierta de
encima, cocina junto ala Salica, de antecedelo y dho. en
la cocina principal; sujeta al dominio mayor y dho.
to de lo Mayorazgo del referido D. Jose Jorda, y ab canonamos
y perpetuo de una libra en el día diez y ocho de Julio, con
los demas dho. de la enfiteusis; libre de otro cargo memoria
tributo, señorio, y responsos especiales y generales, y como
tal se la vende con todas sus entradas salidas mos, cortun.
bres, servidumbres y demas que segun dho. Lo pstante
ca por precio de trecientas libras de moneda de este
Reyno. de las quales se da por entregada con expresa
renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba. Como
realmente satisfecho, formaliza a favor del cony.
la mas eficaz y solemne carta de pago que aya segun



aidad condunga. Y declaras ser el punto preciso, y si mas valiere, se debe espres hacer a favor del comprador con sujecion inter vivos e irrevocable, y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del punto preciso y los quatro años para su rescion o suplemento que da por pasados como si efectivamente lo estuvieramos. Y desde hoy en adelante para siempre (salvo el caso de recobrarla dentro de termino prevenido) se desapodera y aparta de todo el dho. que en la expresada parte de casa le perteneca, y lo cede renuncia y traspara en favor del comprador para que como dueño absoluto la posea y disponga a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro vultatis non existunt. Nisi dicti clerici iuxta sensum et tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de merced de Julio de mil e setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el correspondiente poder y facultad con libre franquea y general administracion y le constituye procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la parte de casa y tome y apremie su real renuncia y posesion y en el intercan se constituye por su inquietas tenedora y precataria posesedora en legal forma. Se obliga a que le sea cierta segura y efectiva, que nadie le inquietara ni mole

si pleyto ni apareserá nuevo gravamen: y si se le m.
quietase movere ó aparesiere requirida conforme
a dño. Salvo su defensa y lo requirirá sus expensas hasta
deparle en pacífica posesion, y en su defecto le restituira
la cantidad desembolada mejorada que hubiere
hecho, y los daños y perjuicios que se le siguieren inro.
garens. Y presente el comprador acepta esta
Escra. y en su consecuencia reconociendo por dueño y tenor
Directo de la casa a d. Jose Tordá y sus sucesores, se obliga
al pago de canon anual y demás dños. de su inro. Judi.
ga y eclesiasticas. Y al propio tiempo a que pasados los qua.
tro años de esta carta de gracia, y de volviendo la vendida.
sea ó quien le represente las trescientas libras q. ha des.
embolado, otorgará la correspondiente Escra. de retro.
venta con todas las cláusulas de su naturaleza. Y al
cumplimiento de quanto queda dño. caduno por lo que
les toca obligan su bienes habidos y por haber con
pdenio a las Justicias para que dello les apremien co.
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y con ven.
tida que por tal lo reciben. Y queda prevenido al
comprador por mi el dño. en lo que se tomara la
razon de esta Escra. dentro de seis dias en el oficio y
contaduría de hipotecas de esta villa segun lo dispuso
lo por la Real Pragmatica de intento promulgada.
A lo otorgan (aquienes doy fe conorco) y solo firman
el comprador, y el Apoderado Pedro Tordá por lo que le
toca y no la vendedora por no saber como aueydo lo hace
uno de los testigos q. lo fueron Jose Miró y Vicente Tena. Ca.
peleros de esta referida villa vecinos.

Jose Bonanat

Jose Miró y Peyron

Ante mi
Donn Lope

Diata
De Limereno
Lo
de este
en m
mentel
sita
dadex
dos
encia
folica
ala
muen
dem
para
par
na;
lam
laf
Primer
la ca
sion
pau
que
onosi:
vida
cadi
con



Dia 18 de Julio. Testamento. En el nombre de Dios nuestro
 de Emerencia Martí vinda) Señor; y ha vista y gloria suya
 Yo Emerencia Martí vinda de Vicente Vilaploma vecina
 de esta villa; hallandome fuera de cama, y en mi libre ju-
 cio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme-
 mente creo en el misterio de la s.^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Es-
 piritu Santo, tres personas & realm.^{te} distintas, y un solo Dios ver-
 dadero; y en lo demas que ensena y enseña nuestra Santa ma-
 dre Iglesia catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fe y ese-
 ncia he vivido y prosigo vivir y morir como fiel y ca-
 tolica cristiana; y tomando por mi intercesora y abogada
 a la siempre virgen Maria madre Señora y abogada
 nuestra concebida sin manchas de pecado original; y a los
 demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial
 para que intercedan con Dios nuestro Señor por mis cul-
 pas y pecados, y Meve a gozar mi alma de las glorias eter-
 nas; bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi tes-
 tamento ultimo, ultima y determinada voluntad en
 la forma sig.^{te}

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que
 la crió con su imagen y semejanza, y a Jemurito Dios y Se-
 ñor nuestro que nos redimió con su preciosa sangre
 preciosa y muerte y el cuerpo mando a la tierra de
 que fue formado.

Mando: Que cuando la divina voluntad fuere ser
 vida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi
 cadaver vestido con habito del Serafico Padre S.^{to} Juan. y
 con la asistencia de entiero particular sea llevado a la

y si es el m.
 conforme
 mas hasta
 le restitui
 enviase
 en un caso.
 acepta esta
 en y en un
 se obliga
 is no, fadr.
 ados los qua
 la vendido.
 lo q. ha des
 de seto.
 lera. Y al
 con lo que
 lavel con
 semien co
 do y comen
 venido el
 tomara la
 el oficio y
 un lo dispue
 conulgada.
 lo firmen
 con lo que le
 job lo hace
 into tener pa
 Antem
 pon'



Iglesia Parroquial, que en ella siendo por la mañana
se me diga y celebre una misa de Requiem en el presente
te; y si por la tarde viéxas de difuntos; y mi cadáver
será enterrado en el cementerio de esta expresada
villa.

Orros: Mando para bien de mi alma la cantidad que tiene obli-
gación de entregar el número de las tercias a don. de P.^o Fran.^o
por ser el padre de la misma; y amas la que sea necesaria para
el pago de seis misas anuales por mi alma y demás fieles
difuntos.

Orros: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem; Hos-
pital General de Valencia; Niños de S.^o Vicente Ferrer, y de
demás de Santos cristianos un real y seis dineros a cada
lugar: Y doce reales a los pichones viudas y familiares de Guerra
según en esta mandado.

Orros: Nombro por mi alcaide testamentario a Jose Ullio y Ley-
da papelerero vecino de esta villa al qual le doy y consiento
cuantas facultades se requirieran y sean necesarias para
que delo mas bien visto y guardado de mis bienes venda lo
que bastare y cumplas y satisfaga los mandos y leyes de
mi testam.^{to} sobre que le encargo su conciencia; y lo
que el oír. obrare o algas como si yo misma lo otorga-
re. Nulador de qualquiera menor de mis herederos.

Orros: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda punt-
ualidad a todas aquellas personas q.^e legitimamente consta-
re estar deviendo por Luis. publicas, privadas, testigos, o en
otras legitimas causas que en juicio hagan fe: Tal mi
mo tiempo q.^e se cobre lo q.^e se me deve; declarando, que mi
hijo Joaquin me deve veinte libras; y mi Yerno Fran.^o
Miralles docecientas libras.

Orros: Declaro contrafe solo una vez matrimonial en favor de la
Santa Madre Iglesia con el expado mi difunto marido don.
Vilaplana; del qual tengo en suyo legitimos y naturales



tes á Felipe Vilaplana, Ju^{va} Vilaplana, y Tomasa Vilaplana viuda de Juan^{to} Miralles: Fue tambien tuvo en suyo á Jose Vilaplana y falleció dependiendo suyo del matrimonio que contrajo á Blanca, María, Clara, Vicente y Jose Vilaplana, constituidos en menor edad. Orosi: Digo y Lego por una vez á todos los hijos de mi difunto suyo Jose diez libras repartidas entre todos: Igual cantidad de diez libras á Felipe Vilaplana mi hijo tambien por una vez en remuneracion de lo que he hecho por los demas mis hered. y porque todos queden iguales.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda de todos mis bienes d^{os} y acciones presentes y futuros dego nombro i instituyo por mis legitimos y universales herederos á los expresados Felipe, Joaquin y Tomasa Vilaplana y Marti mis hijos y del expresado mi difunto marido, y á los referidos, Blanca, Rapela, Clara Vicente y Jose Vilaplana mis nietos hijos de mi difunto suyo Jose estos en representacion de su madre; todos los quales sacadas las diez libras que lego á mi hijo Felipe, y las otras diez para todos mis nietos, tengan goce y hereden la mia herencia con la bendicion de Dios y la mia por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentienon existunt: Nec dicti clerici iuxtae Seriem et tenorem formos super hoc editi bona ipsa ad vitium suum adquiserunt vel haberent. Hayo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales ordenes de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve años.

Revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron.



hacer hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualq.
 forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este sea
 otorgado guardado cumplido, y executado como ante testamento ultimo ul-
 tima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que
 haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta villa
 de Moyalos diez y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos
 veinte y seis y no firma (salvo que difiere con el) por no saber, uno me-
 jos lo hace uno de los testigos q. lo firmen Jose Coronat del com.^o Tadeo Torda
 fab.^o y Jose Miao papeleros todos de esta referida villa vecinos.

Jose Miao y Coronat

Jose Miao
 Coronat
 Torda
 Miao

Dia 22 de Julio. Santa Fe. En la Villa de Moyalos veinte y
 dos dias del mes de Julio año mil
 D. Diego Fernandez Montañer a Miguel Torda del Comercio. ochocientos veinte y seis, ante mi el
 1053 en 23 Escribano y testigos infraescritos: D. Diego Fernandez Montañer del
 Comercio y vecino de esta villa otorga y confiesa: Placen recibi-
 do y cobrado de Miguel Torda tambien del Comercio de esta
 misma vicinia los diez mil a. vellon que le restó a deber
 del todo de los treinta y ocho mil a. vellon valor de las Maquinas
 de Cordas ebitan y demas ances e' anepos que con esta. ante
 mi en diez y seis de octubre del pasado año mil ochocientos
 veinte y quatro le vendió, y se obligó satisficente con ciente
 hipoteca: de cuya cantidad, que del todo del apremiado valor de
 las enunciadas Maquinas le restava a deber; se dá por entregado
 con expresa renunciancion de las Leyes de las cutaeya y parala
 y demas del caso. Como real y verdaderamente satisficelto
 formalista a favor de el referido Miguel Torda la mas fir-
 me y espial carta de pago que con seguridad condunga, y
 finiquito del total valor: se dá por libre e' indemne de toda
 responsabilidad; y por rotamula y cancelada la citada escritura

Dia 22 de Julio
 Luis Torda
 del Comercio
 de esta villa



Suplica y declara que el todo del valor de dichas Maquinarias le
ha sido bien pagado y a partes registradas y satisfechas en bolsones
la apedia, ni otra persona en sus nombres pida o reclame la
con las costas de la cobranza. Y con la presentacion de este Registro de
la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo oyo
yo y firma (aguien doy fe con voz) siendo presentes por testigos
Mons. Aparicio y José Vilaplana Ciudadanos de esta repubi-
ca villa vecinos.

Diego J. Montano y Cia
Escritor

Día 25 de Julio... Venta y Enajenacion de una casa y terreno
Luis Julia, a Fran. J. Gomez. } el mas de Julio, año de mil ochocientos
de 1826 en veinte y seis ante mi el Escribano y testigos instrucion de Luis
Julia maestro de obra pintor vecino de esta villa dice: que por
su y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y daba
en venta real y enajenacion perpetua por fin de heredad
para siempre a Fran. J. Gomez Papelero de esta misma ve-
cindad; un quarto de una casa de habitacion que como a proprio posehe
de la que se halla situada en el Calle de esta villa y calle de la
Cruz, aindante toda ella con casa de los señores de los
señores por un lado y por el otro con la casa de los herederos de Fran. J. Pa-
ros. (comprensiva de un quarto que se vende de la habitacion que
se halla debajo de los de arriba y se compone de un quarto en su
Alcoba, cocina, Amasador, segunda Alcoba, Comedor, derecho en las
piedras comunes para el uso de la casa de arriba de que se compone
dicha habitacion, de seiscientos toda con un alar y con el de

Escritor

cho de poder entrar en el serrado de dicho hasta q. se ha que
nuevas obras que lo impidan. Libre de todo cargo y onerosidad tal
relacione con sus entradas, salidas y remas que se quisieren
le pertenencia por precio de ciento cinquenta y dos libras y diez
suetos. De las que se entregan en este acto ciento en especie de
oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y testigos
de que doy fe, y las restantes cinquenta y dos libras y diez suetos
se han de satisfacer dentro de dos años. En cuya conformidad de-
clara ser el justo precio el referido, que no vale mal y que si
una vez se ve lo que sea hace a favor del comprador o sea
irracional. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por
~~una parte de la mitad del justo precio~~ y los quatro años que se
fines para pedir en virtud de suplemento a su justo valor los que dan
por parados como si lo estuvieran. Y vende hoy para siempre se de
poderar de todo el derecho que a dicha parte de ella le pertenencia, y
locede en favor del comprador para y de la posesion y enajenacion de su
vicio de suadencia alguna: *Exceptis clericis, iudicibus, militibus et
personis Religionis et aliquibus de his Valentibus non exierunt. Nisi di-
ti clericis justos tenent et tenent fori novi super hoc editi to-
na ipse ad vitam suam adquirant vel habeant.* Bajo la pena
de ser por seguir el orden de los antiguos fueros y Real orden de
enero de Julio de mil seiscientos cinquenta y un años. Y le con-
fiera al comprador el poder necesario para tomar la posesion
de la declarada parte de ella que le vende; y en el interin de
constituye por su inquitano tenedor y precatorio porchedor en
el fin. Y se obliga que se le sea cierta y efectiva, que nadie
le inquietara ni moviera pleito, ni contra ella apareciera y que
nada alguno; y si se le inquietare movere o apareciera, siendo re-
quirido conformado a derecho saldra a la defensa hasta ser libre en
perdida posesion; y no pudiendolo conseguir se debe ser en la anti-
dad que se hubiere resuelto las mejoras que hubiere hecho y de
daños y perjuicios que se le ocasionaren. Y hallandose presente el

[Signature]

[Faint handwritten notes on the right page, including "Dico 25" and "Primo 50"]



contenido Fran^{co} Girones al efecto esta Prestitada y en su conse-
 guencia se obliga indistintamente al Subdito sus herederos y de
 libraj y descendientes y sucesores dentro de terminos. El cumplimien-
 to de los dichos capitulos y obligaciones sus bienes haviendoy
 y por haber. Y para poder a los Juces y Justicia de su Magestad
 que puedan y deban creeres segun derecho para que si ello les
 apremien como por Sentencia definitiva pasada en cosa
 juzgada y confirmada y por tal lo recibien. Y queda previendo el Sr. D. en
 la obligacion de repitar esta Prestitada dentro de las dias en el ofi-
 cio de Hipotecas de esta Villa. Su obligacion y apremien de y se cono-
 ce y solo firmo el comprador y no el vendedor por no saber lo hace
 por el uno de los testigos que se fueron firmados en la fabrica de papel y
 Jose Toral de Impresion Oficial de Navarra donde se esta repitiendo Villa de
 Logrono. El Sr. D. de Logrono. Logrono a 25 de Julio de 1826.

Fran^{co} Girones

Jose Toral
 de Impresion
 Oficial
 de Navarra
 de Logrono

Dias 25 de Julio Venta de Palafillo de Alcañiz, a los veinte
 Fran^{co} Girones a su hermano Jose y cinco mil reales de Julio año de
 1826. mil seiscientos y veinte y seis: ante mi el Excmo y Prestado y testigos infra-
 escritos: Fran^{co} Girones: Papelero decano de esta Villa, para la licen-
 cia de Carlos Toral en calidad de Apoderado de D. Jose Toral y Toral del
 Estado noble de esta Villa de la parte de Logrono que son a venderse, que se
 ha merecido concedido y satisfecho el suceso causado por esta venta es
 el Excmo y Prestado D. D. Jose Toral y Toral: que por el y su nombre y herederos
 y sucesores vendia y daba en Venta Real y enajenacion perpetua
 por juro de heredad para siempre a Jose Girones su hermano, tam-
 bien Papelero de esta misma Ciudad de la parte que le queda en la

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

casa de la calle de S^{to} Domingo de este Poblado, Lindando por
 un lado con casa de Blas Alcaraz y por el otro con la de Nicome Tuar
 Tolad, y lo es comprensiva de la q^{ta} le pertenecio & posesion de
 su parte excepto lo que le vendio a Nicolaz Pully. Sujeta al domi-
 nio directo del referido D. Toré y al Canon anmo de maravedis y
 otros dineros pagados y en diez y nueve de Marzo de cada año. Li-
 bre de otros gravos, y como tal se ha asegurado con sus entres adu. laldy
 y demas que segun derecho le pertenecian por precio de setenta y
 una libras de las que se da por entregado con renunciacion de la
 denu. de la entrega y puelle y formaliza a favor del comprador
^{con su renun. y releu. de}
 donacion irrevocable. Y renuncia la ley del excomunicado Paul que
 trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años que se tiene para pedir
 el suplemento a la parte valor que se comprara como si lo es-
 tubieran. Y desde hoy para siempre se sea posesion del dicho que
 a dicha parte se le pertenecia, y lo sea en favor de su herma-
 no para que se ponga de ella como Dueno sin dependencia.
 Excep^{ti} & clericis locis sanctis militibus et Pauperibus Religiosis et
 alijs qui de foris Hibernie non existunt: et si dicti Clerici, pro se
 sicut et heredes sui ipsi super hoc edicti bona ipsorum vitam
 suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de lo que segun
 el orden de ~~reales~~ Julio de mil secientos treinta y nueve años
 Y le confiere al toré el poder necesario para tomar la posesion de
 la parte de casa que le vende, y en el interin se prohibe y pro-
 hibe a ningun otro tenerla en legal forma. Y se obliga a que le sea
 cierta y efectiva que nadie le inquietare ni ~~moviera~~ Pleito, ni con-
 tra ella ni parecera ni otro gravamen. Y si se lo inquietare, moviere
 o pareciera requirido con forma a los rechos de la ley a la defensa de su
 persona de herencia en particular posesion; y en su defecto le resti-
 tuira la cantidad de cien libras, mejorada de costas y perjuicio que
 se le incurriere. Y presente el citado Doné Enriquej ocupada esta posesion
 honra, y renunciando por señor directo de la q^{ta} compra a denun-
 ciado D. Toré y sus sucesores en su Reynado, se obliga a satisfacer

D^o

de Antonio

1049
 20 de Julio de 1571
[Signature]

[Decorative flourish]



antes el finon como y demas derechos de la antigüedad. Tal cumplimiento de lo dicho ambos otorgantes obligan sus bienes presentes y por venir. Dada y dada a la Justicia de Santhago de Chile que pueden y deban conocer, equi derecho para q. de lo sea prevenido como por sentencia definitiva para que en su caso y conformidad que por tal lo recien. Queda prevenido el Sr. Excmo. en su caso de se-
 jistrar esta Escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipoteca y de esta Villa. Si lo otorgan (a qui en el día de consero) y solo firma el vendedor y no el comprador por no haber, lo ha de producir de los testigos que lo fueron de la venta para que se pueda de dar el y lo se para de siempre oficial de Pluma y tinta de esta real caxa de esta Villa vecinos = Juanes Torva y Giberst

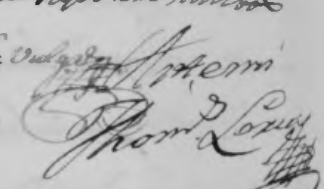
Juan. Girones


José Girones

Manuel Lora

Dia 26 de Julio... Aprendizaje de la Villa de Alcañices a los veinte y de Antonio Perez en ~~Santhago~~ Giberst y seis dias del mes de Julio, año de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y testigos interpusos Antonio Perez y Giberst, Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa de Alcañices, que da en Aprendizaje a Antonio Perez su hijo, a Rafael Giberst, Maestro de Carpinteros de esta misma vecindad para que le enseñe su oficio por tiempo de tres años: debiendole entregar al expresado Padre del Aprendizaje quatro reales de vellon diarios en el primer año y medio que ha empezado en el día de ayer en el año y medio ultimos entos de los dias que se emplee en el trabajo de cuenta de dicho Maestro. Q presente este acepta el Aprendizaje de expresado Antonio Perez y Francia por los tres años empezados en el día de ayer, y a satisfacción del Padre en la mitad de dichos tres años los quatro reales de vellon diarios

Signature

en el restante tiempo los cinco; y a más, se obliga, e instruirle
en dicho oficio en quanto alcance la capacidad del aprendiz. Lo
al cumplimiento de quanto queda dicho ambos cada uno por lo que se
ha cumplir obligan sus bienes habidos y por haber. Sean poder
dichos Tutores y Tutricias de su libertad que pudiesen y deban conocer
segundia. para que si ello les apremiar como por sentencia de finis fieri
partida en su lugar y contentida que por tal se recibien. Los otorgan y
firmaron quienes doy fe con otro siendo presente por testigos Fr. Juan
no Torreyro Thuro de la Cruz y Lorenzo Torreyro Papero, ambos
ventas de Villa de la Cruz = Ant. y otros. de Villa de la Cruz
Anteriormente y Libertad 

 Días 27. de Julio... Testamento y en el nombre de Dios nuestro
de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios. Yo, el Sr. D. Juan de los Rios,
de San Juan de los Rios, conyete de San Juan de los Rios, de la villa de San Juan,
de buena y sana memoria y por la Divina Providencia en mi libre juicio
memoria y entendimiento natural, creyendo como firme-
mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y
en todo lo demás que enseña nos y enseña nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catolica Apostolica Romana, he y he yo fe y creencia
he visto y protestado viva y morir como fiel cristiano. Tomando
por mi sucesora y heredera a la Señora de San Juan de los Rios
de mi persona, libre y sana memoria y libre voluntad en gracia en
el primer instante de su vida a los Santos de mi nombre y devoción
y demás de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro
padre misericordias culpas y pecados y hea Nuestra. Amén
gracia de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y protección orde-
no mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad
en la forma siguiente
Primera: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que



la pira a su imagen y semejanza, y a don Cristóbal Torres muel-
tro que la redimió con su preciosa sangre, Dávila y Puente,
y el cual por mandado de la Excmo. de que fué formado. —
Otro: Mandado que quando la Divina Voluntad quier se oida de lle-
varme de esta mortal vida a la eterna beatitud en un mi di-
funto cuerpo vestido con Habito del Orden de San Agustín, y colocado en
una Silla, y con la asistencia que se acostumbraba en los cer-
teros particulares sea llevado a la Iglesia Parroquial, y que
en ella, siendo el día de mañana, se me celebre una Misa
cantada de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde, o si por la
noche, y si cada vez sea enterrado en el cementerio de la Vi-
llo según esta mandado. —

Otro: Mandado de mis bienes para el don de una cantidad que
sea precisa para el pago de la Simona del Habito de San Agustín, y de
una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente, y de una gasta funera-
les, y para un max quinientos libras que se invertiran en la celebracion
de Misas de cuerpo presente de Simona de quatro reales cada una, y de
mis Almozas por mi Alma y por las de mis fieles difuntos. —

Otro: Dejo y dego por una vez a la Casa Santa de San Juan Hospital
General de Valencia, Misos heredando de don Juan de Torres y Pe-
rempion de Fontiveros, Capitan de un buque y de un buque de guerra
hacer y para socorro a los prisioneros de guerra, y para
hacer misas por las Almas de los difuntos de la Casa, doce reales cada
una por una semana. —

Otro: Nombro por mis Almozas testamentarias al estado mi moxi-
do don Juan de Torres y a don José María y Benito de Torres, y a los
quales mi
puntos, como a cada uno de por si et in solidum doy todo el po-
der que se requiera y sea necesario para que de lo mas bien

visto y porado de mis bienes (si neceraxis fuerit) vendiendo los que
bastaren y cumpliendo y satisfechos las mandas y legados de este
mi Testamento, sobre que les encargo de las Conciencias, y lo que de
dichos abrazen valga como si lo lo otorgare.

Declaro: Que todas mis Deudas, e paguero con toda puntualidad
a aquellas Personas que legitimamente constare cotra de bienes
por Escrituras Publicas, privadas, Testigos, e en otras legitimas con-
titas que en su caso hagun fe.

Declaro: Que he por mi Testamento en Juicio de muer-
ta el Sr. Juan de Caceres con el referido Juan de Goda mi marido, de legua
teniendo y siendo procreado en hijos legitimos y naturales a Don Vi-
cente, Fernando, Maria, Conuote de Nicolas Garcia, Margarita, Muger
de Agustin Sibert, Juan de Donella, de edad de diez y ocho años, Juana
de quinze, Bernarda de nueve, Antonia de siete y Rita Trada y Ramon
de un año y nueve meses: Que a las legadas les diere en Dote lo que conste
por las Escrituras de Dese otorgadas en su vida: Que lo apuntado
del Testamento por mi la otorgante, constara igualmente por las
Escrituras de Division y Particion de los Bienes y Herencia de mi di-
chuta Trada; y media caña y un pedazo de tierra situada en el Termino
de la Villa de Comentrana que me pertenecio de Herencia Paterna
lo he por mi enajenado durante la conuancia de este Testamento. Y que
lo introducido en el mismo por el dicho Juan de Goda mi marido
constara tambien por Escrituras Publicas: Todo lo qual Declaro
en Descargo de mi Conciencia.

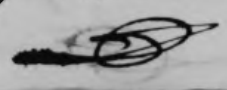
Dejo y lego el usufructo del quinto de todos mis bienes, bienes, acci-
ones, muebles, remouibles, derechos y acciones que al presente tengo
y me pertenecen y en lo sucesivo pudiesen tener y pertenecer
me por qualquier titulo causa o razon que sea, al contenido mi
marido Juan de Goda, intencim se mantenga en mi nombre, y que
si combolarse algunas suplicas, se entienda por nulo, este legado
del quinto; el que se señala, en el Sr. de solo primera lalia y derecho
en la forma principal de la casa que como a propia poses en el Poblado
de esta Villa en la Calle de S. Cayetano lindante por un lado con casa



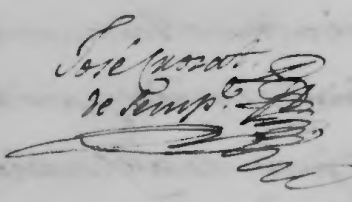
del Reverendo Padre Presentado Fr. Salvador de Vera, y por otros con la de Juan Sura, entendiéndose si alcanzase el valor del quinto al 10 de dichos Peros, y quando no puate en las mismas juicio de Dato de mi entera voluntad. —
 Consideracion a los muchos Beneficios y favores que tengo recibidos y a peso recibidos de José y Maria Corda mis hijos, y deseando satisfacciones en zelo, en remuneracion de todo ello les lego por una sola vez al dicho Fr. una onza de oro, y ala referida Maria, treinta Libras moneda corriente de este Reyno.

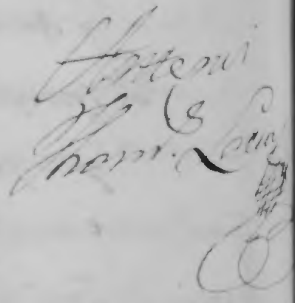
Provi: Quando que de mis Bienes nose firmen Inventarios ni Divisiones judiciales, ni uno, otro extrajudicialmente, por ante Escrivano Publico que de ello se fe, y con intervencion y asistencia de mi Fr. hermano José Alvar, del comercio a quien contiene gran cantidad de facultades se regalaren, y para necesarias para el cumplimiento de este cargo.

Y cumplido y pagado este mi ultimo testamento en el momento que quedare de todos mis Bienes havidos y por haber de lo nombrado e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los arriba dichos José, Vicente, Fernando, Maria, Margarita, Ana, familia, Bernarda, Antonia y Rita Trada y Brumosa mis hijos y del expresado Manuel Corda mi esposa, y a qualquiera otro que pueda tener en sucesivo, los quales (después de sacados dichos legados de quinto para mi marido, una onza para el Fr. y treinta libras para la Maria) podran disponer de mi herencia con la bendicion de Dios y la mia por iguales partes, y cada uno haya, posea, goce, disfrute, y enajene la suya como Dueño, sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Expetis, Exericio, Locis Sanctis, Militibus et Clericis Religiosis et alijs qui de fono Palentis non existunt: nisi ficticiam juxta seriem et tenorem fons novi super hoc editi bonam igne ad vitam suam adquirerent vel haberent. E bajo la pena de



fomico, segun el tenor de los antiguos que se y Real orden de miada
 de Julio, año de mil seiscientos treinta y nueve.
 Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto, qualquiera
 otros testamentos, codicilos y otros para testar, y otros quales
 quiera ultima disposicion y qualesquiera que antes de esta aparecieron habiendo
 hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, por que mi
 voluntad es que unicamente lo contenido en este testamento, otorgado
 quando cumplia y vivia inevitablemente como a mi testamen-
 to ultimo, ultima y premeditada voluntad, y en la forma y for-
 ma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, un to
 otorgado en esta expedida Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete dias del mes
 de Julio, año de mil ochocientos veinte y seis (a la qual doy fe como
 yo firmo por que diro no saber lo ha de ser ella y a sus sucesores uno
 de los tales testigos que lo fueron Salvador de Alcazar y Juan de Luna de
 vicario, y Juan de Alcazar de siempre oficial de Alcazar, todos de esta mis-
 ma Villa vecinos = los Interlineados = de Alcazar = hallada al presente en esta
 de Alcazar = los Interlineados = de Alcazar = hallada al presente en esta
 de Alcazar = los Interlineados = de Alcazar = hallada al presente en esta

Yo el notario
 de siempre


Yo el notario
 de siempre


Dia 27 de Julio... Venta en la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete
 dias del mes de Julio, año de mil ocho-
 cientos veinte y seis. Entre mi el Escribano y Escribano impa-
 rtes de Alcazar de San Juan, en nombre de Juan de Alcazar fabricante
 de papel, vecino de la Villa de Alcazar y hallada al presente en esta, man-
 do de la licencia marital prevenida por haber quinientas y cin-
 co de bonos que se habian pedido, concedido y aceptado en bastan-
 te forma de el Escribano doy fe) Dijo: me por lo, y a nombre
 de sus hijos, herederos y sucesores, vendia y daba en venta
 Real y enajenacion por propia por suyo de heredad para siem-
 pre, a Juan de Alcazar, Escribano y vecino de esta de Alcazar, parte de





una casa de habitacion de la que como a personas de plaza en el Poblado de esta Villa, y felle comunmente llamada del Sr. Capitanes, lindante toda ella con fundo del Reverendo Padre Presentado Fr. Salvador Escrib, por un lado, y por el otro con la de Juan. Inua. Comprende dicha parte que se vende de la segunda habita con su vivienda (que esta junto a la principal) y gminas a la calle, porina de debajo la casa, el callejito de enfrente la suballeira principal, derecho para poner animal propio en cada y derecho en el Baño, y en la casa, y como a tal se ha negociado con el comprador, y demas que requir derecho le pertenecia, por precio de noventa y seis libras moneda corriente de este Reyno. De las quales se dan por entregada de finto por recibida en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que soy Sr. Don Matias de ellas a favor del Sr. Don Juan de la Cruz, y de las otras de pago y se a su seguridad condempna. Mas en esta y seis libras que debera entregada el comprador en la Villa de los Santos de este año. Mas restante ciento y treinta en el fin de 1º Miguel de mil ochocientos veinte y siete. En dicha conformidad Declaro: sea el finto precio el referido, que no vale nada, y que si mal valore del exco hace a favor del comprador donacion irrevocable y renuncia todas quantas del Titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del finto precio, y los quatro años que pretine para pedir su rescion, y suplemento a dicho finto valor, que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre, e de aqui adelante de todo el tiempo que a dicha parte de finto pertenecia, y ha de ser en favor del comprador para que disponga de ella como dueño sin dependencia. Reptis. Reptis. Louis de la Cruz. Militaris et Peronis Religiosis et alij.

en de miera
 sequiera
 las quales
 men haberi
 que mis
 observe,
 en certamen
 ia via y An
 onio, un to
 de las Reines
 se conocho
 recede uno
 lancha us
 de esta mit
 alente en un
 inced = un =
 Ante mi
 Sr. Don Juan de la Cruz
 Ante y siete
 mil ochocientos
 veinte y siete
 fabricante
 uenta, man
 entas y lin
 do en barban
 a nombre
 en ventos
 para com
 loy, parte de

qui de foro Valentis non existant. Nisi dicti Clerici jurata sciant
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad ritum suam ad-
quirant vel haberent. Y supia pena de excomulgacion segun el orden
nuestro de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se sentie-
re al Sr. D. Joseph el poder necesario para tomar la posesion de
la dicha villa para que se le deva y en el interin se constituya
por inquilina benedicta. Que obligo, a que se le sea cierta y efectiva
que no se le inquietara ni en materia de foro ni en materia de jurisdiccion
gravamen; y si se le inquietare, moviere, o pasare, se requirida
compra de d. no. Altra d. de pena hasta diez mil quinientos
por cada posesion; y en su defecto se restituya la cantidad que
hubiere de ser suya mejor hechas y por su parte que se le ocasiona-
ren. Y presente el Sr. D. Joseph, excepta esta materia, y en su in-
terin se obligo a su villa a la benedicta las ciento y treinta y seis di-
bras que se le deva a la plaza: entendiendose. Y al cumplimiento de los dichos
ambos obligantes obligo sus bienes habidos y por haber. Y aun por el
d. Sr. Justicia de la Magestad que pudiesen y deban cumplir el segundo
para que a ello sea prevenida con esta sentencia definitiva para
enfrentar y consentida que por tal se reciten. Y dicha villa de Juan
conforme a derecho de no oponer contra la presente por fuerza al-
guna que la impeta y declara que no tenga de su libre voluntad
sin fuerza alguna, que no tiene protesta en futuro y de presente
la rebota y se obligo a no pedir abolucion del juramento hecho y aun-
que de lo que se da no usara de ella pena de Perjurio. Y queda preve-
nido al jurador en haver de residir en la Guaitaria dentro de
treis dias en el oficio de Aljorquero de esta villa. Y si lo contrario, (no
quiere hoy se conone) y no firmara por que no habia: lo ha
por todos ellos uno de los tres testigos que lo fueron del Sr. D. Blas
y Juan Sanchez de Arriaga, y Jose Jorjat de Lengua, as-
sial de Palma, todos de esta referida villa vecinos.

Jose Jorjat
de Lengua

Die 27
de Rosa Dom...

Don
Alto
tro
Vice
fin
Hij
Dex
la
cuel
Cha
pale
mii
aal
aa
y pe
cuy
mo
Princa
de
gu
y
Dion
va
vra
vra

Jose Jorjat
de Lengua

mandado a la Iglesia Parroquial, y que en ella siendo el curato
no por la voluntad de mi padre una suma mandada de leguero
de leguero presente y si fuere por la falta de un leguero; que
y donde sea en el cementerio de la villa segun este
mandado

Item: Quando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de treinta
libras mandada por el de este leguero de leguero de leguero
la cantidad del habito de la Orden y de una parca de
velas; y lo otro de lo distribuir en la celebracion de mis velas
de un soma de quatro reales vellon cada una; celebradas a volun-
tad de mi Alcaide testamentario (excepto las que por derecho con-
respondan a la Iglesia Parroquial) en el Hospital de San Juan y de
los de mis fideles difuntos

Item: Dejo y dego por una vez a la Casa de San Juan Hospital
general de Valencia. Misos bienes ganados de la muerte de mi padre y
redempcion de cautivos Cristianos un buido y diez dineros a
cada lugar; y una libra a los prisioneros de guerra, viudas y
familias de los ganados de lo que murieron en ella diez reales vellon
tambien por una sola vez

Item: Mandas por mi Alcaide testamentario a Nro. Sr. Papa mi
mandado, a quien con otros quantos facultades e requerimientos e con-
necesarias, para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes, ven-
da (si necesario fuere) lo que bastare y cumpla y satisfaga
al mandado y legados de este mi testamento solo que le encargare
conciencia, y lo que el mismo obrare valga como si yo lo obrare

Item: Quando se paguen mis deudas con puntualidad, a todas aquellas
personas que legitimamente constare estar debiendo por Letras
Publicas, privadas, testigos o en otras legitimadas con Letras que en
su caso hagan fe

Item: Declaro contra fe una sola vez patrimonio en fe de la Sta
Mudra Iglesia con el referido Nro. Sr. Papa mi esposo, valga tiene
mos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Nro. Sr.
de edad de diez y seis años, a Nro. Sr. de diez y seis años y de



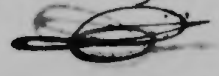
menes de siete años. Fue lo apuntado por mi al Notario no escrito por la escritura de División y partición de los bienes y herencias de mis Padres: Lo introducido en el estado Juan de Caya mi marido consta igualmente por las Escrituras de División y Partición de los bienes de sus Padres, y a una en todo.

Provi: Sabiendome de lo que me permiten las Leyes de este Reyno, Dejo y Lego el usufructo del Quinto de todos mis bienes sitos y raíces, muebles y semovientes, derechos y acciones que al presente tengo y me pertenecan, y en lo sucesivo padieren tocar y pertenecerme por cualquier Título, causa o razón que sea, al expresado Juan de Caya mi marido; deviendo ser entendido mi testador se mantenga en mi nombre sin pasar a segunda nupcia, pues si contrabiere, sea nulo y de ningun valor ni efecto este legado.

Provi: Dejo y Lego por una vez a mi hija Rosa Caya y Domenech, treinta libras moneda corriente de este Reyno.

Provi: Mando que de mis bienes no se forme Inventario ni División Judicial, si uno y otro es judicialmente y por ante Escribano publico que se selle y se, con intervención y asistencia de Vicente Domenech, duobador de esta propia vecindad, más llamame, o quien confiere quantas facultades se requirieren y sean necesarias para el cumplimiento de este encargo.

Y cumplido y pagado este mi testamento ultimo, en el momento que quedare de todos mis bienes raices y por haber, de jo, nombre e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los expresados don Juan de Caya, Vicente, y Rosa Caya y Domenech mis hijos y del dicho Juan de Caya mi esposo y a qualesquiera otros que pueda ser en el sucesivo, los quales cuando los legados requeridos, hayan por su parte y dispusieren



como dueños la mia Volencia por iguales partes con la bendición
de Dios y la mia, ^{cedamos} y disponga de la dicha cosa propia adquirida con
justo y legitimo título sin dependencia alguna, guardando lo esta-
blecido por la Summa de Excepris (lexico) deis sanctis, Militibus
et Personis Religionis et alij qui de fero Palencia non existunt. Nisi dic-
ti ferasi jura a seiem et tenore fieri novi super hoc Editi bono iura ad
viam suam adquisierent vel haberent. E bajo la forma de Comio segun
el tenor de las antigas que se y Real cedula de mayo de Julio de mil
setecientos y treinta y nueve años.

En uno y cuando y doy por de ningun valor ni efecto qualquiera o
~~firmamento~~ ~~firmas~~ Poderes para Certad, y otras qualquiera
ultima disposicion que antes de esta apareciera habere hecho
por escrito de Palencia o en otra forma, por que mi voluntad es
que unicamente lo contenido en este se haya, observe, guarde, cum-
plaz y execute invariablemente como si mi Certamento ultimo, ul-
tima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que mal
bien hay en la ley en Dios. En cuyo Certamento asi lo otorga en la
forma de sumo propia de Maria Perez situada en la Parroquia del Trolinar
del termino de esta referida Villa de Alcon a los veinte y siete dias del mes
de Julio año de mil ochocientos veinte y seis (es la que doy de comono) y en
firma por no saber mi tanpoco los Certigos por la misma razon
que lo fueron Antonio Antonja de Antonio e Pedro Conregado Jubi-
cantes de Pineda, con Pedro Antonja oficial de Lana, todos tres de esta
misma Villa de Pineda = Los herederos = el nombre = el nombre = de la regu-
laridad de Palencia = del interlineado = caducos = Valen =

En una Ed. de Julio Dia 27 de 1726 En el doctorio del Real Con-
sejo de la Plaza de la Encarnacion... y (to de Thomas y Agustinas recabadas
Andres 2 Reg en heramiento de 16 de Papel) del S.º Sepulcro de esta Villa de Alcon,
a los veinte y nueve dias del mes de Julio año de mil ochocientos
veinte y seis. Ante mi el escribano y testigos de su presencia: Hallan-



que en la parte de adentro de la Peña San Pedro de la Encarnacion, Reli-
 giosa de Obediencia, con Licencia de la Reverenda Madre Superiora del
 Santissimo Sacramento Priora de dicho Convento, de parte una; y de
 la otra Andres Peig, Hermano de P. Papal y vecino de esta misma Villa
 Dixeran: Que si ambos de Herencia de sus Padres les perte-
 necia una casa de Habitación situada en la calle de S. Juan de
 este Poblado lindante con la de Antonio Joubert por un lado, y por
 el otro con casa de Fernando de Ricas, y habiéndose por indiviso y sin
 saber ni haberse señalado las piezas que á cada uno de ambos in-
 teresados de ella les pertenecia se acordó determinar con nombre
 á dicho fin por Peritos á D. Juan Carbonell Maestro Arquitecto y en
 la misma seguridad para que con arreglo al tanto que á cada uno
 de ambos interesados de ella le pertenecia se señalase en el las Piezas
 contes á cada uno; quien en virtud de dicho encargo, procedió á arden-
 jearlo, habiendo tomado los devidos conocimientos, y formada División
 y separacion de las Piezas que á cada uno le pertenecia, que fizo por
 escrito y es el tenor siguiente.

División de la parte de casa perteneciente á Andres y la Hermana Poma
 Peig Religiosa Agustiniana del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, con
 arreglo al Haber que toca á cada uno y á otras cosas que vienen con-
 traidas á Andres Peig con la Hermana Poma.

Ala Hermana Poma Peig por ilegítima, por quince de quatro
 años que se le ascendan y pension de cinco libras anuales que se ponde
 al Andres Peig su hermano solo señalada en la casa de Habitación que se
 le tiene en la calle principal con la Alcazar y rebote de la Puerta, media co-
 sina principal, el corredor el amarrador del pie de la escalera y mitad del
 Pizable.

Se le cede á Andres Peig por ilegítima y me por el precio en que

la bendición
 dignada con
 ando hasta
 Pabilibus
 ant: Mari de
 bonajuda ad
 conio segun
 flos de mil
 quiera su
 us la quicia
 abaid hecho
 volatad u
 guade, cum
 ulrimo, rel
 ma que mal
 raga en la
 del Trolmad
 d'ix del me
 conono) y m
 una razon
 rege: d' fubi
 os fies de esta
 de la regu-
 fupem
 3 Lom
 Real Conser-
 vador de las
 de la de Alcaz
 ciento f
 de: Hallan

esta agraviado, rebajados los abusos contraídos con la Real cédula de
quatro años de Aguilares, y con la pensión de cien libras que tiene en la
parte de la misma, según escritura; el quarto del jornal de encina de
la granja principal con la Hoba, el Entracuelito también con el Hoba
la otra mitad de la granja principal, y mero uso en el Estable y Hazienda.

Bajo de estas distribuciones comprende el infrascripto Aguilares que
son iguales ambos interesados sin agravio notable. Alcey y de Arce Vin
de mil ochocientos veinte y cinco = Juan Carbó =
que se le entregó el presente Papel con su original a requerido por los intere-
sados, de el escribano don J. Universades los interesados, y que quedo
aprobado la separación y señalamiento que queda hecho en las piezas si-
cantes a cada uno declarando: No contemos más ni cogamos y quando
hubiere el que fuere, ni hacer mutua gracia y donación inter vivos de
inter vivos. Y renuncian la Ley quarta del Título de primo, li-
bro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay le-
ción en uno ó en otro de la mitad del justo precio y los que por ende que
pasare para pedir su posición ó suplemento a dicho justo precio
que dan por pasados como defectivamente se establecieron. Y se sa-
beran de sí el derecho que en común les pertenece, ni en sus exi-
tencia por indiviso las piezas de dicha parte de la y la renuncian en fu-
tur de lo que le van a juzgar para que cada uno de ellos ponga de lo que le
han señalado sin dependencia alguna. Preceptis Hericis deus bardi
Instituta et Personis Religiosis et aliis qui de factis Patentis non existunt.
Nisi deo Hericis justo tenent et tenorem honorari super hoc editi bono
ipso ad citand suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el orden de nueva Real cédula de mil seiscientos cincuenta
y nueve. Y se contiesen un tanto poder para tener cada uno la por-
ción de lo que le sea señalado, y en el interin se prohibi que el otro por
su inguilibre tenedor entere alguna. Y se obligan a la evicción y lava-
miento de guerra que queda resultas de por sí mismo a qualquiera de los dos
en las piezas que les han señalado, que no se haya sentido por parte
para que sea igual a ambos el que resultas por Real cédula de pro por-
ción al justo que en el día de la parte a cada uno se pertenece

[Decorative flourish]

[Large decorative flourish]

Trise Soler a

el G
vho
Pico
una
dof
do,
moy
y pa
con
Primer

24



Y al cumplimiento de lo dicho, obligando sus bienes raices y por haber
 y dan Poder a los Jueces y Justicia que quedará y abren con el segun
 mecho para que si ello le supiere como por sentencia de privi
 legio pasada en la forma y consentida que por tal se recibiere. Y quedan
 prevenidos por mi el Coronado Diego de Sotomayor de haber de registrar y fo
 mar la razon de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta
 Villa dentro de diez dias, que esta al cargo del Secretario de Ayuntamiento
 segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de veinte y tres de Mayo de
 1763 (si quien es hoy se conoce) y solo firma el Andrez, y no de la man
 ra por no saber, lo hace por ella Fernando Sotomayor Sotomayor que fue uno
 de los testigos con Juan de los rios y Juan de los rios, ambos de
 esta referida Villa vecinos =

Andres Reyes Ferno. Sotomayor

Diego de Sotomayor
 Juan de los rios

D

dia 1.º de Agosto... Dote y en la forma de campo dicha, el Cloz, propia de
 José Soler a Vicente Pico, y don D. Pasqual Trujillo, de la jurisdiccion de Soler de abajo
 del Germinio de esta Villa de Atoy al primer dia del mes de Agosto del año de mil
 ochocientos veinte y seis. En mi el escribano y testigos interponidos: Vicente
 Pico Hindu de Tanguin Indea, vecino de esta Villa, Dijo: Que en servicio de Dios
 nuestro Señor y con la gracia y bendicion de Dios nuestro Señor, el combato a segun
 das nupcias en forma de la Santa Madre Iglesia con José Soler, la gente de ^{primero} Soler
 dos, y natural de la Villa de Tenaguilla. Luego han precedido las tres cano
 nicas Anonuncias que previene el Santo Concilio de Trento. Por tanto
 y para poder llevar las cosas del matrimonio se entregó en dote y
 cantidad propia las cosas siguientes =

Primeramente: Un Cagón en cinco libras =

52 8

| | |
|--|--------|
| Stano: un fcl. hon en quatro libras. | 142 8 |
| Stano: Culubre como bolanos, en diez libras y diez sueltos. | 10 10 |
| Stano: cinco sueltas en diez y seis libras. | 16 |
| Stano: Tres Pares ahumados en quatro libras cinco sueltos y quatro d. | 4 5 4 |
| Stano: once sueltas en diez y seis libras. | 16 |
| Stano: Mare Henagual en quatro libras. | 4 |
| Stano: Dos Paquetes de Flea y unos de Florero, en dos libras y dos sueltos y ocho dineros. | 2 2 8 |
| Stano: seis sueltas y dos salmón Bola para ser visto en dos libras y dos sueltos y ocho dineros. | 2 2 8 |
| Stano: Diez y siete Paquetes en diez y ocho libras. | 18 |
| Stano: cinco sueltas, en siete libras y diez y seis sueltos. | 7 16 |
| Stano: Dos mantillas, en ocho libras y diez sueltos. | 8 10 |
| Stano: Un Guandapier de Peleadorillo en dos libras y dos sueltos y ocho dineros. | 2 2 8 |
| Stano: Diez y nueve Pares medias en ocho libras. | 8 |
| Stano: Tres Sagalecos en seis libras y dos sueltos y ocho dineros. | 6 2 8 |
| Stano: Una Camisina en cinco libras y dos sueltos. | 5 12 |
| Stano: Tres Pares Tapatos en una libra catorce sueltos y ocho dineros. | 1 14 8 |
| Stano: Dos Pares Perdicentes y una Cruz en dos libras y ocho sueltos. | 2 8 |
| Stano: Un Indulgencia Vegetal en una libra. | 1 |
| Stano: Dos Calceras en una libra. | 1 |
| Stano: Un Vale de D. Juan de Merita en Furo en cantidad de diez libras. | 100 |
| Ultimamente: Doce libras y se le regula dicho D. Juan de Merita. | 12 |

Importan a una buena los bienes como puen ditas en las par
tidas antecedentes (salvo error) Docienas y quatro y ocho li-
bras seis sueltos y ocho dineros. 248 2 6 8

De los quales el referido Tribunal contayense se da por entendido con ex-
presada renunciancion de las leyes de la entera y puen ta y formaliza
a favor de su futura D. Juan de Merita segun que a su seguridad
fundada. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas
inteligentes, y que en su tasacion no hubo engaño y caso de fraude
del que sea su a favor, y la dicha tasacion es irrevocable y renunciada
Ley diez y seis titulo uno partida quarta que dice: *Qui iudicatus est in iudicio*

[Handwritten signature]
 D
 Juan de Merita
 2.15.21 y
 7.20 en
 9.7.21.316. C
 y
 pre
 ni
 lo

primera parte quinta que de ello trata y los donados que prestare
para la prueba de un recibo los que se han pasado como si efectivamente
lo estuvieran; y como si verdaderamente entregado formalmente
a favor del expresado D. Tomas el mas firme y oficial resguardo que
a su equidad convingo. En su consecuencia se obliga a satisfacer
dicha cantidad dentro de diez años, llamamiento y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza, cuya liquidacion se hizo con esta escri-
tura y su juramentacion y se le dio otra prueba aunque de derecho
se requiera. Sin que la hipotecacion general que se hizo ni por juicio
que ni la especial ni por el fornicario si que de ambas no se proceda
el acceder a su decision hipoteca y gravamen especial y expulsiuamente
para la seguridad de los de dicha cantidad un pedazo de tierra buena
ta comprensivo de un jornal y medio de arado poco mas o menos, situa-
do en el termino de Salto de Encarnacion, Partida comunmente llamada
del termino de consentancia; lindante con el Rio de Salto y con ciertos
terrazas del Cincinco Condado, y a guisa del Arroyo de dicha Huerta. La
qual tierra queda tomada y obligada al pago de la dicha cantidad
y costas y se reserven para su cobro concurriendo al acreedor un pleito y
facultad para que cumplidos que sean los diez años si el obligado no cumpliere con
el pago precedida sujecion pueda proceder a la venta de dicha tierra sin que
ejecutarlo tenga necesidad de acudir en su honra o al subasta por lo pueda
executar por si, ni dicho fin renuncie las Leyes quarantay una quarantay dos
y titulo trece partra quinta de por bien hecha la venta y se obliga a su eviccion y
reanuncio. Lo qual punto primero obliga los donados sus bienes muebles
por haver. Y da poder a las Justicias de l. N. para que si ello se acausare como
por sentencia que por tal lo recibe. Y queda prevenido el D. Tomas en res-
ta esta escritura dentro de un mes en el oficio de Hipotecas de D. N.
Ante el Arzobispo y firma (a quien doy fe conoco) siendo presente y por
testigos: Don Juan Labrador y Don Juan de Sempere Oficial de D. N.
ambos de esta vicindad =

Juan de Rondal

Don Juan Labrador
Don Juan de Sempere

D
10
1509



D

Día 8.º de Agosto. Carta P.^a en la Villa de Algey a los ocho
 días del mes de Agosto año de
 mil ochocientos Veinte y seis ante mi el Peribano y
 Testigos infraescritos: Saquimán era fabricante de Pa-
 pel, vecino de la Villa de Conventayana, hallado al present
 en esta, Orongo y Confeza: Haber recibido y cobrado de Juan
 Tracia Labrador y vecino de esta Villa, los mil quinientos
 quarenta y siete real. *cont.* que con Escritura ante mi el
 infraescrito Peribano en siete de febrero de mil ochocientos
 y veinte con fecho deberle de cuenta porcion de Papel que le ha-
 bia tomado. De cuya cantidad se da el *Para* por entregado
 y satisfecho, y por no parecer de presente el *ido* del recibo de
 ella, *ferencia* la excepcion que podia oponer de no haber
 las recibido, que en Latin llamand de la non numerata pe-
 curia, la ley novis, Titulo primero, partida quinta que de
 ello trata y los dos años que me *gine* para la *guelta* de su re-
 cibo, los que da por pasados como si efectivamente lo estubie-
 ren. Como verdaderamente entregado a toda su voluntad
 formalizada *gwor* de l'expresado Juan Tracia, la *mas firme*
 y *efica* Carta de Pago que a su seguridad conduga. Se da por libre
 e indemne de toda responsabilidad, y por esta, nula y cancelada
 la citada Escritura, por lo que respecta a la obligacion del pago. *Re-*
gusa y *Declara*: Que dicha cantidad le ha sido bien pagada y
 a parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni a *ha* per-
 sona en su nombre pena de restituir la con las costas de la cobranza. A lo
 otorga y firma (sig. *u* de *fe* con *no*) siendo Testigos *Loe* *crant* *lit.* *u* *vidal* *Perez* *Coma*
 no, ambos de esta ciudad. *ya* *quin* *para*

John Lopez
[Signature]

[Handwritten mark]

Dia 10 Agosto... Escrito y testado en la Villa de Lugo a los Diez dias del
de Josefa Pastor y Dna. Jo. Trullon mes de agosto año de mil ochocientos

L. Com 2ª. vinde y testó ante mi el Escrivano y Escrivos infraescritos: Josefa
Pastor, Viuda de Juan Trullon, Dña. vecina de esta Villa Dno. que
29. Nbre 1852
supre.

causas paradas y pendientes de su Testamento ante mi el Escrivano de la villa
de Lugo, a saber: si se acuerda, en el qual tiene y tiene algunas
cosas y sueldos de su y hallados de su patrimonio, memoria
y entendimiento natural, que se le acordó a los Escrivos de la villa de Lugo
y el Escrivano de la villa, poniendolo en execucion por via de escrito
como en las causas dichas en derecho, ordena y manda lo siguiente:

Primeramente: Mandó que sin embargo que en dicho su Testamento
dejó en quanto a la propiedad, también de los tercios y quinto
de todo sus bienes a sus dos hijos, María y Gregorio Trullon hijos del difun-
to Juan y de Antonia Trullon su hija, dejando a favor de esta el un-
quinto de dichos bienes; por el presente con atención a que del segundo
Testamento que la referida su hija contra su D. Manuel Estradom-
va, Capitán de Realidad, de su D. D. Manuel Estradom-
val de San Juan de los Rios, de la Comandancia y D. Manuel Estradom-
va Trullon es su voluntad, que dicha propiedad de los expresados bienes
de tercio y quinto de todos los bienes de su esposo D. D. D. D. D. D. D. D. D.
bles y renovables, derechos y acciones que se puedan tocar y percibir
sea divisible entre las referidas su cinco hijas, las dos del primer Testa-
mento de su hijo y las tres del segundo haciendose cinco partes iguales
por una porción cada una de las dichas, que percibirán durante su vida
después de la de su madre con el usufructo con la propiedad; señalando
para las mejoras de la casa que habita la D. D. D. D. D. D. D. D. D.
comunidad de Lugo, o de S.º Nicolas, Lugo, D. D. D. D. D. D. D. D. D.
llado. De la referida propiedad e importe de dichas mejoras, luego
fallada su madre podrán disponer las dichas referidas anteriormente
expresadas como de su propia adquirida con justo y legitimo título de
dependencia alguna, guardando lo establecido por la Causa de D. D. D. D. D. D. D.
his Clericis locis aucti, in huius et Personis Religiosis et alijs qui

Handwritten initials and scribbles.

luntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.
 En cuyo Testimonio asi lo oyo y oyo que doy de conozer y que
 firmo, lo hizo por ella uno de los Señores que lo fueron Tadeo
 Carbonell, Michel Staver y Lorenzo Escaltes, oficiales de la Real Audiencia, Juan
 de Carbonell forense de Euzkadi y Pedro Maria Labrador, todos de esta
 referida Villa de Vitoria = Los Encomendados = Licenciados Francisco
 de = y el Interlineado: subhermano = Valer = Luis

Tadeo Carbonell

Dijo Don de Sotomayor = Teniente de la Villa de Vitoria de la Real Audiencia
 Don Alonso de Sotomayor = Teniente de la Villa de Vitoria de la Real Audiencia

En esta Villa de Vitoria a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e ochocientos e sesenta e tres años.

Tadeo Carbonell Labrador y vecino de la villa de Vitoria de la Real Audiencia, por la
 licencia de Don Juan de Sotomayor, Teniente de la Villa de Vitoria, la que
 es como sigue = Don Juan de Sotomayor, Teniente de la Villa de Vitoria

Concedo licencia a Tadeo Carbonell Labrador y vecino de la villa de Vitoria de la Real Audiencia
 que pueda vender un pedazo de tierra que ha en el camino de dicho
 Lugar compracion de la Real Audiencia por un valor de mill e ochocientos e sesenta e tres
 reales de plata moneda del Reyno con el qual dicho año de cinco libras e ochocientos e sesenta e tres
 reales e ochocientos e sesenta e tres pagados en dos pagos iguales a mitad o la una
 en el dia ocho de Junio y la otra en el dia ocho de Diciembre de cada uno,
 fundacion dicha tierra en la Real Audiencia de Vitoria de la Real Audiencia y de la Real Audiencia
 de Vitoria con el fin de que se vendan con el fin de que se vendan con el fin de que se vendan
 y las de Miguel Rubio, cuya tierra esta fundacion de mill e ochocientos e sesenta e tres
 y directa del Mayorazgo de la Real Audiencia de Vitoria y de la Real Audiencia de Vitoria
 en virtud de obligacion de comprador a guardar y observar todas las
 capitulaciones de la Real Audiencia de Vitoria, como igualmente se ha de la
 virtud de concordia entre el Dueno Territorial y vecino de dicho
 Pueblo. Hoy en esta Villa de Vitoria a diez e siete dias del mes de Junio de mill e ochocientos e sesenta e tres años = Don Juan de Sotomayor = Teniente de la Villa de Vitoria = En virtud de la qual Dijo: que por si y a nombre



y mandamos que hasta que fuese estado talgo de menor edad; in-
 contándose con la dicha del Dote que quedo con las fijas. Mas como
 no se envia a la referida Madre de la dicha y de sus hijos; de lo
 que dice el Sr. D. Juan de Sotomayor a nombre de la Señora Dña. María
 del Rosario de la Cruz de su esposa, y del gremio de la misma em-
 fermedad que tal asi hecho es. En este respecto se lo recorda
 este del Dote de la Madre de dicha Señora que debe devolver a
 ella o a quien correspondiere, por debera satisfacer del capital
 de la dicha. En cuya conformidad quedaron acordados, y eligi-
 to lo que vino a bien en que se encargase a recibirse el dinero
 obligando a todo sucesivo no pedir por razon de lo que queda
 trabaja por el tiempo la memoria alguna por los
 gastos que la misma Señora en su infancia y edad de crianza
 se hizo. En cumplimiento de lo dicho ambos por su parte
 obligan sus bienes habidos y por haber. Y han pedido a las
 Justicias para que dello se apremien como por sentencia de di-
 versidad porada en Juzgado y Condenada que por tal lo reciben.
 En lo que respecta a quien es el Sr. D. Juan de Sotomayor por no
 haber: lo halla una de las Partes que lo fueron Vicente Xima-
 no, Oficial del Sr. D. Juan y del Sr. D. Juan de Sotomayor de la
 de esta Ciudad. Int. - tercera - Vale

Ante Vm.

Yo Don Juan de Sotomayor... Justada en la Villa de Hoy, a los cuatro
 dias del mes de Agosto, año de
 1826. Yo Don Juan de Sotomayor y Don Juan de Sotomayor
 ante mi el Escribano y Contador interviniente. D. Agustin Tello

y siempre Fiscal de Real y D. Roque Olcinde. Nuestra fabrica en
 de Burgos, ambos de esta villa de Peñafiel, en calidad de Comisarios de la
 Junta de Substitutos, rogamos. Haber recibidos y cobrados de
 D. Agustín Salto y Salto, tambien Nuestra fabrica de Peñafiel
 de esta propia hacienda las Escusadas de libras que con Escritura ante
 mi en diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres recibí de la
 Salto de cuenta de Juan Salto de Peñafiel. de los substitutos. De una
 cantidad recibida en este acto ciento, veinte y tres de libras y doce de
 dos en oro y plata de buena calidad. Pero si mi presencia y certigos
 de que hoy se y las restantes de veinte y dos, y ocho reales, se dan
 por satisfechos por haberse entregado al mismo Juan Salto por
 el tiempo que vivió en el ejercicio al respecto de cinco reales por
 y como verdaderamente satisfechos en la forma expresada del total
 formalizarse a favor de referido Salto y Salto la misma forma para
 de pago que a su seguridad condigna. Le dan por libre e indemne
 de toda responsabilidad y por cancelada la citada Escritura de obli-
 gacion. Asegurada y declarada. Que dicha cantidad se ha sido bien
 pagada y a parte legitima y obligada a que me de la solvencia por in-
 ni sea persona en su nombre para de recibir la parte de las partes
 de la obra. El cumplimiento obligan sus bienes. Por lo que yo
 y firmamos (si quien es hoy de comoro) siendo presente por Ber-
 nardito José Sánchez Guardador y José Comas de siempre oficial de
 pluma, ambos de esta referida villa de Peñafiel = sub. = de = Sale =

Agustín Salto y Salto
 Roque Olcinde

Agustín Salto y Salto
 Roque Olcinde

En la villa de Peñafiel a los diez y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y tres años. Yo el Fiscal de Real y D. Roque Olcinde. Nuestra fabrica en de Burgos, ambos de esta villa de Peñafiel, en calidad de Comisarios de la Junta de Substitutos, rogamos. Haber recibidos y cobrados de D. Agustín Salto y Salto, tambien Nuestra fabrica de Peñafiel de esta propia hacienda las Escusadas de libras que con Escritura ante mi en diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres recibí de la Salto de cuenta de Juan Salto de Peñafiel. de los substitutos. De una cantidad recibida en este acto ciento, veinte y tres de libras y doce de dos en oro y plata de buena calidad. Pero si mi presencia y certigos de que hoy se y las restantes de veinte y dos, y ocho reales, se dan por satisfechos por haberse entregado al mismo Juan Salto por el tiempo que vivió en el ejercicio al respecto de cinco reales por y como verdaderamente satisfechos en la forma expresada del total formalizarse a favor de referido Salto y Salto la misma forma para de pago que a su seguridad condigna. Le dan por libre e indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Escritura de obligacion. Asegurada y declarada. Que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima y obligada a que me de la solvencia por in ni sea persona en su nombre para de recibir la parte de las partes de la obra. El cumplimiento obligan sus bienes. Por lo que yo y firmamos (si quien es hoy de comoro) siendo presente por Bernardito José Sánchez Guardador y José Comas de siempre oficial de pluma, ambos de esta referida villa de Peñafiel = sub. = de = Sale =

En la villa de Peñafiel a los diez y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y tres años. Yo el Fiscal de Real y D. Roque Olcinde. Nuestra fabrica en de Burgos, ambos de esta villa de Peñafiel, en calidad de Comisarios de la Junta de Substitutos, rogamos. Haber recibidos y cobrados de D. Agustín Salto y Salto, tambien Nuestra fabrica de Peñafiel de esta propia hacienda las Escusadas de libras que con Escritura ante mi en diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres recibí de la Salto de cuenta de Juan Salto de Peñafiel. de los substitutos. De una cantidad recibida en este acto ciento, veinte y tres de libras y doce de dos en oro y plata de buena calidad. Pero si mi presencia y certigos de que hoy se y las restantes de veinte y dos, y ocho reales, se dan por satisfechos por haberse entregado al mismo Juan Salto por el tiempo que vivió en el ejercicio al respecto de cinco reales por y como verdaderamente satisfechos en la forma expresada del total formalizarse a favor de referido Salto y Salto la misma forma para de pago que a su seguridad condigna. Le dan por libre e indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Escritura de obligacion. Asegurada y declarada. Que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima y obligada a que me de la solvencia por in ni sea persona en su nombre para de recibir la parte de las partes de la obra. El cumplimiento obligan sus bienes. Por lo que yo y firmamos (si quien es hoy de comoro) siendo presente por Bernardito José Sánchez Guardador y José Comas de siempre oficial de pluma, ambos de esta referida villa de Peñafiel = sub. = de = Sale =



de la parte de la que va a venderse, que se ha de dar con el dicho
 subscrito el dicho cauado por esta Junta de el Excmo. Sr. D. Juan
 Diez y seis, que por el nombre de los Beneficent. y sus sucesores ven-
 diera y daban en venta real y enajenacion perpetua, por parte de
 Beneficent. para siempre a favor de la Junta de el Excmo. Sr. D. Juan Diez y
 seis, la dicha parte de una casa de habitacion que esta en la
 calle en el poblado de esta Villa en la calle de el Empedrado, lindante
 con casa de los Beneficent. de Petronio Masas y con la de do-
 n. Juan Martin. Compravida de la dicha parte de un quarto
 encima de la casa principal que mira al dicho muro de dicha
 Corral, situado debajo de la Escalera, quarto de Estable, de un barto
 y su quarto. Sujeta al Dominio directo de el Excmo. Sr. D. Juan Diez y
 seis de quince sueltos, y de cinco dineros, que se pagan en el dia de el primer
 de Junio de cada año con los demas de el Excmo. Sr. D. Juan Diez y
 seis, y como a tal se la aseguran con sus contratos, dili-
 gencias y demas que segun derecho le pertenecen por precio de ciento
 y sesenta libras. De las que se dan por entregados el dicho Excmo. Sr.
 D. Juan Diez y seis de quarenta y seis libras, trece sueltos y
 quatro dineros, que a las demas componen la de ciento y quatro
 trece sueltos y quatro, y las restantes de veinte y cinco libras, seis suel-
 tos y ocho dineros a la conformidad de el total valor de el contrato
 presente en oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y testigos
 de el Excmo. Sr. D. Juan Diez y seis, a saber: al Rafael Cinguentas y seis libras trece sueltos y quatro
 dineros, al Andres Juan Diez y seis libras trece sueltos y quatro dineros
 y al Excmo. Sr. D. Juan Diez y seis libras, que componen estas tres sumas la de
 ciento y cinco seis sueltos y ocho dineros. Y como verdaderamente subscrito
 tanto de las cantidades de que se dan por entregados con expresa renun-
 cion de las leyes de la Encomienda y prueba y demas del Excmo. Sr. D. Juan Diez y seis, como de las que

[Handwritten signature]

recibido en este acto. *firmado* á favor del comprador la real cédula
quarta de Mayo, quinientos y sesenta y dos que á su seguridad conduga. y
declaramos en el dicho precio de dicha quarta parte de la que venden,
el ante dicho, que no vale nada y que dicha real cédula de
lo dicho á favor del dicho comprador sea irrevocable. Y re-
murmuramos la ley quarta del título tercero libro quinto del orde-
namiento Real que trata de lo que se compra vende ó se compra por
una ó muchas de la mitad del dicho precio y los quatro años que que si-
en para pedir la revisión ó suplemento á su justo valor, que dan
por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se de-
nuden de todo el derecho que á la referida quarta parte de la
ley pertenecia y lo ceden en favor del comprador para que disponga
de ella como fuere libre y de su voluntad: Exemptis Clericis, Locis Sanctis
Militibus et Personis Religionis et alijs qui de jure habentis non exis-
tunt. Nos Robt. Clericus jurato Sereniss. et tenorem firmiss. super hoc
edit. bonis in ad videndi hanc dignis sent. vel habent. Y bajo
la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y once años. Y para que
sea al comprador el poder necesario para tomar la posesion de la
dichada quarta parte de la que venden, y en el inserim. se foyt. y
por sus Enquielinos herederos. Y se obligan á que se hará cédula
espectiva que nadie le inquietará ni moverá el dho. ni aparecerá ma-
yo gravamen. Y si se le inquietare, movere ó aparecer, requirido
de la dho. dho. de la dho. hasta dexarle en pacifica posesion; y no pidiendo
de lo conseguido se devolverán las quantias desembolsadas, las no por que
hubiere hecho y los perjuicios que á la ocasionaren. Y presente de
consentido de dicho comprador, acepta esta Real cédula y reconocimiento, como
reconoce, por la dho. directa de lo que compra al referido D. Don y sucesor
reputado Mayorazgo se obliga á satisfacerle el canon anual y demas derechos
de la enfiteusis. Y al cumplimiento de lo dicho todos dichos vendedo-
res y comprador cada uno por lo que le toca obligan sus bienes presen-
tes y por venir. Y dan poder á los Jueces y Alcaldes de su Magestad que pue-
dan y reban poner según derecho para que á ello se oprimen como por

Bohemia 6/11

1700

1701

1702

1703

1704

1705

1706

1707

1708

1709

1710

1711

1712

1713

1714

1715

la entrega y prueba: como que se hizo en este acto en plata y vellón
de buena calidad: de cuyos diez Libras formaliza á favor del Com-
prador la mayor parte de pago que á su seguridad correspondiere.
Y las restantes seis, las ha de haber por el Almirante el hijo y nietos
y nietas de los Comisarios. En cuya conformidad Declara: Que el Título pre-
cioso de la Bienes es el anterior, que no vale más, y que si más vale de lo
que se ha hecho á favor del Comprador donación irrevocable. Y remon-
da la ley del ordenamiento de Real que trata de lo que se compró
nada por un finero de la mitad del justo precio y los quatro
cuartos que pretiene para el suplemento á supuesto valor, que da por pa-
sado como si lo existiera. Y por de hoy para siempre se ha de pa-
rar todo el derecho que á dicho Bienes se le era debido, y lo es en el lugar
Almirante para que disponga de ella como Quiero: Propriis Beneficiis
bonis laicis, militibus et Personis Religiosis et alijs qui de bono valen-
tis non existunt: Illi dicti Clerici proinde tenent et tenentur firmari
super hoc dicta bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint
y bajo la pena de Comiso segun el orden de Real de Julio de mil e ochenta
y tres de la Real y nueva. Y lo contiene el Comprador el poder necesario para
tomar la posesion de la Bienes; y en el intertanto se constituya por
de Real y Real y Real en legal forma. Y se obliga á que se sea cierta
y efectiva, que nadie le impida ni moleste, ni se le pueda
poner ni ponerle; y si se le impidiere, ni molestare, ni se le
pudiere ni se le pudiere, ni se le pudiere, ni se le pudiere; y en lo
respecto se le devolva la cantidad que hubiere de ser cobrada, las mes-
mas que hubiere hecho y los perjuicios que se le ocasionaren. Y
presente el Comisario Almirante acepta la presente y se obliga á satis-
facer los recibos del Cerco hasta que se le pida en principal; y á pagarle
los diez Libras á la Realidad al plazo estipulado. Y al Comprador
Almirante mandamos obligamos sus bienes habidos y por haber. Y para
poder á las Partes de la Realidad para que de ello se apremien como
por sentencia definitiva que por Real se reciben. Y lo dicho para
confirma de derecho de no oponer contra esta Realidad y por la de
su utilidad Declara. Que la compra de la Bienes voluntaria sin fuerza alguna

D

Dia 2
de Septiembre

qu
no
usa
de re
gan
Feti
de Pl
un p
rel
Por
y m
mi
y
an
com
o co
Cien
sta
bi
pe
re
re



quod non tiene protesta en contrario y si apearciere la reuoca y se obliga
 si no pedia absolucion del juramento hecho, y aunque lo fuesen no
 usara de ella pena de perjurio. Y queda prevenido el Comproedor en hacer
 de registrar esta Escritura ^{en el Oficio de Intendencia de} ~~antes~~ de un mes en la Ciudad de Soria. A lo que
 gan (si quier el day de consueo) y no firmada por notables lo haue uno de los
 testigos que lo fueron Vicente Jimenez y Jose Coronas de Serueca oficiales
 de Pluma, y ambos de esta Repabla Villa de Soria = los 4. testamentos = Juan
 cas para la Reuocada = el Oficio de Intendencia de = 4 los Enmendados = del Plá
 del Sordo = de Sotogrand = Valen

Ante mi
 Thom. Lopez

José Coronas de Serueca

Dia 21 de Agosto. . . (Codicilo) En la gran de campo del Dominio de
 de Sotogrand Mayor, Labrador y propietario escribano situado en la
 Partida de S. de Sotogrand de esta Villa de Soria a los veinte
 y un dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos veinte y seis. Ante
 mi el Escribano y testigos intercalados: Sotogrand Mayor Labrador
 y vecino de esta Villa, Dijo: Que en años pasados hizo un Testamento
 ante el presente Escribano, en el qual tiene que enmendadas algunas
 cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de Codicilo,
 o como mas haya lugar en derecho, o de otra u manera lo siguiente.
 Primeramente: Que yo de aqui adelante de lo que le permiten las leyes de
 esta Reyna, o de otra manera en Sotogrand el quinto absoluto de todos mis
 bienes derechos y acciones, libres y raíces, muebles y remouibles, que al
 presente tengo y le pertenecen, y en lo sucesivo me den todas las perse-
 neciones por qualquier título causa o causa y. Q. de los bienes perse-
 neciones si esta Sotogrand pueda disponer la dicha como de cosa propia
 adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna gran



Vendia y daba en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad
porra siempre (salvo el derecho de poder rebatir, que llamamos cuota de gra-
cia, por tiempo de quatro años) a José Puga tambien Censurado de esta
propia Realidad, media fanega de habitacion de la que como a propria parte,
en la Calle de San Fran^{co} del Obispo de esta misma Villa, lindante por un
lado con Juan de Nadal Rueda y por el otro con la de Joaquín Pericás.
Libre de todo Censo, y como a tal se la asegura con todas las ventajas
Salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun dere-
cho tenga y le pertenecian, por precio de quince mil real^{es} vntos. De
los quales se da por entregado el Realbe de siete mil quatrocientos y
dove, y por no parecer la entrega y recibo de ellos de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, que en todas
las causas de la non numerata pecunia la Ley vnta tit. lo primero
por art. de quinta y^{ta} de ello trata, y los dos años que se finen para
la prueba de su recibo, los que da por pasados como si efectivamente
lo estuvieran; y los restantes siete mil quinientos ochenta y ocho, es
cumplimiento de los quince mil, los recibe en este acto de mano del
Puga en especie de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia
y de los infrascriptos testigos de que soy fe. Como verdaderamente en-
tregado y satisfecho a toda su voluntad, del total, formalizado a favor del
Comprador el qual firma y oficial resguardando que a su seguridad conduga,
siendo convenido para evitar toda quiescion, que si llegado el plazo de
los quatro años se hubiese de quedar el Puga con la media fanega, a causa
de no poder rebatirle el Realbe los quince mil real^{es} vntos. renombra-
rán Peritos de conformidad de ambos interesados para que señalen aque-
llas Piezas que sean equivalentes a esta cantidad, e bien la prouista de dicho
Puga al Rededor el exercio en que fuere justipreciada la media fanega por
los Peritos. En cuya conformidad Decierón, que el justo precio de ella sea

[Signature]

el en que la Farsaxán los Reinos, y que si mas valiere de lo que se o
de ahora para entonce se hace el Vendedor al ~~Príncipe~~ gracia y dona
cion pura, perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos in
revocable, con insinuacion y demas firmanzas legales. Y renuncia
la Ley quarta del Titulo septimo Libro quinto del ordenamiento
Real establecida en Cortes celebrada en Alcalá de Henares que tra
ta de lo que se compra vende o permuta y de los demas contratos
en que hay lesion u en que en mal ó menor de la mitad del precio
precio, y los quatro años que profiere para pedir sujecion ó suple
mento á su justo valor, los que don Alfonso por pasados como si efecti
vamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre siem
pre se desampara y aparta de todo el derecho que á la vendida cosa
le pertenecia (salvo el de poderla recobrar dentro el plazo estipulado) y
locede, renuncia y transfiere en favor del Rey y sus herederos para
que como Dueños absolutos la posean gocen, enajenen y dispongan
de ella como de su propia adquirida con justa y legitimo título
sin de perdencia alguna, quando como lo es establecido por la Clau
sula de Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Pub
licis et alijs qui de seculo Valentis non existunt. Nisi victi fuerint, jus
ta sententiam et tenorem huiusmodi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mill
treientos e sesenta y nueve años. Y le compare al comprador el
correspondiente poder y facultad en libre franco y general ad
ministracion, y le compare procurador y actor en la misma causa
para que de su autoridad ó judicialmente entre y se a poder de dicha
media cosa, y tome y apreneda la real tenencia y posesion; y en el in
terim se compare el Donador por su inquilino tenedor y preca
tario poseedor en legal forma. Y se obliga igualmente á que la
sea cierta, segura y efectiva, que nadie se inquietare ni moverá
pleito ni contra ella apareciera graciamen alguno; y si se le inquieta
re, moverá ó apareciere, siendo seguido conforme á derecho, saldrá
á su defenxa y lo seguido á expensas propias en toda su entera y

Q

Yairon
yo y
comeg
hecho
al con
todo lo
el juar
impor
dore p
en to
venta
si em
ley con
tura
do no
valgan
que
todia
roj y
que p
to de
para
nido
y for
de ho
lega
y un
finan



tribunales que combenga y se ofrezca hasta exentacion y dexar al Po-
yo y los suyos en suble uno, quieto y pacifica posesion; y no pudiendo
conseguir se devolviera la cantidad desembolada, las mejoras que hubiere
hecho el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas
las costas, gastos, danos y perjuicios que por ello se le ocasionasen; para
todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura y
el juramento de quien la gozara o de quien le represente, en que se fiere su
importe; y lo releva de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y hallan-
dose presente el contenido José Bayá Comprador, accyto a esta Escritura
en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y por consiguiente la
venta que se le hace a la tasa de gracia; y en su consecuencia se obliga, y que
si cumplidos los quatro años le devuelva el malber los quince mil rea-
les por. que tiene desembolados le corresponden la correspondiente Escri-
tura de retroventa con todas las Cláusulas de su naturaleza; y quan-
do no, si que paren Peritos de conformidad y señalen las piezas que qui-
valgan dicha cantidad, o quedarse con dicha media cosa reanindoles el exeso
que pusieren los mismos peritos. Y a la finura y subsistencia de todo
lo dicho obligan ambos otorgantes sus bienes derechos y acciones, havi-
ros y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias del Reyno de Ara-
gon que puedan y deban hacer segun derecho para que al cumplimiento
de la presente Escritura les apremien como por sentencia definitiva
parada en burgado y consentida que por tal lo reciben. Y queda preve-
nido el José Bayá por mi el Rey de que doy fe en haber de aspitras
y tomar la razon de esta Escritura dentro de seis dias en la Contaduria
de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo del Secretario de Ayuntamiento
segun lo dispuesto por Su Magestad en su Real Praxmativa de treinta
y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años: Asi lo otorgan y
firmaron (si quienes doy fe como yo) siendo presentes en este acto

[Signature]

por Certigos D. Vicente Ninero y José Cuorá Rodempere, ambos ofi-
ciales de Pluma y vecindos de esta referida Villa = los Emendados = Vega-
90 = a = a prouentosa = vendedor = Poyá = acabada = represente = 1^{ra}

Bernard de Gosalber

José Poyá

Ante mí
J. Poyá

Día 26 de Agosto... Ventas en la Villa de Alcañices, a los veinte y seis días
Diego Pastor de Bonas Valeros y del rastro de Agosto año de mil ochocientos veinti-
siete y seis. Ante mí el Escribano y Certigos y Testigos infrascriptos
L. L. con sello de y sell. Dese mi el Escribano y Certigos y Testigos infrascriptos
2.º en 1.º de 1826. Dese Pastor fabricante de Panes vecino de esta Villa, por la licencia
de Eades Jorda en calidad de Apotecado de D. José Jorda y Jorda del Estado Noble
21.º del Imp. J.º Directo de la casa que va a venderse, que de haberse concedido
esta fecha el dicho contrato por esta Venta, lo el Escribano de y sell. Dese
me por sí y a nombre de sus herederos y sucesores, juntamente con el Es-
cribano José Poyá Zapatero de esta misma Vecindad la vendida y aun en
Venta Real y enajenación por parte de la Real para ser
pore a tomar Valor Sabados de esta misma Vecindad, una casa de habi-
tación situada con el Cabildo de esta Villa calle de S. Nicolás, lindante
con la casa de Juan Casillas por un lado y por el otro con la casa de Ventura
Bougal: sujeta al dominio directo del Mayorazgo del referido Dese
Josa y al censo anual y perpetuo de dos libras diez y seis sueldos y diez
vintenes pagaderos en treinta y uno de Diciembre. Libro de Censo y como
cual se la venden para tras las enajenaciones, usos, constituciones, ser-
vidumbres y demás que segun derecho le pertenecan y con todo haber de
pertenecer al Diego Pastor y su sucesor en su vida el dicho sueldo
de diez y seis reales haciendo de esta una cantidad y sus en su lugar con sus y no
más, por precio de tres mil y quinientos reales. De los quales se han
por vendedores por entregados por recibidos en este acto en uno y otra de
mi presente y Certigos de y sell. de buena calidad y peso y formalizand
favor del comprador el cual especifica resignando que a su seguridad con
quiere. Dese asimismo que el justo precio de dicha casa es el recibido, que no
vale más, y que si en adelante de derecho se hiciere a favor del comprador form



prador renuncian irrevocable. Y renuncian la quarta del Libro septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para la redencion i suplemento a su justo valor los que se por pagar como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desaprovean y apartan de todo el derecho que sobre referido (así) pertenencia, y lo ceden en favor del comprador para q̄ la posesion enajeneamiento sin dependencia: *Exceptis clericis ac studentibus et personis Religiosis et alijs qui de loro Patente non existunt. Nisi dicti Clerici iusta rationem et tenorem fidei novi super hoc editi bona ipsorum vitam suam adquirant vel habent.* Y bajo la pena de nulidad como el tenor de los antiguos fue: *nos y Real cédula de once de Julio de mil setecientos noventa y nueve años.* Y si no fuere al comprador o sus respondientes poder con toda franqueza y general administracion para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion de dicha casa; y en el interin se constituyan por sus inquietudes y precatorias por ketores en legal forma. Y se obligan a que les sea cierta, segura y efectiva que nadie le inquietará, ni moverá pleito, ni contra ella o parecerá quovamen nuevo; y si se le inquietare, movere o apurciere, siendo requerido formalmente a dicho, saldrán de la defensa hasta de parte en panifica posesion y respondiendo lo que se le deberán la cantidad desembolida, las mejoras que hubiere hecho y los perjuicios que se le ocasionaren. Y al cumplimiento de lo dicho obligan sus bienes habidos y por haber. Y hallandose presente el comprador acepta esta escritura, y se obliga a ceder el anterior, contrayendo una vez en él, y derecho en las cosas comunes al Diego Parson, y con que interin vivan, y a reconocer por su directo de la casa al enunciado D. José y sus sucesores en el Ayuntamiento pagandoles el canon armo y demás derechos de la enfitesis, a lo que tambien obliga sus bienes presentes

y futuros. Y todos tres dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
que puedan y deban conozer segun derecho para que de ello les apremien
como por sentencia definitiva pasada en su oido y consentida que por
ellos reciben. Y queda prevenido el Comprador en favor de tomar
la razon de esta cantidad dentro de seis dias en el oficio de hipotecas
de esta Villa. Asi los torques, a quienes hoy se conoce, y ellos firma el
Partor y el Poder Torde, y no los demas para no saber, lo halla por ella
uno de los testigos que lo fueron Agustin Perez, Oficial de Razon
y Juan de Juan Valor fabricante de Paños, ambos de esta referida Vi-
lla vecinos. Los dos solo para el

Charles Torde y Gibe

Antemi
Jorn. Lopez

Diego parton

Diego 26 de Agosto... Poder y en la Villa de Alroy a los veinte y seis
D. Ag. Molin y Galtia fabrica de Gaspar Capois y dia del mes de Agosto, año de mil ochocientos
L. C. S. 2.ª de ciento veinte y seis. Antemi el Procurador y Escriba de su Magestad: D. Agui-
fermator: Molin y Galtia. Thaco fabricante de Paños de esta Villa, enca: L. C. S. 2.ª
a requirir: de en Poder cum plido, libre lleno y bastante qual es en cho se requiera y
sea necesario a Gaspar Capois Labrator y vecino de la Villa de Belgida au-
rente a este otorgamiento, bien como si fuerde presente y el fero de este Poder
aceptante para que en su nombre y representacion de su persona
Para adm. y administracion de los y qualquiera bienes de su pertenencia en la Villa y Terri-
y an. de Belgida acaudando los a quien bien visto se fuere por el tiempo
Pa. cobrar y precio que se paxiera: Para que perciba y cobre todas y qualquiera
fuerdades que se le deban o devieren dimanentes de los arrendamientos
o renta de los expresados Bienes, y de lo que percibiere y cobrare formalize
los recibos cartas de pago finiquitos y otros averiguados que se le sean pidi-
con fe de entrega y renunciacion de sus leyes, y factos a los que paguen
por otros, bien sea como fiadores o mancomunados: Y si para lo dicho
fuere necesario comparecer ante qualquiera Jueces y Justicias de su
Magestad que conozer y se acuerde con pertinencias, requirimientos y ci-
taciones, presentaciones, oida execuciones ventos, fiances y remates de bienes

Diego
D. Lorenzo
L. C. S. 2.ª de mil
en 2 de Agosto
9to. año



tome posesion de ellos, y en puestas para de ella presentados escritos Procuradores, y otros
 probanzas y deo qualquiera genero de pruebas: Fache y conradicacion que en su ma-
 rio se hallare presentase y probare. Haga y pida se hagan los juramentos in
 libito de calunnia y de serior: Concurran los Escribanos, Relatores y otros, Mi-
 nistros de Justicia, jure las Circunstancias y de parte de ellos se percieren: y no
 Andes y sentencias interlocutorias y definitivas concurran lo favorable y de lo
 perjudicial y adverso a parte y suplique diga las apelaciones y de ellas has-
 ta donde con derecho pueda y deba: Pida los autos y apremios y guard Reales Pro-
 visiones, cartas, libere cartas y otros de los puntos mencionados se publiquen y notifi-
 quen donde y a quien se dirigieren. E finalmente haga y pida se hagan de los
 autos y diligencias judiciales y otras que convengieren y se ofrescan:
 Queda para todo lo dicho, y lo a ello conexas y dependientes se da este Poder en
 libras, franca y general administracion, y con facultad de inspeccion Jurada
 y Substitucion, revocar los substitutos y nombrar otros, sola y sin embargo
 al efecto de Pleitos que a todos releva en forma. En la Substitucion de lo dicho,
 obligo del bienf.avidos y por haber, y de Poder a los Jueces y Justicias de
 la Magestad para que si ellos le apremien como por ser de su competencia
 pasada en juzgado y su entidad que por tal lo reciban. En lo de la y franca
 a quien hoy se conoca, siendo presente por ser de Pleitos y Pleitos Pleitos Pleitos
 biente y concurran. Pague el Pleito ordinario de este Juzgado, ambos de esta se
 denida Villa Pecino = el barrado no vale.

Dn. N. N. N.
 de Galbis

Antem.
 J. J. J. J. J.

Dico 28. Agosto.
 D. Lorenzo Cherdá Ant. Argues y otros } solo dias de lunes de Agosto, ano
 de 1826 de mil ochocientos veinte y seis. Antem el Escribano y sus sigos intra
 en 2 de 4
 9to. mrs
 escritos. D. Lorenzo Cherdá, del Oficio y vecino de esta Villa, Dico: que

por sí y á nombre de sus herederos y sucesores vendida y dada en
venta Real y enajenación perpetua por Juan de Heredia para
siempre á Antonio Anguel y Polito y Juan Pardo y Juan Labra-
dors y Merinos de la Villa de Concomagua; Una casa de habitación
que como á propia posehe en el Poblado de dicha Villa, situada en la
parte comunmente llamada de frontera. Lindante con la de Toriblan-
cachina por un lado, por el otro con terreno de la emillota, por el ter-
cer con la de el mismo Anguel comprador, y por de tras con terreno
de Venella. Libre de todo cargo, y como á tal se la acuerda con
todas las entradas, salidas, usos, contribuciones y demás que según derecho
tenga y le perteneciere, por precio de quatrocientas y veinte y tres
Libras moneda corriente de este Reyno. Las quales se han de pagar
pues en los quatro primeros años siguientes y quatro pagas iguales
en el día de la fecha de esta Real cédula, á cuyo total pago se obliga el An-
tonio Anguel. En cuya conformidad Declara el Rey por el justo
precio ^{de esta casa} el referido, que no vale más y que si una vez se el exerceo
hace á favor de los compradores donación irrevocable. Y renuncia
la Ley quarta del Título deptimo Libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra ó vende por más ó menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que se finen para pe-
dir su recienso ó suplemento á su justo valor, los que se han por pa-
sados como si lo estuvieran. Queda de hoy en adelante para siem-
pre de esta potencia y apartada de todo el derecho que á dicha casa que
vende se perteneciere, y lo cede en favor de los compradores, para
que la posean enajenen y dispongan de ella como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia: Exceptis &
clericis & bonis moribus & Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de
quo Valerius non existunt. Nisi victi Clerici pusta seruum et senorem
suis non super hoc edisi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberint. Y bajo la pena de ser visto según el tenor de los anteriores
fueros y Real orden de mens de Julio de mil setecientos y noventa y
nueve años. Nos confiere el Poder necesario para que el sub auto-
ridad judicialmente firmen la presente de dicha casa que se vende.

D

y en el
posehe
ta, seg
contra
vicio
ma a
consejo
jonas
y ha
Juan
su Com
quatro
Escrit
del Rey
havia
que p
com
por
de
Nip
por
por
Jose
de
tho.

A



y en el interin se constituya por un Arquibisno tenedor y poseedor en legal forma. Y se obliga igualmente a que se abra cierta, liquida y efectiva, que nadie se inquiete, ni moviera ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se inquietase moviera o apareciera siendo requerido el Obispo con forma a derecho, subida o indegencia hasta ser satisfecho en su integro; y no pudiendolo conseguir se devolviera la cantidad que hubieren desembolsado, las mejoras que hubieren hecho y los perjuicios que por ello se les ocasionasen. Y hallandose presentes los Conseridos Fructuoso Argues y Polbo y Juan Corda y Garcia, Compravadores, aceptando esta Escritura, y en su consecuencia se obliga el Arque y por si solo a la satisfaccion y pago de las quatrocientas veinte y seis libras a los plazos estipulados como si esta Escritura fuese otorgada unicamente a su favor en quanto a la obligacion del pago. Y al cumplimiento de todo lo dicho, obligan todos tres sus bienes muebles y por haber. Y dan Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les a presenten como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo reciban. Y quedan prevenidos dichos Compravadores en haber de tomar la razon de esta Escritura dentro de un mes en el Oficio de Hipotecas de esta Villa como Cabeza de Partida de lo otorgado (siquiere el Arque consiente) y solo firman el Obispo y el Arque, y no el Corda por no saber: lo hace por el uno de los dos Artigos que lo fueron José Francesc Treceño de Carpintero y José Garcia de demp. oficial de Prima ombos de esta referida Villa de San Esteban de Guzman de la Casa del Emperador - Pomas = viden

Antonio Argues Lorenzo Treceño José Garcia de demp. oficial



restituida bienes le pertenencia y heder en favor del comprador para que
 disponga de ella como dueño: Preptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis
 Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicitur seari, iuxta legem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueva ley de
 mil setecientos treinta y nueve. Y se otorga al comprador el poder necesario
 para tomar la posesion de la tierra que se vende; y en el mismo se comite
 y en sus inquietos tenedores y precatorios e chetores en ley de guerra; y
 se obligan a que se sea cierta, segura y efectiva, que nadie la inquietare
 ni movera Pleito, ni contra ella apareciere gravamen; y si se inquietare
 se movere o apareciere, siendo adquirido conforme a derecho, el comprador
 no sepa hasta donde al comprador en pacifica posesion; y no pudiendo
 solo conseguir se le volvera la cantidad que hubiere desembolsado, las
 usuras que hubiere hecho, y los perjuicios que se le ocasionaren. Y pre-
 sente el Compravador al comprador aceptada Escritura y se obliga a
 satisfacer las cincuenta libras que resta al plazo estipulado. Y al cumpli-
 miento de lo dicho deudores y comprador cada uno por lo que le toca, obli-
 gan sus bienes haviendo y por haber. Y para que los Jueces y Justicias de su
 Magestad para que a ello se aperciviera como por Sentencia definitiva pro-
 bada en Jugado y Comento, que por tal lo reciben. Y dichos Jueces y Jus-
 ticias juran conforme a derecho de no oponerse contra la presente por
 alguna que la impeta, y por no de su voluntad de la misma que la impeta-
 gan de su libre voluntad ^{previo} ni alguna que no fueren protesta en con-
 trario y si apareciere la revocan y se obligan a no pedir absolucion del
 juramento hecho, y que ninguno de la Comendacion usara de ella pena
 de Perjurado. Y queda prevenido el comprador en la beca de tomar la posesion
 de la presente dentro del espacio en el oficio de Notario de esta villa. Asi
 lo ordenaron (si quisieren) y se conocen y solo firma el Notario y notario

una por no saber lo que con ellos uno de los de veinte y quatro
suos Juan de Padua y su hermano Juan de Padua de arcedia
de esta ciudad = El licenciado = Luis = de = ...

Jose Torde,
De

Fran. Cardenal,
De

Francisco
De

Dió 29. de Agosto. ... codicilo y en la Villa de ...
de Juan de Padua y su hermano Juan de Padua de arcedia del mes de Agosto año de mil
ochocientos veinte y seis. Juan de Padua y su hermano de Juan de Padua
licenciado vecino de esta Villa. Que en el presente año de Agosto
testamento a use el presente licitado, en el qual tiene que enmendarse
algunas cosas y añadir otras, y poniendolo en execucion, para lo
codicilo o como mas haya a lugar en derecho, redend y mandando lo si-
guiente

Que en el citada certificamos manifestamos, que D. Nicolo Escamea y
su mujer tenian de la obsequia quatrocientos e setenta reales don-
de que habia dexado en su poder para que se los entregara a su hermano
Escamea hijo de la obsequia quando se casara; y por de presente median-
te a que dicho Escamea ya no existe en poder de la D. Nicolo, sino en
el de la obsequia por haberlos recibidos a quella, y habiendolos guardado en
su casa, recompensado a su hijo en un fecho y una falda de
pelo de la obsequia que se le da.

ordenamos, que el dicho Juan de Padua en todas las
partes de su obsequia que de presente del Legado del Quinto
que se le deja en el presente su testamento, pero si no, con firma
dicho Legado por el presente codicilo.

Todo lo qual manda se guarde, observe, cumpla y execute inviolablemen-
te; y para y a cada el citada en el presente en guerra de el presente
al presente codicilo, y en lo que fuerde contenido y en todo lo demas
le aplicamos y ratificamos y de lo en adelante y vigor que tiene a ser-
gir y cumplir como a su ultimo, ultimo y de presente en el presente
que en la mejor via y forma que nos el bien haya Lugar donde.



En cuyo testimonio ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de Sevilla
Juan Mora y Tomas Juan Labrador de la Villa de Sevilla =

Juan Mora

Hicieron

Juan Labrador

El día 28º de Agosto... En el nombre de Dios nuestro Señor
Juan Labrador, Presbítero del Número de los Sacerdotes de esta Real Audiencia de Sevilla y su
vecino, hallandome en fama en virtud de la enfermedad que Dios nuestro Señor
me ha dado de muerte, y por divina misericordia en mi libre juicio, memo-
ria y entendimiento natural, considerando como firmemente creo en el dis-
tinto de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, Dios Rey
nuestro Señor y Dios verdadero y en todo lo demás que enseña, cree
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana
bajo de cuya fe he vivido y presiento morir como fiel Cristiano; y
tomando por mi defensor y abogado a la siempre Virgen María
Madre de Dios con todo el consuelo y amor que me ha dado en
gracia en el primer instante de la vida natural, a los santos de
mi nombre y devoción y demás de la Corte celestial para que inter-
cedan con Dios nuestro Señor por todas mis culpas y pecados y lleve a mi
Alma a gozar de la gloria eterna; Basáteme yo amparo y protección
por el orden de mi testamento último, rubricado y premeditado
voluntario en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Todopoderoso que la crea
a la Imagen y semejanza y a semejanza de Dios nuestro Padre la redi-
mió con su preciosa sangre. Padre y muerto; y el cuerpo cuando

la Tierra de que fue comprado.

Yo el Rey. Mandamos que quando la Divina voluntad fuerd servida de
herirnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza
mi digno cuerpo vestido con Habito de Religioso de S. Francisco
colocado dentro de una Atahue agarrada y con la asistencia que
se acostumbra en los Entierros generales, del Señor Juan Pizarro
y Beruando Pizarro con lamparas y acompañado de los Señores
reyes Capellanes de la Parroquia y Hermita de esta Villa, de la Asuncion
del Rosario, y la del Sacramento, sea llevado a la misma y en ella
siendo el Entierro por de mañana se me celebre una Hermosa
de Requiem fundada de fuerro presente, y siendo por la tarde
siempre se digan misa; y mi Cadaver sea llevado y enterrado en
el Cementerio de la Villa, segun esta mandado.

Yo el Rey. Mandamos que mis bienes para el de mi Alma la cantidad de
cincuenta libras moneda corriente de este Reyno de las quales se
pagara la suma del Habito, Asistencia, Atahue, cera, Fina o Pa-
peras y demas gastos funerales, y si algo sobrare se distribuirá
en la celebracion de misa rezada en sufragio de mi Alma y de la
de mis fieles difuntos.

Yo el Rey. Dejo y lego por una vez a la Santa Santa de Jerusalem Hospi-
tal general de Valencia, Pedro Puerfand de S. Vicente Ponce
de la misma Ciudad y Redempcion de Gentios Christiano quatro
realzadas a cada lugar; y para socorro a los prisioneros de
guerra, viudas y familias huérfanas de los que fallecieron en ella
gloriosamente. Diez realzadas a hombres por una sola vez.

Yo el Rey. Mandamos por mi Alma en Testamento a mi Ciudad D. Anto-
nio Cholo Regidor Duano en la Villa de Ciudadano, al qual le doy y
contiene quantas facultades se requirieren y sean necesarias para
que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, si no fueren su-
ficientes para lo que contuviere y cumplir y le ha de pagar las mandadas
leyadas de este mi Testamento fize que le encargue su execucion
y lo que dicho mi Testamento pidiere obrar valga como si yo lo
bragare

[Decorative flourish]



Don: Mando que todas mis vendas se paguen con puntualidad á cada
 aquellas personas que legítimamente contrae estas de debiendo
 por Parturas Publicas, privadas, de Regio ó en otras legítimas Cautelas
 que en juicio hagan fe; y especialmente tres onzas de oro que la estoy
 ubicado á Antonio Castello, mi Criado de Servicio, de su vida y sala-
 rio del tiempo que me ha servido, cuya cantidad es la que se recita.

Don: Declaro contrafe solo una vez matrimonio en favor de la Santa Ma-
 dre Yglesia con Tanguina Polto difunta, del qual no tenemos ni heamos
 procreado hijo ni descendiente alguno, por lo que soy libre en esta mi
 última disposición.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el punto en que queda
 de todas mis Bienes Bienes y raíces, muebles y enovientes de hecho y acio-
 nes que tengo al presente y no pertenecen y en lo sucesivo pudiere gan-
 ar y pertenecerme por qualquier título, causa ó razón que sea, de por
 nombre é instituto por mi Heredad usufructuaria de la mitad de mi
 casa de habitación situada en la calle de S. Francisco de este Pueblo, á dicha
 Antonio Castello mi Criado de Servicio; y por propietaria de todo de mis
 bienes muebles y por haber á Theresa y Leonor Blancas y de mis Bienes
 muebles, hijos del difunto mi Hermano D. José Blancas, en esta forma: á los
 referidos Theresa que es la que en el día tengo en mi casa de S. Francisco
 tres partes del tercio de mi Herencia, la que en caso de percibir los sucesos
 yo fallere á excepción de la mitad quarta parte de mi casa de habitación
 que es la mitad de la media qd. le dexo en usufructo á dicha Antonio Cas-
 tello, y la otra mitad de la media qd. usufuctuaria esta, tan poco en-
 trará á la posesion de ella hasta despues del fallecimiento
 de la dicha persona de quien se ejercen mis Bienes de lo que
 se dexo señalado como de cosa propia adquirida con justo y legitimo

título de independencia alguna, quedando lo establecido por
la Real Cédula de Creptil Bericid Louis Santid Tribitibus et Personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti fe-
rii juxta Seriem et tenorem fcas novi Super hoc editi bonis
ipsum ad vitam suam adquirant vel habuerint. Quia si penas
de serviso segun el tenor de los an rignos fcas y lo al onudo
muere de Julio, de mil locuicnoy d' bren faguneveand
y revoco y anulo y doy por devnido q' valor ni efecto qualesquiera
de los testamentos, codicilos, testas para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta a presentacion hubiere hecho y otorgado
por escrito de palabra o en otra forma, por sea mi voluntad que
unicamente lo contenido en este se haya, guarde, observe, cumpla
y execute invariablemente como si mi testamento ultimo, ulti-
ma y ultima voluntad en la mejor via y forma que mas
bien haya lugar en derecho. En cuyo testamento asi lo otorga
en esta Villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de
mil ochocientos veinte y seis años (siguien doy fe conoco) y no
firmo por su mrdicacion, lo hace por el uno de los testigos que
a queson Juan Carrion Procurador del Número del Lugar, y
Cognos furet, Agustin Nolas y Gabia y Agustín Caspa, fues-
sros de la Real Fabrica de Paños, de esta Real Cédula = los em = mu-
sobre = solo = todos = vaten = y no el puenteado = otra

Agustin Payer
Juan Carrion
Cognos furet
Agustin Nolas
Agustín Caspa

Die 29. Agosto . . . Poder . . . en la Villa de Alcor a los veinte y
D. José Sempe y D. Bonaf Pico. . . a . . . nueve dias del mes de agosto del año
Christoval Reig Labrad. y otros mil ochocientos veinte y seis años
L. cello 2.º mi el escribano y testigos infra escritos: D. Bonaf Pico y D. José
y 4.º en 4.º Sempe. Ubieron en la Casa de D. Pico del Ayuntamiento Real
de esta Villa; el Pico por si, y el Sempe por si y como si Curador que
a él quisiera lo es de D. Realosa Sempe de Alhina, vecino de esta Villa, los dos jur

jur
Vind
requie
villag
de los
si et
yor
Pagar
Quand
traf
gual
Gent
mo
que
dres
Juan
Pagar
pagu
mim
lento
resg
temp
Y pa
jel
que
blig
Pico
men
inf
lari
cul
se f



pro de mancomunidad y cada uno de por si et in solidum obsequio: que
 para poder cumplido libre, pleno y bastante qual se requiere se
 requiera y sea necesario, a Chantreal Pico, Liberos y vecinos de estas
 villas y a José Colomo y Juan Julia, uno de los Procuradores del Mundo
 de los Juzgados de la misma y sus vecinos, a todos los que cada uno de por
 si et in solidum para que en sus nombres y representando a los señores
 y en quanto al tiempo en la que a modo representando a Chantreal de los
 Señores, a saber: a dicho Chantreal Pico para que haga, reciba y cobre
 todas y qualquiera cantidades que en el día de hoy están debiendo por
 qualquiera Personal y Comunes, por arrendamientos, Compraventa,
 Ventas, Rentas, Sales, Imprestos, Rentas, Censos y por qualquiera otro
 motivo causa o razón que sea ninguna que no este con pendiente; y de lo
 que recibiere y cobrare firmare a favor de los Señores y Deu-
 dores los recibos, Cuentas de Pago, finiquitos y otros requiridos que le
 sean pedidos con fe de entrega y renunciaci6n de sus derechos; y las taxas a los que
 pagaren por sus bienes como padrones o mancomunados = Para que del
 mismo modo satisfaga y pague qualquiera deuda que legitima y con
 costare usar debiendo los señores, recibiendo de los acreedores el
 recibo de pago de quanto satisficieren, que en juicio haga fe =
 Para que de presente se le permita poder comprar qualquiera fin-
 quito que se le diese en adelante, por los precios y con las circunstancias
 que mas favorable le sean, aceptando los compradores sus nombres y
 obligandose al pago de los gravámenes que en si tengan = Última-
 mente a los señores y a cada uno de por si et in solidum para todos los Plei-
 tos causas y negocios civiles y Criminales que al presente tienen y conde-
 lante tubieren con qualquiera Personal y Comunes Eclesiasticos y se-
 culares en lo queles y en cada uno de ellos conparativamente qualquiera de
 ley y Justicia que combenga y lo que sea, así remanando como de ten-

a Hecho por
 et devonid
 No diti fe
 editi bono
 la pena
 Real orden
 eand
 qualesquiera
 a sublimed
 de y otras
 luntad que
 sero, cum p
 so ultimo, ubi
 una que mad
 si lo venga
 de agudo de
 onario, y no
 de rigido que
 Juzgado, y
 a la casa, me.
 = los un = me.
 A me
 Mont
 de y
 a y otros
 de y de: de
 Pico y d. de
 unido con
 de Curador que
 de los ju

Viendo con detenimiento, requirimientos, aboliciones, pro certaci-
nes, pidiere peticiones, veras, rances y remates de Bienes, fomen-
precios de ellos y en prueba de fuera de ellos, presentes escritos, lici-
tura, cartas, probanzas y otro qualquiera genero de pruebas, factas
y contrarias lo que en contrario se hallare presentarse y probare: Re-
quiere y pide que se haga todo lo susodicho y en todo lo susodicho y de ma-
nifestar: Recusaciones, desobediencias, delaciones y otras justicias de Tribu-
cio. Turen las Recusaciones y se apunten de ellas si les pareciere: y
que se haga y sentencie en todo lo anterior y definitivo, provisiones lo
fuerde y de lo pendiente y de cosas apelladas y suplicas, y con
los recursos y suplicas hasta donde con derecho pudiesen y deban
pedir: y que se haga y guberna reales provisiones, cartas, abo-
naciones y otras justicias de las dhas. y publicasen y notificasen donde
y a quien se dirigieren. E finalmente haga y pida que se haga todo
lo que antes y diligentemente se ha hecho y se ha de hacer y
se ha de hacer: que para todo lo dicho y lo de otro genero y dependiente
de lo dicho se pueda con libre gracia y general administracion y con
facultad de iniciar, juzgar y substituir a quien se substituyere
y nombrare en lo que a todo se releva en forma de sentencia, y de ma-
nente en quanto al efecto de Pleito. En la firmeza y libetacion
de todo lo dicho obligan, y obligan de derecho y acciones habidas y
por haber, y el deberse obliga juntamente con lo susodicho de
de la D. de qualquiera parte y persona. E para poder a los dhas. y
justicias de su verdad que pudiesen y deban conocerse segun de
derecho para que al cumplimiento de cosa susodicha se haya que apere-
ciere como por sentencia definitiva de sus competencias
pasada en Turgo y Concluida que por tal se noten. E
lo de obligar y firmar (a quien se doy el comiso) siendo pre-
sente por escrito de los dhas. con. de sus poderes y sus poderes.
En este fin se firmaron y se suscribieron en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Agosto de mill e seiscientos e setenta e tres años.

D. Joseph Semper y D. Tomas Pico
[Signature] [Signature] [Signature]

[Marginal notes and signatures on the right page, including a large initial 'D' and various handwritten entries.]

Die 31 de Agosto... Venia para la villa de Huesca los treinta y
seis años de edad Lorenz... un dia del mes de agosto año de

1722... mil ochocientos y veinte y cinco...
7.10.1722... infraescritos: Don Lorenz Traceto fabricante de canch y vino

de esta villa en calidad de apoderado de Don Fructos Lorenz...
Labrador de esta misma ciudad, segun los datos...
en el mes de Abril de mil ochocientos y cinco...
en el nombre de quien represento y da en venta...
para su uso para su uso de heredad para siempre...
y para su uso de esta propia ciudad...
habitacion situada en el poblado de esta villa...
calle llamada de Alcazar... que es la ultima...
ante de llegar al Puente del Camino de...
del Condestable Lorenz... y con licencia de...
y por delante con dicho camino...
salida principal...
debe ser reconocido a la otra parte...
vales personales...
carga dicha media fanega...
de ciento y sesenta Libras...
quales la mitad es combenido...
tanto del presente año...
ochocientos y veinte y cinco...
a precio el referido...
ha habido favor del comprador...
la ley quarta del titulo septimo...
libal que trata de lo que se compra...
la mitad del justo precio...
por el complemento a su justo valor...
se descubran...
en el nombre de...
y media

Decorative flourish at the bottom of the page.

Quibusdam de rebus de quibus in locis de Hispania & de villa villa
habetur et de rebus de quibus in locis de Hispania & de villa villa
sunt et de rebus de quibus in locis de Hispania & de villa villa
ambos de rebus de quibus in locis de Hispania & de villa villa
los de rebus de quibus in locis de Hispania & de villa villa

Antoni
Thom. L...

José María de los Ríos José María de los Ríos


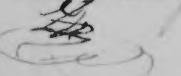
Dia 2 de Septiembre...
Yo D. Agustín de los Ríos y Calvo...
Agustín de los Ríos y Calvo, Quiero fabricar...
de rebus de quibus in locis de Hispania & de villa villa
cordia omni libere juicio, temeraria y en su voluntad natural...
firmemente como en el día de hoy se ha...
y espíritu tanto en persona...
la cual que en esta, que y longira...
to vivir y morir como fiel Cristiano...
ra y vida de la que siempre...
presente y futura...
de los santos de mi vida y devoción...
por el celestial, para que...
y pecado, y llevar a mi alma...
amplio y protección...
may determinada voluntad...
Primero me he encomendado...
a la Virgen y a San Juan...
que la redimo con la piedad...
re mando a la Señora...
Hoy: mando que...
de llevarme de esta mortal vida...
mi cuerpo, vestido con...
los Religiosos de las

Yo: Deseo que conste por esta mi última voluntad y testamento que la dicha madre y esposa con D. Gabriel Muñoz, del que no tengo ni he tenido ni tendré ni sucederá ninguno; y no temiendo por ninguno de sus sucesores ni hijos que se me opongan: Que la introducción por la dicha en el matrimonio conste por Escrituras Públicas; y lo mismo lo apruebo por mi el otorgante

Yo: Quando se paguen mis Deudas con la mayor prioridadidad de aquellas que legitimamente me son debidas por Escrituras Públicas y privadas, certificadas en sus respectivos Cancels que en Suicio hagan fe

En cumplimiento y pago de este mi último testamento, en el presente se que quedan de todos mis bienes, bienes y bienes muebles y bienes raíces y derechos y acciones que en el presente tengo y que poseo y que en lo sucesivo puedan obtenerse y por sucesión por cualquier título causa ó razón que sea de los bienes que me dejó por mi universal heredero y usufructuario á D. Gabriel Muñoz mi esposa, con facultad de que si acordare con la Capital, y necesario para la manutención y abrigamiento de parientes y de los hijos, podrá disponer de ello á su voluntad como Dueña; á la que le impongo durante Suicio, la obligación de que en el día de San Plácido de mi fallecimiento me haya de hacer celebrar dos Aniversarios, el uno en la Parroquia de San Plácido de mi fallecimiento, y el otro en la Iglesia de San Agustín de esta Villa en el día de mi aniversario. Y por mi heredero Propietario de quanto me queda de libre disposición en mi Herencia de las Herencias, siembre á mi sobrino Don Antonio de los Ríos y Muñoz, también con la obligación de que durante Suicio haya de satisfacer el importe de los dos ante dichos aniversarios que únicamente de verán celebrarse en el día de San Plácido. Y lo demás de mis bienes y herencia es mi voluntad se vendan y se invierta su producto en la celebración de misa rezadas, después de los días de mi esposa, no habiendo de capar lo esta, de limosna cada una de cinco reales vellón, á voluntad de mis Alcaides testamentarios. En cuya conformidad se podrá disponer de mis bienes por los que quedaran llamados á ellos como de forma

pro
alga
14
si
i
com
de
Y
sta
cio
es
in
j
re
6
fin
un
p
p
ve


D. Agustín
Juan
L. C. L. 2.
27. Sep. 1826.




propria adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis Sacerdotibus, militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt: Et si huius Clerici, p[ro]p[ri]a herencia et honoraria foveri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habere: Et si la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo y nuevo y Real orden de m[er]ced de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Y alonso y amulo y day por de n[uest]ro y valor respectivo qualquiera otros testamentos, codicilos, testas, p[ro]ceda testar, y ultimas disposiciones que antes de esta ap[ar]ecieren o p[er]ver hecho u otorgado por escrito de palabra o en otra forma, por que mi voluntad es que asi como se lo sonseido en este se haya, observe, g[ua]rd[ar]e, cum[pl]ir y execute iniolablemente como si mi testamento ultimo, libre y premeditada voluntad en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio yo lo otorga y firmo en esta Villa de Alcañiz a los diez y siete dias de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos, Joaquin Camet y Agustin Cayá fabricantes de Paños, y Joaquin Vendi fabricante de Paños, todos de esta vecindad =

Ag. Molto
de Galbi

Agustin
Caya

Yo el escribano... Pedro y la Villa de Alcañiz a los diez y siete dias de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Yo el escribano Juan de Julia y otro... y testigos como arriba: D. Agustin Cayá y Galbi fabricantes de Paños de esta Villa otorga: queda todo su tenor
27. Sep. 1826.



Fernando y yo, don Fernando VII, Rey de España, por la gracia de Dios, etc. En el mes de Julio de mil ochocientos y seis años, yo el Rey, mandamos que el Sr. D. Manuel de Gálvez, Administrador de Rentas de la Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, etc. etc. etc.

Agua. Molino
de Galbi

Hon. Sr. D. Manuel de Gálvez

2

Día 2 de Septiembre. ... En virtud de la Real Cédula de V. M. de 17 de Julio de mil ochocientos y seis años, en la que V. M. mandó que el Sr. D. Manuel de Gálvez, Administrador de Rentas de la Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, etc. etc. etc. En virtud de lo mandado en la Real Cédula de V. M. de 17 de Julio de mil ochocientos y seis años, en la que V. M. mandó que el Sr. D. Manuel de Gálvez, Administrador de Rentas de la Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla, etc. etc. etc.

Deja y lea por una vez a los señores D. Manuel de Gálvez y de Sals Diego de los Reales Arzobispos y Obispos de España.



religiosa para que interceda con Dios nuestro Señor, por donde unido
 culpa y pecado y llévase a mi Alma de la gloria eterna.
 bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno en mi testamento
 último, última y última voluntad, en la forma
 siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Todopoderoso que la
 críe y la nutra y la conserve, ya sea en el mundo que
 lo precede con su precioso sangre Precioso y precioso; y el que por
 mundo a la gloria de que se forma de
 Hacer: Tanto que cuando la Divina Voluntad que se levanta de la
 vocación de esta mortal vida a la eterna beatitud eterna, mi difun-
 to cuerpo vestido con hábitos sacerdotales, según el costume en
 los demás Clerigos de mi Estado, abiendo sentido de una honesta ple-
 tud separado, y en la asistencia que se acostumbraba en los Entier-
 ros generales del Sr. Juan Reverendo Gerónimo Marión y de las señas y
 tres Capellanías de la Iglesia Parroquial de esta Villa y de las Reverendas
 comunidades de Religiosos, el Gran Padre Sr. Agustín y del Sr. Fr. Francisco
 de San Juan de la misma, se levante a dicha Parroquial, y que
 en ella, siendo el Entierro para mañana, se me haga una obsequi-
 o de Requiem de cuerpo presente, y si fuere por la tarde
 se me celebren los oficios de difuntos con todos los honores funera-
 les correspondientes que se acostumbraban en semejantes casos; y
 mi cadáver sea conducido al Cementerio de la Villa en donde sea
 enterrado, según está mandado.

Hacer: Tanto de mis bienes para el cumplimiento de la cantidad de dos
 cientos de real moneda corriente de este Reyno: de las quales se paga-
 ran, los habidos sacerdotales, el honor, asistencia, viático y oficio, y de otra

[Handwritten signature]

gastos fuesen los que se hicieren en la liberacion de
esta ciudad de sinora y condecorada, en la plaza de mil una y de
la de mil y setenta y tres.

Item: Dejo y dego por una vez de sinora y de la villa de la gran
villa de Escudillas, villa de la villa de Escudillas, cuya distribu-
cion dejo el pago de mis Armas, y de lo que me quedaba de las
quintas pronunciadas en aquella villa de Escudillas que por el mal
gusto y digna de la villa de Escudillas, y de lo que me quedaba de las
quintas y de lo que se cobraren, valor como si se hiciera para mi sinora.

Item: Dejo y dego por una vez de la villa de la villa de Escudillas de la
villa de Escudillas villa de Escudillas villa de Escudillas.

Item: Dejo y dego por una vez de la villa de Escudillas y de la villa de
Escudillas de lo que se cobraren en ella por el mal gusto y de lo que se
cobraren en el Hospital General de la villa de Escudillas y de lo que se
cobraren de la villa de Escudillas y de lo que se cobraren de la villa de
Escudillas y de lo que se cobraren de la villa de Escudillas.

Item: Dejo y dego por una vez de la villa de Escudillas y de la villa de
Escudillas y de lo que se cobraren en ella por el mal gusto y de lo que se
cobraren en el Hospital General de la villa de Escudillas y de lo que se
cobraren de la villa de Escudillas y de lo que se cobraren de la villa de
Escudillas y de lo que se cobraren de la villa de Escudillas.

Item: Dejo y dego por una vez de la villa de Escudillas y de la villa de
Escudillas villa de Escudillas villa de Escudillas villa de Escudillas.

Item: Declaro en esta de Escudillas y por escudillas de Escudillas
por los por los por los por los por los por los por los por los por los
ultima disposicion.

Item: Tanto que todas mis deudas se paguen con la exactitud y puntua-
lidad posible, aunque no hago memoria de las por el presente con al-
guna; pero si lo contrario resultare serian satisfechas y pagadas por
mis Armas de todas aquellas que legitimamente se cobraren con el
por Escudillas Publicas, privadas, tercias, y otras legitimas que

D



telas que en finis hay que se...
Hoy: Dejo y lego mis bienes... y Maria Maria la Tha...
cion primera de la Casa que hoy dia ocupa en la Calle de...
esta Villa para que se dividan mis bienes entre cada uno de ellos...
y respect de mi D. y pose, como lo demas mis bienes, a mi heredero...
que me ha de ser nombrado, consolidado de lo usufructo con la...
propiedad

Hoy: Expongo y mando que el Domicilio de Sierra Nevada que...
como si propio poses en el camino de esta Villa en la Parbida de...
que tiene con tierra de la finca de Paitano, con el camino de...
y con tierra de D. Juan de... que se ha de ser...
que durante la vida de Juan de... que hoy dia tiene...
arrendado, se le permite el mismo arrendamiento... que...
hoy dia paga, no se le pueda quitar ni incomodar...
demas, aunque en fin de los que me ha de ser...

Cumplido y pagado este mi ultimo testamento, en el renunciar...
que queda de todos mis bienes, bienes y bienes y bienes...
de bienes y acciones, que al presente tengo y me pertenecen...
y en sucesivos puedan tenerme y pertenecerme por qualquiera...
Titulo, causa o razon que sea de los nombres e instituciones por mi...
unica y universal heredera a D. Maria de... y...
mi ultima esposa de D. Juan de... y de D. Maria Anna...
el Estado Noble de esta propia Ciudad la que como Dama haya...
percibido, pose, posea y enajene mi universal herencia, con la bendicion...
de Dios y la mia disponga de ella a su voluntad como de cosa propia...
adquirida con justo y legitimo titulo, independencia alguna, guar...
dando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus...
Militibus et Personis Religionis alia qui se fac valentie non existunt.



Qui dicti Civici juxta suam consuetudinem suam iurata
hoc et si bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent
sub la pena de exilio de quibus etiam se locutione fuerat
y Realorden de muez de Julio de mil ochocientos treynta y once
de mayo.

Y revoco y anulo y doy por el ningun efecto ni efecto qualquiera
en sus testamentos, codicilos, Poderes para testar y sus otros
mas disposiciones que antes de esta a presentarse habia hecho y
hecho, por escrito de palabra o en otra forma, porque mi volun-
tad es que unicamente se cumpla en todo lo que yo acordare y que
se cumpla y execute inmediatamente, como a mi herencia con-
tino y divina y determinada voluntad, y en la forma que yo en
esta mi escritura he acordado y ordenado. En cuyo testimonio
me he obligado en esta Villa de Atoyac a los dos dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos veinte y seis (a quienes yo el infrascripto
Escrivano de Real Audiencia y no firmo por la indisposicion, ni tam-
poco los testigos por que dizecion no habia que lo fueran Antonio
Vizcarra de Parra, Lorenzo Ramirez Martinez de Carrizosa
y Pedro de la Plana Labrador de los Reales de esta Villa de Atoyac
de Real Audiencia = de Estado honesto = Vale =

Ante mi
Juan Lopez

Dia 3.º de Agosto. Codicilo y en la Villa de Atoyac a los siete dias
del mes de Agosto del presente año de mil ochocientos veinte y seis
Yo el infrascripto Escrivano de Real Audiencia y no firmo por la indisposicion, ni tam-
poco los testigos por que dizecion no habia que lo fueran Antonio
Vizcarra de Parra, Lorenzo Ramirez Martinez de Carrizosa
y Pedro de la Plana Labrador de los Reales de esta Villa de Atoyac
de Real Audiencia = de Estado honesto = Vale =

Días 3. de Septiembre ... En el nombre de Dios nuestro Señor
de los Señores Fabris & de Papel ...

... de esta Villa ...
... de la ...
... en mi libro ...
... (que de ...)
... como ...
... y Espíritu ...
... en todo lo ...
... de ...
... y ...
... y ...
... y ...

... y ...
... y ...
... y ...

... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

D



Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos

Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos

Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos

Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos

Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos

Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos
 Encomendado y para la parte de las costas de España y sus puertos

en la Comendancia de él que la una por las Escrituras, de D. D. y
videncia de Escrituras de herencia de los dichos difuntos Padres. Y que
lo dicho no se ha de entender al contrario de algunos Señores que
quiero afirmar si se trata de una cosa o de otra y de algunas cosas
dichas. Quando las de mi Comendancia no se han de entender en División
judicial y de uno y otro extrajudicialmente por uno de los dichos Señores.
Lo que se ha de entender con intervención y asistencia de D. D. y de un
tribunal de uno de los dichos Señores que se ha de entender facultado
de equidad y de una necesidad para el cumplimiento de los dichos mandatos
de D. D. para que por sí o por alguno de los dichos Señores y División y de
nada de los dichos Señores o de quien los quisiere describirse en
historia de las facultades, mandos y liquidaciones de la parte de la Comendancia
de la misma y a mí el Comendante y si por sí o por alguno de los dichos Señores
dichos no se hubiere a descompenar la Comendancia de la División, pueda
nada de esto me la descompenar, bien sea en la Comendancia o por sí o
en quanto a mí o por alguno de los dichos Señores. Ultimamente para
que para que los dichos mandatos y cuestiones se requirieran y sean aceta-
das para de las facultades y mandos de los dichos Señores y de la
Comendancia de la División y de la División de mis bienes y herencia y todo
sin excepción ni figura de juicio alguno.

En cumplimiento y pago de este mi último testamento se en el presente
que quedare de D. D. mis bienes, derechos, acciones y que luego me
señalare y pueda ser extinguido por cualquier título o forma que
se me ofriere o se ofriere por mí legítima y universal heredera
y sucesora de mi Comendancia de la Comendancia de D. D. y de mi
Comendancia, la qual heredera y poseedora de los dichos bienes, acciones y
de mi herencia durante su vida de su propio modo que los tome y
a la Comendancia. Y para que por sí o por alguno de los dichos Señores
quiero y mando que el dicho de mi herencia consolidada de uno y
de otro propiedad sin de algunos para o todos los hijos de mi
hermano Antonio D. D. así como los dichos Señores por iguales y no
quiero los repulcaren, lo qual se ha de entender por la parte



de Hezard de esta mortal vida á la eterna bienaventuranza mi cadaver
 venido con el obito del Santo Padre S.º Pío y con la asistencia que recos-
 tumbra en los negocios particulares en el Santo Oficio de la Inquisición y
 que en esta vida por la mandada se me ubiere una vida de Regimen
 de Cuerpo presente y por la parte de Diputación de D.º Juan y mi cadaver
 sea enterrado en el Cementerio de la Villa según está mandado por
 la Real Cédula para el fin de mi alma aquella Causa que tiene obligación de
 entregar al Fisco de la Real Cédula del Santo Padre S.º Pío y de la
 que sea otro de sus herederos.

Después de lo que por una Real Cédula de Fernando Rey de España
 de Madrid, día 24 de Mayo de 1789, mandó se diese y se dio a
 los Prisioneros de guerra y familia que hubiere en el Real
 de ella gloriosamente por sus reyes de ellos y también por sus herederos.

Y como yo soy un Abasco, me obligo a mi hijo el Sr. D.º Juan, a quien
 con diez y cuatro facultades de representación y de recibo para que en
 lo necesario fuere de la Real Cédula y para que se cumpla lo que en ella
 se contiene y cumpla y satisfaga sus mandados y legados de cosa mi her-
 tamiento de lo que le sucesora la Conciencia y lo que de dichos sucesos, así
 en como si lo mismo se practica.

Mando que todos los deudas se paguen con toda puntualidad, a
 aquellas personas que legitimanse contra estas Cédulas por el
 Real Tribunal, privades de Real Cédula y en otras legítimas y Causas que en
 juicio llegaren.

Declaro contra persona alguna de esta sucesión en favor de sucesores
 Santa Madre la Iglesia con la Diputación de Alcalá del que tengo en hijos
 legítimos y naturales de buena ventura y los de los sucesores y a los de los
 y de los sucesores de la Real Cédula de Madrid: En la Villa de Madrid a diez y cinco
 de Mayo de 1826.

mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Escribo de
 enruido. D. Juan Bant. Compania del Comercio y Industria de
 la Real Fabrica de Paños de la Villa de Arroyo de la Piedad y Conde de
 Huesca recibido y cobrado de J. Alvarez. D. Blas Alvarez de esta mi
 una Ciudad las Ciento veinte y ocho Libras de cuenta de el
 to D. Juan que le vendio, de que quedo hipotecada al Paga la Piedad del
 Blas, con Escritura ante mi el presente. Derraga Cantidad de
 de el Comercio por entregado con expresa remuneracion de las Cuentas
 de la entrega y prueba y demas del Caso y tanto de ella como de los
 mas tratos y Contratos que hasta el dia de hoy a mi se han referido,
 por estar satisfecho de todos formaliza a favor del contenido Paga
 la mas firme y eficaz Carta de Paga firmada y resguardada de todo
 ello que a la seguridad del mismo se Comienza, se da por redimida
 de toda responsabilidad, y por esta, nula y conculcada toda otra
 cosa con qualquiera otra o por parte que entorpeciera a la presente
 aparezca. Aseguro y Declaro que se ha pagado y pagado
 lo mismo y se obliga a no volverle ni que se le bolviera a pedir cosa
 alguna de quanto se le ha debido hasta el dia de hoy, pena de nulidad
 to con las Cortes de la Corona. Si lo otorga y firmada (a quien se
 se cono) siendo presente por serigo D. Jose Compania del
 Comercio y Real Fabrica de Paños y Jose Cruzat de Campesad oficial de
 Piedad ambos de esta Ciudad =

Juan Bant. Compania

J. Alvarez
 J. Cruzat

Dico 6. Set. ... Venta en la Villa de Arroyo, a los seis dias del mes de
 Maria a Vicente Linarez el 6 de Setiembre año de mil ochocientos veinte y seis.
 Ante mi el Escribano y Escribo de enruido: Maria Linarez con
 D. Blas Domenech Labrador vecino de la Torre de las Ramblas
 usando de la Licencia marital prevenida por el derecho que se ha
 beido pedido, concedido y aceptado de el Escribano (oy fe) Dico: Que
 por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en Venta
 Real y enajenacion por persona por juro de heredad para siempre



a Vicente Linares tambien Labrador de la propia Comunidad, un Pedro
 ro de Tierra, parte Huerta y parte Secana, comprensivo de unegada
 y media sobre poco mas o menos situada en el termino general de dicha
 Horte en la Paratida de los Alfoyes. Lindante con su tante y tierra del
 Vendedor por un lado, y por el otro con las del Comprador. Libre de todo
 Carga, y como a tal se la asegura y vende con todas las entraditas, sa-
 lidas y demas que segun derecho le pertenecen, por precio de ochenta
 Libraal moneda del Reyno. De las que se da por entregada con ex-
 presa renunciacion de las Leyes de la entrega y venta, y demas del caso
 y formaliza a favor del Comprador el mas firme y eficaz resguar-
 do que a su seguridad conbenga. Y declara que el justo precio de las
 de dicha tierra es el que tiene recibido, que no vale mas, y que si
 mas valiere de lo que se ha hecho a favor del Vicente Linares y dona-
 cion irrevocable. Y renuncia la Ley quarta del Titulo septimo Libro
 quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
 prescribe para pedir el suplemento a su justo valor, que da por pa-
 sados como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se sera porde-
 ra y a parte de todo el derecho que a la referida tierra le pertenes-
 ca, y lo cede en favor del Comprador pora que la posea y use como
 como Dueno sin dependencia, bajo la Clausula de Exceptis Cleri-
 cis, Locis sacris, Militibus et Personis Religionis et aliis qui de sacro
 Valentis non existunt: Nisi dicti Clerici postea serient et teneant
 foyi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam et quibus
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta
 y nueve años. Y se confiere al Vicente Linares el poder necesario para
 tomar la posesion de dicha tierra; y en el interin se sustituya la

[Handwritten signature]

Vendedora por Ynguitina benedona y precataria posehedora
en legal forma. Y se obliga igualmente a que se sea cierta, segura
y efectiva que nadie le inquietará ni moverá Pleito ni Contro-
versa alguna que le inquiete ni moleste; y si se le inquietare o moviere,
siendo requerida a conforma de derecho Salvo a su discrecion
hasta de por al Compravador y los suyos en pacifica posesion; y
no pudiendolo conseguir le devolvirá la Cantidad de embolada
mejoral que hubieren hecho y los perjuicios que se le ocasiona-
ren. Y al cumplimiento de lo dicho obligado tiene habido
y por haber. Y no podera a las Justicias de su Provedad que pue-
dan y deban Conocer segun derecho para que a ello se apre-
mien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado
y consentida que por tal lo recibe. Y juro conforme a
derecho de no oponerse contra esta Escritura por causa alguna
que la impeta y por ser de su utilidad declaras esto que lo he
libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene
promesa en contrario y si apareciere la necesidad y se obligo
a no pedir absolucion ni relajacion del juramento y que cum-
plido se las concedan de proprio motivo no usará de ellas para
Perjuicio. Y queda prevenido al Compravador en haber de formar ra-
zon de la presente venta de un mes en el oficio de Hipotecas de la
Ciudad de Tijuana. Asi lo otorga (a lo que doy fe cono) y no firmo ni
su nombre por no saber: lo hace uno de los Testigos que lo fueron
Salvador Blas Amador y José Cruzat de siempre oficial de Pluma
ambos de esta referida Villa vecinos =

José Cruzat
de Compravador

Antonio
José Cruzat

D

Die 6. de Set.

Nueva y en la Villa de Tijuana a los seis dias del

mes de Setiembre del año mil ochocien-

tos y cinco y seis ante mi el Escribano y Testigos infra escritos: Pi-

ente Alvarado Labrador y vecino de la Torre de las Naranjas Dijo:

Que por di y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba

3



en venta Real y enajenacion perpetua por precio de Abencad para
 siempre, a Blas Domenech tambien Labrador de la propia Ciudad,
 un Pedro de Sierra Secano comprensivo de un Solar sobre poco mas
 o menos, situado en el termino General de dicha Tierra en la Partida
 llamada de los Aljibes: Lindando por un lado con Sierra el Com-
 prador, y por otro con Blas Domenech. Libre de todo cargo, y
 como si tal se lo asegura y vende con todas las entindas salidas, usos,
 costumbres y servidumbres y demas que segun derecho ferga y le
 pertenecan, por precio de ciento veinte y cinco Libras moneda
 corriente de este Reyno. De las que se da por entregado y satisfecho con
 expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del
 Caso, y firmara a favor del Comprador la mas eficaz Carta de Pago
 que a su seguridad Conduzca. Y declara que el justo precio y valor
 de la dicha Tierra que se vende es el que tiene recibida, que no
 vale mas, y que si mas valiere de lo que sea ha de a favor del Blas
 Domenech donacion irrevocable. Renuncia la Ley quarta del
 Titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo
 que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los quatro años que pertenece para pedir rescision o suple-
 miento a dicho valor que se por parados como hefectivamente
 lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera
 y aparta de todo el derecho que a la referida Tierra que se vende le per-
 tenezca, y lo cede en favor del Comprador para que la posea y go-
 zara como sueno independiente a alguna bajo la Clausula de:
 Exceptis Clericis, Locis, Sanctis, Tutibus, et Personis Religiosis et
 alijs qui de fons Valentis non existunt. Nisi diebus Clerici juxta sexcentum
 et novem feni novi super hoc editi bona ipsorum vitium lucrum adquiri-
 rent vel haberent: Ha por la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos y treinta

procheteras
 cuenta, segun
 ni contra
 villa; a pue
 a la defenza
 pacion; y
 de embolada
 de las ocuion a
 meo navida
 erdad que fue
 a ello he a pu
 Juzgado
 en forma de
 ante alguna
 gusto de las
 no tiene
 se obligar
 y que cumi
 de y pena de
 tomar su
 hipotecas de la
 y no firma in
 que lo fueren
 oficial de Pluma
 H. H. H.
 H. H. H.
 los diez dias del
 mil ochocien
 ta cuatro: Si
 unano Dize:
 endica y daba

[Handwritten flourish]

y mereced. Y le contiene al Comprador el poder necesario para
 tomar la posesion de dicha Tierra, y en el inserto se contiene el
 vendedor por su Augustino Tenedor y Secretario Prebendado de la
 qual forma. Y se obliga a que se sera cierta segura y efectiva que
 nadie le inquietara, ni moviera Pleito ni Contienda alguna que
 le ocasionare; y si se le inquietare, moviere o apercierse siendo
 requerido conforme a derecho saldrá a su defensa hasta dejarle
 en pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir le devolvirá
 la cantidad de embolada que mejorá que hubiere hecho, y los pro-
 juicios que se ocasionaren. Y al cumplimiento de todo lo dicho
 obliga sus Bienes e Invidos y por haber. Y da poder a los Sueros y
 Justicias de su Magestad que pudiese y deba conocer según derecho
 para que si ello les apremiar como por sentencia definitiva pasada
 en su quito y consentida que sea tal lo reciba. Y queda prevenido el
 Comprador en haber de dar la razon de esta Escritura dentro
 de un mes en la Contaduria de Hipoteca de la Ciudad de Mexico
 ante lo otorga (si quien don se conoce) y no firma por no du-
 ber lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Alvarado Blaz
 Arriero y Jose Cruzat de sempre oficial de Pluma, ambos de esta
 referida Villa de Mexico = En Do = gravamen = 8.

José Cruzat
 de sempre

Alvarado Blaz
 Arriero

De

En 2 de Setiembre de 1780. Comencio en la Villa de Mexico a las once y media
 de la tarde con asistencia de D. Juan de Dios de la Cruz y de D. Juan de Dios de la Cruz
 y de la ciudad de Puebla de San Francisco y de la ciudad de Puebla de San Francisco
 y vecinos de esta Villa de Mexico: que por la Escritura de D. Juan de Dios de la Cruz
 de la ciudad de Puebla de San Francisco y de la ciudad de Puebla de San Francisco
 D. Juan de Dios de la Cruz y de la ciudad de Puebla de San Francisco y de la ciudad de Puebla de San Francisco
 de la ciudad de Puebla de San Francisco y de la ciudad de Puebla de San Francisco



Francil del mismo officio: José Valer Francisco en calidad de padre y legítimo Administrador de Frisco y José Valer sus dos hijos y de la difunta Doña Antonja de Espoz; ~~Agua~~ María Ana Antonja de Urtiaga y Olina Labrador en calidad de herederas de él y de los demás que dichos que no han cumplido de la menor edad, y especial encargo para la formación de la presente División por Doña Pérez Viuda de Blas Antonja en su último Testamento que otorgó ante mí el presente Escribano en Veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos Veinte y uno. Dichos Margarita y María Antonja mujeres casadas usando de la licencia marital prevenida por la Ley, Cincuenta y cinco de Toro que pidieron a los expresados Blas Andú y Antonio Francil sus respectivos maridos, y estos se la concedieron para formalizar esta Escritura á mi presencia y la de los expresados Testigos Testigos de que doy fe; Dixerón: que por fin y muerte de dicha Doña Pérez Viuda de Blas Antonja madre y suegra respectiva de los ante dichos, quedaron diferentes bienes para dividirse y partir entre los mismos con arreglo al citado su último Testamento, extra judicialmente según que así lo previno la dicha en el mismo; y en virtud de lo que en él se encargó al dicho ~~Thomas~~ Olina se procedió á efectuar dicha División, y para el mayor acierto de ella deberá suponerse lo siguiente.

Supuestos.

1º En primer lugar se ha de suponer que dicha Doña Pérez en el citado su Testamento se dejó para bien de su Alma y Legado Pío Veinte y cinco Libras y seis sueltos: Declaro que del matrimonio que contrajo con dicho su difunto esposo Blas Antonja tenía en hijos legítimos y naturales á José Antonja de Cádiz soltero y de vida



de veinte y cinco años, a Rita Santonja muger que era de José
Valor Trujero, a Margarita Santonjas de edad de catorce años
Doncella, a Maria Santonjas de diez y nueve y a Maria Ana
Santonjas y Perez, de unos doce. tambien se estado honesto. Fue
lo entregado en dote a la referida su hija Rita quando casó con
el expresado José Valor, constaba por la Escritura dotal otorgada
ante el presente Escribano, la que se encuentra confecta de vein-
te y uno de Abril de mil ochocientos diez y siete, y el importe
de lo entregado a la dicha por la Madre lo son mil quatrocientos
setenta reales ~~de los quales~~ los quinientos reales y siete ma-
raved. se servirán en Pago de la Mercedia Paterna y los sobantes
Novecientos setenta y nueve reales y veinte y siete maraved. son
deberá traerlos a colacion en esta Division. Fue en dicho Testamen-
to declarada la misma difunta de que lo que perteneció a sus hijos
de Mercedia de su difunto. Entre constaba por la Division que en
su rason se otorgó ante mi el presente Escribano en treinta de
Enero de mil ochocientos y catorce, y por la misma queda liquidado
el Testimonio del dicho, y de la expresada difunta. Thejas está
al presente su hijo José por ciertos motivos que expreso, en el ter-
cio de todos sus bienes presentes y futuros, y ultimamente nombro
por sus universales herederos a los referidos José Rita, Maria,
Margarita y Maria Ana Santonja para que el todo de su Mer-
cedia despues de satisfecha la mejora del tercio a favor de dicho su hijo
José, se lo partieren por iguales entre todos los antes dichos su hijo.

2.º En segundo lugar es de suponer, que mediante si no habia dispuesto
dicha difunta del quinto de sus bienes del que en tal caso debia pa-
garse el bien de Alma y legados pios, dicha cantidad debia sacarse
del acervo de la Mercedia de la difunta, despues de extraido el ter-
cio por entero, por el expresado José Santonjas

3.º En tercer lugar debe suponerse el que sin embargo de haberse nombra-
do por curador y administrador de los bienes del difunto Blas Santon-
ja a dicho Thomas Oleina, éste se gozó en poder de la Madre Comu-
n Rita Perez todos los bienes que quedaron por fin y muerte del



expresado su marido, y por consiguiente de lo que resulte en el
cuespo de bienes de esta Herencia debiendo ante todas cosas suarse
la cantidad de quinientos reales con siete marcos. Todo que es lo que
les pertenece a cada uno de los cinco hijos y herederos de la difunta de
Herencia de su Padre segun la division otorgada ante mi en treinta
de Enero de mil ochocientos y trece. cuyas cinco cantidades unidas
componen la de dos mil quinientos y un reales con un marcos. Todo
que son los que con igualdad se adjudicaron a los dichos en la citada
Division por haber fallecido intestado el expresado su Padre segun
es de ver por la misma.

1º En quanto lugar se debe tambien suponer, que a los referidos cinco
Hijos del Blas Santonjas en la Division y Particion de los bienes de
Juan Santonjas en Toledo otorgada tambien ante mi en diez
de Enero de mil ochocientos y quince, y a Juan Santonjas ya de
esta Santonjas, a esta por haber fallecido despues de su Padre, se ad-
judico su haber a su Madre Rita Perez; y en quanto al Juan
al mismo por ser hijo de otra Madre y primer suyo que fue
del Blas Santonja, a los siete herederos en representacion de su
Padre Blas se les adjudico media Casa de la calle de la Virgen de Agosto
en cantidad de ochocientos sesenta y dos libras nueve suel-
dos y quatro dineros, de lo qual debian rebajarse setenta y cinco
libras importe del Capital de un censo que se ponga por dicha me-
dia Casa a Vicente Vila plana, de que resulta restar liquida en la
Casa setecientos ochenta y siete libras nueve sueldos y quatro dine-
ros cuya cantidad dividida en siete iguales partes pertenece
a cada una de ciento y dos libras quince sueldos y diez dineros
y a los cinco Hijos nombrados en esta Division quinientos sesen-
ta y tres libras diez y seis sueldos y un dinero, que con las setenta y cinco

libras del Capital del Censo componen la general suma de setecien-
tas treinta y ocho Libras Diez y seis Suelos y un Dinero. Y visto asi y
la casa en el dia ha sido justipreciada en cantidad de mil ochenta
y quatro Libras por el difunto Juan de Sibeck y Libertad Maestre de
obra, resultan por lo mismo de exceso y a favor de la difunta
Madre quatrocientas quarenta y cinco Libras tres Suelos y once
Dineros, las que se han pertenecido por lo que compuso en dicha Casa
de su Cuidado Juan Sautonjos, y lo que heredó de su Hija Estreza, y
dicha cantidad sera la unica que formara el cuerpo de Bienes en esta
Division. Debiendo tenerse presente de que por lo que toca a la He-
rencia del Juan Sautonjos Abuelo de los ante dichos, a esta se queda
en dicha Casa su parte en la cantidad referida; y veinte y siete
libras que a mas se le dio de la propia Herencia en Doble de la parte
y otros efectos los bienes todos recibidos, excepto la Morada. Para por
no haberse acomodado, lo que se guarda para quando tome estado
en la ante dicha Cantidad de veinte y siete libras que cada uno de
ellos devian haber recibido.

5.º En quinto lugar tambien es de suponer que por muerte de la referida
Dña. Perez Madre Comunal, todos los Bienes que por el fallecimiento
de su Morada habian quedado en su Poder como queda dicho, pasaron
a poder del Dño. Sautonjos su hijo por hallarse ya consti-
tuido en mayor edad, de lo que se formó una adnotacion y
se justipreciaron por D. Antonio Mota Regidor del Ayuntamiento
de esta Villa y por D. Luis Sibeck Labrador de conformidad
y consentimiento del Cusado Thomas de Olina. Cuya
adnotacion servira por cuerpo de Bienes de esta Division.

Por cuyos Presupuestos o Preliminares se pasa a
formar el cuerpo general de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo Gen. de Bienes.

1.º Por todos los Dobleles, Aperos de labranza, un par de Dobleles,
Papas, Esmercol, Vino, Barbechos y demás que se halla en
la Heredad de la Parada del Albari del Dominio de



- 1.ª D.ª Maria Ana Paredes Viuda de D.ª. Lalles, que tenia al Partido de Medina y Indifuntas, y fue adjudicada por D.ª Antonio Gallo Acgidor del Ayuntamiento de esta Villa y por José Berben Labrador, en cantidad de de cinco mil quatrocientos setenta y seis reales de oro. — 5476. 1. vno.
- 2.ª Un Peñal de Oreja en numero de ciento veinte y tres y en valor de tres mil seiscientos noventa y nueve reales con diez y siete marcos. — 3799. 17.
- 3.ª Por la venta de cara de la calle de la Higuera de Ayora de esta Villa que resta despues de sacada las partes que de la misma se adjudicó a los cinco interesados en esta Division, por la de los bienes y herencia de su difunto Abuelo Juan Santonja, segun queda manifestado en el supuesto quarto, quatrocientos quarenta y cinco libras tres sueltos y once dineros que hacen Reales de oro. seis mil seiscientos setenta y siete con veinte y seis marcos. — 6677. 26.
- 4.ª Lo restante que debe José Valer por el arrendamiento de la casa de Ayora de mil ochocientos veinte y tres y hasta el presente al respecto de treinta libras anuales importan mil y doscientos reales de oro. — 1200. —
- 5.ª Lo cobrado por el Sr. Santonja del arrendamiento de los años y quince dias de arsepe de entrar en ella en valor de mil seiscientos diez y ocho reales con diez y siete marcos. — 218. 17.
- 6.ª Por el arrendamiento de la Habilitacion que el mismo José ha ocupado desde la muerte de su madre hasta el presente quatrocientos veinte y tres rs. con veinte y cinco marcos. — 423. 25.

Importando una suma las antecederes Partidas.

D

que componen el total (que no de bienes) (salvo error) diez y ocho mil quatrocientos noventa y cinco reales con diez y siete marcos ¹/₂ ¹/₂.

18,495. ¹/₂ ¹/₂

Deudas.

1. Primeramente son Deuda contra el anterior Capital los quinientos reales y siete marcos ¹/₂ ¹/₂ que de la Honrra Paterna les pertenecian a Torre, Maria, Margarita y Maria Ana Santonjas, segun resulta por el expediente de esta Division y por la Division Paterna, y todas juntas componen la cantidad de dos mil reales con veinte y siete marcos ¹/₂ ¹/₂. 2000. 27 ¹/₂ ¹/₂
2. Que se le deben a D. Antonio Tulas Proveedor por el participio de los bienes de esta Honrra, quatroenta real ¹/₂ ¹/₂. 40. ¹/₂ ¹/₂
3. Que se le deben a Torre de la A. Labrada por la misma razon treinta reales ¹/₂ ¹/₂. 30. ¹/₂ ¹/₂
4. Que se le deben a Thomas Oleina por los derechos de la Curatoria ciento y cinquenta reales ¹/₂ ¹/₂. 150. ¹/₂ ¹/₂
5. Que se le deben a Antonio Labrada por tres dias de obra en la casa mortuoria, matxinabes y peones, ciento y veinte reales ¹/₂ ¹/₂. 120. ¹/₂ ¹/₂
6. Que se le deben al Torre Santonjas por lo que faltaba a satisfacer la difunta a Juan Santonjas, por la parte de casa que se compró la misma, trecientos setenta y cinco reales ¹/₂ ¹/₂. 375. ¹/₂ ¹/₂
7. Que pagó el mismo Torre Santonjas por los equivalentes de los años mil ochocientos veinte y dos, veinte ochocientos veinte y tres, mil ochocientos veinte y quatro y mil ochocientos veinte y cinco, y abultado de los mismos años, segun cuenta, ochenta y dos reales con ocho marcos ¹/₂ ¹/₂. 82. ¹/₂ ¹/₂
8. Que pagó el mismo Torre Santonjas a Juan G. Gilbert y Gilbert Maestre de obra por el participio de la casa veinte reales ¹/₂ ¹/₂. 20. ¹/₂ ¹/₂

D



- 9. Que se deben por las Peniones del censo cargado en la Casa, a la Vicaria de Tapalapa, por cinco años de veintidós, ciento y setenta real^s vno. 170.. 2.

- 10. Que se deben al presente Escribano por el fundamento de la Viginta Nona Orden, Clausula de Bien de Honor, y Papel Saplido, de todo, quarenta real^s vno. 40..

- 11. Al mismo por los derechos de Director con el de repitio y vista de Papeles y Papel Saplido, hecha gracia del mas valor de la Escritura, quatrocientos y cinquenta r^s vno. 450..

- Imprestos de antecedentes y partidas de Deudas (del vo error) tres mil quatrocientos setenta y ocho reales con dos maras vno. 3478.. 8.

- Caja Cantidad rebajada del Censo General de Bienes embudo, en cantidad de diez y ocho mil quatrocientos treinta y cinco reales con diez y siete maras vno. 18495.. 17.

- Esta liquido en suma de quinze mil Diez y siete reales con quinze maras vno. 15017.. 15.

Ejercicio.

- Imprestos el Ejercicio de dicha cantidad de diez y siete reales rebajada agraciado el Sr. Santonja, segun aparece por el expediente primero tres mil y cinco reales con veinte y siete maras vno. 3005.. 27

- Y rebajada esta cantidad de la anterior en vista restan doce mil y once reales con veinte y dos maras vno. 12011.. 22.

Agregaciones.

Deben agregarse a la anterior cantidad los mercedados de veinte y nueve reales veinte y siete maras vno. que Rita Santonja recibio en dose á mas de lo que se padece

D

18,495.. 17.

2000.. 28.

40..

38..

150..

120..

375..

82.. 8.

20..

de Herencia Casera segun el Supuesto primero —

669. 27

Cuyas dos partidas anteriores componen la suma de doce mil trescientos ochenta y un reales con quinze marcos.

12981. 15

Y de esta cantidad deben rebajarse los trescientos setenta y nueve reales diez y seis marcos. valor impuesto del bien de Herencia de la difunta Doña Perote segun se deja expresado en el Supuesto primero

379. 16

Restara para la Legitima y doce mil seiscientos y un reales con treinta y tres marcos.

12601. 33

Y repartida la anterior suma en cinco partes iguales para los herederos, es visto tocar a cada uno de legitima materna dos mil quinientos y veinte reales con cinco marcos.

2520. 13

Haber de Don Juan Antonio.

Ha de haber este interesado por la mejorada del testamento en que se halla agraviado por la Madre tres mil y cinco reales con veinte y siete marcos.

3005. 27

Y por la Legitima que le queda liquidada dos mil quinientos y veinte reales con tres marcos.

2520. 13

Y unidas ambas partidas que componen el total haber de este interesado, cinco mil quinientos veinte y seis reales con treinta marcos.

5526. 6

Pago al mismo.

Primera y principalmente se le hace pago a este interesado en los trescientos ochenta y uno reales con diez y siete marcos que le debe a esta Herencia segun resulta en el numero quinto del cuerpo de bienes de los alquitares y cobrados en la Casa

918. 17

que debe el mismo de la Habitación que ha ocupado en la casa mortuoria segun resulta en el numero sexto del mismo cuerpo de bienes. quatrocientos y veinte y tres reales con veinte y cinco marcos.

423. 25





En la quinta de la parte de Casa perteneciente ^{va a madre} que queda anotada al numero tercero del propio cuerpo de bienes en valor de mil trescientos treinta y cinco reales con diez y nueve marcos ^{1/2} ~~1/2~~ 1235. 19.

Se le adjudican á este Interesado los Pueblos, Heredades de labranza, el Pozo de Mulas, Estiércos, Vinos, Parbechos, y demas que se halló por muerte de la madre en la heredad que ésta tenía al Partido, y que queda hecho cargo en el numero primero del referido cuerpo de bienes en cantidad de cinco mil quatrocientos treinta y seis real ^{1/2} ~~1/2~~ 5476. —

Y finalmente el Peñón de oxepa notado al numero segundo del expresado cuerpo de bienes en cantidad de tres mil seiscientos noventa y nueve reales con diez y siete marcos ^{1/2} ~~1/2~~ 3799. 17. —

Disputadas las antecedente partidas que se van adjudicadas á este Interesado (salvo error) once mil novecientos cincuenta y tres reales con diez marcos ^{1/2} ~~1/2~~ 11953. 10.

De que resulta, que imputando lo haber cinco mil quinientos veintidós y seis reales con seis marcos ^{1/2} ~~1/2~~ 5526. 6

Le sobran y lleva de exceso, seis mil quatrocientos veinte y siete reales con quatro marcos ^{1/2} ~~1/2~~ 6427. 4

Por lo que se le imponen las siguientes obligaciones:
De haber de satisfacer todas las deudas que resultan en el cuerpo de ellas reconocidas el mismo día que a por el uso á su favor y quedan anotadas en el propio cuerpo, en cantidad tres mil quatrocientos setenta y ocho reales con dos marcos ^{1/2} ~~1/2~~ 3478. 2.

Y á mas se le impone la obligación de haber de satisfacer á sus herederos lo que por menor se notará en las adjudicaciones

Q

de estos; y trescientos setenta y nueve reales y diez y seis
marav. *don.* El Bien de Alma de Rita Perez su Abuela, que
todo compone la suma de dos mil novecientos qua-
renta y nueve reales con dos marav. *don.* _____

2949. 2.

Importan las antecedentes partidas que se le im-
ponen la obligacion de haber de satisfacer la cantidad
de seis mil quatrocientos veinte y siete reales con sie-
te marav. *don.* _____

6427. 4.

Y siendo la misma la que llevaba de escora en vista que dos pa-
gato e igual _____

Haber de los Menores *don.*
y Rita Valor en Representa-
cion de su Madre Rita Antonia

de haber esta interesada por la legitimacion de su Abuela
Rita Perez la cantidad de dos mil quinientos y veinte
reales con tres marav. *don.* _____

2520. 13.

Pago a los mismos.

Primera mente se le hace pago a estos interesados de cada
Novecientos setenta y nueve reales con diez y seis mar-
rav. *don.* que deben de pagar por el ejercicio del Dote que
recibió su Madre de la Rita Perez, segun que anterior-
mente queda manifestado _____

262. 27.

En la ~~partida~~ de Jose Valor su Padre, notada al numero
quinto del cuerpo de Bienes en cantidad de mil y
quienientos reales *don.* _____

1200.

En la quinta parte de Carra de la pertenencia de su Abuela
notada al numero diez y seis del mismo cuerpo de Bienes,
en cantidad de mil trescientos treinta y cinco reales con
diez y nueve marav. *don.* _____

1335. 19.

Importan las antecedentes partidas que les van
adjudicadas a estos interesados (salvo error) la canti-
dad de tres mil quinientos y cinco reales con
de marav. *don.* _____

3505. 12.



Viendo solo la haber la de dos mil quinientos y veinte reales con
trece marcos *von*.

2520. 13

Lo visto los cobran y llevan de exeres. novecientos ochenta y
cuatro reales con treinta y tres marcos *von*.

984. 33

Los mismos que se le imponen la obligacion de satisfacen el Padre de los
Niños Torre Mayor de las Aguileres que debia satisfacen de la casa, a San
ta Ana Santa Ana su fundada, y en ello queda pagada.

Haber de Margaritas Santonja

Ha de haber esta interesada por su legitima materia la can
tidad de dos mil quinientos y veinte reales con trece *von*.

2520. 13

Pago a la misma

Se ha de pago a esta interesada en la quinta parte de parte de la
pretereciente a su madre *von* del mismo tiempo el cuerpo
de Niñas en cantidad de mil trescientos treinta y cinco reales con
veinte y nueve marcos *von*.

1335. 12

Y con el derecho de Cobranza de su hermano San Antonja que
los lleva de exeres mil ciento ochenta y cuatro reales con veinte
y ocho marcos *von*.

1184. 28

Impontand cuenta por el tal que se ve en el judicial ni el
ta interesada *von* de dos mil quinientos y veinte reales con trece
marcos *von*.

2520. 13

Viendo esto se le habed a visto queda pagada en igual

Haber de Maria Santonja

Ha de haber esta interesada por su legitima materia la
cantidad de dos mil quinientos y veinte reales con trece
marcos *von*.

2520. 13

Pago a la misma

2949. 2

6427. 4

2520. 13

969. 27

1200.

1335. 12

3502. 12

Se le hace pago a esta Intercedida en la quinta parte de la parte de suas pertenencias a la dignidad de Rta. Peta notada al numero tercero del cuerpo de Bienes en Cantidad de mil quinientos dein-
ta y cinco reales con diez y nueve marcos. *Don*

1375. 19

Y en el derecho de recobrarlos de su hermano Jose Lantoufa quanto
que le lleva de exeres, mil quinientos ochenta y quatro reales
con veinte y ocho marcos. *Don*

1184. 29

Y en portada ambas partidas que se van a pagar cada una
a la Intercedida la suma de Dos mil quinientos y treinta
reales con tres marcos. *Don*

2529. 13

Y siendo esto lo haber se debe quedar pagada en igual

Haber de Maria Ana Sanoufa.

Se debe haber esta Intercedida por su legitimo sueldo la
Cantidad de Dos mil quinientos y veinte reales con tres
marcos. *Don*

2520. 13

Pago a la misma,

Se le hace pago a esta Intercedida en la quinta parte de la
de la pertenencias a la dignidad de Rta. Peta notada
al numero tercero del cuerpo de Bienes en Cantidad de
mil quinientos treinta y cinco reales con diez y nueve marcos. *Don*

1375. 19

En el derecho de recobrarlos de su hermano Jose Lantoufa quanto
le lleva de exeres, ciento noventa y nueve reales con veinte y
nueve marcos. *Don*

1092. 29

Y ultimamente en el derecho de recobrarlos de su hermano Jose La-
tor Trececientos ochenta y quatro reales con treinta y
tres marcos. *Don*

984. 32

Y en portada las partidas que se van a pagar cada una
a la Intercedida la suma de Dos mil quinientos y
veinte reales con tres marcos. *Don*

2520. 13

Y siendo esto lo haber se debe quedar pagada en igual

Abtal.

Se declara que el Jose Lantoufa, a cargo de la Rta. Peta y Jose Lantoufa
se dieron en fianza a la Hermana Dna. Maria Ana Sanoufa mujer de



Del Cordón que se compró en nombre de Herencia de Juan San Juan en
 Toledo con la parte de Casa que del mismo se quedó adjudicada. Con-
 precio de noventa reales. Dicho Cordón. La H. Real de Indiferente y
 de Antonio Moya. Del mismo se compró con los propios y reales
 y particulares y de las puestas de la Catedral. Cantidad de noventa
 y dos reales de las que se han en un todo en las puestas de la
 misma para hacer justicias.

Se tiene presente que por unirse en la primera parte de D. Juan
 de esta División queda prevenido haberse de satisfacer quinientos
 reales y diez maravedíes. Donde á cada uno de los cuatro Herederos Diego,
 Damián, Macugnata y María Ana que les han por herencia de Herencia
 de su difunto Padre y se hace merito en el punto de sero, queda en la
 obligación del pago de dicha cantidad el D. Juan de las tres referidas heren-
 cias, renunciando el restante por haberse puesto la obligación de pa-
 gar toda la deuda.

Con lo que queda concluida esta División y antecedente de la parte de las heren-
 cias en la vía y forma que más haya lugar en derecho y dando aviso y co-
 municando de lo que en esta parte se ha acordado. Dada en la ciudad de Madrid
 y por mandado de D. Juan de S. Juan, el D. Juan de las tres referidas heren-
 cias, en pago de para. En el caso de que lo hay que se ha en el punto de sero
 haberse de hacer en un todo y forma que más haya lugar en derecho y dando
 aviso y comunicando de lo que en esta parte se ha acordado. Dada en la
 ciudad de Madrid y por mandado de D. Juan de S. Juan, el D. Juan de las tres
 referidas herencias, en pago de para. En el caso de que lo hay que se ha en el
 punto de sero, haberse de hacer en un todo y forma que más haya lugar en
 derecho y dando aviso y comunicando de lo que en esta parte se ha acordado.
 Dada en la ciudad de Madrid y por mandado de D. Juan de S. Juan, el D. Juan
 de las tres referidas herencias, en pago de para. En el caso de que lo hay
 que se ha en el punto de sero, haberse de hacer en un todo y forma que más
 haya lugar en derecho y dando aviso y comunicando de lo que en esta parte se
 ha acordado. Dada en la ciudad de Madrid y por mandado de D. Juan de S.
 Juan, el D. Juan de las tres referidas herencias, en pago de para. En el caso
 de que lo hay que se ha en el punto de sero, haberse de hacer en un todo y
 forma que más haya lugar en derecho y dando aviso y comunicando de lo que
 en esta parte se ha acordado. Dada en la ciudad de Madrid y por mandado
 de D. Juan de S. Juan, el D. Juan de las tres referidas herencias, en pago
 de para. En el caso de que lo hay que se ha en el punto de sero, haberse de
 hacer en un todo y forma que más haya lugar en derecho y dando aviso y
 comunicando de lo que en esta parte se ha acordado.

1335.
 1184.
 2520.
 2520.
 1335.
 109.
 282.
 2520.



[Handwritten flourish or signature]

[Faded handwritten text, likely a legal document or official notice, covering the majority of the page.]

Libras = por unero = santonjas = usaroned = importan = senda =
 en = solo = 2 los interlineados = a la madre = traben de = las
 sumas de = sus bien = mientras existieron pro medivis =

[Handwritten flourish or signature]

en esta Division = y el Comendado de Tenencia = Valen

Jose Valor L.

Jose Canot de Semp

Antoni Mont Llober

Dia 13 de Setiembre. En la Villa de Alay a los tres dias

Rosa Verdú a Jose Sempere Subradá del mes de Setiembre, año de mil

ochocientos veinte y seis: ante mi el Escribano y Testigos infra es-
 critos: Rosa Verdú Viuda de Juan Lazari, vecino de esta Villa de Alay y Con-
 fiera. Haber recibido y cobrado de Jose Sempere Subradá y vecino de esta
 propia Villa las doscientas Libras que con Escritura ante mi en ocho de
 Noviembre de mil ochocientos y dos conpeio el Sempere tener las en su
 poder, propias de la Rosa Verdú, y se obligo a satisfacer las a voluntad
 de la misma. De las quales se da por entregada por libras en este acto
 en especie de oro y Plata de buena Calidad y Peso a mi presencia y de los
 infrascriptos Testigos de que doy fe, y tomara a favor del referido
 Sempere la mas firme y eficaz Carta de Pago, Provisiones y resguardo
 que a la seguridad del mismo Combenza de todo quanto sobre dicha can-
 tidad pueda pretender hasta el dia asi del Capital como de redivos devengados.
 Le da por libre e indemne de toda responsabilidad, y por esta nula y
 cancelada la citada Escritura unicamente en quanto a la obligacion del
 pago de las doscientas Libras. Acuerda y Declara, que dicha cantidad
 la ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverla
 a pedir ni otra persona en nombre de la obsequente, pena de haberse la
 de restituir con los costas a que diere lugar para la cobranza. An lo
 otorga (a lo que hoy se conoce) y no firma por no saber, lo hace
 por ella y a sus ruegos uno de los dos Testigos que lo fueron
 Agustín Lazari su hijo Albánil, y Sebastian Hernandez Subradá
 ambos de esta referida Villa vecinos = En 9. = la = 8.

Sebastian Hernandez

Antoni Mont Llober

Dia 14 de Set. ... Venta En la Villa de Alay, a los cuatro

Dionisio Azcayna y consortes a Pablo Garcia del mes de Setiembre del año

En 15. de Setiembre



Mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Notario infra-
 escritos: Donisio Araya, Martin fabricante de Sando y Juan. Con-
 beat Coronas vecinos de esta Villa, amando la dicha de la Licencia ma-
 rital precedida por la Ley cincuenta y cinco de Toro (que se habere,
 pedido, concedido y aceptado lo al Escribano por se) dijeron: Que
 por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en mu-
 ta Real y enajenacion perpetua por sus de heredad para siempre, de
 Pablo Garcia locatida vecino de esta Villa. El quarto ultimo, que mira
 a la calle de la Virgen Maria, de la Casa que habitara en el Obispo de esta
 Villa y Calle de S. Miguel. Lindante con casa del mismo comprador y con
 la de los Herederos de Jose Moya. Libre de todo cargo y como si tal se ven-
 diera con todas las intradas, salidas y demas que segun derecho le pes-
 enesca por precio de Cincuenta Libras moneda corriente de este Rey-
 no. De las quales se han por entregado a los Vendedores con expresion renun-
 cion de las Leyes de la entrega y entrega y demas del caso y formaliza-
 ron a favor del Pablo Garcia el mas firme y cierto resguardo que es
 su seguridad conduxo. Y declararon que el justo precio del quarto que
 se venden es el de las referidas Cincuenta Libras recibidas, que no va-
 le nada, y si mas valiere del exeso ha de ser a favor del comprador forma-
 cion irrevocable. Y renuncian la Ley y quarta del Titulo Septimo
 Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra y vende
 por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se tiene
 para pedir el suplemento a su justo valor, que aun por pasado de co-
 mo si lo estubierun. Y desde hoy para siempre se da poderan a todo
 el derecho que al referido quarto se pertenecia y lo ceden en favor del
 Pablo Garcia para que se ponga de el como de cosa propia, bajo las
 Clausula de Exceptio Pleinij Louis Sanctis Militibus et Rationis
 Religiosis et Abij qui de Anno Valentio non existunt. Nisi dicti de-

[Handwritten flourish]

Valen
 Araya
 Coronas
 tres dias
 de mil
 infra el
 Araya y Coronas
 de esta
 en ocho de
 en la
 voluntad
 en este acto
 y de los
 referido
 y resguardo
 dicho San-
 de engado.
 mula y
 ligacion de
 cantidad
 de bolera de
 de haber se la
 unida. An lo
 les, lo ha de
 fueron
 de Salazar
 Araya
 Coronas
 a los testigos
 de el año

rici iuxtae seriem et tenorem p[ro]xi[mo] super hoc editi b[re]ui[ss]imo
ad ritum suam adquirerent vel haberent. Y a po[er] la pena de comu-
n[er]gim[en]to de los antiguos fueros y Real c[er]t[if]icado de m[er]ced de T[er]cio de
mil seiscientos treinta y un años. Y se cont[ra]yeren el Poder necesario
para tomar la posesion de dicho quarto; y en el interin se cont[ra]fu-
yeron por sus Enquilinos tenedores y precatarios por hechos en legal
forma. Y se obligan a que le sea cierto, seguro y efectivo que nadie
le inquietara ni moviera. Ni contra el a parte alguna gravamen,
y si se le inquietare moviere o a parte alguna siendo requerido con-
forme a derecho abdicara a la defensa hasta dexar al comprador
en pacifica posesion; y no pudiendo lo conseguir le devolviera la
cantidad desembolsada, las mejoras que hubiere hecho y los perjui-
cios que se le ocasionaren. Y al cumplimiento de lo dicho obligaron sus
bienes habidos y por haber. Y don[de] P[ro]curador a los Señores y Enquilinos de dicho
enajenado que p[ro]cedan y deban conocer segun derecho jurando a ello
de apremio como en Sentencia definitiva pasada en fe y grado y
consentida que en tal lo reciben. Y la dicha renuncion de ley de venta y
venta de foro de lo que queda en dexada por mi el Procurador de que doy
fe. Y juro conforme a derecho de no ponerme contra la presente por
causa alguna que acompetir y por sea de inutilidad declarada o arguida
de libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene protesto
en contrario, y si apareciere la renuncion y se obligara a no pedir abso-
lucion ni relaxacion del juramento, y aunque de proprio motivo
la concedan no usara de ellas pena de Perjurio. Y queda prevenido
al comprador en haber se honra la raz[on] de esta escritura dentro
de diez dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa. En lo otor-
gan (a quienes doy fe conono) y lo otorgan el Dionisio que fu
muger por no saber, ni tampoco los Enquilinos por la misma raz[on]
que lo fueron Patricio Thonlor cedaron y por Alexandro Justi-
dor ambos de esta referida Villa vecinos =

Dionis Cjo Arcaud
J

all
Dionis
de Dionisio
prof
bead
y san
no se
men
avi
fian
Noj
y en
fuso
mog
m
son.
te
cele
maj
de
tan
Primer
las
laf
van
Chris
ca
van

Arcaud
J
J
J



Días 14. de set. de 1826. En el nombre de Dios nuestro
 Señor Jesu Christo y San. y a honra y gloria suya; Nos
 Dn. Dionisio Arcayna Huertaa fabricante de Paños y Paños. Hi-
 bert consoales vecinos de esta Villa de Alcoy, hallándonos yo el dicho bueno
 y sano e yo la referida algo enferma de la enfermedad que Dios nues-
 tro Señor ha sido servido darnos, y ambos por la divina misericordia en
 nuestro libre juicio, memoria y Entendimiento natural (segun que
 así lo declaran los testigos y el presente Escrito da fe.) creyendo, como
 firmemente creemos en el Divinísimo de la Santísima Trinidad, Padre,
 Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero
 y en todo lo demás que enseña, cree y contiene nuestra Santa Madre Iglesia
 Católica Apostólica Romana, bajo de cuya fe hemos vivido, y protesta-
 mos vivir y morir como fieles cristianos. Honrando por nuestra
 Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María Madre de nuestro
 Señor Jesu Christo y Señora nuestra como vida y gracia en el primer instan-
 te de la vida, a los santos de nuestros nombres y devoción y demás de la corte
 celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde nues-
 tras culpas y pecados y llevé nuestras Almas a gozar de la gloria
 eterna. Bajo de cuyo amparo y protección firmamos nuestro tes-
 tamento ultimo en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios Todopoderoso que
 las pise a su Magestad y de su mano, ya Teniente de Señor nuestro que
 las redimirá con su preciosa sangre Preciosa y muerte; y después por ma-
 damos a la Iglesia de que fueron formados.

Después deseamos que quando la divina voluntad fuere servida de lle-
 varnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, nuestros Ca-
 rnaves, veamos con el bien del Seráfico Padre S. Fran. y con la asisten-

si bono ipso
 unde coniu
 de Tulio de
 de necesario
 se multi fu-
 nes en legal
 que nadie
 ovanen,
 iand con-
 mprador
 bolocian ha
 las sea pi-
 o obligar du-
 reia de sus
 araga a ell
 hugar y
 by de un ay
 de que day
 y praxue por
 ra de longala
 iene protesta
 o pedis abia
 io motu de
 paxerido
 ra dentro
 en lo ota-
 io que tu
 una raron
 andio (usti-
 Ateni
 nom

cia de Entierros particulares sean llevados a la Iglesia Parroquial de esta
Villa, y en ellas siendo elusario por la mañana se nos quite una mi-
sa de Requiem de cuerpo presente, y si fuere por la tarde viérase de si-
fuertes, y muertos y dixerer serán conducidos y enterrados en el ce-
menterio de la Villa segund esta mandado.

Item: Mandamos para Bien de nuestra Alma y la cantidad que fuere
de voluntad de nuestra Alcaide y Testamentario que mas uba si con tra-
vieses, sobre que les encargamos su Conciencia, y lo que ellos obraren entien-
dan como si nosotros mismos lo practicasemos.

Item: Damos y Legamos por una sola vez a la Casa Santa de Nuestra Señora
Hospital General de Valencia Mayor y menor de S. Juan de Torres y
Redempcion de cautivos Christianos un sueldo y diez dineros cada la-
gar y para socorro a los Prisioneros, Viudas y familias muy pobres de los
que murieron en la guerra, de real cédula. También por una sola vez

Item: Nos nombramos por Alcaide y Testamentario el uno al otro que sobre-
viva de nosotros, y a mas a Pablo Garcia fundador de esta Ciudad, confiamos
ellos y confiriendoles el Poder necesario para que de los bienes bien vitos y
pagados de nuestros Bienes (si necesario fuere) vendan lo que convenga
y cumplamos y satisfagan las mandas y legados de este nuestro Testa-
mento.

Item: Mandamos se paguen nuestras deudas con toda puntualidad
aquellas que legitimamente constare estar nosotros debiendo por Escri-
turas Publicas, privadas, testigos o en otras legitimas Cautelas y que en juicio
hayan fe.

Item: Declaramos haver contraido una sola vez Matrimonio a favor
de la Santa Madre Yleria, del que no tenemos ni hemos por nacido
ni'so alguno, ni heredero forzoso por no tener ascendientes, por consi-
guiente somos libres en esta nuestra ultima disposicion.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el momento que que-
raxe de todos nuestros bienes de real y acciones hereditas y por haber, nos
resamos nombramos e instituímos por unico y universal her-
edero el uno al otro, ^{que sobreviva} de nosotros los dos juntos el qual disponga de nuestra
universal herencia como de cosa propia adquirida con justo y legitimo

de cuenta
L. 5. 2. y (re)
4. en 20. 1.



Titulo sin dependencia alguna guardando lo establecido en la
plumula de Exemptis Clericis locis sanctis Militibus et Peanonia
Religiosis et alijs qui de jure Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici
juxta deservim et tenorem fori novi super hoc dicti bono ip[s]o ad vitam
suam adquirierent vel haberent. Y hafo suprema de Comiso segund el tenor
de los antiguos que son y son orden de nuevo de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto
qualquiera otros testamentos, codicilos, y otros puros testas y
otras ultimas disposiciones que ourren de esta naturaleza en habia he-
cho y otorgado por escrito de palabra u en otra forma por que nuestra
voluntad es que unicamente lo contenido en este testamento, otorgado,
guarde, cumpla y execute inviolablemente como si nuestro testa-
mento ultimo, ultimam y determinada voluntad en la mejor via y
forma que mas bien haya lugar en derecho. En myda testimonio,
Yo lo otorgue en esta Villa de Alery a los catorce de Setiembre de mil ochocien-
tos veinte y seis (i quicenas hoy de cononce) y solo firmo el Divisor
y no su mujer por no haberlo hecho por ellas uno de los testigos que
lo fueron Pablo Garcia y Jose Pascando Cussidones y Patricio non-
non pedaxero todos de esta referida Villa vecinos = El notario = que
sobreviva = los en 1º = Ahi = lo hace = con ellos = Valerio

Dionisio Accina

Ante mi
D. J. Lopez
Notario

En la Villa de Alery a los catorce de Setiembre de mil ochocientos veinte y seis
Yo el Divisor Dionisio Accina
de veinte y seis dias de Setiembre de mil ochocientos veinte y seis
El 5.º 2.º y veinte y seis: Ante mi el Notario, Notario suplenario de Alery
4.º en 30.º de 1826

Comendador de Santa Cruz de Tenerife, de la orden de San Juan, residente en esta villa de Santa Cruz de Tenerife, por la real cédula de su Magestad de veinte e tres de Mayo de ochenta e tres años, en la qual se le mandó que en virtud de lo que en ella se contiene, se diese y otorgase un privilegio a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella, y para que en virtud de lo que en ella se contiene, se diesen y otorgasen a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella.

Y por lo que en esta real cédula se contiene, se dio y otorgó a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella, y para que en virtud de lo que en ella se contiene, se diesen y otorgasen a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella.

En virtud de lo que en esta real cédula se contiene, se dio y otorgó a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella, y para que en virtud de lo que en ella se contiene, se diesen y otorgasen a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella.

Y por lo que en esta real cédula se contiene, se dio y otorgó a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella, y para que en virtud de lo que en ella se contiene, se diesen y otorgasen a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella.

En virtud de lo que en esta real cédula se contiene, se dio y otorgó a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella, y para que en virtud de lo que en ella se contiene, se diesen y otorgasen a favor de los naturales de esta villa, para que en el comercio de la lana, que se vende en ella, no se les permita llevarse fuera de ella, sino que se vendan y consuman en ella.

D.

Ff. 1.
 Ff. 2.
 Ff. 3.
 Ff. 4.
 Ff. 5.
 Ff. 6.
 Ff. 7.
 Ff. 8.
 Ff. 9.
 Ff. 10.

D

Anno Domini
 1583. 30 y 1.
 en 16. Sept. fca
 Por ante
 J. R.
 No J.
 J. R.



En la villa de ...

*Primeramente, Encomiendo mi Alma a Dios Todo poderoso que ha feo
a la Virgen y concebido y siempre tendrá merecimientos que le di-
mo con la preciosa sangre. Particularmente y el que se manda
a la villa de que fue ...*

*Yo Juan Truado que quierdo a Dios y Señalada su real clemencia. El año
de mil ochocientos veintiocho. Yo Juan Truado de su propia y libre
voluntad con el consentimiento de los reverendos Padres Compañeros Agustinos
de esta villa, que se tomarán de sus respectivos el tanto de pulcro de una
villita. Sacando en primer lugar la memoria que ha sido de
una ... y con la asistencia que se acostumbra en los Entendidos parti-
culares. en la villa de la Iglesia parroquial de esta villa y que en ella se dio
el ... por la mañana se me ... de la villa de ... y que
se fue a ... y si fuere por la tarde, se fue a ... y mi
cuerpo se me ... y se enterró en el cementerio de la villa de
que esta fundado.*

*Yo Juan Truado de mi propia y libre voluntad y en presencia de Juan de
monción ... de este Reyno de los quales se pagará la ...
habito, ... y lo cobrará ... de la ... de
... de mi alma y de las de mis hijos y nietos
Yo Juan Truado de mi propia y libre voluntad y en presencia de ... de
... de Valencia ... de ... y de ...
religiosos ... y de ...
... de los prisioneros de guerra ... y familias ...
los que gloriosamente fallecieron en ella, por ... y diez al Hos-
pital de esta villa de ... solo por una ...*

Yo Juan Truado por mi Almozo y testamento a mi Hermano Miguel

Quibus in quibus conficere quibus facultatibus et regimantibus et dicitur
vixit etiam que de la...
veritas lo que...
este mi testamento...
habeo...

Processi: Mandato que...
testamento...
vestros...
ar de...
lego a...
una...
una...
que...
lego a...

Y cumplido y pasado este mi ultimo testamento...
que quedare de todos mis bienes...
cuanto tiempo y me...
tenere...
qualquier...
por...
una...
pago...
de...
la...
plan...
caso...
de...
est...
oport...
hoc...
V...
Real...

Dico
Iste...

oponen de no haberlas recibidas que en Latin llaman de la unum
mensura y en esta ley nona titulo primero partida quinta que de elle
trato y los diez años que se piden para la entrega de ducados de los que se
por parados como se especificamente se establecieron. Y como real y verda-
ramente entregadas formalizaran a favor de el apreciado Sr. Rey. Para
de qual fin y especial resguardo que de inseguridad condicada. Sen
de consecuencia se obligan a satisfacer y pagar la referida cantidad
hasta el dia de San Juan de mil e ochocientos y treinta e quatro años y hasta el
to algunos con las costas de la cobranza, cuya liquidacion de todo con esta
Real cedula y en su cumplimiento, y se obligan de otra forma de manera de que no se
requiera. Y sin que la obligacion general sea que ni sea judicial ni
especial, ni por el contrario. Y que de ambas ha de poder uno o el otro o
en decion. Y hipoteca y gravamen a la seguridad de dicho pago tal como
como a propios y no como en el obbligo de esta ley y de todas las leyes
de la orden de Sr. Rey. Y para que se cumpla con lo que se manda en
esta y por el otro con la de los Reinos de Castilla y de Leon, la qual qualquiera
quiere tener y obligada a dicho pago sin poderla vender ni enajenar
de otro modo, o menos que este. Y si se vende la referida cantidad
y sin pagar de otro modo se ha de ser como si quisiera. Pese de lo
que. Y si mayor abundamiento se obligan a la subrogacion y financia de
lo dicho los demas sus bienes muebles y raíces muebles y inmuebles
de sus hijos y nietos que al presente tienen y les pertenecen y a los
sucesores que sean totales y parciales, por que qualquiera titulo, causa
o razon que sea. Y sin embargo de lo que se manda en esta ley y en el otro
que se mandan de lo que se manda en esta ley y en el otro que se manda
de la presente ley se apremien a cumplir la sentencia definitiva que se
en su lugar y en su lugar que por el otro se recibe. Y la dicha ley nona
de la ley setenta y una de Toro en esta ley. Y si se vende. no queda
en financia de su deuda, y que quando otorgado y otorgado se obligan
de manera comun en un contrato o en diverso, o citacione financia de qual
que de nada se queda, o menos que se puede haberse convertido. Y si se
en su provecho, y que entonces se paga a por tanto de lo que se provecho
no siendo de las cosas que el citado esta obligado a dar. Y para que

D

D
de la ley
de la ley



Dijo nuestro Señor y a un señal de Cruz conforme a sus deseos y su
 deseo contra la presente por indulto, a sus herederos, parientes
 y sucesores ni por causa alguna que se le presente y que pudiese ser utilizada
 y embargada en el negocio de Xara que la faja de dicho se otorga
 sin premio fuerza ni violencia alguna y que no tiene hecho protesta
 tacion en contrario, y que si a pesar de la revoca y anula, y se obli-
 ga a no pedir absolucion ni relacion del juramento hecho a quien
 se le ha otorgado, y que aunque de sus propios motivos se le otorga no
 usara de ellas para de persona. Y queda prevenido el referido Fran-
 cisco por un el Obispo de que queda en la obligacion de haber de se pre-
 sentar y tomar la razon de esta Real Cedula dentro de los diez dias en el
 Oficio y Contaduria de hipotecas de esta Villa que usara y usara
 D. Juan Bautista Burrell, notario de Ayuntamiento, segun lo
 dispuesto por la Real Cedula de esta Villa de treinta y uno
 de Enero de mil ochocientos y ochenta y seis años. Asi lo otorgan
 (a quienes soy de conatos) y no firmaron por no haberlo firmado por
 ellos uno de todos señores que lo fueron Don Felix del Castillo
 y Antonio Pastor Labrador, todos de esta referida Villa vecinos.

Don Juan

Antonio
 Don Juan

En 27 de Noviembre testamos en el nombre de Dios nuestro
 Señor y de la Santa Iglesia Episcopal de Salamanca y de la
 Real Audiencia de Valladolid y de la Real Caxa de la Real Hacienda
 de esta Villa de Salamanca de Padre y madre de Don Juan de
 y de la Villa de Salamanca de la Villa de Abujón hallan-

done en la casa de Exercicios de la Universidad de Alcalá
 brenay sana y por la Divina misericordia en mi libre juicio
 memoria y Entendimiento natural Creyendo como firme
 mente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre
 Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, que solo Dios
 Verdadero y eterno Ademas que ensena Crey y Confieso que
 Santa Madre y Plena Catholica Romana de sup. de la
 y Creencia he vivido y practico Viva y viva con la fidelidad
 bica Christiana y tomamdo por mi Intercesora y Abogada
 ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor
 Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en su seno
 primer instante de su madre y a los demás Santos y Amados
 para que intercedan con Dios mio. Tenor de donde me
 Culpas y pecados y heve agua mi Alma de las torrias cen
 ra de sup. de sup. un puro y proteccion bago y ordeno mi
 Testamento ultimo Último y Determinada Voluntad en
 la forma Seguiete

Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
 se fió a su Virgen y se me fiansa y a su fuso que la hordino
 con su preciosa sangre de su cuerpo y viviente en el cuerpo mundo
 de la tierra de que fue formado

Yo Juan de Dios... cuando la Divina voluntad fuese de voluntad
 llevarme de una mortal vida a la eterna Bienaven
 enuncia mi Cadavera vestido con el to del que visten
 con Reverendas Madres monjas de la orden de nuestra
 Señora del Carmen de la Villa de Antequera Colad de
 tas de un Alcaide aforada en la Alcaidania del Emperador
 que Determinan mis Almas y Testamentarias sea heva
 da ala y tolerancia qual de la Villa de Albuera o de la de
 donde fuese y que en ella siendo por la mano de
 me fante viva de Requien cuerpo presente y representada
 fue Visperas de difunto a la que Determinen dichos mis
 Almas Testamentarias y en Cadavera Enterrado en



el s
 otros: Ma
 Mo
 la fo
 Just
 Cel
 sen
 Vif
 Juan: De
 Ho
 Vice
 que
 Pa
 Juan: No
 . .
 R
 ya
 van
 por
 lo
 m
 lo
 Juan: De
 de
 Cul
 Juan
 por
 Juan: Qu



el Teniente Don...
 Mando Don... para el Don...
 Moned...
 la Simona del...
 Justo y...
 Celebracion de...
 seu testamento...

Deso y Ley...
 Hospital...
 Vicente...
 quatro...
 Prisioneros...

Nombre...
 S. Juan...
 el las...
 yam...
 y una...
 para que...

Deso...
 da...
 Cubre...
 qual...
 para el...

Quiero y Mando...
 que...



Yo don Juan de Dios... [Illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or royal decree.]

[Illegible handwritten text in the left margin, partially visible from the adjacent page.]



Dijo D. ... en la Villa de ... a los ...

... de ... y ...

| | | | |
|-----|-----|----|-----|
| ... | ... | 12 | 6 |
| ... | ... | 8 | ... |
| ... | ... | 10 | ... |
| ... | ... | 15 | ... |
| ... | ... | 2 | 13 |
| ... | ... | 9 | 6 |
| ... | ... | 2 | 13 |
| ... | ... | 4 | 6 |
| ... | ... | 2 | 13 |

Vertical text on the left margin of the page, including names and dates.

| | |
|--|-----|
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 126 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |
| Proviene de un poco de... en un solo dia | 20 |

en parte a una suma los bienes comprados
 de en las partidas anteriores (de los que)
 ciento veinte y seis libras diez sueldos y quinientos 126 2 1/2
 De las quales el referido Don Juan Botello contrayente se obliga
 a pagar y satisfacer a favor de su futura esposa el valor de
 noventa y seis libras diez sueldos y quinientos 96 2 1/2
 que a su leyenda condujera. Y declara que dichos bienes
 no han sido vendidos por personas intermedias y que en la
 misma no hubo lesión alguna y para constancia de que lo ha
 sido que sea para a favor de su futura esposa irrevocable.
 renuncia la ley diez y seis de Toro en el articulo y novena que dice
 "Que si el su o recibe la dote aprecitada se tiene obligado a su mujer
 que a pedir que se desfogara el casado en qualquiera punto de
 que sea = y en atencion a los bienes y circunstancias de ambos
 la dote en caso de donacion por parte = Dote 126 2 1/2
 y

126 2 1/2
 20 de octubre
 1581



Señor D. Juan de Dios... [faint handwritten text describing a legal document or certificate]

Vicente Jimenez

[Handwritten signature]

1262 [illegible]
 Dico de la... Permiso para la Villa de Hoya...
 D. José y D. Andrés...
 D. José y D. Andrés...
 [faint handwritten text]



fecho de que no valen ni valdrán, ni se valdrán, ni se valdrán...
 por ellos y a sus herederos o valer, por ellos de lo que le da en un
 cosa o en posesión de ella. Se hacen mudanzas y donaciones para
 perfecta y acabada que el pueblo Romanense intervenga y consensuado
 con autorización y demás firmeza de leyes. Y acordamos que
 supliquemos al título de quinto libro quinto de las ordenanzas de Real
 establecidas en Cortes celebradas en Madrid de Venecia y que sean
 de lo que se ignora, vende, renuncia y de las cosas que se han
 en que hay lesiones de compra y venta, de la compra y de la venta del con-
 to que se le que de las cosas que se compran y venden como se prescribe
 en el título de quinto libro quinto de las ordenanzas de Real establecidas en
 de las cosas que se compran y venden para siempre de
 desamparados, de los que se compran y venden y de los herederos y
 sucesores de la acción, propiedad, señorío, posesión, título, uso,
 recuse y de otros cualquiera derechos que a las cosas de las cosas que se compran
 que se compran y venden hasta ahora les ha pertenecido y de las cosas que se compran
 acciones reales, personales, útiles, mixtas directas y exacciones
 se lo ceden, renuncian y transcriben en favor de uno del año
 para que cada uno como dueño absoluto haya, posea, goce, di-
 fructe, cambie y enajene la finca que le pertenece y disponga
 de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
 título sin dependencia alguna, guardando lo establecido
 por la cláusula de Explicis Lexicis Louis d'antio, Testi-
 bus et Personis Religiosis et aliis qui de Foro Salernitano non
 existunt. Nisi sicut Lexicis jurata Lexicis et tenorem
 fons novi super hoc editi donec ipse ad vicum suum
 adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 según el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueva de Julio de mil secientos treinta y nueve

and. Y se contieren el uno al otro el correspondiente
poder y facultad con libre y general administra-
cion y se constituyeren Procuradores y actores en su pro-
pia causa, para que de su autoridad judicialmente
cada uno y se a poder de la propia que queda a su
disposicion y tome y aprenda la Real Cedula y posesion
de ella; y en el interin se constituya el dho. por el Augusti-
lino tenedor y procurador, por el dho. en legal forma.
Y obligand igualmente a que la propia que le ha, se cumpla,
proceda y cumpla el uno por la del otro, letra creata segun
y efectiva, que nadie les inquiete ni moleste ni les moleste, ni
contra ellos se presente o quevenga a quevenga; y si se les inquiete
o moleste o aparezca siendo el otro requerido con forma
de derecho, labris a indecencia y lo requiera a expensas pro-
prias en todas instancias y tribunales que interponga y se
pueda hasta cumplimiento y de dar al que se le notare el
dho. si le labris fallida la propia en su libre uso, quietud
y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir se deba a
ran las Comidades de embobada de las cosas que hubieren
hecho y se resciben de todas las cosas y cosas, dadas por su
interese o menoscabo que por ello se les siguieren e incog-
ren: por todo lo qual se le ha de poder ejecutar y lo en virtud
de esta Real Cedula y el juramento de quien las posea: de quien
se represente en que se dieren su importe y se restituyan de su
pueda aunque de derecho se requiera. En la forma y
substancia de todo quanto queda dicho obligand sus bienes
de las cosas y cosas como muebles y enovioses, muebles
y muebles que al presente tienen y se poseen y en lo
futuro que sean bienes y poseerlos por qualquier
título o causa o razon que sea. Lo que se ha de los dho. y
Justicias de su Magestad que mandan y de ban a que
se cumpla para que al cumplimiento de la presente
se aprendan como por sentencia definitiva pasada en

D
Inquisición
de las cosas
de las cosas
de las cosas
de las cosas



Juzgado y concluido que por tal lo recibed. E que para
 prevenido de ambos obargantes (por mi el Excmo. Sr. D. Juan
 de Dios) en la obligación de haber de tomar la razón y se fir-
 mas en el Escritura de esta de diez dias en el oficio y Contadur-
 a de Hipotecas de esta Villa que está al cargo de D. Juan
 de Dios de los Rios Subsecretario de Ayuntamiento segun
 lo dispuesto por su Magestad en su Real Cedula de Escien-
 ta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años:
 Así lo otorgan y firman paguientes el infrascripto Excmo.
 Sr. D. Juan de Dios de los Rios, siendo presente por Certif. D. Juan
 de Dios de los Rios y Fiscal del Comercio, y Juan de Dios de los Rios, un-
 bo de esta referida Villa vecinos =

Juan de Dios de los Rios
 Juan de Dios de los Rios

Juan de Dios de los Rios
 Juan de Dios de los Rios

Dado 2. de octubre... Venta en la Villa de Algezares de
 D. Juan Lorenzo de Vicente Pérez y sus herederos de octubre de mil
 ochocientos veinte y seis años en el Excmo. Sr. D. Juan de Dios
 de los Rios, infrascripto, Juan Lorenzo de Vicente Pérez y vecinos de esta Villa. Di-
 cho: que por sí y a nombre de sus herederos y sucesores vendien-
 do en venta Real y confirmación perpetua por puro de here-
 dades para siempre a Vicente Pérez también labrador y vecino
 de esta Villa la misma parcela de Casa que en treinta y uno de
 Agosto último le vendió Don Lorenzo su hermano en calidad
 de Apoderado de su Padre Juan Lorenzo, situada en el barrio
 de Algezares extramuros de esta Villa, lindante con bienes de
 D. Manuel Alvarado y con camino de Sevilla. Libre de todo

lunche la parte que se vende y como á tal se ha executado
con todas las entradax, salidas y demas que segun dize
cho se pertenecian por precio de ciento y sesenta libras, mo-
ueda corriente de este Reyno. Las quales ha de satisfacer el
comprador en dos pagas, la primera de cien libras á diez
dixtos o en primero de Noviembre de este año, y la segunda
de sesenta libras en el dia de S.^a Antonio de Enero de mil
ochocientos veinte y siete. En cuya conformidad Decla-
ra ser el justo precio que no vale nada, y que si mas valiere
de lo que sea hace á favor del licitante Perez donacion irre-
vocable. Renuncia la Ley quarta del Titulo Sextimo di-
cho quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se com-
pra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años que se pide para pedir el suplemento á dicho
justo valor los que da por pasado como si lo estuviera,
y desde hoy para siempre se desampara y aparta de todo
el derecho que á la parte de casa que se vende se pertenecia
y lo cede, renuncia y transpasa en favor del comprador,
para que la posea y enjune como dueño sin dependen-
cia alguna, bajo la clausula de Exemptio Clericorum et Sacerdotum
et Personarum Religiosarum et aliorum de quibus volun-
tate non existunt: Nisi dicti Clerici, presbiteri et monachi
fuerint super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
verint vel haberint. Y bajo la pena de excomulgacion segun el
tenor de los antiguos decretos y Real cedula de nueva de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere al
mismo Perez el poder necesario para tomar la posesion de
dicha parte de casa; y en el interin se constituya por un
inquilino de renta y precario poseedor en legal forma;
y se obliga á que se le den cien y setenta y siete reales de ir-
quietara, ni moviera de ello ni contra ella a paseceros que
vinieren, y si se le inquietare moviere ó a paseceros sien-
do requerido conforme á derecho saldrá á la defensa hasta

D

D
Siguete
L. de R.
1. de 1326.
17



de un comprador en pública subasta, y en su defecto las
 restituirá la cantidad que hubiere desembolsado las me-
 joras que hubiere hecho y los perjuicios que se le ocasionaren.
 Y presente el contenido Vicio de Piedad comprador acepta
 esta escritura, y se obliga a satisfacer las ciento y treinta
 libras en dos pagas a los plazos estipulados. Asimismo
 y sin Pleito alguno con las Cortes de la Corona cuya li-
 quidacion se pide con esta escritura y su firmamento y se re-
 va de otra prueba aunque de derecho se requiera. Tal cum-
 plimiento de lo dicho ambos obligan sus bienes
 presentes y por haber. Para poder a los Jueces y Jueces de
 la Real Audiencia que pudiesen de bien conocer según derecho para
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva va-
 liada en su lugar y sententida que por el Notario. Queda
 prevenido el comprador en haber de pagar en escritura
 dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Si
 lo otorgan (a quienes doy fe canonico) y solo firma el vende-
 dor y no el comprador por no saber lo hace por el uno
 de los dos testigos que lo que son José Juan de Guzman y de Gu-
 nif y José María de Sempere oficial de Pluma unido de esta
 referida Villa vecinos = los testigos = Benito de Guzman

Por el Notario
 de San...
 Por el comprador
 Por el vendedor

Dijs 2.º de Octubre . . . Venta en la Villa de Alcoy, a los
 Agustín García Camarero, a su Par. Ag.º y dos dias del mes de octubre
 L.º de 1826. del tanto mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Escribano
 7.º de 1826. y testigos infra escritos: Agustín García Camarero y vecino

de esta Villa Dixo: Que por si, y a nombre de sus hijos he-
rederos y sucesores, vendia y daba en Venta Real (valor el
derecho de poder recobrar que llaman quarta de gracia
durante su vida) a Agustín Garcia su Padre heredero de
Canoas de esta Vicindad, parte de una Casa de habitacion de las
que se halla en el Poblado de esta Villa (calle de S.^a Thomas sin-
diente toda ella con Casa de los Herederos de Benito Alonso Selva
por un lado, y por el otro con la de D.^a Alejandra Salinas; con
prevención dicha parte, de la segunda Salita que mira a la calle
y todas las demas habitaciones y dependencias que hay de allí arriba
hasta el fin de la Casa, con la mitad del Establo y derecho en las
piezas comunes. Libre lo dicho de todo cargo, y como a tal se
lo asegura con todas las entradas, salidas, y demas que se-
gún derecho le pertenescan, por precio de quatro mil quin-
ientos y setenta reales vellón. que son los mismos que con
licitud ante el infrascripto Escribano en primero de fe-
brero ultimo consero de verse a su Padre y se obligó a pagarle.
de los quales se da por entregado de nuevo, con expresa renun-
ciacion de las leyes de la entrega y peneba, y demas del curso
y formaliza a favor de su Padre el mas eficaz resguardo que
a su equidad Conduzga. Declara que el justo precio de
las destinadas habitaciones es el referido, que no vale
mas, y que si mas valiere de lo que sea hace a favor de el
mismo su Padre donacion irrevocable. Remuncia la ley
quarta del Titulo septimo de las quintas del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prosine
para pedir el suplemento a su justo valor lo queda por
pagado como si lo estuviera. Vende hoy para siempre
se desapodera de todo el derecho que a dicha parte de Casa
le pertenescan (reservandose el de poderla recobrar duran-
te su vida) y lo cede en favor del referido su Padre para que
la posea y enajene como dueño sin dependencia bajo la fianza de



Preptis Clericis locis iudicij, Tribunalis et Placitis Religiosis et
 alijs qui de foro valente non existunt: Nisi dicti Clerici puestas de-
 rias et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
 bonum suum adquisierint vel haberent. Y en jó la pena de
 comiso segun el orden de miera de Julio de mil trescientos trein-
 ta y nueve años. Y le confiere al referido su Padre el poder nece-
 sario para tomar la posesion de dicha parte de suya; y en el inte-
 rim se constituya por su inquilino vendedor y precatorio posehe-
 dor en legal forma. Y se obliga a que se sera cierta segura y egec-
 tiva que nadie le inquietara ni moviera Pleito ni contra ella apa-
 rexi gravamen; y si se le inquietare moviere o aparexiere
 siendo requerido conforma a derecho saldra a la defensa hasta
 dexarle en posesion y posesion; y en su defecto se restituirá la
 cantidad desembolsada, las mejoras que hubiere hecho y las
 perjuicios que se le impugaren. Y presen el comprador Agustín
 Garcia Padre del Vendedor acepta esta Escritura y se obliga a que
 a la hora que en jó se debuelan los quatro mil quinientos y cu-
 rante reales. precio de esta carta de gracia se otorgara la for-
 respondiente Escritura de retroventa con todas las Clausulas de
 su naturaleza; dando por rota nula y cancelada la citada Esci-
 tura de obligacion de primero de febrero ultimo, y por de ningun
 valor ni efecto por lo que respecta al juro, de el agustin. Y a
 cumplimiento de lo dicho, Padre e Hijo, obligan sus bienes
 havidos y por haber. Para Poder a los Jueces y Justicias de su
 Magestad que puedan y deban conocer segun derecho para que
 alhales apremien como por sentencia definitiva pasada en sus-
 gado y consentida que por tal lo reciben. Y queda prevenido el
 Comprador en saber de tomar la razon de esta Escritura dentro
 de seis dias en el oficio de hipoteca de esta Villa. Si lo otorgan (o quien)

voy se conueno) y lo firmo el Padre y no el hijo por no haber
 lo hace por el vino de los vertigos que lo fueron fore' de un spi-
 cial de lana y fore' gaza + de quipere ofiual de Pluma amb.
 de una repida Villa ucinio = El Cu^{to} = ello = V.

Agostina'sia Jose procto
 de Temp^o

Antem
 Thomas Lopez

Dias 2.º de set.º... de venta de un mil y ochocientos
 vic... de venta de un mil y ochocientos...
 1.º de...
 2.º de...
 3.º de...
 4.º de...
 5.º de...
 6.º de...
 7.º de...
 8.º de...
 9.º de...
 10.º de...
 11.º de...
 12.º de...
 13.º de...
 14.º de...
 15.º de...
 16.º de...
 17.º de...
 18.º de...
 19.º de...
 20.º de...
 21.º de...
 22.º de...
 23.º de...
 24.º de...
 25.º de...
 26.º de...
 27.º de...
 28.º de...
 29.º de...
 30.º de...

esta villa vecindad = El Comendado = Tierra = Pales

Vicente Molto

Francisco Lopez

Dico en de Octub.º - Hecho en la Villa de Almaguero de
 Rafael Peydro y su herman^o - Jose Pauca el menor Capitan^o - un^o de los señores vecinos y de
 ante mi el escribano y testigos en forma de escritura Rafael Peydro
 herman^o de Juan^o y Juana Peydro en la ciudad de Zamora
 me Parquel tambien testigo de esta vecindad de esta villa de Almaguero
 usand^o de la licencia universal por el d^o de Pedro de
 haberse pedido, concedido y aceptado por el d^o de Pedro de Zamora
 tambien la licencia de Pedro de Zamora en calidad de apoderado de D.
 Jose Pauca y su herman^o de la parte de su parte y de su parte
 que se ha de conceder y lo he hecho el d^o de Pedro de Zamora igualmente
 de hoy fe. Dize: Que por el nombre de sus herederos y sus
 herederos y sucesores en toda su vida y sucesores en su vida
 por parte de herederos para siempre a los herederos de su parte
 pintero de esta vecindad, parte de una casa de habitacion situada
 en el poblado de esta villa y calle de la escuela, lindante toda ella
 por un lado con la de los herederos de Jose Pauca y por el otro
 con la de los herederos de Domingo Pastor, por el otro con la
 de Juan^o de Almaguero y por el otro con el Poblado de la Villa de Almaguero
 fuese en medio. Comprende la parte y la parte de la primera
 y segunda planta bajo el nombre encima de la primera planta
 que esta parte de la parte y mitad del terreno i habitacion bajo
 la escalera con derecho en esta y en el zaguan. Sujeta esta parte
 al dominio directo del Mayorazgo del rectorado de la villa y al comun
 de la villa de Almaguero y de los vecinos y moradores en el dia diez de Mayo
 de cada año con los demas derechos de la enj^o de Almaguero. Libre de todo
 cargo y como si se le ha asegurado con todas las libertades y franquicias
 y demas que segun derecho se pertenecen por precio de Maravedis
 de una libra y seis denarios moneda de Castilla de oro de Pedro

D



De las que se dan por escritura con reconocimiento de las leyes de la casti-
ga y penalidad y formalidad a favor del comprador el cual quedará ac-
guando que si su equidad condigna. Y renuncian la ley del ordena-
miento Real que trata de lo que se compra o vende por suelto o en ar-
de la mitad del justo precio y los quatro cuartos que propiamente para pedir
el cumplimiento a su justo valor que dan por una de sus cosas lo que se
pasa. Y desde hoy para siempre se despojan del dicho que en
dicha parte de su posesion y lo ceden en favor del comprador para
que sea dueño de ella como dueño, bajo la formula de Expressio fi-
delitatis contra Titulos et Personis Religione et Aliquid de Foro Tu-
fectis non existunt. Et si Titulus non sit et Personis non sit
Imper hoc edicti bonis ipsa adhibenda sunt. Et si Titulus non sit et Personis non sit
bajo la pena de ser oido segun el orden de un mes de Julio de mil seiscientos
facienda y nueve años. Y se obliga al comprador el poder judicial
para tomar la posesion de dicha parte de su posesion y en el interin se obli-
gará por inquietud de nadie. Y se obliga a que se sea cierta y
efectiva que nadie le inquiete ni moviera pleito ni contra ella
aprovechare otro contrario y si le inquietare o moviere en presente
requisido conforme a derecho saldrá a la defensa hasta de parte
en posesion posesion; y no pudiendolo conseguir le devolverán su
cantidad reembolsada los mejoras que hubiere hecho y los perju-
cios que se le ocasionen. Y presente el Sr. Don Juan Manuel comprador
acepta esta escritura y reconociendo por Sr. directo de lo que com-
pra al empujado Sr. Don Juan Manuel en la Magestad se obliga a pagar
le el canon anual y perpetuo con los demás derechos censuales.
Y al cumplimiento de lo dicho, vende don Sr. comprador cada uno por
lo que le toca obligando sus bienes raices y muebles. Y en posesion de
los Sres. y Justicias de la Magestad, para que nullo les oponga cosa

por sentencia que por tal lo reciven. La dicha fianza en forma de
 escudo de no exponerse contra lo que se compra por causa alguna que
 la compra sea, y declara que por, se de una ni de otra su voluntad de su
 libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene proveyda
 en contrario, y que si pasare cosa alguna y se obligada a no pedir rre-
 tucion ni relaxacion del precio comprado, y que aunque de proprio su
 se las concedan no usara de ellas pena de perder. El comprador
 queda pueruido en favor de tener la razon de esta condicion de un
 no de seis dias en el mes de Septiembre de esta villa. Si lo comprasen
 (a quince de mayo de este mes) y solo fianza el comprador, y no los deudas
 por no haber, lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron
 D. Vicente Ximenes oficial de Pluma, Fran. Sabido y Antonio Sabido
 oficiales de Pluma todos de esta mesma villa vecinos = el interlinado =
 el padre de = el sumendado = el hijo = Valen

Vicente Ximenes
 Fran. Sabido
 Antonio Sabido

[Signature]

[Signature]

[Large decorative initial]

Dia 3 de Octub. Codicilo de la villa de [unclear] del
 de Juan de Corda Labrador

[Handwritten text of the codicil, mentioning legal matters and property]

[Signature]

Ant. Perez



...del ...
...por iguales partes ...
...y ...
...de la difunta ... hijos y ...
...en recompensa ... de la ... cantidad
... quedando ... de percibir ...
... pero si se la hubiere ...
... en ... y ...
... de ningun valor ...
... como ...

Todo lo qual manda se observe ...
... y ...
... y en lo que ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

José ...
de ...

José ...
de ...

En ... de Oct. ... en la Villa de ...
Ante ... y ... del mes de Octubre ...
... y ...
... y ...

curia y llegada á la siempre Virgen Maria Madre de Nuestro
Señor deuchristo y de su madre Concebida en oracion en el pri-
mer instante de su ser, y á todos los Santos Santos y Santas
mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios
miroto hays por don mis culpa y pecado y libre a mi alma
siquiera de la gloria eterna y para que me haga cumplir y delectacion
hago y ordeno mi testamento ultima ultima y de ultima y de ultima
lunand en la forma siguiente

Primamente: Encomeudo mi Alma á Dios Todo poderoso que
hago á su Magest y que pura y que siempre y siempre siempre
que la vida de mi alma y cuerpo y que el alma y el cuerpo
cuerpo meudo á la Iglesia de que se es formado.

Quero: Tanto que quando la Divina Magest fuere hecho de la
unidad de la vida a la vida y que cuando me
pudare ver de la vida del Señor Padre: Santo y con
la asistencia de sus hijos y de sus hijos y de sus hijos
Parroquial de don de Galicia y que en ella siendo el Entierro
por la mañana de un coste una Missa de Requiem fuesse
presente, y si por la tarde, al dia siguiente; y mi cadaver
sea conuido y enterrado en el cementerio segun esta mien-
do

Quero: Tanto de mis bienes para el don de la vida que sea
necesaria para el pago de la vida, de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

Quero: Dejo y dego por una parte a la Santa de Jerusalem Hospital
del Hospital de Valencia y de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa
y de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa
y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida
y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida
y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida
y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida
y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida y para el pago de los gastos de la vida

Quero: Tanto por mi Abaca Testamentario á Niente Pedro

que yo heal... y cumplido y pagado... de todos mis bienes... de la Compañía de San Pedro... y para que mi voluntad... y para que mi voluntad... y para que mi voluntad...

Y en caso que yo muera... y en caso que yo muera... y en caso que yo muera... y en caso que yo muera... y en caso que yo muera...

Yo heal... Yo heal... Yo heal... Yo heal...

Handwritten signature and date: 11 de mayo de 1828



Dia 5.º de Octubre... Venta y En la Villa de Huesca, a los cinco días
de mes de Octubre del año mil ochocientos

1152º en 29
mº 1826
E

cientos veinte y seis: ante mí el Escribano y testigos inter-
vistos: Eusebio Ansel, heredero vecino de esta Villa, patria de Licencia
de Eusebio Jordá y Livert como a Procurador de D. José Jordá y Jordá
del Estado Noble Dueno y señor directo de la parte de sangre que va
a venderse, (que se habere concedido y satisfecho el último con-
sulado por esta venta) yo el Escribano doy fe y digo: que por mí y
a nombre de sus hijos, herederos y sucesores vendió y dába en
venta real y enajenación perpetua por fijo y heredad para
siempre a Juan Torol Capelero de esta propia localidad, hasta
de una Casa de habitación que por ella se halla librado en la
Calle de la Cueva Santa de este Partido; lindando por un lado
con Casa de los Herederos de Miguel Jacia, y con la de los Herede-
ros de Juan Barrachina por el otro: La comprativa dicha parte
de fijo, que es la quinta, de todos los derechos y quentas por el
Ayuntamiento. Sujetas al Dominio mayor y directo del Ayuntamiento del
reperido D. José y al Curato de este Pueblo y sus diezmos pagados
en el día de San Juan de Junio de cada año, con los demás derechos
enfiteutiales. Libre de otro cargo, y como a tal se la asegura con
todas las entradas, cobradas y demás que segun derecho se perciben
en por precio de ciento setenta y cinco Libras moneda del Rey-
no. De las quales se da por entregado de treinta y dos con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega y prueba, y de diez y ocho que reci-
be en este acto en oro y plata de buena calidad y peso, a mi presen-
cia y de los testigos de que doy fe; y formalizada a favor del compra-
dor la mas eficaz Carta de Pago que a induguridad condusca, de
dichas cinquenta Libras recibidas: Y las restantes ciento veinte

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Hoyemi' and 'Don Juan'.

Decorative flourish at the bottom center of the page.

y como las ha de satisfacer el comprador a veinte reales vna. le-
manales, emperando a cobrar el pago. E de la cantidad de todas
lunas en adelante hasta completar las. En esta conformidad
declara el vendedor: que el justo precio de la percha de cera
que vende es el referido, que no vale mas, y que si mas valie-
re, de lo que sea hecho a favor del Reyol, donacion irrevocable.
Y renuncia la ley quarta del Titulo septimo Libro quinta del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por
mas o menos de la medida del justo precio, y lo que quando
que presine para pedir la recien o suplemento a su justo
valor, que ha por pasado como si lo estuvieran. E de hoy
para siempre se desapodera de todo el derecho que a dicha par-
te de cera se pertenecia, y lo cede en favor del comprador
para que disponga de ella como dueño y dependencia al
quien, bajo las palabras de *Exceptis Clericis, Loricis, Militibus, Mi-
litibus et Personis Religionis et alij qui de se no voluntas non
existunt. Nisi diti Clerici quosdam tenent et tenentem foris
noni super hoc editi bona ipsa ad vitam. non adquisi-
rent vel haberent.* E bajo la pena de ser visto segun el tenor
de los antiguos fueros y real cedula de mayo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. E se pugnere al Reyol el
poder necesario para tomar la posesion de dicha parte
de cera que se vende, y en el interin se prohibe al An-
cil por su dignidad vender. E se obliga a que se ejer-
ciera y efectiva, que nadie se inquietare ni moviera Plei-
to, ni contra ella a parecer o otro gravamen, E si se inquietare
moviere o apareciere, requerido con firme a derecho, sal-
va a la defensa hasta dexar al comprador en pacifica posesion,
y no pudiendolo conseguir se devolve ni la cantidad que hubie-
re desembolsado, las mejoras que hubiere hecho, y los perju-
cios que se le ocasionaren. Testando y jurando el contenido Juan
Reol comprador acepta esta escritura y reconociendo por
señor directo de lo que compra al empujado D. Toré y sucesores

D

D. Toré Colo.
L. de C. en
H. de N. me.
y en
E

J. Pleitof



en su Thompsonargo, se obliga a pagarles el canon anual y per-
petuo con los demás derechos de la enfiteusis; y a la 4ª fu-
erza al Fidei Jaculo las ciento veinte y cinco libras que le
restan, a veinte reales con. semanales, en pagando de diez
plazos estipulado. En cumplimiento de lo dicho Vendedor
y Comprador obligan sus bienes y averías y por haber. Y
dan poder a las Justicias de su Magestad para que a ellos
les apremien como por sentencia definitiva, que por
ellos se recibiere. Y queda el Comprador prevenido en saber
de tomar la posesion de la presente dentro de diez dias en el Oficio
de Hipotecas de esta Villa. A lo otorgaron (a quienes suplico
nosco) y nos firmaron por no haber: Chadeo Fidei Jaculo uno
uno de los Justicias que lo fueron Vicente Piquinal Texeira
de Puerto, y José Cruzat de Campesal oficial de Pluma ambos
de esta referida Villa vecinos = El Comendador Duque =

Chadeo Foyday Gibet

José Cruzat
Vicente Piquinal

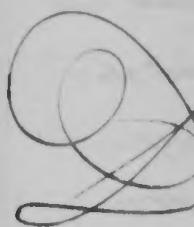
José Cruzat
Vicente Piquinal

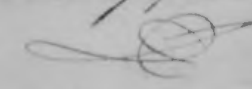
Dia 7 de Oct. ... Subst. En la Villa de May, a los siete dias del
D. José Colomer en D. José Puastado mes de octubre del año mil ochocientos

veinte y diez: ante mí el Escribano y testigos intervinientes. D. José
Colomer Procurador Numerario de los Juzgados de esta Villa, y de las
mismas veinas, Dijo: que en diez y ocho de noviembre del pasado
año mil ochocientos veinte y cinco D. Eusebio Abad y P. del Oficio
de esta misma Secindad otorgó a su favor Poderes para causas
efectos, y entre ellos el de poder Pleitos que se tenen a la letra es
y Pleitos y como sigue por ante mí el presente Escribano = Y para todo el

Escritano

Plazos, causas y negocios civiles y criminales que al presente
hayan y en adelante tubieren con qualquiera persona y comu-
nes Religiosas y seculares en las qualis, en cada uno de ellos
comparacion ni dependencia con el dho. con Pedimentos
Requisitoriales, citaciones, provisiones, para execucion,
y otras diligencias y procesos de dho. forma porcion de ellos,
y en su execucion de ella presente, y futura, y de lo que
siguiera, probada, y no qualquiera de ellas de prueba, fecha y con-
tenida, lo que en contrario de lo que se probare, y probare, y
y pida de lo que se pida, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
sean los sucesos, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
sean los sucesos, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
y de lo que se pida, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
laciones y suplicas, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
fortes, y en lo que se pida, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
y otros de su poder, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
a quien se dirigieren, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
los actos, y en lo que se pida, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
y de lo que se pida, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
haber podria presente siendo, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
a ello annexo y dependiente de la dho. sede con dho. forma y
general administracion, y con facultad de impuñiar, y en lo que se pida,
substituir en quanto a Plazos, revocar los substitutos y nombrar
otros, que a todos releva en forma. La dho. substitucion de quanto
queda dicho obligo, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
a las Justicias que pueda y deba conocer, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
ello se apremien como por sentencia definitiva de dho. con-
petencia pasada en juzgado, y en lo que se pida, y en lo que se pida,
hilo dho. y firme (a quien de lo dho. se pida) siendo presente
por testigos Don Juan de Alayza y Don Juan de Alayza, ambos Caballeros
de Orden y vecinos de esta Villa = Sede Real y dho. = Hute mi, Don
Lomas = y en virtud de las facultades que por el presente se pida


de Bermejo





Este testamento (que se hizo en forma de escritura pública y el Quirógrafos de) Hecho: en la ciudad de dicho efecto en D. José Cuatrecasas, fiscal de la Real Audiencia de esta villa y en el día de quince de este mes de octubre: obligo los señores en dicho poder obligados: a que se substituya en forma y lo mismo (a quien hoy se conoce) siendo presente por testigo D. Juan de Alencázar en leyes y por D. Pedro de Alencázar, escribano de esta villa vecinos =

José Colomera

Manuel de los Rios

Dia 7.º de setub.º . . . (codicilo) y en la villa de Alcazar de Henares de la Real Audiencia de Madrid, a diez y siete de setiembre del año mil ochocientos veinte y seis: yo el Quirógrafos y testigo en presencia de D. Juan de Alencázar, fiscal de esta villa hallándose en forma y por la divina misericordia en su libro quinto memoria y testamento natural (que se hizo en las infrascriptas testigos de declaracion y el presente Quirógrafos de) Hecho: en el mes de Agosto del presente año mil ochocientos veinte y cinco otorgó su testamento ante mí en el qual tiene que enmendado algunos errores y añadiendo otros, y poniéndolo en execucion por via de testamento, a como mas luego a lugares en dicho orden y mandado siguiente: — — — — —
que por lo bien que el coprometido Domingo Cuatrecasas su marido se ha portado y porta con la obediencia, valiendo de lo que se permitiera por Ley de estos Reynos se dejó y sea al quinto de todos los bienes propios y venales, muebles y inmuebles, derechos y acciones que al presente tiene y le pertenecieren, y a los herederos que en adelante

plentemente por qualquiera titulo causas personas y cosas, teni-
endo en la primera tabla de la Carta de Habilitacion de la Calle del
Wall o del Mercado de esta Villa en qualquiera alguna de las quintas, y si
mas importante en los restantes de la forma que adelante, de qual
poderá disponer a su voluntad como de cosa propia a y su vida
con su propio y legitimo titulo de dependencia alguna, guardando
solo establecido por la Clausula de Preceptis Clericis, Luis Sexto
Militibus et Personis Religiosis et alij qui de foro seculari
non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori
noris super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antedichos
papeles y Real cedula de fecha de Julio de un mil seiscientos e treinta
y nueve.

Y finalmente: que de lo contenido de su voluntad segun el tenor sus
hijos Juan Domingo y Teresa Pastor, Doncella, y qualquiera otro
que por el tiempo tuvieran, siendo su voluntad que su hija Pascuala
se casase de todos ellos, queda solo con la legitima, por motivos muy
poterosos y que tiene de la necesidad: y de los bienes pertenecientes
a dicho tenor podrá percibir su parte cada uno de los llamados a
el, la que hubieren, gozar por su difuntos herederos enajenar y dis-
poner de ella como dueños absolutos sin dependencia alguna
baxo la referida Clausula de Preceptis Clericis et alij. Nisi ad propria
vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa.

Todo lo qual mandamos se haga, observe, cumpla y execute in-
vitablemente, e revocada y anula el dicho testamento en quando
se oponga al presente testamento, y en lo que fuere contrario y contra-
rio de mas lo approve, ratifique y confirme, y desde en su fuerza y vigor
quedando de tenor y estimo como a la ultima, ultima y de mas
nada voluntad, y en la mejor y mejor forma que mas bien haya
lugar en derecho. Su cayo testimonio así lo otorga (a la que doy
fe con otro) y no firma por su indisposicion: o hace por ellos y sus
cuerpos uno de los tres testigos que aparecen Bautista Ferrandis y Antonio
Aparicio oficiales de la real, y del Cruzado de la ciudad de Plencia.

[Handwritten signature]
Pag. n.
1612 en 18
954827
[Handwritten initials]



Ante mí
Mano de Luis
[Signature]

Fotos de esta república Villa vicinal =

José Gorat
 de...

[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or deed. It includes references to 'Día 7º de octubre', 'Villa de San Blas', and various legal clauses regarding property and jurisdiction. The text is written in a cursive script typical of the early 19th century.]

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, partially visible on the left edge.]

que á ello ha servido mandamos por la presente definitiva
pasada en Burgo de Burgos y Comarcal que por el presente. Así lo
ordenamos y firmamos (siguiendo y se como) siendo presente
por testigos. Fructos Tiralles decedor de su madre y su hijo
y de siempre oficial de su casa, ambos de edad de años
veinte = el uno = que debe = vale

Joaquín Aguillo

[Signature]

[Signature]

Yo Joaquín Aguillo
Días 9.º oct.º. Obligado y Fula Villa de Burgos, á los nueve
Miguel Clemente, el Rafael Valor & dias del mes de octubre del año mil
Lib. con. ochocientos veinte y seis. Miguel Clemente, con tanto y de cinco de este dicho obispo y con fe.
con sello 2.º. Miguel Clemente, con tanto y de cinco de este dicho obispo y con fe.
en 3.º de sept.
1829
en su dote a laquel dote, labrada de esta propia Realidad, la fun-
dación de quinientas libras y una libra y seis sueldos, con el don-
de de este obispo, procedente de ciento cuarenta y seis. Dote
de cinco que le ha comprado al Valor al respeto de quince libras
y una sueldo cada uno; de los quales y de su bondad se da por entera-
gada y satisfecha si toda su voluntad con expresa renuncia
de las Leyes de la enajenación y prueba y demás del caso y firmada
á favor del dicho Valor; el cual oficial resguardado que á su obediencia
condición. En su consecuencia se obliga á la satisfacción
dicha cantidad por todo el mes de marzo más próximo siguiente,
llanamente y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza,
cuya liquidación se hace con solo esta Realidad y el juramento
de quien la paga ó de quien le representa, en que se tiene siempre
y se recibe de otra prueba aunque de derecho se requiera. A
la fin y subsistencia de lo dicho obligado todo el cual bene-
ficiado y por haber. Y da poder á los Jueces y Justicias de su
Realidad que queda y deba conocer según de derecho para que
al cumplimiento de esta Realidad se apremie como por sen-
tencia definitiva pasada en Burgo de Burgos y Comarcal que por el
lo recibí. Así lo ordenamos y firmamos (siguiendo y se como) siendo

[Signature]
D. M. A. An...
18.º cop...
con sello 2.º.
y 4.º. con...
cop. a 5.º de...
19.º. 1830.
[Signature]



presentes, por Santiago Juan de Sacas Labrador y Christoval Pastor procuradores de Páno, ambos de esta villa de Villa vicinost-

Miguel Clemente

Francisco Lopez

De

las 11. de Oct. de 1826. En la villa de... Arrendamto de la villa de...

Yo M.ª Ana Valenciana, á Páno, Señora de... de octubre de este año... ciento veinte y cinco mrs. y diez mrs. en el...

Yo

Yo el Sr. D. Juan de Sacas Labrador y Christoval Pastor procuradores de Páno, ambos de esta villa de Villa vicinost-... de la villa de... de esta villa de Villa vicinost-... de esta villa de Villa vicinost-...

Yo el Sr. D. Juan de Sacas Labrador y Christoval Pastor procuradores de Páno, ambos de esta villa de Villa vicinost-... el haber de pagar y beneficiar dicha Heredad, cinco...

Yo

y en nombre de buenos y prácticos Labradores y de sus
quienes se concluyen en el presente unido de los
quienes que se vendieron en dicha Heredad cubriendo
con los usos y costumbres de los barones de practicas
costumbres.

2.^o Que de la obligación del mismo Arrendatario el in-
terés de pagar y satisfacer a la señora D^{na} Maria Anna
su Señora y Señora la sucesora de los señores de Soria y sus
de Soria a la villa de Naval por un año y medio cada un
abonamiento veinte y cinco, que por hacer la tierra y merced
le cubren y le cubra de todo.

3.^o Que del mismo modo sea de la obligación de propios
Vicerreyes Señores el haber de dexar quando se concluya
este arrendamiento y tiempo que queda en el estado, todo
el Estiércol y Paja que se haya hecho y cogido en la finca
sin haberse consumido, pues es contenido entre ambos
Dueño y arrendatario el que se usase de lo que se contiene
en la entrada y por las salidas, esto es: lo que se percibe
y se perciba dicho Arrendatario al tiempo de su entrada
por lo que se habla y de lo dexar al tiempo de la salida de ella.

4.^o Que el Arrendatario y sus herederos que se usen de lo que el Arren-
do Vicerreyes Señores Arrendatario a la D^{na} Maria Anna Villanueva
su Señora de un Par de Mulas que le merecía de la Heredad de pagar
en los diez años de este arrendamiento en los diez años de pagar
a la villa de cada uno de dichos diez años y que al tiempo
de su entrada este arrendamiento le resta a decir el dicho
a la Señora alguna cantidad de la Heredad de la finca y aquellas
que quise de los gastos que se encurran en el cultivo de la
heredad propia del Vicerreyes sean los que fueren necesarios
alguna de ellas.

Por lo de unos pocos capitulos y Condiciones contenidas en esta
Escritura y sus sin ellos se da y concede en su nombre la se-
ñora D^{na} Maria Anna Villanueva y Abitana al Capovado

D



Nicente Ferrero la referida Herencia; y el dicho que se halla
 presente, bien entendido de quanto se contiene en el escrito
 y capitulos de esta Herencia, confiriendo ser cierto el escrito
 debiendo a la referida Duena de la Herencia su Firma las ochenta
 y ocho Libras de plata de las Indias que le debe, los dos Gaynes
 de Oro y uno de Plata que le entrego y no se los ha satisfe-
 cho que de uno y otro se da por entregado; y por no parecer
 de presente renuncia la excepcion que podia poner de no
 haberlos recibidos que en Latin llaman de la non numeraria
 pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de
 ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de lo
 recibido que de por pasado como si efectivamente lo hubie-
 ran, como real y verdadera de ramerse entregado y recibida a fa-
 vor de dicha su Firma el dia 9 de Junio y eficaes se guarda que de
 su seguridad condempna; y juntamente con su mujer Maria
 Ribera la que tambien se halla presente y que de orden de des-
 to del Consejo de esta Herencia, se obligo no tan solo a pagar
 el pago, sino que se obliga a dar a dicha su Firma al plazo estipu-
 lado, si que tambien a cumplir en todas y deufficias la obli-
 gacion a uso y Costumbre de bienes y practicas de la Herencia; a de-
 xar quando se conchega clarificado el Mercol y Paja hecho y
 copiado en la misma sin que se haya consumido en ella y cum-
 plir con todo lo demas que por menor queda manifestado
 y sea de su obligacion. Tambien Conyuges con la referida Ma-
 ria su Firma aquellos y esta cada uno por lo que sea
 de su obligacion, obligan todos sus bienes litios y raíces muebles
 y inmuebles derechos y acciones presentes y futuros y de
 poder de los Jueses y Justicias de su Magestad que pudiesen y de

ben conocer algun derecho para que dello lo que apremien
como por sentencia definitiva de juez competente pasada
en Jugado y Consentido que por tal lo recibien. Y la referida
María Ribera renuncia la Ley de renta y uno de Toro
que dice = Que la Jugeta no pueda ser guardadora de la heren-
cia, y que quando marido y Jugeta se obligan de mancomuna
en un Contrato o en Divorcio, esta como guardadora de aquel pa-
do cada lo que de a menos que se puede haberse concertado la den-
da en su provecho, y que entones pague a por rata del que es por
mento, no siendo de la que Crax por el marido este obligado a darlo.
Y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de heren-
cia de no oponerse contra esta Escritura por su parte, ni por la de sus
Hereditarios, Paraferrales, Multiplicados ni por otro algun derecho
que la Craxpete y por que es de su utilidad y conveniencia el haer
la decida que la otorga de su libre y espontanea voluntad sin presion
ni fuerza alguna que no tiene hecha, protestaion en contrario y por
si aya recien la nueva y anula, y se obliga a no pedir a burlacion ni
retraxion del juramento hecho, a quien se le puede conceder y
que aunque de proprio motu se le conceda, no usara de ello
para de Perjurio. En cargo de testimonio Asi lo otorgan (a quienes
Asi se conueno) y solo firmada de Maria Trinidad Vallcancera y Al-
barran, y no el Vicario Ferrer ni la Jugeta, por que dixeron no ha-
ber: lo hace por ellos y a sus mejos uno de los dos testigos que lo
fueron Vicente Ferrer de edad de diez y siete años de tiempo
oficial de Pluma, ambos de esta referida Villa vecino de
Maria Ana Vallcancera y
Albarran

Jose Cruzat
de tiempo

Don Juan Lopez

Dia 11 de Oct. — Venturo en la Villa de Alcañiz a los once dias del mes
Rafael Nuñez a Parat. Abad y de octubre del año mil ochocientos Vein-
te y seis: ante mi el Alcalde y testigos infraescritos: Rafael
Nuñez Maestro fabricante de Paños, y vecino de esta Villa de

punto valor que de por parado como si lo estubiera. De
 hoy para siempre se declara de todo el derecho que a dicha
 parte se le ha de pertenecer y lo que de en favor de la compra de
 posesion que la posea y en favor como de nuevo independiente de
 lo la Comunidad de Excepio flexum ab eis dantis Inhibitis et per
 sonis Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt: Nemo
 si flexum iuxta flexum et venorem fons novi super hoc edicti bene
 ipsa ad vitand eorum adquisiscunt vel habent. Por lo la parte de
 comiso se queda el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueva
 de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y se declara el poder
 necesario al comprador para tomar la posesion de dicha parte
 de sero y en el interin se garantiza por la Inquisicio devedor. Y
 se obliga a que se sea cierta, segura y efectiva, que nadie se
 inquietara ni moviera Pleito, ni contra ella apearcerse o ppearcerse
 y si se lo inquietare, movere o apearcerse requirido apearcerse
 derecho culpa de la defensa hasta de cable en puris facta posesion
 y no pudiendolo conseguir se debole con la cantidad de cinco mil
 las reales que hubiere hecho y los persiguiera que se le ocasiona
 ren. Y presentada el Comensal de Antistia e fons de compra de compra
 cosa de compra y se obliga al pago de las Cinguenta libras del
 dote de compra de Pedro, y a conservar los censos y de pago
 de dicha parte a proporcion de su parte. Y al cumplimiento de
 lo dicho obligan a ambos acreedores havidos y por haver. Y para
 poder a los sues y interin de. Y la Inquisicio que pueden y de ban conser
 segun derecho para que de ello se apearcerse como por lo que se indifi
 nitivamente en el lugar de Comensal que por tal lo recibien. Y el compra
 dor que de prevenido en habe de repitar esta Inquisicio dentro de seis
 dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Ni lo otorguen y firmen
 siquiere los señores (siendo presentes por testigos de la
 dia de febrero y Pedro Trullor Labrador ambos de esta referida Villaviciosa.

Rafael Macias Barrera Alca

Antonio
 Juan de la Cruz

genuo en mal. mienta de la virtud del punto puello, y los quatro
que puegan para pedir su rección i suplementos a los puntos
votos que se por cada uno como si lo recibieran. E desde hoy
para adelante se despoja de todo el derecho que el dicho Sr. D.
le pertenecía (tanto el de la gracia de gracia que se reserva para se
cobrarla al tiempo que se le pida) y le remite y transfiere en
favor de la Reina Reyna para que disponga de ella como Duquesa, segun
la formula de Ex parte Regine abbatibus, militibus et personis
Religiosis et aliis qui de jure talentis non eximunt: Item dicitur
si paxa venient et tenorend sui noni super hoc editi bona sua
ad vitam suam adquirent vel habeant. En la forma de paxa
se segun el tenor de la antigüedad que se usaba en el Reino de Navarra
y en el de Castilla segun el tenor de la antigüedad que se usaba en el
Reino de Aragón el poder reservar para su uso la posesión de las
ciudades, y en el de Valencia se segun el tenor de la antigüedad que se
usaba y posesión de los señores en forma de paxa. E se obliga a que
se le sea dada segun se paxa que nadie la inquiete, ni muera
ni se le oponga, ni contra ella se paxa ni se le oponga. E si se le
quisiera en contrario se paxa con el tenor de la antigüedad de
Castilla y de Navarra para que se paxa en pacifica posesión; y no
siendo lo conseguir se debe tener la pacificación de la ciudad de
mejora que hubiere hecho y los perjuicios que se le ocasionaron.
E hallándose presente la Señora Duquesa de Braganza en persona o por
su poder y el obispo de que se le da de los puntos que se le paxa
se el obispo de los puntos que se le paxa de los puntos que se le paxa
se como pendiente en su virtud de los puntos que se le paxa
de la antigüedad; y en el interino se paxa los puntos que se le paxa
hasta quitar la antigüedad; y se paxa con el tenor de la antigüedad
de los puntos en el obispo de los puntos que se le paxa. E al fin paxa
de todo lo dicho con el tenor de la antigüedad de los puntos que se le paxa
y por haber. E para poder de los puntos que se le paxa de la antigüedad
que paxa y de los puntos que se le paxa de la antigüedad para que se le
se paxa como por sentencia definitiva paxa en el punto

yo
fco
16
Re
se

D.
D. J.
D. J.
1690
27
1690
27
1690
27

por la preciosa de dicha cantidad ha permitido que fueren
 entregada por el D. J. J. Stangando de a ante a nombre de
 los dichos almas piam y oficial junta de pago finiquito y aguardado
 que si la de su cantidad condigna. Y serando en su poder aquella
 parte que a D. Benito de la Cruz y alcaide de dicho D. Blas
 queda tener y pertenecer por dicha quarta y quinta real de la
 de la exparada de venta; y obligando por lo que ha de a las quinientas
 y dos libras y once sueldos pertenecientes al dicho Sr. D. Antonio
 de Juan y D. Juan de Toledo y Blandes, que no se las bolverán a pe-
 dir para de restituirlos al Padre D. Antonio con las costas de la co-
 munita; y obligando como a tal fundador de todos los hijos del Sr.
 Blandes de que dicha sea libras y once sueldos que á cada uno les han
 tocado las tienen recibidas. Si lo otorgado y firmado lo quierdes
 como es de ver y fuese por testigos de quierdes de quierdes
 de capitulo y de un testigo de cada uno de ellos referidos
 Y ello se hizo

D. Antonio
 Juan de Toledo
 Juan Blandes

Dia 20. de Octubre... Festan.^{to}
 De D. Guillermo y D.ª Fran.^{ca} Josalben (su Señor); y ha omnia y ppe
 lib. cop. con sellos.
 y cinco de de esta villa de Aloy; hallandonos fuera de casa, aunque por nues.
 4.º en 15. de Mayo 1830.

En el nombre de Dios nues-
 tro Señor; y ha omnia y ppe
 de D. Guillermo y D.ª Fran.^{ca} Josalben
 concordes vecinos
 hallandonos fuera de casa, aunque por nues.
 en nuestra libre juicio memoria y entendimiento natural: creyendo
 como firmemente creemos en el misterio de la S.ª Trinidad Pa-
 dre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas realmen.^{te} distintas y no solo
 Dios verdadero; y en todo lo demás que enseñara, cree, y confesara nues-
 tra Santa madre Iglesia catolica Romana; bajo de cuya fe y creen-
 cia hemos vivido, y protestamos vivir y morir como fieles y catolicos cris-
 tianos; y tomando por nuestra intercesora y abogado ala siempre vir-
 gen Maria, madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora



muerta concebida en gracia en el primer instante de su vida; y a todos los demas santos y santas de nuestra devocion y de la corte celestial por que intercedan con Dios nuestro Señor por donos muertos que son culpados y pecadores; y dese a gozar nuestra almas de la bienaventuranza eterna: bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos mandamos que en nuestros testamentos ultimos, ultimos y delibersada voluntad en la forma y modo siguiente.

Primero. Encomendamos nuestra almas a Dios todo Poderoso que las dio a su imagen y semejanza; y a nuestro Dios y Señor nuestro y los redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, passion y muerte; y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron criados.

Otrosi. Mandamos que cuando las divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna: nuestros cuerpos vestidos con habitos del Cerafico O.º P.º Fran.º colocados dentro de una atauda aforada, y con la asistencia de entierro general de B.ª Casa, Reverendo Obispo, Vicarios, e Oficiales Capellanes de la Iglesia Parroquial; y de las reverendos Comunidades de San B.º P.º Agustín, y Cerafico O.º P.º Fran.º de esta villa, se sean llevados a dicha Iglesia Parroquial y que en ella siendo por las mananas de noche diga, canta y celebre una misa de Requiem cuerpo presente; y si por la tarde vixeras de difuntos, con toda la solemnidad q. en semejantes entierros se acostumbra; y luego a seguida seran conducidos muertos a las casas, y enterrados en el cementerio de esta expresada villa por esta asi prevenido.

Otrosi. Mandamos y dejamos de nuestros bienes para el de nuestros almas la cantidad de cien libras por cada uno, de moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará la limosna de habito, atauda, asistencia, cera, misa cantada, y vixeras con tal demas gastos funerarios



roles; y si pagado todo sobrare alguna cantidad se distribuirá en la
celebración de misas nuevas limosna acostumbrada de á cinco r.^{os} en
celebraciones expreso las que por dño. correspondan alas Parroquias a
voluntad de nuestros abasas testamentarios, q.^e mas abajo nombra
remos; y todas a intencion de nuestras almas, y de nuestras fie-
les difuntos.

Orasi: Dejamos y legamos por una vez y por cada uno de ambos, ala lra
Santa de Valencia, Hospital Gen.^l de Valencia, Casa de Misericordia, Ho-
sios de S.^{ta} Vicente, y Redencion de cautivos ocho r.^{os} en cada lugar.
Y doce para los prisioneros de Guerra su familia y viuda segun
esta mandado.

Orasi: Nombriamo por nuestros abasas testamentarios a nuestros hijos D.
Juan. Tomas Gosalbes, y ab. P.^o Buenaventura Religioso de S.^{ta} Catalina de
Lelis de los Agonizantes, a los dos juntos y a cada uno de por si estrictamente
para que los mas bien visto y parado de nuestros bienes vendan los
que bastaren en caso de no existir metalico, y cumplan y satisfagan
las mandas y legados de este nuestro testamento sobre que les
encargamos respectivamente sin conciencia; y lo q.^e los dichos abas
sen valgan como si nosotros lo otorgamos.

Orasi: Declaramos: Que debiendo matrimonio que en fus de la S.^{ta} Madre
Ysabella contrajimos, tenemos en hijos legitimos y naturales ab. P.^o
Buenaventura Religioso Agonizante a D. Guillermo Pbro. Secularia-
do, a D. Juan. Tomas, y ad. Santiago Gosalbes, este soltero, a D. Maria
consorte de D. Vicente Barcelo, D.^a Rosa, muger de D. Ant.^o Labresa, D.^a
Isabel, consorte de D. Nicolas Montoya, y a D.^a Marianna muger de D. Mi-
guel Carbonell: Que lo entregado aditas nuestras hijas al tiempo de
contratar sus respectivos matrimonios, a cuenta, y en parte de lo q.^e
de nosotros han de haver, constará por las lras. de dño. en las dhas.
otorgadas; lo entregado a nuestros hijos varones, tambien constará p.^o
lras. publicas o papel privado: Que por lo que hace a lo que dimos a nues-
tro D. Juan. Tomas Gosalbes, ab. tiempo, y cuando contrajo su primer
matrimonio, como este sabio de la patria potestad, y se gobierna por
si solo, de los adelantos que adquirió nos retorno el tanto que le en-



Procuramos, siendo por lo mismo nuestra voluntad, no se haga oneroso de esta cantidad entregada. Fue necesario antes otorgantes hemeritas, ducido en el matrimonio, lo que igualmente constara por las Escasas de Division y Particion de los bienes y herencias de nuestros respectivos difuntos Padres, y lo adquirido en la constancia de el, se podra averiguar por los libros de cuentas y razon, y por las Escasas de compradas o adquisicion. En nuestros hijos tratamos a obtencion y particion lo que respectivamente tengan recibido, pues nuestro animo es no querer perjudicar en cosa alguna a ninguno, ni en lo tocante a las Legitimas.

Oraci: Mandamos: Que si al tiempo de nuestra fallecimiento aparecieren algunas deudas, sean pagadas con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente las tuvieran constas bien por escrit. publicas, privadas testigos o por otras legitimas causas que en juicio hagan fe.

Oraci: Nos dejamos y dejamos nuestros los otorgantes de uno aborro q. sobreviva, el quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones, criados, y raices, muebles y demorientes, que tenemos, nos pertenecieren, y en lo sucesivo nos quedare tocar y pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea: Y el que sobreviva de ambos podra disponer de los bienes pertenecientes alto quinto como de cosa suya propia, adquirida como quinto y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis loco Sanctis Militibus personis Religiosis et alio qui de foro Valentie non existunt: Nos dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habebunt. Y bays la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros, y M. de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.



nos: Valiendonos de lo q^o nos permiten las Leyes de estos Reynos, meyoramos
en el tercio de todos nuestros bienes d^{os}. y acciones presentes y futuras
a d^{os} nuestros quatro hijos varones, a saber. P.^o D. Don Juan de Guzman y al
D. Guillermo tan solamente en quanto a lo usufruto; y al D. Juan de Guzman,
mas, y D. Santiago en propiedad y usufruto, de las dos quartas par-
tes del referido tercio; y de lo que de las dos quartas partes de que quedan apor-
ciados en los hermanos menores, de las propiedades de ciertos ganados,
verificando el fallecimiento de cada uno de los d^{os}. convalidado el usu-
fruto con la propiedad para con igualdad al D. Juan de Guzman, y al
D. Santiago, con la precisa consideracion de que el todo en de la parte q^o
les va señalada en propiedad y usufruto a estos dos, como si fuesen
herederos de sus dos hermanos mayores; si alguno de los dos fallecieren
sin descendientes o sucesion deca para al otro de los dos que los tenga.
Y para d^{na} mejora de tercio q^o hacemos en el modo referido a los quatro
nuestros hijos; señalamos las dos heredades de las Bueyas de la Parro-
quia de Lotes de este termino que son a propina por cementos; y la casa
de habitacion en que moramos de la Calle de S.^{ta} Justas de este Poblado,
y linda con la de D. Manuel Gilbert, y de Indagario Constante, entre
diendores con el huerto y tierra de soborno de ella. Ten entendida
que esta casa fue contratada su compra por nuestro hijo D. Juan,
previnimos solo adjudique a este por entero por havernos fa-
vorcido cediendonos su compra por respeto y atencion. Y bajo de
este señalamiento correspond^o al tercio; y prevenciones q^o de quatro
hectas (formando de los demas nuestros bienes si con estos no fueren
suficientes para esta mejora) podran disponer los dos propietarios
de d^{na} mejora como de cosa propia sin dependencias alguna,
bajo la subrestitucion de septimo de d^{na} d^{na} propiedad propia
o una vida durante y penas de comun que en la misma
se expresa.

nos: En nuestra voluntad que a nuestra hija Mexicana mujer de
Miguel Carbonell, se le adjudique en parte de pago de su legitima,
la casa que hoy dia ocupa con su marido de la Calle de S.^{ta} Justas
de este Poblado por su justo precio, y a fin de d^{na} d^{na}



Imponemos la obligacion a los quatro mejorados de encender la lampara de la capilla de la Erasmica Concep.^{ta} de S.^{to} Juan, durante su vida, y de y. con dase el S.^{to} Buenaventura.

Y en cumplimiento y pago de este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos, nos pertenecen y pueden pertenecer por qualquiera titulo causa o razon que sea dejamos, nombramos e instituímos por nuestros legitimos y universales herederos a los antedichos S.^{to} D. Buenaventura, D. Guillermo, D. Juan, D. Tomas, D. Santiago, D. Maria, D.^a Rosa, D.^a Juana, y D.^a Mariana Gonzalez y Gonzalez nuestros hijos legítimos, y naturales, para que trayendo cada uno a colacion lo que de nosotros tenga recibida, y sacado el legado del punto para el cobro de los de ambos test.^{tos} y memoria de lo que, segun y en el modo que dejamos manifestado, lo restante solo para que por si que las partes, disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con la sobredicha clausula de Exceptis Clericis etc.^a dicta ad proprios sui vite durante y pena de excom.^{unica} que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos y damos por revocados y anulados y de ningun valor ni efecto otros qualquiera testamentos codicilos poderes para testar, y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron o hubieren y otorgadas por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este, se observe y cumpla de cumplir y execute como nuestro testamento ultimo, ultimo y posterior deliberada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dios. En cuyo testimonio asi lo otorgamos (aquien el S.^{to} obispo de este reino de Mexico) en esta expresada villa de Mexico a los veinte y tres

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis, y lo
lo firma el Notario, y no su consoate. porq. expusió m. la
ter; como megor lo hizo uno de los testigos que presentes fueron
a este acto. J. Nicolas Pardo, Conregador, fecho. D. José Vives Cap. de
Ejercito, y Maximiano Blanco Labrador, todos de esta referida
villa vecinos. 2^{da} Imp. Valga.

Guillermo Corralber
Nicolas Perez

Antoni
Monte L...

Dia 22 de Octubre. ... Venta en la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del
Miguel Julia a Cristobal Montoya. mes de octubre, año mil ochocientos veinte
y seis, ante mi el Sr. Notario y testigos interposidos: Miguel Julia mayor y Miguel
Julia menor oficiales de esta villa; dijeron: Fue por si y en
nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos y los dho. sucesores
voz y causa en qualquiera manera, vendiendo y dando en venta Recib. y enajen
nando perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Cristobal
Montoya Labrador de esta misma vecindad, parte de una casa que toda se ha
lla en la calle de S.^{ta} Marcos de este Pueblo, lindante con casa de Antonio de
reus, y con la de los hered. de Juan de Alai por los lados, por el dorso con la de la
que de la misma, y por delante con dha. calle: comprensiva las partes q. se venden,
de la primera salida y cocina pñal, primer quarto con un mismo piso, y dho.
comun en saguan, corral y erateca: libre de todo cargo, memoria hipoteca
sencilla y obligacion especial y general, y como tal se la vendan con sus
entradas, salidas, cens, costumbres y servidumbres, y demas que segun dho. les por
tenencia, por precio de doscientas y ochenta libras moneda de este Reyno,
de las quales se entregan en este acto en especie de oro y plata de buena cali
dad y peso cien libras: de las que como realmente entregados formalizan
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago q. con segu
ridad conduga: Las restantes ciento y ochenta setas han de satisfacer
a setenta libras de paga en cada año y en esta misma fha. hasta quedar satis
fecho el total valor: Y declara que el justo precio y valor de la res

[Decorative flourish]



Toda parte de casa es el que queda manifestado; y si en el presente del presente
 se hacen a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable; y en virtud
 de la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento R. de
 que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la cantidad
 del justo precio y los quatro años para pedir su rescision o suplemento
 en un justo valor que dan por prueba como si efectivamente lo estubiera.
 Desde hoy en adelante para siempre se declara por el presente quitados y
 apartados de todo el dno. que a la expresada parte de casa sea pertenecida;
 y lo sucesivo y transcurran en favor del comprador para que la
 posea y enajene como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
 tos Clericos vocis Sanctae Militibus personas Religiosas et alios quos-
 vis de foro valentico non existant. Nec sicut Clerici juxta sententiam
 rem fore novi super hoc editi bonos ipsa ad vitam suam adquisierunt
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antig.
 fueros y Reales cdm. de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años. de conferirles el poder necesario para tomar la posesion
 y tenencia constituyendoles procuradores actores en su propia
 causa; y entretanto se constituyeren procuradores del actor en su propio dno.
 por sus inquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma.
 Se obligan a que se sera orelas segun y efectiva que mande lo inquisi-
 tará moviera pleyto ni apariencia gravamen alguno; y si solo in-
 quietare moviere o apareciere requeridos conforme a dno. Sal-
 den un defensa hasta executione, y de lo al comprador en pacifica
 posesion. y en su defecto se restituirán la cantidad desembolsada de mezo-
 ras que inviere hecho, y los daños y perjuicios que se le siguieren
 e irrogaren. Y presento el comprador acepta esta cdm. y se obliga
 ya al pago de las ciento ochenta libras q. resta a los plazos y tiempos
 prefijado. Hab cumplido de quanto queda dno. caduno por lo

te y Sois; y so
 ppeio en la
 entos fueron
 Vives Cap. de
 Docta referida
 Antenni
 Mont. Lopez
 veinte y dos dias del
 trecientos veinte
 mayor y Miguel
 fue para si y en
 los dno. luvicua
 Ricab, y enaje
 a Castilla. C
 que toda esha
 de Antonio de
 ro con la dcha.
 rales q. se vende;
 imo piso y dno.
 moria hipoteca
 vendon con sub
 Segun dno. les pa
 de este Reyno;
 ta de buena cali.
 os formalizan
 rago q. am segu
 ian de satisfacen
 tanta quedas satis
 salon de la res



que los toca obligan sus bienes traidos y por traer: Y para que
 los sucesos y Part. de S. M. que quedaren y devian conocer segun dho.
 paraq. dello les apremien como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y concertada q. por tal lo reciben. Y queda presentando al
 comprador en la casa de tomar las razones de esta liza. den
 no de seis dias en el oficio y contaduria de hipotecas de esta oi.
 Na segun la R. Præmatica ab intento promulgada. Si lo otorgan
 (a quienes doy fe como) y solo firma el padre, y no su hijo, ni el com-
 prador por no saber; a sus ruegos lo hizo on de los testigos q. lo pu-
 ron Vicente Domenech Labrador y Jose Canab Esc. ambos de esta referi-
 da villa vecinos: El puntado no vale.

Miguel Valli Vicente Domenech Prom. Lab. Esc.

Dia 22 de Octubre... Viernes en la villa de Moyatos veinte
 Luis P. Neig a Jose Neig su hijo y dos dias del mes de octubre
 de 1720 en la del año mil ochocientos veinte y seis. ante mi el Esc. y testigos
 dho. mo y mo.
 infraescritos: Luis Juan Neig papelero vecino de esta villa, digo:
 que por si y en nombre de los señores su herederos y sucesores,
 vendria y daria en venta Real por su voluntad para siempre pa-
 mar a Jose Neig su hijo del mismo oficio y vecindad, parte de una
 casa de habitacion situada en la calle del Veru de este poblado, lindante
 con la de Mariano Gaudela, con la de Miguel Anca, y con la de Mr.
 que el Parton; comprensiva esta parte de la segunda cocina y texadico
 anexo con un quarto al mismo piso, de otras quattico en la tercera
 estancia en la navada de su medio, de otras encima de esta, y de la mis-
 ma del desvan de la navada de canedio; y quarta parte del estable;
 sujeta a un censo de capital de once libras seis sueldos y ochos, que se
 responde ad. Jose Guerau, libre de otros cargo y responsos e impuestos
 generales, y como tal se la vende con sus entradas, salidas, vnos, costum-
 bres, servidumbres, y demas que segun dho. le pertenecian por precio
 de doscientas libras moneda de este Reyno: de las que se da por en-

[Decorative flourish]



rogado con expresa renunciacion de las Leyes de las entregas y pene-
 ra. Yo como realment. Satisfecho de dha. cantidad, formaliza a favor
 del expreso comprador su hijo la mas firme y eficaz carta de
 pago y de seguridad condigna. Y declara ser el punto preciso, y si
 mas valiere del expreso hace a favor del mismo su hijo donacion
 inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley quinta del titu-
 lo septimo libro quinto de las ordenamientos reales que se
 trata de lo que se compra o vende por mas o menos
 de la mitad del punto preciso, y los quatro años que se prefieren
 para pedir su rescision o suplemento aun punto valor que
 da por perdidos como si efectivamente lo estuvieran. Y
 desde hoy para siempre, se desapoderas de todo quitas y aparta
 y alos demas sus hered. de todo el dho. que a la indicada parte se
 lea se perteneca; y lo renuncia y transfiere en favor del pro-
 prio su hijo para que lo posea y goze y enajene a su voluntad
 como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis lo-
 cis Sancti Militibus personis Relig. et alii qui defors valentie
 non existunt. Nisi dicti Clerici propta seriem et tenorem posside-
 vi super hoc editi bonis ipra ad visum suorum adquiserent vel habere-
 rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antedichos fueros
 y N. dho. de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve
 años. Yo confiere el poder necesario, constituyendolo procurador
 actor en su propia causa para q. tome y aprenda la posesion
 y tenencia de dha. parte de cara; y en el interin se constituye por
 su inquietas benedor y precatoris procedor en legal forma.
 Se obliga a que le sea dada segura y efectiva que nadie
 le inquietara movera pleyto ni apareciera ni se le moviere
 y si se le inquietare, moviere o apareciera, requirido confor-

ven: Y dho. p...
 oca segund...
 finitivas para...
 da presind...
 la casa. don...
 cas de esta or...
 ni lo organo...
 alijo, ni el com...
 testigos q. lo fu...
 os de esta referi...
 f...
 nom. L...
 Hoy atos veinte
 de octubre
 de...
 ta villa, dho...
 y sucesores,
 a siempre p...
 partes de...
 Cobrado, h...
 con la de M...
 y tenencia
 en la tenencia
 de, y de la m...
 del estable:
 os y otros, que se
 os especiab...
 os, vros, con...
 cas por precio
 ne se da por end...



me adio, saldrá una defensa y lo seguirá una expensas trenta epi
autorizalo, y depar al comprador subajo en su libre, ou quietud
y pacífica posesion; y en su defecto le restituira la cantidad q.
ha desembolsado mejoras utiles precarias y volunt. que ala sa
por tenga el mayor valor y estimacion q. por el tiempo adque.
ra y los daños y perjuicios que se le significen e impozieren. Presente
el expusado comprador acepta esta licia, y en su consecuencia se obli
ga a satisfacer los reditos de los treinta epi quitas la p. ab. y al
cumplimiento de quanto queda tho ambos cada uno por lo q. arito
se obligan sus bienes heredidos y por haber, y por gozar de los fru
tos y rent. de S. M. que quedan y devian conocer segun dho. pasaj.
ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida que por tal lo reciben. Por la presente al compra
dor de haver de registrar la presente dentro de seis dias en el oficio
y contaduria de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.
Real cedula al intento promulgada. Asi lo otorgan (a quienes doy
fe con esta) yo firma el comprador y yo el compr. subajo por nota
ber a sus lugares lo hizo uno de los testigos que lo fueron Vicente Do
menech subidor, y Don Juan de S. M. ambos de esta referida villa
vecinos y moradores.

Luis Juan xico Vicente Domenech

Ante mi
Don Juan de S. M.

Dia 22 de Octubre. Catted. y en la villa de May. d. n.
Vicente Domenech a Josefa Xiles y veinte y dos dias de mes de
octubre año mil ochocientos veinte y seis. ante mi el Lic. no. y testi
go infrascripto: Vicente Domenech sub. vecino de esta villa con
ga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Josefa Xiles viuda de
Juan Vilaplana de esta misma vecindad los seiscientos noventa
y quatro r. v. que en la licia. de division y particion de los
bienes y herencia de su difunta madre Juquina Xibell q. se
otorgó en veinte y tres de ... antes el Lic. no. D. Pedro Lario.

Ante mi
Don Juan de S. M.



sele impune la obligacion de satisfacible: de cuya cantidad se da por
 entregado y por no parecer de presentes su entrega renuncia
 la excepcion que podria oponer de no haverlos recibidos que en las
 sin llaman de la nono numerata pecunias la ley nona, ti-
 tulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos
 años que prescribe para la paccion de su recibo que di por
 paccionados como respectivamente lo estuvieran. Fecho real,
 y verdaderamente entregado formalmente a favor de la dicha
 la mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad
 condunga: se da por libre e indemnizado de toda responsabilidad
 y por esta via y cancelada las citada sumas. por lo que haze
 ala obligacion del pago: asegura y declara que dicha cantidad
 se ha sido bien pagada y aparte legitimo y se obliga mas bol.
 venela a pedir ni otra persona en su nombre pena de ser
 firmada con las costas de la cobranza. Asi lo ordena (a quien doy fe
 amor) y no firma porque expreso no sabere como uno
 por lo hizo uno de los testigos que lo fueron Andres Bla-
 nes arrendado, y Antonio Sibertico testador ambos de esta refe-
 rida villa vecinos.

Andres Blancos

Joseph Lopez

Dice 22. Oct. 1826. ... Pedro y Lupe villa de ...
 punto de ... no. ...
 mil ochocientos veinte y seis ante mi el ...
 en ...
 legal administrador de los bienes de ...
 ante: ...

encab cuenta ex
 libre, vos quita
 la cantidad q
 que ala sa
 tiempo ad que
 ganen. Presente
 sequencia scda.
 la ptab. Fal
 por lo q. arto.
 poder alu. hu.
 que dno. pasaj.
 cada en juzgado
 uida ab compra
 is dican en oficio
 esto por labl
 (a quien doy
 la lupo por nota
 on vicente do.
 referida villa
 de ...
 vos debmos de
 b. ...
 octa. villa ...
 Talav vinda des
 tos noventa
 sticiones delos
 Gibert y. se
 d. Pedro lais.

de facultad judicial que se le esta concedido, para que sin in-
tervencion de su marido, pueda proceder lo que se le ha concedido
de en adelante su madre Teresa singular: Juan José y Jovencito Sotomayor
y Maria Antonia su madre de J. M. Placer. Todos los referidos
Labradores y vecinos de esta villa: de la Señora Antonia su madre
la licencia marital precedida por el marido, que pide al separa-
ndo su marido, y este se la concede para formalizar esta de en-
frenda a mi presencia y de los inspeccionados Estigos de que son
de, anul et in solidum otorgando: que sean tales los que son con
do, libro Meno, bastant, qual se requiere de requirida y sea neces-
rio a fin de que se cumpla con lo que se le ha concedido y sea
miedo de los Labradores de esta villa y vecinos de la misma, y en
tal caso otorgando bien como si fueran presentes, y al tiempo
de este otorgamiento se les ha jurado y a cada uno de los que
otorga in solidum, para tales efectos, con los que se requiere de
y Criminales que no permitan ni permitan y cuando se hubie-
ren los antecedentes, y en el caso de que se presentara persona
conveniente, y se le otorga y se le concede, en las queales y en cada
uno de ellos comparecamos, así demandando como de defendiendo
ante qualquiera Jueces y Tribunales que comparecer y se pre-
senta con testimonio de requiridos, y se le otorga y se le concede
poderes estrictos, venidos, y de que se le otorga y se le concede
posicion de ellos, y en prueba de que se el la, presentando venidos
destitución, y otros de Protestas y otros qualquiera genero de pro-
bas, y tambien y contra dichos lo que en contrario se hallare
presentarse y probar. Hagase y pida lo que se requiere de juramen-
tos in solidum de solemnidad y de serios. Enmenda Teresa, Placer
y Placeres y otros Ministros de Justicia, para la cumplimien-
tos y se apuraron de ellas a los pareceres. Digan todos y senten-
cias interponiendo y si fueran convenientes lo favorable y de
lo perjudicial y ademas apelen y apeliquen, Digan los que se
vieren y suplicas hasta donde sea derecho para un y otro.
Dada en Cortes, apremios y ganados reales y provisiones, para que se
cumpla

B

De Jovencito Sotomayor



tos y otros despachos de miencia: se publicaron y notificaron donde
 se quisiese imprimir, y finalmente se leyeron y se leyeron de
 los actas, y otros expedientes judiciales y extra-judiciales que se
 cursaron y se cursarán, y los mismos que los obraron por sí han
 y hacen porción presente: siendo que para todo lo dicho y lo in-
 ducido y proveyéndose se han usado con total facultad y gene-
 ral autoridad, facultad y potestad de superioridad jurisdiccional y sub-
 stancia de lo que los subditos y naturales, y otros que a todo esto se
 ven en forma. Y de la manera siguiente para por las nuevas orden
 y ordenación de jurisdicción de lo que se ha oído y se oye con
 esta Real cédula por causa alguna que se supiere y por la de
 voluntad y benevolencia el honesto, decente, que se obliga de su li-
 bre voluntad sin premio ni fuerza alguna que se ha de hacer
 preferencia en contrario y que si alguna vez se oye y se oyer
 obligada a no pedir absolución ni relajación del juramento hecho
 a quien de los puede hacer y que aunque de su propia voluntad se ha
 pudiesen no usar de ellas, pena de ser jurado. Si los obraren
 la quisiere, y si con otro y todo firmados el jurat y los y otros
 de la manera que se pidiere, y por los demás que no lo hubiere
 antes uno de los testigos que lo fueren en el Real Caxajero
 y por los de siempre, ambos de esta Real Audiencia de Madrid

Lore Sanzonga
 Vicente Santorja

Juan Bautista...
 ...
 ...

Dia 25.º oct.º ... Restau.º
 De Lore Garcia, A.º Banderero

Yo José María Alvarado y vecino de esta Villa, habiéndome en-
fermo gravemente enfermo de la enfermedad que Dios nuestro
Señor ha sido servido darnos y por indigna misericordia en
mi libre juicio, memoria y entendimiento natural (según
que así lo declaran los testigos, y el presente libramiento da fe) en-
tendiendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres Personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñan, cree, y con-
fiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana
de cuyo fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir como
feliz y santo Cristiano: Tomando por mi testamento y legado a la
siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora
nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi vida natu-
ral, Señora de mi voluntad y devoción y Señora de la gloria celestial
para que interceda con Dios nuestro Señor por donde me libere
de todos mis pecados y penas y gozar en su Reino de gloria eterna
de suyo en su Reino y posesión de su Reino en su Reino en su
Reino, al fin y premeditada voluntad en la forma siguiente
Primero: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que ha
creado a la Virgen y Señora Santa, y a San José su Señor nuestro
que la redimió con su preciosa sangre, dolor y muerte; y el
cuerpo cuando a la Tierra de que fue formado.

Segundo:mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de
vivir de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo vestido con
habito del Seráfico Padre San Francisco y con la asistencia de cuantos
particular y no llevado a la Iglesia parroquial; y que en ella
siendo por la mañana, se me celebre una Misa cantada de
regimen cuerpo presente; y si por la tarde, vespéral de digim-
tos. O un cadaver, sea conducido y enterrado al Cementerio
de la Villa según esta mandado.

Tercero:mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de
veinte y cinco duros y cinco reales, moneda fuerte de
Cádiz, de las quales se pagará la suma de un duro, cinco

D

mi primer Duque únicamente agrado al dicho conde
decentos y veinte reales vellón los que como tal vez
de mi hijo Angélica o quien la represente, se le entregasen
a la dita y si se diese, se les entregaran igualmente por unido
que el dicho Duque de Braganza lo comprase en favor de la Santa Ma-
ria de Llerena con Maria Jacoba de mi actual conde del que tiene
nos y heredes precedidos en hijos legítimos y naturales a don
y don Garcia conde de Toró y don Juan de don: que lo apostado por
dicha Maria Jacoba el cinco de mayo del presente año de cinquenta
Libras; y lo que tengo entregado a dichos mis hijos para vender
a ser en poca de experiencia lo mismo a uno y a otro, por lo que
es universal y no se hace mención de ello quando se diese de mi
herencia: todo lo qual declaro en seraxo de mi facultad
y poder. Dejo y dejo el usufructo del quinto de todas mis bienes pre-
sentes y futuros a la esposa Maria Jacoba de mi actual
Duque, y después de los diez y seis meses pasados juntos con la propie-
dad a mi hijo Toró.

Por lo que se refiere a los bienes de don Juan de mi hijo
don Garcia, y en remuneracion y pago de lo que el dicho don
hecho por mi hijo don Juan en el tercio y propiedad del quinto
de todas mis bienes presentes y futuros, muebles y venientes, de
chos y acciones, que al presente se tienen y van por sucesion y en lo
sucesivo, presentando los recibos y pertenencias, por qualquiera título
fuerde de don Juan que sea, y de los bienes pertenecientes a dicho don
Juan y la propiedad del quinto, podrá disponer dicho don Juan como
dichos sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la Real Cedula de Sixto de Sevilla de diez y siete de Julio de
otroveniente de Religiosos et otros que de don Juan no se han
quiere: Pero de los bienes presentes de don Juan y de don Juan de
por los dichos don Juan ad vitam suam y de sus herederos vel su-
berent. Y bajo la pena de ser nulo y de nulidad de los antiguos
quiere y de don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de don Juan
y de don Juan.

[Signature]

por su indisposicion de salud por el ya mencionado unido
los tres testigos que lo firmaron Juan de Salazar y Mencia
fabricantes de la villa, y asi por el de tiempo que se firmo
esta de esta manera =

En la villa de Alcazar
de Segovia

Ante mi
Juan Lopez

Dia 25. de octubre. Ventay En la Villa de Alcazar a los
Diez y Nueve dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos veinte y seis: ante mi
el Escribano y Testigos infrascriptos: Don Juan de Salazar y Mencia
parte de license Don Labrador vecino de esta Villa usando de
la licencia marital prevenida por el Real cedula que se habia
pedido concedido y aceptado yo el Escribano Don J. Dico. que
por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y
daba en Venta Real y enajenacion perpetua por herencia
hereditaria para siempre, a Blas Tordá Labrador y vecino de
esta propia Villa, parte de una casa de habitacion que toda
se halla en el barrio de San Juan de Guzman, extramuros de
esta Villa, lindante por un lado con casa de Juan.º Domenech
y por el otro con la de Don Tordá comprensiva dicha parte
de la salida de la calle con Alcazar y Guardarraya a la izquierda,
desvan del Corral, entrada de la cocina principal, el Corral
debajo la cocina y entrada del Corral, lagunas y Escalera. Li-
bre de todo cargo y como a tal se la asegura con todas las en-
tradaf, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas
que segun derecho le pertenescan por precio de tres mil seiscien-
tos treinta y nueve reales vno. de los quales se entregaron de
presente mil y quinientos en oro y plata de buena calidad
y pero, a mi presencia y de los testigos de que soy fe. y como
verdaderamente entregada y asi fecha formalizada y sellada
a favor del comprador la mas eficaz Carta de venta y los acertantes
dos mil ciento treinta y nueve reales vno. que faltan al

[Signature]



cumplimiento del total valor, lo que satisficiera el com-
 prador á la quina de Navidad del presente año. Y en dicha con-
 formidad, y reservando e entre tanto el usufructo del capi-
 tal que saliere á entregarla dicha parte de la vendida, sea el justo
 precio el referido, que dicha parte se para no vale más, y
 que si más valiere del exeso hace á favor del comprador
 donacion irrevocable. Y renuncia la ley del ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra ó vende por más ó menos de
 la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pe-
 dia su accion ó suplemento á su justo valor que se por parador
 como si lo recibieran. Y se le hizo para siempre le desampere
 y aparta de todo el derecho que á dicha parte se para le pertenec-
 ra y lo pide en favor del comprador para que si ponga de ella
 como dueño absoluto sin dependencia, bajo la cláusula de Prop-
 ty Clericis Locis Sanctis Inhibitis et Personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici pro-
 sepiend et tenorem fori rari super hoc editi bona ipsorum vitam
 suam cujusvis tenent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun
 el orden de nueve de julio de mil seiscientos treinta y nueve
 años. Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion
 de la devinida parte de para; y del interin se comite su
 por su Inquilina tenedora. Y se obliga á que se renuncie
 segura y efectiva que nadie le inquietara ni moverá Pleito
 ni contra ella á paracion gravamen; y si se le inquietare movie-
 re ó apareciere requerida compare á derecho saliendo á la defen-
 sa hasta de suale en pacifica posesion, y no pudiendo la conseguir
 se devolviera la cantidad desembolsada, no por el hecho y por ju-
 cios que se le ocasionaren. Y presente el comprador acepta

con una
 Mencia
 de la
 Anon
 hon
 Hoy á los
 del mes de
 ante mis
 fundal con
 usando de
 de haberse
 se. Dize que
 el rendia y
 por las de
 y vecinos de
 que toda
 amos de
 de menach
 dicha parte
 á la expedia
 al, el Estable
 de calera. Li-
 todas las en-
 el y demas
 de mil. Si ven-
 entregan de
 brana calera
 y se y como
 naliza de ellos
 los restantes
 se faltan al

esta Escritura y se obliga: á satisfacenle á la Nueva Endosada
los dos mil ciento y treinta y nueve reales que le resta, á Navidad
mas proximo viniente: á tomar la razon de esta Escritura
dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa;
y á mayor abundamiento Hipoteca la misma parte de para
en favor de Thomas Olcina Labrador por la cantidad de mil
ciento y ochenta reales vellon; cuya parte quiere que se ven-
daz y obligada á la seguridad del pago de dicha cantidad, de
tal forma y manera que si no lo efectuare, pueda el Olcina ven-
derla y cobrarla, sin que para ejecutarlo sea necesario el la-
carla en Remate ó al Subasta como lo previenen las Leyes
quarenta y una quarenta y dos, título trece partida quinta
por que las renuncia: á por bien hecha y celebrada la venta
y se obliga á su execucion y saneamiento. Y al cumplimiento
de lo dicho Vendedor y Comprador obligan sus bienes havidos y
por haber. E san poder á las Justicias que pudiesen y debien pro-
ceder segun derecho, para que á ello les apremien como por inter-
cion definitiva pasada en litigado y consentido que por tal lo
reciben. Y la dicha finca con forma de derecho de no ponerse con-
tra la presente por causa alguna que la compareta, declarando
que por ser de su utilidad la otorga de libre voluntad sin
premio ni fuerza alguna, que no tiene protesta en su favor
y si a pareciere la revoca y se obliga á no pedir absolucion del
juramento hecho á quien se las pueda vender y que aunque
de proprio motu se las vendiere no usará de ella para se per-
juiciá. Así lo otorga (si quierdes hoy se conosa) y no firmá
ninguno por que expresaron no saber, lo hizo por ellos
y á sus ruegos uno de ellos por testigos que lo fueron Tho-
mas Anavit oficial de Lano, y Juan Lopez de siempre
oficial de Pluma ambos de esta referida Villa vecinos =

José Anavit
de siempre

Thomas Olcina
Comprador



Disposicion... [Handwritten text detailing a legal or administrative document, possibly a real cedula or royal decree, mentioning various officials and locations.]

... [Vertical handwritten text on the left margin of the page.]



hizo á favor de su suceso... de cargo que á la ley... to preciso de la voluntad... vale como si fuera... de dicho valor... del título septimo... trata de lo que... del punto preciso... reunion & implemento... me si lo acreditara... y apunta de todo el... pensación y la... pondra de ella como... rublo de Escudo... Religion et sus... el y sus... ipso de... Comite... y m... cion de... quilibo tenedor... á que se... mencia... le in... vencho... y no... de las... sense el... no y le... mal de... cion... ya... de... de... al...



Manuel

Manuel
de...
de...
de...
de...

[Handwritten signature or mark]



Vendedores y Compradores obligan cada uno por lo que le toca, de
 bienes habidos y por haber. Tampoco se da la fuerza y custodia
 que pudiesen y deban tener segun dixi la parte que a ello
 les apareciere sino por ordenencia judicial pasada en su
 grado y fuerza de ley. Por tal motivo. Si los compradores (si
 quisiere) de este terreno y todo finca de compradores con todos
 los derechos y libertades por lo que le toca y por el vendedor que dize no ha
 de ser el hijo de Antonio Salas que es un hijo de los señores con su
 libertad, amos fabricando de tierra y de esta manera de la villa
 vecinos =

Jose Valenzuela Tadeo Torda i Gilbert
 Ant. Trian

En la villa de...
 Manuel y Antonio Salas
 Dize el Sr. D. Manuel y Antonio Salas vecinos de esta villa
 que por muerte de Antonio Salas su padre, el legua-
 do quanto y su parte al finca de la casa de la calle de la...
 que linda con la de... y la de... que fue partici-
 pado en valor de... y nueve libras que se le dan de ellas
 por el gastos de la enfermedad de dicho Sr. D. Padre...
 y ocho dineros restaron treinta y una libras tres sueltos y
 quatro, que divididos por mitad resultaron a favor de cada uno
 quince libras diez y seis chelines y ocho dineros y por no tener
 formada divisione dicho quanto se en pago el referido Antonio al

Manuel de Herrera la expresada cantidad que se trata como
asi lo confiere dicho Manuel con expresa renunciacion de las
Leyes de la Corona y pureza y demas del caso, y le fizo todo el
derecho q. al 10 de mes de Mayo se renunciava declarando no ha-
ber el menor cargo en este negocio, y quando resultare al
guno de los dichos mandados, gracia, dispensacion, intervencion e innova-
ble; y renunciava la Ley quarta del Titulo 10.º y ultimo Libro quinto de
ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay bienes
de alguno en mal o menor de la usura del punto picado y los quatro reales
que se refieren para pedir el cumplimiento a su punto valor queda
por pagar como si lo estuviera. Le confiere el poder necesario
a dicho Antonio de Herrera para que faga la Real renunciacion y pro-
vision, y en el interese de su dho. poder, por algunos benedictos
y precararios poseedores en legal forma, mediante un libro de
cuenta de qualquier cantidad que hubiere con su dho. poder.
La presente y subsistencia de lo dicho, obligara a todos sus
beneficiarios y por haber, y de su poder a los herederos y suc-
cesores que fueren, y de los herederos de su dho. poder, para que
al cumplimiento de la presente se cumpliera como por sen-
tencia definitiva pasada en la forma y conformidad que por
el presente queda prevenido. Dicho Antonio por el dho. po-
der, de que hoy se en haber, se repite, y declara la parte
de esta Real cedula de vista de su dho. poder en el oficio de la Real
de esta villa, y de esta al cargo del librero de su Real cedula,
segun lo dispusiere por la Real provision de su dho. poder
y uno de suero de mil reales de sueldo y sueldo. Si lo que
quiere lo que hoy se conose, y no fagiere, por no saber
lo hace por el mes de la Real cedula que lo fagiere. Vienen
de una cantidad de don de, y de la dho. Real cedula, y de la
cuenta de esta Real cedula de la dho. Real cedula =

Viente Levesa

Antonio de Herrera
Manuel de Herrera

En quito

de la ciencia de la ciencia y su cantidad. Debe ser el punto
precio de dicha ciencia al de la cantidad respectiva y si mal valie
re. del exceso ha de ser el comprado, donacion inter-
viva. Y remanera la ley quando el de la de lo que se compra
quinto del ordenamiento Real que tiene el que se compra
vende por una o mas de la medida del punto precio, y la
quarta und que se tiene para la reunion, suplemento a
el punto valor que se por para. como se se determinase
lo en el mismo. Le confiere el Real ordenamiento al dicho punto
para que se la cantidad o pedida de un y se por
se de dicha ciencia y su y se de la Real Ordenacion
y porcion y en el interino se constituya por un y un
tenedor y precatorio de dicho punto. Y se obliga
a que dicha ciencia se sea cierta y cierta, que nadie
se inquiete ni mueva el dicho punto a su voluntad y su
y si se inquiete ni mueva el dicho punto a su voluntad y su
me a dicho punto a la ciencia punto de parte en parte
en porcion y en la de parte se se de la cantidad de un
de la de la mejor que hubiere hecho y dado y por parte
que se se incorpore y el cumplimiento de que se queda
dicho obligacion de ciencia de parte y por haber con ciencia
a las partes que pueda con el de parte de parte, para que se
ello se a ciencia como por. Entienda de parte puede
en parte y con ciencia de parte por tal la ciencia. Y en la
prevencion de haber se se de parte de parte dentro de
un mes en el oficio de la parte de la ciencia de parte.
An lo otorga (si quien da y se con ciencia) que se para por
no saber: lo ha de por el uno de los partes que lo que
son. Agustin Sibert Ciudadano y con la parte de parte
no, ambas de la ciencia de parte.

Agustin Sibert
Antoni
Mora Lopez

Dia 7
D. Baquero
L. C. C. 32
dia 10 de mayo
1782

siendo que para ser lo suso dho. y lo dello anexo y dho. lo dho.
 poder con libre forma y general administracion, y con facultad
 de impuicion, pua y substitucion de los substitutos y prom. e
 otros q. atados se levan en forma. Toda substancia de quanto queda
 dho. obliga sus bienes basidos y por basen. Asi lo otorga y firma
 quien dnyse conono) siendo presentes por fortidos y ante de
 meno segundo dho. del Ayuntamiento y dho. Ferrn. Albrystan. ombre de
 estas referida villa vecinas y moradoras.

Amem

Juan Lopez
 (Signature)

Juapi n Larezo

Dho. Juan Larezo, vecino de la villa de... el dia de...

ni el dho. y... y... de... de...

(Signature)

Quero el presente viniente año mil ochocientos veinte y siete
y concluirán en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
y treinta; por pacto en cada uno de ellos se devían pagar
tres moneda corriente de este Reino, y pago de los predios
títulos y condiciones siguientes.

1.º En el dicho día primero de Enero del presente viniente año
empresario de ferias de Sevilla, debe entregar al Arrenda-
tario D. Miguel Barea al D. Joaquín López Dueño de la Casa
Real de Sevilla que deberá servir, más se hace del presente año
mestres las finqueras, y los otros finqueros, quedaran un mes
para los tres meses de octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año
uno año se deviendo mil ochocientos y treinta; y que cumplido
los tres primeros meses de este arriendo, que sean en el último
día de Marzo del próximo viniente año mil ochocientos veinti-
te y siete, deberá entregar el arriendo arrendatario al ex-
pósito Dueño otras finqueras Libras de ochavante, y pagarán
consecutivamente en el pago de finqueras ochavante, suen-
te este arrendamiento, exceptando los tres meses últimos de
el año mil ochocientos treinta y siete, que quedaran ya. Así como
en primero de Enero de mil ochocientos veinte y siete pagarán
quatro muni, etc.

2.º En el presente se reparten y quitan años de arrendamiento
hubiere en dicho año que componer y pagar algún arriendo
bien sea de otras finqueras, o de otras finqueras, que su
composición no exceda del valor de treinta reales, sea
de la obediencia del D. Miguel Barea su pago; pero si los ar-
riendos fueren tales que excedieren de dicha cantidad, sea
su pago de la obediencia y pago del D. Joaquín López.

3.º Que de la dicha Arrendatario devían pagar los que se devían pagar
de este arrendamiento, de los que se devían pagar de la deslindeada finca
en el mismo ser y estado en que se hallen al tiempo de estar
en ella, y desocupada en su momento sin necesidad de requirir
lo ni aviso de su Dueño, entregando a los señores de la Casa Real



inter
al fin
mo de
del año
de dicho
sub
En el
D. Joaqu
que el
día, 10 p
en ar
dado
el pago
mo de
último
de fin
me en
Hoy
to en
al re
mod
que
que
pas
Llar
cuil
de
imp



interiores y exteriores de dicha casa segun y como la recibamos
 al tiempo de la entrada en ella, y para su sustentacion de lo
 necesario, para su utilidad y para algunos otros algunos fines
 de estado en que se hallen quando entrase en la casa, sean el pago
 de la corte, de su cargo y de su obligacion al fisco de la casa, y de
 sus gastos, y demas todo lo que se le ocurriere, sin ocasion alguna
 de que se oyo el punto capitular y se adiciona en la misma el articulo
 de quinientos reales a cada mes. Y para el cumplimiento de lo
 que el fisco, habiendo sido convenientemente informado, se le con-
 sigo, capitular, y demas que en ella se contiene. Dijo: Que se
 en su cumplimiento se le mandara para por los quince años y que
 sean expensas: y en la consecuencia se obligo a cumplir en
 el pago de las diez libras en el dia primero de Enero de cada uno
 de los años que se le asignaron, y de las diez libras en el
 ultimo dia de Diciembre de cada uno de los años, y de las diez
 libras de las diez libras de cada uno de los trimestres, para el primer
 trimestre, deviendo de las diez libras que corresponden al tiempo de
 su entrada, las diez libras para el ultimo trimestre, y de las diez
 libras de Noviembre y Diciembre de cada uno de los años, continuando
 en el cumplimiento de los trimestres hasta el penultimo de cada uno de
 los meses de los trimestres de cada uno de los años, y de las diez
 libras de los meses de los trimestres: que del ultimo
 modo se obligo a satisfacer y pagar qualquiera composicion
 que se oyo en esta casa durante los quince años, deviendo
 que no se oyo no exceda de treinta reales: cada uno de las com-
 posiciones; pues en excediendo sea de la obligacion del D. Juan
 Suarez, el pago: que si por su gusto, comodidad utilidad o conve-
 niencia variare o hubiere alguna otra cosa, se obligo igualmen-
 te a depositar en el dia primero de Enero de cada uno de los
 años en la casa deponiendo en ella lo que hubiere variado y de-

[Handwritten signature]

recibido lo que antes se acordó...
de las cosas que se le hubiere recibidas...
que sea de su cargo y obligación...
venido. La primera y última...
pues. Dicho y firmado...
plis. Alvarado...
de tener y Justicia de su Magestad...
res según derecho...
los apremios...
tante prada en autoridad...
por del lo recibí...
rente y no se revocará...
lo mismo se entienda...
antes con mayores...
a fuerza y...
siguiente día...
res. Alvarado...
res. Alvarado...

Alvarado
Alvarado

Juacqui Stares
Alvarado

Día 11 de Noviembre... En la villa de Moyatos...
Antonio Montoya a Manuel Perea...
cientos veinte y seis...
D.L.S. 3º...
Día 11 de Noviembre...
abando de Manuel Perea...
cientas libras moneda corriente...
arrendamiento al rey...
Heredad denominada la Alqueria del D.º Miguel...
repartida villa de Concordancia...
con a comen en el día de todos santos...

Alvarado

función
y como
no años
circón
apara
y finge
pon abt
pelo y
que dte
ga am
rentim
doy
Nacia
D
del Factor
esta año
Antonio
pate ing
muc
Pie
aut
de
apor
fue
de



fusieron en igual dia del proximo punto año mil ochocientos veinte
 y cinco de cuya total cantidad de las cincuenta libras con un pond. de los qua
 tro años del mencionado arrendo se dá por entregado con expresa remun
 dacion de las leyes de la entrega y puestas y demas del caso; y firmada
 a favor de los antedichos. Mando V. M. la mas firme y espresa carta de pago
 y finiquito que con seguridad conduga se dá por viduente de toda res
 ponsabilidad; y por nulos cancelados y de ningun efecto qualquiera pa
 peler y libras que en contrario ala presente aparecieron. Aunque
 que esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obli
 ga a no volverla a pedir ni otra peacion en su nombre pena de
 restituir la con las costas de la cobranza. A lo que oye y firma (quien
 doy fe en esto) siendo presente por testigos Antonio Vilaplana y Juan
 Maria fabricantes de paños ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio, Montblanc

Antonio Vilaplana
Juan Maria

Dia 12 de Mayo de 1826. Ayuntamiento de la Villa de Mayaguez
 José Pastor de las Heras, Pariente de don Juan de Mayaguez, del
 dicho ayuntamiento veinte y seis años de edad casado y legítimo
 hijo de don Juan de las Heras y de doña María de la Cruz
 y de don Juan de las Heras y de doña María de la Cruz
 vecinos de esta Villa. Dijo: que tiene tratado contra es
 tados de matrimonio con doña Matilde Vilaplana hija de don Juan
 de las Heras y de doña Matilde Vilaplana con tratado contra
 ante dicho don Juan de las Heras y de doña Matilde Vilaplana
 el fin de no ser pedida por sus padres ni por el padre que
 aporte su dote y en los puntos convenidos al fin de no ser
 instancia de dicho matrimonio, hecha la debida averiguacion
 de todo juramentado con don Juan de las Heras y de doña Matilde Vilaplana

Antonio Vilaplana

de cinco ducados, se pague de esta misma cantidad, la cantidad de
 impuestos de dicho dote y gananciales la cantidad de ciento vein-
 te y quatro libras: cuya cantidad se pague y se obligue a satis-
 fer y entregar a dichos hijos y de la dicha cantidad de cinco ducados
 la mitad que son cinco ducados, o alguna de la misma suma, para
 se, y sin perjuicio alguno con las cosas de la sobornada, y para
 mayor seguridad del pago de dicha cantidad, hallandose presente
 Mariana Abad, madre de dicho hijo, y su hija de tres años, se obliga
 igualmente, a que si dicho hijo no cumpliere con el pago de la
 referida cantidad, la dicha madre se obligue a pagar, y a pagar
 la misma cantidad de cinco ducados hipotecando y gravando la parte que
 de ella le pertenece de la que se halla en la calle de la Puella de
 este pueblo, lindando con el terreno de Juan Juan por un lado, y por
 el otro con Juan de Carrión el Viejo, la qual queda de renta de cinco
 reales a dicho pago de las Ciento veinte y quatro libras, que se per-
 tenece a los antedichos hijos, hijos de la referida madre, hijo
 y de la dicha Mariana Abad, con el fin de pagar y satisfacer a
 los dichos, para que vendidos el pago de dicho dote y gananciales, o en
 su caso, si el referido hijo no satisficiera la cantidad expresada,
 ni hubiere para dicho pago, pudiese de la propia autor-
 dad, y con la licencia del señor director de dicha ciudad, y de la par-
 te de ella, que fuer necesario para dicho dote y gananciales, y de su
 producto cobrar a los dichos, y satisfacer de la dicha capi-
 tal y con sus intereses que para exonerarlo de la misma se sacaba en
 abmoneda, a libranza de como lo previenen las leyes, y en esta
 y una quarenta y dos tanto en cada quinta, por que la
 renuncia: de por bien hecha y celebrada la dicha, y se obliga a
 su ejecución y cumplimiento. E al cumplimiento de quanto que-
 da dicho, y como queda dicho, cada uno de los que son obligados
 sustienen fealdos, y por tales y sus herederos a los jueces y justicias
 de su Magestad, que pudiesen y deban conocer que tal cosa, para
 que a ello se previene como por la sentencia definitiva de
 los competentes pasada en autoridad de cosa juzgada, y con-

cantidad
 referida
 cinco de
 quinientos
 de y con
 de quin
 de no
 fueron
 una de

D in
 Injuria
 Padre de

Nos
 de
 la
 de
 de
 de
 de
 de
 de
 de

L



quinto y los legados, etc, etc, con la diligencia de quanto que-
 ra manifestado, y se tiene de decir. En esto que precede, y que
 va de su cargo, firmada el cargo de Mosen y de su calidad del con-
 te correspondiente a la vida, y del, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el,
 del, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el,
 a cada uno de los, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el,
 respondiendo a la, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el,
 tenidos a D. Juan Gabriel de Aguilera y Juan de los Rios, y el,
 de obra, quienes habiendo aceptado el cargo, se puse a la obra,
 el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el,
 el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el, y el,
 es como sigue: —

Popul fornicado por el Sr. D. Juan de Dios, cuerpo de Bienes.

- 1ª Una casa en la villa de la Magdalena que linda con el terreno de Panfoca, y con casa de Manuel Guillen en valor de cinco mil seiscientos ochenta y seis reales - - - - - 24796^{rs}
 - 2ª Una casa en el barrio de San Juan de los Rios que linda con el puente de San Millan, en valor de quinientos sesenta y cuatro reales - - - - - 4624
 - 3ª Una casa junto a la anterior en quinientos sesenta y seis reales - - - - - 4986
 - 4ª Una casa junto a la anterior que de una parte linda con aquella casa que se vende de la otra media que se vende, en valor de dos mil seiscientos sesenta y seis reales - - - - - 2656
- Imporcion los anteriores partidas treinta y siete mil seiscientos noventa y seis reales vellon - - - - - 37069
- Imporcion lo introducido en el matrimonio por la vida, etc

mil quatrocientos veinte y ocho reales vellón 16428.
Comunicados tres mil seiscientos veinte y siete reales vellón 13720.
El quinto dos mil seiscientos quarenta y quatro reales vellón 2744.
Las paces quedando en su parte recibidas por el real
La suma mil seiscientos y cinco con diez y siete 1665.
El quinto seiscientos y quarenta 740.
La suma de los seiscientos y quarenta 740.
El quinto seiscientos y quarenta 740.
Suma de los reales, treinta mil quatrocientos y
veinte y ocho reales vellón con los de mas de la suma 20508.
El importe de dicha suma perteneciente a los señores Reyes y
Reinas, seis mil seiscientos diez y nueve 6619.
Que por tanto por tres partes iguales se ha dividido una suma
de mil seiscientos diez y nueve reales y once maravedís 5539.
Papel formado por D. Juan Caballero y Juan Lopez.
Partidos de la casa de los señores D. Juan de Alarcón
Segun la division que se hizo en el testamento de el Rey
de Castilla y de la Reyna su madre de el Rey de Castilla y de
quatrocientos y quarenta y siete 3947.
De los reales de la casa de los señores (sumas primeras) de los
de veinte y quatro mil seiscientos y cinco 2655.
De la casa de los señores (sumas segundas) de los reales de
cuatro mil quatrocientos y veinte y siete 4427.
Suma de ambas partes de veinte y nueve mil seiscien-
tos treinta y dos reales 29772.
Por lo que se hizo de el Real de los señores de Castilla y de
La suma primera o primera de los reales de dicho Real de
los señores (sumas segundas) se ha dividido en dos par-
tes iguales, sin exceso en el valor de la suma siguiente
= La primera parte, la suma principal, el
quinto y ultimo de la suma de los reales de los señores, o por
que ultimo con la suma del Real de los señores de Castilla,
medio para en favor del Rey de Castilla la qual suma de

Se
4

de dos mil
La otra m
la segun
el por
de del
me Alon
sum
los con
una le
toy un
sumar
La suma
parte
la del
cia la
hacer
Dueno
mil
judi.
y
los re
Es
con
Resul.
Al Jon
Al Jay
A la D
les v



a dos mil trescientos y doce reales vellón. ----- 2312^u
 La otra mitad la compone el resto de la casa que incluye
 la segunda salita, el quarto interior al mismo piso,
 el Porche de la calle con la cocina que tiene a la entra-
 da del mismo, y la otra mitad de establo, para el Iny-
 me Moreno; y su valor de dos mil trescientos doce r^{tales}. 2312^u

suman ambas partidas dos mil trescientos y seis rea-
 les con once marcos. Vellón por lo que es visto que cada
 uno le sobran de la mitad de la casa que se les señala die-
 to y cinco reales veinte y tres marcos. Vellón que ambas
 suman doscientos once reales con once m^{rs}. ----- 211^u 12^u

La tercera Legitima se señala en la parte ultima de la
 parte inferior del mismo Buño de Algora (q^{ue} es
 la del numero quatro) de la que pertenece a esta Heren-
 cia la mitad de ella, y no se ha dividido, porque para
 hacer esta operacion se necesita el consentimiento del
 dueño de la otra mitad la qual siendo su valor a dos
 mil seiscientos treinta y tres reales vellón, y se le ad-
 judica a la Mangonita ----- 2673.

Y siendo la Legitima de valor de dos mil trescientos y
 seis reales con once m^{rs}. ----- 2206. 14

Es visto le sobran quatrocientos treinta y seis
 con veinte y tres marcos. ----- 466. 23

Resultan los siguientes sobrantes
 Al José le sobran veinte y cinco reales con veintiseis y tres m^{rs}. . . 105. 23
 Al Iny me le sobran veinte y cinco r^{tales} con veintiseis y tres m^{rs}. . . 105. 23
 A la Mangonita le sobran quatrocientos treinta y seis rea-
 les con veinte y tres marcos. ----- 466. 23

Sumada las tres partidas anteriores seiscientos se-
tenta y ocho reales toso.

678.

Y siendo la cantidad que falta á la suma de igual valor
al de los sobraantes, quedan todos pagados, salvas las
Alas tres de. Ferrnmbre de mil ochocientos y veinte
y seis = Juan Carbonell = Juan Lopez y Cuenta =
que se in conformes, ambos papales con sus originales exhibidos
por los interesados, yo el escribano doy fe. Y enterados de ellos
todos los antedichos comparecientes, en la via y forma que mas
haya lugar en derecho, y siendo fechos y sabedores de lo que
en este caso les pertenece, otorgan: Que los apremian, ratifi-
can y confirman en todas sus partes, declarando: Que en esta
Division no hay el menor error ni engano; y para en el caso
de que lo haya el que sea en una ó por la suma, se halla
mutua gracia y donacion para perfecta y acabada que
el derecho llamado intervinos é inexcusable, confirmacion
y demas firmezas legales; y renuncian la ley quinta del
Titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata
de lo que se compra ó vende ~~por~~ demas contratos en que
hay lesion ó engano en mas ó menos de la mitad del justo
precio; y los quatro años que pretine para pedir su acci-
cion ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados
como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante
se para siempre se sea por ende y apearar de la accion
propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, renuncio y de otro
qualquiera derecho que de lo referido bienes se perpetua
quiertra existieren por individuo; y lo ceden, renuncian
y transponen en favor de quien les van adjudicados los
finjos para que cada uno haya, posea, goce, cambie y en-
jere la suya como dueño, y disponga de ella como cosa
propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de-
pendencia alguna, bajo la clausula de: Exceptis Ge-
neris, loci sancti, dicitibus et Personis Religiosis, et

Q

Se
4
que
justa
ipso ad
pena de
orden de
que con
francia
ó juicio
que se
posicion
por he
legal y
quedara
nada e
reclen
reclen
a su
hasta
ja ha
lo con
las con
que
te
el tie
satis
men
resu
mie



alij qui de bono Valentie non existunt: Nisi tibi flexi in
 iusta senient et benonem fons uori super hoc et ibi bono
 ipse ad vitium suum adquirere, vel haberent. Ego lo
 pena de fons de grado el fons de los antiguos fons y Real
 orden de nueve de julio de mil seiscientos treinta y nueve.
 Me confieren mutuo y reciproco poder y facultad, con libre
 franquea y general administracion para que de su autoridad
 o judicialmente entre cada uno y sea fons de los bienes
 que se van señalados y fons y aprension la Real Armeria
 posesion de ellos; y en el interin se constituyen los demas
 por sus inquietud fons de y precosarios posesiones en
 legal forma. Me obligan a que satisfagan que a cada uno le
 quedara señalados se señalen ciertos seguras y efectivos, que
 nadie les inquietara ni movera fons en contra de las ap-
 rension gravamen; y si se les inquietare no viene a aprension
 resiendo los demas requiridos conforme a derecho saliendo
 a su defensa gastando con proporcion cada uno a su haber
 hasta deparar que se le moviere el litigio de la fons la fin
 ja fallada, en quietud y parifixa posesion; y no pudiendo
 lo conseguir con la misma proporcion satisficran todos
 las costas, gastos, danos, perjuicios intereses o menoscabos
 que se le significaren e irrogaren. Me obligan igualmente
 a que, aunque por el presente no ha aparecido, si por
 el tiempo resultare algun fons contra esta Real Armeria
 satisficranlo con igualdad a su haber, en todos; e igual-
 mente y del propio modo satisficran qualquier a otro qe
 resultare en favor de la misma Real Armeria. Y al cumplim-
 iento de quanto queda dicho, obligan todos metiendo

[Handwritten flourish or signature]

raíces, muebles, muebles, derechos y acciones que al
presente tienen y les pertenecen y en lo sucesivo puedan
tener y pertenecer por cualquier título causa o ra-
zon que sea, y dan poder á los Jueces y Justicia de la
Magistrad que puedan y de ben conocer por un derecho
para que si ello les apremien como por sentencia defini-
tiva pasada en Jurgado y consentida que por tal consen-
timiento de dichos Juana y Margarita, juran conforme á derecho
por Dios nuestro señor y á una Señal de Cruz, de sus ome-
rales contra la presente por su parte, Juras, bienes heredi-
tarios parafernales, multiplicados, ni por causa algu-
na que las competa; y por ser de utilidad y conve-
niencia el hacerlo, declaran: que las tengan de utilidad
voluntad sin premio ni fuerza alguna que no siendo
hecha proeseracion en contrario y que si para el caso se
revertan y amulan, y se obligan á que no pedirán absolu-
cion ni relajacion del finamiento hecho á quien de las
pueda conceder y que aunque de por sí motivo de las con-
cedan no usaran de ellas pena de excomunión. Y quedan
todos prevenidos por mi el Encargado de que doy fe en
la obligacion de haver de repitir y firmar la accion de
esta Enajenacion dentro de seis dias, en el oficio y con-
fundacion de la posesion de esta Villa que esta al cargo de
su secretario de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por
la Magistrad en su Real Pracomitica de veintidós de A-
gosto de mil seiscientos sesenta y ocho años. Así lo oyo y
fui yo quien doy fe como yo, y lo firmaron el Sr. Juyne,
Francisco Caballero y Francisco Pacheco que me supieron, y por
los demas que fiaron no habia la liza ni sus amigos uno
de lo de arriba que los supieron de la plaza de la villa de y de los
nabes arrieros, ambos de esta villa.

Joy me Lorenzo Juaguin Farches

Franco Caballero

Antonio

Juan Juan

Francisco Pacheco

Lorenzo



rentes de ellos, en cada uno de nosotros; e igual cantidad para
 honro de los Excmos. de Lucena, Ciudad y familia de los señores
 de los que en ella habieran goviernamente tambien por cada
 uno de nosotros y por una plaza.

Item. Dejamos y legamos, por una sola vez y por cada uno de nos-
 otros al momento de la muerte, entre el Excmo. Cabildo de esta
 Villa de quince reales sujos, cien reales de vellón

Item. Dejamos y legamos, por una sola vez y por cada uno de nos-
 otros cien reales de vellón al Santo Hospital de esta Villa para
 ayudar, asistir y llevar las necesidades de los pobres enfermos
 que hayen en el Hospital de esta Villa.

Item. Trouvamos, por nosotros, el Excmo. Ayuntamiento y por
 voluntad de esta nuestra persona y voluntad el uno al otro que
 observen de nosotros, por un año de diez años y de otro ya Antonio
 Jerez y de otro, papels de esta propia persona, contrayendo
 y consiguiendo los quince sujos, se requiriere y se cumpliere
 para que así punto como cada uno de por sí, e juntamente
 de otros de nosotros y para de nuestros bienes (si llegaren que-
 se) vendan los que bastaren y amovieren, paguen y satisfie-
 ran los mandos y alcabala de este nuestro Ayuntamiento, y de
 lo que nos encargamos, y se cumpliere las funciones; y lo
 que los dichos señores de observancia de nosotros observen, valgan
 como si nosotros mismos lo practicasemos.

Item. Mandamos que los dichos mandos se paguen puntual-
 mente a aquellas personas que legitimamente con sus otras
 personas de bienes, por Excmos. Públicos, privados, Estigdo
 o otras legítimas causas que supiere hagan fe.

Item. Declaramos nulas y nuladas e de nulidad e de nulidad, en

[Handwritten signature]



justa, lenem et tenorem fieri nisi super hoc editi tenore ipsa
 ad vitam suam adquirent, vel habent. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
 once de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento en el re-
 mamente que quedare de todos nuestros bienes, raices y por-
 haber de renta, nombrando e instituyendo por nuestros legi-
 timos, unidos y universales herederos a los citados Miguel, An-
 tonio, José, Fernando y Rosa todos y dichos nuestros hijos legi-
 timos y naturales, los quales hayan goce, y hereden la
 nuestra universal herencia (reserva de sacado el referido
 quinto) con la bendicion de Dios y las nuestras por iguales
 partes, y de la que a cada uno perteneciere la parte que le
 fuere y enajene como dueño, sin dependencia alguna,
 bajo la reserva de la quinta de los diezmos de las tercias
 propios usus vida durante, y pena de comiso que en ella se
 expresa.

Y asi mediante la menor edad de dichos mis hijos o de los que se
 hallaren constituidos al ella al tiempo del fallecimiento
 de mi el otorgante, nombro por tutora y suadora de ellos,
 a la referida Doña Maria Juana mi esposa y madre de los dichos
 en primer; y en segundo, y para aquellas cosas que no
 sean propias del sexo, nombro a los enuneriados Antonio
 Beney y Saturnal y José Luis y Pedro mis Abasas a todos tres
 ya cada uno de por si et individual, con quantos facultades
 se requirieron y sean necesarias para el desempeño de dicho
 cargo; y en especial para la administracion de los bienes
 de los menores y con los otros dos para practica general

[Handwritten flourish or signature]

Diligencias se requirieron y se han necesario tanto judiciales
como extra judiciales, para poder substituir en su lugar a
reservar los substitutos y nombrar otros con elevacion en forma
de provisiones. Mandamos que de nuestros bienes no se pongan inventa-
rios judiciales ni divisiones si uno y otro extra judicialmente por
ante escribano publico que de ello de fe con interposicion y asien-
tencia de los señores merced de las cosas, y herederos nombrados
para los merced de Antonio de la Cruz y Juan de Dios, si quisiere de tam-
bien vendamos y entregamos aquellas parcelas que se requie-
ran y sean necesarias para dicho encargo.

Provi: Mandamos que si alguno de nuestros hijos o sucesores en
nuestro alguna de las dispuesto por nosotros en este nuestro ul-
timo testamento, el que tal le fuere que de él en la vida y
todos los bienes o derechos de cualquier naturaleza en el ejercicio
de todos nuestros bienes, a quienes se debe ahora para en tal que
los mejoramientos.

Revolvimos y mandamos que por ser unguis vobis in
efecto qualquiera de los testamentos, codicilos, y otras
ultima voluntad que en ser de esta naturaleza se hubiere
hecho y otorgado por escrito se publicasen o en otra forma
por que ninguna de las cosas es que judicialmente se pue-
nido en este se haya otorgado, y que de cumplido y verificado
irrevocablemente como a nuestro testamento ultimo,
ultima y de sucesion. Voluntas en forma por via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho. Encargo de Antonio
ni lo otorguen en esta referida villa de Alaya los diez y siete
del mes de noviembre del año mil ochocientos veintiseis, yo
quien soy de canonico y no firmo el singular tanto que digo,
y por la Antonia de Dios que dice notario lo hizo a pedimento
de los señores que lo piden, los señores y Pedro Capelero de la villa
de Alaya y de la villa de Alaya y de la villa de Alaya.

Miguel Tox de
2

Nicolas Jimenez
Antonio de la Cruz
Juan de Dios

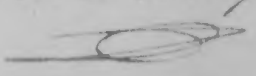


En el nombre de Dios nuestro Señor
 Jesu Christo Rey y Señor de los Cielos y de la Tierra, yo
 Don Juan de los Rios Labrador y vecino de esta Villa de San Juan, hallandome
 constituido en forma, gravemente enfermo de la enfermedad de
 los muelas de los ojos, he visto de cerca, y por la divina misericordia
 recibida en mi vida, juicio memoria y entendimiento natural,
 creyendo como firmemente creo en el Dios verdadero y
 verdadero Dios, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y
 un solo Dios verdadero y en todo quanto enseno, creo y confieso
 nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana de la
 que soy, y he y he de ser, y confieso como
 fiel Cristiano; y teniendo por mi Señora y Señora de
 la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor, con el fin de
 y tenerla unida con toda en gracia en el paraiso, y en el
 poder, de los Santos he mi servicio y nombre, y de mi de la Santa
 Iglesia, para que interceda con Dios nuestro Señor por
 mis culpas y pecados; y lleve mi Alma a gozar de la gloria
 eterna; De lo que suplico y pido que se ordene mi testamento
 en la forma siguiente:

Primeramente, que cuando mi Alma a Dios todo poderoso que he
 sido de su Virgen y buena parte, y de su Espíritu Santo nuestro
 que ha sido mi vida en la tierra, y en el mundo, y el cuerpo
 mundo a la tierra de que he nacido.

Segundo: Mandando que quando voluntee me llevar para el, me sea
 sea recibida con el Santo Padre en el Padre, y con
 la asistencia de los Santos particulares sea llevado a la Iglesia
 parroquial; y que en ella siendo el enfermo por la enfermedad
 se me quite una Misa de Requiem, fuera por presente; y si

lo judiciales
 u to el Pto
 uion en forma
 adimentera
 lmente por
 sion y uion
 out rad
 tend d' am
 que se requie
 macion en
 muestro ul
 est. am y
 me el encio
 en el que
 vator mis
 y orad
 acion haue
 con, conua
 de la form
 y reveren
 so ul' am
 d' un y don
 testimonio
 diez y se die
 de se die
 a que se die
 and
 bre venie
 llaveiro
 Amen
 con



fue por la muerte de mi padre y de mi madre y yo me quedé
más con el dote de la Villa en el dote de mi madre
teniendo según esta comunidad.

Yo: Quando yo me casé con el Sr. Juan la cantidad
de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno: de las quales se
pagaron la dote de la Villa, la dote de mi madre y de mi
padre y de otras cosas que me pertenecían; y lo sobra de veinte y cinco
libras en la celebración de mi casamiento se dio a mi madre para
su uso de diez y seis reales vellón.

Yo: Dejo y lego a la Señora Doña Juana de Guzmán, Señora General
de Valencia, Duquesa de Segorbe, Princesa de Girona y Condessa de Cerdeña
y de otros Reynos un dote de diez y seis reales vellón
para ser usado a los señores de Guzmán, diez reales vellón

Yo: Dejo por mi última voluntad y última voluntad
mi dote con todas las facultades necesarias para dicha
comunidad.

Yo: Quando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a aquellas personas que legítimamente me las
cobran debiendo por escritura pública, privada, recibida
o en otras legítimas que yo o quien en mi nombre fuere.

Yo: Declaro haber contraído matrimonio con la
señora Doña Juana de Guzmán mi mujer el que yo me casé
hijo ni descendiente alguno, ni tampoco tengo ni tendré
por lo que he sido en la disposición que he hecho en este
matrimonio lo que consta por la escritura de dicho casamiento
en su virtud, es el dote de mi mujer y de mi madre.

Yo: Cumplido y pagado este mi testamento, en la manera de que
quedare de dicho mi dote de diez y seis reales vellón
y de los otros bienes que me pertenecían, para ser usado a mi
madre y para el uso de la Señora Doña Juana de Guzmán mi
mujer, y por heredera propietaria de todo mis dote
hijo de mi hermano Don Juan de Guzmán y de mi
comunidad que para el dote de mi madre, hijo de

Yo



mi hermano Vicente, que me libras mal que los otros vido
 Varios, por tanto en mi compra y en su sucesion de
 los mismos y bienes, como que me tiene hecho y se por su
 sucesion en hacenda y lo restante de todo de mi sucesion
 en quanto a la propiedad que se le tribuya por iguales par-
 tes entre todos mi hermanos hijos de la referida mi herma-
 na, incluso el Sr. Don Pablo de poniendo cada uno de su par-
 te, con la condicion de dote y la mia, como de su propia
 adquirida con puro y legitimo dote de su sucesion
 algunos, bajo la facultad de Exempte Genio Louis du-
 ge de Libertad et Genio de Libertad et d'Alit, qui de fono
 valentia non excludunt: In iudicio Genio proda Genio
 ut sententia fons non super hoc dicitur: In iudicio videtur
 suum adquirunt et habent. In iudicio proda Genio
 regim el Genio de los antiguos Genio y el cual orden de Genio
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Enviando que de mi bienes no se pudiese sustraer o
 quitar, ni division, ni extrajudicialmente por parte de
 mi hermano publico que de ello se, se con intervencion y asis-
 tencia de Don Cayetano, maestro carpintero de esta ciudad
 a quien con esta facultad y necesidad para fines en-
 cargo.

Y levo yo mismo y doy por de un valor mis efectos qua-
 lquiera cosa de los contenidos en el presente para el
 tan y para el fin de las condiciones que antes de esta a por-
 dencia habere hecho por escrito de palabra, o en escrito
 uno, por que mi voluntad es que unicamente lo contenido
 en este se haya de ser guardado, cumplido y executado ino-



cargo sea a D. Jaime Moron tambien Procurador de la M. Aud. de este Reyno, y vecinos de la Ciudad de Valencia asiente este Organismo bien como si fuese presente y el cargo de este poder separe: Todo en su nombre y representacion de su persona pueda seguir y siga todos los Pleitos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene, y que lo sucesivo suviere, con qualquiera personas y comunas, Individuos y Colegiados en las quales y en cada uno de ellos comparendando asi de demandando como defendiendo ante qualquiera Jueces y Just. que comparendo, y se comparend con delinquentes segun las citaciones y convocatorias pida expromision jurisdiccion, ventas reales y comunes de bienes: todo por cuenta de ellos, y en pures va a pura presente licitor licitas, testigos probanzas y todo qualquiera genero de puestas: hecho y contradiga lo de contrario; haga los juramentos en litent de calumnia y de erroes: Procure Jures de unos Delatores y otros Ministros de Just.^a; Procure las recomendaciones y se aparte de ellas si le parecieren: oya autos y sentencias interlocutorias y definitivas concienca lo favorable; y de lo adverso apelo y suplique sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde con Dios pueda y deya: Veda cortas apremios y gues. M. Provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y aquiens se dirigieren. Finalmente hazas y pida de hazas todos los autos autos y dilig. jud. y opra que se ofrescan las mismas que el Organismo por si lasias estando presente que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dependiente le da este poder con libre forma y general admision de causas y con la misma facultad de inquirir jurar y substituir reseca los Substitutos y nombra de otros que a todo releva en forma. Y la Substitucion de lo dho. obliga sus bienes haviendo y por lo

por haber. Y presente la Compraventura desta casa de la Villa
 y obligo a que si llegados los quatro años lo holviere por el
 mil reales. Y si no se pagare la Compraventura de la casa de la Villa
 desta, y de lo contrario para cuando se pidiere y recibiere en la
 cantidad de los diez mil d. los pidiere que los diez mil d. sea
 para el que obligo de ambas cosas bienes habidos y por ha-
 ber. Y en caso de que no se pidiere a los diez y siete dias
 de la obligacion que pidiere y se debe pagar segun derecho
 para que de ella se apreciara como para la cantidad de diez
 mil para el que obligo y consentido que por tal cantidad
 queda la Compraventura pendiente en tabla de forma la razon de
 esta escritura dentro de seis dias en el oficio de la Real Audiencia de
 la Villa de Logrono (siguiente hoy se conoca) y se lo firmo el Real
 Jefe, y por la Compraventura que hizo notaria lo hizo Juan
 Morales, y Juan Bautista Gubi. Y en caso que fueron los
 testigos que son de esta villa de Villavieja. En la villa de Villavieja
 a cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Juan Morales Pablo Pascual
 y

Juan de Logrono

Dijo Dn. Juan... obligo a que si llegados los quatro años lo holviere por el
 mil reales. Y si no se pagare la Compraventura de la casa de la Villa
 desta, y de lo contrario para cuando se pidiere y recibiere en la
 cantidad de los diez mil d. los pidiere que los diez mil d. sea
 para el que obligo de ambas cosas bienes habidos y por ha-
 ber. Y en caso de que no se pidiere a los diez y siete dias
 de la obligacion que pidiere y se debe pagar segun derecho
 para que de ella se apreciara como para la cantidad de diez
 mil para el que obligo y consentido que por tal cantidad
 queda la Compraventura pendiente en tabla de forma la razon de
 esta escritura dentro de seis dias en el oficio de la Real Audiencia de
 la Villa de Logrono (siguiente hoy se conoca) y se lo firmo el Real
 Jefe, y por la Compraventura que hizo notaria lo hizo Juan
 Morales, y Juan Bautista Gubi. Y en caso que fueron los
 testigos que son de esta villa de Villavieja. En la villa de Villavieja
 a cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Dijo Dn. Nicolas



queal con elocidad y puntualidad y en su momento y se allende
 otra prueba ninguna de respeto de seguridad. Y para la mayor
 seguridad del pago de dicha cantidad se pide por intermitten y
 principal obligacion a José Nicolás Ponce de Leoncama vecin-
 ro de Villavieja, y en su hallandose presente se constituy-
 por tal, y en consecuencia, en que el apellido tenga sus si-
 radas que se haga exencion en los bienes de principal deudor
 pueda dirigirse en accion contra el fiador y obligados
 al pago por que es lo asi el mismo fiador, qui en re-
 nuncia que se requiere obya que se extienda de el. En
 ambos casos uno por lo que se ha de cumplir obli-
 gacion por bienes de suyo y por haber. Y han por ser
 a los bienes y acciones de su propiedad que pueden
 y deban conocer segun derecho para que el fiador
 aparezca como por sentencia. Y fize en su punto
 en su punto y se mandado que por tal se extendan. En lo
 de que se requiere, se conoce y se fiara por
 que se extienda notable, lo que se ha de cumplir de lo que se
 legal que se fiara de. Y se mandado que se mandado
 cumplido, y se mandado de el fiador de esta villa.

Ante mi
 J. M. Lopez

En su punto
 y se mandado

Dice el Sr. D. ... Dote de ... de los señores
 Nicolas Mexita a Justina Soler y quatro dias del mes de No-

viembre del año mil ochocientos veinte y cinco: ante mi el
 Escribano y Escribaos intercomunicados, Clara Moltis Pinda de
 Fern. Soler, vecina de esta villa. Dize: que en servicio de Dios me
 fiador y con su gracia y bendicion he sido taxado el que

Maria Agustina hija de su hijo y de su difunto marido de la
 parte de Juan de la Cruz, Doncella, casó en favor de nuestra Santa Madre
 la Reyna con Don Juan de la Cruz fabricante del propio estado
 de su padre, hijo de Juan de la Cruz y de Maria Antonia con su
 a cargo fin han precedido las del suonico y amonestacio
 ne: que mandó el Santo Concilio de Trento. Por tanto y
 para que los futuros esposos puedan con una facilidad de
 portar los gastos del matrimonio, se da en dote a dicha su
 hija, de haber: de Reverencia i Legado que se hizo, en abuelo
 Don Juan de la Cruz, mercaderes noventa y seis reales vellon,
 y tres lo que exceda de dicha cantidad, en los bienes que son
 menor se notaron, en parte de pago de lo que de la dote que
 se ha de hacer la Reverencia i Legado: cuyos bienes y valores
 son los siguientes: --

| | |
|---|-------|
| Primeramente, unregon en cinquenta reales vellon. | 50. |
| Strovi: Dos falbones en buccientos y veinte .. | 220. |
| Strovi: Una falba, en doscientos y veinte .. | 220. |
| Strovi: Un par de labereras, en veinte .. | 20. |
| Strovi: Seis labereras, en ciento noventa y dos .. | 192. |
| Strovi: Cinco Camisas, en ciento y quarenta .. | 140. |
| Strovi: Dos Camisas usadas, en diez y ocho .. | 18. |
| Strovi: Una Penagual fina, en veinte y quatro .. | 24. |
| Strovi: Tres Penaguas nuevas, en buccientos .. | 300. |
| Strovi: Dos Penaguas usadas, en veinte .. | 20. |
| Strovi: Una delante (cama), en buccientos .. | 300. |
| Strovi: Dos pares de Plucadas, en quarentas .. | 40. |
| Strovi: Unos Guantes en veinte .. | 20. |
| Strovi: Dos Perchetas en diez .. | 10. |
| Strovi: Seis Reguletes, en ciento noventa y ocho reales vellon .. | 198. |
| Strovi: Dos mandagines el uno de Bayeta y el otro de Colatillo en
cinquenta reales vellon .. | 50. |
| Strovi: Un Cupicamand en ocho .. | 8. |
| Strovi: Dos Sabanes en buccientos y ocho reales vellon .. | 308. |
| | <hr/> |
| | 1558 |



... 1558.

| | |
|------------------|-------|
| ... en ... y ... | 64... |
| ... en ... | 32.. |
| ... en ... | 128.. |
| ... en ... | 19.. |
| ... en ... | 196.. |
| ... en ... | 12.. |
| ... en ... | 58.. |
| ... en ... | 12.. |
| ... en ... | 48.. |
| ... en ... | 128.. |
| ... en ... | 38.. |

Importante a una suma los bienes que comprenden las anteriores partidas (salvo error) por mil doscientos y noventa y seis reales vellón.

2256 r. vellón.

De que resulta que siendo el tanto entregado de Residencia dicha en virtud de ...

296..

Restado para lo entregado en la misma Residencia de lo que de ella ha de haber, mil doscientos y noventa y seis r. vellón.

1256 r. vellón.

De lo qual es el aspeando con expreso de duplicado entregado con expresa renunciaci6n de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y facultad de favor de la futura Residencia el mas firme y oficial respecto que a nulidad de nulidad. Y declaro que dichos bienes han sido valorados por personas inteligentes y de buena fe y que en la Residencia no hubo engaño; y para que el presente se haya del que se ha de a favor de la dicha Residencia irrevocable. Y renuncio a





... parte de una gran habitacion que como si pro-
 pia porches, de la que se halla en el Polanco se esta vendiendo
 comunmente llamada de los Herreros: situada y por el lado
 en casa de Antonio Rivero y con la del mismo Compadre
 por el otro. Comprehensiva de la parte que se vende de la legua
 de el Rio que viene a la Puerta de San Sebastian y de las almu-
 nos, riego y de el remanente que se halla dentro de la casa de don
 Rivero: libre esta parte de la carga y peso que la compra con el de-
 cargo memoria hipoteca, canon y obligaciones especiales
 que son: y como si tal se le exigiere en su caso, calidad, con-
 ditiones, condiciones y demas que no son de este negocio
 y le pertenecen, por el precio de ciento y noventa libras: de
 las quales se entreguen en este acto en especie de plata de bu-
 na calidad veinte y quatro que al presente se cobran de los
 diez y seis de la Real Hacienda de las Indias que se le
 guardan al Compadre con sus y sus sucesores como se
 se y se de las Indias: con cada uno de los años mil ochocientos vein-
 te y siete, reservandose la Real Hacienda la parte que se le
 falta de aprovecharse de dichos diez y seis, en cuya conformidad
 declara que el justo precio y valor se le declarada parte
 de una que se vende en el presente, que no vale mas, y que si
 un valor de lo que se hace a favor del Compadre
 enuncion irrevocable y renuncia todos los derechos del
 Sexto de las quinientas del ordenamiento Real que se
 de lo que se compra o vende, para no ser enmendado de la mitad del
 justo precio y los quatro años que se tiene, cada el dia que
 viene a supleniente a dicho valor que se preparada, co-
 mo si se estuviera, y de hoy para siempre se declara

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text on the left edge of the page]

[Handwritten signature or name]

y a p[re]sencia de todo el concilio que a vista, enas de para amarse
vna y losos en favor del comprador para que disponga
de ella como de suyo sin expendencia alguna: excepto heredi-
dades, censualidades y personas Religiosas, et alio que de p[re]sencia
valencia non existunt. Mas d[omi]no heredi- fuxon venida et de re-
nem fuxon non super hoc edita bona q[ui]ta ad vitam suam ad-
quirierunt vel habuerunt. Et no se p[er]tinca de p[re]sencia. Agnoscien-
cia de los antiguos fuxos y Real orden de nueva de S. L. de real
librencia. Treinta y nueve años. Se obligo al comprador
el p[re]sente necesario para tomar la posesion de lo que le vende, y
en el interin de su tiempo por su inquietud de vendidore en
qual forma. Es obligo a que lesera censualidades y p[er]sonas dichas
p[re]sencia de suyo, que n[on] debe de inquietar ni moverlo. Pero, ni
contra ella agenciarle gravamen; y si se le inquietar ni mo-
verlo ni p[er]juicio, siendo requerido con forma de derecho solido
a independencia hasta de realde en p[re]sencia, p[er]sencia y no p[er]dida.
De lo conquisito se devolviera la cantidad de realde suyo en
hechos y p[er]pjuicio que se le ocasionaron. Excepcion de compra-
dor acci[on] de realde Encomienda y se obligo al pago de lo que usara al
tiempo, en el finado, ya tomara la posesion de la p[re]sencia de realde de su
dijos en el oficio de la p[re]sencia de esta villa. La Compraventura
de la dicha, n[on] se obligo a los dichos sus bienes habidos y por
haber. Se dan poder a los dichos y p[re]sencia de la Realidad que p[re]-
sencia y deban conocer, segun derecho, para que a ello se expulsi[on]a
como por p[re]sencia definitiva, para que en adelante y conosciendo
que por tal lo p[re]sencia. Si lo contrario se quisieros y ser m[er]ito
y de la forma del comprador, y por la Realidad que d[omi]no no la
ser lo hizo uno de los testigos que lo fuxon Miguel Mollá
y Pedro Bonalba carpinteros, ambos de esta Realidad Villa
vecinos

Miguel Mollá Juan Lopez

Antem
Pont. [Signature]



quiere; de todo lo qual y de quanto por dicha Real Cédula, pre-
 tender y sea tenido a todo efecto y el todo, se han en congre-
 so con expresa rememoracion de la Real Cédula de entrega y prueba
 y demas del caso, facultando a favor del dicho la madre expresada, for-
 ta de pago y finiquito que a su legitimidad correspondiere: lo dem por
 indemnidad de todo responsabilidad que por cancelada la citada Real
 Cédula en quanto a la obligacion de todo pago, a que el dicho, con
 ella venia obligado a los obligados y a dicha difunta, se que-
 ran que los han de bien pagar y pagar de legitimidad; y se obli-
 gan a que no se le solicite a pedir cosa alguna, pueda res-
 tituirle con los efectos de la cobranza. En lo obsequio de que
 sea muy de consueo, y se lo quite el dicho de difunta, y por lo
 demas que se refieren en este Real Cédula, se hace una de las certificaciones
 lo que en José Valero Procurador, y tanto como fabricante de
 Cédulas, ambos se van referidos a ella como =

Jose Valero

Ante mi
 Thom. Lopez

Dijo don de Domingo... en la Villa de... a los veinte y
 cinco dias del mes de Septiembre del
 año de mil ochocientos y veinte y seis en el Ayuntamiento y Cabildo
 de esta Real Ciudad de... y en virtud de lo que el dicho Cabildo y Ayuntamiento
 de esta Real Ciudad y por el dicho de la parte de quien que
 se vendiera, que se le ha concedido y por lo dicho, se
 ha de dar un fundado y el Cabildo de esta Real Ciudad, se ha
 de dar un fundado y el Cabildo de esta Real Ciudad, se ha
 de dar un fundado y el Cabildo de esta Real Ciudad, se ha
 de dar un fundado y el Cabildo de esta Real Ciudad, se ha



alguna. El Sr. D. Juan de Dios...
 is 33 años que se fono...
 tienen el tenorem...
 adquirieron vel...
 los antiguos...
 treinta y nueve años...
 la posesion de dicha...
 en el interin...
 en el qual...
 obligo a que...
 en moera...
 inquietada...
 tal...
 de lo que...
 y presento...
 de lo que...
 al respecto...
 como y...
 al respecto...
 en el interin...
 la razon...
 de esta...
 con uno...
 les. E...
 dan y...
 mien...
 rentida...
 onono...
 setena...

entregado que lo fueron donas Penoll, Abutil y Pan.º Caraball
Ladador, ambos de esta república de Valencia. - El fin.º - Redon.º = 746

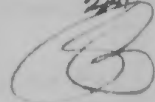
Jose Valenzuela Jodeo Jorda i Jioent

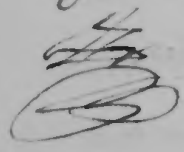
Asstenui
Jhon.º Lopez

Dia 22. de Diciembre ... Venta de la Villa de Alor a los Señores y
Marquesa de San Juan. J. mes de Diciembre del año de 1716
año mil setecientos y veinte y seis. En la villa de Orihuela y en su
infraescrito: Marquesa de San Juan Señora de Alor, Señora de San Juan
y Señora de San Juan. En virtud de la licencia marital precedida por el
Receptor que se ha hecho por el dicho Receptor, yo el Escribano de
este Real Audiencia, yo el Escribano de este Real Audiencia y
yo el Escribano de este Real Audiencia. Yo el Escribano de este Real Audiencia
daba en virtud de Real cédula de su Magestad, por la que se le permite
poder siempre, a su hermano don Juan de San Juan y de San Juan, y a su
hermana propia, el dicho don Juan de San Juan, que le pertenecen de
Herencia de sus difuntos, Pedro, por la parte de la villa de Orihuela y
de San Juan, que tiene toda la casa por donde se ha de pagar el
dicho real. Libre de todo gravamen y como si el dicho don Juan de San Juan
lo pretendiera, libre y de su voluntad que se le presente por
precio de dos mil quinientos libras y seis reales vellón. Lo que se
vedó se le ha de entender a la villa de Alor en el día de Navidad del pre-
sente año, y se la otorga a la dicha villa de Alor para no
perjudicar su capital en la parte de su precio que corresponde en el con-
trato de su compra, el dicho don Juan de San Juan, con el fin de
de el mismo contrato de su compra en veinte y cinco libras de oro de
dichos haver de servir la villa de Alor, que ha de servir, para
el pago de la compra. En dicha villa de Alor, que se le ha de
lo precio de la parte que le vende, es el mismo precio que no vale
más, y que si no valiera el exceso de dicho precio, para
a favor del comprador de la villa de Alor, don Juan de San Juan, y
renuncia la ley quaxata del título septimo libro quinto de
ordenamiento Real que se para de lo que se compró en el día de 1716

El

voluntad ni premio ni guerra alguna que no tiene protection
 en contrario, y si pareciere lo acorda y revoca y se obliga
 a no pedir absolucion ni relaxacion del suceso de hecho, y
 que ninguno de proprio modo a las condesas no usara de ellas pe-
 na de perjurio. Si lo contrario, a quienes hoy se comen, y no
 figura ninguno, por que si se non no la ley de la casa, por ellos uno
 de los testigos que lo hacen Juan de Langar, Alvar Gil de Albornoz
 del Lugar, y Don Esteban Soldado, ambas de casa de la casa de la casa.
 no =

Apoyado
 por
 Don Lope de
 Solís


Dico 2da. Don Lope de Solís, Comendador de Sepulveda, por parte de la Real Audiencia
 el presente año, a Don Esteban Soldado, que por su tenor de forma de
 2da. Capa. citamos vecino de la presente villa de Sepulveda, por un yacimiento de
 con sello 2º heredero y sucesor, deudo y hoy en la villa de Sepulveda, por
 en 12. de
 Agosto 1877. petua por sus de herencia para siempre para a Don Esteban y su

 que se atribuya y sucesor de la de Sepulveda una finca de tierra
 secano plantada de repas, o hileras, como menudo como se dice que
 en la finca por un mas vineros, y suados con el termino de la villa
 de Sepulveda y una finca de la villa de Sepulveda, situada en la finca de la villa de
 con finca de la villa de Sepulveda, con finca de la villa de Sepulveda,
 y Don Esteban; y otro pedazo de tierra (campo) como menudo como
 de unaf las arroyadas sobre poco mas o menos con la finca de Sepulveda
 que se hallan en ella, dentro del Lugar con todas sus fincas por
 una semana para vendiunas de la finca de Sepulveda y de la villa de
 de dicha finca y de la finca de la villa de Sepulveda, con
 finca de Antonio de Sepulveda y de la villa de Sepulveda, y con finca de la villa de
 de los herederos de Don Esteban. Sucesor unicamente de dicha finca y
 para a las resultas de la venta vendiuna con el Excelentissimo
 Senor Conde de Sepulveda. A las de otro cargo, y como a tal se ha se-
 guro y vendido con todas las entradas salidas y deudas que segun derecho
 me pertenecan por precio de trescientas o setenta y dos libras de



los que me doy por entregado, y por no parecer de presento renunciado
 la excepcion que podia oponer de no haberlo recibido que en tal fin
 hanca de la non numerada y enmienda la ley nona titulo primo en
 partida quinta que de ello trata, y los dos años que se tiene para
 la pueba de su recibo, que hoy por parado como si lo estuvieran.
 Y gramatico a favor del comprador la mas eficaz carta de pro-
 yo que a su seguridad conenga. Y declaro, que el justo precio y va-
 lor de las referidas tierras, casa con sus cultos, y derechos de vendicion
 es el de dichas precievas ochenta y tres libras en que todo ha sido ju-
 tificado por Mente D. D. y D. Fernando Perito Labrador
 de la ciudad de Villa de Guentayna, que no valen mas, y que si mas vali-
 ren de lo que sea luego a favor del comprador y los leyes de donacion
 inter vivos e irrevocables. Y renuncio la ley quarta del titulo de
 cinco libro quinto del de enmienda Real que trata de lo que se com-
 pra o vende y de los demas contratos en que hay lesion u engano en
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que se fi-
 xaba su rescion o suplemento a su justo valor, que hoy por parado
 como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre me despozo ya
 a parte de todo el derecho que a dichas tierras casa y demas me per-
 tencia, y lo renuncio y transpaso en favor del comprador para
 que lo posea y enagenes como dueño absoluto sin dependencia al-
 guna de ningun Señor, como longi, utilibus et Personis Religionis
 et alij qui de fono Palentie non existunt. Nisi dicti herici iuxta legem
 et tenorem sui novi super hoc aditi bono ipe ad vitam suam adqui-
 rent vel haberent. Q. bajo la pena de fofuido segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real cedula de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y un años.
 Y le otorgo y doy todo el poder que se requiera y sea necesario para que
 de su autoridad o judicialmente entred y sea poderá de lo referido fin-

[Handwritten signature]

para, cubos y derechos de pagar con los demas que me pertenecen,
y tome la Prebenda y tenencia; y en el interin me constituya
por inquitino, censur y prebataris y por el de en legal forma.
Y me obligo igualmente a que todo lo sera cierto, seguro y efectivo
que vades se inquietare, ni moviere, ni apearre ni me
gravamen; y si se le inquietare moviere o apearre o siendo
requirido conforme a derecho saliere a la defenza, y lo requiriere
a mis expensas hasta llegar al comprador y los buye en su fin
posicion; y en su defecto les restituiré la cantidad de los tributos
las mejoras que hubieren hecho y los perjuicios que se le ocasiona-
ren. Y presente el comprador acepta esta escritura, y se obli-
ga a las rentas que puda haber sobre derechos pertenecientes
a dicho tenor Conde de Guentayra; y a tomar razon de la pre-
sente dentro de un mes en el oficio de Notario de esta Villa. Y
al cumplimiento de lo dicho ambos otorgamos cada uno por lo
que nos toca obligarnos. Nos bienes havidos y por haber. Y para ser a
los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun derecho
para que a ello no apremiero como por sentencia definitiva pua-
da en Juro y fe fundada que por tal la recibimos. Ni lo otorgamos y
firmamos en la dicha Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, siendo presentes
por Ferrnig de Vicente Moro labrador y vecino de Guentayra, y
Joaquín Valero Hacendado y José Gorat de siempre oficial de la villa de Alcoy
de la de Alcoy: de todo lo qual como del conocimiento del comprador
y de este otorgamiento, yo el vendedor soy fe:

Josef Moro y Laguer

Don Juan de Dios
Notario de esta Villa

Dia 30, Nov. ... en la Villa de Alcoy, a los treinta
y dos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos
veinte y seis: ante mi el Escribano y testigos in quacumque: Don
Joaquín Valero y Pasqual del Estado Noble vecino de esta Villa, otorgado y con-



hizo saber recibidos y cobrados de Vicente Juan Canaduro de esta misma
 comunidad, ciento veinte y cinco Libras, á saber: las ciento que debían
 servir en parte de pago del último año de los seis que le tiene conce-
 didos en arriendo del mediano de la gran pertenencia de San Mateo y
 de la Plaza de San Agustín de esta Villa con Escritura ante mi Notario,
 en tres de Noviembre del inmediato pasado año mil ochocientos vein-
 te y cinco; y las restantes veinte y cinco Libras para cumplir con
 de las sesenta y cinco Libras, importe del primer medio año de
 mismo arriendo que con las cincuenta que al tiempo del otorga-
 miento de la citada Escritura se entrego componen la referida can-
 tidad de las sesenta y cinco, importe del primer medio año de dicho ar-
 rriendo por lo que en cantidad de ciento y cincuenta Libras al año.
 Y de dichas ciento y veinte y cinco Libras se da por satisfecho y entera-
 gado; y por no haberse prevenido, renuncia la excepción que
 podría oponer de no haberlas recibidos que en Latin Manian de
 la non numerata pecunia, la Ley novena título primero partida
 quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba
 de su recibo, que sea por privados como si lo establecieran. Y como
 Real y verdaderamente entregado formaliza á favor del expresado
 Juan la mas firme y eficaz carta de pago en quanto á lo que queda
 manifiesto, que á la igualdad condigno, se da por inocente
 de toda responsabilidad y por nota y puntelada la citada Escritu-
 ra de arrendamiento por lo que respecta á la obligación del pago
 de dicho primer medio año de adelante, y de las cien Libras que
 quedasen pendientes, y debían servir en parte de pago de los seis de
 dicho tiempo del arriendo. Así lo ordeno y firmo (á quien
 yo el Escrivano voy, honorario) siendo prevenido por
 Don Pedro Vicente Jimeno y Don Juan de Sempreda oficia-

menciona,
 contribuyo
 legal forma,
 una y efectiva
 reconocidos
 recien siendo
 la equiva
 de un par de
 de un lado de
 e se tero avio.
 and, y colli-
 se en un caso
 om de la pre-
 ecer al No. 3
 da uno por lo
 de un poder
 con directo
 ficiencia para
 lo otorgando y
 a dia de hui
 o prencese
 ecutayado, y
 de hui. ad recien
 del comprador
)
 rre que me
 B. Lopez
)
 a la Excmo
 tad de mil och
 e en mi. D. J. C.
 Notario y Con

los de Anna, y José Ferrer Albornoz, en la villa de San Pedro
 Villa vecina =

Laguio de la villa

Antoni
 Thom. Lamy

Die 1.º de Diciembre.... de 1707 En la villa de Alayá a primicia del
 Rafael Martí, de la villa de San Pedro. Y mes de Diciembre del año mil ochocientos
 veinte y seis: Antoni el Carbonero y Ferrer de un lado, y el
 don Pedro Ferrer y Maria Ribent por otro, y vecinos de esta villa.
 Dixerón: Que el servicio de Dios muertos con su gracia y bendi-
 cion tienen tratado, el que con el Ferrer donalla su hijo en su casa
 la Santa Madre Teresa con Rafael Martí, carpintero, hijo de su
 y de la Maria Carbonell, unidos, del mismo estado y vecindad: a un
 yo fin han precedido las canonicas y unicas, licitud, que manda
 el Santo Concilio de Trento. Que tanto, y que una facultad para
 lo portar las cargas del matrimonio la futura esposa, y unidos
 a villa su hijo de cuenta de legados de ella para de los bienes de su
 fincamento. En X rayon, en quatro libras

| | |
|--|------------|
| Antoni: Un solido en dorado | 12 |
| Antoni: Una solida en plata | 10 |
| Antoni: Subre unido Blanco en oro | 8 |
| Antoni: Un solido en plata | 5, 6, 8 |
| Antoni: Subre en una libra | 1 |
| Antoni: Unos clavos en plata de tres reales de peso y quatro | 1, 1, 3, 4 |
| Antoni: Dos pares Almocadax en quatro libras de tres reales de peso y quatro | 4, 1, 3, 4 |
| Antoni: Seis conidos en diez libras de tres reales de peso y quatro | 10, 13, 4 |
| Antoni: Tres Remoque en cinco libras de seis reales de peso y ocho | 5, 6, 8 |
| Antoni: Tres Mantos y tres servilletas en dos libras de tres reales de peso y ocho | 2, 2, 8 |
| Antoni: Dos pares medias en una libra y dos reales de peso | 1, 12 |
| Antoni: Guardax de rayeta en quatro libras | 4 |
| Antoni: Un delantal en una libra | 1 |
| Antoni: Dos agujeros en tres libras de tres reales de peso y ocho | 3, 1, 4, 8 |
| Antoni: Cinco Pannos en cinco libras de seis reales de peso y ocho | 5, 6, 8 |

9 20 20 4



90. m

253. 13. 2

1.º: Sueldo mensual de un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º

2.º: 6.º 57

2.º: Sueldo mensual de un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º

3.º: 6.º 9-

3.º: Sueldo mensual de un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º

4.º: 8.º

4.º: Sueldo mensual de un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º

5.º: 2.º 13.º 4

5.º: Sueldo mensual de un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º

6.º: 2.º 13.º 4-

Suplemento de un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º

Suplemento de un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º

Suplemento de un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º

281. 2. 13. 8.

De los quales se da por un sueldo de 2.º de 6.º y 1.º de 7.º con expresa renun-
 cion que ha de ser de la cantidad y de las cosas que se mencionan
 y formalidad a favor de los bienes de los que se mencionan y no
 se separa ni condice. 2.º Declara que dichos bienes han sido vendidos
 por personas inteligentes de la ley y en su virtud de ambos y sus sucesores
 y que en su duracion no hubo error ni equivo y para el efecto de lo que se
 declara se ha de favor de la anterior mencionada inscripcion e inservible. 3.º
 renunciar la ley de 1.º de mayo de 1801 para la cantidad que dice que se
 debe de la dote apreciada e inservible de la mencionada inscripcion que se
 pide se deva el equivo en cualquier cantidad que sea. 4.º mencionada a las let-
 ras y todas las circunstancias y personas de la ley de 1.º de mayo de 1801 y que
 se halla en virtud de la dote, la cantidad en arrendamiento y por la cantidad
 de ciento libras monedas y seis reales de este Rey no que se halla en la
 decimo de los bienes y unidos a la dote de la mencionada inscripcion de
 ciento y una libras de las que se mencionan y un dinero, que promete se distribuir
 incontinenti que el matrimonio de dichos por cualquier causa de los que
 en derecho se venia y si ello que se deva apreciada con todo rigor legal
 para lo qual renuncian la ley y estatutos de dicho titulo y particion y el
 termino anual que se menciona. 5.º al cumplimiento de quanto queda dicho.
 Obliga a todos los bienes que se mencionan y por haber y ha poder a las Partes

62 8
 262 8
 402 8
 42 667
 102 1364
 282 8
 52 8
 52 8
 22 1364
 182 8
 62 1364
 162 8
 102 1364
 52 668
 12 667
 22 8
 52 668
 82 8
 92 667
 42 8
 12 668
 13 13 2

Traves de Su Magestad que pudiesen y debieren conocerse legitima-
do para que a ello se apresiasen como por sentencia definitiva
pasada embargado y consentida que por tal se recite. Si se oyo
afianza a quien se conoce) pero presente por dos hijos
Jose Blasphuna y Santos Chual Catadual yambos vecinos de una
referida Villa =

Jose Valera

José Valera
José Blasphuna
Santos Chual Catadual

Dia 1.º Diciembre... Situacion de la Villa de...
Juan de Alarcón de la Piedad. José Juan de Diciembre del año mil ochocien-

tos veinte y seis: ante mí el Escribano y Escriba de Intendencia. Fernan
de Alarcón. En virtud y orden de esta Villa de Burgos y Comarca: He de saber
sean unidos José Blasphuna y Santos Chual de esta propia seguridad, a setenta li-
bras moneda corriente de este Reyno, que por haberse comprado y vendido
se han prestado auxiliadamente y sin interes alguno, de las que se han por
entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y ven-
ta y demás del caso y franquicia: a favor de subsecuente la referida
Villa de Burgos y de pago que a su seguridad condugiere. Sin
inconveniencia ni obligacion alguna de las que se han de la villa de
Burgos se mil ochocientos veinte y seis. Manifiestamente y sin pla-
tear alguno en tal caso si que sea alguna parte de las que se han
liquidacion de diez con tal esta seguridad y su juramento y se debe
se otra especie aunque se sepa de lo que se refiere. Tal cumplimiento de
ello obliga a los señores y moradores y por haber y da por el de la
señor y sus hijos que quedan y de ban como es segun derecho para que
a ello se apresiasen como por sentencia definitiva pasada embar-
gado y consentida que por tal se recite. Si se oyo a quien se conoce) pero
presente por los hijos por que vive ni se sabe: ni tampoco por los he-
riteros por la misma razon que lo fueron. Dadas en esta Villa de Burgos
y en virtud de las Capitulaciones de esta referida Villa de Burgos y el con-
mencado = Labrador = etc =

José Valera
José Blasphuna
Santos Chual Catadual

Señal
40

Di...
Fern...
1012 y h...
1700...
inferior...
hallado...
no cheyo...
se el...
dos de...
era: y lo...
de la...
de tu...
no...
y la...
de tu...
qual...
yo...
que...
con...
ano...
costa...
de qui...
a...
China...
paga...
pago...
de...
plata...
de...



Día de Diciembre Obligado. En la villa de Moyato
 Fran. Lina a Antonio Claudio hijos y quatro dias del mes de Di-
 cembre años de mil ochocientos veinte y seis; ante mí el Sr. J. y tertio
 infanzonil Fran. Lina fabricante de papel en la villa de Aca-
 ballido de parente en esta corte y confina. Que debe a D. Antonio Blas-
 co hijos y comp. de esta ciudad nueve mil quatrocientos treinta y nue-
 ve y cinco procedentes de una pienza de panis que le ha vendido a Saben los pre-
 sios días y ochos oncia con tres cuartos de veinte y ocho v. y dos palmos cada
 una y la otra de quarenta y cinco onza peso de veinte y once por cada; y
 diez días y ochos onzas con tres onza de treinta y cinco v. tres palmos; una
 de treinta y siete v. una treinta y seis v. la otra treinta y siete v. tres pal-
 mos; una treinta y nueve v. en palmo. Una treinta y nueve y dos palmos;
 y la otra treinta y ocho v. en palmo. que al todo todas diez pienza componen
 nueve mil quatrocientos treinta y nueve y cinco. Dicha y
 qualquiera de su cantidad se por entregado con expresa remuneracion de la o la
 que sea cutura y pienza; y formalice un pueno lo mas oficia requirido
 que en seguridad condenga. Ten su consecuencia se obliga a satisfaccion de
 cantidad en una sola paga en el día de S. Juan de Junio del proximo vin-
 tise mil ochocientos veinte y siete. Hanom. y sea pluzio algunos con trib-
 cutos de la cobranza; cuya liquidacion se fine en esta villa y lo pueno de
 se quise la pueno o de quise lo representante en que oficio se impuere y le
 ala se ten pueno a unq. de dio se requirida. Por ante An. Maria Barca
 obina viuda de Lorenzo Lina su madre se constituye por fiadora y pueno
 pueno de la cantidad de los hijos ofreciendo q. este cumplira exactamente en el
 pago de los nueve mil quatrocientos treinta y nueve y cinco al pueno señala-
 do y no habiendose se obliga la compareciente ha excomulga por si man-
 plitame. lo que se acuerda. tenga que practique dilig. alguna contra
 el enunciado subijo ni hacer excomulga en su bienes, pueno la ex-



renuncia con las demas cosas quele quedan susyazas: hace suya propia
 la deuda ajena, y recibe por su cuenta la responsabilidad y pago de los
 factos sucesivos quele sobrevinieren y nuevos e. d. por cuya condicada que
 se les executada por la via mas breve y sumaria q. haya lugar. Salvo
 cumplimiento de quanto queda dho. antes de dar y fiadora cada uno por
 lo que les toca obligan sus bienes muebles y por hacer. Con poderio
 a las Just. de Avila q. p. que sellos les apremien especialmente a las
 de esta villa de Alcoy a cuyo jurisd. se someten con renuncia de sus
 fueros y privilegios para q. a todo les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo recibieren
 obligan (a quienes con fe concurra) y firma solo el dho. y por sus
 uno de los testig. q. lo fueron v. t. Moteo Loredos y v. t. Virencio
 ambos de esta villa vecinos.

Juan de...

Juan Virencio

Juan de...

Dia 1 de Diciembre... Obligacion en la villa de Alcoy a los
 Fran. Cuenca y Nicolas Candela quatro dias del mes de Di-

ciembre del año mil ochocientos veinte y seis ante mi el...
 1652. y h. m. 8 oct. 1657.
 Juan de... fabricante de papel vecino de la villa
 de... hallado a la presente en esta villa de Alcoy y confesado
 que debe a Nicolas Candela fab. de papeles vecino de esta villa
 siete mil veinte y nueve e. d. procedentes de ocho papeles de pan de
 leha vendidos a saber dos veinte y quatro e. d. de setenta y dos mil
 y dos palmos al precio de veinte y seis e. d. y otros que tienen cantidad de
 veinte y siete e. d. y un palmo al precio de veinte y tres e. d. y otros que
 son y media e. d. y otros que tienen cantidad de treinta y cinco e. d. y un palmo
 a veinte y uno e. d. y media y otros de treinta e. d. de quinca e. d. y un
 palmo al precio de quarenta y quatro e. d. y al todo componen hacer
 pidos los siete mil veinte y nueve e. d. de los quales y de su bondad se da
 por entregado con unum de las dho. villa entrega y papeles y papeles

Sello
 40.

Sea un p...
 su convege...
 dia de s...
 votato y...
 branza...
 unum...
 y p...
 vacat...
 se obliga...
 q. que p...
 bines y...
 Hace su...
 de la mi...
 breve y...
 uno por...
 de a lo...
 general...
 inicio...
 tenencia...
 recib...
 y no...
 q. q. q...
 de...
 Je...



Vea un favor el mas oficio aguardo que con seguridad conduya. Ten
 la consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad en una sola paga en el
 dia de 1.º de Junio del proximo viniente año mil ochocientos y
 veinte y siete, convenientemente y sin plazos alguno con las costas de la co-
 bertura. Hallandose presente Ana Maria Barnadina viuda de Lo-
 renco deca en su madre de esta misma veisidad se constituye fiadora
 y páb. pagadora, obligandose su hijo, ofreciendo q. este amplifica con
 exactitud en el pago de los intereses venidos y venires. En que haciendo lo
 se obliga la compareciente a especularlo por si ampliatamente si que ten
 ga que practicar dilig. alguna contra su hijo, ni hacer oposicion en sus
 bienes pues la renuncia con las demas leyes que le pueden ser fuerza:
 Hace suya propia la deuda ajena, y queda de su cargo la obtencion y pago
 de la indicada cantidad por la q. quisiere ser executada por la via mal
 breve y sumaria q. haya lugar. Tal comp. to. de quanto queda dicho, cada
 uno por lo que les toca obligan sus bienes presentes y por haer. Sin po-
 der a los Jue. y Just. de S.M. que puedan y de van a conocer segund lo es-
 pecialit. alas de esta villa de Algor a una p.vid. de donde con renun-
 cion de sus fueros y privilegios para q. dello les agraviado como por sen-
 tencia definitiva pasada es pagado y consentida que por tal lo
 recibiere. Sin embargo (aguiend. con fe conuino) y de la firma de dicho,
 y no sueltad por no saber como me y de lo heio uno de los testi-
 gos que lo fueron. José Ferrandis Corudors y Vicente Jimeno
 Just. ambos de esta villa vecinos.

Juanico p. x. e. p. x. e. p. x. e.

Mano de Juanico p. x. e. p. x. e. p. x. e.

Mano de Juanico p. x. e. p. x. e. p. x. e.

Dios en Dios... (faint header text)

Diana es la... (faint header text)

L. C. S. P. ... (main body of handwritten text, including the phrase 'se renuncia la Ley del enmendamiento Real...')

(Faint handwritten text on the right edge of the adjacent page)



que si en caso de esta y defectiva que nadie se inquietara, ni mo-
 rado Plito ni contra ella apareciera nuevo gravamen; y si este
 inquietase moviere o apareciera siendo requerida conforme
 a derecho, solo en su defensa haria de parte de justicia porcion,
 y en su defecto se admitirian las ansias de su libelada. Por que jo-
 ran que hubiere hecho y los perjurios que se le hizo en el
 presente el Compravador, acepta esta escritura y se obliga a la
 cumplir del referido Plito pendiente con su libelada y al fun-
 damento de lo dicho de ambos prometes y cada una parte que se tra-
 o ligas sus bienes, su vida y su honra. Y con poder a los que
 firman que puedan y alben por lo que se sigue de esto para que
 a ello se apremien como por deberen que por tal lo ordena.
 Y a dicha juron conforme a derecho de uno o mas contra el
 presente por causa alguna y declara que por ser de inutilidad
 la fuerza de libelacion y juron y si por ser en su favor alguna
 que no tiene, protesta en escritura y si apareciera la protesta
 y se obliga a no pedir absolucion de juramento, y aunque
 la condonacion no usara de ella pena de perjurio. Y queda prece-
 vido el Compravador en haber de formar la juron de esta es-
 critura dentro de un mes en el oficio de Escribano de la Ju-
 racion de Deriva. Si lo otorgare lo que viene por se conocido,
 y no firmare porque dixere no haber, lo hace por el de
 una de las testigos que lo fueron Pedro Torado y Gilbert, testa-
 cante de Plito y Nidal Puga testigos ambos de esta escritura
 y de acuerdo =

Chadec Torado

Ante mi
 Don Lorenzo



1º. Que en esta Villa, el qual annualmente produce de arrendamiento sesenta y seis libras moneda de dicho Reyno: Que hallándose varios sin causa de habitación muchos individuos vecinos de la expresada Villa, a causa de irse aumentando su vecindario por parte de las fabricas de Paños, y sin poderlo encontrar por vía de Alquiler, pretenden se les establezca para el arrendamiento y edificación de la misma, pieza de tierra, que según el computo que se tiene hecho porción levantarse sesenta y quatro solares de ochenta y cinco palmos cada uno, y no combenido con dichos individuos se pagaran a la suplicante annualmente por cada palmo, dos reales y diez dineros de aquella moneda, o un real de dicho Reino, fabrica y edificación que en aquel Reino corresponde al de barcelo y vivienda y demás derechos de la enfiteusis: En cuya atención y producción annualmente cada solar tres libras dos reales y diez dineros, y los sesenta y quatro solares, producirán sesenta y tres libras y diez reales, en favor del poseedor del vinculo, los derechos de dicho Reino que causaren las enajenaciones de las casas que se edificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regulandose importaran estos ciento y cinquenta libras, de que se requirirá que estableciéndose dicha pieza de tierra para dichos solares de cosa lograda el vinculo de arrendamiento solo en esta parte de sesenta y ciento y cinquenta libras y diez reales: Que inmediatamente a la mencionada tierra hay otra remanente en dicho vinculo mayorazgo, en la partición del Marqués del Parahiro que contiene cinco dias y medio de agua y produce de arrendamiento sesenta y tres libras: Que esta estableciéndose igualmente para dichos solares según el computo producirá sesenta y once libras y diez reales además del aumento que causaren las enajenaciones y el importe de ocho horas que corres-

ponen. beneficiando se el Vinuolo y sucesores de ciento y libras.
En cuya utencion me duplico, fuerd sevido, concederle mi Real Ce-
dula licencia y facultad para poder establecer en dicho obispo las
referidas cosas en la forma expresada. Y para informacion de la
utilidad que se requirio a los Obispos de Salamanca y de Toledo en
en el Establecimiento de las mencionadas cosas y para que
Real Cedula de ocho de abril de año proximo pasado, mande al mi
regidor de la Villa de Alcazar que llamado y oido la parte de la media-
declusion, de dicho Vinuolo hizo e informacion en razon de lo referido
lo qual con su papel autorizado de los Ordinarios originales de referen-
cion lo embiase al mi Consejo de la Cámara y considerando de la utili-
dad y beneficio que el establecimiento de las referidas cosas que
en las citadas cosas se non y puede equivar al proceder y sucesor
del dicho Vinuolo, por Decreto de primero de febrero de ochenta e
do en conceder a la expresada D. Maria Anna de Guzman la referi-
da facultad para dichos establecimientos como me ha duplicado.
En tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi
propio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en
esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no recono-
ciendo superior en lo temporal: doy y concedo mi Real Cedula
y facultad a la mencionada D. Maria Anna de Guzman para que pue-
da establecer las citadas cosas en las mencionadas cosas con inter-
vencion del Regidor que es oquero de dicho obispo de Alcazar. De
mismo de hoy y concedo a la expresada D. Maria Anna de Guzman
raque en razon de lo referido pueda hacer y gozar, hacer y gozar
que todos los instrumentos, Escrituras y demas que en ello pertenecien-
tes y que fueren necesarios, los quales y los quales, yo por la presente
se confirmo y apruebo ya todos ya cada y a cada qual de ellos y ello
interpongo mi Real autoridad. Y quiero y mando sea firmada
tanto y validos en quanto fueren conformes al contenido de este
mi Real Despacho y facultad no embargo de qualesquiera Clausu-
las y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, costumbres es-
peciales y generales hechas en lo pasado fueren de ellos que en contra-

Se
no de
por esta
poner
dad que
los origi-
Real Ce-
los Reales
segun
de Repe-
quiera
lo que
ella es
y de
D. de
lo que
nada
yo opo-
fuerd
fuerd
de hoy
que de
Porque
cion
Porque
fuerd
de hoy
de hoy



no de esta causa. En primer lugar para todo quanto de esta causa y
 por esta causa de peme estado y de aldea y de arroyo, caso y campo y de
 por unquinto y de unquinto valor ni efecto. Equivoco y error de volun-
 tad que en dichos instrumentos y escrituras que se hicieron y en
 los originales de la fundacion de dicho Realengo se nos se esta en
 Real Cedula y facultad para que en todo tiempo con seguridad
 se pudiesen y se pudiesen, tener noticia de ella, para que se guardase y cumpliese
 segun la contenida. Y asi me mande a los señores Consejo, Presidentes
 de Reales y ordinarias de las Audiencias y de qualquiera
 que en sus distritos preceden y suceden de mis Reynos y de sus
 lo guardasen y cumpliesen y la hagan guardar y cumplir en
 ella de conformidad que alli es contenida. Dado en San Felipe y Her-
 nandez de Nuevo Leon a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos y seis años = Yo el Rey = Yo
 D. Agustini de Montiano Segundo Secretario de los Reales y de sus
 lo hizo escribir, con la mandado = Inquisidor del Sello Registrado = D. Leo-
 nardo Marquez = Don el Juniller mayor, D. donado. varquez = Die-
 go Ojeda de Curaguen = D. Pedro Coland = D. Juan Lepido
 Just. = D. D. Maria Anna Mune y vecinda de la Villa de Huesca como
 Patrona y Curadora de D. Felipe, D. Jose, D. Jorge y D. Antonia To-
 rres y hijos, para la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa.
 Que de lo contrario la presente facultad con el original que se me
 instruye exhibo yo el suscritor doy fe = En el referido Cabildo se dio a esta representacion
 que interviene a lo que en esta es en el referido Cabildo y da en el referido Cabildo
 para la fabrica y vecinda de esta propia Villa, un sitio solar para la fabri-
 cacion de una casa que se halla ubicada en la calle de la Her-
 mosa de este poblado y noventa y seis palmos de longitud y veinte de
 latitud, que componen veinte y cuatro de latitud para el pago, fundante
 dicho sitio solar con la casa de Santa Maria Capuchina Vuda y con el tanteo

S

Fuerza de dicha Señoría, debiendo servir, pagar, por dicho sitio, se-
non tres libras anuales y perpetuas, empesando su pago desde la fecha de
la presente en un año; debiendo fortificar la pared del horno en términos
que no se perjudique por la fuerza del viento de la breña que debe topa-
con dicha Pared, y con la precisa circunstancia de no poder abrir ventana
alguna que mire á las herrerías de dicho horno en la referida Pared. Cuyo esta-
blecimiento se concede sólo el Dominio útil, y con reserva de mayor y menor
á favor del Mayorazgo que dimana de los referidos vínculos y bajo se lo
pueda Capitulo y Condiciones siguientes - - - - -

1.º Entendimiento el referido sitio de horno en el horno de la faja de que comen-
da y obsequia, no han de hacerse al favor de uno que queda á su voluntad
manifiesto, si á los de una parte los de la otra y á la faja y en sus ter-
minales, que se reservan á favor de dicho Mayorazgo. Y que en el caso de
haberse celebrado algún contrato de traslación de Dominio, sobre
dicha faja de horno de pedir al referido D. D. José María Lucero en el mayo-
razgo la correspondiente fianza para su seguridad del dicho horno
la faja, pueda hacerlo; y no cumpliendo así, el dueño de la faja
incurrirá en pena de ornato de ella

2.º... Apoy: Con pacto y condición que la dicha faja de horno de servir siempre con-
puesta de todos los reparos y obras necesarias á su conservación y mejora
que vaya siempre de aumento, y nunca de disminución, y no man-
niendo la en el referido Mayorazgo y demás que le suceda en dicho
lugar pueda el poseedor de los citados vínculos mandarla componer
y por su importe ejecutar lo que han de quedar prudentes.

3.º... Apoy: Con pacto y condición que el referido accipiente y sus sucesores
en el dominio útil de dicha faja tengan obligación de pagar por cada
el salario de cada escritura, costear el papel sellado de registro y copia,
y entregar una fianza al referido D. D. José María Lucero que se acordará en un año.

4.º... Finalmente con pacto, condición que los cobrados de los capitulos y cada
uno de ellos han de ser ejecutados con las sumisiones y renunciaciones,
y fianzas que se requirieren, que para ello se levantaren y en cada
se requirieren, para poder el señor directo o quien le representare pedir
suplemento en aquella parte que se falta; y aunque alguna ó

alguna
pluven
poder
por
dena
con un
niento
foda
y en
anual
men
uno de
y en
para
Estable
gran
Canon
y en
paya
a ello
gady
haber
te
el
y



alguna vez en su vida la obediencia y su juramento de ser fiel y cum-
plimiento con todo, en nada lo de quedar perjudicado el derecho sea
poder mas el vigor de dichos capitulos y penas establecidas en ellos
por inhabilitacion en el otorgante D. Tello en quien le representa el Con-
denado de exiguos -

Con cuyos puntos y condiciones y no en el de se le concediere el publi-
cacion al referido Baquim Paya y sucesores, por el antedicho Baquim
Torda en la representacion que le presenten y acordando a su peticion y
de la posesion Dominio real que si dicho Baquim Torda y los sucesores
y transfiriera en el referido Baquim y sucesores, con la carga del tributo
anual de las tres libras de la una por plaza para la plaza que corres-
punda dicho sitio que lo es al respecto de los impuestos y derechos, preceda
uno de los veinte y cuatro, con los demas derechos de diverso padida
y pensales, y con dichas obligaciones se concediere el poder necesario
para la posesion. Y gozara el contenido Baquim Baquim aceptado este
Establecimiento en los terminos que se le concediere y se obliga a cumplir
quien sea por ellos queda a su cargo, y con especialidad el del pago de lo
que son anualmente en el dia de la fecha de la presente. Y al cumplir en caso de
quanto queda dicho el Baquim Torda obliga los bienes de su participacion y el
paga los impuestos y por haber. Y dan poder a los Jueces para que
a ello les representen como por el presente se les ha concedido en sus
godos y consentida que por el presente se les ha concedido en sus
haber de compra para el de esta Ciudad de un modo de ser de el logro de Nino
se por el de este. Y el otorgante (D. Tello) y firma solo el Baquim y por
el Baquim q. no hayo lo ha uno de los testigos q. lo fueron D. Baquim Torda
y D. Tello Torda Tab. de esta Ciudad

Eduardo Torday Siller

Nadal Paya y sucesores
Antoni Llopis

Dia 13 de Dic. ... Division y en la Villa de Alcazar de los Hermanos del
 de los bienes de Jose Torda y Perce Torda y en el día 13 de Diciembre del mismo año se hicieron
 los puntos y ley ante mi el Sr. Don Juan de Sotomayor y el Sr. Don Juan de Sotomayor
 Labrador, Juan Torda hijo de Torda y Perce Torda, María Torda mujer de Juan
 de Baya Labrador, Juan Torda conyuge de Juan Torda, una tambien La-
 brador, Juan Torda mujer de Juan Torda del mismo apellido, Juan
 Torda conyuge de Juan Torda, Juan Torda conyuge de Juan Torda, Juan
 Torda mujer de Juan Torda conyuge de Juan Torda, Juan Torda
 Torda de una de los otros, todos vecinos de esta villa, usando de las au-
 toridades de la ley de sucesiones, previendo por lo de ley que en
 primer lugar de los que pidiere de las expresadas sus respectivas herencias
 y partes de las expresadas para que para hacer esta particion, asi por la
 ley y la de los impedimentos de ley de los que doy fe, dize con: no, no
 fue y unanimes de Jose Torda y Perce Torda, padre y abuelo respectivo de
 los expresados que quedaron diferentes bienes que poseian comunmente
 entre ambos, para dividir y partirse entre los expresados y sus hijos
 sus propios hijos y herederos: fue por el Sr. Don Juan de Sotomayor
 para ejecutarlo esto, por lo que se habian valido de lo presente en un bando
 para que se fuese hecha dicha division en un reglo por lo que se dio de los
 bienes de la dicha y en ultimo testimonio que otorgo en el lugar
 de Bañosa de Ebro: En un bano que fue de esta villa en fecha de diez
 de Julio de mil secientos e setenta y ocho, y codicilo de veinte y
 seis de setiembre de mil e secientos y quatro por cuyas ultimas dis-
 posiciones consta el haber mejorado la dicha en el un tercio de
 tercio y quinto a la segunda hija, Perce y que falleciendo esta, con-
 siderado el unifruuto con la propiedad para el legatario, Perce Torda
 su hijo y heredero de la dicha, nombrando por sus sucesores he-
 rederos a sus otros hijos Don Juan, Maria, Juana, Juan conyuge de
 Rita Torda, que en el día de hoy se dio fe de lo que representaron sus qua-
 tro hijos que son las ultimas acordadas anteriormente: Previo
 se procediere extra judicialmente a dicha division con arreglo a
 las expresadas sus ultimas disposiciones. Y por lo tocante al referido
 Jose Torda por haver publicado interesado los bienes pertenecientes a él.

12 por
 13 por
 14 por
 15 por
 16 por
 17 por
 18 por
 19 por
 20 por
 21 por
 22 por
 23 por
 24 por
 25 por
 26 por
 27 por
 28 por
 29 por
 30 por
 31 por
 32 por
 33 por
 34 por
 35 por
 36 por
 37 por
 38 por
 39 por
 40 por
 41 por
 42 por
 43 por
 44 por
 45 por
 46 por
 47 por
 48 por
 49 por
 50 por
 51 por
 52 por
 53 por
 54 por
 55 por
 56 por
 57 por
 58 por
 59 por
 60 por
 61 por
 62 por
 63 por
 64 por
 65 por
 66 por
 67 por
 68 por
 69 por
 70 por
 71 por
 72 por
 73 por
 74 por
 75 por
 76 por
 77 por
 78 por
 79 por
 80 por
 81 por
 82 por
 83 por
 84 por
 85 por
 86 por
 87 por
 88 por
 89 por
 90 por
 91 por
 92 por
 93 por
 94 por
 95 por
 96 por
 97 por
 98 por
 99 por
 100 por

Q



se partieron con igualdad entre los siete hijos, y por la unificada
diferencia de que se representará. Que mediante lo que los mismos inte-
resados han hecho la averiguación y liquidación. El importe de las me-
joras del patrimonio se lo dióre con una y que han quedado con su parte
en la cantidad en la cantidad de D. millares y veinte libras liquidada
favor de cada uno de ellos en el ejercicio y quinquenio. Por lo que tanto al un-
quienso, y el otro en quanto a la propiedad, y que lo tocante a los
vencidos y vencientes se habrán ya cumplido. Que de los dichos
intereses, y lo que se ha de dar. Sin embargo de la inteligencia segun-
to queda manifestada de conformidad de cada uno de ellos en el
cuerpo general de bienes y de la división en la forma siguiente se

Cuerpo general de bienes.

| | |
|---|---------|
| 1.º. Una casa en la calle de la Galleta en la Barriada de San Blas | |
| 2.º. Una casa en la calle de San Mateo y la de San Juan de los Rios en la
Barriada de San Blas | 680 2 5 |
| 3.º. El terreno de San Blas de la parte de la villa en trescientos y cin-
quenta libras | 950 2 |
| 4.º. Parte de una casa en el barrio de San Blas en ciento y treinta | 130 2. |
| 5.º. Que debe Maria Ines muger de Juan de Guzman ochenta y ocho | 80 2. |
| 6.º. Que debe Maria Ines muger de Juan de Guzman ciento y cinco | 125 2. |
| 7.º. Que debe Maria Ines muger de Juan de Guzman ciento y once | 111 2 |
| 8.º. Que debe Maria Ines muger de Juan de Guzman ochenta y nueve | 89 2 |
| 9.º. Que debe Maria Ines muger de Juan de Guzman treinta | 30 2 |
| 10.º. Que debe Maria Ines muger de Juan de Guzman treinta y tres | 73 2 |
| 11.º. Que debe Maria Ines muger de Juan de Guzman treinta y tres | 180 2 |
| 12.º. Que debe Maria Ines muger de Juan de Guzman treinta | 30 2 |

Importará la unificada de San Blas de Guzman y de los otros

[Handwritten flourish]

cuanto de bienes (subos exced) mil ochocientos y setenta
y ocho libras - - - - - 13782

Deudas contra esta Herencia

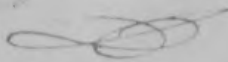
- 1.^a Primeramente por el capitulo del fisco que se abre la ca-
sa de la casa de don Bartolomeo del municipio primero. Diez
y ocho libras - - - - - 184
- 2.^a Por los derechos de los derechos de la casa de la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 243=4
- 3.^a Por los derechos de los derechos de la casa de la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 20=
- 4.^a Por los derechos de los derechos de la casa de la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 40=13=4
- 5.^a Cuya cantidad se pagada de la casa de la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 1337=6=8

Gracia de casa

- 1.^a Que se debe de hacer para pagar y recibir por la casa de la casa
de los y quatro dineros en quanto al un punto para la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 220=
- 2.^a Que se debe de hacer para pagar y recibir por la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 1677=6=8
- 3.^a Que se debe de hacer para pagar y recibir por la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 231=1=

Huber de Rosa Torda

- 1.^a Que se debe de hacer para pagar y recibir por la casa de la casa
de los y quatro dineros en quanto al un punto para la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 220=
 - 2.^a Que se debe de hacer para pagar y recibir por la casa de la casa
de los y quatro dineros - - - - - 231=1=
- Importan ambas partidas tocantes a esta herencia



partes
Primeramente
libras y
cuatro
y ultima
de la casa
que se
nueve
y
quince
y
diez
Cuya
importe
gado
que se
de
Primeramente
treinta
nueve
ultima
Banco



13782 5

137

quatrocientas y cinquenta y una Libras, y un Suelto. — 451 = 1 =

Pago a la misma.

245 = 2

Primero se le hace pago a esta Herencia en la cantidad de treinta Libras que se debe a ambas Herencias anotadas al numero octavo del cuerpo de bienes — 30 = =

20 = =

40 = 13 = 4

Ultimamente se le hace pago en parte de la casa de la calle de S.^{ta} Bartolome notada al numero primero del mismo cuerpo de bienes en cantidad de quatrocientas treinta y nueve Libras y un Suelto — 439 = 1 =

1337 = 6 = 8

Importan ambas partidas que se van adjudicadas quatrocientas treinta y nueve libras y un Suelto — 439 = 1 =

220 = =

Y siendo solo su haber quatrocientas cinquenta y una libras y un Suelto — 451 = 1 =

1677 = 6 = 8

Es visto se sobran y lleva de mas diez y ocho Libras — 18 = =

231 = 1 =

Cuyo cantidad a la misma que importa el Capital del Censo impuesto en dicha casa de la calle de S.^{ta} Bartolome notada al numero primero de deudas contra esta Herencia, que se le impone la obligacion de ella satisfacer, y con ella queda pagada e igual de su haber.

Haber de Jose Maria.

Ha de haber de este intereudo por ambas Herencias la suma y deberia de cien y treinta y una libras y un Suelto — 231 = 1 =

Pago al mismo.

220 = =

Primero se le hace pago a esta Herencia en la cantidad de treinta Libras que se debe a esta Herencia notada al numero undecimo del cuerpo de bienes — 30 = =

231 = 1 =

Ultimamente en lo restante de la casa de la calle de S.^{ta} Bartolome, notada al numero primero de dicho cuerpo de

[Handwritten flourish]

biene en cantidad de doscientas y quarenta libras con diez y nueve sueldos - - - - - 240 = 19 =

Importan ambas partidas que forman el haber de este interesado doscientas y treinta y una libras con diez y nueve sueldos - - - - - 279 = 19 =

Siendo solo su haber doscientas y treinta y una libras y un sueldo - - - - - 231 = 1 =

Es visto se cobran y lleva de mas y treinta y nueve libras y diez y ocho sueldos - - - - - 39 = 18 =

Las mismas que se le impone la obligacion de haver las de la finca ser a su Hermana Coma de Jorda que las lleva adjudicadas, y con esta obligacion va pagada e igual - - - - -

Haber de Maria Jorda mujer de Vicente Cayo.

Ha de haber esta interesada por ambas legitimas Caterina y Mateana que le quedan liquidadas diez y siete libras y un sueldo - - - - - 231 = 1 =

Pago a la misma.

Primero se le hace pago a esta interesada en las ochenta y nueve libras de su credito a estas Herencias cobrado al numero de septimo del cuerpo de bienes - - - - - 89 = :

En el derecho de cobrar las ochenta libras que debe a estas Herencias Maria Cayo mujer de Vicente (empare) de hija unotada al numero quatro del mismo cuerpo de bienes - - - - - 80 = :

Ultimamente: En suero efectivo el producido de la Penella del numero segundo de dicho cuerpo de bienes, en cantidad de sesenta y dos libras y un sueldo - - - - - 62 = 1 =

Importan las tres antecitadas partidas que le quedan adjudicadas a esta interesada, doscientas y treinta y una libras y un sueldo - - - - - 231 = 1 =

Y siendo las mismas las de su haber resulta quedar pagada e igual - - - - -

Haber de los hijos de Jorda
Jorda



Ha de haber
quedan
Primera
ito con
del suer
y ultimam
efectivo
en el m
y
ades, b
Siendo
Ha de ha
y Jorda
y m
Primera
tent
biene
En la Co
al m
y
y ultimam
Penel
biene



Ha de haber esta interesada por ambas legitimas que le quedan liquidadas de cien y una lib. y un sueldo. 231: 1=

Pago a los mismos.

Primera: se le hace pago a esta interesada en el pre-
rito contra su hija María notado al numero quinto
del cuerpo de bienes, en cantidad de ciento veintidós y cinco lib. 125: =

Y ultimamente: en parte del producto de la Penella, en dinero
efectivo, en cantidad de ciento y seis lib. y un sueldo, notado
en el numero segundo del mismo cuerpo de bienes. 106: 1=

Y importan ambas Partidas adjudicadas a esta intere-
sada, de cien y una lib. y un sueldo. 231: 1=

Y siendo las mismas las de su hacer en viro quedar pagada.

Haber de Teresa Jordis Viuda

de Joaquín Cortés.

Ha de haber esta interesada por ambas legitimas de Cortés
y Jordis que le quedan liquidadas de cien y una lib. y un sueldo. 231: 1=

Pago a la misma.

Primera: se le hace pago a esta interesada en las se-
tentid y tres libras notados al numero nono del cuerpo de
bienes de su credito a favor de esta Señora. 73: =

En la Casa de la Calle de Sta. Barbara o Barrio de Puerta notada
al numero tercero del ^{mismo} cuerpo de bienes, en valor de ciento y
veinte lib. 130: =

Y ultimamente: en parte del dinero efectivo, producto de la
Penella notada al numero segundo del prerito cuerpo de
bienes, en cantidad de veinte y ocho libras y un sueldo. 28: 1=

Y importan a una suma las tres partidas precedentes

[Signature]

240 = 19 =

279 = 19 =

231 = 1 =

39 = 18 =

231 = 1 =

89 = :

80 = :

62 = 1 =

231 = 1 =

que se van señaladas á esta interesada doscientos treinta
y una lib. y un sueldo ————— 231-1=
Y siendo las mismas las que se corresponden por haber en
visto que queda pagada e igual.

Haber de Tomasa Jordao con-
sorte de Juan. C. Vidaura

Ha de haber esta interesada por ambas legitimas Paterna
y materna que le quedan liquidadas, doscientos treinta
y una libras y un sueldo. ————— 231-1=

Pago á la misma.

Primeramente se le hace pago á esta interesada en su
Credito á favor de estas Herencias notado al numero sexto
del cuerpo de bienes, en suma de ciento y once lib. ——— 111=

En el derecho de recobrarlas de su hermano Toré que las lleva
de exero y tiene obligacion de entregarlas, treinta y nue-
ve libras y diez y ocho sueldos. ————— 39-18=

Y ultimamente en parte del dinero efectivo, producto de
la Penella notada al numero segundo del mismo cuerpo
de bienes, en cantidad de ochenta libras y tres sueldos. — 80-3=

Importan á una suma las tres partidas anteriores
que se van adjudicadas á esta interesada doscientos treinta
y una libras y un sueldo. ————— 231-1=

Y siendo las mismas las de su haber, queda pagada e igual.

Haber de Juan. C. Jordao mujer
de Nadal Moulter.

Ha de haber esta interesada por ambas legitimas Paterna
y materna que le quedan liquidadas, doscientos treinta
y una libras y un sueldo. ————— 231-1=

Pago á la misma.

Primeramente se le hace pago á esta interesada en las ciento
y ochenta libras de su credito notado al numero decimo
del cuerpo de bienes, á favor de estas Herencias. ——— 180=

Y ultimamente en parte del dinero efectivo, producto de



la Penella
de bienes
un su
Yuy
señada,
Yiendo la
por su
Ynterados
franco q
este caso
en toda
para e
donacion
vocable
cuarta
en parte
á per. mu
de la su
disposic
lo entub
tard y q
seion
dos bien
con las
remun
que es
cada
pia d



231=1=

la Penella notada al numero segundo del propio grupo de bienes, en cantidad de cincuenta y una Libras, y un Suelo, ----- 51.51.6

231=1=

Importan ambas partes adjudicadas a esta Interesada, noventa y tres Libras y un Suelo. ----- 231=1=
Y siendo las mismas las que le corresponden a la Penella por su haber, es justo queda pagada e igual.

111=

Entendidos todos los antedichos hijos y herederos de esta Division, en la forma y forma que mas haya lugar en derecho, y si vierdes en el que en este caso les pertenece, otorgan: Que la presente ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no contener el mas leve error ni engaño, y para en el caso de que lo haya del que sea se hacen una vez y para siempre donacion pura perfecta y acabada que el presente Plazo interviniera e interviniera, con sus sucesores, y demas firmes legales. Y enuncian tambien

39=18=

cuarta del Titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta; y de los demas contratos en que hay lesion ni engaño en unas o en otras de la mitad del justo precio, y los quatro años que se fijan para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que dan por parados, como si facti no fueran lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahucan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, de la accion por propiedad, rescision, posesion titulo por rescion y de todo otro qualquiera derecho que a los referidos bienes en comun les pertenecia mientras existieron uno indiviso, y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y exorbitadas locales renunciadas y transporadas en favor de quien se declara judicial de los bienes para que como dueño absoluto haya, posea, goce, disfrute, enajene y disponga

80=3=

cada uno de los que le quedara señalados en esta Division, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo-

231=1=6

231=1=6

180=

la laudata de exceptis Veniis deus iuris militibus et Personis Religio-
sis et alijs qui de fono Valentis non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta tenorem
et tenorem fons novi super hoc editi tunc ipsa ad vitam suam adquirent
vel habuerint. Y baxta pena de comiso segund el tenor de las antigvas fons
ros y Real orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y un años.
Y se contiene mutua y reciprocamente el correspondiente Poder y facultad
con libre franca y general administracion, y se constituyen Procura-
dores actores en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente
cada uno y se apodere de la parte que le queda ad judicada, y tunc
y apurada la Real sentencia y execucion de ella; y en el interin se consti-
tuyen los demas por sus inquietados tenedores y precatarios por el modo
en legal forma. Y se obligan igualmente a que los bienes y fincas que
a cada uno se van señalados se seran ciertos seguros y efectivos: Que
nadie les inquietara ni movera pleito sobre su propiedad que y distinga-
te, ni contra ellos aparecieran otros gravamen alguno que el dicho; y si de
alguno se le inquietare movere o aparecieren, siendo los temas requiri-
dos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a expensas de
ellos, guardando con proporcion cada uno a su haber, en todas instancias
y tribunales que conberga y se ofieren, hasta executoria de y de van al fin
se le moviere el litigio, o se saliere la finca fallida en talidad uso, quietud
y pacifica posesion; y no pudiendolo o no queriendolo conseguir con la mi-
nima proporcion que queda expresada en el tenor de todas las cortas, guardando
perjuicio de intereses o menoscabos que se le significare e irrogaren. Y asimismo se
obligan a que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes bienes de litigio, rai-
ces, inmuebles, removientes, derechos y acciones pertenecientes a estas
Herencias, o Creditos favorables a las mismas que no se hubieren tenido
presentes en esta division, se los partiran y dividiran averiguablemente
con la misma proporcion que los enotados anteriormente; y que
tambien, y del propio modo, satisfaran qualquiera Deudas que
contra estas herencias aparecieren. Y al subsistencia y firmeza de
todo quanto queda dicho los referidos comparecientes obligan sus
bienes litigios, rai-ces, inmuebles, removientes, derechos y acciones que
presente tienen y les pertenecen, y en lo sucesivo quedaran por tales

Sello
40.

y por se.
van por
deban
licitud
presente
al lo re
nuestro
nada
para se
y por se
gand de
cin algo
si a por
ni a se
que au
de por se
el pro
y por se
ria de
fuerza
en de se
Bii lo
Tonda
uno
Damos
A
J



y perteneciente a por qualquiera título causa ó razón que sea. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deban conocer segun derecho para que al cumplimiento de esta Escritura les apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y las enunciadas Mujeres Casadas, juran por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforma a derecho de no oponer ni contra lo presente por: ni Ados, Aras, Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por causa alguna que las compete y por ser de inutilidad y contumacia el Jueces declaran que la obediencia de su libre y espontanea voluntad sin premio, fuerza ni violencia alguna, que no diesen hecho protección en contrario, y que si a peticion se revocan y anulan, y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho siguiendo se les pueda conceder, y que aunque se por otro motivo se las concedan, no usurpan de ellas pena de Perjuray. Y quedan prevenidos todos los conparientes (por el el Breve de que doy fe) en la obligacion de haber de honor la racion y persistir en esta Escritura dentro de seis dias, en el oficio y Contaduría de Hipoteca de esta Villa, que esta al cargo del Secretario de su Ayuntamiento, segun lo dispuesto por su Magestad en su Real Decreti de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años. Así lo obligan (a quienes doy fe conosco) y solo firmo el Jefe Jonda que supo, y por los demas que expresaron no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Mazar Concedor de Panos y Joaquín Pérez Labrador: ambos de esta referida Villa vecinos =

Antonio Mazar

José José

Ante mí
 Thom Lopez

Año 14. día 20. Venito y en la villa de Alcazar de San Juan a las once de la tarde del mes
 de Diciembre, del año mil ochocientos veinte
 y seis, ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, Don Felix, Abogado
 Fiscal, Don Jose, Lorenzo y Antonio Masi, Don Juan de Dios Contreras de Diego S. Serrano, y los
 Sr. D. Juan Muger de Lorenzo Gilbert, Sr. D. de Libradones y vecinos de esta Villa,
 y dichas mugeres en uso de la licencia marital, precedida por la ley
 de cinco y cinco de Toro, que pidieron a los expresados sus respectivos
 de mandos, y citos de la jurisdiccion para formalizar y dar escritura
 a mi presencia, y de los infrascriptos testigos, de que doy fe, dijeron:
 que por si, y a nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien
 de ellos y los dichos hubieren título, o ganancia en qualquier manera,
 vendidos y daban en venta Real, y enajenacion perpetua por su
 heredad para siempre jamás, a D.ª Maria de la Concepcion
 del Estado Noble de esta misma ciudad, hija de D. Juan Muger
 y Juana, y parte de una Casa de habitacion, que toda se halla en
 el Poblado de esta Villa, en la calle de Sr. D.ª Teresa, lindante por un
 lado con Casa de la misma Compravenda, por el otro con la de Sr.
 Francisco, por el otro con la de Sr. Antonio Maser, y por el otro
 con Huerto de Sr. Juana y Sr. Thomas Conyugal, dicha Calle en me-
 dio. Comprende la parte que se vende de la segunda planta que mira
 a la Calle, y de la primera que hay al mismo pie de ella, con derecho
 de dar salida al cañon de la chimenea por el tercio de la propiedad.
 Libre de las pieças que componen la parte de Casa que se vende, de to-
 do cargo, memoria, hipoteca, censura y obligacion, especial y gene-
 ral, y como a tal se las asegura y vende con todas las costumbres de
 las mugeres, costumbres, tenidumbres, y demas que segun se requiere
 con el uso comun para sus necesidades en el establo, por precio de Ciento
 veinte y seis Libras de peso fuerte y quatro reales. Las que se les entregan
 en este acto, en especie de Plata de buena calidad y peso de mi presencia
 y de los infrascriptos testigos de que se requiere, y formalizan a
 favor de los compradores la mayor ganancia que se pueda lograr, y segun
 que a mi equidad Conviene. F. D. de San Juan, que el justo precio de la des-
 lindada parte de Casa es el de las referidas Ciento veinte y seis Libras

hece ha
 valien
 siglo
 Libro q
 s'ende
 que pre
 los que
 de de
 ro el ven
 ca. y la
 cion p
 gene y
 la jo m
 Religio
 proba
 man a
 de los a
 tenen
 pode
 de dich
 y por
 res, y
 de, de q
 que m
 quov
 requir
 hereda
 heredo



recelados y quatuordecena recibidas; que no vale más, y que si mal
 valiere de lo que se ha en el favor de la dicha gracia y donación, inter-
 vine e irreversible. Y en unida la ley que trata de los títulos de primicias
 libro quinto del ordenamiento, en el que trata de lo que se ha por
 vendes por mayor menor de la mitad del justo precio, y lo que se ha
 que se vende para pedir la posesión, y suplemento a su justo valor,
 los que dan por parados como si se hicieran de la subienda. Y
 de hoy en adelante para siempre se declara y apear de lo
 el derecho que a la dicha parte se gana que venden, si por ven-
 ca, y lo cedan renuncian y transparen en favor de la D.ª jurisdic-
 cion para que como dueño absoluto la posea, goce, disfrute, y ena-
 gane y disponga de ella como de cosa propia, sin dependencia alguna
 de los señores de Propios, Clero, Real, laudal, Militar, y Personis
 Religiosis et alios que de foro valentia non existunt. Y si de Clero
 justa tenencia de tenencia que non super hoc ed. si bona ipsa ad vitam
 suam adquirierent el haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor
 de los antiguos fueros y estatutos de Toledo de Toledo, se en el presente
 tenida y en adelante. Y se confiere a la D.ª jurisdiccion el necesario
 poder para que de su autoridad y jurisdiccion entienda y sepa de
 el dicho parte de la que se vende, y se de ella la Real tenencia
 y posesion, y en el interin de la subienda por su inquietud, sea do-
 re, y precia de las partes en legal forma. Y se obligan igualmente
 de que la compra se haga de caso la sea cierta, segun y efectiva,
 que nadie la inquiete, ni moviera el dolo, ni contra ella apalencia
 o porvenir alguno; y si se le inquietare, moviera o porvenir siendo
 requerido con forma a dicho salvan a la defenza de la D.ª jurisdiccion y de
 heredes hasta desahos en propria posesion; y no pudiendolos conseguir
 se les veran la fianza de embargada, las que por que hubiere hecho,

y los dndos y perjuicios que se la significan e imponen. Fala la
sistencia y firmeza de lo dicho obligando todos. las dices habidos y por
haber. Y dan poder a los justicias que pudieren y deban proceder
que derecho, para que al cumplimiento de esta Real cedula se
milen como por. entenda y se cumpla en todo lo que se
toda que por tal lo recibida. E dize. suplico e ruego a su Magestad
e derecho de vos ponerle a cargo de la presente por causa alguna y que la
sea que por ser de una dila. de lo otorgado de su libere voluntad sin que
nada se quepa alguna, que no tengan de lo pasado. en materia, y que
si a parecer, la revocare, y se obligan a no pedir absolucion sin la
pasion del juramento hecho a quien se les pueda como deo, y que aun
que de proprio motivo de las concedan, no usen de ello para. E en fin
y queda prevenida la D. de juracion, con su dila. en la obligacion de la
de la unia r la rason de esta Real cedula dentro de seis dias, en la forma
dada de lo por cosa de esta villa. Si lo otorgare a quien se oyo
se como, y no firmare por que dize con No. de. ni firmare los
testigos, por igual rason, que lo fueron. Antonio de la Cruz y Juan de
Martinez, Capitanes, ambos de esta Real villa de. =

[Handwritten signature]
Monte

Dico 17.º de. . .
de San.º de. . .
L. C. S. 3.º y 24.º dia 31.
Luna 1827
esta villa de. . .
omnibalid y por la divina misericordia en mi libere puen, misericordia y
perdicion natural: creyendo como firmemente creo en el mismo de
la Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en todo quanto en ella se contiene. En la fe de la
catolica, apostolica romana fe de ay y fe de ay y fe de ay como
del cristiano; tomando por mi sustancia y abogada a la Virgen purissima Maria
madre de nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra, convida en y para en el pi
ner sustancia de suser, a los santos de mi nombre y devocion y de una de la Cruz
celestial para que intercedan con Dios, por donde mi culpa y peccados, y llevame

Abundancia
Yotament
Dinero
Jana y a
y unice
Cariadad
ser osido
br de un
crudo un
dado y
condicio
habiendo
alargo de
gama de
no una
mo de
nos de
gato, y
publica
no de
fiera la
no de
que legit
que se
digo de
mo: de
Harop
de me



Amem
Hon. S. Loaysa

monedero = Juan.º perinas

Dize B. de B. ... con el consentimiento de hoy, a los diez y ocho dias del mes de
 Septiembre de este presente año de mil ochocientos veintiseis y seis: ante mi
 J. C. P. en el Cabildo y S.º de la Real Audiencia de Sevilla: Don Juan de Dios, Ciudadano de Sevilla, y Don
 Juan de Dios, vecino de esta Villa de Sevilla: que por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendida
 y dada en virtud Real por fincas de heredad para siempre a la Reyna Doña Isabella
 labrador de esta misma villa de Sevilla una casa de habitacion situada en el barrio de
 Alameda de San Sebastian lindante con la de Vicente Perez y con la de Don Lorenzo.
 Dize de todo cargo y como a tal. esta segura y vendida con sus entradas de la Real y de otras
 que segun derecho le pertenecian por precio de trescientas libras: de las que se da
 por entregada con renunciacion de la vejez de la entrega, prueba y formaliza-
 cion a favor del comprador se hizo en una escritura de compra y venta segun
 lo que a continuacion se declara: Declara que el punto precio de dicha finca del
 el que tiene recibido, que no vale mas, y que si mas valiere de lo que se ha
 a favor del referido su hijo de racion irrevocable, renunciada la quarta
 del titulo deptimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se con-
 pra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro mis que
 pagase para pedir el cumplimiento a su justo valor, que da por pagados como
 si lo estuvieran. Desde hoy para siempre se da potencia de todo el derecho
 que a la referida casa le pertenece, y lo que en favor del comprador y su
 hijo para que disponga de ella como Dueño sin dependencia alguna de la
 Bula de Exco.º de Sixto Quinto, Sixti Quinti, Sixti Quinti, et Personis Religionis et
 alijs qui de foris sunt non expidunt. Et si de clericis parva laicum et se-
 norum fons noni super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquisierint
 vel haberent. Y bajo la pena de fofonia segun el orden de un Rey de Julio de mil se-
 cientos treinta y cuatro años. He confiado a su hijo el poder necesario para que

tome la posesion de la citada casa; y en el interin se continuya
 por su dignidad y medon en legal forma. Y se obliga a que le sea
 cierta y efectiva, que nadie le inquiete ni le moleste ni con
 ello aparezca gravamen alguno; y si le inquietare o moleste en pa
 recial, requiera a conforma de derecho al efecto de su fuerza para ve
 rable en pacifica posesion; y no pudiendo lo conseguir se de la casa la
 cantidad de rentada, que se pida que habia de haber, y los perjuicios
 que se le irrogasen. Salvo el proveido de lo dicho obligando a los dichos
 y por haber. Y se pide a las Justicias que pida y de ba conoza, lo que de
 recho para que a ello lo aparezca como por su esencia de finitividad que
 por el lo es. Y que se prevenga al comprador en haber de tomar
 la razon de esta finitividad dentro de diez dias en el oficio de su posesion en
 villa. Si lo otorga a la que hoy se otorga y no se sabe, lo ha
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Narez y Salazar de esta villa, ambos
 fabricantes y vecinos de esta villa. El cual = Tal = Va =

Ante Narez

Antemi
 Jom. L...

Dia 18. de Mayo. Venta de la villa de... a los señores y señoras de
 D. Lorenzo de Salazar. J. D. de mayo mil ochocientos veinte y seis. ante
 D. L. S. 2.º en
 22 de mayo.
 del año.

esta villa, digo: que por ley y voluntad de los señores y señoras vendidos
 daba en venta real y enajenacion por petua por pino de herencia para el compra
 a su hermano D. Lorenzo, fabricante de lino y de esta finitividad de su casa
 para de habitacion de la que se halla en el barrio de St. J. de N. en esta villa de
 esta villa, lindante con las medianas del comprador y con la casa de St. J.
 que se llama, y la de St. J. de N. de Mayo. libre de todo cargo, y como a tal se ha
 que se vende con todas las entradas salidas y otras que tenga y le pertene
 ca segun derecho por precio de ser. y guarantia libre y lo colacion que
 se pertenece al vendedor de herencia de la casa. De cuya cantidad se da por
 entregado, con renunciacion de la casa de la entrega y por el y de sus her
 casos, y formaliza a favor del comprador firme recibiendo y pidiendo
 de pago que a su seguridad condonga. Y declara que el punto precio de St. J.

media...
 hace el...
 Real que...
 de precio...
 que...
 su de...
 y lo...
 de...
 un...
 super...
 de...
 res...
 mar...
 por...
 que...
 gano...
 de...
 que...
 por...
 cho...
 lo...
 dentro...
 (o...
 valor...

Dia 20 de Diciembre. En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes
 de Diciembre. El año mil ochocientos veintiseis.
 L. C. 1.º 2.º. seis mil ochocientos y setenta y tres. Formas liberrae fabricae
 en B. en. te de Santos y vecinos de esta Villa, Dico: Que por el yo nombre de sus herederos
 de 1827. y sucesores, vendida y de la escritura Real y enajenacion perpetua por parte
 de Heredad para tiempos de las dhas. Labradores de esta y propia vecindad
 un pedazo de tierra situada en el termino de la finca Vista de Libertad, par-
 te de las Gombrias del termino de esta Villa, comprada como de un jornal
 de un jornal poco mas o menos, que es toda la finca y parte de casa y de la pertenencia
 al termino en dicha finca de la heredad de la dha. Vista de Libertad, con-
 ra con las de Juan y Toriberto de S. Sanguino de S. S. y de Juan de S. S. de la dha.
 libre de todo cargo, y como a tal se la asegura, por precio de D. Cientos quin-
 guenta, dos libras y diez reales, que se entregó en efectivo en oro y plata de
 buena calidad, á mi presencia y de los de hoy, de que doy fe, y diera la escri-
 turas de hoy, que tambien constara haber recibido con renunciacion de las leyes
 de heredad, y punto y de todo origen la correspondiente parte de pago: de lo
 en lo qual todo precio y su valor de lo que se ha de donacion interviniente
 e irrevocable. Y renuncio la dha. escritura de la dha. finca de la dha. finca de
 advenimiento Real que hasta de hoy se ocupaba y vendia por un jornal de
 la mitad del justo precio, y los quatro años que me sirvan para su renuncion
 o cumplimiento de dicho valor, que si por alguna causa se efectuara antes de lo
 que se ha de hoy para siempre, y de aqui adelante de todo el dha. hoy, o de
 referida finca y parte de casa se persiguiera, y renunciacion en favor del
 comprador, para que lo posea y enajene sin dependencia alguna: Excep-
 tis personis locis autif institutionibus et personis Religionis et aliis qui de jure
 valentis non existunt. Nisi Hic Clerici pariter Senes et Juvenes fore
 nos super hoc editi, bono pro ad vitam suam adquirant, vel habe-
 rent. Y sea la presente escritura segun el tenor de los suscritos, firmados y
 ordenados en un folio de mil ochocientos y setenta y tres. Y se confiere
 el correspondiente poder para que se han de hacer y judicialmente en todo
 apoderado de dicha finca y parte de casa, y para que aprenda la Real tenencia y
 posesion; y en el interin se combitya por un jornal de un jornal y para tanto
 de haber en legal forma. Y se obliga a que se le pague cierto y efectivo que uadi se

Sele
 40

inquietan
 viene a q
 de parte e
 fided y la
 Galpura
 der a las
 por parte e
 compra
 oficio de
 firma no
 ante la
 villa vecin

Dia 23 de
 1.º de Enero
 L. C. 1.º 2.º. Tegeles
 en Tho. dia Jorda
 ne. yano. Pasata
 B. Bido
 ya D. S.
 to bien
 ty y o
 tacion
 sus Ser
 dehere
 referia
 ren a p



inquietando, moviendo pleito ni apurando gravamen; y si se le inquietare mo-
 viere o apurare, requirido conformed a breves salidas a la defensa hecha
 de parte de su digna posesion; y no pudiendolo, enagora le reboliese dicha con-
 dicion y suso, las mejoras que hubiere hecha y los perjuicios que a le ocasionaren.
 Y al fin pluri-cento de lo dicho obligo ha bienes havidos y por haber, y de a b-
 der a las Justicias para que si ello le apearciere como por sentencia definitiva
 porida en juzgado y concurrida que por tal lo recibiere, y queda prevenido el
 comprador en haber de registrar esta escritura dentro de treinta dias en el
 oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgo (aguien doy de cono) y no
 firma por no haber, ni los testigos por la misma razon que lo fueron el
 cede Juan Pipoll, cuando yo abo me abo de poder, ambos de esta referida
 villa vecino.

[Handwritten signature]
 Jhon. Lopez

Dia 23 de Dic.^o Poder en la villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del
 9.^o mes de Diciembre de año mil ochocientos y
 LXXII. ante mi el Escribano y testigos intervinientes: D.^o Juan de la Cruz
 en Tho. dia Jorda del Estado Noble, Fundador D. Jose Antonio de la Cruz
 ni. y año. 72
 Magista de la Real Armada, vecino de esta Villa, otorga: Que de todo su poder, uni-
 fido libre y bastante, qual de derecho se requiere y sea necesario, a D. Juan de la Cruz
 y a D. Nicolas Cortado, vecino de la Ciudad de Valencia, ausente, a este otorgamiento
 to bien como si fuesen presentes, y al par de este Poder aceptantes, a los dos pun-
 tos y a cada uno de por si et in solidum, para que en su nombre y representa-
 cion de su persona hagan, perciban y cobren de su Magestad, (que Dios guarde)
 sus Censos, Preceptos o de quien con acuerdo de tanto que se le este deriendo o
 deriendo en lo sucesivo, perteneciente a su ciudad, como a tal Ciudad que es del
 referido D. Jose Antonio y su hijo; y de lo que recibieren y cobraren formaliz-
 ren a favor de los pagados y los recibos factos de pago finiquitados y otorgados

[Handwritten flourish]

mandos q. los sean pedidos con fe de entrega, i denunciaion de las leyes,
y tanto en caso necesario. Fue para Dios y lo incidente, y de perdientes la
de este Poder, con libre franqa y general administracion, y confian-
za de iurisdiction y jurar con relevacion. Lo qual subsistencia de quanto gra-
va dicho, obliga de bienes havidos y por haber. Lo qual poder a las Justicias
de su Magestad para que a ello la apremien como por sentencia definitiva
pasada en juzgado y consentida q. por tal lo recibe. Ati los b. y firma
(a la q. con fe conuen) siendo presente por testigo, Don y Fedeo Garbo-
nell fundidores, y como se esta a la queda a la queda =

Maria de la Concepcion Torde

El dia 2 de Diciembre . . . Poder. En la villa de Mayca los veinte y
3 de Diciembre a D. Martin Ant. Herdara } quatro dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos veinte y seis: autenit. de los Justicias iurisdiccionistas, D.
Don Torde y Torde del estado noble vecino de esta villa, otorga: queda todo
su poder ampliado, libre pleno y bastante qual de dho. se requiera y sea ne-
cesario a D. Martin Ant. Herdara Procurador del Rmo. de la N. S. de este
Reyno, vecino de la Ciudad de Valencia: amento a este otorgante por como
si fuesen parentes y ob cargo aceptantes para todos sus pleitos causas y ne-
gocios civiles y criminales q. al presente tiene y en adelante hubiere
con qualquiera personas y comunidades eclesiasticas y seculares, en los
quales y en cada uno de ellos comparezca ante qualquiera Just. que le
ofrecia su demanda como demandado, con pedimentos Requirim.^{tos} oia-
ciones persecuciones; pida excomunion, ventos y remates de bienes de
su posesion de dho. y en su caso o fuera presente existos testigos
y probanzas: sacre lo de contrario; tenga los juramentos intitem
de calumnia y desicorios: Recue P. n. a. rebatidos y otros mun.
de Just. a que le las recomendaciones y se aparte de ellas si las p. n. n. n.
ga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas: con esta lo fuere posible
y de lo adueno apelo y Suplico: Tenga las apelaciones y Suplicas tenia
donde con dho. queda y deera: pida costas ap. n. n. n. y jure reales pro-
visiones y despachos haviendo sepulchros y n. n. n. n. donde y

El dia 2 de
Diciembre
1827.
Señalado
en la villa de
Mayca los
veinte y tres
dias del mes
de Diciembre
del año mil
ochocientos
veinte y seis.



a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida selagun todos los
actos autos y dilig. judiciales y extraj. conenga y se ofienda las mis-
mas q. d. con toda urgencia por si havia estado presente; que para
todo lo suso dho. y lo suso y depend. le da este poder con libre facultad
general administrativa y facultad de impunidad para y substituir a los
los substitutos y nombrar otros q. a todos se lesa en forma. Para substit.
de los dho. obya sin bienes habidos y por haber. Asi lo otorga y firma (a
quien doy fe como) siendo testigos Pedro Torda Celayre y Vicente Vi-
neno Eul. de esta vecindad.

Apptm
Pedro Torda Celayre
Vicente Vineno

Dia 27. Diciembre... Venta y subasta de un finca de la villa de...
Maria Abetxe, a Rosa Cayo & mas del mes de Diciembre del año mil ochocientos
veinte y siete y presente mi el Escribano y testigos interponidos: Ma-
ria Abetxe viuda de Juan de Elizaplana vecina de esta Villa Dixo: que
por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta
real, y enperacion perpetua por parte de herederos para siempre de
Rosa Cayo viuda de Romualdo Bonanat, vecina de esta propia Villa, un pe-
dazo de tierra secana comprensivo como se contiene en el presente in-
strumento en el termino de esta misma Villa, en la Partida de las honrras en
el continente de la Hazienda dicha de Abetxe, y a mas se vende tambien la quar-
ta parte de la Hazienda y finca, y demas que en la misma Hazienda se presen-
cio de Perencio de Tomas Abetxe: Libre lo que se vende de todo cargo, y
no a tal se lo asegura con sus entradas salidas y demas que se quisie de
secho se presenecia por precio de trescientas y cinquenta libras: de las que
se da por entregada y satisfecha por recibirlas de presente en oro y plata de
buena calidad y peso, a mi presencia y de los interponidos testigos,
de que doy fe, y formalizo a favor de la compradora Rosa Cayo

[Signature]

y eficas Resguardos que á su seguridad condugan. Llamante dicha
tierra que le vende con las de D. Joaquin y D. José Sibert, con la de
José Sibertre y con las del Padre Vicente Escar. Y Declara que su justo
precio y valor es el que tiene recibido, que no vale más, y que si
may valiere, de lo que sea hace á favor de la compradora donacion
y renovable. Y renuncio la ley quarta del título septimo libro quin-
to del ordenamiento Real, que trata de lo que se compró siendo por más
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe
para pedir el suplemento de su justo valor, que da por parados como
si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo
el derecho que á la dudada tierra parte de la de la y otra que vende se ven-
terisco, y lo cede en favor de la Reina Reyna, para que disfrutenga de ello como
reyna propia sin dependencia. Exeptis Personis, tantis, militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de Regno Valentie non existunt. Nulli Sicuti Ge-
nid Jurata seriem et tenorem, non nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real cédula nueva de Julio de mil seiscientos y treinta y nueve años.
Y le confiere á la compradora el poder necesario para tomar la posesion de
lo que la vende; y en el interin se constituya la vendedora por inquietada
tenedora en legal forma. Y se obliga á que se sea cierto, seguro y efectivo,
todo lo que vende, que nadie la inquietare ni movera. Hecho, ni con-
tra ello aparesca gravamen; y si se le inquietare, movere ó aparesca
requirida, saldrá á su defensa libada de parte en pacifica posesion; y
no pudiendolo conseguir le devolverá la cantidad de reembolso, los me-
ras que hubiere hecho, y los perjuicios que se le ocasionaren. Y el cumpli-
miento de lo dicho, obliga todos sus bienes presentes y por haber. Y para
poder á las Justicias que puedan y deban conocer segun derecho para
que dello la apremien como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado y concurrida, que por tal lo reciben. Y queda prevenido
la Reina Reyna en favor de tomar la razon de esta Escritura de venta
de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. En lo otorga con
la que doy fe como yo no firmo por no saber, ni firmo por
los testigos por la misma razon que lo fueron Nicolás Pally de

Di
Apost. P. Blanes
cien
nio
en
Labr
va
pre
Libr
me
Jorg
col
de m
cin
del
lo p
P. He ha
tra
de. Gu. en.
de
los
del
de. Gu. no
re



Trador y Juan Muersta fabricante de Paños ambo de esta referida Villa
veinte =

Antes
Juan Segura

Dia 27. Dic. ... Acordado en la Villa de Huesca, a los veinte y siete
Año de 1826. Antes Juan Segura & D.º el mes de Diciembre del año mil ochocientos
veinte y seis. ante mi el Escribano y testigos interponiendo D.º Antonio
Blanes unyero Labrador y vecino de esta Villa de Huesca. que sea
en arrendamiento a José Segura (por el precio de veinte y cinco
Libras) y vecino del Lugar de Villanueva un pedano de tierra de
varas, situado en el termino de Huesca, partido de Huesca, como
previene de un oficio pasado por precio de sesenta y cinco
Libras, y por tiempo de quatro años quinquaginta y cinco
en el dia de todos Santos de mil ochocientos veinte y cinco, paga-
dos la primer paga en el mes de Agosto del presente año mil
ochocientos veinte y seis, y la otra mitad por todo el mes de Mayo
de mil ochocientos veinte y siete en dichas dos pagas anuales de
cinquenta y cinco Libras; debiendo continuar en los quatro años
del arriendo dichas pagas en el modo referido, y dicho arriendo
lo hace bajo de los capitulos siguientes

- 1.º Que se habense de trabajar la tierra arrendada de buena y pro-
pria labor.
- 2.º Que sea de cargo del arrendatario componer las faltas de los mangos
de modo que se embalsen las aguas, y componer las obras de todos
los años, hasta emplear dos jornales; y en excediendo, que sea de cargo
del dueño.
- 3.º Que no pueda contar cosa alguna sin licencia del dueño; y cuando
se pida, la tierra queda sea para el dueño, y la familia o su familia para

Q

y el trabajo de la tierra al expresado Duero Ant. Blanes á su casa de Villena
 el presente mes de junio, debiendo cada uno poner el trabajo de su parte y
 4.º Que el arrendatario tenga obligación de satisfacer la tercera par-
 te que se impusiere de los frutos ó contribuciones por dicha tierra.
 Cap. de mayo, p. 1.º. Que se da en arriendo al referido José Segura de
 Villar, quien hallándose presente lo acepta, y en consecuencia
 se obliga á satisfacer y pagar las cincuenta y cinco d.ºs.
 anuales de arriendo en los quince años concedidos que se
 declaran en todos los frutos de mil ochocientos setenta y uno de los
 que se impusieron ya á unipol en la orden que queda
 prevenido por los capítulos y estatutos de esta villa. Tanto el
 dueño y arrendatario cada uno por lo que se ha cumplido
 obligan á sí mismos y por haber. Y para poder á los testigos
 que se eligen y deban conocer lo que se declara para que de ellos
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juzga-
 do y sentenciada que por tal lo reciben. Así lo otorgan lo quit-
 an el Rey el conde y de la firma el dueño y no el arrendatario
 por no haberlo hecho por el uno de los testigos que lo que se
 declara se impusieron de la orden y fuese su ventura oficial
 de la villa, unidos de esta villa de los vecinos.

Joag.º Cipolla

Juan Lopez

Dia 17.º de Diciembre. En la villa de Alcañices
 Antonio Blanes menor á los Segura diez y siete años de edad
 de mil ochocientos setenta y seis años de edad y testigo in-
 fraescrito. Antonio Blanes menor faciente de los vecinos de esta
 villa, otorga: Que da en arrendamiento á José Segura (por apodo-
 el pintado) labrador y vecino del Lugar de Villena, por tiempo
 de quatro años un pedazo de tierra compuesto de tres campos de
 rriño de la villa de Sogria, situada de las cortes, por precio de diez
 y ocho d.ºs. anuales de buena calidad y pro-
 que se haya poner á la villa en el terreno del Padre de los

Dia 29. Dic. 1606. Poder en la Villa de Alcazar de los Rios y nueve dias
de no tener a la Santa La portada del mes de Diciembre del año mil ochocientos
veinte y seis: ante mi el Escrivano y Escribano en su nombre. Pedro Escrivano
fabricante de papel y vecino de esta Villa de Alcazar: Que da fe de su poder como
pleno, libre, pleno, especial y bastante, qual de derecho se requiere para
sea necesario a efectos de la portada fabricante de papel y vecino de esta
propia Villa, para que en su nombre y en su nombre, persona, persona
persona y fe de qualquier cantidad que se le este debiendo, por
prestamos, compra, sales y por qualquiera otro motivo, causa o razon
que sea de ningun modo no este comprehendido, formalizando a favor
de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos
y otras resguardos que se sean pedidos, con fe de entrega; y tanto a los que
pagueen por otros, bien sea como fiadores o mancomunados. Si para
conseguir dichos efectos, fuese necesario, con poder para que qualquiera
ra fueren y Justicias que combenga y se ofrezca con pedimentos, requi-
simientos, litaciones, protestaciones: pida execucion de Cartas, cartas,
sentencias, fiances y rema ser de bienes: tome posesion, y en su nombre
si fuese presente Escribano, Escribano, Escribano, procurador, y otro
qualquier genero de prueba lo que y contra lo que en con-
trario se hallare y probar, haciendo y pidiendo se hagan los ju-
ramientos in vitam y patrimonio y de honor, recusen fuesen, Escri-
banos, Relatores y otros Ministros de Justicia, pida las recusaciones,
y se aparte de ellos si lo pareciere: oiga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas, conienta lo favorable, y de lo contra-
rio apete, siga las apelaciones hasta donde con derecho pueda
y deba: Pida cartas y otras Reales Provisiones, haciendo se publi-
quen y notifiquen en donde, ya quien se dirigieren. Y para lo que
haga y pida se hagan todos los autos, autos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que combengan y se ofrezcan, los mismos que el
dicho y los mismos que se ofrezcan y se ofrezcan, con libranza, hon-
ra y qualquiera administracion y con facultad de injurias y ju-
rar y substituir en quanto a ellos, con relevacion en favor.

Dia
de Juan



ya la subterfugio de la dicha, obliga sus bienes hauidos y por hauidos?
ya poder a las furtivas para que a ello lo premiend como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por
tal lo recite. Así lo otorga (a quien se le encargó) y por notaber
firmar lo hace a sus ruegos uno de los testigos que fueron Vicente
Juan Perez Taxienro y Juan Coronat de tiempo oficial de Plana, am-
bos de esta referida Villa vecinos.

Juan Coronat
de tiempo

Juan Coronat
de tiempo

Dia 31. Dic. ... de Juan Coronat y Lucia Baya
Donat y Lucia Baya son condes de esta Villa de Alcazar de San Juan
nos, lo el suar bueno y sano, e lo la Lucia algo enferma de enfer-
medad que Dios nuestro Señor ha sido curado de su enfermedad
por la Divina Providencia en nuestro libro juicio memoria y en-
tendimiento natural, creyendo, como firmemente creemos en
el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu San-
to, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo de-
mas, que enseñan, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia
Catolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fe y creencia, ho-
mos vivido y profesamos vivir y morir como fieles cristianos,
y tomando por nuestra intercesora y abogado a la siempre virgen Maria
Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida
en gracia en el primer instante de su ser; ya todos los demas
santos y santas de nuestro devocion y de la corte celestial que
intercedan con Dios nuestro Señor por que nuestras culpas y peca-
dos, y mere a gozar nuestras Almas de la gloria eterna: baxo de cuya

amparo y proteccion hacemos y mandamos nuestra testamen-
 to ultimo, ultima y por ultima voluntad en la forma siguiente
 Primeramente: Encomendamos nuestras Almas a Dios Todopoderoso
 que las cria a su Placer y Sencillez, y a San Justo Dios y Señor
 nuestro, que las redime con el sacrificio de su precioso y sacrosan-
 to sangre y misericordia, y el Espíritu Santo mandamos a la Bien-
 urto de que fueron formados.

Nos: Mandamos: Que quando la Divina voluntad quisiere llevarnos de
 este mortal vida, a la eterna bienaventuranza; nues-
 tros cuerpos quedare referidos con habito del Sagrado Padre San
 Juan (el que se tomara del convento de San Religioso de esta
 villa) colgado de un lado de una estatua a su lado, y con la
 asistencia de cuerpo general, del señor cura, Reverendo Coad-
 vador, y de las señoras segund de nuestra Señora de la Concepcion,
 de la de el Rosario y del San Cirilo y sus hermanos de la Iglesia Par-
 roquial, de las Reverendas comunidades de Religiosos del Convento
 San Augustin, y de dicho Sagrado Padre Confesoriano San Marcos
 a la misma Iglesia Parroquial; y que en ella siendo el entien-
 por la mañana se nos cante una Misal de Requiem cuerpo pre-
 sente, y si fuere por la tarde, si pereciere de difuntos; y nues-
 tros cadáveres serán enterrados en el cementerio de la villa.

Nos: Mandamos de nuestros bienes para el cumplimiento de la canti-
 dad de Cien libras de plata por cada uno de los quales se pagara
 la Simonia del Habito, Anterior, Capa, Suro (guata), o Vi-
 peras, Alas, y demas gastos funerales; y el sobrante de la
 cantidad los mandos que se expresan, y el residuo de in-
 ventar en la celebracion de misa recada se han de acordar funda-
 do, celebradas a voluntad de nuestros Almas, y de nuestros
 (excepto las que por derecho correspondan a la Parroquial) en
 supragio de nuestras Almas, y de las de nuestros fieles difuntos.

Nos: Dejamos y dejamos, por una sola vez y por cada uno de nos-
 tros, a la Santa Santa Cruzada, Hospital General de Valencia,
 Niños, huérfanos de S. Juan de Dios, y a la Misericordia de la



misma
 dones
 don de co
 Nos: Nos no
 viva por
 nuestro
 fijando
 ran y se
 hay bien
 by quom
 by quom
 se bore
 Nos: Mand
 bidos a
 nostros
 Regimen
 que qu
 pres. tam
 Capa de
 actual
 cha de
 de man
 figas de
 sus lib
 si solaci
 los dicit
 se pro
 dicha



misma ciudad, Redempcion de cautivos Christianos, y socorro a los Pi-
soneros de guerra, sus viudas y familias huérfanas, dose reales de
voto a cada lugar.

Item: Nos nombraudo nosotros los Obispos de uno a otros que tocan
viva por Abacen Testamentario, y al Doctor D. Antonio Coronat
nuestro hijo, Beneficiado de dicha Iglesia Parroquial de esta Villa con-
firiendonos, y confiendole al dicho quantas facultades se requie-
ran y sean necesarias, para que de lo qual bien visto y parado de nues-
tros bienes es necesario que vendamos los que bastasen, y cumplidos y pague
las quantas y legados de este nuestro Testamento sobre que en el grand
de las dizenias, y lo que los dichos Abacen valga como si el que falleciere
se executase.

Item: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen en toda puntua-
lidad a todas aquellas personas que legitivamente contare con
nuestros de deudo por Escrituras publicas, privadas, testigos, penales
legitimas quantas que en juicio pagaren fe; y que del propio modo de
lo que quanto se nos este de deudo, y con especialidad tres mil libras que de
prestamos gracioso le tenemos entregadas a nuestro hijo Juan Antonio y
Pablo si quien en este acto de la publicacion del Testamento en el estado
actual en que se halla por ningun que en el y manifieste de deudo de
ha deudo; y en efecto habiendo llamado y enterado de lo que cuentan
de manifestar, a presencia de mi el Escrivano y de los infrascriptos tes-
tigos, de que doy fe, confiera haver recibido de las dhas dhas tres
mil libras de prestamos gracioso, y se obliga a satis facerlas, o hacerlas
a solacion y particion, si al tiempo del fallecimiento de qualquiera de
los dichos no contare haberlas pagado en la division que de deudo
se practicare y otorgare sirviendo a cuenta de lo que se pensare en
dicha cantidad.)

[Handwritten signature]

Provi: Declaramos haber contraido una buena Matrimonio, en fado
la buena madre Sylvia, el qual tenemos en hijos legitimos y natura-
rales, al Doctor D. Antonio, a Juan, a Jose, a Juan^{co}, y a Rafael (ho-
ronat y Pagan, a Maria Bonomat y Pagan, mujer de Juan Lopez, y
a Anita Bonomat y Pagan, mujer de Luis Pasqual menor: que quanto
Bienes se enuncian de nuestro dominio al tiempo de nuestro fa-
llecimiento, o del que nuestro primero falleciere, se han de repartir
por partes por mitad entre los dos, pues ha sido muy poco lo que uno
y otro hemos introducido en el matrimonio de fazienda propia y comide-
ramos de la herencia, haber sido lo mismo por el uno que por el otro
Provi: Mandamos que de todo quanto tenemos entregado, y han percibido
de nosotros, nuestros hijos arriba nombrados, que de nada se ha-
gan meritos, excepto de las tres mil ducas que tiene contenido en un
libro Juan que nos esta de biendo, y de el dote que contara por Escri-
tura habiendo entregado a dicha nuestra hija Maria; pues a esta
reputamos haberala sacado con igualdad en esta presencia con
los demas sus hermanos en esta cantidad de Dinero, que le dexa-
mos a su marido, y garancio con ellos por espacio de algunos
años, y por lo mismo que en una adobacion su dote, como el dote
dicho tres mil ducas, por hallarse a unas benefficiados en otras fomas.
Y por lo que ha de a nuestra hija el Doctor D. Antonio Bonomat, porve-
nimos, no se le pueda hacer cargo alguno, ni con tale cosa alguna de
tiempo que ha estado en nuestra casa, y a nuestra hija por muchos
servicios que nos ha hecho, y en su nuestra voluntad.

Provi: Nos dexamos y legamos nosotros los otorgantes, el cinqueto del quinto
de todos nuestros bienes, rraças y raíces muebles y venovientes, rraças
y acciones.

Provi: Dejamos a nuestro hijo el Doctor D. Antonio Bonomat y Pagan en
la cantidad de tres mil ducas; de cada mil y quinientas por cada uno,
a nuestro hijo Rafael, en ochocientas ducas, quatrocientas por cada
uno de nosotros; en doscientas ducas, a nuestra hija Maria, ciento
por cada uno de nosotros; y en igual cantidad a nuestra hija Anita,
cien ducas por cada uno de nosotros, de cuyas respectivas naturades

pedra con
Cumplido y p
de fado m
namos e
fendiendo
Maria y
arriba de
demas, d
de fado p
Militar
tantos
casi bo
de fado
de fado
Provi: Mand
por no
la legat
de no
Y eno cam
quien
que au
forma
de en
de cor
volun
Berta
cient
que



podrá cada uno de los dichos hacer de lo suyo lo que bien visto le fuere.
 Cumplido y pagado este nuestro testamento, en el momento que quedase
 de los dichos testamentos, y acciones presente y futura, de ramos, nom-
 bramos e instituímos, por nuestra última y universal herencia, a los re-
 feridos nuestros siete hijos, Doctor D. Fructosio, Juan, José, Juan C^o, Rafael
 María y Rita Bonollet y Cayá, los quales, respectivamente de cada una de las referidas
 acciones, hechas, y el usufructo del quinto que nos legamos en el testamento, de todo lo
 demas, disponiendo por iguales con la bendición de Dios, y la nuestra, como
 de suya propia, independencia alguna: Exceptis clericis loci tantis
 Militibus et Personis Religionis et alij qui de foro Valentie non depen-
 dent: Nisi de Clerico pro. t. tenem et tenem foris noni super hoc
 nisi bona ipsa, ad vitam suam adquisierint vel haberent. Et bajo la pena
 de ser nulo segun el tenor de los antiguos fueros, y real cédula de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Provi: Mandamos que si alguno de nuestros hijos se opusiere a lo dispuesto
 por nosotros en el presente testamento, el que tal fuere, quede en
 la legitima suya, y todos los bienes, bienes, referidos en lo que des-
 cho nos permito, sin separarse de lo anteriormente dispuesto.

Y proveo mandos y mandamos y damos por de ningun valor ni efecto, quales
 quiera otros testamentos, y qualesquiera otras ultimas disposiciones
 que antes de esta nuestra fecha por escrito se poblaron, o en otra
 forma, por que es nuestra voluntad que unicamente lo contenido
 en esta, se observe, guarde, cumpla y execute invariablemen-
 te como si nuestro testamento ultimo ultimo y determinada
 voluntad en la sia y forma que haya lugar en derecho: En cuyo
 testimonio, en los treinta y un dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos
 veinte y seis (a quienes soy feconcho) y notario publico
 que dixeron no haber; lo hace a mi ruego uno de los testigos

que lo fueron Don Valero Paeuonada, Don Gabriel Caspino y
Niente Juan Palar Labrador todos de esta república de Merced
Los Cimentados: el nombre: Palar: del interlineato: Paeuonada y...

Josef Valera

Artemi
Thom. Lora

Comde Lora, Comde. por el Rey. Nuestro Señor. Publico en su casa de
nos y señores, del número, y del lugar de la subdelegacion de...
nos de los montes y plantios de esta villa de... y de la misma villa
Doy fe y testimonio: que todas las Escrituras o longas de...
en el presente año, se hallan longadas en las... y se
fueron por el sello quarto mayor de que se...
trabaja, las que he autorizado en los... y ante los...
gos, que en las mismas se han... por las partes, que con
sus nombres y apellidos, van anotadas, sin que falte ninguna
de quantos se autorizada para extender, y todas en este mi libro
Protocolo. Y para que conste y se le de fe y credito que corres-
ponde, doy el presente que he oyo y firmo en esta expresada villa
Alcaz y Diciembre treinta y uno, de mil ochocientos veinte y cinco.

JHS
M. de Merced
Thom. Lora



